This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.

Google™ books

https://books.google.com

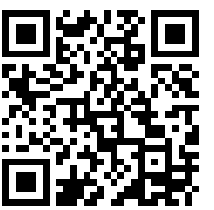

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LIBRERIA già NARDECCHIA, S/A
ROMA

K19 .D246

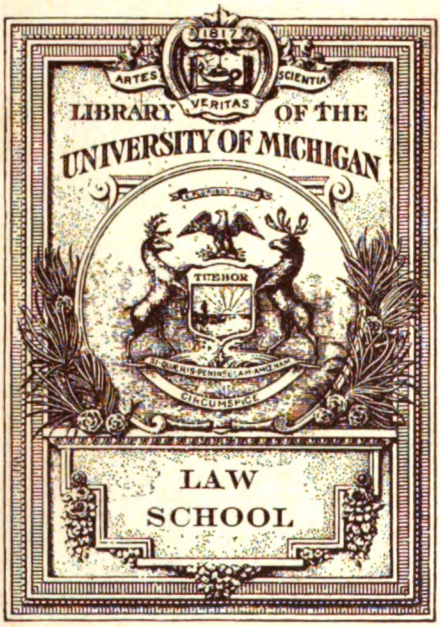

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA

DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

AÑO III · 1920

MADRID, MCMXX

Digitized by Google

La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales se publica cada tres meses en cuadernos de 144 a 160 páginas, con sus correspondientes láminas cuando el texto lo exija, formando cada año un volumen de más de 600 páginas, con su portada e índice.

La Revista no hace suyas las opiniones y doctrinas sustentadas y defendidas en los artículos y trabajos publicados. A los autores de éstos incumbe exclusivamente la responsabilidad de aquéllas.

De todas las *obras jurídicas y sociales* que sus autores o editores remitan dos ejemplares a la Revista se publicará una noticia crítica en la *Sección bibliográfica.*

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

España y Portugal	20 pesetas al año.		
Los demás países de Europa	25	—	—
América	30	—	—

Las nuevas suscripciones tendrán un recargo eventual del 20 por 100.

Sólo se admiten suscripciones por años completos, dando principio en el mes de Enero.

No se venden números sueltos.

Se admiten anuncios de librería.

Administrador: DON BRAULIO RODRÍGUEZ

Calle de San Bernardo, núm. 41

MADRID

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA

DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Año III • 1920

MADRID, MCMXX

Digitized by Google

MADRID.—Imprenta de Fortanet, calle de la Libertad, núm. 29.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Año III — Enero-Marzo de 1920 — Núm. 9

SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO [1]

A PROPÓSITO DE LA SIGNIFICACIÓN PEDAGÓGICA DEL «MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO»

POR

JOSÉ CASTÁN

§ 8.—HACIA LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

No se ha ocultado a la consideración de los organismos oficiales la necesidad de acometer la reforma de los estudios jurídicos y de dar a esa reforma una orientación realista y práctica. En marzo de 1909, D. Rafael Altamira pedía a todos los catedráticos españoles contestación a un cuestionario sobre «El carácter práctico de los estudios jurídicos en España». Posteriormente y sin relación alguna con el antecedente anterior, se han declarado prácticas algunas asignaturas de la Facultad de Derecho: primero (1911) las de Historia de la Literatura jurídica y Antropología criminal en el Doctorado y Derecho penal e Historia general del Derecho en la Licenciatura, y más tarde (1917) las de Derecho administrativo y Derecho mercantil comparado. Estas disposiciones han sido dictadas a petición del Director del *Museo-Laboratorio Jurídico* y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Profesor Ureña, para dar carácter oficial a las prácticas que eran ya una realidad, sobre todo desde 1906, en las referidas clases.

(1) Véanse el núm. 5, págs. 5 a 20, y el núm. 8, págs. 504 a 515.

137888

Digitized by Google

Aplaudamos la buena intención del legislador, sin perjuicio de reconocer que no es la *Gaceta* la llamada a transformar de una plumada la enseñanza verbalista en enseñanza práctica. La prueba es que, hasta la fecha, esas *prácticas* no pasan de ser una ficción más en la mayor parte de nuestras cátedras y Universidades.

El problema de la enseñanza en España es problema de personal; y así ha llegado a comprenderlo el Poder público al organizar el sistema de pensiones en el extranjero, como medio de formar fuera de aquí —ya que entre nosotros el ambiente y los métodos están viciados— un profesorado idóneo. Pero aunque la idea es buena, semejante procedimiento de selección, además de ser excesivamente lento, es poco menos que estéril si no se le rodea de necesarios complementos. «No basta escoger, más o menos automáticamente, la flor de la intelectualidad, transportándola de golpe a los Centros científicos del extranjero. Es preciso crearle antes un ambiente de transición, es decir, adoctrinarla moral y técnicamente para que la acomodación al nuevo medio cultural se efectúe sin riesgos; y es, además, indispensable, proporcionar a los mejores adaptados a dicho ambiente, de vuelta de su pensión, los recursos necesarios para proseguir la obra emprendida y evitar que el tipo mental, tan laboriosamente creado, acabe por desdiferenciarse en el ocio, retornando a la especie indígena vulgar» (1).

Para satisfacer tales exigencias fué creada la Junta de ampliación de Estudios y su hijuela el Centro de Estudios históricos. Mas al organizar fuera de la Universidad lo que sólo dentro de ella, por ella y para ella se justificaba, sólo se ha logrado hundir y desprestigiar más y más a la Universidad, obligar al Estado a duplicar innecesariamente sus esfuerzos y dotaciones y centralizar de manera irritante los medios de formación científica, haciendo que sólo se pueda investigar en Madrid y que hayan de someterse al cacicato de una Junta —cuya mayor o menor amplitud de criterio no vamos ahora a discutir— cuantos sienten vocación al Profesorado.

Recientemente parece iniciar una nueva tendencia legislativa más simpática, porque parece inspirada en el deseo de levantar la Universidad española, la disposición del Sr. Silió concediendo la autonomía universitaria. No se me alcanza qué otro mejor reactivo pueda emplear el Estado para sacar las Universidades del letargo

(1) Ramón y Cajal: *Reglas y consejos sobre investigación biológica*. Tercera edición. Madrid 1913, pág. 266.

Digitized by Google

en que desde hace tanto tiempo están sumidas, toda vez que se las dote con el patrimonio necesario para satisfacer con holgura sus siempre crecientes necesidades económicas.

El Profesorado español, en general, tiene capacidad y competencia sobradas: prueba de ello es la brillante labor que realizan aislada y privadamente muchos de sus miembros. Y, sin embargo, la Universidad cumple detestablemente su misión, si es que la cumple de alguna manera. ¿Por qué? Tal vez porque carece para ello de medios materiales, y, sobre todo, de estímulos morales; quizá porque no tiene personalidad, espíritu corporativo. Pues bien: a crear esa personalidad, haciendo a la Universidad *sui juris*, dotándola de medios, pero también sometiéndola a la responsabilidad de sus propios actos, y a establecer como consecuencia entre los distintos centros una noble y fecunda emulación, va dirigido el Decreto de 21 de Mayo último.

La incógnita es si dará el Estado las subvenciones y recursos que son indispensables para que no fracase la reforma. Autonomía sin dinero sería palabra vana y ridícula farsa. Con medios holgados, por el contrario, tenemos fe en que la Universidad iría llenando, de manera lenta pero segura, la delicada función que se pone en su mano. Lo que ha hecho siendo esclava de la burocracia parece garantía de lo que podía hacer siendo autónoma y responsable.

Se ha dicho muchas veces, y repetido ahora (1), que la Universidad española no realizó nunca la labor de investigación científica, al menos como tal Universidad. Pero téngase en cuenta, para juzgar de tan exagerada afirmación, que han partido de la Universidad numerosos esfuerzos aislados e iniciativas individuales, tanto más estimables cuanto que tuvieron que luchar con la falta de ambiente y medios materiales y con toda clase de circunstancias desfavorables. Lo que pasa es que, por ser individuales, ni pudieron arraigar ni redundar en prestigio del organismo universitario. Y aunque hayan sido menos frecuentes, tampoco han faltado tentativas de carácter corporativo, conscientemente dirigidas y organizadas. Baste recordar la labor intensa y orgánica que realizó hace algunos años la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza (reflejada en numerosas publicaciones y en aquella brillante *Revista de Aragón*, que bien podía considerarse como órgano oficial de la Facultad),

(1) García Morente: *La autonomía universitaria*, en *El Sol*, de 26 de Mayo de 1919.

Digitized by Google

y la que realiza actualmente la Universidad de Barcelona, a impulsos de la Junta permanente del II Congreso Universitario Catalán (1).

Lo sensible es que no sean las Facultades de Derecho las que más señales hayan dado de vida científica, ni las que más se esfuercen para renovar sus métodos y emprender labor investigadora. Dejando para después el examen de lo que representa en este sentido la creación del Museo-Laboratorio Jurídico de la Universidad de Madrid, apenas si puede citarse otro impulso de resurgimiento que el que partió de la Facultad de Derecho de Oviedo (2). Un grupo de profesores jóvenes y entusiastas supo, en poco tiempo, dar nombre y fama a aquella Facultad, organizando trabajos de Seminario (3) y préstamo de libros, publicando *Anales*, practicando ensayos de extensión universitaria, realizando, en suma, todo lo que caracteriza la concepción moderna de la enseñanza. ¡Lástima que las dificultades que son de suponer, y en definitiva la dispersión del personal, malograran la consolidación de este movimiento!

Como reflejo, por último, del pensamiento y orientaciones actuales de la Universidad española, merecen ser mencionadas las Asambleas Universitarias celebradas en Valencia (1902), Barcelona (1905) y Madrid (1915), las cuales, si no realizaron una labor de eficacia inmediata, fueron ocasión de un saludable cambio de impresiones y fijaron, en algunos puntos, tendencias y aspiraciones que pueden considerarse definitivas. En la última celebrada en Madrid (cuya organización, por cierto, fué dirigida por la Universidad de Zaragoza) se aprobaron, entre otras, las dos siguientes conclusiones relativas a intensificación de la vida universitaria: «Se establecerán salas confortables de estudios, lectura, conversación y recreo para los alumnos, y a las cuales concurrirán también los Profesores.» «Se

(1) Véase el programa del último curso: *Cursos complementaris y treballs de seminari de la Universitat catalana;* Barcelona, 1919.

(2) Véase el artículo de Giner «La Universidad de Oviedo», en el volumen *Pedagogía Universitaria. Problemas y noticias* (Barcelona, Soler, s. a.), pág. 72.

(3) A imitación de los Seminarios alemanes, creó la Universidad de Oviedo una «Escuela práctica de Estudios jurídicos», formada por número limitado de alumnos, que asistían voluntariamente y voluntariamente trabajaban en el estudio de cuestiones histórico-jurídicas, económicas, sociológicas y políticas, haciendo examen crítico de libros y ocupándose en trabajos monográficos de obreros según la escuela de Le Play y Maroussem, bajo la dirección de algunos profesores. (*Anales*, tomo I, págs. 31 y 195.)

Digitized by Google

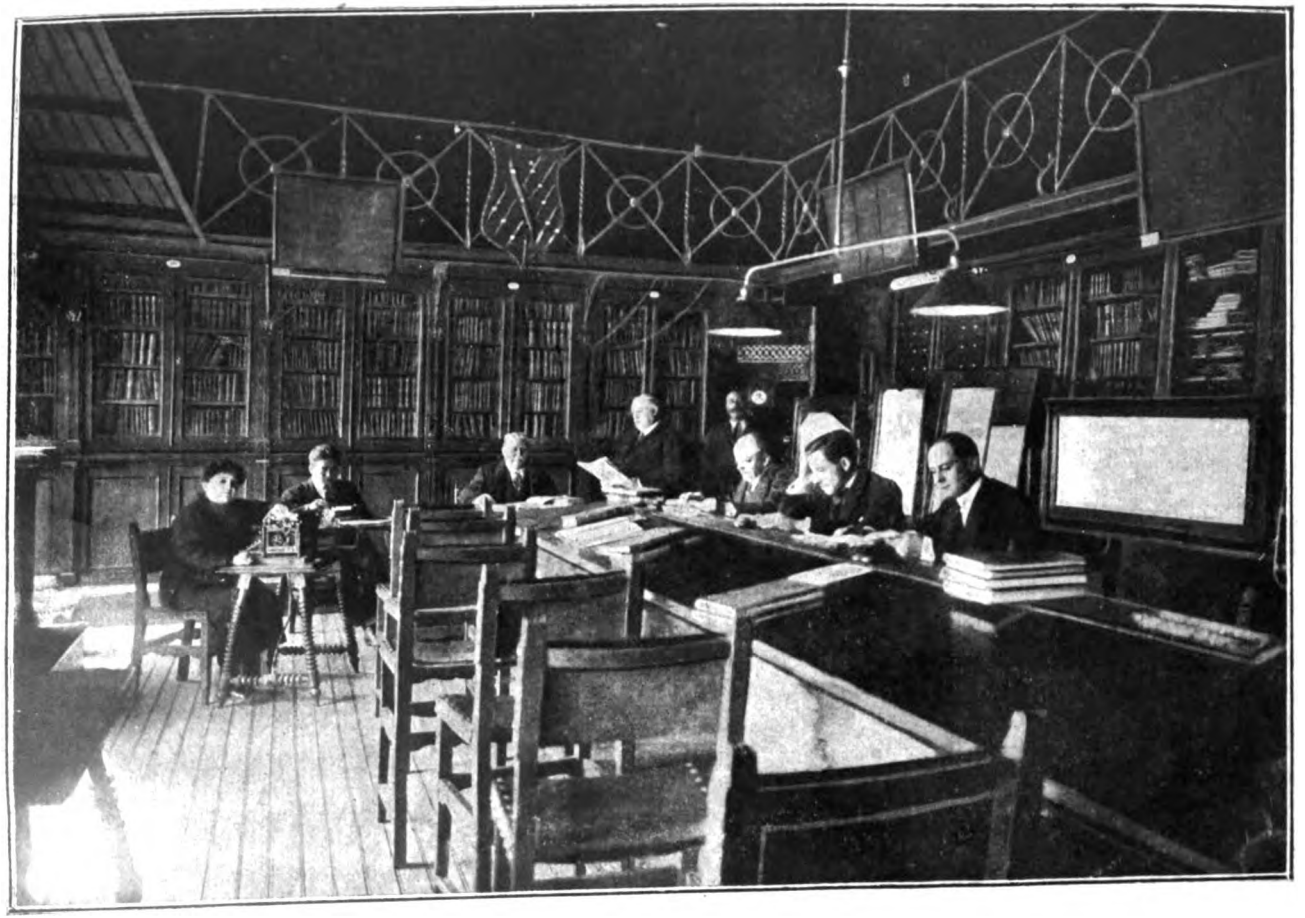

Museo-laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid.—Sala central.

Digitized by Google

Digitized by Google

recomienda a los señores Catedráticos aumenten el trabajo de Laboratorios y Seminarios, dando a la enseñanza un carácter práctico y experimental» (1).

§ 9.—El MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO

Cuantas tentativas se han hecho para renovar los métodos de enseñanza, hemos visto que, o han sido estériles, o no han llegado a cristalizar, o van anejas a instituciones que viven del favor político desligadas de la Universidad. Había que dar a la enseñanza práctica un impulso que fuera universitario y tuviera a la vez las necesarias condiciones de estabilidad y consistencia. A esta necesidad ha respondido la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que, realizando dentro del sistema burocrático actual actos de verdadera autonomía pedagógica, aporta a la reforma universitaria, no aparatosos y nunca realizados planes, sino una institución viva y original (2), que es garantía de la continuidad del impulso iniciado y promesa de fecundos desenvolvimientos y progresos: el Museo-Laboratorio Jurídico.

La historia del Museo-Laboratorio es sencilla, pero interesante, porque demuestra lo que puede hacer la constancia de un hombre de voluntad, en lucha con los mil obstáculos que entorpecen en España cualquier iniciativa de regeneración.

Don Rafael de Ureña, Catedrático de *Historia de la Literatura Jurídica Española*, que venía realizando en su clase trabajos prácticos de Bibliografía jurídica, emprendió en 1897 la formación de una pequeña Biblioteca que, a falta de local, había que colocar en los pasillos del viejo edificio de la Central. A duras penas se consiguió permiso para dedicar un aula o departamento especial al que había de ser *Museo-Laboratorio Jurídico*, y cuyas obras se empezaron sin dinero, pagando cuentas de su propio bolsillo los Profesores

(1) *Documentos para la reforma universitaria* cit., pág. 89.

(2) De las Universidades francesas — y lo mismo podía aplicarse a las de otras naciones— dice el Sr. Gascón y Marín que «el material científico de las Facultades de Derecho viene estando casi exclusivamente constituído por las Bibliotecas; todavía no se ha llegado a la formación de verdaderos Museos, que tan útiles serían, por ejemplo, en materia penal, en administrativa, en lo social, etc., aunque su formación esté iniciada y haya profesores que pongan al alcance de sus alumnos lo que, de existir tales Museos, debería constituirlos». (Obra citada, pág. 102.)

Digitized by Google

de la Facultad. Por fin, después de diez años de continuas luchas, se pudo inaugurar la institución en el curso de 1906 a 1907. En el discurso de apertura de aquel año disertaba el profesor Ureña acerca de *El desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho en España,* y trazaba los fines y carácter del instituto naciente.

Copiemos algunos de sus interesantes párrafos (1):

«Y para los esfuerzos verdaderamente titánicos que semejante empresa demanda, no extrañaréis, no, que a todos vosotros me dirija, profesores y alumnos, porque el concurso de todos necesita y requiere la reconstrucción científica de nuestra vida jurídica, la plenitud del conocimiento del Derecho español en su transformación evolutiva. Y para que esa cooperación sea fecunda, manifestándose en variedad infinita de monografías histórico-jurídicas, necesario es que, de una vez y para siempre, rompamos los viejos y estrechos moldes de la enseñanza meramente académica, por completo inadecuada hoy a las exigencias científicas, y que entremos, poco a poco, pero con paso firme y decidido, en el camino señalado por la enseñanza y los métodos experimentales. Para ello es necesario ir adicionando las cátedras con laboratorios y la enseñanza académica, convertida desde luego en socrática, con ensayos de investigación.»

«Un paso ha dado ya en este camino la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con la creación del *Museo-Laboratorio Jurídico*, que, después de más de diez años de continua lucha, vamos a tener el honor de inaugurar en el próximo curso... En él se irá paulatinamente operando esa fundamental transformación de la enseñanza académica en socrático-experimental; en él tendrán cabida numerosos ensayos de investigación que el progreso actual de los estudios de *Historia del Derecho* impone; en él se echarán las primeras bases de los especiales de *Geografía jurídica*, tan interesantes como necesarios en nuestra patria, y ya utilizados con éxito por algunos profesores modernos, como el ilustre Stammler; en él se concentrarán los trabajos de *Antropología criminal* para llegar a conocer al delincuente español; en él tendrá un verdadero culto la *Epigrafía jurídica*, ya obteniendo la reproducción artística de las principales incripciones en bronce y en piedra, ya ensayando la

(1) Ureña: «Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios del Derecho español.» Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1906 a 1907. Madrid, 1906, páginas 152 y siguientes.

Digitized by Google

lectura de éstas, ya recogiendo y copilando sistemáticamente los diferentes elementos integrantes del Derecho hispano-romano; en él se ordenarán también, siguiendo una adecuada clasificación histórico-jurídica, los documentos de aplicación del Derecho, y cuando exista número suficiente para ello, servirán de base a curiosísimas e interesantes investigaciones, que nos han de dar a conocer el Derecho, consuetudinario o escrito, realmente vivido por el pueblo; en él se trazará la accidentada historia de nuestro lenguaje jurídico y se fijará con la precisión y exactitud posibles nuestro actual tecnicismo, asaz vacilante por el descuido de los unos, el afectado desprecio de los otros y la ignorancia de los más; en él, profesores y escolares podrán consultar las más importantes fuentes de nuestro Derecho histórico; en él aprenderán los alumnos prácticamente el manejo de las más complicadas colecciones legales, que hasta ahora han sido y son para ellos y para la mayoría de nuestros juristas un inextricable y misterioso laberinto; en él se irá poco a poco elaborando el conocimiento de las doctrinas jurídicas contenidas en las producciones meramente literarias de nuestros grandes prosistas y poetas... Y esa obra colosal, inmensa, de la reconstrucción histórica de nuestro Derecho, encontrará en el *Museo-Laboratorio Jurídico* un a manera de foco central de calor y de vida, y en ella habréis de ser vosotros, los alumnos de esta Escuela, los primeros y más activos colaboradores; vosotros, que con vuestra juventud y vuestras poderosas energías prestaréis la pasión que ya falta a los viejos profesores que os guían, como la frialdad de éstos templará las fogosidades de vuestro espíritu.»

Hoy es ya insuficiente el primitivo local para contener la riqueza de material científico allí acumulado y que está por completo en manos de profesores y alumnos. Ha habido y hay que crear nuevas dependencias. Extendiéndose por casi todas las aulas limpias y saneadas, iluminadas con luz eléctrica y dotadas ya de mesas de trabajo para los alumnos, y sin perder su unidad, el *Museo-Laboratorio Jurídico* se irá indudablemente desenvolviendo en diferentes Laboratorios especiales, ya para el Derecho penal, ya para la Historia del Derecho, ya para las Ciencias económico-sociales, y en breve tiempo toda la Facultad será *Museo-Laboratorio*. Sólo entonces se habrá cumplido plenamente la aspiración de su fundador, que no es otra que *ir operando paulatinamente la transformación de la enseñanza académica en socrático-experimental y práctica*.

Digitized by Google

La organización actual del Museo-Laboratorio es sencillísima. Su dirección sigue desempeñándola gratuitamente el Sr. Ureña, ahora Decano de la Facultad, sin perjuicio de gozar la más absoluta libertad los diferentes Profesores en cuantos trabajos particulares emprenden y realizan en dicho Centro. Ayuda en la gestión general un Profesor auxiliar de la Facultad y algún que otro Doctor o alumno suficientemente escogido y abnegado.

Sus recursos económicos se reducen a la corta consignación que le corresponde en la distribución hecha anualmente entre Universidades e instituciones varias de la escasa partida del presupuesto destinada a material científico. A esa consignación tan exigua se unen los derechos que en concepto de prácticas abonan los alumnos de las seis asignaturas ya mencionadas, y los fondos de que la Facultad puede disponer para aumento de material.

De los milagros que se hacen con esas cantidades podría formarse idea inventariando los más importantes objetos contenidos en cada una de las secciones que integran el Museo-Laboratorio Jurídico. Limitémonos a reseñar algunos:

a) Museo criminal.—Colección de tatuajes: (Reproducciones hechas por el dibujante D. Juan Antonio Mira.)—Un tatuaje auténtico hecho con curare en la región precordial, de Pedro Bouzas, condenado a muerte por la Audiencia de Madrid.—Colección fotográfica de anarquistas españoles formada en Barcelona siendo gobernador civil el Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa (1896-97), y regalada por dicho profesor.—Colección de fotografías y cuadros célebres para estudiar la criminalidad y la penalidad en la pintura española.—Falsos crisoles de fabricar moneda (llamados vulgarmente *guitarras)*, y útiles para la falsificación de monedas y billetes. El sello que usaba «La mano negra».—Diversidad de instrumentos y efectos del delito, procedentes, en gran parte, de la Audiencia de Madrid y depositados en este Museo-Laboratorio en virtud de la Real orden de 29 de Julio de 1912; entre ellos figura el revólver, estilete y cápsulas procedentes del atentado contra S. M. el Rey cometido por Sancho Alegre en 12 de Mayo de 1913, etc.

b) Museo penal.—Gato de nueve colas (cat-o-nine-tails) o látigo inglés de castigo, y cuadro con fotografía que representa la aplicación de la pena de los azotes.—Colección de fotografías y dibujos de picotas y piedras oscilantes de España, entre las que figuran los originales que sirvieron para ilustrar *La Picota* del señor

Digitized by Google

Bernaldo de Quirós.—Colección de magníficos planos de los establecimientos penitenciarios de Austria-Hungría.—Album con fotografías y planos de la Colonia penitenciaria del Dueso, etc.

c) Laboratorio de Antropología criminal.—Esqueleto humano articulado y colección de cráneos.—Cuadro de los matices del iris humano en un aparato giratorio.—Plethismógrafo del profesor Mosso, de Turín.—Sphigmógrafo Dudgen.—Espirómetro de Boudin.—Compás de Weber.—Estesiómetro Carroll.—Oscilómetro sphygmométrico del Dr. Pachon.—Cronoscopio de Hipp.—Olfatómetro de Zwaardesmacker.—Perímetro registrador de Landolt.—Aparato de inducción de Dubois Raimond, etc.

d) Gabinete de identificación.—Caja completa de Antropometría judicial, sistema Bertillón, con dinamómetro.—Dos compases Brocca (primeros instrumentos de Antropometría fabricados en España bajo la dirección del Dr. Taladriz).—Tallas y aparatos para las mediciones, sistema Bertillón.—Armario clasificador de las tarjetas antropométricas, sistema Bertillón.—Material de planchas, rodillos, marcos acanalados y lente cuentahilos para la dactiloscopia.—Mueble clasificador de fichas dactilares, etc.

e) Historia del Derecho.—Reproducciones hechas en cobre por el Sr. Bezares de nuestros más importantes bronces jurídicos, a saber: los cinco de Osuna; el de Salpensa; primero y segundo de Aljustrel; el de Bonanza; el tercero de Itálica y el de Audita.—Caballete para la colocación de los expresados bronces.—Aparato giratorio para la lectura del bronce primero de Aljustrel.—Reproducciones en escayola endurecida de las piedras primera y segunda de Barcelona, de Tarragona, etc.—Aparato «Globus I» para la reproducción de códices y documentos.—Laboratorio completo de fotografía, etc.

f) Material de aplicación general.—Máquinas de escribir Mignon y Underwood.—Máquina multicopista «Rotary Cyclostyle». Máquina de calcular «Millionaire».—Idem de sumar «Adix».—Aparato de proyecciones «Gran Epidiascopo», construído por la casa C. Reichert de Viena, que permite proyectar grabados y objetos opacos, etc.

g) Biblioteca.—Es una de las secciones más interesantes, no sólo por el número e índole de las obras (unos doce mil volúmenes, más de diez mil ya catalogados, de Derecho y ciencias auxiliares), sino por su organización ejemplar. Además del Libro Registro y del Catálogo Topográfico, llevados cuidadosamente para el régimen

Digitized by Google

interior de la Biblioteca, hay a disposición del público Indice alfabético de autores e Indice de materias, clasificado este último por el método decimal de M. Dewey.

La Biblioteca está a disposición de todos los alumnos de la Facultad, quienes pueden, mediante recibo, sacar cierta clase de libros por un plazo prorrogable de quince días.

Han hecho donativos a la Biblioteca del Museo-Laboratorio, entre otras muchas personalidades, los Sres. González (D. Alfonso), Silvela (D. Luis), Figuerola, Santamaría, Azcárate, Conde y Luque, Altamira, Ureña..., además del importante legado de D. Felipe Sánchez Román, que no ha podido hacerse efectivo por las dificultades con que ha tropezado en estos últimos años el comercio de librería, y que ha de enriquecer de un modo considerable la sección ya interesantísima del Derecho privado.

Entre otras obras de notable importancia y coste adquiridas por el Museo-Laboratorio figuran las siguientes: *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (112 volúmenes); *Bullarum privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum* (71 volúmenes); *Bibliotheca classica latina* (143 volúmenes); Glück, *Commentario alle Pandette* (45 volúmenes); *Il Digesto italiano* (48 volúmenes); *Il dirito civile italiano*, expuesto por diversos profesores, bajo la dirección de Fiore (37 volúmenes); las dos series constitutivas de la *Biblioteca di scienze politiche* (22 volúmenes); las cinco series de la *Biblioteca dell'Economista* (71 volúmenes); *The laws of England* (33 volúmenes); *The Jewish Encyclopedia* (12 volúmenes); *Mitteilungen der Internationalen kriminalistischen Vereinigung* (19 volúmenes); la colección completa en todas sus series de documentos y tratados internacionales que lleva el nombre de Martens (99 volúmenes); la mayor parte de las fuentes publicadas para el conocimiento del Derecho medioeval, y numerosas obras para el estudio de las civilizaciones islamítica y judaica, principalmente en España, etc.

Aunque predomine en una biblioteca de tan reciente formación el fondo moderno, no se dejan de adquirir, cuando hay ocasión, obras antiguas y raras. He aquí algunas de este carácter: *Fueros y observancias de Aragón*, edición Hurus, Zaragoza, 1496; *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, 1515; Rolandinus, *Flores ultimarum voluntatum*, 1519; Baldo, *Practica iuris*, 1525; *Leyes de Toro*, impresas en esta misma ciudad,

Digitized by Google

1505 (único ejemplar que de esta edición *princeps* se conoce, donativo de D. Alfonso González); las Colecciones cronológica (1482) y sistemática (1547-48) de los Fueros de Valencia; las de Mallorca, y entre éstas una colección, única en su género, de Ordenamientos, formada con publicaciones sueltas rarísimas por un anónimo bibliógrafo de principios del siglo XVIII; las de Navarra y Provincias Vascongadas, etc.

En la sección de Revistas se reciben más de cuarenta, procedentes de las principales naciones y correspondientes a las diversas especialidades jurídicas. Algunas de ellas (por ejemplo, la española de *Legislación y Jurisprudencia*, la *Revue Historique*, la *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Etranger*, el *Bulletin de Législation Comparée*, *Le monde musulman*, etcétera) están completas desde sus orígenes.

Las exigencias de la instalación, unidas a la inevitable crisis de adaptación en un medio tan rebelde como el nuestro a toda novedad y a todo progreso, han hecho que la actividad del Museo-Laboratorio haya tenido hasta ahora desarrollo limitadísimo.

No obstante, en él se han dado ya cursos de investigación y se han hecho interesantes trabajos de laboratorio; en él aprenden los alumnos prácticamente el manejo de las farragosas colecciones de nuestra intrincada legislación antigua y moderna; en él trabajan, además de los alumnos, los doctores, los opositores a cátedras y los amantes todos de la investigación científica. Aquel abandono en que la Universidad dejaba a los alumnos tan pronto como practicaban éstos el último ejercicio de la carrera, ha acabado con este Centro, que recibe cariñoso en su seno a cuantos fueron algún día discípulos de la Facultad. Aquellos antiguos discursos doctorales, de huera y cursi literatura, sin citas y sin ideas, van paulatinamente dejando el paso (merced a la obra que el Museo-Laboratorio desarrolla) a trabajos serios de crítica y de investigación, algunos de los cuales merecen los honores de la publicidad en nuestras bibliotecas de autores jurídicos. Y, por fin, nuestro querido Director y maestro ha realizado el ideal a que aspirábamos de una Revista científica órgano de la Facultad de Derecho y de su Museo-Laboratorio, LA REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Digitized by Google

CONCLUSIÓN

Para completar la obra del Museo-Laboratorio, para hacer viables en las demás Universidades instituciones análogas, para dar, en suma, a nuestra enseñanza posibilidades de regeneración, se hace preciso:

1.° Que el Estado —ya que, desgraciadamente, sería pueril pensar en otras entidades, ni mucho menos en la iniciativa privada— proteja sin regateos la enseñanza universitaria, concediendo a las Facultades subvenciones y recursos superiores a los que figuran en los actuales presupuestos.

2.° Que sean devueltos a la Universidad aquellas funciones y aquellos medios que detentan, de manera precaria y reconocidamente transitoria (1), instituciones extrañas, cuyos resultados, por otra parte, no justifican les sea absuelto su pecado de origen (2).

3.° Que el Estado o las Universidades mismas organicen y doten debidamente un Cuerpo de profesores auxiliares «que no sean, como son hoy, meros suplentes en caso de enfermedad y vacantes, sino activos y diarios cooperadores en la obra docente» (3).

4.° Que deje de ser la cátedra plataforma política o apéndice del ejercicio de la profesión con fines de lucro (4). El profesor debe

(1) «...los consabidos Centros son *organismos provisionales, supletorios de la Universidad* y de las diversas escuelas profesionales. Ellos desaparecerán cuando las Corporaciones docentes adquieran la elasticidad y sensibilidad suficientes para acoger en su seno a todo talento desvalido utilizable.» Ramón y Cajal, obra citada, página 268

(2) El fracaso del sistema de pensiones, tal como hoy está organizado, es por demás indudable. Preferible sería el que hace algunos años propuso el profesor Ibarra: «Todos los años, durante las vacaciones, enviaría unos cuantos grupos de un catedrático y dos o tres alumnos, con una *bolsa de viaje* (o beca, como se dice en castizo castellano), a fin de que paulatinamente se habituasen a vivir fuera de España y continuaran la especialización. Crearía en los principales centros extranjeros Institutos docentes, poniendo en ellos profesores y alumnos españoles de todas o de la mayor parte de las carreras que se cursan en España; esos profesores permanecerían allí varios años y se renovarían parcialmente, a fin de que los compañeros y alumnos que allí llegasen encontraran gente conocedora del país extranjero, de sus recursos y centros científicos, quienes pudieran guiar acertadamente al recién venido.» (Obra citada, pág. 92.)

(3) Bullón: *La Instrucción pública en España* (Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados.) Madrid, 1912, pág. 19.

(4) Se ha propuesto por la Facultad de Derecho de Valladolid la prohibición del ejercicio particular de la profesión a los catedráticos. (Comunicación a la Asamblea

Digitized by Google

consagrar a la Universidad su atención constante y sus mejores energías.

5.° Que la Universidad española, y sobre todo la Facultad de Derecho, sustrayéndose a la tiranía de las modas y tendencias científicas exóticas, tome por norte supremo, como ha dicho el Sr. Canseco, la continuación histórica de la ciencia nacional: «la idea de la Universidad está en mantener siempre viva la ciencia nacional, en trabajar para que su vida sea cada día más intensiva, enriqueciéndola con verdades nuevas y con obreros nuevos» (1).

Universitaria de 1912. *Documentos para la reforma universitaria*, pág. 63.) No hay que llegar a tanto. La práctica, moderada y seleccionada, puede contribuir a integrar la formación del profesor, evitando el teoricismo unilateral y excesivo.

(1) Entendida así la misión de la Universidad, el fin de las pensiones en el extranjero es «traer de allá energías y aptitudes para aplicarlas aquí como si fueran simientes escogidas que, sembradas en tierra española y en cerebros españoles, produzcan ciencia española, desarrollada y nutrida a expensas de nuestro propio ambiente.» (Borovio: *Acción social de la Universidad*. Discurso leído en la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1910, pág. 31.)

Digitized by Google

LAS LLAMADAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS [1]

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

FÓRMULA XXXIX

Conditiones sacramentorum.

Conditiones sacramentorum, ad quas ex ordinatione illorum iudicum iurare debeant, iuramus primum per Deum patrem omnipotentem et Ihm (2) $\overline{\text{Xpm}}$ filium eius Sanctumque Spiritum (3) qui est

(1) Véase el núm. 8, págs. 465 a 503.

(2) Véase mi libro *De la Cantabria*, págs. 200 y 201, y compárese.

(3) *Conditiones sacramentorum.*

«Copia en pergamino. Archivo Real de Barcelona. Escritura del Señor Berenger Ramón, 7.° conde, número 23. (A. de la H. B. 105.)

«Conditiones sacramentorum ex ordinacione. Baro, sacer, et iudice Sendredo, et in presentia vel in placito dompno Bernardo comite, et fratri suo dompno Gifredo et in presentia Erradi, Guillelmi, Sentelli, et Segarius, et Arnaldus Bonefilius et frater eius Reinardus, Bernardus de Olivos, Oriolus, et Gizardus Mir et Rodbal saione et aliorum bonorum hominum qui ibidem aderant. In istorum supradictorum presentia a peticione Seniofredi, vice comite unde petiuit omnes homines habitatores in parrochia Sancta Columba simul cum illorum mandatario, nomine Bernardus, qui illorum voce prosecutus est contra suprascripto Seniofredo vicecomite et petivit eis propter invasione ex ipsius decimis qui invadere homines de potestate supradicte ecclesie, vel de Seniofredi suprascripti, invasores enim hec sunt:

... Dicebant isti... invasores quod supradicta ecclesia illorum alaude debet esse cum decimis et primiciis vel oblationes fidelium. Et iste Seniofredus in suis responsis dixit non, quia xxx annos abet et amplius que ego et pater meus tenuimus ecclesie Sancte columbe, cum decimis et primiciis et oblationes fidelium per nostrum proprium alodem absque interruptione legali vnde me predictus iudex interrogavit

Digitized by Google

vna et consubstantialis magestas (sic). Iuramus per sedes et benedictiones domini. Iuramus per Cherubin et Seraphin, et omnia dei secreta misteria. Iuramus per signum sanctae et venerandae crucis quod ipsius fuit patibulum. Iuramus per tremendum atque terribilem

diligenter si possum probare aud non: et ego abeo veridicos textes ... iurati autem dicunt in primis per Deum Patrem Omnipotentem et per Iesum Christum filium eius, Sanctumque Spiritum Sanctum qui est in Trinitate unus et verus Deus et per hunc locum venerationis Sancti Tome Apostoli, cuius baselica sita est in eodem locum vocitatum Lupiano, nos vidimus predicta ecclesia tenere a Bernardo, vicecomite vel filio suo Seniofredo vicecomite xxx annos et amplius per illorum proprium alaudem absque legali interruptione et hodie per lege et iustitia plus debet esse supradicta ecclesia... cum decimis... de... Seniofredo... quam de nullum alium hominem: et ea que dicimus recte et veraciter testificamus atque iuramus per supra hanc uixum iuramentum in domino.»

Los invasores aceptaron las pruebas retirándose; se convienen, y ponen penas in vinculo auri libras v. (um) kls. Septenbres, anno xxm, regnante Rodberto rege.

Un juramento judío.

Si me deus adjuuet, ille deus qui dedit legem. Moysi in monte Synai, et si lepra Neaman Siri super me non veniat sicut super illum venit, et sic terra me non deglutiat sicut deglutivit Dathan et Abiron, de ista causa contra te malum merui. (Dicho en hebreo.)

Adiuro te per Deum viyum et verum, et in illam legem Sanctam quam dominus dedit ad beatum Moisem in monte Sinai, et per Adonai Sanctum, et per pactum Abrae quod Deus dedit filii Israel, et si non, lepra Naaman Siro, circumdet corpus meus, et si non, me viuo deglutiat terra sicut fecit Dathan et Abilon, et per arcumfidelis qui de celis aparuit ad filios hominis, et ipsum locum Sanctum ubi Sanctus Moisen stetit et illam Sanctum quam beatus Moisen ibi haccepit, de hac causa culpabilis non sum. [En hebreo o en latín, pronunciado.]

(Capitula de Judeis —Carlo Magno— Monumenta Germaniae historica. T. I. Legum, pág. 194).

Columnellum. (P. Villada, de la C. de J. M. del Instituto Catalán.)

Hea sunt condiciones sacramentorum, ad heorum presenciam residebant sacerdotes ille et iudices illi et in presencia illius uicarii uel saionis, uel aliorum multosum bonorum hominum, qui ibidem aderant, testificant testes probati quos proferunt ille et ille qui sunt elemosinadii de condam illo in faciem de supra scriptos sacerdotes et iudices ad comprobandam ipsam elemosinam. Et hec sunt nostra testium qui hoc testificant sicuti et iurant ille et ille. Iurantes autem dicimus inprimis per deum patrem omnipotentem et Ihesum christum filium eius, sanctumqne spiritum qui est in trinitate unus et uerus deus. et per hunc locum ueneracionis sancti illius, cuius baselica fundata est in comtatu illo, in loco illo, supra cuius sacrosancto altario has condiciones manibus nostris tenemus et iurando contingimus, quia nos supra scripti testes bene in ueritate scimus, quoniam presentes eramus et oculis nostris uidimus et auribus audiuimus in ipsa hora quando iacebat condam ille, in ipsa aegritudine, unde obiit, adhuc loquela plena et memoria integra nobis uidentibus audientibus, commendauit omnem suam elemosinam ad histos suos helemosina-

Digitized by Google

futuri iudicii diem et resurreccionem domini nostri Ihsu $\overline{Xpi}$. Iuramus per omnia sacra corpora gloriosas que martirum coronas omnes que virtutes coelorum et haec sancta quatuor euangelia et sacrosancto altario domini nostri illius martiris, vbi has conditiones superpositas nostris continemus manibus. Iuramus per dexteram domini, qua sanctus coronat et impios a iustis separat eosque mittit in camino ignis inextinguibilis vbi erit fletus et stridor dentium. Iuramus per cardines coeli et fabricam mundi, quae ipse virtute verboque fundauit. Iuramus per sacra misteria et sancta sacrificia. Iuramus per omnes coelestes virtutes et cuncta eius mirabilia. Iuramus per sanctam communionem, quae periuranti in damnatione maneat perpetua, quia nos iuste iurare et nihil falsum dicere, sed nos scimus inter illum et illum, hoc et illud in tempore illo actum fuisse. Quod si in falsum tantam diuinitatis magestatem (sic) ac deitatem taxare aut inuocare ausi fuerimus, maledicti efficiamur in aeternum: mors pro vita nobis eximetur? et *lutus inconsolatione assiduus* descendat igne rumphea celestis ad perditionem nostram. oculi nostri non erigantur ad coelum, lingua nostra muta officiatur omnis interiora viscera nostra obduretur et arescat atque in breues dies spiritus diaboli periurantem arripiat, vt omnes periuri metuant, et sinceres de tam celeri domini vindicta congaudeant et quemadmodum descendit ira dei super Sodoman et Gomorram ita super nos extuantibus flammis euiat mala, ac lepra Gyesi viuosque terra absorbeat, quemadmodum absorbuit Datan et Abiron viuos terra sceleratissimos, vt videntes omnes superna irae Dei iuditium talibus hominibus terreantur exemplo. Latae conditiones sub die illo, anno illo, era illa ille vicem agens illustrisimi viri comitis illius has conditiones ex nostra praeceptione latas subscripsit ille has conditiones nostra coram praesentia latas subscripsi.

rios illum et illum, et precepit eis utside ipsa egritudine moreretur, sicut et mortuus est, potestalem haberent isti sui helemosinarii ita distribuere uel diuidere omnem porcionem substancie sue propter remedium anime eius, sicut ille eis per suum tess tamentum testatus est, et cum hec ordinauit, adhuc loquela plena et memoria integra, sic migrauit de hoc seculo in mense isto preterito illo et postea uolumptas eius inmutaba non fuit. Et nos ille et ille qui sumus helemosinarii de hac causa, sic iuramus in omnia et in omnibus, quia quantum isti testes testificauerunt in isto indicio uerum est, et nulla fraus nec malum ingenium hic impressa est, sed secumdun uoluntatem ipsius conditoris est factus uel editus, et ea que scimus recte, hac ueraciter testificamus atque iuramus super amissum iuramentum in domino. Facte condiciones kalendis illis, uel illis, anno illo, regnante rege illo uel illo.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

Condiciones de los juramentos.

Condiciones juramentales, cláusulas a las que deben sujetarse los que juren cuando lo manden los jueces.

Primeramente, juramos por Dios Padre Omnipotente y Jesucristo su Hijo y el Santo Espíritu, Una y consubstancial Majestad.

Juramos por las moradas y bendiciones del Señor.

Juramos por los Querubines y Serafines y por todos los incomprensibles secretos de Dios.

Juramos por el signo de la santa y veneranda Cruz que fué el patíbulo de Jesucristo.

Juramos por el tremendo y terrible día del Juicio futuro, y por la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo (1).

Juramos por todos los cuerpos santos de los Mártires, y por sus gloriosas coronas, por todas las virtudes de los Cielos, y por ESTOS Cuatro Santos Evangelios, y el *sacrosanto* altar de nuestro Señor, el Mártir -san Tal-, en donde tocamos esta serie de condiciones juramentales con *nuestras manos*.

Juramos por la mano derecha del Señor, con la que corona a los santos y separa a los impíos de los justos y los lleva por el camino del fuego eterno en donde (es ya) será llanto y rechinamiento de dientes.

Juramos por los quicios del cielo y la fábrica del mundo que con su fuerza y palabra Dios fundó.

Juramos por los sagrados misterios y santos Sacrificios.

Juramos por todas las Virtudes celestiales y por todas sus maravillas.

Juramos por la santa Comunión, la que sirva al perjuro para su condenación eterna, porque nosotros juramos la verdad y nada falso decimos, sino que declaramos haber sucedido entre fulano y fulano, esto y lo otro, y en tal tiempo. Y si en falso jurando nos atreviésemos a invocar y apreciar a tan gran Majestad Divina y Deidad, malditos seamos eternamente. Pase nuestra vida a ser muerte y viviendo siempre en continuo luto sin consolación alguna,

(1) La Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo ha precedido al día del Juicio final. Es curiosa y muy extraña tan singular inversión de pensamientos.

Digitized by Google

baje la ardiente y celestial espada para nuestra perdición. No vean nuestros ojos el cielo. Muda quede nuestra lengua; endurézcanse nuestras entrañas y séquense, y llévese el diablo al perjuro a los pocos días, cuanto antes, para que todos los perjuros tomen miedo, y los sinceros se alegren de la rápida venganza de Dios. Y así como la ira de Dios cayó sobre Sodoma y Gomorra, también caigan sobre nosotros llamas destructoras, y nos coja la lepra de Gyesí, y nos trague la tierra como a Datan y Abiron, hombres muy perversos, y así los hombres todos se aterren viendo la soberana ira de Dios.

Dadas las condiciones el día... el año... la era...

El vicario del ilustrísimo señor Conde, tal, escribió estas condiciones por mandado nuestro.

Tal subscribió estas condiciones estando nosotros presentes

FÓRMULA XL

Dijudicatio.

Tunc enim veritas ex consequenti ratione colligitur cum in examinatione partes litigantium veniunt, ergo cum inter illum et illum arbitres sedissemus vicissim se multis iurgiis impugnare caeperunt. cumque diutissime contendendo et se mutuo iniurando crebris conuiciis lacessirent, legis auctoritate illis praecepimus vt remota iurgiorum controuersia propria in conspectu nostro propalarentur negocia. Tandem ille contra illum asseruit dicens, rem illam quae iure patris mei (sic) debitam mansit cur eam intuo seruitio habeas edicito. E contra ille ait, cur istam quam a nobis reposcere conaris per illo et illo capitulo nobis collata sunt, et per tot annos nominata res patris mei illius et nostro servitio mansit. sed si iusta quod asseris res illa esse patris tui illius iure fuisse debita affirmas conuincere te oportet. Tunc ille petitor secundum illud responsum se talem probationem manifestus est habere quam etiam in nostro luditio proferens id est illum et illum iusta legum decreta sagaci intentione eos segregatim percontari decreuimus quorum dum testimonium liquide discutere conaremus inuenimus illum et illum seruos esse illius et consanguineos fratres eorum in seruitio originali esse illius et illum et illum de ea quae testificare conabantur bifarios eos testificare deprehendimus Ille dixit sic et alius dixit hoc

Digitized by Google

et illud se scire. Proinde nec mora obsistit et ille in nostro conspectu sententias legis libri illius protulit legem illam qui est sub titulo illo *era* illa vbi dicit hoc et illud. his expletis sermonibus ille petitor contra illum asseruit dicens hoc et illud. Tunc ille hoc quod ille petitor sermone professus est per idoneum testem firmari expetit. Ad haec ille petitor adiecit praeter se et illum nullam tertiam personam interfuisse. Sed tunc ille suo sermone professus est hoc et illud. Cumque ille imperatum a nobis fuisset vt iuxta quod locutus est pro rem illam et illam sacramentum redderet ipse illum juramentum reddere non *ausauit*. Tunc nos decreuimus hoc et illud. Quam rem ad singula decernentes in hanc iuditii paginam inseruimus quatenus futuris temporibus iustitiam habens congaudeat et columniantis aduersa vox spefacta conticescat. Facta Iuditii pagina in ciuitate illa, sub die calendis illis, anno illo, regno illo, era illa ille hanc iuditii paginam nostro in iuditio latam subscripsit. Ille rogitus a domino et fratre illo in hunc iuditium ab ipso et nostra coram praesentia latam subscripsit.

TRADUCCIÓN

Cuando las partes litigantes son examinadas, entonces se desprende la verdad, ateniéndose a lo que se declara. Siendo, pues, nosotros árbitros entre fulano y fulano, y contendiendo agriamente entre ellos, injuriándose, se les mandó, según lo pide la ley, que no se injuriasen mutuamente, pero sí que expusiesen ante nosotros sus negocios. Por fin, tal afirmando contra tal, dijo: «Contéstame, declara por qué retienes en tu poder y servicio lo que pertenece al derecho de mi padre». Y se le replicó por el otro... tal... y «¿Porqué me ha dado, y según qué capítulo de la ley, la propiedad que te esfuerzas en pedirme, exigirme y la cual durante tantos años ha sido de mi padre y yo me he servido de ella? Pero, si según declaras, lo que pides, fué, según derecho, de tu padre, conviene convencerte».

Entonces, el reclamante patentizó la prueba-tal que tenía. La que presentada también en nuestro tribunal en el juicio-tal, tal prueba, determinamos interrogar con mucha sagacidad, *por separado*, a cada uno de ellos según lo *preceptúa la ley*. Y cuando poníamos en claro sus testimonios, nos encontramos con que eran siervos y consanguíneos hermanos de aquéllos, siervos a su vez de tal, y del tal, y del tal, que se esforzaban en declarar como testigos, y hallamos que habían declarado de dos maneras. El tal dijo así, y el otro tal dijo que sabía esto y lo otro. Y sin detenerse le con-

Digitized by Google

tradijo: y el otro, estando en presencia nuestra, presentó, las sentencias de la Ley tal y tal, Libro tal, Ley puesta bajo el Título tal, de la ERA tal (1), en donde se lee esto y lo otro. Ultimado esto, el reclamante, habló en contra, diciendo esto y lo otro. Entonces él, habiendo pedido la palabra, manifestó que deseaba constase en acta lo que había dicho, firmado por un testigo idóneo». Entonces el reclamante repuso que en ello solamente habían intervenido las dos personas, y ninguna otra tercera. El contrario, al hablar, profirió éstas y las otras palabras. Ya en esto, se le mandó por nosotros, los jueces, que prestase juramento por y por...; y no se atrevió. Y así tomamos las determinaciones tales y tales: las que escribimos en esta acta del juicio para que en los venideros tiempos se alegre el que posea y tenga justicia y lo justo, y se calle la voz adversa despreciable del calumniador.

Hízose el acta del juicio en la ciudad... día de las calendas... año... del reino del rey... ERA.

Esta carta de nuestro juicio la subscribió. El tal rogado por el Señor y hermano-tal, subscribió también la carta, estando en el juicio y en nuestra presencia.

FÓRMULA XLI

Iniuucto.

Domino mihi individuo fratri illi, ille rogo atque iniungo tuae fraternitati vt ad vicem personae meae peragere iubeas et intentio quae inter me et illum pro hoc et illud ves(sic)rtitur, in praesentia iudicum secundum *ordinem legum* negotium meum prosequi procures, ita vt quicquid de lege et Iustitia egeris ratum me in omnibus esse policeor in quo iniuncto praesens praesenti stipulatus sum et spopondi subter manu mea subscripsi, et testibus *bene natis viris* à me rogitis tradidi roborandum facto iniuncto sub die... (2)

Poder para un pleito.

TRADUCCIÓN

A mi Señor, el individuo hermano tal: ruego y encomiendo a tu fraternidad que hagas mis veces, y el juicio que hay entre mí y aquél, por esto y por lo otro, *procures* continuar el negocio ante

(1) Dato muy notable.

(2) Véase la colección de Fórmulas publicadas por Roziére, en la que trata de las pertenecientes a los siglos v... y x.

Digitized by Google

los jueces, según lo establecido por las leyes, de manera que cuanto de justicia y ley trates, te prometo que yo lo daré por rato, en el cual poder presente al presente lo he estipulado y prometido, de mi mano lo he subscrito y lo he dado a corroborar a testigos, rogados por mí, hombres verídicos bien nacidos. Hecho el poder...

FÓRMULA XLII

Alio iniuncto.

Spero iniungoque tuae charitati propter apicem (1) personae meae vt fratrem nostrum illum pulsare debeas propter auri solidi numero tot quos nos ei praestitimus vnde et placitum ipsius apud nos tenemus, ut solidos ipsos juxta placiti sui tenorem perpetua intentione recipere debeas quod si contempserit et saepedictos sólidos vobis restituere distulerit eum in praesentia iudicis compellere facias et secundum legis tramitem vobis per iudicis imperium seu iuditium satisfacere debeat quid quid egeris...

Poder para reclamar deuda.

TRADUCCIÓN

Espero de ti, dando mi poder a tu caridad, a causa de la calidad superior de mi persona, que tantees, pulses, constringas al hermano nuestro tal por la deuda de tantos sueldos que le he prestado, cuyo plácito tengo, para que debas recuperar los tales sueldos, según la escritura del pacto de ¿intención? perpetuado lo contiene. Y si no hiciere caso y no te restituyese los sueldos, que los devuelva bajo el mandato del juez y en su presencia.

FÓRMULA XLIII

Alid iniuncto.

Domino et in Christo fratri illi, ille. Iniungo tuae charitati vt ad vicem personae meae, dum te deus in locum illum cum salute perduxerit, seruum iuris mei, nomine illo qui de servitio meo se substraxit, perquirere debeas, et dum eum inueneris conscriptum meo domino reuocare studeas quidquid egeris gesserisue...

(1) «propter apicem» dato notabilísimo. Los reyes... y los obispos podían pleitear no personalmente.

Digitized by Google

Carta poder para buscar un siervo.

TRADUCCIÓN

Al hermano tal en Cristo Señor el tal...

Encomiendo a tu caridad que hagas mis veces durante el tiempo que Dios te condujere a tal sitio con salud, que busques al siervo fulano, siervo mío, que se ha escapado, y luego que le encuentres procures volverle registrado a mi dominio. Lo que hagas e hicieres...

FÓRMULA XLIV

Placito.

Imperante tibi Domino praecibus meis aduenire dignatus es, vt mihi quinque solidos propter mea necessaria praestares. Pro quos solidos seruum iuris mei nomine illum ad uniuerso seruitio impendendo tibi seponere elegi, ea interposita conditione, vt, dum mihi dominus dederit vnde solidos ipsos tibi cum gratiarum actione restituam. Tunc supradictum seruum tuo dominio in meo faciam reuerti seruitio in quo placito «stipulatione subnixa» subter manu mea signum feci et testibus à me rogitis tradidi ad roborandum-facto...

TRADUCCIÓN

Con el mandato de tu Señor has atendido mis ruegos, al pedirte prestados quince sueldos que necesitaba, y en cambio he determinado que mi siervo... fulano quede a tus órdenes en todo, con la condición de que tan pronto como mi Señor me facilite de donde proporcionarme los sueldos, y yo te los devuelva, con la correspondiente acción de gracias, vuelva el siervo a mi poder.

Dada tal estipulación en este plácito, pongo abajo mi signo, hecho de mi mano, para la completa corroboración, juntamente con los testigos llamados por mí a este acto (1).

(1) *Préstamo.* Año 922.

In dei nomine. Ego Ielle et uxor mea nomine Eilo vobis Hermegildo et Paterne. Non est enim dubium eo quod leuauimus Ceuaria *inprestada* de vestra *casa* de superado, *triticum, ordeum* et *centenum* et non habuimus unde uobis reddere. Obinde placuit nobis ut faceremus cartam *venditionis* de *ratione* quam habemus in puma (sic) pumare) quod plantauit Geldemirus in villa vocabulo Gunderedi, et sunt mazanarias $\overset{I}{xx}$ cum suo terreno ita ut de hodie die (hoy día)... Facta cartula *vendionis* $\overset{O}{xi}$ kls. anuarias. Era DCCCC 2 X...

Digitized by Google

FÓRMULA XLV

Placitum.

Sanctissimo domino meo illo episcopo, ille seruus vester. Suggessio paruitatis nostrae Sancto Pontificatui vestro deprecauit auditus, vt me in cellam monasterii sancti domini mei illius Martiris cenobialem agendo vitamperpetuo tempore permanendum praeciperes, vnde et beatitudo vestra intuitu mercedis petitionem meam placidissimo suscipiens animo in eundem sacratissimum locum vt habitarem vestra gloriosa perpatuit voluntas. Vnde mihi placuit hunc spontanea voluntate emittere placitum per cuius texti formam sincerissima promitto deuotione me diebus omnibus, quibus in hac potuero durare vita praedictae sanctae ecclesiae dignis deo ministrando officiis totamque animi mei voluntatem in summo charitatis atque humilitatis splendore ministrare et ita, patrocinante diuina misericordia per omni gratiae faborem remota omni discordia seu diuersarum famulationes nefandarum operum aemulationes.

Transire animis meis templandi erit facultas sed ut dixi, suprafatae cellae vestrae omnibus diebus vitae meae seruitium. Quod si immutata voluntate abea que promito ministrare declinare tentauero, et ad alia loca transire ausus fuero, iuratim dico per aeternitatem supernae suumque terribilem *futuri iuditii diem* quia liberum habeat vestra potestas vestrique successores incautam meam persequi voluntatem et ad ius reuocare sancte censure decus siquis vero ex aliis personis *in domum suam me recipere aut retinere voluerit*, et ad vbi cognouerit monitionem vestram et minime me consignare vobis intenderit, sed e contrario continere vel defendere nituerit communicatio illius irrita sit a diabulo aeterna damnatione confusus sententia anathematorum puniatur, et cum Iudam Scarioth aeterno iuditio concremetur nec vlli hominum religiosorum seu laicorum me apud se audeat retinere. Quod si fecerit suprascripta diuina damnatione incurrat, et me apud se retinere non valeat. In quo placito «stipulatione subnixa» manu mea subscripsi et testibus a me rogitis pro firmitate tradidi roborandum. Factum pla(citum)... (1).

(1) Véanse las Reglas de los P P.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

A mi Santísimo Señor el Obispo... El tal vuestro siervo B. La deprecatoria solicitud de mi humildísima persona dirigida a vuestra persona santa pontificial ha pedido que Vos me mandáseis hacer vida cenobial, durante toda mi vida en la vivienda del monasterio dedicado al Santo Mártir, y Vos habéis accedido de buen grado, a mi deseo, puesta la vista en que Dios remunera las buenas acciones, concediéndome que allí sirva yo al Santo Mártir. Ello me anima a formalizar espontáneamente el plácito, en el que consta mi promesa de servir, a perpetuidad, y dignamente, en los oficios de la dicha iglesia, y siempre con amor, caridad y humildad, apartándome de toda discordia, sin confabulaciones y emulaciones para hechos nefandos: serviré en la sobre dicha vivienda, todos los días de mi vida. Y si de lo que prometo, por cambiado el modo de ser de mi voluntad intentase separarme del santo servicio al Mártir y en el modo prometido, y me atreviese a irme a otras partes, juro por la Eternidad Altísima y por su día terrible del Juicio Futuro, que tanto Vos, como vuestros sucesores tengan libertad completa de perseguir mi incauta voluntad y reducirla al cumplimiento y decoro que exigen las Censuras. Y si alguno quisiese recibirme en su casa, o retenerme, y no entregarme a Vos, a pesar de estar avisado para ello, antes por el contrario me contuviese y defendiese, sea irrita semejante comunicación, y él confundido y llevado por el diablo a la eterna condenación, caiga contra él la sentencia de los anatemas: y sea quemado con Judas, en toda la eternidad; y que ninguna persona religiosa o laica se atreva a retenerme. Y el que lo practique, caiga en la sobredicha condenación divina y no me tenga en su compañía. Plácito que de mi mano subscribí, dada la estipulación correspondiente, sujeto yo a lo estipulado; plácito entregado para que lo subscribiesen los testigos a ruego mío. Hecho el plácito (1).

(1) Año 961. Era 999. III nonas Iunii. Sobrado. B. 1. Carta 7.

El abad Silón hace ofrenda de sí mismo y de sus propiedades a Santa María de Sobrado, si bien condicionalmente, no quedándose fuera del orden regular monástico.

«Saluatori ac redemptori nostro... seu patri didaco abbati cum collegio fratrum sub manu eius, ac *sancte* regulae degencium pie viuencium, xp̄oque militantium, siue post eum *abbati* qui *regulariter a cunctis fuerit electus* et fratibus qui in loco ubi testamentum facio religiose vixerint, *atque in vita sancta perseuerauerint* quorum basilica...

Ego exiguus famulus vester silonem licet indignus *abbas*... *offero me metipsum*

Digitized by Google

FÓRMULA XLVI ÚLTIMA

Si quantum divinitus animae conceditur salutis *praepositum*, tantum fragilitate humana operare valeret qui erat non solum presentis vitae salutifera habere remedia sed aeterna sinè difficultate sibi acquirere lucra, ob hoc nostris ex deuotionibus totisque affectibus in illis nos obsecramus LOCIS ADHERERE, vbi ad *dicta* PESTIFERA IMPEDIMENTA.

TRADUCCIÓN

Si la humana fragilidad pudiese cumplir cuantos buenos deseos saludables infunde la divinidad al alma, consistentes en la posesión de salutíferos remedios en la presente vida y en alcanzar sin dificultad el eterno lucro... nosotros con todo el deseo y afecto de nuestra alma devota obsecramos adherirnos, entregarnos, a tales instituciones santas, en donde alcancemos guarecernos, puestos a salvo de los ya dichos pestíferos obstáculos... *vbi ad dicta pestifera impedimenta «vitanda confugere possimus»*.

Se desprende del texto, que la fórmula tiene por objeto ser la introducción de una Escritura o Carta de una persona en deseos de retirarse a un Convento de los establecidos desde Fernando I de León.

Las *Fórmulas* son una sección de mi obra. FLORES JURÍDICAS, examinada por Don Felipe Clemente de Diego, catedrático en la Universidad Central.

cum medietate *de ecclesia Sancti Iuliani et Sancte Marie* et omnes domos quas ibi edificaui, & (siguen donaciones) *sub ea tamen ratione, ut in vita mea habeam illum pro meo stipendio et mea tolerantia*... Solo exceptúa la heredad que obtuvo de sus padres en *villa Sancti Stephani*, concedida a sus hermanas y sobrinos, &.ª, &.ª

Año 1095 Era 1133.

In xpi nomine. ego Nuno trado et concedo domino Deo et eius genitrici Perpetue Virginis Marie Vallis composite meum corpus et animam et *obedientiam usque ad mortem* et sim frater eiusdem ecclesie cum meo auere, scilicet cum vno cauallo atque boue, necnon et inter oues et capras iii atque meum lectum, siue meum indumentum ecclesie. Propter hoc concedo hoc omnia iam dicta Beate Marie Vallis composite et fratribus iam dicte ecclesie ut me teneant sicut unum exfratribus et ipsam honorem michifaciant quam alis. Non et vt nullus abbas me *emat?* usque ad mortem ex ipso monasterio. Actum est hoc iii idus Februarii. Era millesima c. xxx. iii. Regnante Ildefonso ... coram testes ... Si quis vero *abbas* aut aliquis qualiscumque homo qui uoluerit me nuno (sic) nunc *eiicere* de *monasterio* non hoc valeat iuridicare, set primitus iram Dei incurrat et cum Iuda traditore partem in Inferno accipiat et excomunicatus permaneat a Domino Gomesano epo *sedis* burgensis, &.ª...

Valpuesta, folio 207. Becerro 2.º.

Digitized by Google

Ahora, el lector, muy fácilmente puede comparar las fórmulas con el Libro de los Jueces ó Ley de los visigodos y con la Instituta y las Novelas de Justiniano, lo mismo que con las disposiciones Teodosianas y Valentinianas, así como también con las leyes germánicas, y los Concilios, sobre todo, los de Toledo y con la L. R. W. Y principalmente parangonándolas con las escrituras de los siglos nono y décimo, se ve de un modo clarísimo que las documentaciones de ambos siglos son las madres, en casi su totalidad, de las tan traídas y llevadas fórmulas, lo mismo en España que fuera de España.

No basta para clasificarlas como visigodas que contengan disposiciones jurídicas visigodas, si no llenan todas las condiciones, y no las llenan, propias del modo de ser visigodo. Lo mismo pudieran ser dichas romanas, por su contextura, y aun orientales. Y puramente romana sería la que nos ofrece: S.S.S.S.S. D.D.D.D.D. (1).—*Sententiam dicit* o *dixit* o *Sententias dixerunt* o *dicunt*, los Cinco del tribunal.

En nada se apartan, esencialmente, de las fórmulas publicadas por otros escritores extranjeros, por Marculfo, &.ª, &.ª

No obstante, probaremos más extensamente que no son visigodas, mediante el análisis entrañable de ellas, labor que precede al paralelo del códice de Morales con los textos de Roziere y de Marichar con Manrique y Biedenweg.

DOCUMENTACIÓN SUPLEMENTARIA

Año 922. Abadía de Santa Lucía.—Doc. de Astorga.
Contentio.

Fué una de las ermitas fundadas por San Genadio en el monte Irago. Esta iglesia fué usurpada por el Conde Ossorio Gutiérrez, por lo que se llevó el hecho ante la justicia. Se le arrojó de ella, y volvió a estar en propiedad y posesión de Sta. María de Astorga.

Temporibus Princeps Ordonii Regis orta est *contentio* inter fratres Sancte Lucidie et Pompeianum abbatem, cum fratribus suis, et dominus Gundisalous eps et Neptos Placenti comiti, cum *Ossorio Guterriz*. venit ipse *Ossorio Guterriz*, mense Augnoto (sic) era supra nominata ut *irrumperet* ipsa causa et traderet eam post *partem suam* et *gentis sue* et usurparet eam sibi in *hereditatem* quod *lex non continet* (2) *nec Sancta Regula docet*. Et coactus ipse Pomponius Abbas cumfatribus suis querimonie impulsus et affictus venerunt me potes (sic) dni Plecenti domus Gundisalbus Armentariz et donus Vistriarius Armentariz et Autori Caverunt (sic) (3) ad

(1) Los puntos los he puesto yo.
(2) Según el Fuero Juzgo, y las Reglas de San Fructuoso.
(3) Autorizaron, fallaron; presentes el Rey y Ossorio.

Digitized by Google

Pompeianum Abbatem et ad Nunum Intrellir (sic) Cassam Sanctam Lucidiam cum suis beneficiis in Legione in presentia domini ordonii Princeps et in *facie Ossorio Gutterris* et sue honores f (sic) prius habuerant et obtinueran ipsum Pompeianum Abbatem et Nanum Mirelliz in suo juro, et secundum ille concesserant a domino Materno PRIMICIARIO et post a dn̄o Abbolino Abbate et post obitum servire pro anima nostra et pro anima Parentum nostrorum et gentis nostre ad dominum. Item (1) concessit fortis Muniz ad Pompeianum Abbatem ipsam Supra factam cassam Sanctam Lucidiam ut Stetiset in sui capite et nullum *seniorem non habuiset* nisi deo Celi et episcopum Sancte Marie Astoricensis sedis, sicut Sanctum Iacobum et Sanctum Andream et Sanctum Petrum, qui sic sunt Heremitas in ipso monte ut in nullius diebus nullisque temporibus ipsum suprafatum locum Sanctam Lucidiam que est *heremita nullam dominationem laicam supersse non habeant nisi episcopum* quos iam diximus vel qui ille iuserit, et modo in novisimo tempore Serenissimi Principis *Hordonii* supra nominati tradidit similiter nobis et fratribus nostris. secundum *autori caberunt* supra nominati domini Placenti et dominus Gundisalbus Armentariz et dominus Fortes ut de illa pena de Badello usque in Villa de Taxeto posideant omnes post partem Sancte Lucidie qui ibidem in vita Sancta perseberauerint ad integrum ad perhabendum post partem Sancte Marie Astoricensis sedis ipse Pompeianus Abbas et Nunius (sic) Mirellez ad nullam *laicam personam nec nos*, nec gentis nostre, *nec Osorio Guterris*, vel *gentis sue* qui in presentia gloriosisime Principi Hordoni *conuicimus* (2) per suum juditium in legione, et foras eos eicimus de ipso Monasterio quod pro hereditate requirebamus. nemini aliquid dantes, neque *fiscalia* (3) reddentes nec *nullo domino* nro subjugata *preter deo* Celi et Ste. Marie, Vagrantes (sic), secundum in *Concilio Regis* et *Episcoporum* et *Magnatorum Palatii Regis per iuditioni et Magnam altercationem plenissime fuit deliberatum*, et *in Sinodo maiore* roboratum post parte Sancte Marie a Principe et Omnium Episcoporum, Abbatorum sive cunctorum religiosorum qui hoc factum ammodo et deinceps ire quocunque succedenti tempore ausus fuerit irrumperet, fiat super eum Anathema marenata in conspectu domini, Angelorum eius et pro *damna legum* pariat *texies duplum* post partem prefate *sedis* et hec series permaneat firmiter notum die ipsas Kalendas octobris ANNO SECUNDO Ordinis (ordonii) regis. Era quam supra. Ordonius Princeps Conf. Gundisalus episcopus conf. Sub Xrtisti nomine Lucidius episcopus conf. Fronimus, eps conf. Odarius eps conf. Vimara ep̄s conf. Valerius abba. conf. Martinus abbas, conf. Joan abbas conf dominicus, abbas conf.

Bolt. Conf. Gutter Suariz Conf. Agte Guter, conf Gundisalluus Fernandez Conf Veremudus Martinez conf.

Año 942. – Sobrado I, fol. 50.

Intentio. Limites.

Sn Rosendo y sus jueces.

In nomine domini. Notum marnet omnibus episcopis, et comitibus et militibus quibusque ad Serenissimum gloriosum principem nostrum Adefonsum *iudicandi potestas* concessa (4) esse cui' se epte testum subseqt̄ t a u qmuis de duarum partium intentio

(1) Hácese historia de la transmisión de la propiedad de la iglesia en favor de Sta. M.ª de Astorga.

(2) Señalamiento de los términos.

(3) Recházase la pretensión de Ossorio, y se indica cómo quedaba exenta de todo tributo la dicha ermita; todo así fallado por el Tribunal del Rey y de los obispos, y magnates de Palacio, en *solemne juicio*, y después de grandísima controversia, y roborado en el gran *synodo*, por el Rey, obispos, abades y toda la concurrencia de religiosas personas.

(4) Concedida por el Rey la facultad de juzgar.

Digitized by Google

uertatur de diuersis asertionibus porrigantur sitamen omnis controversia (*) legitime fine concluditur cum speculatione (1) iudicium gratis moderamine superata censetur. Igitur ex presenti tempore domini Adefonse principis orta fuit intentio (2) inter Sesnandum filium Gondesindi et homines de Lemenioni, neptos Lemeni cui' uocem Sesnandus asseret (o *afferet*) contra neptos Endulfi et Astruildi. id sunt Ueremidus. Boltarius. Tructesindus, Egica, Fofu. Engladio, Frideuerto. habitantes in Codais. Inceperunt intentionem cum ipsis hominibus de Lenemenioni per ipsam tensa *robo rauerunt placitum persagionem nomine* Fofum, filio de Petro Cornelio: ut uenissent ad presentiam domni *Rodesindi* episcopi et de Pelagio. Segeredi. Albini. Eroni. Galendi. Odoaril, Geferani. uel aliorum *multotum* IUDICUM. Cum fuerunt *in* presentia de ipso *episcopo* uel de ipsis *comitibus* et *iudices*. POSSUERUNT ASERTOREM SALAMIRO DIACONO, MONACUS DOMINI RODESINDI (sic) episcopi.

Asseruit ipse Salamiro in uocem de neptis Endulfi et Astroyldi iam dictos, quomodo habebat uillam Endulfo, et suos filios uel neptos. Venit iste Sesnandus cum hominibus de Lemenioni, neptos Lemeni. et preserunt ipsam uillam de nostro iure et fecerunt sibi iure. Respondit Sesnandus in suamuocem et de suis *auctoribus*, de neptis Lemeni quomodo ipsum *uillarem* de Paredes per suos terminos antiquos. habeo illum per *scripturas* (3) per *triginta annorum* uel *quaternario numero habuimus illum* IURE QUIETO. Extenso iure de istis neptis Endulfi cuius uocem iste Salamirus intendet. Et dixerunt omnes illi una pariter. quod una uilla est Codays et ipsum uillarem de parietes. uenerunt Omnes illi una pariter ad ipsum episcopum et ad ipsos comites et iudices, ut preuidissent ueritatem (4) inter Codais (q̄dais) et ipsum uillarem de Paredes. Et uenerunt ibidem ad ipsas uillas per sugestionem de Sesnando et de ipsos heredes scilicet. Ueremudo. Baltarius uel de illorum heredes. Id est domno Rodesindo episcopo, PELAGIO. Segeredi. Alumi. Erus. Golendus. Iten Erus. Odoarius Romariz, Cissila abba. Gauinus. GEPERA. et alii multi PREUISORES que diuiserunt inter Codays, et ipsam uillarem de Paredes.

Inuenerunt ARCAM (5) in ripa de Mero ubi dicent (sic) ad *canarium* (6) et DECORIA (7) in directo de ipsa archa in directo Sancti Stephano, et alia *archa principaliā* iuxta uiam de Codais. et inde ad fontem lusteli, et DECORIA ad illas cercarias q̄ bouca que dicent (sic) Trutesindi. Et tercia archa in quoto super barzinam de Bouea (**).

Año 942. Et tercia archa in quoto super super uarciña de Uobea et *decoria* in

(1) Visto por los jueces lo entregado a su fallo.

(2) Fué la contienda entre *Sesnando*, hijo de Gondesindo, y los *hombres* de *Lemenion*, NIETO de *Lemenio*, contra los nietos de Endulfo y Astruildo. Roboraron el placito para acudir a la presencia del Obispo Rosendo y de los otros jueces, por el *Sayon*, Fofo, hijo de Pedro Cornelio. Llegados que fueron, y en presencia de Sn. Rosendo, de los *Condes* y *jueces*, nombraron *asertor* a Salamiro, en defensa de los nietos de Endulfo y Astrayldo, y se comenzó el juicio. Sesnando por él y por sus defendidos dió las réplicas.

(3) Presentación de escrituras, y tiempo de treinta y cuarenta años transcurridos.

(4) Pídese que se cinte el terreno; y se accedió a la petición, habiendo concurrido muchos *previsores* (conocedores) que hicieron el deslinde.

(5) Archam, signo terminal.

(6) Posesión cuyos cultivadores tenían la obligación de dar de comer a los perros del señor.

(7) Signo de límite hecho, generalmente, en la corteza de los árboles, así: X, decorias, procediendo de *decem* = 10.

(*) Los documentos no pueden ser reproducidos por las imprentas no subvencionadas como las del Centro de Estudios llamados *Superiores*, y tampoco me paga el Estado para que yo haga historia y filología, poniendo en mi cuenta lo publicado por otros, dados como no existentes.

(**) Añádase arriba *Año 942*.

Digitized by Google

ipsa uarzina de boueti. Et carta archa ripa de ipso rio de bouea. Et quinta archa que *decoria* inter Melangos et Parietes. Et alias archas et *decorias* que diuident inter Lemenioni et ipsas Parietes et Calcobre et concludent per fontem bonam in direto usque ad ipsam archam quē primiter inceperat inter Codais et Parietes.

Et preuiderunt ipse episcopo et ipsi comites abbates et preuisores tuti quod ueritas est de isto Sesnando et de suos auctores. Et ordinauerunt ipse episcopo et illi iudices ad illum saglonem Fotum ut *asignaret* ipso uillare de Parietes ab integro per suos terminos *antiquos* post partem de isto Sesnando et de suos *auctores* in *presentia* de ipsos *iudices* et in *faciem* de ipsos *neptos* Endulfi. *Asignauit* ipso *Sagione* ipsum uillarem cum *auctoribus* de Salamiro post partem de isto Sesnando et de suos *auctores* quomodo illorum ueritas est. habeant illum firmiter et in perpetuum obtineant. isti et posteritas illorum. Et isti nepti Endulfi Ueremudo et suis heredes confirmauerint ipsos terminos quos preuiderint inter Codais et Parietes de ipsos terminos ad partem de Codais firmiter obstineant. Et qui de nos ausus fuerit aut posteritas nostra iam superius *noiati* (nominati) quod in ueritate cognitum est una pariter *cosensum* preuidimus *terminos*, et ceteros marcos (1) posuimus firmitatis terminari, firmiter et stabile esse iubemus. Et qui has diuisiones disrumpere temptauerit aut ausus fuerit *marcos* exinde immutare. aut alium contemptum obposuerit contra hunc factum mostrum uenerit ad irrumpendum, an nos an posteritas nostra duplet ipsas uillas et insuper dampna secularia aflicto et pariat auri *talentos* $\overset{o}{11}$ et uobis perpetim habituros. *Condonauerunt* ipsos preuisores ut faceremus inter nos istas diuisiones sicut et fecimus et ordinauerunt illas nos ante illos roborare sicut et illi nobis roborauerunt. Facta *diuisio* inter Codais et Parietes. Era DCCCC2XXX.

Ego Salamiro qui sum *asertor* de filiis et neptis Endulfi et nos neptos Endulfi Ueremudus, baltarius. Tructesindus. qui sumus *personarios* (2) de nostris *uoribus* Itila, Egica, Uistrela. Sendina, et de meos germanos Zacarias Fofus, Uimaredo, Astroilde cognomento Siti. Sisnando. Engladio. Flamolina, Egleua, Raniuerta. Adauice, *personarius* de meis filiis: illa diuisio constans per uisione quomodo est escripta ut amplius inde repeticio non fiat .....

Ego Sisnandus qui sum *personarius* de ipsos et de ipsos terminos ad partem de Codais amplius inde repetio non fiat.

Subxpi nomine Sisnandus episcopus conf (signo) Pelagius quos *iudicaui* (signo) Sigeredus quos *iudicaui* (signo). Aluminus quos *iudicaui* (signo) Erus quos *iudicaui* (signo). Item Erus quos *iudicaui*. Galendus quos $(\overset{o}{q})$ *iudicaui*. Odoarius quos *iudicaui* Cisila abba quos *iudicaui* Gauinus $\overset{o}{q}$ *iudicaui* (3) Fofus unde Sagione fuit quos iudicaui conf. Gefera quos iudicauit conf (estos dos solos con, confirmat).

Testigos.

Inoanarellus.—Teodulfo.—Euenando.—Ansuero presb.—Adam presb.—Atanagildo presb.—Pelagio presb.—Recemiro presb.—Fafia presb.—Froyla.—Atanagildus.—Sentarius.—Vimaredus.—Hauantes.—Visterla.—Ostofredo.—Gemundo.—Gendo.—Gugiuerto.—Odisclo.—Ariulfo.—Teodericus.—Baroncello.—Fofo presb.—Petrus.—Ariulfo.—Galendus.—Pelagio.—Gaudila.—Brandericus.—Vimara.

Confirmantes.

Sub $\overline{xpi}$ nomine oueccus ouetēnse episcopus.—Sub xpi nomine Dulcidius Salamanticensis episcopus.—Sub $\overline{xpi}$ nomine Hermegildus Yriensis episcopus.—Sub $\overline{xpi}$

(1) Marcas, señales.
(2) Apoderados, representantes.
(3) Jueces.

Digitized by Google

nomine Hermoygius, Tudensis episcopus.—Sub xpi nomine Rodesindus dumiensis episcopus.—Sub xpi nomine Ouecus legionense episcopus.—Ranimirus rex conf (signo).

Sobrado R. I.—Carta.

Año 946. Era 984.—Celanova fol. 198.
Dote quem fecit Gunterigus Gunterode (su mujer).

Véase el Fuero Juzgo y la fórmula en verso.

In dei nomine Ego Gunterigus tibi dulcissime sponse mee Gunterode in domino salutem. Dum humanibus sensibus Omnia que ex bona uoluntate proueniunt Dei arbitrio probantur infundi. Denique diuina ordinatione esse dignoscitur quod ad fauorem Coniugalem animus probatur. Et ideo consentientibus m per idoneis uiris te dulcissimam in coniugio expeti copulandam. Et ideo propter amorem dulcedinis tue et pro coniugali gratia et federe conligando. do atque concedo tibi in huius dotis titulo pueros. X nominibus id est Airigum. Argemirum. Muza Gensulfo. Agilanem. Honorigum. Ceti. Idem Gensulfo. Piliulfo et Ermiario. Puellas. X. Julia. Asuilfi. Adosinda. Gundina. Amira. Aragonti. Buzaacca. Berildi. Teodildi. et Platia. cauallos. X. ex quibus unum. (pegado y cortado—siguen las donaciones)... Stante et permanente huius dotis titulum in omni robore et perpetua firmitate. Facta scriptura dotis uel donationis die VIII Kalendas Octobres. Era, DCCCC. 2X. IIII. Gunterigus hac scriptura dotis uel donationis a me facta. Munio cunfirmat. Eldontia confirmat. Erus Fredenandi. Gundesindus Didaci. conf. Armentarius Siloni (1).

Año 953.—Vigil.—Asturias Monumental. Tomo I, págs. 61 y 62.

Información habilitada por Frav (sic) Pedro, Abad del Monasterio de Senero, ante dos jueces de Gordón, para justificar que */ray* Vilifredo, representante de Victono y de su mujer Fredildi y de Teodevera, le *donara* por cien sueldos, una heredad yerma en Paragiao (Peragido) para hacer un monasterio e iglesia con casas, corte cerrada, huerta, pomar, propiedad que le fueron usurpadas con otra iglesia de sus abuelos y una viña que le dió al Abad Senero y su hermana Gogina; y ello fué a mano airada por Victino. Sigue un compromiso para que el asunto fuese *resuelto* por el *Sayón* Kaoroso.—12 Kls. de diciembre. Era 991.

Christus.—Petrus frater qui *assere*. in sua *uoce* (2) et uilifredus frater qui respondet. in uoce de uictino tibi saione nostro Karoso per unc nostrum placitum tibi conpromitimus qualiter, die quod est dia IIIIª feria. VIIIª idus Novembris. Sic presente-

(1) In dei nomine. Ego Raimundus, comes Paliarensis, donator sum tibi uxori mee valencie comitisse: quia legibus est decretum et in tertio libro legis Gotorum, videlicet, in primo titulo est scriptum ut vir iam abens, transato scilicet anno pro dilectione uel merito coniugalis obsequii, si ei aliquid donare voluerit, licenciam incunctanter abebit, et aliter infra anni circulum nichil ei dare poterit, quod ipsa abere poterit: id circo ego iam dictus comes elapso et transacto anno (cum iam peruenimus iuxta finem secundi mensis in secundo anno) postquam te accepi in coiugio, a nullo coactus, neque suasus. (No hay más).

Quia legibus seculi est decretum ut pignus quod pro aliquo negotio deponitur, si per cantionem fuerit obligatum, robur obtineat plenissimum, id circo, ego Raimundus, comes Paliarensis pignorator sum tibi Arnaldo Mironis ... volo satis ut sciatur ... qualiter Valentiam filiam vestram in coniugio accipio ... et nunquam eam dimitam dum vixero nisi *propter cuguciam quam ipsa mihi faciat, et ipsa cugucia sit a me legaliter probata et manifeste convicta; et non sit facta per meum «assensum», nec per «meum consilium», nec per* «meum *stabilimetum*». In super...

Donación del Conde de Pallars Ramón a su mujer Valencia, hecha con motivo de su matrimonio con Valencia.—VII Kls. novembres XXVI anno Henrici Regis.

(2) Defendiéndose a sí mismo, y Vilifredo defensor de Victino y prometen al Sayón Karoso no faltar al juicio en el día y las horas del señalamiento.

Digitized by Google

mus nostras personas, in presentia Teodoredo iustici et felix iudigum. presentem ego petrus mea *persona* et mea testimonia, per quos firmet, super uilifredo qui est uigarius (1) de uictino. quomodo regente se petrus. in suo monasterio de seuero abba sic se leuauit uictinus, et inuitauit petrum. ad sua mensa et in alio die accessit ad illo uoluntas animo Karo et spontania sua. uoluntate. et donauit. ad petrum terra *uagua,* sua ratione et de sua muliere fredildi et de Teodeuera. una consilio aderato et terra donada et assinada super placito et iuramentum que fecissent ibidem monasterio ita et fecerunt. et roborabit placito uictinus, in solidos. C. et monesterio facto et eglesia et casas. et corte. clusa et ortum et pomare postum et agua. metuta. que ipso monasterio regat. sic se leuauit uictinus pro consilio ...

Año 962. B. de Liebana, fol. 44.

Sesicuto confiesa en un juicio ante el Abad Opila y Vermudo Alfonsis godo (gotum) y Martino, de los sirvientes del Rey (puerorum) y otros muchos jueces y en el Convento (concilio, junta, reunión) de San Martín y, todo *á* petición de Fernando, ser cierto cuanto Fernando había dicho y que nada tenia que oponer.

«In iudicio Hopila, abbas, Uermundi allefonsium *gotum* (2) et Martinus puerrorum regis (3) nel aliorum multorum iudicium, et in conuentu eclesie Sancti Martini *manifestus* sum ego Sesecutus *ad petitionem* Fredenandi, Qui *asserit* in *uoce* uerum est (4) quod ego negare non ualeo qui *fui* ad *casa* de Fredinando cum Froila et *rogauimus* illum per *carta* traslatare de uinna qui est in mesas cumsuas arbores Litauit translatarit uobis Fredinandus ipsa carta et pudibit illum tellu ro- .nit ad iudicium. Et *litabit ipsa carta* placitum pro autore et *recesamus nos* de otorgatione et pariauit Fredenandus *quinquaquinta sollos* et propterea ego manifesto uerum esse factum in iudicio. nihil habeo quod hoponam. Ego Sesecuntus in hoc manifesto manus mea ⊹ feci et in *conuentu* ecclesie (junta) roboraui.

Factus istus manifestus die II feria ipsas nonas magias. Era M. Ego Hopila abbas (quod iudicaui) manus mea ⊹ feci. Ueremundus Allefonsiz ✶. Gotinus quod iudicaui. ts. ✶. ts. Alloritus ubi testis fui ⊹ Sisinandus ⊹. Fredinandus et Sesegutus tibi Sauino Allorito per hunc nostrum placitum qualiter die II feria quod est ipsos idus magias. Era millessima ... ego Sesecutus tibi Fredinando de uinia que omnius iuxta uinia Sancti Iuliani, et alia in Befares iusta flumen deua et pomare ad illa cabella subtus tua casa, et ego Fredinandus pro accipere ipsas uinias et ipsum pomare per *manum Sayonis* et qui *minus faciet pariet Sayoni* nostro V. Sollos. Fredinandus in hoc pactum ⊹ feci. Sesegutus in hoc pactum ⊹ feci.»

Hay retoques, y la foliación del índice no está bien.

Año 968. XV kls octobres.—B. I. de Sobrado.—Carta 107.

Carta del rey Dn. Ramiro haciendo donaciones al Monasterio de Sobrado y de liberación de siervos.

Donamus atque concedimus atque contestamus ... *Comitatos* nostros ... et nil de *comitato* Nemitos uel ceteris *hominibus* INGENUIS *habitantibus* per *ulcis* uillulisque uestris ... ita dumtaxat ut eadem *plebs* sit ibidem loco uestro ab hodierno die et deinceps deseruentium non SERUI *sed ut* INGENUI, neque ut careant propiam *moderationem* et *imperent eos absque consuetam rationem* ...

(1) Que hace su vez: es su *vicario.*
(2) Godo.
(3) Servicial del Rey.
(4) Declaración terminante.

Digitized by Google

Año. B. I. de Sobrado.—Carta 109.

Agnicio.

Los obispos de Lugo, D. Pelayo y el de Iria D. Pedro, contendían acerca de los servicios de unos hombres que los prestaban a Sobrado. Llegóse en la cuestión hasta el Juramento y a la prueba Caldaria, de la que salió ileso, inocente Salamiro, que era perteneciente a Sobrado, sacerdote.

In nomine unigeniti filii dei redemptoris nostri atque miseratoris excelsi regis. dei patris omnipotentis qui per sanctam et ueram trinitatem unum collaudant in celis deum uiuum et uerum sine fine regnantem per infinita semper secula seculorum. amen. Omnes fideles et in xp̄o commilitones. metuentes hoc quod desuper retaxauimus. audita agnoscite et cognita diligenter et fideliter explete quorum (quarum) prout possumus ueritatem retexere et studere maluimus ut in nouissimis temporibus quidquid exaratus fuerit uiderit et audierit in hanc seriem breuem firmum habeatur usque infinem venturam. Coniuncti sunt duo pontifices. dominus *Pelagius epc* lucense sedis et dominus *Petrus Iriense* et apostolice sedis, et collecti pariter in loco predicto quod dicitur *Sanctum Petrum,* territorio *presarense,* discurrente riuulo *Tamarense* et abuttmq, parte *multi fideles cum eis,* et sciscitantes ab inuicem negociorum *causas* et *questus proprios exponentes* alterurum, *dicente donno Pelagio episcopo* cum omni *clero suo* quomodo in ipso comitatu presarense uel ualle habebant de plebe sancte homines marie qui per se fecerant donationem ad hanc edem in diebus pontificis patris domini Gundissalui episcopi. et tenebant eos in monasterio superato qui sub tuitione domini Petri episcopi habebant constitutum et parentes noticias per nomina eorum in ipso prefato concilio. dicentes quod inuenerant eas in scriniis uel thesaurum Sancte Marie Virginis.

Ad hec petrus episcopus ita affatus est. Credat m *caritas tua* domine et *almi fice* (1) *pontifex* quod sunt m a natiuitate mea hodie 2ª VII annos *et habitantem* sub abbatibus aloitum, guncitum, et didacum ad ipsum monasterium jam dictum superatum et testem inuoco deum qui non indiget teste quod non cum ipsis abbatibus nec mecum. hodie XXX annos (2) aliquam *rem* de istam *causam* minime agnoui. nec *repperii* (3) nec scio hominem de aliam partem, nisi quod rex dominus Hordonius *diue memorie* (4) per testamentum concessit adiam dictum monasterium. Placuit hoc omni concilio (5) et dedit dominus pelagius suum fidelem Adefonsum abbatem, et de parte monasterii superato. Adelfum abbatem et *inundisque* (6) partibus sicut resonabant noticias Sancte Marie ut perquisissent per ipsas uillas sempectas. (sic) q sunt homines *senices* et *seniores* (7) sapientes ut si scirent ueritatem Sancte Marie minime celarent et per quindecim dies *euntes* et circumdantes reuersi Sunt XV die dicentes quod ullum hominem non inuenimus ex *senicis* nec *adolescentibus* qui se sciat de hune exordium uel minima apice. Iterum uero coniuncti secunda uice in territorio nallare uilla Gudini et ecclesie Sancti Iuliani ambo episcopi. et abutosque (abutrosque) multorum filiorum bene natorum stantium et presidentium in circuita requirentibus abbatibus Adefonsus et Adelfus quod inuenerat de opus ad illos injunctum. At illi profitentes se inueritate que deus est quod non inuenerant hominem nec uiderant. qui

(1) Santisimo.
(2) Años para indicar derechos de justa posesión.
(3) Reperio.
(4) De Santa memoria.
(5) Asamblea.
(6) ... *todas* partes *abundisque* partibus = ab *omnibus partibus:* de *unde* con ab por todos los de dondes. Aparece en algunos otros documentos.
(7) Ancianos y señores, conocedores de.

Digitized by Google

aliqd sciret. de hac sententia que dominus Pelagius et socii eius inquirebant. Modo uero dominus Pelagius episcopus *minime credidit* (1); sed *putans se omnes scire ueritatem Sancte Marie* et *celarent eam.* Cumque non inuenissent ¿deinceps? opus unde ad perfectum ducerent; placuit omni concilio et ipsi sancto episcopo Pelagio. ut ab ipsis abbatibus qui ad perquirendam ueritatem missifuerant darent inde de singulas uillas *duo homines* de quos in noticia resonabant et prebuissent *sacramentum Sccm* quod nesciebant non per se ipsos nec per parentes nec per aulos. ut ullo unquam tempore scissent *aliquam rationem* facere post partem lucensem. Quod ita factum est.

Dederunt de Superato Martinus et donadeus: de Sancto Iuliano de Columbranos Gunterigus et Segeredus. De uilla mauri et roadi, Sentarius et Leaberedus. De Gitari et Felgoso Recemirus et Sendinus. de Presares, Uillare plano et Maladelos, Georcius et Alduarius (antes pone Andulfus). Et alii plures qui se sciebant ueritatem ex corde et que proferre. Istos de sursum per nomina *nobiliores et locupletes duodecim* (2) scripserunt *conditiones sacramentorum* per manum SAIONIS Fulgentio (3) PRESBITER, et iurauerunt per *uatum* oracula (4) patriarcharum ordines. apostolorum doctores. atque diuina omnia et dei cuncta beneficia que sunt Sancta. atque Sacro Sancto altario. Iuliano et sociorum eius *ubi has conditiones manibus nostris tenuimus* cuius basilica constructa esse cernitur ripa ferrarie, territorio Nallare, quod recte scimus iurifice sapimus. et auditum a prioribus nostris habemus qui in ualle presarense uiuentes et mortui sunt. hodie 2° annis (al principio añádase *annos*) et deinceps quod nec ab ipsis audiuimus nec per nos scire ualemus. ius habere. aliquid ex familia uel PLEBS Sancte Marie quod in scriniis eorum uel notitias uidemus in *concilio scriptas.* sed *ingenui* post partem regis. uectilia (sic) et tributa reddentes usquequo per testamentum *eos concessit* rex dominus ordonius ad *superato* monasterii. Et in hoc iuramento nullo fraudis ingenio minime anteponimus. Et si nos periuramus et nomen Domini falsamus comprehendant nos sacra misteria dei et innocente pena *caldaria* (5). Susceperunt eorum iuramentum de parte Sancte Marie lucense sedis Adefonsus Abba et 9Zeitem confessum (9fessum) atque per manum *sagionem* Fulgentium presbiterum.

Dederunt ibidem *fideles* (6) pro ad pena de parte domini Pelagii episcopi Adefonsus abba. et de parte monasterii Superato Trasuarigus presbiter et confessus et innocens nomine Salamirus presbiter. Et ad abtum diem coniuncti in ecclesia uocabulo Sancte Eulalie ripa Nallare, ubi Romarigus abba qescit ubi erant homines numero. 2ª seu et amplius quorum nomina longum est enumerare. In quorum presentia ego innocens domine Salamirus ad pena caldaria ingressus fui et LAPIDES IGNEOS de calida aqua manibus meis feras eieci, et in *tertio* uel in *quarto* die de *sub sigillo fidelium illesus* uel *limpidus* in concilio apparui et manu mea *roborem* inieci.

Adefonsus abba ubi fidelem fui de parte lucense sedis et presuli meo domino Pelagio episcopo ipsum innocentem ad pena caldaria per manus meas ingressus est (sic) et *lapides igneos* inde eiecit (sic) et in tertio uel in quarto die de *subsigillo meo* in concilio *fidelium* non est *combustum*· ab *igne* sed *illesus* coram *omnibus ste tit* mau mea restitutus et indemnis apparuit.

Suc xpi nomine Pelagius Dei gratia episcopus uera disserens atque discernens et diiudicans de me dato iudicio hanc *agnitionem* ueram esse profiteor et propriis digitis rouorem signaui. Domini mei misericordia fultus Petrus peccator episcopus in

(1) Incrédulo era Dn. Pelayo.
(2) Nobiliores et locupletes (ricos homes).
(3) Sayón Fulgencio, *sacerdote.*
(4) Fórmula del juramento.
(5) La Caldaria. Queda el modo de haber sido hecha.
(6) Fieles, visores, testigos de la pena Caldaria.

Digitized by Google

hanc *seriem agnitionis* et *confirmationis* (sic) sicut ueritatem agnoui. manu mea signum indidi.

Trasuarigus prebs et confessus ubi *fidelem* fui de parte monasterii *Superato* ipsum innocentem ad pena Caldaria ingredientem uidi et in IIIIº nel in IIIIº die de *subc sigillo* meo in concilio fidelium ad Sanctum Iulianum ubi dicunt ad dominum Rademiri. ripa ferrarie restitutum et indemnis apparuit. manu mea (un claro como para *confirmo) Fulgencius presbiter* et peccator unde sagionem qui et ipsum innocentem ad pena caldaria manibus meis *igredientem* feci et ad IIIIl uel ad IIIIl die in concilio ad Sancto Iuliano *de subsigillo fidelium* limpidum presentaui manu mea.

Sub xri auxilio Uiliulfus tudense sedis ēps confirmat Manillani abba cellenouensis conf. Veremudus *princeps*, conf. Froila Uimaraz conf. Gutier, conf. Pelagius Menandiz. Ossorius, presb. Ouecus, conf. Ranemirus, conf. Nuno, conf. Pelagius Erotiz. Pelagius, monacus et decanus, conf. Gundisaluus, conf. Nuno (otro) conf. Luz'do Rudesindiz. *Sampirus*, presbiter et *notarius regis*, conf. Froila armiger conf. Didacus Luz. Aloitus. Rudericus. Nuno (otro) Riqlanus abbas, conf. Gundesindus, abbas, conf. Visclamundus. Mendus. Odoarius. Petrus, abbas cont. Galindus, abbas, conf. Froila. maiordomus et *decanus* conf. Aloitus, presbiter et notarius sedis conf.

FUERO

Año 1238. Era 1276.—Doc. de Moreruela.

Notabilísimo fuero.

In dei nomine amen. Saban elos que agora son ẏe elos que an por uenir. Que ẏo Don Esteuan dicho abbat de Morerola en sembla con el conuento de el mismo lugar. A uos conceẏo de Noz de buen coraçon ẏe de bona uoluntat. ẏe por el amor que uos auemos. ẏe por el seruicio que nos feziestes ẏe faredes'. otorgamos uos ẏe confirmamos uos este foro. Conuien a saber cauadas ẏe posteria que fezierdes'. auellas por heredat uos ẏe uostros fixos ẏe todo uostro linnage". por iam mais. asi que uos fagades a nos este foro de elas. iurando ena uilla dar nos cada año. IIII. soldos por el San Martin. ẏe ome que fur morar a otro lugar ẏe uenier laurar elas cauadas ou las laurar outro por el dar a nos ela quinta del pan delas. ẏe el diezmo dar ala ecclesia de Noz. ẏe el ōme que por mingua oú coita que á á ou que se qera ir de la uilla ẏe qsier uender cauada que faga. ou uina. ou otra posteria que ponga. digalo al nuestro frade. ẏe selela qsier cōprar ata cabo de XV. dias se non uendala á uasallo del monesterio de morerola desencalonnada'. pues que el frade non la qer cōprar. Ōme que fezier duas casas pedrennas ou posteria ẏe qsier morar en otro lugar'. partalas con el frade por medio'. ẏe selas uendir. uendalas a quien aga foro. ẏe selas non uendir. ẏe tornar qsier a la heredat. sacar aql' que morar enas casas'. ẏe entrar el en elas. Quien matar ōme peche. X,

Digitized by Google

morabetinos. al monasterio. Qen forciar fiya ayena ou mul'er ayena. peche. X. morabetinos. Qen ferir de la barba a riba ye fezier liuores'. peche. X. morabetinos. al que recibe ela deforma. ye sela otorgar al senor recibala'. Se non defezrela. (?) Qen dier punada ena cara q sea frontada peiche. X. morabetinos. Qen ferir de la barba ayuso por el corpo que saque sangre. peiche V morabetinos. ye por rompedura que faga en roupa'. peche. V. sol. Qen fur en bando. peiche. I. morabetino. al Sennor. Mandamos asi de las cauadas se dalguno qsier uender cauada que faga ou uiña asi qomo de susu dixiemos uendala al nostro frade leal mientre por quanto la otre dier'. ye se el frade non ela qsier coprar'. uendala a outro asi qmo de susu dixiemos. Se per auentura el frade trobar despues que la uende a otre por menos. peche a nos. X. morabetinos. Yo don Esteuan dicho abbat de Morerola en sembla con el conuento de el mismo lugar. a uos el conceyo de Noz. aquesta Carta que mandemos fazer rouramos'. ye este foro otorgamos ye confirmamos. Se algunu uenier de dalguna parte que aquesta carta qsier quebrantar'. sea maldito ye descomungado. ye con judas traidor en enfierno condempnado. ye peiche en conto. CCC morabetinos a Uos. ? (roto). al abbat ye al conuento de Morerola. Feicha ela carta en el mes de mao. Sula era M. CC. 2XXVI. Regnando el rey don Fernando en Leon ye en Castiela con sua madre ela reina doña Beringuela. Bispo en Çamora. Don Martin. Bispo en Astorga. Don Nunu. Merino maor en Leon'. Garcia Rodriguez Carnota. Maordomo del rei. Garcia Fernandez.

Testes que uiron ye oudiron.

I

Don Domingo el prior.
Don Migael su prior
Don Pelao de Bregancia Cellerero maor
Don Iuanes maestre de los frades.

II

Don Esteban. portero
Don Esteban, saqstan
Don Lorienz. enfermero
Domingo Pelaiz uestiario
Pedro Rodriguez. cantor

Digitized by Google

III

Ye el conuento de Noz,
Martin Martinez nro mayordomo conf
Martin Zemenez. Conf.
Pedro Galuanez. Conf.
Ye el Conceyo de Noz. (1)
[Pergamino. Fuero Sello. Doc. de Moreruela. A, H. N.]

II

Esta mi segunda parte que a las Fórmulas anteriores dedico, bien habrá previsto el lector idóneo que me venga siguiendo ser el fin principal de mi empresa y exposición.

Voy fuera de la corriente seguida por escritores que de tan preciosas piezas jurídicas abstractas han venido tratando llamándolas visigodas, sin haberlo probado antes respecto de la forma substancial de las mismas. No radica en mí la causa de la separación: el alma y el cuerpo de las Fórmulas me obligan a ello. Los dichos de los escritores y de los documentos no los admito o rechazo sin comparar los unos con los otros, los de las obras publicadas, y sin desmenuzar los segundos críticamente:

«Non enim tam *auctores* in disputando quam rationis *momenta* quaerenda sunt.» [De Natura Deorum. Cicero. tom. III, pág. 196.] Ed. Cooniae Allobrogvm—1516.

«... ¿quid est enim temeritate fortius, aut quid tamque *indignum* sapientis grauitate atque constantia, quam aut *falsum sentire*, aut, quotnon satis explorate *perceptum* sit et *cognitum*, sine ulla dubitatione *defendere?* [Cicero, de Natura Deorum, al principio.] ... Quin etiam obest plerumque iis qui *discere* volunt *auctoritas* eorum qui se *docere* profitentur: *desinunt* suum *iudicium adhibere:* id habent *ratum* quod ob eo quem *probant*, *iudicatum vident.*» [Cicero, de Natura Deorum, tom. III, pág. 197.]

Y el mismo Cicerón—Lib. de Legibus, tom. IIII, pág. 323, dialogando —ATT(icus) Et scilicet tua libertas disserendi amissa est:

(1) Bien merece la pena que se le estudie a fondo y compare con los fueros de Cuenca, Alcaraz y Zorita de los Canes, entre otros, y con el Fuero Juzgo y con las legislaciones germánicas, en los puntos que les son homogéneos.
La facultad del Abad de Moreruela también se alargaba a mucho.

Digitized by Google

aut tu is es, qui in disputando non *tuum* iudicium sed *auctoritati* aliorum *pareas?* M(arcus). Non semper, TITE.

Y voy fuera de la corriente, contra mí mismo, renunciando al poderoso argumento lanzado contra las Fórmulas, y contra los godos en general, y en particular contra los visigodos:

LA RAZA GODA FUÉ DE ABSOLUTA INCAPACIDAD PARA CONSTITUIR UN RÉGIMEN ESTABLE NI UNA CIVILIZACIÓN.

«Los VISIGODOS NADA HAN DEJADO: NI UNA PIEDRA, NI UN LIBRO, NI UN RECUERDO, *si quitamos las cartas de Sisebuto y Bulgaranos, escritas*, quizá, *por obispos españoles.*»

*** H. I.-1.ª, pág. 215.

En tiempo muy oportuno hubo de refutar afirmaciones tan estupendas el señor Rodríguez Marín [*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, año 1912, meses de Mayo y Junio, números 5 y 6], eso que preferentemente a la *ligera literatura* se consagra, la que no le prohibe *alta et altiora petere*.

Así que tampoco peregrino solo por estos campos; me acompañan todos los escritores visigotistas, historiadores y juristas antiguos y modernos, y todos los catedráticos de ambos mundos.

De los nuestros cito sólo al señor Ureña:

«La Legislación gótico-hispana es una de las más importantes y extensas, y tal vez la más complicada por el desenvolvimiento de sus diversas formas, entre las que constituyen el fecundo y hermoso conjunto del Derecho germánico; no es, pues, de extrañar que apenas fundada la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevci*, esa patriótica Asociación, editora de los *Monumenta Germaniae Historica* (1), dedicara un especial cuidado por todo cuanto dice relación al estado SUEVO-*gótico*, cuyo brillante desenvolvimiento se extiende desde el siglo V a los primeros años del VIII.» [Don Rafael Ureña, discurso; curso académico de 1906 a 1907.]

Y de los antiguos me bastan San Isidoro [no cito a los escritores generales de la Iglesia ni de la Literatura]:

«Gothorum antiquissimam esse gentem certum est: ..... Retro autem eruditio eos magis Getas quam Gog et Magog apellare consuevit. Gens fortissima etiam Iudæam vastatura describitur..... nulla enim gens in orbe fuit, quæ Romanum Imperium adeo fatigaverit ut ii. Isti enim sunt quos etiam Alexander vitandos pronuntiavit,

(1) Aquí el «Centro de Estudios Históricos» está para matarlos. Lo pongo sin permiso del Sr. Director.

Digitized by Google

Pyrrus pertimuit, Cæsar exhorruit ....., Gothi ad præbendum Pompeio auxilium in Thessaliam adversus Cæsarem pugnaturi venerunt. Ubi dum in Pompeii exercitu Æthiopes, Indi, Persæ, Medi, Græci, Armenii, Scythæ, ac reliquæ Orientis gentes evocatæ adversus Iulium dimicassent, isti præ cæteris Cæsari fortius restiterunt. Quorum Cæsar copia et virtute turbatus fertur fugam meditatus esse, nisi nox prælio finem dedisset.

Æra CCXCIV. Anno Imperii Valeriani et Gallieni, Gothi descensis montibus Alpibus quibus inhabitant, Græciam, Macedoniam, Pontum, Asiam, atque Illiricum, vastaverunt.

Æra CDXV ... Gothi in Istrum divisi sunt ... Gulfilas eorum Episcopus Gothicas litteras condidit, et scripturas novi ac testamenti in eamdem linguam convertit.Gothi autem statim, ut litteras et legem habere coeperunt (1). (Véase Zeumer para las últimas palabras, pág. 75, Lex. Visigothorum) y a Iordanes».

«Unde et pene omnibus barbaris Gothi *sapientiores* semper extiterum, Græcisque pene similes, ut refert Dio, qui historias eorum, annalesque græco stilo composuit.»

«Ablabius descriptor Gothorum gentes egregius verissima adtestatur historia.—Cap. IV.

Scythia (región Norte) habet ab oriente Seres in ipso sui principio ad littus Caspii maris commanentes; ab occidente Germanos et flumen Vistulæ: ab arctoo, id est, septemtrionali *circundatur oceano:* a meridie Perside, Albania, Hiberia, Ponto, atque extremo alveo Histri, qui dicitur Danubius, ab ostio suo usque ad fontem. In eo vero loci latere, quo Ponticum littus attingit oppidishaud obscuris involvitur, *Boristenides, Olbia, Callipode, Chersone, Theodosia,* ..... quas indomitæ Scytharum nationes GRÆCOS permiserunt condere sibi commercia prestaturos.

Divisi per *familias* populi vesegothæ familiæ Balto, Ostrogothæ præcaris Amalis serviebant».

Atenido, pues, yo a lo de que los visigodos ¡¡NADA!! han dejado, ni una PIEDRA, ni un *libro,* etc., ganada tendría mi partida diciendo: es así que los visigodos *nada* han dejado; luego ni fórmulas jurídicas suyas han podido llegar hasta nosotros: y cuestión concluída. Pero los visigodos también han dejado un LIBER LEGUM, famosísimo en

(1) El tomo 18 de la C. M. P. P. Latinorum, edición MIGNE, no está en su sitio en la Biblioteca Nacional. En ese tomo se encuentran las obras de Ulfilas. Aviso al dignísimo Sr. Director del Cuerpo de A. B. y M.; y al Sr. Secretario de la B.

Digitized by Google

el mundo. La Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional protesta contra tan audaz afirmación; y protestan nuestras inscripciones visigóticas vivientes en la Biblioteca Nacional, y las piedras visigodas conservadas en el Museo Arqueológico, y las no ha mucho tiempo descubiertas en las regiones cordobesa, emeritense, etc., etc.

Ya tenemos por delante los materiales orgánicos sobre los que debo trabajar; y acerca de ellos pregunto: ¿Merecen que se los tome en cuenta para la Historia del Derecho en España? Ellos nos lo dirán, lo mismo que las Fórmulas religiosas, publicadas cronológicamente en DE LA CANTABRIA, nos revelan no solamente la evolución de tan delicados instrumentos diplomáticos, sino también el estado potente y vigoroso de la Teología Católica, Apostólica y Romana en las regiones de piedras y tierras calvas de mahometismo.

Síntesis, mental y gráficamente, las fórmulas de la teología cristiana ortodoxa, y síntesis las fórmulas de profesión religiosa de cada una de las Reglas monásticas de los Padres, lo mismo en el campo de la Teología que en el de la historia de las órdenes religiosas, emiten haces luminosos que, con sus inquebrantables e indestructibles rayos, siempre en movimiento, revelan los comienzos y sucesión de los dogmas, no la substancia, y los orígenes de la vida monástica social.

Cuanto mayor es la simplicidad de que vienen dotadas en los conceptos y en las expresiones escritas, mayor antigüedad supone la existencia de ellas, por lo general; y las fórmulas compuestas en sí mismas traen las marcas de sus procedencias y del sitio y tiempo que les son propios, excluídas las imitaciones.

Otro tanto ocurre con las fórmulas profanas, y especialmente con las jurídicas.

Si, pues, las fórmulas en el orden religioso nos conducen a resolver problemas de mucho interés histórico, también se da lo mismo con las que no lo son. Y bien patentes están las pruebas hoy, puesto que resulta el conocimiento de las lenguas antiguas, antes desconocidas; y conocemos, poco a poco, la historia de sus pueblos, deduciéndola de las fórmulas que encontramos en todas las manifestaciones escritas que se nos han dejado en maderas, ladrillos, metales, piedras, papiros, telas, etc., etc.

Así, pues, las Fórmulas puestas ahora en estudio bien merecen que se las tome en consideración para la Historia del Derecho en España, siquier sean patrones deducidos de Cartas «*documentos de aplicacion del Derecho*».

Digitized by Google

Las palabras subrayadas pertenecen al mismo señor catedrático, publicista y académico que años ha nos ha hablado de la importancia de tan reducidos, escritos respecto en utilidad de sorprender la evolución histórica del Derecho, diciendo:

«Así la Ciencia toda del Derecho se sintetiza hoy en el conocimiento de la evolución jurídica ..., y no podemos tampoco volver la espalda a las investigaciones históricas, bajo el especioso pretexto de su escasa utilidad en la práctica de los tribunales.» (Id. pág. 14.)

«Ahora bien; para obtener tan admirable resultado, podemos utilizar medios poderosísimos, algunos de los cuales no han sido *aún apreciados en toda su positiva importancia,* acudiendo a toda clase de fuentes del conocimiento histórico, y más especialmente a los documentos públicos y privados *de aplicación del derecho,* que nos dan el *escrito y consuetudinario verdaderamente* VIVIDO por el pueblo, a los procesos, FÓRMULAS, actos y contratos de cualquier género que sean, para *sorprender, en cada caso, la conformidad o disconformidad de interpretación o derogación de las leyes, el brote, desenvolvimiento o transformación de las costumbres.*» (Id. págs. 116 y 117.)

«Y esa exigencia de razón en cada momento determinado de la vida, que *sintetiza* lo que podemos denominar Derecho natural, no puede elaborarse ni llegar a constituir la herencia *progresiva* al unirse a la contigua o *conservadora,* sino mediante a la *adaptación de la flexible substancia jurídica, que, renovándose sin cesar, se pliega a las distintas necesidades sociales y acude a satisfacerlas, creando* NORMAS ADECUADAS, *o transformando las existentes y realizando esos distintos ideales que, al sucederse los unos a los otros, van caracterizando nuevas y nuevas fases del desenvolvimiento social.*» (Id. pág. 18.)

Esto se ve ya como dado desde muy antiguo, y cito solamente lo que será más fácil de leer a mis lectores: las LEYES DE CRETA.

Y Cicerón se fijaba en sus amigos atareados en encerrar en escrituras breves los conceptos jurídicos que les traían inquietos.... «quod feci *in aliis (epistolis) et faciam, vt video saepius, sed* tamen non parcam operæ & vt vos soletis informulis, sic ego in epistolis de eadem re alio modo».

[Marcus. Tulius. Cicero. Servio. Svlpicio S. P. D.—Liber decimus epistolarum—27—Tomo III, pág. 159.—Coloniae Allobrogvm. CIↃ IↃC XVI.]

Digitized by Google

Y en otra parte:

... nondum enim Aquillius, Collega. et familiaris meus *pertulerat de dolo malo formulas* (1): in quibus ipsis cum ex eo quæretur, *qui esset dolus malus:* respondebat, cum esset aliud *simulatum, aliud actum* ..... Atque iste dolus malus etiam legibus erat vindicatus ..... Dolus autem *malus simulatione, & dissimulatione* vt ait Aquilius, continetur. [Lib. III de Officiis, en la misma edición, tomo IIII.]

Utilicémoslas, pues, en provecho de nuestra historia jurídica medioeval, pertenezca o no la paternidad de ellas a los visigodos. No hay granito de arena que no pueda entrar en las argamasas de los grandes edificios.

Pero nuestra Historia del Derecho, ¿todavía necesita de investigación y estudio lo mismo que aún la necesita la Historia general de España?

Sigamos al maestro; que yo gozo la fama de duro, fama que me será gloriosa en los años venideros:

«..... el *conocimiento* de la *transformación evolutiva* de las *instituciones, único* que puede *fijar* la naturaleza *esencial* de éstas en cada una de sus modalidades históricas, es un VERDADERO MITO para la masa general de nuestros juristas.» (Id. pág. 97.)

«Mas, a pesar de todo esto, el mal tiene hondas raíces en España, y desgraciadamente perdura entre la generalidad de nuestros políticos, jurisconsultos y sociólogos.» (Pág. 15.)

«De esta manera ha persistido entre nosotros esa tendencia antihistórica, que en materia jurídica (e *histórica* y *literaria,* añado yo) se ha ido poco a poco elevando a la categoría de cuasi tradicional, desde la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros años (y sigue la corriente) del siglo XX.»

«..... la Historia de nuestro Derecho está por hacer. [Ureña.—Discurso leído en la solemne inauguración del Curso académico de 1906 a 1907 en la Universidad Central.] «La decadencia que hace tres siglos corroe las entrañas de la Patria y la tiene postrada y maltrecha, merced a causas que nó quiero traer a la memoria, unida al santo horror que la generalidad de nuestros juristas ha tenido y tiene a los estudios históricos...» (Id., íd., pág. 10.)

(1) Dato interesantísimo para la historia de esta fórmula romana. En España hoy no hace falta esta ley, porque entre nosotros no prospera la astucia taimada. Los políticos rayan en angelitos. No sueltan una verdad ni para salvarse.

Digitized by Google

«*Cierto es* que no *era posible* todavía presentar clara y sencillamente delimitados los diferentes *sistemas jurídicos* que chocan entre sí y se entrelazan y enlazan en la accidentada *vida del segundo período de nuestra España medioeval* que podemos denominar de la reconquista del perdido suelo patrio y de la restauración de nuestra quebrantada nacionalidad. Y cierto es también que aún no era posible penetrar en el estudio de la vida interna *de las instituciones jurídicas*, y presentar en su conjunto y en sus particulares determinaciones su transformación evolutiva y esencial y formal, señalando cuidadosamente los elementos que la integran. *Todavía* estos estudios aparecen en *nuestro tiempo* en estado embrionario (1), y la mayor parte de nuestros historiadores del Derecho no han traspasado los estrechos límites de las incompletas exposiciones al uso, de lo que tan impropiamente siguen llamando en libros, escuelas y documentos varios, *Historia externa del Derecho*, adornándolas con insubstanciales e incoloros análisis del contenido de Códigos y Compilaciones» (2).

Aquí el maestro declara que en tiempos anteriores no era posible presentar clara y sencillamente delimitados los diferentes sistemas jurídicos, etc.; que aún no era posible penetrar en el estudio de la *vida interna* de las *instituciones jurídicas*, etc. Muy bien reconocido y muy bien dicho. Los hombres sabios de aquellas centurias pasadas supieron leer y entender, y han dejado muchísimo para componer la Historia interna jurídica hispana en sus composiciones manuscritas e impresas. De lo que dispusieron analizado lo han hecho venir hasta nosotros, no en forma de cuerpo jurídico doctrinal, sino a manera de series documentales comprobativas. Buen ejemplo de ello, Berganza, Moret, Sota, Yepes, etc., etc. Esas fuentes impresas no han sido aún explotadas ni puestas siquiera en explotación. De la riqueza manuscrita, ¿a qué hablar? Nuestros historiadores no pudieron en los siglos anteriores al siglo XIX, aun siendo tan tenaces, tan sabios como Floranes y Martínez Marina, etc., valerse de ella. Yacía en los Archivos, cerrados entonces, abiertos hoy a los que gusten estudiar en ellos.

No obstante, hagamos una confesión dolorosísima. Hoy se ha despertado una afición muy grande a los pergaminos escritos. Eso de husmear en un rinconcito pergaminoso estira la personalidad del

(1) Y desquiciados, digo yo.
(2) El hábito no hace al monje.

Digitized by Google

afortunado minero. Atrapada la pieza, se busca a quien la entienda, disuelva, traduzca y escriba; pero resulta que ni el escribiente ni el desahogado aspirante a sabio saben leer ni entender el lenguaje de lo escrito. No podemos negar que los materiales hoy están a la mano y en las manos de todos; pero vienen a ser como los panderos del Cid y Ximena, tan bien movidos por el P. Masdeu, panderos que guarda Salamanca para la fiesta de los tarrañaques, en el baile de los bufos.

Una vez más leamos al maestro:

«No se podía, por tanto, aun en pleno siglo XVII, realizar otra cosa que un intento de Historia de las fuentes y la literatura del Derecho, y un intento imperfectísimo, tocado necesariamente de las máculas de la deficiencia y del error, pero ya de una generalidad muy comprensiva, abarcando las entonces más salientes e importantes manifestaciones de nuestro Derecho, y sobre todo, sustituyendo a los ensayos parciales y regionales de Francisco de Espinosa, de Lorenzo Matheu y del Marqués del Risco, con un trabajo de conjunto que fuera expresión fidelísima de esa CONCIENCIA DE NUESTRA NACIONALIDAD TAN HERMOSAMENTE ELABORADA EN LA ESPAÑA GODA Y QUE HIZO DE CASTILLA, EN LOS CRÍTICOS MOMENTOS DE NUESTRA PARALIZACIÓN POLÍTICA MEDIOEVAL, EL ALMA «PARENS», SUBLIME Y GRANDE ENCARNACIÓN DE LA IDEA DE LA PATRIA Y RESTAURACIÓN GLORIOSA DE LA PERDIDA UNIDAD DE LA MONARQUÍA TOLEDANA.»

Tal fué la obra de uno de los ilustres jurisconsultos del siglo XVII. (Id. págs. 44 y 45.)

Y que esa decadencia perdura en pleno siglo XVIII, nos lo prueba claramente la terrible diatriba (hoy haría temblar a muchos políticos *intelectuales),* en gran parte justísima, de nuestro erudito Floranes. (Carta a D. J. Pérez Villamil.—MSS. 10.499.—B. N.). «... la historia del Derecho de España, aun oy con ser hoy, yace como se estava descansadísimamente en su antiguo Reyno de las tinieblas. Ni yo sé palabra de ella ni quien la sepa, ni que aya disposición para saberse. ¿Cómo se ha de saber la historia si el Derecho mismo español se ignora? En charcos la bebemos, en lagunas. Sus deseadas fuentes *aún no nos son comunes.* Esas allá se esconden, allá en varios depósitos, donde tienen sus corrientes luchas con la polilla, con el polvo y con el olvido». (Y añado yo: hoy son los fabricantes de intelectuales, a crecidísima protección ministerial que mata a las Universidades.) (Id. págs. 61 y 62.)

Digitized by Google

«... esa misma tendencia distingue las principales manifestaciones histórico-jurídicas del siglo XVIII, contenidas ya en los grandes trabajos de investigación de Burriel, de Floranes y de Asso y de Manuel, y aun de los mismos Martínez Marcha y Sempere y en los Leivas.»

Yo conozco mucho de Almela, de lo que ha salido no poco publicado sin el nombre del investigador, coleccionista e intérprete; y mucho de Sobreira, del que he revelado su gran tesoro diplomático y geográfico-histórico, compositor de un admirable Becerro que se publicará en esta REVISTA, Becerro de un establecimiento benéfico fundado por una de las casas más gloriosas de la nobleza castellana. Sobreira, fundador de los estudios superiores históricos en Carrión de los Condes, mi pueblo; Sobreira, que tuvo a mano alguna traducción castellana de la *Lex visigorum*, e importantísimos códices de obras literarias, todo procedente del hoy barrido monasterio, tan grandioso como desdichado monasterio, Santa María de Bevivere, cuya brutal demolición sigue llorando perpetuamente el río Izán, sin que los duros de corazón hayan comprendido el sentido de las lágrimas de tan cristalina corriente.

No llores, Izán, no llores,
Por lo que fué y ya no es;
Llora por los destructores,
Feroces profanadores,
Aun del último ciprés.
Los muertos allí enterrados,
Hombres de fortuna y gloria,
Perdonan a los malvados.
Por mí sean perdonados.
El perdonar es victoria.

Hoy, para el caso, los depósitos limpios están en las catedrales y en los establecimientos públicos civiles. Lo que ahora hace falta es que los manejen personas capaces de leerlos y de entenderlos, y de apreciar las instituciones jurídicas que anuncian y en donde bulle la Geografía jurídica; eso que no hay esta clase de enseñanzas en las Universidades del Reino, ni la de su madre la Geografía histórica, ya suprimida (iniciada por mí, vecino yo en aquella población).

El decanato de la Facultad de Derecho, con su Laboratorio y Revista, se ha propuesto formalizar de lleno el estudio de los documentos medioevales jurídicos, contando, como cuenta en Madrid, con una riqueza diplomática incalculable y ordenada cronológicamente.

Digitized by Google

Necesita alumnos paleógrafos, bien empapados de historia, geografía y latín medioevales. Lo mismo podrán plantear en sus respectivas circunscripciones todas las Universidades provinciales. Poco a poco hila la vieja el copo.

¿Y cómo esto en la práctica? El doctor Castán, en esta misma REVISTA, núm. 8, me recuerda mucho la manera con que a mí me enseñaron mis maestros el modo de aprender las ciencias, el mismo que yo he seguido, siendo catedrático, ante los encerados en Salamanca, La Coruña, Carrión, Béjar, Valladolid y Madrid; en Madrid, en la Escuela Central de Artes y Oficios, y siempre en el Ateneo, en la Escuela Normal y en el Instituto de San Isidro; aquí, en donde continué la exposición histórica de nuestra Lengua castellana, iniciada en *La Época* y seguida en *La Revista Contemporánea;* empresa que interrumpí porque la Facultad de Filosofía y Letras se apoderó de ella.

«Ego versiculos feci»: *¿quid carmina dicant?*—Cuando las almas están enfermas:

«*Pallor in ore sedet, macies in corpore toto.*»

En la exposición de las Fórmulas hallará el doctor Castán atendidos sus nobilísimos deseos.

Allá vamos buscando parte de la historia del Derecho en España, y a exponer, cómo me gusta buscarla en el Laboratorio, a la par que los componentes de las Fórmulas nos convencerán que no son formularios del tiempo visigodo.

(Continuará.)

Digitized by Google

LA INTERVENCIÓN DE D. JUAN DE SOLÓRZANO EN LA RECOPILACIÓN DE INDIAS

POR

RAFAEL ALTAMIRA

Del presente trabajo ofrecí un avance al Congreso de americanistas que se celebró en Wáshington en diciembre de 1915. Es el resultado de largas investigaciones acerca de la persona y obras de D. Juan de Solórzano, y, en general, sobre la historia de las recopilaciones de las leyes de Indias.

La exposición total de esa labor constará en el tomo I de mi *Historia de las instituciones coloniales españolas*, que está ya redactado y en punto de última revisión para entregarse a la imprenta. En él forma capítulo interesante el proceso de formación de las Recopilaciones, y especialmente de la de 1680, en que Pinelo y Solórzano son, por motivos algo diferentes, figuras de singular importancia.

El texto que sigue no es el que se leerá en el tomo referido, cuya materia está distribuída de otro modo. Se acomoda al de la nota presentada al Congreso de Wáshington, con adición de algunos pormenores documentales.

Conocemos muy imperfectamente la historia de la *Recopilación de las leyes de Indias*, o sea el proceso de formación de un cuerpo legal codificado en que se reuniesen, depuradas, las muchas leyes que fueron dándose para las posesiones de América.

Cuando se habla de esa legislación, todo el mundo se refiere al Código de 1680; pero este Código no es más que el resultado de un largo proceso de formación, y ni refleja las vicisitudes anteriores, ni siquiera expresa (por la imperfección de que adolece) todo lo que

Digitized by Google

en aquel tiempo regía positivamente en Indias en orden a las diferentes instituciones de derecho público y privado; contiene, además, leyes que seguramente ya no regían o eran inútiles.

En cuanto al proceso de la legislación después de 1680, está absolutamente por estudiar, aunque hay no pocas noticias dispersas y documentos a él referentes en el Archivo de Indias y en el Archivo Histórico Nacional; quizá también en otras partes.

Refiriéndonos ahora exclusivamente a la historia anterior a 1680, as dos fuentes principales (casi únicas) de que se sirve todo el mundo para conocerla son el prefacio de la Recopilación de 1680 y las noticias dadas por Antonio de León Pinelo en algunas obras suyas. Pero el prefacio es muy deficiente, y, algunas veces, inexacto, y las noticias de Pinelo muy sospechosas de no decir la verdad.

Se advierte en ellas, desde luego, un afán grande de señalar y exagerar los trabajos hechos por el mismo Pinelo y la ocultación o disminución de importancia respecto de los que hicieron otras personas. Por lo que concierne a la Recopilación ordenada hacia 1570 por Ovando, en siete libros (del que sólo se imprimió un título, el del Consejo de Indias, en 1571), ya reveló Jiménez de la Espada todo lo que Pinelo no quiso decir, o porque lo ignoraba, o porque no le convenía (1).

Lo mismo que con Ovando hizo Pinelo con Aguiar y con Solórzano Pereira. Disputó al primero la paternidad de los *Sumarios*, impresos en 1628, y niega al segundo la considerable participación que tuvo en el proceso de formación del Código. De esta participación quiero ocuparme ahora especialmente, por considerarla capítulo importante del asunto, y dejando para otra ocasión los demás.

El prefacio de 1680 no dice de Solórzano sino que se encargó de proseguir los trabajos de Aguiar a la muerte de éste. Pinelo, en su *Aparato político de las Indias occidentales* (Madrid, 1635), sólo menciona de Solórzano lo que éste hizo en Lima (añadiendo que desistió de esta obra en vista de lo que sobre el particular se le dijo en la Carta Real de 20 de marzo de 1619) y la aprobación que dió al proyecto del propio Pinelo en nueve libros, aunque de ella no trae testimonio. Igualmente dice que a Aguiar no se le nombró sucesor. En el *Epítome de la Biblioteca oriental* (Madrid, 1629), al tratar

(1) Antecedentes: El tomo I de las *Relaciones geográficas de Indias*, y el artículo sobre «El Código ovandino» en *Revista Contemporánea*, Madrid, febrero de 1891.

Digitized by Google

de los *Recopiladores de las leyes de Indias*, Pinelo se limita a negar que Solórzano realizara la Recopilación en que se ocupaba *en sustitución* de Aguiar, con lo que él mismo contradice lo que escribió en el *Aparato político*. Por último, el informe que el propio Pinelo elevó al Consejo en 15 de octubre de 1658, y que consta original en el Archivo de Indias (estante 446, cajón 4, legajo 22), tampoco dice de Solórzano sino que aprobó su proyecto en nueve libros, sin aportar tampoco esa aprobación.

Ahora bien, y aparte las contradicciones de Pinelo, ni es verdad que Solórzano desistiera de su Recopilación, ni que su labor se redujese a una estéril continuación de los trabajos preparatorios hechos por Aguiar. La sospecha de que Solórzano hizo mucho más, y que su puesto en la formación del Código fué tan considerable como el de Ovando, ya se levanta con sólo leer lo que el propio Solórzano dice en la *Política indiana* (primera edición, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1647 en la anteportada, 1648 en la portada), libro VI, capítulo XVII, y se repite, incluso con la errata de esa edición, en todas las posteriores. «Pero volviendo a lo de la casa, en ningún libro se hallarán más distintas sus obligaciones y ocupaciones que en que *(sic)* tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilación de las leyes de las Indias.» Escribía esto Solórzano en 26 de mayo de 1646. Lo mismo afirma la dedicatoria del libro, a D. García de Haro. Aunque no hubiera otros testimonios de todo lo que Solórzano había hecho en Lima, y de lo que en general sabemos de él como hombre versado en el Derecho de Indias, e interesado en compilarlo y sistematizarlo, cabría asegurar que no miente al decir aquello, y que realmente en 1646 tenía su obra en disposición de ser impresa.

¿Por qué no se imprimió? ¿Qué relación hay entre el texto de ella, el de las dos recopilaciones que Pinelo dice haber hecho y el texto aprobado en 1680? De lo primero, nada dicen los documentos que ahora disfrutamos. Lo segundo, sólo podría saberse mediante el hallazgo y estudio de los manuscritos de esas obras, que parece debieran estar entre los papeles del Consejo; pero hasta ahora yo no he podido hallarlos, aunque lo he procurado bastante en orden a los de Solórzano.

Pero mientras ese hallazgo se produce, podemos descansar en el testimonio de dos documentos oficiales que afirman lo principal de la sospecha apuntada, es decir, la existencia de un verdadero traba-

Digitized by Google

jo de recopilación debido a Solórzano. Esos documentos son, ami parecer, decisivos:

1.° Consulta del Consejo de Indias al Rey, en 3 de octubre de 1637. (Archivo de Indias. Indiferente general.—Expedientes sobre la impresión y venta de la nueva recopilación de Indias. Años 1634 a 1756. Estante 146, cajón 4, legajo 23.—Copia de la misma, en el Archivo Histórico Nacional, tomo XII de *Consultas y pareceres a S. M. en asuntos del govierno de Indias...* por D. Manuel Joseph de Ayala; 762, b.) Hace historia de los trabajos realizados en el Consejo en los últimos años; afirma que al ausentarse D. Pedro de Vivanco, encargado con Solórzano, a la muerte de Aguiar, de formar la Recopilación, «quedó sólo el D. Juan de Solórzano, y no pareció necesario nombrarle otro compañero, porque la experiencia ha mostrado que se embaraza esta materia corriendo por muchas manos, y por la entera satisfacción que de la sciencia y inteligencia de ella se tuvo y tiene del dicho D. Juan de Solórzano...» Pinelo figuraba en esto como un ayudante. La consulta sigue diciendo que ambos trabajaron juntos durante más de dos años, y al fin, «acabaron de perfeccionar y poner en punto la dicha Recopilación, dividida en nueve libros; y después de varios reparos, que se fueron venciendo, la Recopilación se hallaba en estado que sólo faltaba consultar a V. M., y que con las licencias y aprobaciones ordinarias se dieran a la imprenta». Este es, como se ve, el proyecto en nueve libros que Solórzano afirma tenía dispuesto, y que Pinelo se atribuye exclusivamente; pero la misma consulta que extractamos, al decir al Rey que se cumplirá su nueva orden de revisar otra vez el trabajo (aunque deja entender que no lo cree necesario), afirma rotundamente que «de las personas que han intervenido en esto», se debe mencionar «señaladamente el Sr. Juan de Solórzano, que ha trabajado en ello *más que otros*».

¿Quién estorbó que se publicase la recopilación de Solórzano, y, no obstante el parecer del Consejo, sugirió al Rey la idea de que se juntasen nuevamente, para recopilar y ordenar las cédulas, «el Dr. Juan de Solórzano, D. Juan de Palafox y D. Juan de Santelices»? Nótese que la orden no menciona a Pinelo. En esto quizá esté la clave del asunto; pero en cuanto a la participación de Solórzano, el documento es terminante.

2.° Consulta de 12 de febrero de 1644. (Archivo de Indias. Estante núm. 146, cajón 4, legajo 23. Extracto, en el tomo de Ayala

Digitized by Google

citado, núm. 111; Archivo Histórico Nacional.) Se limita a decir que ni Palafox ni Santelices hallaron nada que oponer a la obra (de Solórzano no habla, y se comprende, pues era el principal autor de ella), y que el Consejo «juzga lo mismo que siempre cerca de la importancia de la impresión de *esta recopilación*, y *que, pues no hay necesidad de reveerla más*, se podría tratar luego della, siendo V. M. servido, y quedando a cargo de mí, el conde de Castrillo, buscar dineros para su costa y gastos, etc.».

Pero tampoco se logró nada. En 1648, Solórzano, al imprimir su *Política*, aún confiaba, como hemos visto, en que se publicase su Recopilación. Poco después, en 1654, murió, y no se sabe adónde fueron a parar sus papeles.

Aclarada así su participación en este asunto, resta depurar la que verdaderamente corresponde a Pinelo, sobre todo después de 1654. Hay bastantes documentos que a ello se refieren; pero no es este el caso de aducirlos.

De todos modos, conviene decir que no es esta la única labor que se necesita para rehacer el proceso de formación del Código. Para ello, y también para la verdadera historia del movimiento legislativo desde 1492 a 1680 —aparte el inventario completo de las diferentes compilaciones generales y especiales hechas en los siglos XVI y XVII (en España unas, en América otras)—, es preciso reunir y estudiar todos los cedularios existentes en los archivos españoles y americanos, todos los repertorios de cédulas (algunos en forma de diccionario y abundantísimos en pormenor) que se conservan manuscritos, y los grupos de textos legales que, sin llegar a ser cedularios, contienen elementos a veces no repetidos, y cuyo valor histórico no conocemos aún bien. Reunidos todos estos materiales (y de ello me ocupo en mi cátedra, en unión de mis discípulos), podremos saber realmente los elementos de que estuvo formada nuestra historia legal en América, clasificarlos y preparar la edición crítica e histórica de la Recopilación de 1680, obra indispensable para una acertada resolución de muchos problemas que preocupan a los eruditos.

He aquí ahora el texto de las dos Consultas citadas, que tan decisivo es en la cuestión histórica a que se refiere la presente nota:

Digitized by Google

Consulta del Consejo de Indias de 3 de octubre de 1637.

Señor: Por decreto de V. M. de 25 de Septiembre de este año, se ordena a este Consejo disponga la recopilacion de las Cedulas de las Indias, advirtiendo la importancia de esta obra, permitiendo que para su impresion se puedan beneficiar los efectos necesarios, y añadiendo que para que se recopilen todas las dichas Cedulas, y se coloquen en la mejor forma para facilitar su inteligencia, se junten aoras extraordinarias del Consejo el Dr. Juan de Solorzano, D. Juan de Palafox y D. Juan de Santelices, y reconociendo todas las Cedulas que se han de recopilar, se disponga su impresion de manera que con toda brevedad se ajuste, y se nombre alguno del Consejo que, dando cuenta en el, trate del beneficio de los efectos que sean menéster para la impresion, y de la execucion de todo se de cuenta a S. M.

El Consejo estima como debe la merced que V. M. le hace en permitir se beneficien efectos, y usara della en la forma que V. M. le manda, y asi mismo reconociendo como V. M. lo hace la suma importancia y necesidad de esta recopilacion ha mas de cincuenta años, que a ido tratando della, encargandola en diferentes tiempos a los Consejeros que han parecido mas aproposito para ella, y aotras personas: Uno de estos fue el Licdo. D. Rodrigo de Aguiar, a quien se dio por Ayudante el Licdo. D. Antonio de Leon, con mrc^{d}. de futura succesion de Plaza de R^{or}. de este Consejo, lo qual ya goza en propiedad; y haviendo visto lo que estava hecho, y puesto mucho travajo en buscar, juntar, y disponer lo que faltaba, sacaron e imprimieron como por muestra de su cuidado un sumario de esta recopilacion qe. se dedicó y llebó luego a V. M.

Por muerte del Licdo. D. Rodrigo de Aguiar parecio conveniente dar nuebos dueños, o Comisarios aesta obra, para acabarla, y perficionarla como conviniese, y fueron nombrados el Licdo. Dn. Pedro de Vivanco, y Villagomez, y el Dn. Juan de Solorzano Pereyra, y asistiendoles el mismo Licdo. Antonio de Leon la prosiguieron algunos dias, hasta que por haver ido Dn. Pedro ala Presidencia de la Casa de la Contratacion quedó solo el Dn. Juan de Solorzano, y no pareció necesario nombrarle otro compañero, porque la experiencia ha mostrado que se embaraza esta materia corriendo por

Digitized by Google

muchas manos, y por lo entera satisfaccion, que de la sciencia, y intelig^{a}. de ella se tubo, y tiene del dho. Dn. Juan de Solorzano asi por haver estado tantos años en las Yndias, como porque desde el de 618 en carta que escrivió al Consejo, le ofreció esta misma recopilacion, juntamente con unos libros latinos que ha impreso y esta imprimiendo que sirviesen de glosa de ella y embió la traza, y forma como la tenia dispuesta, y algunos titulos puestos ya en orden, para que por ellos se conociese mejor su utilidad. Lo qual todo pareció ser mui importante para el intento que el Consejo llevaba en ella, y asi se le ordenó lo continuase, como lo ha ido haziendo. Y ultimamente con mas cuidado, despues que, como se a dicho, el Consejo le dió este cargo, porque juntandose mas de dos años continuos todas las tardes, que tubo desocupadas con el Licdo. Leon, y reconociendo ambos sus borradorres, libros y papeles, y sacando de los del Consejo todas las Cedulas, que juzgaba ser necesarias quitando de ellas los superfluo, y dejando solo lo decisibo acabaron de perficionar, y poner en punto la dicha recopilacion dibidida en nuebe libros, y cada libro en los titulos combinientes contal distribz^{n}. y colocación de las materias que parece no se ha olvidado ni pervertido alg^{a}. que pueda ser de importancia, y que pasan de once mil las Leyes (segun refiere el Dn. Juan de Solorzano) que tienen recopiladas, acuya margen se ponen las Cedulas de donde se sacaron y hay Ley de mui breves renglones que reduce y recoge 30, y 40 Cedulas: De todo esto dieron cuenta al Consejo, y de los reparos considerables, que en algunas leyes o Cedulas se les ofrecieron por estar encontradas, o poco usadas, o parecer que el tiempo podia alterar algo en su decision, y estos reparos se fueron viendo, y venciendo en el, ocupando en ello lo mas de las tardes por mucho tiempo, con que la recopilaz^{n}. se hallava en estado que solo faltaba consultarla a V. M. y que con las licencias y aprobaz^{s}. ordinarias se dieran a la imprenta.

Pero haviendose leydo el Decreto de V. M. al Consejo con el reconocim^{to}. que debe a la mrc^{d}. que V. M. le hace de faborecer y amparar con tanta demostracion una obra que consumo cuidado se ha procurado perficionar: Le parece, que aunque es grande la satisfaccion de las Personas, qe. han intervenido en esto señaladamente el Dn. Juan de Solórzano qe. ha travajado en ello mss que otros; todavia para mayor satisfaccion, y que lo que se huvise de imprimir se haya visto y reconocido con tanta mas especulaz^{n}.

Digitized by Google

quanto la materia es mas grave y muniversal: Se executara lo que V. M. manda, pues habra tanto menos que hacer en verlo y reconocerlo los Ministros qe. ha señalado V. M., quanto esta mas adelante esta recopilacion, y en el estado que a V. M. se ha referido, y de que se queda esto executando se da cuenta a V. M. Madrid, Consejo de Yndias 3 de Octubre de 1637.—RESOLUCION.=Esta bien.

Consulta de 1644.

Señor: Por muchos decretos de VMgd. a consulta deste su Real consso. está mandado que se ponga en execucion la impresion de las leyes de las Yndias y encarecida con palabras muy ponderosas y dignas del cuidado y atencion de VMgd. la gran necesidad que ay de que salgan a luz y la Vtilidad que desto se puede esperar; mandando, que porque no se deje de estampar cosa tan importante, que saque luego la cantidad que fuere neçessaria para ello de efectos extraordinarios, y Ventas de ofiçios que se Venefiçiaren en este Conssº.=Y por otro decreto de 28 de Agosto del año passado de *1638,* que pareçe ser el Vltimo, voluiendo VMgd. a reconoçer la misma importançia de esta impresion, y a encargar su breuedad, fue todaVia seruido de mandar, que se reuiese lo que estaba trabajando en la recopilaçion, de las dhas leyes, y para dar la entera perfecçion, se juntasse preçisamente dos dias en la semana, despues de las oras del consso. o por las tardes desocupadas, Dn. Juº. de solorçano, Dn. Juº. de Palafox, y Dn. Juº. de Santeliçes, encargandoles mucho la Vtilidad del tiempo, como se esperaba de tales ministros, pues quanto más aprisa tubiese fin, quedaria mas seruido VMgd.=En esta conformidad se hiçieron, segun pareçe, algunas Juntas por los dhos. ministros, y enterados bastantemente del estado que tenía la recopilaçion, y de los libros y titulos en que se diuidia, con la consecuçion y comprehension neçesaria de sus materias, pareçió, que las que podian tener neçesidad de Reuerse, por ser en las que mas se podía peligrar eran, las que trataban de matherias eclesiasticas, y las de los seruiçios personales de los Yndios=Y aunque Dn. Juº. de solorçano dixo, la atençion y circunspecçion conque se hauia proçedido en esto, assi por el, como por los demas que an tenido a su cargo este trauajo, todaVia Dn. Juº. de Palafox dixo queria lleuar a su casa, los quadernos de lo ecle-

Digitized by Google

siastico, y Don Juº. de Santeliçes los de los Yndios, para mirarlos con mas espaçio, y aduertir, o adicionar lo que se les ofreçiese, y assi los lleuaron, y los tubieron en su poder largo tiempo, hasta que los boluieron, con ocasion de hauer salido deste conssº. a otras ocupaçiones, sin dar ni traer en ellos adiçion, o advertençia alguna, o porque no los Vieron, o porque no hallaron cosa que la requiriese particular, Porque antes que VMgd. ordenase lo referido, ya por tiempo de cassi dos años, se hauia hecho por las tardes en el conssº. Pleno esta reuision, y ajustado y reformado lo que se tubo por conueniente; y en este estado se ha quedado esta matheria, para la qual se iban juntando algunos efectos, que VMgd. despues, por decreto particular, mandó se tomasen prestados, para las guerras=Aora, hauiendose buelto a platicar y conferir sobre ella, con ocasion de las ordenanças que se leyeron el día despues de los reyes, ha pareçido dar quenta de nuebo a VMgd. de lo que en ella ha passado y passa; y que juzga el conssº. lo mismo que siempre, çerca de la importançia de la impresion de esta recopilaçion, y que pues no ay neçesidad de reuerla más, se podra tratar luego della, siendo VMgd. seruido, y quedando a cargo de mi el Conde de Castrillo buscar dinero para su costa y gastos, que se entiende se sacaran de su Venta y expediçion aca y en las Yndias: VMgd. lo mandara Ver y en todo lo que mas conuenga en Madrid A 12 de febrero de *1644*.=(Hay nueve rúbricas.)

(Al dorso vese lo siguiente):

† = Conssº. de Ynas. = A 12 de Febrero *1644* = Da quenta a VMgd. del estado que tiene la recopilaçion de las leyes de las Yndias y lo mucho que importa, tratar de su impresion y que siendo VMgd. seruido puede quedar a cargo del Conde de Castrillo el buscar dineros para su costa y gastos = (Hay una rúbrica) = Esta bien = (Rubricado por el Rey) = D. Gabriel de Alarcon.

Resolucion: Heme conformado como vera el consejo con su consulta que trata de que se imprima la recopilaçion de las leies de las indias y como en ellas se dize que vos el conde de castrillo busqueis dinero para el gasto de la impresion me ha pareçido aplicar lo que proçediere de la venta della para los gastos que el mismo conde ha hecho y hiziere en diferentes cosas de mi seruiçio que le he encargado.

y assi se dara la orden neçessaria para ello (rubricado por el

Digitized by Google

Rey) = en çaragoza a 15 de febrero *1644* = Al Conde de Castrillo.

(Al dorso leese): Decreto de su Mgd.=a 15 de febro. de *1644*= †= sobre q. se aplique lo q. proçediere de la V^ta^. de la recopilaz^on^. a los gastos q. corren por mano del Sr. conde de castrillo = En 18 de febro. de *644* =executese lo que su mgd. manda = (hay una rúbrica).

Digitized by Google

CONCEPCIÓN ARENAL Y EL DERECHO DE GENTES

POR

JESÚS GUTIÉRREZ GASSIS

Entre los múltiples estudios hechos por Concepción Arenal, de índole varia, se destaca uno especialmente dedicado al Derecho de gentes o internacional, modestamente llamado *Ensayo*, y que todos los versados en Derecho público conocen perfectamente. No siendo la insigne pensadora una jurista, ¿qué la movió a ocuparse del Derecho de las relaciones entre los Estados? Simplemente su espíritu justo y humanitario, sublimemente humanitario, el mismo cristiano espíritu de ardiente caridad y consciente filantropía que la induce a escribir *El visitador del pobre, Cartas a los delincuentes*, o cualquiera otra de sus obras de índole penitenciaria o social. Su espíritu benéfico la llevó a actuar constantemente en todas las esferas en las que la justicia falta, la equidad se desconoce y la caridad se resiente y por eso, al contemplar la esfera de las relaciones internacionales, con sus inveteradas injusticias, sintió la necesidad de atacar éstas para depurar, en lo que de su esfuerzo dependiese, la conciencia humana en cuanto a lo que deben ser las relaciones entre los pueblos civilizados. Los mismos motivos por los que se ocupa del Derecho penal y de la Ciencia penitenciaria, las mismas causas por las que trata de la cuestión social, la guían consecuentemente a criticar el Derecho que rige entre las naciones... Porque esto es lo que pretende y consigue Concepción Arenal: va exponiendo sucesivamente las diferentes instituciones del Derecho de gentes positivo, desenmascara luego, por decirlo así, con certera visión, las injusticias que este Derecho ampara y mantiene con dis-

Digitized by Google

D.ª Concepción Arenal.

30 Enero 1820 — 4 Febrero 1893.

Digitized by Google

Digitized by Google

fraz de legalidad, critica sin piedad aquéllas utilizando todos los recursos —la poderosa razón, la punzante ironía, el amargo sarcasmo, el hondo sentimentalismo—, y presenta, por fin, la doctrina justa y racional, la verdadera doctrina..., pero, por lo mismo, tan apartada de la práctica de los Estados... El amor, la constante adhesión a las ideas y sentimientos de justicia y humanidad, guían a la escritora gallega en todo su estudio del Derecho de gentes, con el que persigue un fin de provechosa y aun necesaria divulgación, pues, como ella misma dice, no se propone discutir un punto de Derecho entre jurisconsultos, sino una cuestión de humanidad ante el público y para que tome parte en ella, sin lo cual es seguro no se resolverá. Comprende y proclama que es necesario divulgar estos estudios, porque «las ciencias naturales, físicas y matemáticas pueden cultivarse por algunos sabios y aplicarse, en cierta medida al menos, sin la cooperación reflexiva de las muchedumbres; las ciencias sociales, conocidas tan sólo de un corto número de iniciados, no pueden pasar a la práctica, que necesita la participación voluntaria e inteligente de grandes colectividades». Y con tan sencillas palabras, con su estilo de siempre, sobrio, claro, sintético, expresó así la más grande de las rémoras para el progreso del Derecho internacional en todos los tiempos: su incomprensión por los pueblos, arrastrados a toda clase de locas aventuras, sin un ideal internacional justo, sin la idea ni el sentimiento de aquel Derecho que pueda poner limitaciones en los excesos de astucia y fuerza... De aquí esta aspiración, que parece formulada para nuestros días: «Debe procurarse que las ciencias sociales salgan de la Academia y de la Cátedra y lleguen al público, para preparar la hora en que el público sea el pueblo: sólo cuando el pueblo comprenda ciertas verdades, podrán convertirse en hechos.»

Impulsada por aquellas causas, buscando este fin, nuestra pensadora examina y critica las instituciones positivas de Derecho de gentes. La distinción entre grandes y pequeñas potencias, mantenida absurdamente tan sólo en lo político; la falta de un verdadero Derecho político internacional, al que sustituye la voluntad omnímoda de las superiores potencias; las excepciones en el goce por los extranjeros de los derechos civiles; los problemas que la extradición plantea; la posibilidad de unificar y universalizar la justicia penal; las clasificaciones de los «estatutos», en las competencias de Derecho, a las que opone la única distinción de leyes personales y físicas; todo esto y otras cuestiones de menor trascendencia merecen

Digitized by Google

de Concepción Arenal atinadas y profundas observaciones, acertadas y justísimas peticiones de reforma, con cuyo motivo discute las doctrinas de algunos famosos autores, como Bluntschli, de cuya «violencia docta» dice es más repugnante que «la brutalidad de Breno o el cinismo de Maquiavelo»... Sucesiva y consecuentemente hace desfilar Concepción Arenal el contenido del Derecho de gentes positivo ante la razón y la justicia, y las mismas luces de éstas proclaman cuáles son las instituciones inadmisibles y cuál deba ser su modificación; pero cuando se detiene con horror ese desfile, cuando la insigne mujer y pensadora aviva su entendimiento e imaginación, y derrocha la energía y expresión de estilo, es cuando la institución de la guerra llega. De todos cuantos han considerado la guerra como institución internacional injusta, de todos aquéllos que han afirmado existe una absoluta incompatibilidad entre guerra y justicia, ninguno como Concepción Arenal ha sostenido esta tesis con mayor lógica, sentimiento, ironía, elocuencia y originalidad. Su espíritu, profundamente humanitario y justiciero, se exalta ante los horrores e injusticias de la lucha, y la imposibilidad de separar de ésta lo que constituye su esencia la lleva a mantener la absoluta, total, completa incompatibilidad entre «guerra» y «Derecho», de los que dice que «existe entre ellos, más que separación o diferencia, antagonismo y hostilidad; no sólo están discordes, sino que pugnan», pues a la verdad, «es más fácil escribir a continuación una de otra estas dos palabras «guerra», «Derecho», que establecer relación jurídica entre las cosas que significan». La injusticia enorme de la guerra es su preocupación constante, y ya al motivar la gran extensión que, como en obras análogas, se da en la suya a la parte relativa a las relaciones hostiles, explica que esto «consiste en que no habiendo allí Derecho, ni pudiendo haberle, se quiere suplir con multitud de reglas en el sin número de casos en que necesariamente se infringe». «Las enfermedades para que se dan más remedios—dice—son aquéllas que no le tienen.» Y así en toda ocasión que se le ofrezca ataca a la guerra, no con sensiblerías, procurando impresionar, como en los admirablemente descritos *Cuadros de la guerra,* sino principalmente por razones de verdadero jurisconsulto, convencido, que trata de convencer.

Por esto, al encontrarse con el llamado por los tratadistas «Derecho de la guerra», dice, muy originalmente, que «se da este nombre en las luchas a mano armada entre pueblos cultos, a ciertas reglas

Digitized by Google

que condenan los horrores que no parecen necesarios, y las vilezas que se tienen por más infames. Se parece un poco este Derecho al que las personas compasivas para con los animales establecen respecto a ellos: no matar a los que no estorban ni molestan; no mortificarlos sin utilidad, y cuando gustan y aprovechan, comérselos...»

«El Derecho de la guerra versa sobre el «modo» de hacerla, no sobre la «razón» con que se declara, ni sobre la «justicia» con que se termina, y más bien que Derecho es una limitación de los atentados contra él.» Reconoce, sin embargo, el gran valor práctico de este supuesto Derecho, por los enormes males que ha conseguido evitar... a pesar de las continuas infracciones de que ha sido objeto, y sobre todo porque revela que el hombre ama la justicia y no prescinde de ella, puesto que quiere llevarla aún adonde no puede ir... Según estas ideas parece que Concepción Arenal, a la manera de Wayland y Tolstoy, cuáqueros y mennonitas, pretende dejar a las naciones indefensas, puesto que la lucha será siempre injusta, y por tanto no debe acudirse a ella... Nada de esto; nuestra pensadora concibe una guerra justa: «la que se emprende para defender el derecho que no puede sostenerse sin ella, se hace con humanidad y se termina con justicia...»; pero añadiendo no tener noticia de ninguna guerra que pueda acogerse a esta definición, y que el Derecho de gentes, en definitiva, enmudece sobre el punto más esencial, y, pretendiendo dar leyes a la guerra, prescinde de su justicia.

Así, Concepción Arenal, discurriendo con serena lógica, procediendo como la manifestación del mismo sentido común aplicado a la investigación del Derecho de gentes, libre de los prejuicios que en gran número suelen aquejar a los jurisconsultos, considerando la guerra «solución de fuerza» y al Derecho como «regla de justicia», llega necesariamente a la conclusión de la injusticia de la guerra, y, consecuente con esta afirmación, niega que el llamado Derecho de la guerra sea tal Derecho, y sí tan sólo una aspiración, una protesta... Con profundo conocimiento de la psicología del hombre, con gran penetración en los móviles humanos, a través de toda simulación, explica el porqué de este falso Derecho: «¿Cómo el hombre, teniendo la idea de Derecho, hace la guerra, o cómo pretende llevar a la guerra la noción del Derecho? El hombre hace la guerra porque no se forma idea clara de la justicia, ni es su voluntad firme para realizarla, y quiere llevar al combate alguna regla equitativa, porque es un sér moral y le repugna el desenfreno incondicionado de la fuerza

Digitized by Google

bruta; porque es sensible y le conmueven los furores de la crueldad; porque se complace en el orden y experimenta malestar en el trastorno producido por quien se sobrepone a toda ley. El hombre (el de nuestro siglo) no es, ni bastante bueno, cuerdo e ilustrado para hacer imposible la guerra, ni bastante malo, insensato e ignorante para no imponerle condiciones que la hagan menos repulsiva a la razón, menos abominable a la conciencia: vive en una época de transición, lucha entre el pasado y el porvenir, duda, vacila, teme, espera, decae, cobra aliento, se contradice, lucha, tiene negaciones impías, afirmaciones sublimes, y purificando la mano ensangrentada en el combate con las lágrimas que vierte al contemplar sus víctimas, escribe el Derecho de la guerra...» Pero aunque este Derecho no sea tal, aunque la palabra Derecho aplicada a la guerra cambie por completo de su significación corriente, aunque en principio no pueda lógicamente hablarse de «Derecho de la guerra» —«dulzura de lo amargo, blancura de lo negro, luz de la obscuridad»—, existe un conjunto de normas, con frecuencia infringidas, que pasan por constituir el Derecho de la guerra positivo. La clarividente pensadora no renuncia a una crítica de esas reglas, y sucesivamente las expone y examina, y nuevamente se abren paso la razón y la justicia en medio de tanta injusticia y sinrazón. En este examen niega que la guerra sea sólo entre Estados —el famoso principio básico moderno—, y afirma que en realidad es entre naciones, juzgando que dicho principio indica una debilidad de la filosofía bélica, pues parece que ya nadie se atreve a decir que la lucha es entre hombres; declara la injusticia de la captura de la propiedad privada en el mar; niega que la «ley marcial» sea tal ley; condena las represalias; afirma consiste todo el régimen de presas marítimas en «violencia y arbitrariedad»; y, en fin, proclamando lo mucho que la guerra se ha humanizado, puesto que por lo menos se reconocen ya derechos al enemigo, considera como única y suprema ley del combate «la crueldad necesaria»... convertida en «crueldad útil» frecuentemente... Con un perfecto sentido de la realidad prueba cómo el combate propiamente dicho es ilegislable; muestra lo artificioso de las prohibiciones de las llamadas «leyes de la guerra», y, por último, pide, en nombre del Derecho, algunas reformas referentes a la necesidad de la declaración de guerra; al reconocimiento de igual beligerancia para todos cuantos respeten aquellas «leyes»; condenación de los «bombardeos totales» y de la brutal expulsión y retención de las llamadas «bocas

Digitized by Google

inútiles» en los sitios; a la «ley marcial» y delitos que crea; prohibición de rehenes, represalias, botín y saqueo; igual respeto a la propiedad privada en tierra y en mar; Tribunales de presas mixtos; prohibición de ventas de presas en puertos neutrales; y al Convenio de Ginebra, discutiendo con este motivo al jurisconsulto alemán Bluntschli...; reformas todas que la justicia reclama, evidentemente.

***

Según lo dicho, Concepción Arenal considera la guerra como el más principal obstáculo que se ha opuesto y opone al desenvolvimiento del Derecho de gentes. Concepción Arenal aprecia la guerra como la mayor de las múltiples injusticias internacionales. Juzga que el Derecho de gentes no es susceptible de cumplimiento por la lucha violenta, y que no podrá obtener realización más perfecta mientras para ello se acuda absurdamente a la fuerza. Concepción Arenal no ve estado de Derecho de gentes más que en la paz: es, pues, una pacifista. Pero no es una pacifista vulgar. Comprende que el Derecho de gentes es aún, no obstante sus progresos, imperfectísimo; que la guerra, solución de fuerza y no de justicia, es el permanente valladar al progreso de este Derecho y a su siempre justa realización; pero no trata de obtener el progreso y perfeccionamiento del Derecho internacional, así como su normal realización siempre, evitando los hechos de fuerza, por medio de organizaciones jurídicas, coactivas, más o menos artificiosas, que implican supremos legisladores y supremos tribunales, con potente fuerza internacional a su servicio, todo ello construído sobre las absurdas concepciones y prácticas internacionales actuales, como base. No; la insigne pensadora profundiza mucho más, y busca atacar los efectos por sus causas, descubrir las raíces del mal y combatirlas por los medios adecuados y posibles.

El odio entre las naciones, causa y efecto de las guerras, prolongado en la misma paz; las grandes diferencias entre los Estados, que imposibilitan una ley común; el desdén del fuerte y el despecho del débil, que producen el mismo efecto de apartar toda igualdad y cordialidad posibles; el interés de los Estados, mal entendido, desmedido, considerado como suprema y única ley de la vida internacional, provocador de todos los conflictos; las consecuencias de la injusticia en la esfera de las relaciones de los pueblos, persistentes

Digitized by Google

aquéllas y llegando aun a hacerse familiares; la posibilidad, hasta época moderna, de vivir los Estados sin Derecho internacional, por su poca comunicación, correspondencia y solidaridad, sin sentir como necesario un Derecho norma de sus íntimas y frecuentes relaciones...; y sentada, a manera de su propio trono, en este cúmulo de inconvenientes y errores, la guerra...: éstas son las causas que se oponen al progreso y normal realización del Derecho de gentes. Pues a éstas, a estas causas de la no realización del Derecho internacional hay que atender, y no a la creación de supremos Poderes, totalmente ineficaces en cuanto subsistan esas causas; al odio, a la desigualdad de justicia, moral y cultura, a la rivalidad, desdén y despecho, al interés desmedido, a las consecuencias de la injusticia, a la imprescindible necesidad de un Derecho positivo entre las naciones, a todo esto hay que acudir, como raíces de las actuales prácticas. Destruídas las causas que se oponen en el fondo a la realización y progreso del Derecho de gentes, fácil sería lograr una organización que asegure aquélla: en otro caso, dicha organización no podrá subsistir.

Mas, ¿cómo se destruirán esas causas?, ¿cómo se luchará contra tamaños errores y obstáculos?... Difundiendo el conocimiento del Derecho para sustituir la adhesión a la injusticia por la adhesión a la justicia; consiguiendo una mayor ilustración en Derecho internacional, desconocido por los pueblos, cuya ilustración llevará consigo y hará posible la voluntad de realizarle, pues no puede quererse lo que totalmente se desconoce. Considerada generalmente la moral pública como independiente y distinta de la privada, desconocido lo que el Derecho de gentes exige en cada caso de los pueblos en sus relaciones mutuas, no logrando este Derecho una exacta definición, en una palabra, no conociéndole, ni sintiéndole, ni queriéndole..., ¿qué es lo que puede esperarse que rija las relaciones internacionales?... Sólo la injusticia, en forma de «interés o reciprocidad». Lo primero es, pues, que se conozcan los dictados y exigencias del Derecho de gentes; como consecuencia de ese conocimiento brotará la voluntad de realizarle; como último resultado de esa ilustración y de esa voluntad, la necesaria y exacta definición de aquel Derecho. «La justicia para realizarse —dice la escritora—, necesita *comprenderse, quererse;* sin su conocimiento de parte de la inteligencia, sin la determinación de conformarse a ella de parte de la voluntad, ni un hombre ni un pueblo puede ser justo.» Este conocimiento y

Digitized by Google

esta voluntad no se consiguen sino por grados; mas hay que laborar tanto en uno como en otro sentido, educar lo mismo el entendimiento que la voluntad, pues tan gran obstáculo para la justicia son la ignorancia y el error como todas las pasiones... Y ¿cuál es el entendimiento y cuál la voluntad que hay que educar? Los de todos: hay que educar el «alma» misma de las muchedumbres. La general ignorancia, hasta hoy dominante, en los problemas de Derecho internacional fué siempre la causa de que los pueblos hayan sido constantemente llevados por sus directores, sin ideal fijo alguno, a conciertos absurdos, en ocasiones tan pronto hechos como disueltos, y a conflictos desastrosos, provocados a veces por los mismos que más tenían que perder en ellos; ha hecho, en fin, posible que prosperasen todas las tortuosidades diplomáticas, con entera infracción del Derecho de gentes. Mas, por el contrario, el conocimiento y aceptación por los pueblos mismos de las exigencias de la justicia internacional será la mejor garantía de su efectividad. ¿Por qué? Nuestra pensadora responde con palabras que revelan, una vez más, profunda penetración: porque «la ley internacional es difícil de establecer, puesto que se admite por *soberanías* que tienen el poder de rechazarla; pero una vez establecida, es *fácil* de observar, porque han de darle cumplimiento, no *individuos*, que pueden faltar a ella, sino colectividades, que tienen el poder de cumplirla, y la voluntad también, sin lo cual no la hubieran aceptado». De ninguna manera es admisible la identificación entre individuos y colectividades, por la que se llega a concluir que los pueblos, del mismo modo que los individuos, aunque conozcan la justicia faltarán a ella. Como explica muy bien la escritora gallega, el individuo en su tendencia a la injusticia no halla elementos de resistencia independientes a él; pero en una colectividad, como es el pueblo, los elementos que tiendan a la injusticia y los justos son independientes entre sí y se contraponen, dependiendo todo de la inclinación de la mayoría, y en un pueblo llegado a cierto grado de moralidad y cultura la mayoría es siempre justa, porque el Derecho está en la atmósfera y se respira... Por esto, cuando es el pueblo quien verdaderamente acepta un precepto jurídico internacional, ya nunca le infringirá, aunque algunos quieran infringirle. Mas frecuentemente las normas internacionales se conciertan y aceptan sólo por los Gobiernos: los pueblos, sin ilustración ninguna en las cuestiones de coexistencia y relación, a veces ni se enteran. Así que los pueblos no

Digitized by Google

son generalmente responsables de las grandes injusticias internacionales: si obran, si se mueven, es por sugestión; como dice la pensadora, «ni *saben* lo que deben hacer, ni *pueden* dejar de hacer lo que hacen...»; «las *masas* no saben el Derecho de gentes, no saben, por consiguiente, que le infringen...» «¿Cómo comparar al individuo que *sabe* la ley, que *conoce* que hace mal en infringirla, que *puede* obedecerla, a las grandes colectividades que *ignoran* el Derecho, que faltan a él, sin *conocerlo*, y que aun cuando *quisieran*, no *podrían* realizarle, porque una fuerza superior las impulsa contra él?...» «Mientras las naciones aparezcan unas enfrente de otras como masas que se mueven a la voz de una pasión, de un cálculo errado, de un interés ilegítimo, y avancen con seguridad de conciencia, ¿es posible equipararlas a individuos que infringen la ley, es posible hacerlas aceptar una común, acatar un tribunal que la aplique y organizar una fuerza internacional que sostenga un Derecho que se desconoce?...»

Sobre el estado actual de las relaciones internacionales, sobre las actuales concepciones y prácticas, nada puede, pues, construirse jurídicamente. ¿Cómo va a levantarse un edificio de organización jurídica sobre bases absurdas e injustas? Porque las actuales prácticas pueden resumirse así: «Por Derecho, un hecho; por Código, derrotas o victorias; por conciencia, el interés; por criterio, las instrucciones recibidas; por razón, la llamada de Estado, recurso del que no la tiene...» Es preciso, como labor primaria y fundamental, destruir esas prácticas, olvidarse de todo ello, borrarlo de la memoria como de la realidad, sustituir tan absurdas bases por bases de Derecho. Entonces ya no será cierta la definición del Derecho de gentes como «todo lo contrario de lo que son generalmente las relaciones internacionales», y podrá tratarse de perfeccionar, por un organismo común, esas relaciones. A la general ignorancia en las cuestiones y Derecho internacionales debe suceder su completo conocimiento por los pueblos, y entonces, elevado el nivel moral e intelectual, no se dejarán imponer el criterio de los Gobiernos, sino que exigirán un verdadero ideal y la política recta a éstos, invadiendo, como dice el profesor Sela, la democracia el campo de la diplomacia, y sólo desde este momento marcharán de acuerdo el Derecho de gentes y la conducta de las naciones. ¡Qué lejos nos hallamos aún de este ideal!... Porque a los pueblos no se les enseña todavía el Derecho de gentes, sino a infringirle; no se les predican

Digitized by Google

e inculcan ideas justas que los capaciten para dirigir sus destinos en lo exterior como los dirigen en lo interior; no se labora aún por transformar la ignorancia y error de los pueblos, habituados a que se proceda sin justicia alguna en sus mutuas relaciones y a dirimir las diferencias de Derecho por medio de la fuerza a ultranza, en un perfecto conocimiento del Derecho de gentes y en la costumbre de respetar fallos de tribunales, por lo menos de árbitros; sino que, por el contrario, se les imponen ideas de interés, de odio, exclusivismo y pugna; con estas ideas se mantienen en ellos falsos y exaltados patriotismos, que en momento oportuno se explotan; realmente se los coloca, manteniendo su ignorancia y fomentando sus malas pasiones, en condiciones de ser sugestionados o engañados...; llega el conflicto al fin, preñado de odios y pasiones hostiles, pero no obstante, apenas concluído, disponiendo para la paz como se dispuso para la guerra, se pretende que aquellos pueblos, dóciles, olvidando con rapidez todos los odios y pasiones, pasen suavemente de la guerra a la paz, para constituir la gran Sociedad de las Naciones que evite en lo futuro todo conflicto... Si sinceramente se pretende que los Estados realicen de común acuerdo el Derecho de gentes, preciso es primero que los pueblos quieran realizarle, quieran ser justos; y si se desea conseguir que los pueblos quieran sinceramente ser justos, es necesario enseñarles lo que en cada caso exige la justicia, y a cumplirla, no a vulnerarla. Todo lo demás, que supone una organización coactiva, dificilísimo de estatuir es aún más difícil de mantener, y sin el peligro de incurrir precisamente en lo que se trataba de evitar, en absoluto imposible. Esas teorías de organización jurídica internacional sobre bases puramente coactivas, explica muy bien la eximia pensadora que se fundamentan en la semejanza inadmisible entre individuo y nación enfrente de la realización del Derecho. Concepción Arenal no cree en la eficacia de semejantes organizaciones coactivas, puesto que «mientras las naciones estén en estado de cometer delito, podrán resistir a la sanción penal, y mientras haya necesidad de emplear ejércitos, éstos podrán apoyar el Derecho o volverse contra él...» «La historia de los progresos del Derecho de gentes, prueba que no depende de la fuerza que le apoye, sino de la razón que le comprenda y de la voluntad que le quiera...» Todas las grandes y justas normas internacionales se han establecido así: por convencimiento. Y ello porque «el Derecho de gentes no ha sido, no es, no puede ser coacción, sino armonía;

Digitized by Google

existe en la medida que concurren a él los sentimientos elevados, las ideas exactas, los intereses bien entendidos, no en virtud de su fuerza armada que suele servir para conculcarle...» Concretamente respecto de la guerra, «el día en que la apelación a las armas parezca» —a los pueblos— «absurda, injusta y perjudicial, nadie recurrirá a ellas; mientras esto no suceda, habrá que lamentar los atentados de la fuerza; triste verdad, pero verdad, en fin, que no deja de serlo por desconocerla o negarla».

Por lo demás, la ilustre escritora llega a concebir la posibilidad de un «Areópago internacional filantrópico», compuesto de científicos, que diera soluciones a los asuntos y publicara aquéllas, y la admisibilidad de la ruptura de relaciones diplomáticas (nunca consulares) con la nación injusta, como régimen de transición entre el reinado de la fuerza y el del Derecho, pues para llegar a la *armonía* podría ser preciso pasar antes por la *coacción moral*...

***

Al celebrar ahora el centenario del nacimiento de la gran pensadora nos encontramos con que estas teorías internacionales suyas no han perdido nada de su primitivo valor, sino que por el contrario le han aumentado, porque ellas señalan las verdaderas orientaciones a seguir para una mejor realización del Derecho de gentes, ahora que precisamente se ha planteado este problema, después de haber escarnecido aquel Derecho. La organización es una ley a la que tienden les colectividades en su vida moral, intelectual y económica, pues «todo lo que tiene vida está organizado»; pero la perfecta organización jurídica de la sociedad internacional no será nunca posible sin que los pueblos, miembros de esa organización, conozcan el Derecho de sus relaciones, le deseen como necesario, le definan..., le realicen: conociéndole, le desearán; conociéndole y deseándole, le definirán; y definiéndole conscientemente, de modo irremisible le darán cumplimiento. Con lo que toda organización que trate de hacer más fácil y perfecta, en común, esa definición y ese cumplimiento del Derecho, tendrá unas muy sólidas bases que la harán posible... y tal vez necesaria... Necesaria, sí; la organización de la sociedad internacional llegará a ser absolutamente necesaria cuando los pueblos la reclamen, por llegar a saber lo que ahora ignoran: que son partes de un mismo todo, que es la Humanidad, íntima-

Digitized by Google

mente ligados por sus intereses morales, intelectuales, económicos, y todos interesados en que la justicia sea la sola norma que gobierne sus relaciones; que la moral no varía pasando las fronteras; que la justicia es una misma para todos los hombres, aislados o en grupos, y una necesidad entre seres racionales; que los pueblos tienen mayor deber de ser justos, porque cuentan con mayor saber, poder y querer que el individuo aislado; que las colectividades, en fin, están obligadas a cumplir los preceptos de la justicia conforme *al deber* de cada uno y al *poder* de todos los que las componen... Cuando los pueblos mismos sientan la necesidad evidente de justicia, por conocerla bien, reclamarán una organización para conseguirla siempre. ¿Cómo será esa organización? ¿Será una perfecta Sociedad de las Naciones? Ni tenemos fe en ésta, ni es precisa en cuanto se la comprenda como Confederación; la sociedad internacional estará organizada cuando los Estados reconozcan el Derecho de gentes, no en los documentos, sino con los hechos; es decir, cuando en común le definan y en común le cumplan, resolviendo las diferencias jurídicas fallos de Derecho, siquiera arbitrales. En aquel momento mismo la sociedad internacional tendrá ya una organización: la que exija esa común definición y realización del Derecho, y ya no podremos decir, con Kant, que las naciones viven en libertad anárquica, sino, por el contrario, que mantienen un régimen perfectamente jurídico.

No sé si nos acercamos o nos alejamos de esta finalidad; lo que sí sé es que tenemos el deber de laborar por ella. «El Derecho internacional está aún en las miserias del empirismo», decía en su tiempo Rossi; continúa estándolo: procuremos, siquiera teóricamente, sacarle de ellas. No olvidemos que hasta ahora el verdadero legislador internacional es la ciencia demostrando la justicia y asistida de la gran fuerza coercitiva de la pública opinión, interpretando la conciencia de la época y recibiendo el mandato de la conciencia humana. Combatamos, pues, los juristas, sin tregua, contra las injusticias internacionales, no transijamos con una sola, y así seguiremos las orientaciones de Concepción Arenal y obraremos en pro de la necesaria divulgación de los dictados de la justicia. Cuanto más se infrinja el Derecho en las relaciones de los pueblos, proclamémosle más en alto, puesto que le conocemos, para que le aprendan los que no le conocen y le encuentren a su paso los que no le quieran conocer. Si por ventura somos de los que «en alas de la fe en Dios y

Digitized by Google

del amor a los hombres» hemos elevado «nuestro espíritu a las grandes alturas» y hemos contemplado «desde ellas distintamente las luces de la justicia universal», «fortificados con esta visión divina», al volver a la tierra, a la realidad, nos corresponde esta misión: «luchar con las pasiones, con los intereses, con los errores, con la ignorancia»... Para llevar a cabo esta empresa, nada mejor que aprender y divulgar las teorías de Concepción Arenal: siguiendo sus inspiraciones realizaremos la labor más altamente estimable en favor de la causa del Derecho de gentes y de la fraternidad humana por ese Derecho.

Digitized by Google

EXAMEN CRÍTICO DE LAS IDEAS FILOSÓFICO-JURÍDICAS DE MAX STIRNER (1)

POR

FRANCISCO RIVERA Y PASTOR

III

El Unico contra el Estado.—Max Stirner y Nietzsche.

I

El ideal-realismo de Fichte había puesto como constitutivo de nuestra conciencia, en general, el acto «deliberante», que mueve, sin ser movido, el acto puro e íntegro, «todo vista y todo manos», el «yo absoluto», origen de una actividad humana por excelencia; actividad que va resolviendo, en el proceso ascendente de la civilización, el conflicto, por otro camino irresoluble, entre lo real y lo ideal, entre el sujeto y el objeto, entre la luz y la sombra, entre el yo y el no yo.

Mas importa notar aquí ante todo, como primer supuesto para una crítica del valor de la concepción de Stirner, que semejante conflicto y contraposición entre el ser y el no ser no puede resolverse, cuando está planteado en la actividad práctica y social del hombre, por la mera superación de las limitaciones del yo, afirmándose éste a sí mismo como activo por cima de todo, teniéndose a sí mismo por único y a los demás por su propiedad. Aquí se encuentra el sujeto en conflicto con otros sujetos, y no es esta contraposición como la que existe entre lo intelectual y lo físico, entre un yo y un no yo, entre un ser y un no ser, que es como su sombra, su propiedad, sino la que se engendra entre dos poderes iguales y contrarios, de propia luz y energía, de auténtica prestancia y prin-

(1) Véase el núm. 8, págs. 534 a 547.

Digitized by Google

cipalidad, entre uno y otro yo, entre mi yo y otro que yo, entre dos seres iguales, cuya solución no puede consistir sino en el proceso de unidad sintética mediante el que todos nos hacemos uno, según idea siempre *in-fieri* de fraternidad, de *nosotros*, del amor al prójimo como a nosotros mismos, de la totalidad universal humana, del Reino de Dios, del Reino del hombre, de la justicia.

La iniciación de este proceso, donde se engendra la conciencia de nosotros mismos, es, sin duda, conforme al supuesto realista de Schopenhauer que procede de Fichte, un primer momento de dolor, constitutivo de una sensibilidad afectada por la limitación de la existencia individual, que hace consistir el suelo sobre el que se edifica nuestro espíritu en el amor franciscano a la muerte, donde nos sentimos en íntimo contacto con la Naturaleza, con las hermanas cosas.

Mas no basta con reconocer esto y no pasar de aquí, como hace el sentimentalismo de Schopenhauer, y también de Tolstoy, pues hay que subir, serena y virilmente, siguiendo el ejemplo de Fichte, por lo escala dialéctica, hasta alcanzar el último término del proceso intelectual, que es la conciencia de nosotros mismos en unidad ideal con todos; donde afirmamos nuestra individualidad activamente, enérgicamente, puesto que no había de consistir en una entidad hipostática, que significa inercia, retroceso, decadencia; donde nos hacemos a nosotros mismos en la lucha por los valores humanos, único posible consuelo y superación del dolor originario de la existencia.

Mas para el realismo sentimental y romántico del espíritu inmediatamente anterior al moderno (mejor, al que ahora está dejando de ser moderno), la individualidad era un advenimiento circunstancial, coetáneo al origen en el tiempo de la luz intelectual y, como ella, también pasajero. La inteligencia nos diferencia unos de otros sólo en lo externo, según las formas intelectuales del espacio, del tiempo, de la causalidad, en el mundo de la representación; mas no en lo que somos íntimamente de nosotros mismos como seres activos en el mundo ininteligible y real de la voluntad, de esta voluntad que para el realismo sentimental, por ser anterior a las limitaciones dentro de las que se mueve la inteligencia, es universal, pura y absoluta, esencia común a toda la Naturaleza, cuyo testimonio auténtico, como voz de lo absoluto en nosotros, es la piedad y compasión, donde sentimos como nuestro el dolor de todo el universo, anegándonos en amargura y en infinita renunciación.

Digitized by Google

II

Max Stirner y Nietzsche, cuyo pensamiento arraiga en el individualismo de Fichte, aunque sea a través del falso concepto de la voluntad de Schopenhauer, no ven ya tan amargamente como éste en el dolor un proceso involutivo de la individualidad que la restituya a los mares procelosos de la fluctuante, inasequible y escurridiza voluntad de la Naturaleza; el dolor no nos enajena de nosotros mismos, para disipar en el coro universal de los lamentos que Guyau (1) creía escuchar desde la altura, la esencia increada y eterna, única, que encierra el frágil barro de nuestro cuerpo. Por el contrario, nos hace penetrar más y más en nuestra conciencia, vuelve hacia dentro los ojos de nuestra alma, convirtiendo la piedad en energía interior de comprensión y superación de nosotros mismos, cuya virtud engendra el proceso constitutivo del carácter.

Así es cómo—dice Max Stirner (2)—llegamos a ser «caracteres eternos», cuya fuerza consiste en el flujo y reflujo ininterrumpido de una autocrítica incesante; caracteres duros que en cada momento se afirman de nuevo, revelando una energía inagotable; caracteres perfectos, temblorosos y vibrantes en la pasión, sintiéndose felices en el rejuvenecimiento y renacimiento de cada día.

Así también Nietzsche (3): «Las individualidades poderosas tienen la raíz de su grandeza en el dolor y ansia continua por la lucha y el triunfo... Se niegan en el deseo de la muerte para afirmarse en el amor del sufrimiento y de la vida... Su rango no es otro más que el alcanzado por la profundidad hasta donde desciende en su dolor.»

Pero la individualidad ya no es aquí otra cosa sino este mero proceso psicológico de formación del carácter, este ritmo ascendente de la sensibilidad, que, si remonta a las cimas de lo absoluto y de lo eterno, como afirma Schelling, no logra descubrir en ellas, si lleva los ojos enturbiados por la pasión del dominio, la luz increada de las ideas, engendradora del mundo, conforme al símbolo platónico, y cae

(1) *Esquisse d'une moralè sans obligation ni sanction*, pág, 27.

(2) *Kleinere Schriften*, heraus gegeben von John Henry Machay, Berlin, 1899, página 48.

(3) *Unzeitgemässe Betrachtungen*. Conf. S. Friedlaender, Fr. Nietzsche, págs. 29 y siguientes.

Digitized by Google

otra vez, deshecho en lágrimas, a los valles profundos de su dolor cuotidiano.

Los juicios estimativos de lo verdadero, de lo bello y de lo justo, los valores humanos, se engendran para este psicologismo, como para el de Herbart en el proceso constitutivo de la individualidad y del carácter empírico; mas tales valores no son aquí expresivos de verdaderas normas de pensamiento, de sentimiento y de conducta; no contienen el auténtico y absoluto valor ideal, igualmente recognoscible y amable para todos, donde cada uno se reconoce en su dignidad humana: «la aspiración a una sociedad universal de trabajadores libres», conforme al puro designio del idealismo de Fichte.

III

Sus discursos a la nación alemana significaban una acentuación nacionalista del primitivismo de Rousseau, el volver los ojos al pasado remoto, tanto del hombre como de la raza, para encontrar en él las fuerzas renovadoras, puras y prístinas, capaces de hacer salir a la nación del desaliento y olvido de sí misma en que se hallaba.

Así sucedió que la vuelta al hombre primitivo y selvático de la ideología rousseauniana llegó a convertirse para los románticos alemanes en el autoctonismo, buscando la salud para el pueblo en la vuelta a los aborígenes germánicos, cuando «aún estaban en contacto con la Naturaleza», según los describe el poema de los Nibelungos que sirvió de tema a la inspiración de Ricardo Wagner.

La teoría de Rousseau que hace al hombre bueno y puro cuando sale de las manos de la Naturaleza y le ve luego corromperse, no tanto por la invención de las ciencias y las artes como por el afán filisteo de las categorías y de los rangos, por el prurito de admirar y despechar al pueblo, en vez de educarlo, fué para los románticos alemanes el culto a lo «puramente humano», a la «pureza de una voluntad originaria», a lo «espontáneo anterior a lo deliberado», expresiones todas que traducían el mismo anhelo sentido por Rousseau de «un puro y libre ambiente», como el de la alta montaña, para el corazón del pueblo, a quien las potestades históricas tenían envenenado y corrompido, «habiéndole hecho malo por creerle malo».

Pero, mientras que la mente de Rousseau mira hacia atrás sólo para verse, como en un espejo, y apercibida de sí misma, lanzarse luego a la conquista de nuevos horizontes, los germanistas convierten la vuelta hacia el pasado en un impulso reaccionario, en

Digitized by Google

un amor patrio que tiene los ojos en la espalda, en una «piedad hacia los antepasados», en un respeto supersticioso por la «sabiduría antigua», como dice Stahl, en una ciega adhesión a «las sagradas instituciones que nos legaron los antepasados», de quienes el Emperador había de hacerse luego representante y ejecutor testamentario.

IV

Max Stirner se opone irónicamente al célebre *Sandschreiben* del barón Von Stein, organizador de la burocracia prusiana según los nuevos principios. «Se podría cree—dice (1)—que existe como un abismo entre las ideas liberales de 1808, suscitadas por el movimiento popular contra Napoleón, y los años de reacción que han seguido; pero no hay tal... Sin duda Stein inscribe en su bandera estas dos palabras: Libertad, Igualdad; todo está en saber lo que entiende decir con ellas.»

Por lo que hace a la igualdad, Stein quería que la dominación de las clases privilegiadas tuviese fin y que los innumerables tiranos del antiguo régimen fuesen desposeídos de su abusiva prepotencia. Pero esta revolución no debía hacerse, según su idea, en provecho de todos los ciudadanos, sino en provecho de un solo tirano, que había de someter después al país a la centralización más rigurosa. Así, pues, su concepto de la igualdad no consistía en otra cosa sino en poner a todos los ciudadanos bajo un mismo pie de *servidumbre*. Esta no era la libertad que había proclamado la Revolución francesa, la igualdad de todos los *ciudadanos*. Era más bien la igualdad de todos los *súbditos*, es decir, una sujeción igual para todos.

Lo mismo hay que decir, prosigue, con respecto a la libertad. Stein quiere que «cada uno de los ciudadanos pueda desenvolver *libremente* sus fuerzas en una dirección moral». ¿Qué dirección es ésta, a juicio de Stein? Pues una dirección opuesta a la dirección espontánea, a la autonomía, a la soberanía de la voluntad. Para Stein ser libre significa cumplir el deber, y cumplir el deber, según expresamente dice en su misiva, «es amar Dios, Patria y Rey». Tampoco era esta libertad, ciertamente, la que había proclamado la Revolución francesa. Mientras que ella proclamaba la libertad de todo ciudadano, Stein pide la libertad del *buen* ciudadano, lleno

(1) *Einiges Vorlaeufige von Liebes Staat. Berliner Monatsschrift*, L Bull (Julio 1843). Conf. Vaach: *Max Stirner*.

Digitized by Google

de amor a Dios, a la Patria y al Rey; mientras que aquélla había querido la libertad *civil*, Stein quiere sólo la libertad *moral*.

Aquí es donde aparece la raíz acaso más profunda del pensamiento de Stirner: el amor y la autonomía de la voluntad son dos principios antitéticos, porque el amor es *pasión* y la pasión es *esclavitud*.

El principio del amor prevalece, a su juicio, contra el principio del egoísmo, porque es más noble sujetarse a la voluntad de otro que vagar de objeto en objeto sin resistencia, según el capricho de sus deseos. Pero no prevalece contra la libertad, y es en la libertad sólo donde se realiza la autonomía del querer. «El amor es la supresión más bella de sí mismo, la manera más gloriosa de anonadarse y de sacrificarse, la victoria más feliz que puede obtenerse sobre el egoísmo; pero es a costa de herir la obstinación *(Eigenwillen)*, que se llamaría más propiamente capricho *(Eigensinn)*, y, por lo tanto, hiere del mismo golpe a la voluntad *(Willen)*, que constituye la dignidad del hombre libre» y proclama el reinado de la ausencia de voluntad *(Willenslosigkeit)*.

La dignidad del hombre consiste, para él, en la indómita y selvática voluntad de árbitro, en la cerril y ruda terquedad, en el ilimitado capricho e inconsecuencia de querer o no querer esto o lo otro, y ahora lo contrario que antes, y sin razón alguna, sólo por razón de arbitrio *(sic volo, sic jubeo, sic pro ratione voluntas)*; en oposición al *carácter inteligible* de Kant y de Fichte, según cuya idea la voluntad del hombre no consiste en su indómita y montaraz fiereza, sino en la racionalidad de una conducta «deliberada», donde el acero de voluntad se curva entre la inspiración del fin y la libre condicionalidad de los medios necesarios para conseguirlo.

El Estado que se funda en el amor, concluye irónicamente Max Stirner, «debe proclamar que la inacción es el primero de los deberes cívicos», porque en él la voluntad está enervada, está dormida, es impotente y obtusa, con sus sueños idílicos de dicha y de bienestar, con sus piadosos deseos y generosas aspiraciones delirantes...; «debe dar buena cuenta de todos los demagogos, de todos los espíritus inquietos, de todos los carbonarios», que relajan los lazos del amor y de la piedad, por cuya virtud las generaciones se comunican en la sagrada memoria de los antepasados.

Digitized by Google

V

«El Estado es el amor realizado (1); vivir en el Estado es ser y vivir para otro... El pensamiento del amor se convierte en el yo del Estado, que hace de él una persona moral, mística o política. De esa piel de león del yo con la que el Estado se disfraza y quiere amedrentarme, debo yo mismo, que soy un verdadero yo, despojar al vanidoso comedor de cardos...»

«Desde que el mundo es mundo, existe una conjuración urdida contra mí para despojarme de mi yo. Fueron primero el sol, la luna y las estrellas, los gatos y los cocodrilos, los que tuvieron el honor de tomar la plaza de mí mismo; después, Jehová, Allah, nuestro Padre celestial, pudieron pavonearse con mi título; por último, la Iglesia, el Estado, la Humanidad han logrado hacerse personas a mi costa, depojándome de lo que es sólo mío...»

«El mundo de lo sagrado ha sido hasta ahora victorioso de mí mismo, de mi yo, que es mío, tal como vive en mi cuerpo y en mi alma, tal como es, tal como ama y como odia, tal como se exalta en la pasión dichosa y tal como tiembla de angustia al caer momentáneamente vencido; ángel y bestia, según como le toca, y todo a la vez; esclavo de sus deseos y dueño de su voluntad; débil y vacilante en su grandeza, y grande en medio de su debilidad. Este es el eterno vencido: aquel cuyo grito ardiente se le quiere volver al pecho, aquel cuya espontaneidad estorba, aquel a quien se quiere macular y castrar...»

«Pero esta parálisis no es más que aparente; esta agonía es sólo fingida. ¿El yo ha muerto? ¡Viva el yo! Yo sólo necesito entrar en mí mismo, sacudir enérgicamente el yugo del espíritu, desprenderme de la sugestión dolorosa de lo sagrado... Un encogimiento de hombros me presta los mismos servicios que la más laboriosa meditación; yo no necesito más que estirar mis miembros para disipar toda la angustia de los pensamientos; un salto me liberta de la pesadilla del mundo religioso; un grito de alegría echa de mí la idea fija bajo la cual se me había oprimido durante tantos años...»

«Yo opongo, pues, valientemente el yo del que soy el creador y el propietario, su unicidad, su individualidad, su potencia sin límites, el amor y el goce absoluto de sí mismo, al mundo falso y som-

(1) *Der Einzige u sein Eigentum*, págs. 259 y siguientes.

Digitized by Google

brío de lo sagrado, de la piedad y del sacrificio en el que se le ha hecho vivir...»

Sólo se trata de poseer un corazón suficientemente apasionado y voluntarioso para no renunciar a los propios designios y ponerlos por cima de la piedad.

«El Estado es una familia en grande... (1) —«padre del pueblo», «hijos del pueblo»—. ¿Cuál es para mí más querido: el bien de la familia o mi propio bien? ¿Cuál es en mí más fuerte: la piedad o el egoísmo? Llega un momento en que es preciso escoger dónde se va a mostrar el fondo de mi corazón duro y egoísta, o bien débil y piadoso... Un deseo se enciende en mi alma, y, creciendo de hora en hora, se convierte en pasión. El más fugitivo pensamiento contrario a la piedad lleva ya en sí el germen de un crimen. ¿Pero quién lo advierte ni quién se apercibe de ello? Es la historia de Julieta en el drama de Shakespeare: la pasión, desencadenada, acaba por no poder dominarse ya y por derribar todo el edificio de la piedad.»

«Pero puede suceder que se encienda el deseo en un corazón menos apasionado y menos voluntarioso que el de Julieta y que se someta, sacrificándose, a la piedad familiar. Se podría decir que no hay tal sacrificio, porque su decisión obedece a que la piedad satisface más su corazón que el cumplimiento de su deseo. Pero ¿cómo creer que esto sea así, cuando queda una señal cierta del sacrificio del egoísmo a la piedad? ¿Cómo creerlo si el deseo ardiente queda, una vez consumado el sacrificio, como el recuerdo y el testimonio indeleble de un inmenso dolor, y la que se somete tiene conciencia de no haber realizado su voluntad?»

VI

Aquí aparece otra vez, encarnada en la figura de Julieta, la idea del «eterno femenino» como contenido del Unico, conforme al supuesto que habrán de desarrollar después Möbius y Otto Weininger, de un *inmoralismo* constitutivo de la mentalidad femenina. La mujer, en este supuesto, carece, por una parte, de piedad, de desinterés, de generosidad, y por otra, carece también de sentimiento del deber, de toda virtud, de todo entusiasmo por los intereses ideales.

La mujer, según Otto Weininger (2), carece, lo mismo que el

(1) Ibidem, pág. 255.
(2) *Geschlecht und Character.*

Digitized by Google

Unico de Max Stirner, de un *yo inteligible*, constituído en la síntesis genial y libre, siempre *in-fieri*, del mundo de las ideas; carece de dialéctica, es inepta para la lógica, para las matemáticas, para el derecho; su *yo empírico*, absorbido por las funciones fisiológicas, es exclusivamente egoísta, frío y cerrado para todo lo que no sean sus pasiones o sus caprichos.

Estas notas de un carácter que no es el de todas las mujeres, pero es, en cambio, el de muchos hombres, nos ponen en presencia de uno de esos tipos, tan del siglo XIX, como el delincuente y el genio lombrosianos, como las razas de Sergí y de tantos otros, que aspiran a fijar, dentro de determinadas condiciones somáticas, diferenciaciones de hombre a hombre, que, además de no ser nunca tan acentuadas como se supone, consisten, cuando de hombres y mujeres se trata, no en carencia o en abundancia del *yo inteligible*, es decir, del ánimo, del *alma*, sino en las modalidades y virtudes según las cuales se diferencia y caracteriza la genialidad y propia índole en cada sexo, constitutivas de los dos polos de una racionalidad, humana, por excelencia.

El «eterno femenino» que Max Stirner quiere reivindicar para el Unico, poniéndole como *yo mismo*, enfrente de la ficticia majestad del Estado, «comedor de cardos» y «ladrón de almas», es, sin duda, lo que los grandes hombres del renacimiento nacionalista habían elevado al fondo del Estado moderno; es el «espíritu nacional», que buscaba lo propio y lo genuino, lo espontáneo, lo idiótico, lo racial y castizo, raíz, según se suponía, de la fuerza de los pueblos; su carácter, su conciencia nacional, de donde había surgido su lengua, su religión, su arte, su derecho, sus instituciones todas; una intuición del sentimiento y una verdad del corazón, opuesta a las ideas, que se calificaba como abstractas, intelectuales y frías, de libertad, igualdad y fraternidad, propagadas por los ejércitos de Napoleón.

Schelling es, acaso, el primero que convierte el «eterno femenino» en alma del pueblo, en inspiración de la tierra y de la raza. Siguiendo la misma tendencia, es después, para Wagner (1), representado en la figura de Elsa, la encarnación de la pura espontaneidad sensible, del cerrado y fecundo misterio de la existencia, a quien debía «su liberación, haberse convertido en un revolucionario, comprendiendo por primera vez el espíritu del pueblo».

(1) Conf. J. Sánchez de Toca: *Las cardinales directivas del pensamiento contemporáneo en la Filosofía de la Historia*, págs. 40-45.

Digitized by Google

Estas mismas ideas son, por último, las que Nietzsche traduce según los términos de su «voluntad de potencia», en aquel primer libro suyo, *Los orígenes de la Tragedia* (ingenuo, viril y amargo como un fresco de Lucas Signorelli, como un amanecer de primavera) :«La voluntad de Poder, en su forma personal más perfecta y más alta categoría, es el amor al sino ciego que gobierna el llegar a ser de su vida, afrontando las tragedias de la existencia hasta en sus más terribles aspectos, con la devota aceptación de un espíritu de soberbia ante el sufrimiento o la muerte, y mirando con inalterable alegría lo que la esfinge del Destino le tuviera reservado. Esa suprema voluntad de Poder prevalece siempre, dando alientos al héroe trágico. Cuando el hombre fuerte quiere vivir en el Todo y en la plenitud de la voluntad de Poder, este anhelo transforma para él los terrores del mal en luminarias de gloria.»

La oposición de la voluntad de potencia frente al Estado no es menos violenta que la del Unico. «Huid del Estado, dice Zarathustra. No es el pueblo; mentira. Los pueblos son creaciones de los hombres superiores mediante la fe y el amor, y el Estado no es más que una espada y apetito. Con razón el pueblo le odia. Miente en todas las lenguas. Cuanto posee, lo ha robado. Desgarra y tritura a los que se le abandonan. Ponerse a su servicio es como suicidarse, lo mismo para los grandes que para los chicos... Es un teatro de todas las ambiciones cenagosas, donde atufa el hedor de los sacrificios humanos.»

Pero la voluntad de potencia no es anarquista, como el Unico, sino «jerarquista». El primero lucha para emanciparse (1), para ser él mismo, para realizarse en el goce de un vivir sano y alegre. Mas la segunda no lucha por la libertad, sino por la dominación; no por emanciparse a sí misma, sino por esclavizar a los otros.

El Unico es un «solipsista», a quien los demás no le hacen ninguna falta; no pide de ellos otra cosa sino que le dejen en paz. «Yo no quiero nada de los demás, dice, ni ser más que ellos; yo no me cuido de los otros»; pero la voluntad de potencia quiere ser admirada, temida, obedecida por todos; necesita del pathos de las distancias, le hace falta la plebe, el pobre, el humilde, el paria; sin inferior no hay superior, no hay jerarquía, y sin jerarquía no hay *superhomo*.

(1) Conf. F. Giner de los Ríos-Nietzsche: *Fragmento de un estudio sobre el anarquismo*. (Bol. de la Inst. Libre de Enseñanza, febrero 1916).

Digitized by Google

Recuerda esta oposición la misma que existe entre Trasimaco y Calicles cuando tratan de definir, apremiados por Sócrates (1), lo que piensan realmente al identificar la fuerza y la justicia. Para Trasimaco, la fuerza de los que mandan es verdaderamente la justicia «de los que, valiéndose de su gran poder, dominan sin cesar a los otros; de los tiranos, que se han servido del fraude y de la violencia, y han tenido ánimo para apoderarse, no poco a poco y como en detalle y al por menor, de los bienes ajenos, sino echándose de un golpe encima de las fortunas de los particulares y del Estado, sin hacer ningún caso de lo sagrado ni tampoco de lo profano». Para Calicles, por el contrario, aparece más de relieve el hecho de que los verdaderamente fuertes no hayan logrado convertirse en tiranos, y así, dice: «Los débiles han establecido una ley que no es la natural para moldear a los mejores y más poderosos, pues cogiéndoles desde la niñez, como a cachorros de león, y encantándoles y fascinándoles, los hacemos siervos, inculcándoles la idea de que es preciso poseer igualmente, y que esto es lo bello y lo justo...» «Quien haya de vivir con rectitud, debe dejar a sus pasiones hacerle todo las más grandes que sea posible, y en modo alguno enfrenarlas, y, ya engrandecidas en cuanto quepa, tener valor y habilidad bastantes para satisfacerlas y hartarlas de todo lo que constantemente hacen nacer los deseos.»

La primera posición es la desarrollada por Nietzsche, en su odio a Sócrates y a Platón, verdaderos casos patológicos, según él, «en superabundancia de lógica y malicia enfermiza, pseudogriegos y antigriegos, espíritus pervertidos, instrumentos criminales de decadencia...» Los presocráticos son los que encarnan, a su juicio, el verdadero espíritu nacional de los helenos y la espontaneidad y genialidad de la raza, en la primavera de sus hervores dionisíacos.

Acusando la misma incomprensión que los sofistas, con respecto al concepto socrático del hombre en la ciudad, define también la justicia como la ley del más fuerte, como el triunfo de los fuertes sobre los débiles, en las luchas brutales de la selva, según una concepción incivil del poder, donde traduce su entusiasmo por las gestas guerreras. La admiración de Zarathustra por la fuerza no es por la fuerza del Estado, impersonal, interna, sino por la fuerza personalísima de la braveza guerrera y del valor militar. «La gue-

(1) *República, Gorgias.*

Digitized by Google

rra y el valor hicieron mayores cosas que el amor al prójimo. No es la compasión, sino el valor, lo que hasta ahora salvó a las víctimas; decís que la buena causa es la que santificó a la guerra: yo digo que la buena guerra es la que todo lo santifica.» (La experiencia dolorosa y tremenda de la gran guerra ha sido definitivamente contraria a semejante hipótesis.)

Así también se explica, no obstante su antiestatismo, el entusiasmo que le inspira el Imperio romano, viendo en él como el desarrollo de una fuerza personal gigantesca, análoga a la Naturaleza en la magnitud de sus creaciones: «lo que existía *aere perennis*, la más grandiosa forma de organización que jamás se haya realizado; tan grandiosa, que comparadocon ella todo lo que le ha precedido y sucedido, no es sino diletantismo, cosa fangosa e imperfecta» (1).

VII

Stirner coincide con Calicles en pensar que el poder jurídico del Estado no es otra cosa que una añagaza de los débiles para prevalecerse contra los fuertes, un vínculo antinatural que éstos deben romper en cuanto les sea posible, para establecer la verdadera ley, que es el imperio de su voluntad autónoma.

El origen de esta superchería, que engendra jerarquías históricas, y la presunción de los falsos valores, se explican, según el sentido más profundo de Max Stirner, por virtud de una especie de palingenesia que recuerda el «movilismo» de Heráclito.

Si suponemos las cosas todas puramente engendradas por el «soplo ígneo» de una voluntad, fuente de donde manan sin cesar el nacimiento y la destrucción, el único Estado real y puro, constituído por valores de poder y de fuerza, sería aquel en que se definiera y afirmase a cada instante la situación relativa de las voluntades en lucha, conforme al auténtico y justo resultado del esfuerzo cumplido.

La continuidad de la vida jurídica se desarrollaría así sin solución ni retroceso, en la serie infinita de los «estados» según los cuales se va fijando la respectiva sucesión de las voluntades que luchan sin fin, en la armonía y unidad, efímeras y siempre cambiantes, de lo que es y no es más que a condición de cambiar incesantemente y sin trabas.

Mas la Historia no muestra que las cosas sucedan así: hay un tercer momento en el proceso del «hacer jurídico»: el del reposo mo-

(1) Prólogo al *Antichristo*.

Digitized by Google

mentáneo, que por ley de inercia tiende a hacerse definitivo, del ritmo de la función, como si resultase de haberse agotado, no la energía, inagotable, «soplo ígneo que renace siempre de sí mismo», sino la voluntad de vencer de uno de los combatientes: éste es el momento que engendra la diferenciación histórica de los débiles y de los fuertes, de las castas y de las jerarquías.

El vencido, en un momento, deja de mirar al vencedor como un adversario; y de enemigo, que espera ansioso la ocasión de nueva lucha, se convierte en súbdito: esta íntima crisis de cobardía es la que se expresa con la palabra «derecho».

«Retrocedéis con espanto ante los demás, porque veis levantarse junto a ellos el espectro del derecho, combatiendo a su lado como una diosa protectora en los combates homéricos, ¿y qué hacéis?, ¿arrojáis vuestra lanza? No; os prosternáis ante el fantasma, con la esperanza de ganarle a vuestra causa, a fin de que combata por vosotros. Otro se preguntaría: ¿quiero yo lo que quiere mi adversario? ¡No! Pues bien: aunque un dios o mil diablos lo defiendan, yo lo ataco» (1).

Así es como llega a constituirse un poder *sagrado* que es, por hipótesis, superior a otro cualquiera privilegiado que no se discute, sobre los que descansan la *estabilidad*, la *materia*, la *inercia* de los Estados históricos: «una plebe sumisa que guarda respeto y no sabe resistir, ni protestar, ni rebelarse...»

El tiempo es quien hace lo demás. «No tardan los que mandan en convertirse a la opinión, incomparablemente consoladora, de que un sabio decreto de la Providencia ha repartido de una vez para siempre las riquezas y la dicha... ¡Y los desposeídos concluyen también por comulgar en la fe patricia de la estabilidad de lo existente! Aceptan la voluntad que ellos les han impuesto como derecho, como el *Derecho*, y acaban por plantear en los términos de éste las cuestiones que surgen a cada paso de su afán de mejora».

VIII

Julio Stahl y antes Niebuhr han visto a la misma luz la historia política de Roma, aunque con intención muy distinta a la de Stirner, poniéndonos más cerca de la verdad, «en la que consiste la

(1) *Der Einsige*, págs. 289 y siguientes.

Digitized by Google

fuerza de la Historia», que no la brillante y retórica admiración de Nietzsche por el Imperio, algo *a bulto* y sin análisis.

Según Niebuhr los patricios que al principio *tenían* meramente las tierras públicas para su cultivo, si bien con el ánimo de defenderlas contra toda agresión, se vieron bien pronto amparados por el interdicto posesorio, fórmula inventada por el pretor para defenderlos. A partir de aquí, en el supuesto, nunca interrumpido, de la no oposición por parte de los plebeyos, se convirtió en *posesión jurídica* y luego, al fin, en *dominio*, la nueva tenencia originaria.

En toda la historia del Derecho romano, dice Stahl, los patricios se mostraron temerarios y apasionados en la conservación de sus prerrogativas, y los plebeyos, con una moderación sin ejemplo, sufrieron su irritante dureza. «No exagera, a su juicio, Tito Livio cuando al presentar la lucha presidida por estas ideas, hace pronunciar a algunos tribunos discursos que anatematizan las empresas de la plebe como contrarias al orden del Derecho.»

Sin duda que en Roma siempre conservó la plebe conciencia de su poder; sin esta conciencia, hubiera sucedido allí lo mismo que en las grandes monarquías asiáticas (y lo que tiene de asiático el Imperio romano es lo que admiran en él Nietzsche y Treitschke), donde la pasividad del pueblo sometido a un régimen despótico, oprimido por el tirano y por las oligarquías eclesiásticas y militares, ha llegado hasta la extinción de todo germen de rebeldía.

El Derecho romano no permaneció estacionario; pero la forma en que se verificó este notable proceso fué siempre, conforme al supuesto de Stirner, por vía de deducción y análisis de las condiciones puestas primitivamente, que vinieron a ser el derecho histórico de la ciudad, el derecho *sagrado (jus quesitum)*.

Digitized by Google

PRÁCTICA DE LA POLÍTICA PERFECCIONAL

(NOTAS SOBRE LA NUEVA CONSTITUCIÓN RUSA)

POR

QUINTILIANO SALDAÑA

APÉNDICE

Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia (1).

DECISIÓN DEL V° CONGRESO DE LOS CONSEJOS DE RUSIA ADOPTADA EN SESIÓN DE 10 DE JULIO DE 1918.

La declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado, aprobada por el III^er Congreso de los Consejos (Soviets) de Rusia en enero de 1918, con la Constitución aprobada por el V° Congreso, constituyen la única ley fundamental de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia.

Esta ley entrará en vigor desde que sea publicada en su redacción definitiva en los «Izviestia del Comité Central Ejecutivo de Rusia».

Esta ley debe ser publicada en todos los órganos locales del Poder de los Consejos, y ser fijada en todas las Instituciones de los Consejos, a la vista del público.

El V° Congreso encarga al Comisariado de Instrucción Pú-

(1) Primer texto íntegro, en versión española.

Vid atrás, pág. 2, nota tercera. Las variantes de esta edición crítica que significan aumento van entrecomadas, si es en las titulares, y en letra cursiva, si es en el articulado. Las que valen como correcciones se aclaran en notas.

Digitized by Google

blica el introducir en todas las escuelas y establecimientos de instrucción de la República rusa, sin excepción, la enseñanza de las leyes fundamentales de la presente Constitución, y de dar las explicaciones y las interpretaciones requeridas (1).

PRIMERA PARTE

Declaración de los Derechos del pueblo trabajador y explotado.

CAPÍTULO PRIMERO

1.° Rusia es declarada «República de los Consejos (Soviets), de Diputados obreros, soldados y campesinos»; a los que pertenece todo el Poder central y el Poder local.

2.° La República de los Consejos de Rusia está instituída sobre la base de la libre unión de las naciones (2), formando la Federación de las Repúblicas nacionales de Soviets.

CAPÍTULO II

3.° Proponiéndose como objeto esencial la abolición de toda explotación del hombre por su prójimo (3), el aniquilamiento total de la división de la sociedad en clases, el aplastamiento sin piedad de los explotadores, el establecimiento de la organización socialista de la sociedad y el triunfo del socialismo en todos los Estados, el IIIer Congreso *de los Consejos de Diputados, obreros, soldados* (4) *y campesinos* de Rusia, decreta lo siguiente:

a) Con el fin de realizar la socialización de la tierra, queda anulada la propiedad individual sobre la tierra; y todas las propiedades rústicas son declaradas del dominio público y transferidas sin indemnización a las masas trabajadoras, sobre la base de igualdad en el usufructo de la tierra.

b) Todas las aguas y bosques, suelo y subsuelo, que *ofrezcan*

(1) Este título preliminar falta en todas las ediciones conocidas de la Constitución de 10 julio 1918; a excepción de la original, publicada en *Izviestia*, de Moscú, núm. 151 (19 julio 1918) y reproducida por R. Labry, *Une législation communiste*, París, Payot, 1920, pág. 2.

(2) En las ediciones españolas de J. F. Correas y N. Tasin se dice: «libre unión de naciones libres». Asimismo, las eds. francesas de *L'Europe Nouvelle* y del *Recueil des documents de la Republique des Soviets*.

(3) Las eds. esps., siguiendo a las francesas, dicen: «del hombre por el hombre» (*de l'homme par l'homme*).

(4) La ed. Labry añade: «Del Ejército rojo».

Digitized by Google

interés público, así como el material y herramientas, el ganado, las granjas modelos y las explotaciones agrícolas, son declarados bienes públicos.

c) Con objeto de asegurar el Poder de los trabajadores sobre los explotadores (1), quedan ratificadas las leyes de inspección obrera, y la ley del Consejo superior de la economía nacional, como primeros pasos hacia la transferencia de las fábricas, industrias, minas y caminos de hierro, y otros medios de la producción y de transporte, en plena propiedad, a la República obrera y campesina de los Soviets (Consejos).

d) El III^{er} Congreso de los Consejos de Rusia considera la ley *de los Consejos* relativa a la anulación de préstamos negociados (2) por los gobiernos del zar, de propietarios y de la burguesía, como el primer golpe dado al capitalismo financiero internacional, y expresa la esperanza de que el Poder de los Consejos avanzará resueltamente en este camino hasta la victoria completa de *la revolución obrera* internacional contra el yugo del capital (3).

e) El Congreso ratifica la nacionalización de los Bancos en provecho del Gobierno obrero y campesino como una de las condiciones de la liberación de las masas (4) del yugo del capital.

f) Con el objeto de destruir todas las clases parásitas de la sociedad, y para organizar el régimen económico, ha sido instituído el trabajo obligatorio para todos (5).

g) A fin de garantizar la plenitud del Poder a favor de las clases (6) trabajadoras, y de eliminar toda posibilidad de restablecimiento del Poder de los explotadores, el Congreso decreta el armamento de los trabajadores, la formación del Ejército rojo socialista de los obreros y campesinos y el desarme completo de las clases posesoras.

(1) Las eds. esps. equivocan «explotados» por explotadores; las francesas, con exactitud: *explotateurs* o *exploitants.*

(2) Las eds. esps. dicen: «lanzados»; las francesas, *conclus.*

(3) Las eds. esps. dicen: «victoria completa del *proletariado* internacional, y su *liberación* del yugo del capital». En las francs.: «soulèvement international des ouviers contre le joug du capital». La frase y concepto de «liberación» es un anticipo del final del apartado *e)* siguiente.

(4) Las eds. esps. dicen: «las masas *trabajadoras*»; en las francesas: *masses ouvriéres,* o *laborieuses.*

(5) En las eds. esps.: «Servicio civil obligatorio»; en las francs.: «le service de travail obligatoire est établi pour tous».

(6) En las eds. esps. y francs.: «masas» *(masses).*

Digitized by Google

CAPÍTULO III

4.° Expresando la resolución inflexible de arrancar a la humanidad de las garras del capital financiero y del imperialismo, que en la presente guerra, la más criminal de todas, han cubierto de sangre la tierra, el IIIer Congreso *de los Consejos* se asocia a la unanimidad de la política seguida por el Poder de los Consejos sobre la denuncia de los tratados secretos, la organización de una fraternización, la más amplia, con los obreros y campesinos de los ejércitos en lucha en el momento actual, y la obtención a cualquier precio, por medio de medidas revolucionarias, de la paz democrática de los trabajadores, sin anexiones ni indemnizaciones, sobre la base de la libertad para los pueblos para disponer de sí mismos.

5.° Con este mismo objeto, el IIIer Congreso *de los Consejos* insiste en el abandono total de la política bárbara de la civilización burguesa, que establece la prosperidad de los explotadores, en algunos países predestinados, sobre la servidumbre de centenares de millones de trabajadores, *en las poblaciones de* Siria, de las colonias y, en general, de los pequeños países.

6.° El IIIer Congreso aprueba la política de los Consejos de los Comisarios del pueblo, proclamando la *total* independencia de Finlandia, la retirada, comenzada ya, de las tropas rusas de Persia, y reconociendo a Armenia la libre disposición de sí misma.

CAPÍTULO IV

7.° El IIIer Congreso *de los Consejos de los Diputados O. S. y C. de Rusia*, estima que ahora, en el momento de la lucha decisiva del proletariado contra sus explotadores, no puede haber *ningún* lugar para éstos en un órgano cualquiera de los Consejos. El Poder debe pertenecer íntegramente y exclusivamente a las masas trabajadoras y a su representación autorizada, a los Consejos de los Diputados O. S. y C.

8.° Al *mismo tiempo*, esforzándose en crear una alianza efectivamente libre y voluntaria, y, en consecuencia, por lo tanto, más sólida y más íntima, de las clases trabajadoras de todas las naciones de Rusia, el IIIer Congreso *de los Consejos* se limita a establecer los principios fundamentales de la Federación de las Repúblicas de los Consejos de Rusia, reservando a los obreros y campesinos

Digitized by Google

de cada nación la facultad de tomar libremente en sus propios Congresos la decisión de fijar los principios y las bases fundamentales de su participación en el Gobierno federal y en las otras instituciones federativas de los Consejos.

SEGUNDA PARTE

Bases fundamentales de la constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia.

CAPÍTULO V

9.° El objeto (1) principal de la constitución de la República Socialista Federativa *de Rusia*, establecida para el período transitorio actual, consiste en el establecimiento de la dictadura del proletariado urbano y rural y de las clases campesinas más pobres, *bajo forma del Poder soberano de los Consejos de Rusia*, a fin de llegar al aplastamiento completo de la burguesía, la abolición de la explotación del hombre por su prójimo y de la institución del socialismo, no admitiendo ni división de clases ni Poder del Estado.

10. La República de Rusia es la sociedad socialista libre de todos los trabajadores de Rusia. La totalidad del Poder en los límites de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia pertenece a la población obrera de los países reunidos en Consejos urbanos y Consejos rurales.

11. El Consejo de las regiones *(oblasti)*, que se distinguirá por sus usos y su composición nacional, puede unirse en uniones regionales autónomas, a la cabeza de las cuales, como las que a la cabeza de toda unión regional pueden ser formadas, se encuentran los Congresos regionales de los Consejos y sus órganos ejecutivos. Estas uniones regionales autónomas forman parte de la Federación de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia.

12. El Poder soberano en la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia pertenece al Congreso de los Consejos de Rusia, y en los períodos que separan las reuniones de los Congresos de los Consejos, al Comité central ejecutivo de Rusia (C. C. E. de R).

13. A fin de garantir a los trabajadores la libertad de concien-

(1) En la ed. Labry se lee: *devoir*.

Digitized by Google

cia real, las iglesias quedan separadas del Estado (1), y las escuelas, de las iglesias; la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa es reconocida a todos los ciudadanos.

14. Con objeto de garantizar a los trabajadores la verdadera libertad de manifestar sus pensamientos y sus opiniones, la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia anula la dependencia de la Prensa respecto del capital, y vuelve a las manos de las clases proletarias de las ciudades y de los campos los medios técnicos y materiales para la edición de periódicos, de folletos, de libros y otras publicaciones y obras de prensa, garantizándoles su libre difusión en el país entero.

15. Con el objeto de garantizar a los trabajadores la libertad efectiva de reunión, la R. S. F. de C. de R., reconociendo los derechos de los ciudadanos de la República de los Consejos de organizar libremente reuniones, mítines, manifestaciones, etc., pone a la disposición de la clase obrera y del proletariado de los campos todos los locales *con mobiliario, alumbrado y calefacción*, propios para la organización de reuniones populares.

16. Con objeto de garantizar a los trabajadores la libertad *efectiva* de asociación, la R. S. F. de C. de R., habiendo quebrantado el poder económico y político de las clases poderosas, y con ello habiendo apartado todos los obstáculos que hasta aquí impidieron a los obreros y a los campesinos, en la sociedad burguesa, gozar los derechos de organizarse libremente y de obrar libremente, concéde se a los obreros y campesinos toda asistencia, material y de todo género, para su unión y *su acción* (2).

17. Con el objeto de garantizar a los trabajadores el acceso efectivo a todos los conocimientos, la R. S. F. de C. de R. se considera en el deber de dar a los campesinos y a los obreros una instrucción *general completa* y gratuita.

(1) En las eds. esp., en singular: «la Iglesia queda separada del Estado, y la escuela, de la Iglesia». Conf. ed. franc. del *Bureau* (pág. 216). Con todo, el plural expresa más exactamente el problema en Rusia, donde coexisten las Iglesias ortodoxa y la católica, con sus respectivos institutos docentes, de los que las separa este artículo (laicismo escolar), después de haber apartado al Estado de ellas (laicismo político). Se refiere a escuelas públicas, indudablemente, cuando a continuación autoriza la «propaganda religiosa», que se hace en las escuelas, dirigidas por las iglesias.

(2) En todas las eds.: «su organización» (*à s'organiser, à se grouper et a se reunir*). Más, obsérvese que la eficacia del derecho de asociación trasciende de la organización misma.

Digitized by Google

18. La R. S. F. de C. de R. considera el trabajo como deber de todos los ciudadanos de la República y proclama esta divisa: «el que no trabaja no tiene derecho a comer».

19. Con el fin de defender las conquistas de la (1) revolución obrera y campesina, la R. S. F. de C. de R. considera como un deber absoluto para todos los ciudadanos el defender la patria socialista, e instituye el servicio militar obligatorio para todos. El honor de defender a la Revolución con las armas en la mano está reservado a los trabajadores; los otros ciudadanos que no pertenezcan a la clase trabajadora tendrán que cumplir otras obligaciones militares.

20. Basándose sobre la solidaridad de los trabajadores de todas las naciones, la R. S. F. de C. de R. concede todos los derechos políticos de que gocen los ciudadanos rusos a todos los extranjeros que habitan el territorio de la República rusa y que pertenecen a la clase trabajadora, obrera o a la campesina, que no exploten el trabajo de otro, y reconoce a los Consejos locales el derecho de conceder a estos extranjeros, sin ninguna dificultad de formalidades, los derechos *anejos a la calidad* de ciudadano ruso.

21. La R. S. F. de C. de R. concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por delitos políticos y religiosos.

22. La R. S. F. de C. de R., reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de nacionalidad ni de razas, declara contrarios a las leyes fundamentales de la República el establecimiento de privilegios o de prerrogativas, cualesquiera que sean, *en favor de una nacionalidad cualquiera*, así como la opresión de una nacionalidad en minoría y la limitación de sus derechos.

23. Inspirándose en los intereses de la clase obrera en su totalidad, la R. S. F. de C. de R. priva de sus derechos civiles a los individuos y grupos que usan de ellos en detrimento de los intereses de la Revolución social.

(1) En todas las eds.: «gran» *(grande)*.

Digitized by Google

TERCERA PARTE

Estructura del Poder de los Consejos (1).

A).—*Organización del Poder central.*

CAPÍTULO VI

DEL CONGRESO DE LOS CONSEJOS DE DIPUTADOS OBREROS, SOLDADOS (2) Y CAMPESINOS DE RUSIA.

24. El Congreso *de los Consejos de Rusia* es el órgano del Poder supremo de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia.

25. El Congreso *de los Consejos de Rusia* se compone de representantes de los Consejos urbanos, a razón de un delegado por cada 25.000 electores, y de representantes de los Congresos de Gobierno de los Consejos, a razón de un delegado por cada 125.000 habitantes.

Nota 1.ª En el caso de que el Congreso de Gobierno de los Consejos no preceda al Congreso de toda Rusia, los delegados para este último son designados directamente por los Congresos de los Distritos *(Yiezl)*.

Nota 2.ª En el caso en que el Congreso provincial de los Consejos preceda inmediatamente al Congreso de toda Rusia, los delegados para este último pueden ser enviados *directamente* por el Congreso provincial.

26. El Congreso de los Consejos de Rusia es convocado, *al menos dos veces al año,* por el Comité central ejecutivo.

27. El Congreso extraordinario *de los Consejos de Rusia* podrá ser convocado por propia iniciativa del Comité central ejecutivo, o *a petición de los Consejos* (3), que representen, por lo menos, un tercio de la población de la República.

28. El Congreso de los Consejos de Rusia elige el Comité cen-

(1) Este título falta en las eds. esps. y francs. anteriores a 1920.

(2) A pesar de la declaración del art. 1.°, todas las eds. incluyen, en el título de la República: «Del Ejército rojo, cosacos y...» Es la Cámara única, legislativa, de Rusia.

(3) Para observar el escaso escrúpulo con que están preparadas las ediciones es-

Digitized by Google

tral ejecutivo *de Rusia, compuesto*, como máximum, de 200 miembros (1).

29. El C. C. E. de R. es completamente responsable ante el Congreso de los Consejos de Rusia.

30. En el período que separa a dos Congresos, el órgano del Poder supremo de la República es el C. C. E. de R.

CAPÍTULO VII

EL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO «DE RUSIA» (2)

31. El Comité central ejecutivo *de Rusia* constituye el órgano supremo legislativo, ejecutivo y de inspección de la R. S. F. de C. R.

32. El C. C. E. de R. dirige de un modo general (3) los actos del Gobierno obrero y campesino y de todos los órganos del Poder de los Consejos *en el país;* reune y coordina los trabajos legislativos administrativos, vigila por la aplicación de la Constitución de los «Soviets», e inspecciona la de las decisiones de los Congresos de los Consejos de Rusia y de los órganos centrales del poder *de los Consejos*.

33. El C. C. E. de R. examina y aprueba los proyectos de de-

pañolas, véase cómo una errata de la primera es *corregida y aumentada* por la segunda.

(1.ª ed.) (J. F. Correas)	(2.ª ed.) (N. Tasin)
«Un Congreso extraordinario podrá ser convocado por iniciativa del Comité central ejecutivo que *compren- los* Soviets que reunan, etc.» (pág. 17.)	«Un Congreso extraordinario podrá ser convocado por iniciativa del Comité central ejecutivo que *comprende los* Soviets que reunan, etc.» (pág. 296.)

Como se ve por la muestra, el texto original dice: «o a petición de los Consejos que representen o comprendan, etc.»

(1) En la ed. Correas, la errata de línea que corrompía el texto del artículo anterior, alcanza a éste, por traslado de la línea entera, correspondiente al art. 27. He aquí los arts. (ed. Correas).

Art. 27.	Art. 28.
«Un Congreso extraordinario podrá ser convocado por iniciativa del *Comité central ejecutivo que compren-* los Soviets, etc.»	«El Congreso panruso elige el *Comite central ejecutivo a petición de* derá 200 miembros como máximo.»

A fin de evitar la errata incomprendida, en la ed. Tasin este artículo 28 queda reducido a esto:

«28. El Congreso panruso elige el Comité central ejecutivo.»

(2) Equivalente a nnestro «Consejo de Ministros».

(3) En las eds. esps., con todo galicismo: «da la dirección general»; traducción literal de las francs. *(donne la direction général).*

Digitized by Google

cretos depositados por el Consejo de Comisarios del pueblo y los diferentes departamentos, y publica los decretos y las órdenes que él autoriza.

34. El C. C. E. de R. convoca el Congreso de los Consejos de Rusia, al cual expone la relación de su mandato e informa sobre la política general y los diferentes asuntos.

35. El C. C. E. de R. constituye el Consejo de Comisarios del pueblo, para la dirección general de los asuntos de la R. S. F. de C. de R., y las Secciones (Comisariados del pueblo) para la dirección de diversos departamentos de la Administración.

36. Los miembros de C. C. E. de R. están encargados de funciones en las diversas Secciones administrativas (Comisariado del pueblo), o de misiones especiales del C. C. E. de R.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE LOS COMISARIOS DEL PUEBLO (1)

37. El Consejo de los Comisarios del pueblo está encargado de la gestión general de asuntos de la R. S. F. de C. de R.

38. El Consejo de Comisarios del pueblo, a este fin, publica los decretos, ordenanzas, instrucciones, y, en general, adopta todas las medidas necesarias para asegurar el curso regular y activo de la vida pública.

39. El Consejo *de los Comisarios* del pueblo da cuenta inmediatamente al C. C. E. de R. de todas sus decisiones y de todas las disposiciones tomadas por él.

40. El C. C. E. de R. tiene derecho a derogar o a suspender toda decisión o disposición emanada del Consejo *de los Comisarios del pueblo*.

41. Todas las decisiones y disposiciones tomadas por el Consejo *de los Comisarios*, que tengan importancia política de orden general, deben ser sometidas a la aprobación del C. C. E. de R.

Nota. Las medidas que requieran una aplicación urgente pueden ser ejecutadas inmediatamente por el Consejo *de los Comisarios del pueblo* (2).

(1) Especie de Comisión permanente, de la Cámara legislativa, con facultades plenas, legislativas, ejecutivas e inspectoras.

(2) En virtud de esta nota adicional se da margen al absolutismo del Consejo de ministros (comisarios); que, libre de la intervención del Comité central, puede constituirse en Poder ejecutivo autónomo, sin limitaciones ante la Comisión premanente del legislativo (el Comité central).

Digitized by Google

42. *Los miembros del Consejo de los Comisarios del pueblo están colocados al frente de las diferentes Comisarías del pueblo* (1).

43 (2). Las Comisarías del pueblo son diez y ocho; éstas son:

1) Negocios extranjeros.
2) Guerra.
3) Marina.
4) Interior.
5) Justicia.
6) Trabajo.
7) Asistencia social (3).
8) Correos y Telégrafos.
9) Nacionalidades.
10) Caminos y Comunicaciones (4).
11) Agricultura.
12) Comercio e Industria.
13) Hacienda,
14) Instrucción Pública.
15) Abastecimientos.
16) Inspección del Estado.
17) Consejo Superior de Economía Nacional.
18) Higiene Pública.

44. Cerca de cada comisario del pueblo hay instituído un Colegio, del que él es presidente, y cuyos miembros están autorizados por acuerdo del Consejo *de los Comisarios del pueblo*.

45. El comisario del pueblo tiene derecho a tomar, por propia iniciativa, decisiones sobre todos los asuntos que se refieran a la gestión de negocios de su Comisariado, llevando estas decisiones al conocimiento del Colegio. En el caso de que los colegiados estén en desacuerdo sobre cualquier decisión del comisario, el Colegio,

(1) Este artículo falta íntegramente en las ediciones españolas de J. F. Correas y N. Tasin. No falta en las eds. francs. del *Recueil* y de *Labry*.

(2) Por carencia del anterior, este artículo figura en la edición de Correas con el número 42; en la de Tasin, con el núm. 43.

(3) En las eds. cits. se lee: «Seguro social» (en un texto francés: *Assurances sociales*); lo que expresa sólo un aspecto de la asistencia; en otro, *Assistance publique*.

(4) En las eds. cits., «Vías de comunicación»» (*Voies de comunication*); con discutible exactitud, pues sabidos son los modernos medios de comunicacion—ejemplo, la aeronáutica—que no son propiamente vías.

En la ed. Labry: *Postes et télégraphes*.

Digitized by Google

sin suspender la ejecución de estas decisiones, puede apelar (1) de ellas ante el Consejo *de los Comisarios* o la Mesa del C. C. E. de R. Este derecho de apelación (2) corresponde igualmente a los diferentes miembros del Colegio, individualmente.

46. El Consejo *de los Comisarios del pueblo* es plenamente responsable ante el Congreso de los Consejos de Rusia y ante el C. C. E. de R.

47. El Comisariado del pueblo y los Colegios, cerca del comisario del pueblo, son plenamente responsables ante el Consejo *de Comisarios del pueblo* y ante el C. C. E. de R.

48. El título de comisario del pueblo pertenece exclusivamente a los miembros del Consejo *de los Comisarios del pueblo, que rigen los asuntos generales de toda Rusia,* y no puede ser usurpado por ningún otro representante del poder de los Consejos, *ni en los centros, ni en las provincias* (3).

CAPÍTULO IX

FACULTADES DEL CONGRESO DE LOS CONSEJOS Y DEL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO DE RUSIA

Son atribuciones del Congreso de los Consejos de Rusia, y *en el intervalo de sus sesiones,* del Comité central ejecutivo de Rusia, todos los asuntos de interés general gubernativo, a saber:

a) Aprobación, modificación y complemento de la Constitución de la R. S. F. de C. de R.

b) Dirección general de la política interior y exterior de la R. S. F. de C. de R.

c) Fijación y modificación de las fronteras, así como la enajenación de territorios y derechos pertenecientes a R. S. F. de C. de R.

d) Determinación *de límites territoriales* (4) y de la competencia de las uniones de los Consejos pertenecientes a la R. S. F. de C. de R., así como la resolución de las diferencias que surjan entre ellos.

(1) En las eds. esps.: «presentar querella»; en las francesas: *porter la question devant*, etc., o *porter plainte.*

(2) En las eds. esps., «querellarse», en la francesa del *Recueil*, con exactitud, *faire appel.*

(3) Como se ve, en las eds. esps. este artículo queda deficientísimo. No así en las francesas.

(4) Esta primera atribución del Congreso de los Consejos falta en las eds. españolas y en la franc. de Labry.

Digitized by Google

e) Aceptación, en el seno de la R. S. F. de C. de R., de nuevos miembros, y reconocimiento de la separación de la República Federativa de Rusia.

f) División *general* administrativa de los territorios de la R. S. F. de C. de R. y aprobación de sus uniones regionales.

g) Regulación y modificación del sistema de pesas, medidas y monedas en el territorio de la R. S. F. de C. de R.

h) Relaciones con las potencias extranjeras, declaración de guerra y firma de la paz.

i) Negociación de empréstitos (1), de convenios comerciales y de tratados financieros.

j) Establecimiento de los principios y del plan general económico nacional, *y de sus diferentes ramos,* en los dominios de la R. S. F. de C. de R.

k) Aprobación de los presupuestos de la R. S. F. de C. de R.

l) Establecimiento de impuestos y contribuciones *en favor del Estado.*

m) Establecimiento de las bases orgánicas de la fuerza armada de la R. S. F. de C. de R.

n) Preparación de las leyes, organización de la Justicia, de los Tribunales, *promulgación del Código civil, penal,* etc.

o) Nombramiento y destitución (2) de los miembros del Consejo de los Comisarios del pueblo, individualmente o en conjunto, así como la aprobación de nombramiento del presidente del Consejo de los Comisarios.

p) Publicación de los decretos *generales relativos a* la adquisición o la pérdida de la calidad de ciudadano ruso y reglamentando los derechos de los extranjeros en los dominios de la República.

q) Derechos de amnistía, general o particular.

50. Aparte los asuntos arriba expresados, el Congreso de los Consejos y el Comité central ejecutivo *de Rusia* decretan sobre todas las cuestiones de que ellos se reconocen exclusivamente competentes.

51. El Congreso de los Consejos de Rusia queda exclusivamente encargado de los asuntos siguientes:

(1) Vid. art. 3.°, *d*), por el que se anulan los empréstitos anteriores.

(2) En las eds. esps. se lee, repetidamente, esta absurda errata: «distribución».

Digitized by Google

a) Establecimiento, modificación y complemento de los principios de la Constitución de los Consejos.

b) Ratificación de los tratados de paz.

52. La resolución de los asuntos mencionados en los párrafos 3 y 8 del art. 1.° del cap. IX, no queda reservada al C. C. E. de R. sino en los casos en que sea imposible reunir el Congreso de Consejos de Rusia.

B) *Organización del Poder «de los Consejos provinciales»* (1).

CAPÍTULO X

CONGRESO DE LOS CONSEJOS

Los Congresos de Consejos están compuestos del modo siguiente:

a) Los *Congresos provinciales* se componen: de representantes de Consejos locales a razón de un diputado por *cada* 5.000 habitantes; por los de los distritos, a razón de un diputado por *cada* 5.000 electores; pero a condición de que el número total de delegados no exceda de 500 para toda la provincia; o bien de representantes de Congresos de gobierno elegidos sobre las mismas bases, si este Congreso se reune inmediatamente antes que el Congreso provincial.

b) Los *Congresos de Gobierno* se componen: de representantes de Consejos locales y de los Congresos de cantones *(Volost)*, estos a razon de un diputado por *cada* 10.000 habitantes, y los locales, a razón de un diputado por cada 2.000 electores; *mas a condición de que el número total dado de diputados por todo el Gobierno* no exceda de 300; por otra parte, caso de que la reunión de Congresos de distrito fuese convocada inmediatamente antes del *Congreso* de gobierno, las elecciones *para éste* se verificarán según el mismo cálculo de proporción, no por los Congresos de cantones, sino por el Congreso de distrito.

c) Los Congresos de distrito *se componen: de representantes de los Consejos urbanos* (2), *a razón de un diputado por*

(1) En las eds. esps., con todo desconocimiento: «ORGANIZACIÓN DEL PODER LOCAL».
(2) En la ed. Labry—por error, sin duda—dice *ruraux* (pág. 12.)

Digitized by Google

cada 1.000 habitantes, de tal modo que el número total de diputados para todo el distrito no exceda de 300 (1).

d) Los Congresos de cantones *(Volost) se componen: de representantes de todos los Congresos rurales del cantón, a razón de un diputado por cada diez miembros del Consejo rural.*

Nota 1.ª En el Congreso de distrito toman parte representantes de Consejos locales que tengan una población superior a 10.000 habitantes; los Consejos locales que cuenten con menos de 1.000 habitantes se reunen para designar los diputados para el Congreso de distrito.

Nota 2.ª Los Consejos rurales que tengan menos de diez miembros, envían al Congreso de cantón un representante.

54. Los Congresos de Consejos son convocados por la autoridad ejecutiva local de los Consejos en el país (Comités ejecutivos), a su facultad o a petición de los Consejos locales que cuenten, al menos, con un tercio de la provincia referida; mas, en todo caso, nunca menos de dos veces al año en cada provincia; una vez cada tres meses por Gobierno y por distrito, y al menos una vez al mes en cada cantón.

55. El Congreso de los Consejos (de provincia, de gobierno, de distrito, de cantón), eligen sus órganos ejecutivos (los Comités ejecutivos), cuyo número de miembros no debe exceder de:

a) 25 por cada provincia y Gobierno.

b) 20 por cada distrito.

c) 10 por cada cantón.

El Comité ejecutivo es plenamente responsable ante el Congreso de Consejos que le eligió.

56. En los límites de sus facultades, los Congresos de Consejos *(de provincia, de gobierno, de distrito o de cantón)* son el órgano del Poder supremo en el territorio que representan; en los períodos comprendidos entre dos Congresos, este Poder corresponde al Comité ejecutivo del Congreso.

(1) En las eds. esps. falta todo este apartado *c)*, salvo el título, «Congresos de distritos». A partir de él, lo que sigue corresponde al apartado siguiente, *d)*, «Los Congresos de cantón», del que carecen estas ediciones.

Lo incomprensible es como un ruso (?) el Sr. Tasin, ha podido reproducir, en su edición, este apartado de la ed. Correas: *c)* «Congresos de *distritos*»: «se componen de representantes de todos los Soviets de los pueblos del *Volost*, etc.» (pág 301); pues debió recordar que *Volost* es cantón, no «distrito» (en ruso, *Kiesl)*; ya que sería raro un «Congreso de distrito» que se compone de todos los «representantes del cantón».

Digitized by Google

CAPÍTULO XI

CONSEJO DE LOS DIPUTADOS

57. Los Consejos de Diputados se componen:

a) En las ciudades, a razón de un diputado por cada 1.000 habitantes; pero el número de diputados no puede exceder de 1.000, ni ser inferior a 50.

b) En las demás localidades (villas, aldeas y pueblos) (1) inferiores a 10.000 habitantes, a razón de un diputado por cada 100 habitantes. El número de diputados no puede exceder de 50, ni bajar de 3, en cada localidad.

La duración del mandato de cada diputado es de tres meses.

Nota. En todas las localidades donde pueda esto ser realizable, los asuntos administrativos son resueltos directamente por la Asamblea general de electores (2).

58. Para los asuntos ordinarios, el Consejo de diputados elige de su seno un órgano ejecutivo (Comité ejecutivo), compuesto de cinco miembros como máximum en los pueblos, y en las ciudades, a razón de un miembro por cada 50 diputados (3); mas, en todo caso, el número total de miembros no excederá de 15 (excepto Petrogrado y Moscou, donde podrá haber 40 miembros), ni bajar de tres. El Comité ejecutivo es *plenanamente y solidariamente* responsable ante el Consejo que le ha elegido.

59. El Consejo de diputados es convocado por el Comité ejecutivo, a su facultad, o a petición de la mitad de los miembros, del Consejo, al menos una vez por semana, como mínimum, en las ciudades, y dos veces en el campo.

(1) Estas son de cuatro tipos étnicos:
a) Villas cosacas *(stanitsy)*.
b) — caucásicas *(aouly)*.
c) — esteparias *(khoutory)*.
d) — centrales *(bourgs)*, inferiores a 10.000 habitantes.

(2) Obsérvese la rareza de establecer la democracia directa, administrativa, en una nota.

(3) A los elementos o unidades de esta Comisión permanente, o «Comité ejecutivo» del Consejo de diputados o Soviet, se titula, en el texto constitucional, simplemente «miembros». Estos han de ser «cinco», como máximum fijo, en los Soviets rurales. En las ciudades, el cálculo es ya proporcional. ¿Cuál es la proporción? De «un miembro» (del Comité ejecutivo) por cada «50 diputados» (del Consejo o Soviet). En las eds. esps. y francs. aparece esta designación invertida.

Digitized by Google

60. En los límites de sus facultades, el Consejo (en los casos previstos en el art. 57) y la Asamblea general de electores son el Poder supremo dentro de la circunscripción.

CAPÍTULO XII

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER DE LOS CONSEJOS EN CADA LOCALIDAD (1)

61. Los órganos de provincia, de gobierno, de distrito y de cantón, del Poder de los Consejos, así como los Consejos de Diputados, cuentan entre sus facultades:

a) Ejecutar todas las disposiciones emanadas de los órganos superiores del Poder de los Consejos.

b) Adoptar todas las medidas propias para el desarrollo de la cultura intelectual y de la prosperidad económica locales.

c) Solucionar todas las cuestiones de interés local *(en el límite de sus dominios)*.

d) Coordinar los actos de los Consejos, en sus límites de circunscripción.

62. Los Congresos de Consejos y sus Comités ejecutivos tienen el derecho de inspección sobre los actos de los Consejos locales (es decir, que los Congresos y Comités provinciales tienen el derecho de inspección sobre todos los Consejos de su provincia; los Congresos y Consejos de gobierno tienen derecho de intervención sobre todos los Consejos de gobierno, *salvo los de las villas, que no entran en los Consejos de distritos*, etc.)

Además, los Congresos de provincias y los de gobierno tienen derecho a derogar los acuerdos de los Consejos, que funcionen en su territorio, avisando en casos de interés al Poder de los Consejos centrales. (2)

63. Para la ejecución de empresas que pertenezcan a órganos del Poder de los Consejos, junto a los Consejos (urbanos y rurales) y de Comités ejecutivos (provinciales, de gobierno, de distrito y de cantón), se instituyen secciones, puestas a las órdenes del director de sección.

(1) Este título falta en las eds. esps.
(2) Al comité central ejecutivo (Labry, pág. 14).

Digitized by Google

CUARTA PARTE

Derecho electoral activo y Derecho electoral pasivo (1).

CAPÍTULO XIII

64. Tienen derecho a ser electores y elegibles en los Consejos, sin distinción de religión, nacionalidad, residencia, etc., los ciudadanos siguientes, de los dos sexos, de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, de edad de diez y ocho años cumplidos el día de la elección:

a) Todos los que tengan medios de existencia en trabajo productivo o público, y los individuos ocupados en cuidados domésticos y que proporcionen a los primeros la posibilidad de dedicarse a trabajos productivos, así como obreros y empleados de todas clases ocupados en la industria, el comercio, la economía rural, etc.; los campesinos y cosacos propietarios de tierras que no requieran la mano de obra ajena para rendir beneficios.

b) Los soldados del Ejército y de la Marina de los Consejos.

c) Los ciudadanos *incluídos en las categorías expresadas en los párrafos anteriores* que han perdido de cualquier modo su capacidad profesional.

Nota 1.ª Los Consejos locales pueden, con la aprobación del Poder central, modificar el límite de edad electoral señalado en este artículo.

Nota 2.ª Las personas que no sean de nacionalidad rusa gozan del derecho electoral activo y pasivo si están incluídas entre los mencionados en el art. 20. (Parte 2.ª, cap. V.)

65. Están privados del derecho electoral activo y pasivo, aun cuando pertenezcan a una de las categorías arriba mencionadas:

a) Los que empleen asalariados con objeto de lucrarse de ellos.

b) Los que obtengan sus recursos de una renta y no del trabajo, como intereses de capital, dividendos de empresas, recibos procedentes de bienes, etc.

c) Los comerciantes particulares, así como los intermediarios industriales.

d) Los monjes y sacerdotes de los diversos cultos *o iglesias*.

e) Los empleados y agentes de la vieja Policía, del Cuerpo es-

(1) En las eds. esps., y francs. simplemente: «DEL DERECHO ELECTORAL.»

Digitized by Google

pecial de gendarmes y de la secreta *(Okhpana)*, así como los miembros de la familia ex reinante.

f) Los alienados, dementes legalmente incapacitados, así como los sometidos a tutela.

g) Los condenados por crímenes o delitos a pena infamante, *por el tiempo determinado en la ley* o por los Tribunales.

CAPÍTULO XIV

SISTEMA ELECTORAL

66. Las elecciones se efectuarán de conformidad con los procedimientos admitidos y en las fechas establecidas por los Consejos locales.

67. Las elecciones se verifican en presencia de la Comisión electoral y del representante del Consejo local.

68. En el caso en que la presencia de representante del Poder de los Consejos sea imposible, por razones de orden material, debe ser reemplazado por el presidente de la Comisión electoral, o, en su defecto, por el presidente del colegio electoral.

69. El acta en que se haga constar la realización y resultado de las elecciones será firmada por los miembros de la Comisión electoral y el representante del Consejo.

70. Los Consejos locales, de acuerdo con las instrucciones del C. C. E. de R., establecerán los procedimientos electorales, así como la participación de las secciones profesionales y otras organizaciones obreras.

CAPÍTULO XV

COMPROBACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES.—RETIRADA DEL MANDATO A LOS DIPUTADOS

71. Todos los documentos referentes a las elecciones son remitidos al Consejo respectivo.

72. El Consejo, para proceder a la comprobación de las elecciones, designa una Comisión *de revisión*. (1)

73. La Comisión *de revisión* presenta al Consejo su informe sobre los resultados de la comprobación electoral.

(1) En las eds. esps.: «Comisión especial.» Queda sin indicar la especie.

Digitized by Google

74. El Consejo decide sobre las cuestiones de validez de los candidatos cuya elección es dudosa.

75. Caso de invalidación de tal o cual candidato, el Consejo anuncia nueva elección.

76. Caso de irregularidad en las elecciones, de carácter general, el órgano superior jerárquico de los Consejos proclama la anulación de las elecciones.

77. El C. C. E. de R. conoce en última instancia, con facultad para los casos de anulación de elecciones.

78. Los electores que hayan enviado al Consejo un diputado, tienen en todo tiempo el derecho de retirarle su mandato y de proceder a nuevas elecciones, de acuerdo con la ley.

QUINTA PARTE

Formación de los presupuestos.

CAPÍTULO XVI

79. La política financiera de la R. S. F. de C. R., en el momento transitorio actual de la dictadura de los trabajadores, contribuirá al objeto principal perseguido de la expropiación de la burguesía y a la preparación de condiciones de igualdad general de los ciudadanos de la República en materia de producción y repartición de las riquezas. A este fin (esta política), tendrá como mira el poner a la disposición de los órganos del Poder de los Consejos todos los recursos necesarios para satisfacer las necesidades locales y nacionales de la República de los «Soviets», sin detenerse ante la violación de los derechos de propiedad privada.

80. Los ingresos y gastos generales de la R. S. F. de C. de R. se fijarán en los presupuestos generales del Estado.

81. El Congreso de los Consejos de Rusia o el Comité central ejecutivo de Rusia determinarán cuáles serán los ingresos y gastos que han de entrar a formar parte de los presupuestos generales y los que formen parte de presupuestos de los Consejos locales, y establecerán, análogamente, los límites de la imposición (1).

(1) En la ed. esp. de Correas se lee: «Fijan igualmente el reglamento de lo *imposible*» (pág. 31). En la de N. Tasin, por salvar la errata, falta esta frase, toda entera. En las francesas del *Recueil* y de Labry; «Ils établissent également les limites des impositions.»

Digitized by Google

82. Los Consejos fijan los impuestos y contribuciones absolutamente necesarios para las necesidades locales.

Las necesidades de los órganos del Estado se cubrirán con recursos proporcionados por el Tesoro público.

83. Ningún gasto de los fondos del Tesoro público puede ser hecho efectivo sin abrir a este fin un crédito, y su inclusión en los presupuestos o sin orden especial del Poder central.

84. Para satisfacer las necesidades relativas a negocios de interés público general, queda a la disposición de los Consejos locales, por conducto del comisario del pueblo afecto a ellos, los créditos necesarios, a cargo del Tesoro público.

85. Todos los créditos puestos a la disposición de los Consejos provenientes del Tesoro, o los créditos aprobados por el presupuesto para las necesidades locales, son gastados de acuerdo con las divisiones (en capítulos y artículos) del presupuesto, y aplicados directamente a su destino preciso, no pudiendo ser aplicados a la satisfacción de otras necesidades sin decreto expreso del C. C. E. de R. o del Consejo de los Comisarios del pueblo.

86. Los Consejos locales establecen presupuestos anuales y semestrales de ingresos y gastos para las necesidades locales. El presupuesto de los Consejos rurales y cantonales y de los Consejos urbanos, formando parte de Congresos de distrito, así como los presupuestos de los órganos de distrito del Poder de los Consejos, son aprobados, respectivamente, por el Congreso de gobierno o por los Comités ejecutivos; el presupuesto de los órganos de Consejo de ciudades, de gobierno y de provincia son aprobados por C. C. E. de R. y por el Consejo de Comisarios del pueblo.

87. Los Comités piden a las Comisarías, interesando la apertura de créditos para gastos imprevistos en el presupuesto, y de igual modo en casos en que la suma prevista en el presupuesto es insuficiente.

88. En los casos en que los recursos locales sean insuficientes para cubrir las necesidades locales, los recursos y los préstamos del Tesoro público a los Consejos locales son autorizados por el C. C. E. de R. y por el Consejo de Comisarios del pueblo.

Digitized by Google

SEXTA PARTE

Escudo y bandera de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia.

CAPÍTULO XVII

89. Las armas de la R. S. F. de C. de R. representan una hoz y un martillo de oro sobre fondo rojo, entre los rayos del sol, con los mangos vueltos hacia abajo y dispuestos en cruz, todo rodeado por una corona de espigas, con las inscripciones:

a) República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia.

b) ¡Proletarios de todos los países, uníos!

90. La bandera comercial, marítima y militar de la R. S. F. de C. de R. está hecha de tela roja (encarnada), en cuyo ángulo superior, cerca del asta, están las letras de oro «R. S. F. S. R.», o en inscripción: «República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia.»

El presidente del V° Congreso de los Consejos de Rusia y del Comité central ejecutivo: J. SVERDLOV.

Los miembros de la Mesa del Comité central ejecutivo de Rusia: T. J. THEODROVITCH, F. A. ROZINE, A. P. ROSENGOLZ, A. K. MITROFANOV, K. G. MAXIMOV.

El secretario del Comité central ejecutivo de Rusia: V. A. APHANIESSOV.

Digitized by Google

SECCIÓN DIPLOMÁTICA

POR

CONSTANS

Para que nuestros lectores se vayan haciendo cargo, poco a poco, de la riqueza jurídica contenida en nuestros documentos medio-evales, publicamos, desde luego como muestras, los siguientes. Más de 30.000 conservamos en nuestras carpetas. Y para que cada jurisconsulto, y a la vez el historiador de nuestro Derecho, se pueda aprovechar de lo propio de su región, puestas las cartas en orden cronológico, pertenecerán a diferentes regiones peninsulares.

Es un obsequio que hace el trabajador a los Sres. Ureña y Clemente de Diego, catedráticos en la Universidad Central.

Laboremus die ac nocte.—CONSTANS.

***

Año 900.—Becerro de Sobrado.—Carta 186.

Agnicion y dote de la Iglesia de Santa Eulalia de Curtis.

In nomine... Sancte et Individue Trinitatis...

A multis quidem manet scitum... eo q̄m (sic) ecclesia uocabulo Sancte Eulalie (de Curtis) Uirginis que est sita in uilla iacenti territorio *Curtis* fundata a *Placentio bisauo Martini* cuius filius est *Petrus episcopus* apprehendit eam ipse Placentius cum omnibus heredibus suis quorum longum est scribere. et per terminos suos q(u)i presentes parent (aparecen) obtinuit per prolixum tempus. *Creauit* tam de progenie sua quam de aliena multos *sacerdotes* et *leuitas* et *abbatum* non minimam *congregationem* que ibi semper floruit. usqueq(u)o peccato ppendiente uenerant gentes *Lotimanorum* (1) in ipsam terram et uastauerunt sic *ipsam ecclesiam* sicut et

(1) Normandos.

Digitized by Google

alias *conuicinas* eiusdem, sicut et sacerdotes sui captiuitate ducti et gladio trucidati sunt. *ipsasque scripturas* ipsius ecclesie de *ignibus concremauerunt* usqueq(u)o non remansit ibidem nisi petre ignibus ustulate. Remansit autem ab ipso incendio *martinus confessor*, nepos ipsius *Placentii* cum filiis suis Aldelfio *presbitero* et *Petrus episcopus* q(u)i *in ipsis diebus*, in Dei rebus et laudibus *abbatis officio fungebatur*. Cumque sub anno eent in ipso loco sciscitauerunt que si salubriori consilio et habitauit ibi ipse Dei ser uus MARTINUS per ORDINEM CONFESSIONIS et *cooperuit* parietes auorum suorum et quantum ille dominus *adoptionem* dedit continue et possedit q(o)usque de hac luce migrauit, mirifice ad Deum. Dum uenit ad *oram extremam* ORDINAUIT ad omnes *auditores suos* q(u)ibi aderant ut *ibi* fuisset corpus illius *humatum ubi* iam, aui, bisaui, triaui uxor et filiis *sortem quiescendi habebant*, et tunc ibi non erat iam dictus episcopus. Petrus. dedit sr (super) eum suam. *Coniurationem*. ut corpus illius non fuisset tumulatum in alium locum. sed filius suus talem fecisset obsequium et testimonium ut presenti seculo omnibus bene pareret et in seculo (sola esta palabra) quod omnis espectat cum illo et cum heredibus suis et cum sanctis a dextris domini gaudium percepissent quod ipse parare dignetur qui omnia replet et continet.—Ad non multos dies uen ego peccator Petrus qui tunc eram *abbas* modo u(er)o nutu diuino *eps plangens* benignissimum patrem meum et omnes alii adiacentes *conuicini* et *amici* patris ipsius patris mei ad singula *narrantes* qulcquid gessit ad extremam horam et q(u)o m(od)o me sanctificaret si *fecissem* ego quod ille *taxauerat*. Dum talia certe cognoui ut pater meus me benedixerat. ob hanc causam feci ibidem quantum potui et me dominus adiuuauit q(u)o modo usque me filius dei gratia Apostoli Beati Iacobe pontificatum suum perduxit. Vnde vere fateor quod sub domini misericordia et obtione Apostoli sui et sanctificatione patris mei ad istum honorem me pdux(it) ut ille requiem possideat et ego cum eo in domine presentia de omnibus criminibus exules efficiamur et dicatur ob omnibus fidelibus fiat, fiat. Ob inde ego *Petrus episcopus* tam pro remissione peccatorum genitorum meorum *frm* cum sacerdotibus uel omnium *consanguineorum* meorum q(u)i in ipso loco sepulti quiescunt pro me et ipsis hic cupio *facere uoluntatem patris mei*. Ipsam ecclesiam *uetustam prostraui* et quantum me dominus adiuuauit in melius restauraui. Et si ille adhuc manum porrexerit et m(ih)i uita comes fuerit uoluntatem pa-

Digitized by Google

tris mei compleam et istam *scripturam nouellam*, quam scio per *uerificam scientiam* ipsam hereditatem ex mea progenie a deo m(hi)i concessa augere uolo alias multas uillas et hereditate quas xpc filius dei m(ih)i dedit per sanctificationem patris mei. Id est ipsam uillam Placenti et per omnes suos *antiquiores* terminos quantum ibi obstinuerunt priores et antecessores q(u)i. iam decesserunt et ipsam ecclesiam cum omnibus bonis suis, signa ex metallo bona, pensantes *libras mille*. crucem. *capsam*. calicem argenteos pensantes sub uno *solidos* LX nec non et candelabrum eneum. et incensale simul et corona enea et uitreas III. libros ecclesiastici ab anno in annum *antifonarium, orationum comicum (comitum* pone) *manualium, precum, salterium* et *ordinum* uel omnes casulas sericas. albas. et lineas sicut possibilitas nobis fuit. Adicimus ibi et equas XX. cum *amisso* suo. Inter boues et Vaccas 2. (cinquenta). Oues, capras porcos D. caballos *liteira*. *cenabes* laneas. et feltra. et omnem intrinsecam domorum quantum ad usum hominis est adplenum. Scalas argenteas de XV.XV solidos. concum acumanile eneum. mutas de mensa. litteratas duas. et lintiones III. Hic perteminos de uilla Placenti hereditates quas ibi *ganaui*. id est uilla que *fuit* de donno Argilo et habuit eam *nepos* suus *Aloytus* iuxta ipsam ecclesiam et *emit* eam de illo *ueremu(n)dus* Erotiz *procade* (sic) centum solidis Post mortem ueremudi *emi* ego illam de *sua uxore Guntia* et defiliis suis in alios *centum. solidos in equas*. caballos. et pannos ab omni integritate eam ibi concedo.

Aliam uillam quam m(ih)i concessit per *scripturam firmitatis* Placentius, presb. de parentibus eius auezano et donando. casas, terras et pomeria (ut) *scriptura* resonat ab omni integritate de hereditate fratris mei hic in Leodulfi qui fuit meo *pactito* medietatem in conseruo pro sua anima ecclesie iam *fate ubi corpus* eius quiescit et medietatem ad suos propinquos, *seruata ratione ut non uendant nec donent* in ALIA PARTE nisi aduenerit ei ecclesie iam dicte Ecclesie Sancte Marie Cidadelie (sic) de Curtis nobis in ea competit inter nostros heredes. Alia Sancta Maria. que est fundata in uilla Auellaneto cum omnibus bonis suis ab omni integritate. Alia ecclesia Sancti Georgii que est in uilla Guargiani cum *hereditatibus* HOMINUM *q(u)i ibi habitauerunt ex stirpe de qua eis non* REMANSIT omnia usque in terminos de Rouardelos ab omni integritate concedimus. Aliam ecclesiam Sancte Marie quam dicunt taxarco que sic fuit FILIA istius *ecclesie Sancte Eulalie* cum omnibus

Digitized by Google

hereditatibus in giro DE HOMINIBUS MORTUIS INTEGRAM ET INTEMERATAM Sancte Eulalie *conferimus*. Villam de Mera que fuit de buisauo et uxore sua et filia illorum Sonildi quam nobis *indecenter tulerat Comes Suarius Gundemarię* cum *omnibus hereditatibus* MORTUORIN *in omni circuitu* usque in Protavio et in San gurcio ab omni integritate cum suis *Villaribus* usque iam dictam ecclesiam. *omnia concedimus.*

Aliam hereditatem de domino *Aldoietro,* que ibi iacet inter Taxario et ecclesiam. terras quas nobis concessit neptis sua Argilo, confessa, sint post partem ecclesie et de alia parte usque in Platanario et usque in *Filisteos* et ad c(ur)tis unde incoauimus omnia ecclesie Sancte Eulalie concedimus. In Nemitos medietatem de uilla quam dicunt Maials quam m(hi)i *concessit* Menendus Uesterlaz cum *filiis suis* pro remedio anime uxoris sue quam illi mandauit ad mortem nobis conferre. Simul et aliam mediam que fuit de donna Goncia ubi *suam ecclesiam fundauit* et ubi illa quiescit, unde nobis *fecit testamentum filius suus Uimara*, ecclesiam Sancti Iuliani de Sumario per omnes suos terminos, et cum omnibus bonis. suis ab omni integritate concedimus monasterium Sancti Martini quod est in ripa riui *Minuetis* quam m(hi)i *concesserunt* Sigeredus confessus et Soror sua *Flamula* per suos terminus *tesiamus integrum cum suis scripturis*. Hic in Nemitus ubi dicunt Aios. in ripa riuuli Iore, uillam quam m(ih)i *concessit* Hermegildus et Clementina *per scripturam firmitatis*, cum domibus, terris, pumares ab omni integritate. In territorio Plutios in uilla Floriu, terras, pumares V DEGENITORE MEO MARTINO *et portionem de* FRATRE MEO ADELFIO *presbitero de* UIMARANE et *Mera* ab omni integritate, et nostram portionem in ipsas ecclesias Sancte Marie de Uirinis, Sancto Martino de Florio, Sancta Maria de Mantares. nec non et Sancto Uincentio de Narmaca (Naimaia?) que est iuxta castellum de Aranga. In eas habeant fratres Sancte Eulalie partem sic et nos facimus cum heredibus nostros quod nostra hereditas est et de nostris sobrinis q(u)i fuerunt *nepti Martini.* Hec omnia iam dicta et superius annotata ecclesia iam dicte Sancte Eolalie maneant concessa et per petim possidendia, tam pro anime mee remedio quam genitorum et fratrum meorum vel q(u)i eam primitus ganauerant et quorum corpora ibi quiescunt et ecclesiam quam ego *censtruxi* et *edificaui* cum Dei iuuamine et in melius restauraui SANCTE EULALIE deo meo comendo et Sanctis eius quorum ibidem baselice sunt fundate

Digitized by Google

Sancti Martini, Sanctorum Petri et Pauli, Sancte Georgii, Sancte-Marie Uirginis, Sancti Cipriani episcopi et Pelagii Rudis (sic) mar tires vel pro omnium Sanctorum qui pro Deo *animas suas posuerunt ad mortem* ut pro nobis intercessores existent in die iudicii et fratribus q(u)i ibidem in *sancta uita perseuerauerint* &... necnon et *sororibus* nostris et *progenie* nostre &.

***

Año 922. XV Kls. Iulii.—Sobrado B. I.—Carta 103.

Heridas y composición.

Puestos los culpables en presencia de los Condes Hermegildo y Paterna, declaran, en juicio, que habiéndose peleado con Teuerano y su mujer, los habían herido; heridas apreciadas en *X* bueyes en el juicio anterior. Pero como llegado el plazo de hacer el pago no podemos entregar lo conuenido y fallado, os entregamos en la villa de Ricilano y en la de Gunderedo los *pomares* que allí tenemos, y lo realizamos con esta escritura:

«In dei nomine. Ego Frogia et uxor mea Sauildi, uobis Hermegildo et Paterne. Non est enim dubium, sed multis manet notum eo quod *peccato impediente* (1) *litigauimus* cum Teuerano et cum sua uxore et fecimus eis *feritas* quas *appreciauerunt in X boues* (2). Venit autem ipse Teueranus et incomunicabit uobis ipsam suam uocem super nos. Adducti igitur fuimus in *presentia uestra* et *iudicum* hic in Superato et *roborauimus* quod *pariassemus* ipsas *feridas* (sic) usque ad *diem constitutum*. Uenimus ergo ad diem *placiti* et *minguauit* (3) nobis de ipso pecto. Ualente de IIII bouibus. Ob inde placuit nobis ut *faceremus* uobis *cartulam* de nostris *pumaribus* quos habemus in uilla *Ricilani* et in uilla *Gunderedi*, pro ipsos *quatuor boues*, nostras portiones integras uobis donamus atque ita ut ab hodierno die... manus nostras.

Cinco testigos después.

***

(1) *Impediente* comprometiéndonos el pecado.

(2) La composición bien de manifiesto se halla con el precio de la misma. Fuero Juzgo, lib. VI, tít. IV, I, III y VIII.

(3) Fuero Juzgo, lib. VII, título I-V

Digitized by Google

Año 940.

Intentio orta temporibus regis Ranimiri inter homines de uilla de Sauto et de uilla de leginoso—idest de uilla de Sauto. Deiton. Bonimenzo. Desterigo. cum heredum suorum.> de laginoso. id est auolo uimara cum heredum suorum. pro ipsa contentione peruenerunt in presentia domine guttieris comitis una pariter ipsi *conmentores* de amborum partes. perelegerunt in ipso concilio PREUISORES *qui antiquum solent comprobare.* id est fafila uimaredi. Tanaj. Astroarii. Ariastre.> cum eis alii *plures multifilii bonorum hominum.* Uenimus nos sepe dicti ubi era ipsa contentio. Ascendimus intra sauto.>laginoso invenimus ibidem tres *arcas. lapideas.* tornauimus inter leginoso> sauto. per parietem *fortisima.* inuenimus *anteficta* iusta STRATA. de uereda que discurrit ad limia (1). ubi se iunctauerunt tres uillas. uilla de sauto, leginoso> ranosendi. tornauimus ad orientale parte per *agere* terre. invenimus (*9*IESTA) iusta PENETO ubi dicent AGRO DE FONTES.> iusta ipm arrogio inuenimus arca lapidea q(u)i diuidet inter uilla parata> paratello, per singulas certissimas per termino constitutas usq; plegauimus ad *arca* q(u)i diuidet inter (?) *para* et *paratello.* Diuissimus ibidem uilla *peretello.* Diuissimus ibidem uilla *peretello* et incoauimus inter *parata> rio* malello. Inuenimus ibidem duas arcas qui diuisserunt inter ipsas uillas. Perreximus per summo outario perquirentes indicia terminorum usq; plegauimus. ad agro felgoso UBI EIS DECRETUM POSUIMUS. Et sic per *agere* terra inuenimus duas *mamulas* ad radice de *monte acuto.* qui diuiserunt inter *parata> aliarici.>* omnes ipsas terras simul cum ipso reuoreto inuenimus eos de uilla *parata* et *sauto.* Modo uero quantum potuimus ueritatem Perspicere termino fidei demonstrauimus.

Notum die pridie nnas octobris. E[a] sup dicta.

Fafila. Fanaoj astroario Ariaster (B. de Celanova, fol. 176).

***

Año 1019.—Era decies centena [1000] et quinquies dena [50] peragens septima 1057.—IIII kls Iunii—Sobrado I.—Carta 114.

Carta de donación hecha por Gutier y su hermana al monasterio de San Lorenzo y de Santa Eugenia, monasterio de hermanos y hermanas en Ualle Gaudiosa.

(1) Para el amigo Sr. Blázquez.

Digitized by Google

Saluatori ac Redemptori nostro domine Ihu xpo siue, et gloriossis martiribus atque post deum nobis fortissimis patronis. Sancti Michaeli Archangelo. Sancti Iacobi Apostolo. et Sancti Iacobi fratri domini. Sancto Laurentio archidiacono. Sancte Eugenie Uirginis X (risti) quorum basilica fundata esse dignoscitur in ualle subtus monte... ripa latere. Nos exigui famuli uestri Gutier prolis Gaudiosa Munionis confessus, siue et sorori méé Munie confessa maiestati tue Deus.

Pater Ingenite, et Filius Unigenite, Saluator mundi cum Spiritu Sancto ex ambobus procedenti ex q(u)ibus ate accepimus dedi mus. tibi. ut nostri reatus absoluantur flagitiorum uincula. Licet initia bonorum que *in animo gignuntur. iustitie operibus deputentur.* tamen ea que maiore cumulo ac potiori crescunt in uoto ampliori remuneratione crescunt in premio ille enim in stadio boni operis sui dirigit gressum, qui ad edificationem habitationem queseruorum ac ancillarum tibi seruientium claustra cenobii construit et confirmat. Id circo offerimus Deo ac Saluatori nostro et Apostolis, Martiribus que suis supra taxatis, quod illorum Sco p(re)camine digni efficiamur in dextera tua collocari cum seculum per *ignem ceperis iudicare* unde tunc nobis copiosa merces adueniet perhenniter permansura. Ut ergo per uos Sancti Martires tandem reconciliari mereamur à domino. fide. suplicatione notis omnibus implere curamus. Ac sit offerimus et concedemus glesie uestre atque sac(r)o (sacro) Sancto (Sco) altario uestro in prefato loco. id est. ipsam *ecclesiam* cum domibus et edificiis et cum cunctis opibus et *prestationibus*, siue uela uel uestimenta altaris. libros ecclesiasticos de toto anni circulo completos. crucé. capsa. calice cum patena. et corona argenteos., casullas., dalmaticas. albas et tunicas. Mutas de lecto III. palea. j. Tramisirgas. II. Scalas II. argenteas. Mutas de mensa ij ij... Palleas II. litones duos. boues et uacas. xxx. oues. c. Capras 2xx. porcos xxx. uolatilia non modica. equas xx com suo *amisso.* ipsa *uilla Gaudiosa* per suos terminos. *antiquiores* secundum eam obtinuerunt auios nostros Fredenandus et Gudigeue. cum adiunctionibus suis. *Iudeos* de Sancto Xpoforo. Adicimus ibidem in ualle Parriga uilla Bademundi (R?ademuudi) cum sua *ecclesia.* Uilla Salamiri cum adjunctionibus suis. Uilla Sancto Uereximo cum sua *ecclesia. uilla badamundi* cum *adjunctionibus suis.* In ualle Nallare, uilla Queirici, cum suis *adjunctionibus* et uilla Preto. per suos terminos. In Monte nigro uilla Antigi. et uilla Sauli cum

Digitized by Google

adjunctionibus suis. In ualle Flamoso uilla Fronimi. In ripa Tordena uilla Honorici cum *adjunctionibus* suis. In ualle Bragantinus uilla Aroetani (o Ardetani) cum *ecclesia* et cum *adjunctionibus* suis. Uilla Nagadera. Uilla Nelauio. Uilla Uarizo. In ora maris uilla Sancte Xp̄ine. In ripa Auie uilla Laginas. uilla Oliueto. Adicimus in uilla Parriga Uilla Lupiani, que *fuit* de nostras *tias* que nobis dederunt per *scripturam firmitatis*. Omnes has uillas supra taxatas cum omnibus *adjunctionibus* suis atque *prestationibus* supradicto *monasterio* testamus atque concedimus, siue *fratribus*, seu *sacerdotibus* uel (un claro raspado y con letra muy de acá; me parece de mano del marginante) SORORIBUS, qui *normam* (5) *Sanctitatis* uel *ordinem confessionis* prosecuti fuerint in ipso loco. *habeant* et *possideant*. ut ibi habitantes et in Dei timore et seruitio persistentes exinde habeant tolerationem et nos ante Dominum dignam inueniamus remunerationem. quod et *adiurationem* confirmamus. PER DEUM et TRONUM (gle) GLORIE SUE, quod contra hunc factum nostrum nunquam erimus uenturi ad irrumpendum.

Sí...

***

B. de Poblet, el Magno. Folios 65 recto. Cols. 1.ª 2.ª Epígrafe (rojo).

Instrumentum uenditionis quod haio iudeo fecit. Petro Iohe de granada. incherta.

Tam presentibus quam futuris sit manifestum quod ego haion iudeo et uxori mee Cetbona et cognata mea Cetbona. insimul uenditores sumus Tibi Petro Ihe de ipsa granada. et tius. totis ipsis nostris directis de ipsa nostra honore quod abemus cum Choen iudeo inxerta Scilicet intra abemus duas partes. et in arboribus qui ibi sunt fundatis. V partes et sexta parte qui remanet de arboribus est de Choen. Similiter uendimus tibi et tius, in ipsas comparas quod fecimus de bertrando inter me et cohen. medietatem ab integrum quodque ibi abemus. et similiter medietatem inipsa compra quod fecimus de rodlandi de Morlans. Totum hoc supradictum. uendimus tibi et tius. scilicet terris et arboribus de diuersis generis. quantum nos ibi abemus: uel abere deuemus; per nostra compra uel per aliquam uocem, ad rationem. XC. morabetinos. bonos. lupinos uel aradinos de pense.

Terminatur āt predictam honorem ab Oriente. in honorem bertrandi. Ameridie. et ab occidente. in honorem. G. de Saluaneg.

Digitized by Google

Acircio. in uinea qui fuit Petri mortamu et in oliuar raimundi derexta. Sicut ab̄ istis terminis includitur et terminatur iam dictam honorem. sic vendimus eam uobis et uestris. cum ingresibus et egressibus suis integriter: sicut superius dictum est et ut melius dicatur uel intelligi pot (uerit) de nostro iure in túúm tradimus. dominium et potestatem ad uestrum proprium plenissimum allodium. libere. et quiete. possidendum. aut quid inde facere uolueris aut túúm libitum sine ullus contrarietatis obstaculo. Et ego haio de zuz iudeo. cum aliis qui sumus uenditores. conuenimus tibi Petro Iohe et tius. ut nos faciamus uobis tenere et possidere, et expletare. omni tempore per precium ex. XIIII. morab et inde de rationem XX supradicti. Si qui hoc frangere uoluerit nil ualeat sed in duplo componat et postea firmum permaneat.

Actum est hoc XII Kls marcii. Anno ab Incarnatione domini M. C. LX. V. (signo) haion de zuz iudeo (signo) Cetbona uxori méé. (signo) Cetbona ognata *(sic)* mea. qui hanc uenditionem. laudamus et firmamus et testes firmare rogamus. (signo) Maimon filii haion. (signo) Petri Sancti Martini (signum) Raimundi presbiteri qui hoc scripsit. die et anno quo supra.

***

Año 1168.—Sobrado. B. II. Fol. 17.

Intentio.

Se trató en ella acerca de la contienda entre los Hermanos de Sobrado y Pedro Muñoz, hijo del Conde Muñoz y de la Condesa Loba Pérez, en una con la multitud de los rústicos campesinos. Ventilábase lo concerniente a los heredamientos y heredades y hombres de Sobrado.

El documento habla con muchísima claridad.

Era 1206 etquod kalendas lunii.

Orta fuit intentio inter fratres Superaddi et dominum Petrum Munionem, filium Comitis Munionis et Comitisse Lupe Petri, una cum *multitudine rusticorum* super hereditates et super *homines* de terra Superaddi, quod ipse domnus Petrus tenebat terram (tram) de Aranga et terram Superaddi. partem terre huius *pro domno rege* F et aliam partem *pro archiepiscopo* domno *Petro Gudesteici* q(u)i in illo tempore erat aduersarius Superaddi pro

Digitized by Google

causa archiepiscopi domni Martini et de hac actione consilium eius precedebat unde deuenerunt in *presentiam* domni Fernandi regis in *ciuitate* lucensi et dixerunt suos asertos unus ad alios et postquam audiuit dominus rex suos assertos mandauit ut uenissent bonos homines ipsius terre qui ueritatem inter illos exq(u)isissen pernominatos domnus Iohannes lucensis episcopus, et Rudericus Suariz et Fernandus Suariz et Nuno Suariz. Isti quatuor *firmauerunt* in *manu regis* ut *ueritatem exq(u)isissent* inter illos pro posse et episcopus domnus Iohannes fuiset *uicarium ex parte regis* per quem ista exq(u)isa completa fuisset in loco predicto Superaddo et sic fecerunt et istos exq(u)isitores sicut inuenerunt in ore hominum *ueteranorum* pro directo et rectum uiderunt ita fecerunt et diuiserunt inter illos illas hereditates et illos *homines*. dederunt itaque fratribus totam hereditem regiam q(u)om(od)o eam habuerant ab antiquo tempore pro iure uoce Superaddi et hereditatem de *condado* et de *mortuorum* suas emptiones, sine *testationes* et *commutationes* et *donationes*, sine ganancias quas iam habebant uel deinceps ganare potuissent *infra* suos terminos quos (q(u)os) domnus imperator Adefonsus et comes domnus Fernandus Petri et frater eius domnus Uermudus una cum filia sua domna Urracha Ueremudi Deo uota et omni uoci sue dederunt fratribus Superaddi, ordinem Cisterciensis et clareuallensis, tenentibus q(u)om(od)o resonat in suas cartas de q(uomod)o fecerunt *testationem* et *donationem* siue *confirmationem* ad prefatum monasterium. Scilicet per illos terminos quos regina domna Urracha et filius eius domnus Adephonsus imperator miserunt in illas cartas per ubi ipsam hereditatem de Superaddo dederunt *comiti domni Fernandi et domni Uermudi* et nominatas hereditates de Felicoso et de Presares, cum adiunctionibus suis q(u)os adhuc fratres *non receuerant*. Hic presente *deliuerauit* eas Petrus Munioni *in manu* episcopi Iohannis lucensis et domnus episcopus dedit illas hereditates de super nominatas fratribus Superaddi, et de illos *homines* habuissent suos *carpentarios*, et *petrarios* et *buarios* et *uaccarios* et *equarios* et *cuncti custodes peccorum siue gregum et ceteri qui pro uictu et uestitu uel stipendiis in cunctis domibus suis seruire uoluissent*, *uel cum illis ambulassent* et LIBEROS et QUIETOS *illos* et omnia sua habuissent et si magis eis necesse *fuisset, sponte et non inuitus eos requisissent*, et Petrus Munioni tenuisset totam aliam (sic) terram *populatam et uocem rusticorum cum sua propria direc-*

Digitized by Google

tura libera et quietam esse de uoce Superaddi. Ita constituimus et laudamus inter illos pro directo ut maneant firmiter in perpetuum, euo perhenni secula cuncta. amen. Et quisquis hoc fregecit ad uocem alterius pariat *mille aureos.* Nos iam supra nominati hoc confirmamus et laudamus et ceteri plures qui uiderunt et audierunt testes et confirmatores (ConfR). Et sciendum est quod ecclesia Sti. Iuliani et eclesia Auelanedo et ecclesia Alba cum omni *sua uoce, siue hominibus* ad opus ecclesie et opus Superaddi *liberos* et *quiètos* permaneant apud fratres quod sic eos in suo jure et in suis testamentis per auctoritatem *regalem et principum* terre huius qui ante nos fuerunt. Similiter et uilla Quizana.

Confirmantes. 14.

Iohannes, episcopus lucensis.—Rudericus Suariz.—Fernandus Suariz.—Nuno Suariz.— Trillado.—Petrus Froiaz.—Ueremudus Froiaz.—Pelagius Iohannis,—Abbas Mesoncii.—Abbas Antonini.—Abbas Ciniensis.—Cuecu Munici.—Archidiaconus Suarius.—Archidiaconus Iohannis Ruderici.

Era M. CC. VI. et quod Kldas. junii. Regnante domno rege Fernando in Legione et in Gallecia et in Asturias.

TESTAMENTOS

In Dei eterni et saluatoris. Ego Guilhelmus de Alcairaz iacens et in egritudine Pauens et timens penas inferni et ad paradisi gaudiumi pervenite desiderans testamentum meum facio... eligo atque constituo manumissores meos scilicet *Patrem* meum Guiraldum de Iorba et matrem meam Saurinam et Arnaldum de Timor et Raimundum de Timor et Petrum de Ceruillon ut isti... Et dimitto domu milicie templi, unum equum bonum cum armis meis et ibidem dimitto illum honorem quem fratres milicie querebant patri meo qui honor est in pertinenciis et in frontariis de Alcaraz et de Remolins que seit (*sic*) pater meus si ei placet... Preterea rogo eos quod de suo honore dent hospitali Iherosolimitano et unum equum bonum... Dono etiam et dimitto uxori mee Alixende illud sponsalicum quod ei feci...

Dereditibus et exitibus q(u)i (que inde) exierint uniuersa debita mea ex integro fideliter persoluantur... et *milites meos* et familiam (defendida por el rey de Aragón). Actum est hoc. Anno do-

Digitized by Google

minice M. C. L. XX. V. mense octuber. feria III. uespera sancti Luche euangelista.—Siguen firmas.

***

Año 1183.

Privilegio-deslinde de términos, dado por el Emperador don Alfonso. IV.—Kls aprilis. Era MCLXXXIII, pergamino.

Palenzuela, Royuela la Antigua y Espinosa.

«In dei nomine et beate virginis Marie et ue(nerauil)i. Trinitatis q(u)i est tres Persone et unus Deus. Ego Allefonsus imperator Castelle, audiui multas *quereles* et magnas *questiones* quam habebant *concilium* de Baltanas cum suis *alfoçibus* et *concilium* de *Palen çiola* cum suis *aldeis* et suis *alfoçibus*, et Ruyuela el antigua cum tota(pulation) francos et habebant magnas *questiones* rationem *moiorum* et *terminorum*. Et ego imperator Allefonsos audiens istas querelas et questiones mandaui et habui pro bono quod comite Gundisaluus Manon (6) meum uexillatorem quod sortiret et quod ponet oib terminos. Et ego Gundisaluus Maranon mandato imperatoris, iui Palençiola et feci inibi *conuocari homines* locorum omnium predictorum. Et tunc homines locorum predictorum fecimus hujus modi abenenciam seu istam transsactionem quod daremus *uicum* de Sancta Maria usque ad piedfita et past communes a Piedfita sendero Algodre ad defesam Sante Cecilie et viam carretarum de palentiola via ad talayam de Seguiello, iter ad viam de carros et viam que vadit ad petram rugas ubi *fuerit jactate auguilla in medio ignis* in testimonium et de petras rujas a ualle asniella (arinella?) de fesam de Francos qui est inter hereditatem sante *Mametis* et adugit (advergit) usque ad defesam de Ruyuela ex una parte etex alia domum de Padierno et á Espinosa la... nencia transccionem omnium istorum terminorum de ualle asniella (ariniella) usque ad Sanctum Xpotophorum, et non non plus nec amplius et istos terminos supradictos secundum quod dictum est Pennafita pro Royuela el antigua cum territorio Francos cum *intretis* ad pascendum et ad iacendum et ad quiescendum et ad condendum et si quis ibi fecit (fecerit) damnum vel cum hoc pactum vel infraccionem venit id in toto vel in aliqua sui prerumprerit (contraire) *9*ire iram seu indignationem Dei incurret et totum intees cum *duuplo* alterius partis vel *domino suo* vel ali eius domum possideti *centum libras autri, soluere teneatur*. Et de pets ruyas usque ad fonte castellana et *al* cauallillo et

Digitized by Google

á la çarçuela usque ad initium defese de Villallemiro iste montes remanserit á Baltanas cum suis facas a Palençiola cum suis facas a la Royuela el Antigua cum territorio *rio francos* ad pascendum, ad lacendum ad quiescendum et condendum. Ego Gundisaluus Maranon *prinpces* imperatoris diuisi et composui ita mandato domini Allfonsi imperatoris ad beneplacitum omnium istorum locorum supredictorum et siquis hoc frangere attentaverit vel voluerit contraiere (*9*ire) sit maledictus á domino et ... et sit cum luda proditore ininfernum et soluat *centum libras aurei* Regnante domino nostri Jesucristo hic et ubique et imperatore Allfonsi sub dei *dictonem*, regnante cum uxore mea et cum filiis meis, *rege Sancio* et *rege* Fernando, In Legione in Castella, in Galleçia, in Toleto, in Extremadura et in Najara et in omnibus regnis qui hoc priuilegium confirmauit. Istud privilegium fuit concessum in *curtis* uallisoletanis. Ego Imperator Alfonsus habeo, prefirmo et mando quod valeat istud priuilegium semper et mando *quod sit positum sub custodiam omnium locorum supradictorum* In sancto Pelagio de Cerrato. Comes Pontius maiordompnus Imperatoris confirmat. Gonzaluus Marannon Alferit Imperatoris. id comes Malric, dominante in Baeza. id García Garcies, dominante in Asa et in territorio de Francos.

En el medio está el signo del Emperador, y en otra columna hunc privilegium affirmant Allfonsus Imperator cum filiis ante cardinalem et ante alios prelatores in Concilio de Ualladolit. Johanne Toletane sedis archiepiscopus conf. Victor, Burgensis episcopus, id. Reimundus, palentinus, id. Joannes, Oxomensis qui est episcopus.

Facta Pelagio, III, aprilis, Era M.CLXXXIII.

***

Año 1189. — Sobrado. B. II. Fol. 77. — Era 1227-VI-idus decembris.

Carta de donación.

La hizo Pedro Fernández a su halconero, a la mujer de éste e hijos de ambos, de la heredad que tenía en el término de Mayorga, en Villanueva.

Quod per longum temporis spacium integrum et inconcusum manere uolumus scripture, testimonio comprobamus. Id circo, ego Petrus Fernandi facio Kartan donationis in perpetuum ualituram tibi Adefonso meo falconario et uxori tue et filiis tuis de quadam here-

Digitized by Google

ditate quam habeo in termino de Maiorica, uidelicet in Uillanoua, duas iugarias boum et unum molendinum illud scilicet quod tenebat Michael Bozon. Hanc hereditatem dono tibi et generationi tue in perpetuum possidendam concedo cum omnibus *pertinentiis* et *directuris* suis ubicumque inuenire potueritis et cum *exitu* et *regressu*. Hanc ergo donationem facio tibi ob remedium anime mee parentumque meorum et pro *bono seruicio* Quod m(ih)i fecisti... Facta Karta sub E. M. CC. XX. VII. apud Salamanticam. VI idus Decembris. Regnante rege Adefonso in Legione, et in Gallecia, in Asturiis et in Extremadura domno Uitali in Salamantica episcopante. Iohannes Fernandi signifero regis. Petro Lupi maiordomus regis. Petro Fernandi *dominante* in *Salamantica*, et in *Cauria*, et in *Granata* (1) et in *Ciuitate Roderici*, et in *Alua* de *Tormes*, et in *Zemora* et *Beneuento* et *Alua de List*.

Ego predictus Petrus Fernandi...

Qui presentes fuerunt, domnus Petrus Compostellane Ecclesie Archiepiscopus. domnus Uitalis Salamantinus episcopus, domnus Curien (sic?) episcopus, domnus Uilielmus Zemorensis eps. Fernando Guterrii, Garsia Lupi, Adefonsus Lupi, Adefonsus Aluari, Petrus Roderici de Uilla Armentero, Gunzaluus Gomez, Gundisaluus Petrima (sic) Petrus ts. Iohannes dominicus. Petrus Regimundi canllarius scribi iussit.

***

Año 1201.—Sobrado I, folios 170 y 171.

Protección.

Verum est quod Martinus Fagobe de Sarantellius et omnis uox sua dedit et concessit fratri Iohanni et fratri Froyle de *bergaria* de Reparaddi et alliis fratribus Sancte Marie de superaddi medietatem integram totius hereditatis sue de Sarantellius cum omnibus directuris suis et plantatis siue domibus et formalibus in perpetuum possidendam pro remedio anime sue. Ipsi uero fratres gubernauerunt eum in «anno malo» dum uixit et post eius mortem receperunt filium suum in loco eius nomine Iohannem Martini: gubernauerunt eum similiter «in ipso anno malo» usque ad sequentem Sanctam Mariam Augusti. Alii autem filii ipsius Martini Fagobe anuntiauerunt predictam medietatem iam dicte hereditatis et reborauerunt hoc

(1) No la andaluza.

Digitized by Google

scriptum et acceperunt etiam dictis fratribus pro robore, unum caseum et unum «Camarium» et soluerunt etiam pernominati fratres luctuosam Iohanni, *pernas* (sic) pro supradicto Martino Fagobe &.

***

Año 1203.—Becerro de Sta. M.ª del Puerto

Fuero de Cerera.

Doña Sancha, al donar y ofrecer a Sta. María del Puerto un solar suyo, en la villa de Escalante, y en el lugar llamado *Cerera*, y al abad don Pedro Fernández y a todos los clérigos que allí servían a Dios *(Clericis)*, solar que entregó lo mismo que estuvo, *in die*, «*quando uatris* do(n) Rodrigo illu dedit mihi» dejó permanente el foro, que dice así: impuso en el dicho solar:

«Si uno de los hijos de Martin *Corera*, que son don domingo, sacerdote; Mari Martinez: Miguel Martinez: Martin Martinez, Sancha Martinez é Illana Martinez, poblase el solar, *entregue* anualmente un cerdo semental: ó su valor en cosa que á tanto llegue:

Siendo dos los hijos pobladores: que paguen lo mismo. Y si llegasen á ser *tres* los solariegos lo mismo de los hijos de martin, que de sus nietos hasta *diez*, entonces que suba el foro hasta dar dos eminas de pan, a la MEDIDA DEL PUERTO (no dice de Santa María, ni de Santoña), y un puerco semental, ó lo que igual sumase: y nada mas. Y el Sacerdote don domingo nada pague durante su vida: pero muerto él, lo mismo sus hijos que sus nietos paguen como los que en solar estuvieren: teniéndose en cuenta que si el Abad del Puerto mas les exigiere, y nos los tratare derechamente, entonces que acudan en queja á los parientes de doña Sancha que manden en Escalante y en otras provincias hasta hacer entrar al Abad en lo justo... Dia 1.° de Julio—Año 1203.

Rey, dn. Alfonso en Toledo y Castilla. Don Lop. sanchez, goberdor de Trasmiera. domingo Muñoz, merino. *Abad* en el puerto, Pedro Fernandez: *Mayordomo,* don Juan. *Escanciano* Gonzalo. *Sacrista* don Rodrigo. *Cabiscol*, don domingo. Testigos: el abad de Pantones: don Rodrigo de Camargo: Don Pedro: Don Martin: Don Domingo: Juan Gutierrez: Pedro Martinez: El Capítulo (Concejo) del Puerto testigos somos... Yo doña Sancha... Juan. *escriba.*»

***

Digitized by Google

Leprosos.

Año sin Era.—Santa María de Meira.—Caja 156. A. H. N.

(Notabilísimo.)

Doña Teresa Afonso y doña Xemena Alfonso fueron hermanas, sobrinas del Conde Rodrigo, hijas de su hermano Alfonso Rodriguez. Una fué leprosa y la otra se escapó con Sancho Fernandez... «propterea quod dimisit ea auus ueremudus Petrit.».

Propterea *exheredauit* (1) comes Rodericus et alia que leprosa erat opus fuit continere (¿contemnere?) eam (*9*temere) et Suerus Nuniz qui erat auunculus patri illarum fugiit cum eo dona Sancia Uelaz p.., comes rodericus et ipse Suerus et alii fratres ei roderic *partiti sunt hereditates* (2) per medium et Suerus ille cum dña. Sancia SEDENDO (sedēdo) LEPROSUS EFECTUS EST postea uero ut *par eret* ei comes Rodericus quod fugerat cum predicta doña Sancia ipse Suerus dedit *in arram* (3) done Sanc ie os (omnes) suas hereditates propterea quod permiteret eum esse cum ea et ipsa comitissa doña uero ipsa Sancia dimisit postea omnem hereditatem comiti Roderici de ipsa. itaque partitione esse Sancti Romani hereditate (omne hoc accidit) in diebus dni regis Aldefonsi *ueterani* (4) postea leprosa efecta est alia germana doña t. et comes Rodericus contine cepea pstamu (5) Scm Romanum et alias hereditates in monte nigro et in Chamoso et Mauros.. et oe contenentiam dedit ei. Illa vero propter hoc post mortem suam omnem hereditatem concessit ei... comes primus defunctus est et filii eius comes Aluarus et suas germanas erant *iuuenes* curauerunt de... uoluerunt continere... *adinfantissam* donna Sancia et incartauit *ise?* (eam.) et noluit eam continere.

Iterum fecit similiter monaster... incartau scribi et noluerant continere et aborruerunt? eis. Deinde cep esse *pauperrima ualde* et abiit ad dominum *regem Fernandum V* pino erat ibi comes Fernandus et comes Aluarus cum uxore sua et dominus Suerus bene abente cum? sua germana donna Xemena et don Osoriz cum. donna Maiore Uermudiz et *don Gil* qui tunc erat armiger comiti alua...

(1) Desheredación.
(2) Partición de heredades.
(3) Arras.
(4) Él viejo.
(5) Préstamo.

Digitized by Google

in presentia regis et iterum instarunt e petiuit vian (veniam) regis et comiti fernando et post eius mortem susciperent eius omnem hereditatem et rex et comes rogauerunt eos... consilium quod inuenire potuerint os comitem aluarum et uxorem suam q(u)i posse abebant... continerent... rogabant... quia p. aliud aliquid susceperant continere eam. et dent ei omnem hereditatem quia (de) bebater... et xxx... omnes suas hereditates et dederunt ei IIII mauros et mulam bonam et azemelam ad liteiram et uestitas et uestierunt clericos et donnas et familie xxx. et de pane et uino CC mo ipsas quas ei dederunt hereditates reddebat et uille... suam... propria manu dedit omnem hereditatem in per petra et ..... et exinte (ex inde?) abeam et recepeam dna Sancia comitissa et inuocata? in ea XL. diebus ac inmisit in ea filia sua dona Taresiam comitissa cum amasa? ut esset in iure suo et nutritioni ipsa tam predicta dona inuente lucrum abuit ex ea post hoc... et eps lucensis tulit eam et se peuu et remansit hereditas iure comitisse dne Taresie sic debuit et in ea *mitta* fuerat abie nullus calupniau ea(m) et tenuerunt in pace. postea comes aluarus iens in exercitum imperatoris uxor eius comitissa dedit Sanctum Romanum in *prestamum* quodam fratri nomine abadin ut laboraret (eum) et daret et reuersus comes ab exercitu non hoc placuit uenerunt postea episcopus Ihes lucensis et abba Uitalis et pecierunt eis Scm Romanum dedit illum in elemosinam monasterio Meire et ordine Cisterciensi ut fieret grangiam ibi et uxor eius et filii concedendo.» (No hay más. Horrorosamente destrozado.)

Sería interesantísimo la reconstrucción completa de este documento. Los jornaleros no somos adivinos intelectuales.

***

Año 1187.—Era 1225.—(sindia).

CARTAPUEBLA

El abad de Moreruela don Gonzalo, con el prior del mismo monasterio y con el convento, conceden a los que acudan a Carvalleda, a roturar y cultivar las heredades, así a los primeros que lo hagan como a sus hijos y nietos, que las tengan como suyas propias, con la condición de entregar al Monasterio las décimas de los frutos, etc., etc.

Inne dni nri Ihu X(ist)i am. Ego dompnus gundissaluus abbs de

Digitized by Google

morerola cum priore eusdem loci dompno felice > c omni conuentu. damus *9cedimus pactu* omnib q(u)i *vo luerit habitare sub nos* in ipa nras heditates de carualleda ut quantu cuq, deradicauuit (1) ad la borandu inipsas nras supradictas hereditates habeat illu totu pro sua hereditate. Semp illi. > filii sui > filii filiorum suorumo tali *scilicet* (sic) pacto ut decimu de fructu ipius heditatis reddat totu monastio de morerola, excepto alio suo fuario (fuario de foro (2) qd > face debent (et) si de sub nobis *se remouere* uoluerit in alia parte *habeaut suam hereditatem ubicuq*, *habitauint* > ura *directuram* nobs *reddiderit* uidelicet *q(u)inta parte* de toto *fructu* ipsius hereditatis > *mediu decimu* totu >. Si *redire* uoluerit ut sub nobis iteru *habitt* (ent), *intret indomos suas ipi et filii sui.* > *filii filiorum suorum* Hoc ⁊ (etiam) *faciet ad diem mortis sue.* Quantu dederi in elemosiona p sua anima. *aliud tantu dabut* > *nobis* et si forte pro aliqua necessitate ipam hereditate *uendre uoluerit uendat* illa *ulcino suo si uassallus* (3) *fuerit* fru de *morerola.* Et est sciendum quod istud e *fueru* (4) qd face debet q(u)i moran tur in carualleda Scl. totu *decimu* de fructu laborum suorum suos dabt > de omib*9* q nuterint (5) *animalib;* de *singulos bragales de panno.* > *singulas eminas de ceuada.*>*singlas q(u)artas* (6) *de morabitino.* Et illi q(u)i morantur in uillar deceruos relictis quartis de *morabitino.* dabunt singlos *solidos.* Et suas *carreras* pertotum annum cu eis euenint. Et si *calumpnia* fecit, dent *fiador* in trib; bragalis per *habundancia iusticie*, scdm. suu fueru (7) anticu et nris hoib; de Ceonal concedimus tota medietate de ipa defessa q(u)i habemus enceonal Et hoc Sc(r)iptu qd. ego gundissalu abbs de morerola > prir eius loci dompnus felix. cum omni *9*uentu Sc(u)ire mandauimmus scribere de ipis. nris. hereditatibus de Carualleda *9*cedim et *ortogamus.* > manib roboramus testib de nunciatis. > in robaratoe uius Karte accep fr sanctius. VI. *Solidos*, de *mazanal.* > unu morabitin de Ceonal. > VI Solidos de *uillar deceruos.* Facta Karta Sub ERa. M. CC. XX. V. Regnante rege fernando in legione in gallecia i asturiis in stremadura. Epo. existente in Zamora dopo Vilielmo. i legioe

(1) Desraizar, roturar.
(2) *Fuario*, foro.
(3) *Vasallo.* El Feudalismo.
(4) El fuero que deben hacer.
(5) *Nutrierint.*
(6) La cuarta parte de un maravedí.
(7) Según el FUERO ANTIGUO, suyo.

Digitized by Google

dopo Maurrico, i Astorica dopo fernando. Fr Sanctius ts. et conf. *don* (sic) esteua *9*onf. Fernand fernandiz de moratones conf. Roi Traueso Petrus. annaiz. Rodricus annaiz. Pelagius caballer. didacus lohis de Otero. Petrus Fernandi Saluador Melendez. Pelagius pet(r)i. *Rodrigu* (sic) es valdir didacus Pelagii. García pedriz Fernandas Xemenez Isidorus notvit.

***

Año 1214.—Era 1252.—Mense marcij.

Alcaldes, venta.—Para los filólogos.

In dei nne et eius gratia amen. Ego Oria munoz facio cartam uendictionis et roboracionis et confirmacionis uob (is) Martin fernandez frade de moreirola. et alabade al prior et al conuento de moreirola, una ninea q ioa auia uilla maior in loco nominato q dizen ela ferrada. et uendola auos con entradas et con salidas et con alamos et comolaio auia et ami pertenecia pro precio nnato 2XXV. M. unde ego sum pagada et nichil remansit pro dare. Et extmina todas partes. Oria muñoz Et de isto die hodie iuri meo sit abrasa et in uro dominio tradita et si aliq(u)is homo uenit tam de meis quam de (sic) extneis qui hoc factum nrm. uoluerit disrupe sit maledict et excomunicatus et cum luda traditore ininferno dapnatus et pectez (sic) in cauto curie regis mille. Mor et *alcaldibus* de Salaamanca de M.or et *duplez* totam peticionem. Facta carta mense. Marcij. Sub era M. CC. Z. II. Regnante rex A. in legione et gallecia et in asturiis et in *salamanca* et in suo regno. *Mandante salamanca* sub manu regis. *Sancho fernández*. Eps. in sede se Marie Gundisalus *Alcayde*. Pelas pedres. *Iudex* don (sic) Iohni. *Alcaldes* d rej. p° mor chirre. et Pedro mr. pelaez. Alios testes do uelasco d Maria tome. Pedro (sic) Carrizo. p migael sobrino d I gordo. Mr. d Calzada. yuan del (sic) capo. Dgo gil. Gonzaluo pedrez. Pedro (sic) Corueio. p. marti. j pedrez pbr. do. corneio pbr. Ista carta fuit roborata in *collacione* Sci emiliani.

Ascensius notuil me. Documentación de Moreruela.

***

Año 1215.—Doc. de Moreruela. A. H. N.

Vasallos.

Era 1253 mse julij

...ego *Comitissa* dompna *Stephania* lupi p aie mee salte et aie *9*mitis fernandi mei uiri et animarum patris et matris mee... do... et uob

Digitized by Google

dompno pelagio abbi (Morerola)... hereditates in barrio uidelicet de uidriales et in gunnuciello et (sic) in gunucino et illa de gunnucino q̄ uindidistis martino didaci de *beneuen(to)*... cum una uinea de beneuento minori... et uasallos quos habebatis in req(u)exo d jussu... Et (sic) ferrum (terram?) quod debetis m(ih)i dare propter boues hereditatis Sancte Cecilie et hereditatis de barrio...

Regnante rege aldefonso i legione gallecia. I ..... Petrus compostellane sedis. existente archiepiscopo. Roderico aluari in legione epo. Petro andree in Astorica. Regis signifer Santio Fnadi. Rodico fnadi tenente bnuentum et uillam fafilam. Ego igitur *9*mitissa stephania lupi hanc cartam... Confirman y testigos... d Pelagius de morerola. dopn uelasecus prb iusdem, loci. Martinus Michaeliz, Pelagius Michaeliz, Petrus andre de Toro. Pelisco prb. dompnus dominicus diachonus, Iohis ysidori, d. laurencius diachonus, Martinus Rodici, Clerici de Sancta Maria q dr. noua.., d dominicus, dominus Iohs. Lupus d moledes, dominicus filius dopni poli. Petrus Iohis filius Iohis mori et eius frater martinus Iohis. d dominicus filius pelagii ..... Michael filius Iohis rufi Michael fernandi d michael filius marinne tedonet, dominicus ..... dominicus romani Caluete. Stephanus gostiz. Michael Cano et eius filius dopn dnic. Michael jago et ei gener eius et ..... alius eius gener dompnus petrus Cabriella. D lup. d Andres azedo. Andres de riego, dominicus echez. Pepion. d martinus gener de iusta martini, domini cus Fernandi. d Ilan. d Iohs filius martini michaelis. d Ilan filius d mioro aluari et êius fr. dompnus Iohs Rodic pino. Corneio. Pelagius(1) *iagon*. et *9ciliu* (2) d manganes. Qui uiderunt et presentes fuerunt quando dompnus pelagius abbas d morerola et dompnus Munio prior eiusdem loci... et alii monachi dominicus Iohis archiprb de berzianos. Nichola prb. Nicholaus fernandi prebs Michael diachonus filius braoii. Pelagius de barrio, Pelagius munionis, dominus Polus. Petrus Uetulus Iohs rufus, Fernandus pelagii, Martinus Fernandi, Iohes boqinas, dominus dominicus *iugarius* (3) Fernandus Fernandi. Iohs filius braoij. Qui eos misit in *possessionem* ex parte *9*mitisse fuit *dopnus*. *Michael* (4) prb. de maganeses. et petrus, *portari* (5).

(1) Sayón.
(2) Concejo.
(3) Iuguero.
(4) El que dió la posesión, en voz de la condesa.
(5) Portario, portero, pero no *Ostiario*.

Digitized by Google

Arriba después del abad faltan d munio prior eiusdem loci. d et gutterrius cellarius major Petrus pelaggi cellarius. Rodericus Sancy monachus, d lupus magister *9*usosorum (1). Petrus Mori conuersus magister operis (2) et conuentus de Morerola dompnus uelascus prb. ei de loci &.

***

Año 1236.—Julio.—Doc. de Moreruela. A. H. N.

Carta de venta hecha por Alfonso Meléndez, hijo de Melendo Bofini, al abad D. S. Mª de Moreruela, y conuento de cuanta heredad tuvo su padre y la mujer de éste, Marina en Noz...

In dei nomine amen. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris presentem paginam inspecturis. Quod ego aldefonsus melendi filius melendi bofini. Facio carta uenditionis vob dn̄o. S. Abbati Morerole. uestrisque successoribus. et eiusdem loci conuentui. de quanta hereditate huer̄ melendus bofini pater meus. et *uxor eius marīna roderici* cum suis pertinenciis. in loco qui uocatur NOZ. exceptis partibus roderici melendi. et martine garsie. iure hereditario possidenda. Et (sic) accepi a nobis. CCC. morabitinos in precio. et nichil remansit indebitum. sed totum est *completum*. Ita ut ab hac die inantea predicta hereditas de meo jure sit abrasa> in uestro dominio tradita. et ex eam uestra uoluntatem per cuncta secula faciatis. Et siquis ex parte nostra uel extranea huic scripto contradixerit uel tēptare uoluerit. pectet in coto. M. *morabitinos* parti *regie*. y dc̄o (dicto) monasterio morerole totidem. > istam hereditatem *duplet*. *tali loco* uel *meliori*. Facta carta mense Iulii. Sub era M. CC. LXXIIII. Regnante rege fredinando in Castella.> Legione. Episcopo Çamorensi. Martino Roderici. Maiordomo regis. Garsia fernandi. Tenente ÇAMORAM > *benauentum*. Roderico fernandi Maiorino regis garsia roderici, Ego Aldefonsus melendi hanc cartam propriis manibus quam iussi fieri roboro, et hoc signum in ea fieri precepi insuper a cunctis uobis predictam hereditatem contradicentibus. me *promitto* > *teneor*. omni casu > tempore *defensurum*.

(1) *Conuersorum.*

(2) **Magister operis. En Madrid no facilita el Estado los tipos de imprenta que nos son necesarios a los escritores pobres para imprimir lo que piden los adelantos históricos y filológicos, en todos sus órdenes. Aun las Escrituras medievales, bien publicadas fuera de España, aquí tienen que salir a la calle vestidas de un modo desastroso.**

Digitized by Google

Testes qui uiderunt > audierunt. quando aldefonsus melendi hanc cartam in monasterii *Morerole capitulo*. roborauit.

.D. prior. Conf.
.L. Subprior. Id.
.P. Cellarius maior. Id.
.J. Magister conuersorum. Id.
.P. Cantor. Id.
.S. Sacrista.
.M. Portarius.
.Pl. Monachus mortuorum. Id.
inquisitor. et hereditatis. Id.
edicte) pdes integritatem receptor. Id.
.D. magister nouitiorum. Conf.
.D. uestiarius.
.D. Infirmarius.
.B. tenens maiolum. Conf.
Et omnis conuentus.
.d. Iohis nouicius dictator.
> .L. monachus scriptor.

Testes de Noz qui viderunt quando Aldefonsus melendi predictam hereditatem morerole monasterio integrauit.

Martinus presbiter. Conf.
Martinus uermudi. Id.
Martinus fernandi. Id.
Rodericus Iohis. Id.
dopnus Laurencius. Conf.
Martinus didaci. Id.
Fernandus filete. Id.
Dominicus fernandi. Id.
Petrus bonus.
Petrus fernandi.
Pelagius de Noz.
Fernandus Iohis.
Vermudus uagro.
Michael Iohis.
dominicus martini. Id.
Petrus martini. Id.
Martinus Martini.
Martinus Nuni.

Digitized by Google

et eius filius Martinus Martini.
Iohes morero.
Dopnus Andreas.
Dominicus Caluete.
Petrus Galuani.
Dominicus Teso.
Dominicus Stephani.
Fernandus Camellas.

***

Año 1238.—Era 1276.—Mense Iunii. Carta de venta hecha al cillero de Moreruela.

In dei nomine. Ego pelagius nunij pariter cum uxore mea Sancia pelagii... facimus kartam uenditionis. tibi pelagio petri *cellario* Sce. Marie de moreyrola... de hereditate nostra pernominata q(u)am habemus in *bragancia*. scilicet de uno orto cum sua aqua ... XII mr. ... > ipse ortus iacet in ual de perariis quomodo diuidit ex una parte cum comparatoribus. > de alia cum Martino lupi. > Pelagius nunii > uxor eius *manarus* > *debitores* pro *olongare* (atogare) *totum hominem quicq(u)id uoluerit demandare*. Facta Karta &.

Rex in *portugalia rege donno Sancio*. Tenente bragancia donno Fernando Garséé. *Archiepiscopo* in brachara dompnus Siluester. Petrus Salsas conf. Petrus Fernandiz de Parada. conf. Petrus Rozin conf. Apparicio lanza. conf Andres *ortolano* conf. Fernandus *rouxado* conf. Ioha filio de Ioha *mouro* conf. Lorenzo galardo conf. Saluador danieliz conf. don Gonzaluo filio de Petrus de Ortis. conf. Ioha astrariz. conf. Lope diaz conf. Martinus Martiniz conf. Fernandus Menendiz conf. don (sic) Michael de uilabona. conf. Ioha *mouro* conf. Gines filio de Petro Curto conf. don (sic) Lorenzo *lenro* de Michael melena conf. *Meend* bezerra. conf. Petrus michaeliz de Soutelo. conf. Martinus petri uotuit. conf.

Facta Kata (*sic*) sub. Era 1280.

***

Año 1242.—Era 1280.— Doc. de Moreruela.

Fueros.

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. que yo don Stph (Stephan) dicho abat de morerola. con el 9uento (conuento) del mismo lugar. fazemos *carta* a los *po-*

Digitized by Google

bladores de Adaulpho. Estos (son los) *fueros*. .V. *çaticos* cada *frauga* de por lo ano, ye por aquellos çaticos IIIIIII quantas fraugas touier. se III. ó IIII. touieren una frauga dar V. V. çaticos. Estos son elos *dezmos*. cada omme que touier frauga dar XVIII. XVIII. d. todos elos otros *fondedores*. *caruoneros*. *folleros*. *malladores* ó otros oms. quales quier que uiengan Ẏ. *morar* dar VI. VI. d' *en diezmo*. *calomia* (sic) > *uoz* > *endizia* a *fuero de* FICAROLA. sub e M. CC. 2X XX. Regnante en leon > en Castiella reẏ don Fernando. Arcebispo en Sco. Iacobo Ioh arias. ELECTO en çamora (1) po. bono. ELECTO en Astorga po. Fernandez Maordomo del rey rui gonzaluez. Estos son oms. q uiron > oiron. (No sigue más.)

***

Año 1243.—Moreruela; 27; particulares.

Donación.

In dei nomine, amen. Sabban todos aquelos (aqlos) que son presentes como los q an auenir que yo pedro rodriguez *ensembra* con mia muyer donna maria ye con mios fiyos. damos ye otorgamos adeus (ads)ye a Sancta Maria de morerola quanto auemos. onos pertenece ena presa de los molynos desolas pemelas. ye yo martin pedrez con mia muyer dona loba ye con mios fiyos. ye yo don *migayel* de THAUARA con mia muyer yecon mios fiyos. ye yo pedro farto con mia muyer merina pedrez. ye yo con mia muyer maria lohsis en semra con mios fiyos. ye yo don pedro con mi muyer maria pelaz. ye yo domingo andres con mia muyer maria dominguez. ye con mios fiyos ye yo donna martha en sembra con mios fiyos. ye yo domingo oueyero de emelas en sembra con mios fiyos. ye yo Oro pelaz en sembra con mios fiyos. ye yo don domingo cunado de pedro rodriguez. damos ye otogamos a deus (ads) ye asancta Maria de Morerola quanto auemos o anos perteneçe ena presa que de suso ya nomrada (sic) conuien asaber ena presa de los molinos de solas pemelas ye desde este dia presente sea aquela *heredat quita de nuestro poder*. q *non ayamos poderio dela uender*. nen *cambiar*. nen de *dala* (sic) *aotra parte*. *ye sea dada ye otorgada por* (p.) iuro *perdu-*

(1) La Z de Zamora es hermosamente caudada como las del Manuscrito de Vivar (Burgos) el del poema, así dicho, del Cid. Abundan en la documentación emitida en letra y lenguaje por las coplas de los cantares del Cid de Vivar, que son del Ayuntamiento de Vivar, y no están en su casa.

Digitized by Google

raure adeus (ads) ye a Sancta (sin María) de Morerola. por dar. por cambiar. por uender. ye fazer (sic) dela como se quisieren. ye esto fazemos yo pedro rodriguez en sembra con mia muyer dona María ye con mios fiyos ye con todos los otros herederos que de suso son nomrados. por ds> ye en remission de nuestros pecados. de nos. ye de nostros parentes. Se alguno fur que contra esto que nos fazemos qsier hyr *caya ena ira de pater.> filius.> Spiritus sanctus* ye peche a la parte del Re. m. mor. *permaneçiente* (sic) toda nuestra la heredad liure ye ..... al monesterio de morerola. Fecha la carta eno mes de Nouembrio. Sub Era. M. CC. 2XXX. I. Regnante el Re don Fernando en Leon ye en Castiela. Bisppo en *Çamora*. maestre pedro el bono. En Astorga. pedro fernandez el capellan del Re. Testimonios que esto uiron ye oyron. don steuua *labbt* de morerola. Fernan migahelez *el monge*. Martin Fernandez *el uestiario*. don plo (pelayo) de bregancia. Ffre Pedro galego el que *anda* con don Abbt. F. Ioha, *maestre* de bretoçino. Ff. domingo rano (ranero). don domingo el cherigo de Bretoçino. Pedro Rodriguez. Socunado don domingo. Martin pedrez. don Migahel de *thauara*. pedro farto. Domingo Andres. Ioha galego *coçinero* (coçino) de bretoçino. Fernando Martin. Ramos. Pedestrelo. *troteros* del abbt. ye todol *concejo* de *bretoçino*. [Hermosas ZZ caudadas.]

***

Año 1246.—*Moreruela*.—Venta de Angueyra de Miranda.

In xpi nne am. Notum sit omibus tam presentibus quam futuris; quod ego urraca telez filia dompni teli.> nos sancia petri urraca petri Gomecius petri filii maioris teli. facimus cartam *uenditionis* uobis dompno *stephano* abbi de *Morerola*> toti conuentui uestro presenti> futuro *de tota medietate* de *angueyra* de *miranda*. iuxta uillam quam (q) ifanez nuncup.ª> iuxta palazolum. Hanc inquam hereditatem uobis uendidimus cum omni iure suo pauco et multo quod nos in ea habuimus cum domibus scilicet> cum solaribus. cum ortis. uineis. terris cultis> incultis. montibus. arboribus. pratis. aquis. molendinis.> molendinariis. cum *egressibus* et *regressibus usque ad minimam petram* (1) q nostri *iuris est*. Pro hac hereditate qm uobis uendidimus e concessimus ut diximus recepimus a uo-

(1) Incluída la más *minima piedra*.

Digitized by Google

bis in precium. ccc.> L. xxx. M. *ex octo solidis unumquemque morabetinum* (1). Et nichil penes uos remansit indebitum. Et ideo abhac die> deinceps de iure nostro> dominio sit exuta> (2) in uestro tradita> confirmata. ut eam habeatis> iure hereditario possideatis. uendatis. detis. commutetis> faciatis exea quidquid uolueritis uos> successores uestri in perpetuam. Si quis igitur de nostro genere seu de alieno contra (9t[a]) hanc cartam dirrupendam uel contradicendam uenerit sit maledictus et excomunicatus > cum iuda domni traditore in inferno dapnetur.> pectet uobis uel uocem uestram pulsanti. mille mos.> regie *parti* totidem > quantum inuaserit in *quadraplum* (3) *uobis reddat*. Et hoc factum nostrum per secula maneat firmum. Facta carta uenditionis sub era. M.CC.L.XXX.IIII. mense septembris. Regnante rege fernando in Castella. legione. gallecia. asturiis. y Strematura.

Ioanne arie compostellane sedis existente archiepiscopo Munione aluari in legione. Petro Fernandi in astorica. Petro boni in zemora. Ego igitur...

***

Era ... (Roto.) *III meñse Iunii.*

... Ego Symon sancij... do Ste. Marie de morerola et uobis dopno, P. abi eiusde loc... locum illu quod dicitur hospitale sancij ordony et hospitale illd jacet.> est in uia q(u)i uenit ab astorica in beneuentum iuxta fluuium q(u)i dr orbicus huc loc uobis do>... cum alia tota mea hereditate quam habeo... in uilla q dicitur uilla noua iuxta prefatum hospitale... *a minima re usque ad maximam* (antes «usque ad minimam petram»)... excepto qdda solare cipriani Cidiz quod dedi cuida sobrino meo petro guterrii.

... Regnante rege adefonso en legione gallecia. Strematura. Petro compostellane se... (roto) Rodrico aluari in legione existente epo. dopno martino in Zemora (roto) rodrico fernandi tenente binientu > uillafafila (barrido).

Signo de la cruz trapezoidal en un cuadrilóbulo, y los nombres siguientes:

Dopnus pelagius dictus abbas de morerola Rodericus sancii monacus iusdem loci.> fr Symonet Sancij. fr Iohs conuersus et magister.

(1) *Maravedís*, de ocho sueldos cada *maravedí*.
(2) *Exuta*, salida.
(3) El cuádruplo.

Digitized by Google

domnus de bnuento. Petrus prb d villa noua dopn Tomas prbs Petr guterii prb Petr pelagii asturianus miles Guterri martini d domno Symonis sancij. Petrus petri. Petrus fernandi maiordomus de do Symo Sanc melendiz merinus d don Symon. Iohs dominici de uilla noua. dopn michael d sola eclia. dopn Ihos felius michael cornu. Petrus saluatoris. dopnus Alfonsus. dopn michael. dopnus rodericus. Fnad Gundisalui. Ciprianus cidiz. dopn laurencius Petro Mori filius dnicj mori Petrus lobego dopnus Symon de las Casinas et eius fr dnic iusti iuz. dnic puxa. Petrus nietu. Petrus cembranus dominicu aleiman de torres. dominicus caluellinu. dompnus Iacob. dopn Iohs. filius de caomont.

***

Año 1247.—Moreruela.—Venta.

... Ego mennáá faber. cum uxor mea zamarre facimus kartam uenditionis de quanta hereditate habemus inbregancia.> incotielo cum domos.> cum *sollos* (sic). y cum pratis.> cum aquis. et cum terras cultas.., in loco q(u)i uocatur cabeça bona. et in loco que uocotur fonte archada alia uinea, et una terra in loco q(u)i uocatur ualle de aluaro... uendimus uobis pelagius petri monacus de morerola. Scilicet per predictum et ipsum conuentum. et abbas Stephanus... pro precio...

Facta karta sub Era M. CC. LXXXV. In mensi nouembrio. Regnante in *portugal.* rex Sancio. Archepiscopo imbracara. donno Siluester Tenente bregancia. Fernandus garcie. con firmans. Michael presb. Suo filio melendo michaelez. Fernandus Iohannis presbiter. Petrus Oarez presbiter. Laurencio regasso. Tome Aurieta Martinus muniz. Iohns martini de rio frio. Pelagius Merchan. Iohns sobrino de petro Oarez... dominico gonzaluez *zapatero*... (1) *firmas* de Collatione (2) Sci Antolini de zamora. don munio et suo filio dominico. Saluador de los olmos Petro que fac(e) *adoues.* (3) dominico andador. Petro sobrino de Michael monacho. Stephano Baruaix... Ascensio *Monaçino.* Petro lupo *Monazino.* Martino *Monazino.* Frater roman. Roderico de domo fatribus...

Ego mennáá et uxor mea Sancia... sumus *arredradores* super nos...

***

(1) *Zapatero, adobero, andador* (menestrales), monazino, *arredrador.*
(2) Colación de San Antolín, de Zamora.
(3) Pedro que face adones.

Digitized by Google

SIN FECHA. Ampurdán. Academia de la Historia—B—105. Berenger I fué desde 1035.

Iuro ego Pontius comes filius, qui fui Evissœ Comitissœ ad te dominum Raymundum Comitem Barchinonœ filius qui fuisti Sanctiœ Comitissœ quod ab hac hora et deinceps fidelis 'ero tibi fidelis per directam fidem, scrie engan, sicut homo debet esse suo bono senori. Et ab hac hora et deinceps non decebrei ego predictus Pontius te iam dictum Raymundum, neque te Almonde Comitissœ filia que fuisti Ameliœ Comitissœ de vestra vita, neque de vestris membris in corporibus vestris se tenent, neque de omni vestro honore, quoe hodie habetis et in antea, deo dante, adquisituri estis per meum consilium. Et ego jam dictus Pontius ab hac hora et deinceps adjutor ero, sin engan ad uos proedicti Raymundus Comes, et jam dicta Almodis Comitissa ad tenere et ad habere et defendere, et guerrejare totum jam dictum vestrum honorem contra cunctos homines, vel feminas, qui tulerint vobis jam dictum honorem aut aliquid de iam dicto honore. Et istum adiutorium sine uestro engan lo faré per quantas vices illum requisieritis ad me et comunir nomine devedare, et ipse vel ipsi qui me inde comonuerint, per nomen aut in nomine de isto Sacramento reguardum non habebunt ibi sicut superius scriptum est si otendre e o atendre ego iam dictus Pontius ad vos proedictos Comitem et Comitissam sine vestro engan per dominum... &

***

Año 1297.—Aguilar.—Becerro, folio 58 vuelto c-d.

In dei nomine Ego Guter Gonzaluez de Sancta Maria una cum uxore mea Sancia gonzaluez «damus» tibi Abbati Andree et conuentui Sancte Marie de Aguilar totam hereditatem quam habemus iure hereditario de nostro auolengo et de Petro Rege in Castrielo in solaribus terris Uineis pratis pascuis piscariis molendinis et illam porcionem quam habemus en «la presa» del «Comite don Garcia» cum molendinis. et racionem quam habemus in «la» terra de *la* Naua. Hanc supra dictam hereditatem «damus» uobis «pro uestra illa hereditate» de TAUANOS quam «datis» nobis in *prestamo* teneamus illam «in diebus nostris et pro XX. morabetinos et pro uno iugo boum cum omni suo atuendo». Et de hoc sumus paccati. Si uero aliquis homo de nostra progenie uel de aliena hoc nostrum factum disrumpere uoluerit... Facta Carta Sub Era M.CC.XXXV. Regnante Rege Alde fonso in Toleto et in Castella: Rodericus Petri Merinus Maior Re-

Digitized by Google

gis. Garci Pedrez de Torchemada. ts. Rodericus Aluari. Ferdinandus Garciez de Cannillas. Petrus Petri. Ferdinandus Petri de Uillamar. Petrus Iohs. et Guter Iohs. et Iohs Michaelis de Sarzosa. «Concilium» de Castrielo uisores et auditores Petrus Notuit.

***

SIN FECHA. Homenaje prestado por Armengol, *Obispo de Urgel*, hijo de Guisla, en favor de Wifredo, conde de Cerdaña, hijo de la condesa Ermengarda y de su mujer la condesa Gisla. No tiene fecha.

Ego Ermengaudus episcopus. filius qui sum... de ista hora in antea non dezebrei Wifredum comitem... nec uxorem suam Guisla comitissa nec filios illorum de illorum vitas nec de illorum membris. nec de illorum comitatus aut terras nec de illorum CASTROS aut CASTELLOS nec de illorum rochas aut puios con directos aut heremos que illi suprascripti hodie abent, aut in antea cum meo consilio adquisierint. Ego supra scriptus Ermengaudus istos supra scriptos de hec omnia supra scripta nols (sic) dezebrei (sic) ne len dezebrei, nols en tollier ne len tolrrei, nec ego nec nullus homo nec femina per meum consilium nec per meum ingeniun, si Wifredus supra scriptus ad me Ermegaudo supra scripto non foras fecerit. Et si Wifredus supra scriptus ad me Ermengaudo supra scripto foras fecerit istum sacramentum tenrei et atendrei supra scriptum donet commonentem Wifredum supra scriptum per nomine de istum sacramentum per me ipsum, aut per meos missos, aut missum sine sua deteptione. Et si Wifredus supra scriptus, emendare voluerit aut emendauerit ipsas fors facturas aut fors facturam infra ipsos primos. C. dies postquam commonitus fuerît ego Ermengaudus supra scriptus ipsa emenda aut incipiam aut perdonem, et in antea istum sacramentum supra scriptum teneam et adteneam. Et si Wifredus suprascriptus emendare noluerit aut non emendaverit ipsas fors facturas aut fors facturam ad me Ermengaudo suprascriptum infra. C. dies postquam commonitus fuerît absolutus sim ego Ermengaudus de istum sacramentum supra scriptum. Et si Wifredus supra scriptus commonire se vetaverit, se sciente. absolutus sim ego Ermengandus suprascriptus de istum sacramentum suprascriptum vc.

Colección. M Abella. B. A. H. núm. 105.

***

Digitized by Google

Año 920.—Era 958.—Astorga.—Becerro, fol. 86.—B. N.

In nomine Sancte et individue Trinitatis patris et filii videlicet spiritus sancti donnis invictissimis triumpfatoribus et post deum mihi fortissimos patronos sanctos Aciscle et victorie et omniuni sanctorum quorum «basilica» sita est intus urbe astoricense super POSTICO maiore ad aulam Sancte Marie.

Ego exigus indignusque Armentarius nec *inmerito* abba in spe fidutiaque *respiro* non usquequaque *disperationi* deiicio.. reconciliari merear *a domino deo*... ecclesie concedo iam prefata villa mea *propia* que habeo in territorio *viridense* in loco predicto ubi dicent Castro *potamio* subtus *alpe* vocabulo Cisternam ubi *dicent* ILLA *Lama*. discurrente fluuio *boreza*. *ipsa* villa cum omni integritate: et habui ipsa villa de auiis vel de parentibus meis. Concedo *ipsa* villa cum quantum ibidem ad prestandum est *corte clausa* cum omnes *domos* et intus domorum omnia eorum utensilia torcularia, et cupas, cupos, lectos, cathedras, mensas et omnia vasa... et boues, eguas, cauallos oues et omnibus animantibus minutis *foris domos*, vineas, pomares, *perales* et *omnis genera* arborum fructiferas seu infructiferas et illa vinea qui et illa vinea qui est de *ipso* plano qui est iuxta illa corte cum toto illo valle ab integro usque exit in illo alio *plano* et plega usque ad sancta Columba e vocitant ipso loco *valle* de *Subtus* ecclecia et in ipso plano super illos barretos uno *linare* in illo petregale cum *frontata* de *suo* prato pro segare et ibidem alio quinione in alio prato de illo *Lamazale* et in illa fonte de illa nogale duas tercias et ante illa per *Carretu solerum* cum suis arboribus et *terras* ruptas id est subtus Castro et alias in alio valle que dicent valle de *Fandini* et alias in ualle que vocitant de perale, et terras, vineas, que dicent valle de vineas et omnis circuitus eius, pratis, pascuis, padulibus accesu vel recessu arbores fructuosas vel infructuosas, montes, fontes, aquas aquarum et sessicas molinarum petras mobiles vel inmobiles aquas *cursiles* vel *incursiles* et *omnia integritate* de ipsa villa sicut illa obtinuerunt auiis vel parentibus meis et nos obtinuimus «iuri quieto» et «homines de nostra criazon qui sunt intus in illa villa quos fuerunt ex nostra *conductione* (condictione escribe) per *ungulas caballunas quos aduximus extra Sarrazinorum* (ex terra). EX TRIBU HISMAELITARUM Idest Iuliano et eius coniuge nomine Iuliana quos fuerunt *comparata* in vna mulla et stent semper ipsos homines in seruitio in ipsa uilla tam illos quam stirpi sua qui ex illis natifuerit et omnia supe-

Digitized by Google

rius nominata... concedimus... et sit in subsidium monachorum et peregrinorum sive et proluminaribus ecclesie seu et quibus in vita sancta perseuerauerint... pro *temporalis* pena pariet post parte regi et defensorem monasterii auri libras duas.

Si quis... Facta seriés testamenti dies quod fuit decimus *Calendas* Ianuarii Era DCCCCLVIII. Regnante serenissimus princeps Ranimirus. et Nouidius eps. in Astorica Armentarius *nec in merito* abba in hunc testamentum... Dulcidio, abba, conf. Pelagius, presb, Albinus, abba. Ferr. presb. Dignus, presb. Monnius presb. et «notauit» qui presentes fuerunt Pelagius ts. Munio, ts. didacus ts. Petrus ts. dominicus ts. Odoarius testis.

***

Año 964.—Nonas nouembres.—B. de Sahagún, fol. 118.

Carta de donación

Ladrón... Malhechor. Lo fué *Taion* iben (hijo de) Abdella.

Carta de..., «Munnio» prolis Ueremudi una cum coniuge mea filauria... a San Facundo y Primitivo... dan las tierras que tenían en Rioseco, cerca de la casa de San Miguel, perteneciente al monasterio, una tierra que *fué de Taiõn iben Abdellá,* la *que se le quitó, pro sua facinora*—por sus acciones facinerosas—y por robos de bueyes...; y otra tierra dada en castigo de haber robado *mieses*, y se añade:

Siue *persona magna* uel *infima* (1) *libras* (2) auri quinas (soluat)—(Rey Sancho.—Siguen confirmantes.)

«... Ego Munnio prolis Ueremudi una cum coniuge mea Filauria... (concede a Sahagun) terras quas habemus in Riuosicco iuxta uestra casa de Sancto Michaele, terra que fuit de *Taion iben Abdella* qua *caruit* (3) *pro sua facinora, pro boues* que *adduxerat presuntiuos de homines de uilla de Ziti* alher et pro hac re *dedit* illa *terra* nobis de carrera que discurrit à Ceia per término de fratres et per termino de *Hakan*. «Cordouense»,... et alia terra quam comparaui de Mutarraf... et uinea de *Bobatella* quam *pectauit* npro *messe* que *furtanit*...

***

(1) Estado de las personas.
(2) *Libras* de oro, cinco.
(3) Perdió las fincas por sus maldades y robos. ¡Buen ratero!

Digitized by Google

Año 1003.—Era 1041.—Sahagún.—Becerro I, folio 212.

In dei nomine ego donadeus abba una cum collegio patrum de Cellanoua monasterio qui fuit de domno Berulfo. uobis doña *Cita* placuit nobis atque conuenit... ut uinderemus uobis hereditate uostra propria... in loco Sancti Iuliani et Baselisse secus flumen Ceia... uendimus uobis de ipso *monasterio* medietate integra cum terris uineis... accepimus in precio uno kauallo. et I *boue*. et tres modios de trig(o)... V kls Iuii Era IXLI. Ego donadeus Abb... «In «concilio» de Palaciolo et «concilio» de Ceia et alii plures qui ibi fuerunt «homines bonos». dma Geluira regina hoc scriptum confirmat. «Froila. eps.» cf. Gandioso notuit.

***

Año 1025.—(Era 1063).—Sahagún.—Becerro I, folios 201 y 202.

In dei nomine. Ego Losidio una cum uxore mea aleça uobis uela uermuiz. et uxori uestre Gontine in xpo salutem. *Manifestus sum* ego Losidio quia cum consilio de mea mulier. et diabolo suadente leuantaui me et pressi «uestros homines Fernando et Uita et misi eos in ligamine III dies et III noctes. et sakaui eos de uestro iure. et presi uestra hereditate que uos tenebatis apreciata in L sld et in uenimus in lege quod qui usurpauerit rem alienam absque iudicio duplet eam.» Et pro ipsa calumnia et pro calumnia de illos homines agnosco me Lusidio uobis uela uermuiz. culpatum et do uobis pro hoc uilla mea uilla mea propria quam habeo in territorio legionensi in riuulo de curonio in uilla quam uocant Sauto cum suas adiacentias et suas prestationes terras pratos montes fontes exitos. fructuarios. molinos. aquis aquarum. paludibus. domitum quomodo indomitum per ubi ea potueritis inuenire ab omni et integritate uobis concedimus. et adroborandam cartam accepi de uos inprecio **xxx** solds de argento ita ut de isto die ipsa hereditate de iure nostro abrasa in uestro iure tradita sit et confirmata habeatis uos et omnis posteritas uestra uel cui uos ea dederitis per secula cuncta: Quod si nos uel aliquis homo hanc scripturam inmutare uoluerit quisquis fuerit si nos auctorizare non ualuerimus quomodo pariamus uobis ipsa corte clusa et ipsa hereditate in duplo uel triplo. Ego Losidio et uxor mea Aleza Facta Carta vendicionis. **xv. k.** aprilis. Era I2XIII: hanc cartam auobis factam confirmamus

Regnante rege Adefonso in Legione: Nunnus eps legionensis. cof.

Digitized by Google

Dominico Aluitiz conf. Flaino ts. Dulcidio ts. Sonna ts. Uermudo ts. Est autem in Sancto Tyrso confirmata in Sauto: Bellito presbiter notuit.

***

Año 1135.—Arqueta 5.—Leg. 2, núm. 63.—Documentación de Santa Eufemia de Cozuelos, Santa Fe de Toledo y el P. Burriel.

In nomine Sancte, et individue Trinitatis videlicet Patris et Filij, et Spiritus Sancti amen. Valde congruum est nobiles homines, et Religiosas feminas Sancta Loca hereditare Propterea ego Armildus Guterij, et consuprini mei videlicet Petrus Roderici et Guterrius Roderici et Maria Roderici facimus cartam donationis et confirmationis ecclesie Sancte Eufemie et religiosis *foeminis,* et *viris* ibi de gentibus in perpetuum valituram, pro anima Patris nri Rodericus Guterrij et animabus parentum nostrorum de omni hereditate nostra quam habemus in flumine vor villis nominatis videlicet in Medina solares terras, cultas et incultas, fontes montes Prata pascua cum exitu et regessu et cum sua divisa et sua voce et quantum ibi habemus vel habere debemus et in super quantum adquisivit Pater noster de fratribus suis ibi, et quantum tenebat in subpignoratione et filijs donne Mentie et de Guterrio Sebastiani hanc subpignorationem concedimus vobis tali videlicet pacto ut eam teneatis donec ipsi eas hereditates de nobis extrahant, et cum eas extraserint demus ecclesia Sancte Eufemie quatuor morabitinos, et siunam partem extraxerint duos, et quando aliam partem extraxerint alios duos et in super damus vobis partem nostri solaris quam habemus in Quintana Tello, quod ita determinatur de prima parte damus Gundisalvi Didaci, de secunda parte ferren Didaci Garsie de tertia parte la carrera. Hanc cartam donationis quam ego Armildus Guterrij et prenominati con suprini mei fieri jussimus concedimus, et confirmamus et proprijs manibus roboramus, et signa facimus. Facta carta, sub era M^{a} CC^{a} xxx iij^{a} et quod pridie kalendas septembris regnante Rege Domino Adefonso cum Regina Dona Lionor in Toleto et in Castella Donnus Aldericus Episcopus in Palentina Sede, Didacus Lupi de Faro signifer Regis.

Siquis contra hoc nostrum factum donationis venerit vel venerimus, tam nos, quam ex propinquis nostris vel extraneis sit maledictus, et excommunicatus et cum Inda traditore in inferno domnatus, et in super pectet centum morabetinos. et duplet ipsam hereditatem

Digitized by Google

vel triplet, et careat voce, et hoc nostrum factum donationis semper sit firmun. Sorores que tunc habitant in Ecclesia Sancte Eufemie, Sanctia Roderici et Commendatris Dona (Gunitroio) Maria Matana, Maria Sancti Jacobi, Maria Adefonsi, Vrraca Pelagij, Elvira Martini, cum alijs Religiosis feminis et *veteranus Prior* Donus Johannes, Mayordomus Regis. Petrus Garsie de Lerma Maiorinus maior. Gundisalvus Adefonsi. Gomez Fernandi Maiorinus in Ferrera et in Foieda, Rodericus Gundisalbi, Martinus Armilde, Gundisalvus Munioni, Fernandus Roderici, Petrus Alvari de Lomar, Johannes Fernandi, Johannes Didaci, *Portarius* Regis, Johannes Abbati de Quintana tello, Petrus Suprinus Presbiter, Petrus Presbyter de Medina, Donus Andres, Petrus Cembrero, Johannes Ferrarius Mayordomus Sancte Eufemie, Petrus Roderici et toto «Concilio» de Medina =testes= e Fernandus Roderici notavit.

***

Año 1202.—Aguilar.—Becerro, fol. 58.

In dei nomine. Ego don Onfre et filia mea Sibilia ex nostra bona uoluntate facimus «cambium» uobiscum domno Andres et uxore uestra domna Alez (sic) de omnibus illis nostris domibus quas habemus in barrio Sancti Stephani. Vnde sunt *allatanei* uos ipsi qui comparatis et ex alia parte domna *Eulalia Toca nigrata*. cum neptis suis et de aliis partibus uie descurrentes pro una *passada* de terra en casa Fernandi de Lodoso, cum introitu et exitu et insuper C C mrbos et sumus de illis *paccati*. Si quis... Facta Carta in mense *Mayo* in Era M.CCXL. Regnante Rege Aldefonso cum uxore sua Alionor in Burgos et in Toleto et in omni regno suo. Vnde sunt testes. dompnus Petrus Sarraçin alcalde. don Sennoreth. don Ferrando de Lodoso. Gil Petriz. Gonzaluo dominici ferrero. *dominicus Aragones*. Petrus filius Gozaluo (sic) Arroial. Martinus de Montorio. Iohns de Rio lazedo scripsit. Stephanus Iordan «es fiador á for de terra.»

***

Año 1227.—Doc. de Poblet. Fidelidad y homenaje. Feudalismo. Vasallaje.

De facto homagio ab hominibus de uerdú, abbati Populeti.

In nomine domini. Anno dominici Incarnationis M. CC. XX. VII III

Digitized by Google

ydus marcii. Ego frater R abbas Populeti ex mandato et expressa uoluntate. domini G. de Ceruaria q castrum de Uerdu cum omnibus ad ipsum pertinentibus monasterio Populeti uendiderat et exparte propria dederat sicut continetur in instrumento eidem monasterio ab ipso facto ueni ad em (sic retocado) castrum cum quibusdam monachis et commisis. cum fratre. P. de Concabela. et. A. de Filela. et. R. Esforzat. et. P. de Cardona. et. B. Perdigo. et. fratre. J. de Zamora. et. fratre. R. de Belmunt et. fratre B. de Castronouo. ueni accipere *fidelitates*, et omnia omnium habitantium in eodem castro pro me et pro omnibus successoribus meis et toto conuentu Populeti presentibus et futuris et ipsi homines spontanei et uoluntarii. Similiter pro expresso mandato et uoluntate dicti. G. de Ceruaria fecerunt nobis *fidelitates* et homajia (homaia-sic) in hunc modum inferius scriptus est. Ego igitur A. de Uerdu miles (1) propter expressum mandatum et uoluntatem domini mei. G. de Ceruaria premonitus et obsolutus ab eo adomino et homino (sic) quod in me habebat pro castro de Uerdu Conuenio per me et per omnes successores meos quod de cetero ero uobis domino meo R abbati Populeti et omnibus successoribus uestris et conuentui presenti et futuro *fidelis homo* et miles et de Castro de Uerdu non aitendam alicui homini sed uobis et monasterio uestro et adiuuabo uos pro posse meo illud castrum tenere et habere defendere contra cunctos homines. et facio uobis *homagium propriis meis manibus*. Ego similiter Carbo habitator de Uerdu, mandato expresso et uoluntate domini mei. G. de Ceruaria per me et per onmes successores meos facio uobis domino meo. R. abbati Populeti et omnibus successoribus uestris et conuentui Populeti hominu (sic) propiis manibus et *conuenio uobis* quod de cetero ero uobis *fidelis* et monasterio in omnibus et per omnia in perpetuum, absque omni fraude et enganno.

Ego B. de Corneilana similiter.
Ego P. Rossel similiter.
Ego B. magister (íd.).
Ego G. Gauzet (íd.).
Ego A. de Corneilala (íd.).
Ego R. Lar (íd.).
Ego A. Guireito (íd.).
Ego G. Funtail (íd.).
Ego Berengarius de Bas (íd.).
Ego A. Laar (íd.).
Ego P. Sisquela (íd.).
Ego Catala (íd.).
Ego B. de Foniul (íd.).
Ego *Bng* (Berengarius.) Catala (íd.).
Ego B. de Zauela (íd.).
Ego G. Bonet (íd.).
Ego E. Laar (íd.).

Digitized by Google

Ego R. Lanera (id.).
Ego A. Ferrer...
Ego B. Queral...
Ego A. de Uillanoua.
Ego dominicus Queralt.
Ego P. Pelaiona...
Ego E. de Selers.
Ego B. Ferranita.
Ego B. Ceruera.
Ego E. Ferran.
Ego R. Guardia.
Ego B. Ferrer.
Ego B. Gazet.
Ego P. Castela.
Ego B. Ferra.
Ego P. Mir.
Ego P. Donat.
Ego Nicholaus.
Ego B. Amenlla.
Ego G. Nergos.
Ego B. Uidal.
Ego Tarascho.
Ego R. Mullerat.
Ego A. Frondil.
Ego Stephanus Boccenic (e?).
Ego P. Tolra.
Ego P. Carbo.
Ego B. Pelicer.
Ego G. Lanera.
Ego. A. Ferrer.
Ego P. Gairzet.
Ego A. Colomera.
Ego B. de Zacort.
Ego P. Carbonel.
Ego R. A.
Ego A. Timor.
Ego B. den. p. Guill.
Ego Berengarau de Mont-blanq.
Ego ... Uerdu.
Ego R. Bonet.
Ego P. Mercer.
Ego P. IUGLAR.
Ego Laurenzo.
Ego Boneet Lanera.
Ego I. den. P. G.
Ego P. Portel, etc., etc.
Ego P. de Naferrera.
Ego B. Boccenic.
Ego B. Salat.
Ego P. Bonet.
Ego B. Boccenic.
Ego A. Clauer.
Ego Prinonosa.
Ego A. Palat.
Ego B. Nicholau.
Ego A. Mora.
Ego A. Olibeta.
Ego Berengarius Palares.
Ego Berengarius Pelicer.
Ego B. Amanos.
Ego P. Pelicer.
Ego B. Bonet.
Ego Poncius Clauer.
Ego B. Queralt.
Ego P. Denaarii.
Ego B. Guitart.
Ego Dominicus de Uillanoua.
Ego P. Leinader.
Ego B. de Funoil.
Ego Berengarius Guitart.
Ego R. de Colonge.
Ego P. Pelicer.
Ego Berengarius Rossia.
Ego P. Iouer.
Ego A. Catala.
Ego I. de Uillam.
Ego I. Baro.
Ego E. de Bas.

Digitized by Google

Ego P. de Bas.
Ego Martinus Carbonel.
Ego I. Zamura.
Ego Euissona.
Ego Balagerii.
Ego C. de Menresa.
Ego I. Queralt.
Ego Poncius de Guardia.
Ego Berengarius Barberá.
Ego E. Pelicer.
Ego P. Pastor.
Ego R. Assalit.
Ego Balagerii de Zostor.
Ego P. Mora.
Ego E. Meler.
Ego Berenger de Soler.
Ego B. Brugues.
Ego E. Corneilana.
Ego A. Meler.
Ego P. Gruato.
Ego B. Pelaiona.
Ego R. de Beliana.
Ego C. Aguilo.
Ego P. Bufagraies.
Ego P. Arnella.
Ego B. de Clauerols.
Ego P. de Segurra.
Ego R. de Rabinad.
Ego B. Corbela.
Ego Bartolomeu de Denamaior.
Ego P. Timor.
Ego Barbera.
Ego R. de Caniredon.
Ego A. de Roma.
Ego A. de Alos.

Nos omnes superius scripti in simul et unusquisque per se concedimus presentem Cartam fuisse scriptam mandato nostro et uoluntate. et ideo conuenimos *per fidelitatem* et *homniu (sic)* quod fecimus per nos et per omnes successores nostros, omnia superius dicta attendere et adimplere uobis domno nostro R. abbati Populeti et omnibus successoribus uestris et monasterio uestro in perpetuum bona fide et sine enganno.

(Continuará.)

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

ALGUNOS CÓDICES INTERESANTES

PARA EL ESTUDIO DOCUMENTADO DE LA TRANSFORMACIÓN EVOLUTIVA DEL DERECHO ESPAÑOL

POR

RAFAEL DE UREÑA

(Continuación) (1).

II

FUERO LATINO DE HARO (FORUM FARI)

Bibl. del Escorial N. iij. 14.

Las adaptaciones latinas del *Forum Conche* tienen una verdadera y reconocida importancia para la reconstrucción y rectificación del texto originario que les sirvió de modelo.

La escasez de códices del *Forum Conche* no puede ser mayor. Como ya hemos observado en nuestro anterior artículo, un Ms., el de París (Bibl. Nac., Fon. lat. 12.927), escrito con bastante negligencia y descuido, y falto de cinco folios (los que debieron ser iij, iiij, v, vj y lv), representa la *forma primordial*, y otro tan sólo, el Laurentino (Q. iij. 23), copia algún tanto cuidadosa, aunque no exenta de importantes erratas, nos da a conocer la *forma sistemática*, arreglo o modificación principalmente metódica de la primera.

Es indudable que, aunque esas adaptaciones del *Forum Conche* constituyen otros tantos Fueros particulares de villas y ciudades determinadas, escritas en el mismo idioma latino del texto conquense y formadas con toda evidencia antes de haberse generalizado la aceptación del romance en los documentos jurídicos, pueden ser consideradas

(1) Véase REVISTA, año 1919, pág. 289.

Digitized by Google

como fieles reproducciones de aquél, *mientras las peculiares condiciones de las localidades para las que se otorgaron no hayan exigido determinados cambios o adiciones*, y los manuscritos que las encierran, sobre todo cuando se trate de la forma que las haya servido de modelo, podrán ser utilizados, dentro de ciertos límites, para fijar la lección del Código originario en la rectificación o en la restauración de palabras, frases, cláusulas y capítulos, siempre que las variantes o elementos aprovechados no impliquen aditamentos, ampliaciones, restricciones o modificaciones especiales del Fuero-tipo. En una palabra, hay que tener siempre presente que cada uno de estos Fueros, aunque sean adaptaciones latinas del prototipo conquense, tienen, como éste, su propia personalidad, que ha de ser reconocida y respetada, evitando con sumo cuidado toda clase de lamentables confusiones.

Mas, por desgracia, de las cinco adaptaciones latinas que nos son conocidas, tres *(Forum Moie, Forum Consocre, Forum Alcazaris)* han desaparecido; una *(Forum Turolii)*, sin disputa, por otros motivos, la de mayor importancia, se aleja tanto del tipo originario, que exige una crítica delicadísima y un tacto y una prudencia verdaderamente excepcionales, para ser utilizada con fruto en los trabajos de restauración de la *forma primordial* conquense, y la única *(Forum Fari)* a la que ahora concretamos nuestro estudio, y que, por su relación de proximidad con ésta, podía prestar en ellos valiosa y eficaz ayuda, presenta numerosas e importantes lagunas en el Códice Escurialense, que nos la ha transmitido.

Dos palabras tan sólo respecto a las adaptaciones perdidas.

El *Fuero de Moya*, dice Llorente *(Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, Madrid, 1807, II, págs. 254-255), «dado por Don Alonso VIII en mil doscientos y diez, es como el de Cuenca». Este dato que el ilustre historiador de la Inquisición española tomó, sin duda alguna (aunqne no lo dice), del interesante Ms. que contiene la vida de D. Andrés Cabrera, y que se titula *Retrato del buen vasallo,* debido, según parece, a D. José Pinel de Monroy, se confirma en parte con la indicación contenida en el Cap. **De iudicibus** del Cód. Esc. Q. iij. 23, que nos ha transmitido el *Forum Conche*, donde leemos, en la lista de los jueces de esa ciudad: «*Pascual de garci perez quando fue poblada moya. xxxiij.*» Y aplicando el método que ya conocemos y que nos ha servido para fijar la fecha (de Octubre de 1249 a Octubre de 1250) del mencionado Códice Escurialense, podemos afirmar que dicho juez Pascual de garci perez ejerció su jurisdicción en Cuenca de Octubre de 1209 a Octubre de 1210 (1215 + 32 = 1247 — 38 = 1209). Y esta fecha, en que un documento indubitado de mediados del siglo XIII coloca la repoblación de Moya, nos explica cómo el arzobispo D. Rodrigo dice que el Rey Don

Digitized by Google

Alfonso mandó repoblar a Moya en 1209, y el *Retrato del buen vasallo* fecha su Fuero en el año 1210.

Ahora bien, el *Fuero de Moya*, adaptación del de Cuenca, existía, no sólo en su texto latino, sino en una versión romanceada, a fines del siglo XVIII, toda vez que en el Indice del Archivo municipal de dicha villa de Moya, copiado en el tomo XXIX de la *Colección Abella* (Biblioteca Acad. de la Historia), se lee (Leg. 5.°, núm. 16): «Dos libros escritos en pergamino de las leyes del Fuero de Moya, uno en latín y otro en romance.» Pero, por desgracia, ambos han desaparecido, probablemente consumidos por las llamas en el incendio del Archivo, realizado por las huestes carlistas durante nuestras desastrosas guerras civiles, según carta del secretario del Ayuntamiento, D. Leonardo del Rincón, fechada a 25 de Diciembre de 1918.

El *Forum Consocre* fué otorgado por el mismo Rey Don Alfonso VIII en los últimos años del siglo XII o en los primeros del XIII (el monarca castellano murió el 6 de Octubre de 1214), y el *Forum Alcazaris* es, simplemente, una copia más o menos fiel del de Consuegra, toda vez que éste fué el concedido a los pobladores de Alcázar por el prior D. Rodrigo Pérez el año 1241. Ambos Fueros, conservados en Códices, cuya fecha desconocemos (probablemente del siglo XIII), se utilizaron en la edición Cerdá-Sancha del *Forum Conche*, y desde entonces se ignora su paradero. Unicamente tenemos las *Variantes* de los mismos, anotadas por Cerdá, y que ilustran la edición *non nata* matritense. Estas notas, puestas en relación con el Códice Escurialense del *Forum Fari*, pueden ser utilizadas con fruto en la rectificación y restauración del texto de la *forma primordial* contenida en el Códice Parisiense.

Por convicción íntima, nacida de largo y detenido estudio comparativo de los textos, considero al *Forum Turolij* como una de las primeras adaptaciones del *Forum Conche*. Reconozco, no obstante, que ésta no es la opinión general, pues la mayoría, por no decir la casi totalidad de los juristas, ven en el *Forum Turolij* el Fuero-tipo que sirvió de modelo al *Forum Conche;* pero esta creencia se ha formado principalmente por haber partido en la investigación de un error inconcebible, cual es el de haber tomado como la fecha del *Fuero* la que es tan sólo de la *Carta puebla*, que, por cierto, nos dice claramente que el Fuero no había sido aún pedido ni, por ende, formado, fundamentando en esta lamentable confusión una prioridad que no es la que resulta del examen y estudio de los hechos. La importancia de este problema histórico-jurídico exige que no sea tratado y resuelto por mera incidencia. Me propongo estudiar la cuestión directamente y con todo detenimiento en un capítulo especial de la *Edición crítica del Fuero de Cuenca*, que estoy preparando por encargo especial de la Academia de la Historia.

Digitized by Google

Y es probable que nuestra REVISTA disfrute las primicias del trabajo, hasta ahora tan sólo conocido de mis discípulos, al dar cuenta en este lugar, y en un especial artículo, de los dos Códices latinos (Archivo municipal y Bibl. Nac., n. 690) y del romanceado (Bibl. Nac., n. 802), que nos han transmitido el por muchos motivos interesante *Fuero Turulense*. Por el momento, y para la cuestión actual, poco importa que el prototipo o Fuero originario sea el de Teruel o el de Cuenca, pues en uno y otro caso bien podemos afirmar que si el *Forum Turolij* puede ser en ocasiones utilizado para la rectificación y restauración de la *forma primordial conquense*, hay para ello que proceder siempre —ya lo hemos dicho— con suma y exquisita prudencia, por los grande elementos diferenciales que determinan y caracterizan su respectiva personalidad.

Concretemos, pues, el presente estudio al Códice Escurialense N. iij. 14 que nos ha transmitido el *Forum Fari*.

El *Fuero latino de Faro* (Forum Fari) o *Haro* (¿provincia de Cuenca?) fué concedido a esta villa o aldea por Didacus Lupus, su *Señor*, en fecha incierta, posterior a la del Fuero de Consuegra, que en numerosas ocasiones imita o copia, y que no puede traspasar la de mediados del siglo XIII, ya que, a lo sumo, en ésta aparece escrito el Códice Escurialense que nos le ha transmitido.

En cuanto al *Señor* otorgante bien pudo ser (y ésta es nuestra opinión) D. Diego López de Haro, denominado el *Bueno*, que sucedió a su primo, D. Lope Díaz de Haro, el 6 de Mayo de 1170, y que fué contemporáneo y Alférez mayor del Rey Don Alfonso VIII, contribuyó a la conquista de Cuenca y a la gran victoria de las Navas de Tolosa y falleció dos meses después que el monarca castellano (en 6 de Octubre el uno, y el otro, en 16 de Diciembre de 1214). Pero también es lógico suponer que el *Didacus Lupus* del Fuero sea el nieto de aquél, llamado del mismo modo D. Diego López de Haro, contemporáneo del Rey Don Fernando III, y que sucedió a su padre D. Lope el 15 de Noviembre de 1239, y murió en 4 de Octubre de 1254.

«La duda que puede haber —dice Villaamil (1), y la Academia indi»ca en su Catálogo— es a qué población de las varias que han llevado »y llevan el nombre de Haro se refiere. Inclínase la Academia a que no »es ni a la villa de Haro de la provincia de Logroño ni a la llamada tam»bién así en Vizcaya, pues ni una ni otra, ni los demás pueblos corres»pondientes a los distritos a que ambas villas pertenecen, respectiva»mente, no tuvieron el Fuero de Cuenca, sino a que debe ser a la aldea

(1) *Reseña de algunos Códices jurídicos de la Bibl. de El Escorial*, Madrid, 1883, págs. 20 y sigs.

Digitized by Google

»de Haro, en el partido de Belmonte, de la pròvincia de Cuenca, cuya »aldea pertenece hoy a la jurisdicción de Villaescusa de Haro (mientras »en la Edad Media sucedía lo contrario), y esta villa tenía el Fuero de »Cuenca por concesión del Maestre de Santiago D. Fadrique, otorga- »da en 1387... Otra dificultad queda aún por resolver... y es la de si »esta villa fué fundada o perteneció en algún tiempo a los señores de »la casa de Haro, o si, en memoria de alguno de ellos, se le dió este »nombre.»

Hay que tener en cuenta que ni la Academia ni Villaamil, que presentan esa dificultad, se han preocupado de señalar quién pudiera ser el Señor de Vizcaya otorgante del Fuero. Por otra parte, creo que esa dificultad no es tan grande como a primera vista parece, y que se resuelve sencillamente considerando que era muy natural y lógico que, habiendo contribuído poderosamente a la conquista de Cuenca el señor de Vizcaya D. Diego López de Haro, Alférez mayor, en aquel entonces, del Rey Don Alfonso, obtuviera el señorío de uno de los lugares de aquella importantísima comarca conquense, le diera su nombre, Haro, y le poblase a Fuero de Cuenca, tomando, tal vez, como modelo, la concesión regia que constituye el *Forum Consocre*. De esta manera, el *Forum Consocre* y el *Forum Fari* serían concesiones de la misma época; el uno otorgado por el monarca castellano, conquistador de Cuenca, y poco después el otro por, su compañero de armas y Alférez mayor, Didacus López.

Para completar estos datos, basta añadir que el referido privilegio de D. Fadrique, fechado en Inojoso a 27 de Febrero de 1387, al otorgar a Villaescusa de Haro el Fuero de Cuenca con ciertas mejorías y todos los buenos usos y costumbres a que eran poblados los de Haro, se la separa de la jurisdicción de éste y se le concede el título de villa. Y todo esto bien claramente pregona que la aldea de Haro tenía, con anterioridad a la concesión del Maestre de Santiago, un Fuero particular, imitación o adaptación del de Cuenca. En cuanto a la adaptación romanceada de éste, que constituye el Fuero de Villaescusa de Haro, diremos aquí tan sólo que fragmentariamente ha llegado hasta nosotros en el Ms. del siglo xv de la Biblioteca Nacional, Ff. 140, hoy 9.996.

El *Forum Fari* es adaptación, pero no copia literal, de la *forma primordial* del *Forum Conche*, pues no sólo difiere de éste en la sustitución de *Concha* por *Faro* y del *Monarca* por el *Señor* otorgante *Didacus Lupus,* sino que, además, contiene adiciones que demuestran una íntima relación con el *Forum Consocre*, que, sin duda alguna, debió constituir el modelo directamente imitado.

Sin percatarse de estas relaciones entre los Fueros de Consuegra y de Haro, ha sido utilizado este último por el Prof. Allen en su edición del *Forum Conche*, y por desconocerlas el profesor norteamericano ha

Digitized by Google

incurrido en graves errores, que se resuelven en indisculpables faltas ce crítica.

El Códice que, procedente de la biblioteca del Conde-Duque de Olivares, se custodia en El Escorial (N. iij. 14), consta en la actualidad de 77 hojas en pergamino (275 × 179), escritas a línea tirada, excepción hecha de la última, y en la hermosa letra francesa característica del siglo XIII.

No sé en qué se funda el profesor Allen para atribuir este Códice a la segunda mitad del siglo XIV (*Forum Conche. Introd.*, pág. 8. «Escorial, N. III, 14, ascribed to the second half of the fourteenth century»), porque la letra francesa en que está escrito demuestra que es obra de mediados, y mejor, como el Ms. Parisiense, por la simplicidad de sus letras iniciales, de la primera mitad del siglo XIII. Indudablemente, Allen ha incurrido en ese error como indefectible consecuencia de haber asignado igual fecha al Códice Escurialense, Q. iij. 23, que, como sabemos, se escribió de 1249 a 1250.

La caja de escritura comprende 24 renglones por página, y fundadamente se puede suponer que en los folios escritos a dos columnas, cada una de éstas constaba también de 24 renglones. El último folio (77 r.° actual) tiene tan sólo 16 renglones, correspondientes a su primera columna, y con ellos termina el Fuero. Unicamente en tres casos se altera esa regla de 24 renglones por página (el folio 1.° recto —final del Prólogo— tiene 18 renglones, y 26 los folios 11 v.° y 61 v.°), porque no considero excepciones de ella los finales de palabra, que se colocan (en 11 folios) debajo de las primeras sílabas de las mismas, y la terminación de los epígrafes marginales (en 19 folios).

Desgraciadamente, el Códice está incompleto; y estudiando con todo detenimiento la extensión de sus lagunas, bien podemos muy fundadamente conjeturar que en un principio estuvo compuesto de 98 hojas útiles, es decir, que hoy faltan 21 folios, de los cuales, 18 corresponden a la escritura a línea tirada y tres a la de dos columnas.

En este estudio de restauración he utilizado, con gran fruto, el *Códice Parisiense del Forum Conche,* toda vez que, siendo éste la genuina personificación de la *forma primordial* conquense, y el *Forum Fari* una simple adaptación de ella, y estando escritos ambos Códices en letra francesa de la primera mitad del siglo XIII, una elemental y sencilla comparación de textos me ha servido, no sólo para fijar, con la seguridad y precisión posibles, el contenido de las varias lagunas del *Códice del Forum Fari*, sino también el de la *primera* e importantísima del *Ms. Parisiense* (1).

(1) El resultado de este estudio comparativo se puede sintetizar diciendo que 86 renglones del Códice de París representan 88 en el Escurialense del *Forum Fari.*

Digitized by Google

Cinco son las lagunas que se observan en el *Códice del Forum Fari*, tres de las cuales (la primera, la tercera y la quinta) pasaron inadvertidas a nuestro doctísimo Villaamil.

La primera laguna, pasada también en silencio por el profesor Aller, es el folio que debió ser *i*, y que, sin disputa, contenía la adaptación del **Prologus** del *Forum Conche* hasta las palabras *et collatum regali*, pues con ellas, transformando *regali* en *principali*, da comienzo el folio 1 r.° actual. Calculo en un solo folio, porque la parte omitida del **Prologus** ocupa en el *Ms. de París* 52 renglones escasos, que con la diferencia de escritura representan en el del *Forum Fari* muy cerca de 54 (1), de los cuales hay que rebajar los que suponen las supresiones necesarias para sustituir la acción del Rey Don Alfonso por la del *Señor* otorgante *Didacus Lupus*, y se puede llegar así, sin gran esfuerzo, a los 48 renglones por folio que de ordinario, salvo alguna que otra excepción, nos da el Códice del *Forum Fari*.

La segunda laguna aparece entre los folios 24 y 25 actuales, y es muy extensa, pues comprende en *P* 416 renglones, que abarcan desde las últimas palabras de la Rúbrica, **De unitate uiri et uxoris**, hasta el final de la **De palo**; en total, 99, contando esta última. Dejando pequeñas fracciones a un lado, bien podemos afirmar que los 416 renglones de **P** representan en **F** 426, cifra que se aproxima tanto a la de 432 que nos dan nueve folios a 48 renglones cada uno, que se puede prescindir de esa pequeñísima diferencia de seis repartidos entre 18 páginas, que carece de importancia para nuestro cálculo. Faltan, pues, aquí nueve folios, que debieron ser los xxvj. a xxxiiij. del Códice.

La tercera laguna, existente entre los folios 27 y 28 actuales, se concreta a 21 Rúbricas, desde el principio de la **De tribus diffidiatis manifestis**, hasta el comienzo de la **De quinque diffidiatis quorum unus uenerit ad placitum et quatuor non.** Comprende esta laguna 109 renglones de **P**, o sea algo más de 111 en **F**. Y aunque a 48 renglones por folio, de dos (96 renglones), sobran 15, hay que repartirlos entre las cuatro páginas, y representan, sin duda, ya alguna supresión intencionada del adaptador, o inconsciente del copista, ya tal cual renglón añadido a los que ordinaria y generalmente tienen sus folios. Comprende, pues, esta laguna dos folios (¿xxxviij y xxxviiij?)

La cuarta laguna, entre los folios 51 y 52 actuales, comprende desde los primeros renglones de la Rúbrica **Quod appelans possit peniteri**, hasta que termina la **De factoribus patronis.** En total, 20 Rúbricas.

Aunque la relación con **P** nos da 76 renglones, que hacen alrededor

(1) Para simplificar, emplease la sigla **P** para significar el *Cód. Parisiense del Forum Conche*, y **F** para expresar el *Escurialense del Forum Fari*.

Digitized by Google

de 78 en F, en la imposibilidad de que sea un solo folio, hay que suponer, para completar el número de 96 que tienen dos en este Códice, que el adaptador ha hecho alguna agregación particular, tomada o no del *Forum Consocre*, o que el copista ha llevado al texto parte de los epígrafes que suele escribir al margen, y en este fragmento son 19, algunos de ellos bastante extensos.

Suponemos, por tanto, que aquí faltan los folios lxiiij. y lxv.

La quinta laguna, entre los folios 76 y 77, comprende desde el final de la Rúbrica [**Qualiter domus sint cooperte**] hasta el del Fuero, eliminando 16 Rúbricas, más todas las partidas de la **Qualiter telonearius debet accipere portaticum** y la mayor parte de las [**De foro hostalagiorum**], pues sólo aparecen las 12 últimas en la primera columna del postrer folio, 77 r.° Es decir, de la escritura a línea tirada, 16 Rúbricas y casi todo lo escrito a dos columnas, o sea las dos Rúbricas finales.

La línea tirada representa en P 189 renglones, equivalentes a algo más de 193 en F, o lo que es lo mismo, cuatro folios ($48 \times 4 = 192$). En cuanto a las dos Rúbricas de tarifa a dos columnas, el cálculo es algo más complicado, porque no hay base suficiente de comparación, toda vez que en esta parte existe también en P una pequeña laguna. Sabemos con toda seguridad que en F faltan dos folios completos de *P*, toda vez que el contenido del 51 r.° (actual) de P es el mismo del 71 r.° de F, y la cuestión se reduce a calcular los folios que necesitó el copista de F para trasladar los dos de P; y como continúa en éste el tipo de 43 renglones (en este caso por columna), podemos hacer un cálculo análogo al que hemos hecho en los textos a línea tirada. Los dos folios de P nos dan ocho columnas de 43 renglones, o sea 344 renglones, que no tienen aumento en F, antes bien, disminución, como en seguida haremos notar, dada la naturaleza del contenido y la forma escrituraria adoptada, lo que representa tres folios (o sea 12 columnas a 24 renglones) en F, que suman 288 renglones y una fracción de 56, que, repartida entre las 12 columnas, se reduce a poco más de cuatro renglones por cada una de éstas. Ahora bien, por el examen comparativo del fragmento final, que ambos Códices nos han conservado (folios 51 r.° P y 77 r.° F), podemos afirmar que el copista de F empleó menos renglones en el traslado de las tarifas que el copista de P. En efecto, éste necesita (fol. 51 r.°) 19 renglones para trasladar lo que el de F nos reproduce en 16. Hay, pues, por lo menos, en F un ahorro de cuatro renglones por columna. Es, por lo tanto, indudable que no puede exceder de tres folios lo que en F falta de escritura a dos columnas. Y sumando estos tres folios a los cuatro que nos ha dado la comparación de los textos a línea tirada, bien podemos afirmar que toda esta quinta y última laguna supone una pérdida de siete folios (xcj a xcvij).

Digitized by Google

Resumiendo esta serie de consideraciones, podemos restablecer el códice primitivo, que debió tener 98 folios útiles, en la siguiente forma:

Folios primitivos.	Folios actuales.	Folios primitivos.	Folios actuales.
i (1.ª laguna)		xxxviij	Dos folios perdidos. (3.ª laguna.)
ij.....	1	xxxviiij.....	
iij.....	2	xl.....	28
iiij	3	xlj	29
v.....	4	xlij.....	30
vj	5	xliij.....	31
vij.....	6	xliiij.....	32
viij.....	7	xlv.....	33
viiij.....	8	xlvj.....	34
x.....	9	xlvij.....	35
xj.....	10	xlviij.....	36
xij.....	11	xlviiij.....	37
xiij.....	12	l.....	38
xiiij.....	13	lj.....	39
xv.....	14	lij.....	40
xvj.....	15	liij.....	41
xvij.....	16	liiij.....	42
xviij.....	17	lv.....	43
xviiij..	18	lvj.....	44
xx.....	19	lvij..... ...	45
xxj.....	20	lviij.....	46
xxij.....	21	lviiij	47
xxiij.....	22	lx.....	48
xxiiij.....	23	lxj.....	49
xxv.....	24	lxij.....	50
xxvj.....	Nueve folios perdidos. (2.ª laguna.)	lxiij	51
xxvij.....		lxiiij.....	Dos folios perdidos. (4.ª laguna.)
xxviij.....		lxv	
xxviiij..		lxvj.....	52
xxx		lxvij.....	53
xxxj.....		lxviij.....	54
xxxij.....		lxviiij.....	55
xxxiij.....		lxx...	56
xxxiiij.....		lxxj.....	57
xxxv.....	25	lxxij.....	58
xxxvj.....	26		
xxxvij...	27		

Digitized by Google

Folios primitivos.	Folios actuales.	Folios primitivos.	Folios actuales.
lxxiij.....	59	lxxxvj.....	72
lxxiiij.....	60	lxxxvij.....	73
lxxv.....	61	lxxxviij.....	74
lxxvj.....	62	lxxxviiij.....	75
lxxvij.....	63	xc.....	76
lxxviij.....	64	xcj.....	Siete folios perdidos. (5.ª laguna.)
lxxviiij.....	65	xcij.....	
lxxx.....	66	xciij.....	
lxxxj.....	67	xciiij.....	
lxxxij.....	68	xcv.....	
lxxxiij.....	69	xcvj.....	
lxxxiiij.....	70	xcvij.....	
lxxxv.....	71	xcviij.....	77

Tal es el interesante Códice Escurialense del *Forum Fari*, que tanta importancia tiene en la rectificación y restauración de la *forma primordial* del *Forum Conche*.

(Continuará.)

De l'Association en participation, par LUCIEN ADOLPH, avocat-conseil en matière de Sociétés commerciales.—París, 1913.—Un volumen en 4.° de 118 páginas.

No ha mucho decíamos en otro lugar (1) que la Asociación en participación es una institución jurídica objeto del desdén de los legisladores y de los tratadistas de Derecho mercantil.

En los Códigos y leyes mercantiles que tratan de regularla aparece en lugar secundario, y un escaso número de artículos, indicadores de la poca importancia que se la concede, se dedican a su reglamentación, insuficiente hasta el punto que hay que acudir a los preceptos aplicables a otros contratos o situaciones jurídicas para suplir las enormes lagunas observadas en la legislación.

Si de las legislaciones pasamos a los tratados de Derecho mercantil, la regla general es que veremos apenas esbozados los problemas que la asociación en participación ofrece.

Vano sería el empeño de querer equiparar la importancia del estudio

(1) *Apéndice a los temas de Derecho mercantil* (Oposiciones al Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad); Madrid, 1919, págs. 170 y siguientes.

Digitized by Google

del contrato de Compañía mercantil en general, y en especial de la anónima, con el que pueda hacerse de la asociación en participación; pero es injusto el desdén a que antes nos referimos.

Por eso, cuando aparece por excepción alguna monografía como la que es objeto de estas líneas, no debe pasar inadvertida, sino que, por el contrario, ha de ser objeto de mención especial, como uno de los raros libros al que puede acudirse para el estudio de las cuentas en participación.

Algunos han creído ver en éstas una a manera de supervivencia contractual, a la que, por su ancianidad venerable, se le conceden los honores de figurar en los Códigos, aunque se sepa que su empleo será escaso o nulo.

Errónea es tal suposición. Muchas veces la asociación en participación permite estudiar o perfeccionar un negocio; crear una explotación embrionaria, que en su día llega a ser potente Compañía anónima; tejer una red invisible de enlaces económicos entre diversas Compañías, y es, por último, una forma muy frecuentemente adoptada por los Sindicatos de emisión, que tanta importancia tienen en la organización y desarrollo de toda clase de Compañías con fines económicos.

La mencionada modalidad contractual ofrece mayor rapidez en la constitución de la Asociación que en la de las Compañías mercantiles, evita gastos (de timbre, notariales, etc.) y es la más adecuada para la ejecución de un fin transitorio.

El autor francés dedica un preámbulo a dar a conocer estas características de la asociación en participación, y, tras de breves indicaciones históricas, en las que señala el origen de tal asociación en el uso, indica, como primer texto francés que se ocupa en su reglamentación la Ordenanza de 1673, que la califica de «Sociedad anónima porque no tiene nombre, no es conocida de nadie, como no importando de ningún modo al público»; y pasa a la doctrina, manifestando la gran diversidad de opiniones que se observan entre los autores al señalar las características distintivas de las aludidas cuentas.

Examina a continuación la jurisprudencia de los Tribunales franceses. Según algunas sentencias, las operaciones de las cuentas han de ser pasajeras; en otras más recientes, se admite que su objeto no sea transitorio, como, por ejemplo, la explotación de un balneario, de una patente de invención, de una pista destinada a carreras de caballos, etc.

A modo de resumen de diversas sentencias, formula la definición: las cuentas en participación —dice— son un convenio oculto, por el cual dos o más personas se reunen para llevar a cabo una o varias operaciones civiles o comerciales, en nombre de una de aquéllas, pactando distribuirse las pérdidas o los beneficios.

Digitized by Google

Como cualidades de las referidas cuentas enumera la ausencia de razón social; el objeto de la asociación pertenece pro indiviso a los asociados; puede ser de naturaleza civil, comercial o mixta; no existe capital social; la aportación sigue siendo propiedad del que la aportó; ha de tener por objeto la distribución de ganancias y pérdidas; no tiene domicilio social, y la duración puede ser determinada o indeterminada.

Interesante es el problema relativo a si las cuentas en participación pueden emitir partes beneficiarias al portador, inclinándose los más y la jurisprudencia por la negativa, mientras que otros, como Vavasseur, sostienen la afirmativa.

En cuanto a si es admisible que se interesen terceros en la parte social de un asociado, salvo pacto expreso en contrario, o el derecho de tanteo, se sostiene la afirmativa, pudiendo en todo caso adquirir el asociado, mediante el pago del precio de cesión, la parte cedida.

El problema básico en la materia que es objeto de la obra examinada es, indudablemente, el de afirmar o negar el carácter de Sociedad de las cuentas en participación, inclinándose L. Adolph por la afirmativa, si bien declara, con M. Houpin, que es una Sociedad aparte, distinta de las demás y regida por principios especiales.

En la imposibilidad de seguir en detalle el contenido del mencionado trabajo, sólo añadiremos que, entre las condiciones esenciales para la validez del contrato estudiado, señala: La capacidad (examinando los casos relativos a los menores, interdictos, alienados, menores emancipados, pródigos, mujeres casadas, los esposos entre sí, el matrimonio de dos asociados, los de sucesión y quiebra), el consentimiento, las aportaciones, los beneficios de la asociación y su objeto cierto y lícito.

Asimismo se examinan las pruebas del contrato, los gerentes o gestores de la asociación, los derechos y las obligaciones de los asociados, las relaciones de la asociación con los terceros, la prescripción, la disolución y liquidación de las cuentas en participación y el Derecho fiscal acerca de las mismas.

Mención especial y separada merecen las secciones destinadas al estudio de los Sindicatos de emisión y de colocación, verdaderas cuentas en participación, forma modernísima de ellas tan poco estudiada en nuestra patria, y los textos de legislaciones extranjeras (de Alemania, Bélgica, España, Italia y Suiza), que, con los formularios relativos a la asociación de dos personas, a la de varias, a los Sindicatos de emisión y de colocación y disolución de la asociación, cierran el trabajo objeto de estas líneas.

Llamar la atención del lector español sobre un tema abandonado y

Digitized by Google

digno de estudio ha sido el fin principal que nos hemos propuesto, y nos bastará con ser el motivo ocasional de su estudio para compensarnos de la tarea de escribir esta breve descripción bibliográfica.

EMILIO MIÑANA.

ANDRÉ MOUNIER: *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V. Gerónimo de Ustáriz (1670-1732)*. Burdeos, 1919. 300 páginas + 1 hoja suelta de erratas.

El magnífico siglo XVI representó para nuestra patria un esplendoroso apogeo en el orden internacional y un descentramiento absoluto por lo tocante a la vida económica. Encontróse España con una inopinada extensión de su mercado, pero sin modo de abastecerlo con productos propios; mas al mismo tiempo se le ofrecieron ubérrimos los raudales de metales preciosos, en que, por equivocación de aquellos tiempos, no privativa ciertamente de nuestros políticos, creíase ver la más pura y genuina expresión de la potencialidad económica.

El espíritu nacional se habituaba demasiado a encontrar en la vida de aventura o en las veleidades de la suerte camino en apariencia fácil hacia la bienandanza, deseducándose gradualmente, propendiendo a la vanidad y a la vagancia, desdeñando, como depresivo, el trabajo y dando lugar al desdichado cuadro que en su *Epístola satírica y censoria* hacía prorrumpir a Quevedo en estas frases:

«Hoy desprecia el honor al que trabaja,
y entonces fué el trabajo ejecutoria,
y el vicio graduó la gente baja.»

Cuando se quería poner remedio a un estado de cosas tal que incluso dejaba yermas las heredades, los Monarcas tenían que apelar a la fibra de la presunción; una Ordenanza de Felipe III autorizaba para ostentar carruaje de dos mulas tan sólo a quienes cultivasen más de 28 fanegas de tierra. Y el Madrid de la infausta época en que se extinguió la decrépita raza de los Austrias españoles, invadido por un estúpido pseudomisticismo, veía en todo linaje de infortunios políticos, militares o económicos que aquejaban a la patria, no el castigo de la ociosidad o la imprudencia, sino un acrisolamiento de las virtudes nacionales deparado por la magnánima Providencia, que algún día, por arte de maravillas, compensaría pródigamente al país de los pasados sinsabores, pero sin que nadie tuviera que trabajar y esforzarse para ello.

Mas al acontecer la mudanza de dinastía —no totalmente merced a

Digitized by Google

ello, en verdad—, empieza a decaer el necio milagrerismo de antaño, y se inicia un modo más serio de considerar los problemas. No se han extinguido los arbitristas, pero comienzan a destacarse los economistas: Belluga, Cabrera, Patiño, Ulloa, Campillo, los escritores aragoneses que continúan la tradición de los Dormer y los Pellicer de Ossau, y que luego se enlazarán con el florecimiento de su Sociedad de Amigos del País y hasta llegarán, en Jordán de Asso, a producir una obra de historia económica que aún hoy pudiera servir de modelo para otras regiones patrias.

A este período de renovación pertenece la figura de Ustáriz, y entonces halla sazón oportuna para escribirse su *Theórica y práctica de Comercio y de Marina*, obra no única, pero sí la principal de las debidas a la pluma del insigne economista navarro, a tal extremo, que con razón se ha dicho ser tan necesaria su lectura para conocer el aspecto económico del reinado de Felipe V como el de aquel *Elogio* de Clemencín para penetrarse del espíritu que campeaba en los afanes de los Reyes Católicos por jalonar la economía nacional.

Monsieur Mounier cuida, ante todo, de dar un bosquejo de la época en que por vez primera se estampaba el libro de Ustáriz; presenta el cuadro nacional de los albores del siglo XVIII: la población, exigua en número, más aún en virtudes económicas; la Hacienda pública, abigarrada en sus multiformes recursos (rentas provinciales, generales, especiales), averiada por las sangrías de rapaces ministros o mermada por innumerables *juros;* la agricultura, luchando con la Mesta y sus desordenados privilegios, las trabas legales y materiales contrarias al tráfico, la falta de agua y sobra de gabelas; la industria, en lamentable postración; el comercio interior, aletargado, y el exterior, bajo el régimen de privilegios legales y de contrabando en gran escala (de tal modo, que en la práctica las tarifas venían a ser del 2 al 5 por 100, y para metales preciosos quedaban en algunos casos reducidas al medio por ciento, que era el corretaje de los contrabandistas por lograr la burla de las leyes aduaneras).

Esta parte del libro de M. Mounier, donde se advierte el recuerdo del estudio de Desdevises du Dézert, *L'Espagne de l'ancien régime*, resulta demasiado corta para constituir monografía descriptiva del asunto a que atañe, mas quizá desproporcionada si se considera que el tema de la obra no es precisamente otro que tratar de Jerónimo de Ustáriz; de las 300 páginas, ocupa esta parte, que bien podemos llamar preliminar, nada menos que 176, es decir, casi tres quintas partes del total. Se leen con verdadero deleite; pero no puede menos de notarse la indicada falta de proporcionalidad, pues aunque el título de toda la obra señala duplicidad aparente de propósito, más bien parece que el autor

Digitized by Google

aspiraba, sobre todo, a mostrar la influencia causada por Ustáriz en el pensamiento y en la política española de su tiempo.

La segunda parte del estudio de M. Mounier, de tan atractiva lectura como la primera, por más que su índ(le sea muy distinta, consta de cinco capítulos. En el primero nos traza una rápida ojeada sobre los economistas contemporáneos de Ustáriz, y señala como especial característica de éste el haber construído una doctrina partiendo de los hechos harto desoladores que mostraba la realidad hispana por entonces; el segundo es una bio-bibliografía del publicista navarro. Monsieur Mounier procede tan escrupulosamente, que para indicar con certeza las fechas de nacimiento y defunción de Ustáriz ha realizado pesquisas en los Archivos parroquiales de Santesteban (bautismo) y Santa María de la Almudena, de Madrid (óbito), y también se ha valido de otras fuentes documentales, incluso el Archivo privado de la familia de D. Andrés de Ustáriz, en Navarte.

En el capítulo III y siguientes analiza la parte científica de la actividad de Ustáriz. Se nota la clarividencia del escritor español, quien, destacándose de la inmensa mayoría de los mercantilistas de la época, vislumbra la moderna teoría de la balanza económica, ya que entre las partidas de un comercio útil menciona las «grangerías de fletes, comisiones, encomiendas» y otras, así como el daño que a la situación del país producen los juros a favor de extranjeros y las cuantiosas remesas anuales de las Iglesias españolas a la Datería pontificia; se distancia de los comercialistas o mercantilistas puros al admitir cierto proteccionismo industrial como muy necesario para lograr el «comercio útil», por cuya consecución aboga todo el Tratado de Ustáriz, y si bien incurre en el error, entonces muy corriente, de olvidar el carácter de mercancía que los metales preciosos tienen, concediéndoles, en cambio, un papel excesivamente predominante en el orden económico, ello no empequeñece los antedichos atisbos, para entonces verdaderamente geniales.

Pero quizá se echa algo de menos en la meritoria labor de M. Mounier. Da cuenta, en breves palabras, de la parte tomada por Ustáriz en la política española cuando desempeñó cargos oficiales; pero expone muy ligeramente las reformas introducidas merced a su iniciativa, y omite el nombrar la influencia póstuma de sus orientaciones; tampoco se puntualiza la trascendencia que fuera de España tuvieron las doctrinas de su *Theórica*, traducidas al inglés en 1751, al francés en 1753 y al italiano en 1793. Pero estos leves reparos no amenguan en nada el positivo valor del precioso estudio que acabamos de presentar a los lectores de nuestra REVISTA.

PÍO BALLESTEROS.

Madrid, Enero 1920.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO III — ABRIL-JUNIO DE 1920 — NÚM. 10

A PROPÓSITO DE LA SIGNIFICACIÓN VULGAR Y JURÍDICA DE LA RARÍSIMA PALABRA *ALGUACHELA*

CARTA ABIERTA

POR

RAFAEL DE UREÑA

A MI QUERIDÍSIMO COMPAÑERO Y FRATERNAL AMIGO ADOLFO BONILLA.

Entre los interesantes documentos por ti recogidos y que ilustran y avaloran el notabilísimo estudio acerca del antiguo Derecho aragonés, que has presentado al Congreso histórico de Huesca, figura un contrato agrario, fechado en abril de 1222 y celebrado en Tarazona entre Fray Guillermo de Venasch, Maestre del Temple, y Nicolás de Aguacat y su mujer Dominga.

Por ese contrato, Guillermo de Venasch da a Nicolás y a Dominga una heredad en los Fayos, «*ut laboretis illam ad medias et ponatis ibi medietatem sementis, et nos aliam medietatem, et teneatis illam .ix. annis, et que donetis unoquoque anno* lalguachela, *et fructos quod Deus dederit, quod dividamus illos inter nos et vos per medietatem*».

Es la primera vez que encuentro (y lo mismo me has dicho te sucede) la palabra *alguachela* (la al-guachela), y lo primero que ocurre preguntar es qué puede significar y cuál puede ser su origen etimológico.

Digitized by Google

Mas antes de contestar a esta pregunta, necesario es que fijemos la naturaleza jurídica del contrato.

Desde luego, bien podemos afirmar que se trata de una de las múltiples formas de la aparcería agrícola, transformadas poco a poco en instituciones censuales y señoriales por la natural influencia del Derecho romano y del régimen feudal. Ejemplo bien palpable de esto es la aparcería generada por el contrato de plantación de cepas y denominada *rabassa morta* (رب العشة *rabb el-axrat*, propietario o señor del arbusto), convertida hoy en un verdadero gravamen censual.

Y si contrastamos ese documento de aplicación del Derecho con los monumentos legales del Reino de Aragón, vemos que se trata de una evidente y clara aplicación de la *Observancia* 2. *De iure emphiteotico*. «Con frecuencia ocurre —dice este texto legal, que traduzco casi literalmente— que un hombre da para cultivar a medias *(ad laborandum ad medias)*, o de otro modo cualquiera, su heredad, mediante instrumento público, consignada y confrontada y bajo ciertas condiciones, por un tiempo convenido entre ellos *(ad certum tempus inter eos constitutum)*; dichos exaricos *(exarici)* no pueden ni deben, dentro del tiempo fijado y hasta que se complete el estipulado en el instrumento, dejar aquella heredad, y si por acaso la dejasen, deben ser compelidos *ad laborandum*, según se obligaron, o a resarcir al dueño de la heredad todo el daño que pudiera sobrevenirle por dicha causa.»

No se puede dar una relación más íntima entre la costumbre jurídica consignada en la *Observancia*, y el caso especial que en el contrato se desenvuelve. Las palabras *ut laboretis illam ad medias*; la determinación del plazo de la tenencia, *et teneatis illam .ix. annis*, y la obligación de aportar el dueño de la heredad y el agricultor cada uno la mitad de la simiente, para dividir después entre ellos, también por mitad, los frutos *quod Deus dederit*, no dejan duda de ningún género que Nicolás de Aguacat y su mujer Dominga pueden y deben ser calificados de exaricos (del árabe الشريك partícipe, aparcero, socio).

Del mismo modo, es también indudable que esas aparcerías agrícolas que aparecen en nuestro Derecho consuetudinario medieval, representan antiquísimas costumbres camito-semitas, reverdecidas, o por mejor decir, resurgidas al contacto del Derecho islamítico, traído por los conquistadores árabes.

Digitized by Google

El caso actual nos recuerda, en efecto, una de esas instituciones de antiquísimo tracto semítico, la *siembra en común* o explotación agrícola por asociación que denomina Aben Asem (1) *el-mozaraat* (المزارعة). «En la siembra en común —dice el ilustre Kadí de Guadix— no está prohibido que una de las partes aporte su trabajo y la otra su tierra o heredad, siempre que suministren ambos la simiente en una proporción igual a la parte que a cada uno se atribuya, tal como la mitad, la cuarta o la sexta; esta última —añade— es la que hoy se usa (2) en Andalucía.»

Mas poco a poco esas aparcerías agrícolas, por la influencia del Derecho romano, se van trocando en instituciones censuales (la *Observancia* citada figura ya en el Título *De iure emphiteotico)*, y los socios o aparceros se convierten con el tiempo en siervos y vasallos. Y esa tendencia a resolver las aparcerías agrícolas en gravámenes censuales nos puede explicar la palabra *alguachela,* que aparece en el documento.

El aparcero agricultor ha de dar al señor o dueño de la heredad, además de la mitad de los frutos, *la alguachela (et que donetis unoquoque anno* lalguachela *et fructos quod Deus dederit, quod dividamus illos inter nos et vos per medietatem)*. Aparece, pues, *la alguachela* (lalguachuela) como un algo que se da al señor de la tierra en reconocimiento del dominio, por aquel que ha recibido la heredad en posesión limitada y temporal; un algo que, dada la naturaleza del contrato, ha de ser cosa módica, un germen, digámoslo así, de *tributo* o *canon* que prepara la transformación plena de la aparcería en institución censual. Es uno de los estadios de su transformación evolutiva.

Tal es para mí la significación jurídica de esta rarísima palabra.

En este sentido, y toda vez que el vocablo es, sin duda alguna, de origen árabe (su estructura claramente lo pregona), bien se puede derivar de la raíz وشل *(uaxala* o, por mejor decir, *guachala* o *alguachala*, aglutinando a la palabra el artículo arábigo

(1) Aben Asem, *Tohfat* (Ed. Houdas y Martel. Argel, 1883-93), págs. 601 y siguientes. De esta obra existen Mss. en nuestras Bibliotecas de El Escorial (Casiri, 1088) y Nacional, núm. 215), en la de Argel (Fagnan, 1281 al 1287, y en otras de Europa. Cito preferentemente esta obra, para que se puedan hacer con mayor facilidad las comprobaciones.

(2) Aben Asem (Abu Beer Mohamed ben Mohamed Ben Asem El Garnati) nació en Granada 12 Chumada 1.° 760 Heg (11 abril de 1359) y murió en 11 Xawal de 829 Heg. (16 agosto de 1426) y escribió su *Tohfat* después del 1420, poco antes de su muerte.

Digitized by Google

el o *al* y aplicando nuestra transcripción medieval, pues el ش en medio de dicción solía equivaler a *ch)*, que significa *destilar*, *gotear*, y que llevando consigo la idea esencial de lo *poco* y *exiguo* ha generado, entre otras formas, la nominal واشل *(uaxilu* o *guachilu) módico*, en *pequeña cantidad*, y de ésta ha podido dimanar en el romance aragonés, y con idéntica significación en el idioma vulgar, la palabra *alguachela (lalguachela,* aglutinando a *guachela* el artículo arábigo *al* y el románico *la*, con la natural supresión eufónica de una de las dos vocales), aplicándola en el lenguaje jurídico para designar, como ya he dicho, un algo pequeño, módico o exiguo, que a manera de tributo o canon daba en ciertos casos el poseedor más o menos precario de la tierra, al señor de ésta, en reconocimiento del señorío o dominio.

Tal es, queridísimo Adolfo, lo único que se me ocurre acerca de esta singular y originalísima palabra de nuestro viejo romance aragonés.

Madrid, 15 de Abril de 1920.

Digitized by Google

EL CONCILIO DE LEÓN
(AÑO 1020)

POR

CONSTANS

Dedicatoria.

Al Excmo. Sr. Marqués de Lema, Duque de Ripalda.

La ley del agradecimiento es sagrada; merece condena el que la rompe. En trances muy angustiosos míos, de enfermedad los unos, de falta de trabajo los otros, V. E. me ha venido sacando adelante.

Yo no puedo pagarle a V. E. sino con dedicarle esta mi ofrenda espiritual.

EL AUTOR.

* * *

Jerusalem, Atenas y Roma son para mí las tres ciudades madres de la Religión, de la Ciencia y el Arte y del Derecho. No menguo las glorias de Menfis, Tebas, Nínive, Babilonia, Persépolis y Alejandría, ni tampoco de Constantinopla, la antigua Bizancio, ni de pensamiento siquiera. Jerusalem amasó, con la sangre santísima de Nuestro Señor Jesucristo, la ley de los Patriarcas, la ley de Moisés y las enseñanzas de los Profetas, para darnos los Libros Evangélicos y señalarnos el camino de la Eterna Felicidad. Atenas, nacida para la Ciencia y para encarnar la Belleza, fué nodriza de Roma, y sigue siéndolo del mundo entero, y, principalmente, en lo que hoy llamamos desacertadamente «substancia estética». Roma quiso apoderarse de los genios filosóficos, poéticos y artísticos, y quedó vencida. No igualó a la Grecia, pero vencióla con las armas y la hizo esclava material suya, si bien la vencedora quedó esclava del alma helénica.

Roma, poderosa, pretendió trasladar a sus siete montículos todos

Digitized by Google

los dioses del mundo, por no poder ella escalar el cielo, y se quedó a tierra; eso sí, recogiendo las leyes, usos y costumbres de cuantos pueblos fué dominadora, y dejando a la posteridad lo significado con dos palabras nada más, el DERECHO ROMANO, sistema regulador del hombre en sus acciones humanas para con la divinidad, para consigo mismo y para con los demás, según los diferentes estados personales de los individuos, sociedades y naciones.

En España, no me llevan ahora a ella sino tres ciudades. Oviedo, León y Burgos, ciudades de la Reconquista contra los mahometanos, en las regiones septentrionales nuestras. Fundada Oviedo, recoge en su territorio la herencia sagrada de Toledo, con sus libros religiosos, con la *Lex Wisigothorum,* con reliquias, llevado todo por los fugitivos, obispos, clérigos y seglares. Así Oviedo, desde sus primeros días, fué sitio sacerdotal no reconquistado.

Andando adelante los reconquistadores, ya extendidos hasta Montes de Oca, y bajando de las montañas, ya foramontanos, de Oviedo, vínose la corte regia a León (Legio), y en firme vuelve a regir la ley visigoda por todo lo recuperado de la España perdida. Tenemos, pues, a León corte jurídica y militar de su Reino. Iniciada la ciudad de Burgos, siempre sujeta, con todo su territorio, a León, hasta el nacimiento del Reino de Castilla, por allí parece, no parece, brotaban los héroes a manera de plantas espontáneas, héroes perdidos, desgraciadamente, para la historia entre la exuberante producción de leyendas llenas de embustes y ñoñadas, cuales son en gran parte las de Fernán-González, Infantes de Lara y la del Cid, pasto de simples y desocupados que gustan más de cuentos de viejas que de narraciones históricas verídicas bien depuradas.

Y en nuestros días no faltan juglares que andan por esos mundos sacando cuartos con las coplas de tan desdichados cantares, pasto de bobalicones.— Próxima la celebración del Centenario correspondiente al Concilio de León, el lector se explicará muy bien el porqué de dar la primacía jurídica a dicha ciudad antes que a Oviedo y Burgos. Es tan sólo por lo del Concilio; que la ley de los visigodos lo mismo la guardaron los de Oviedo que los de León y Burgos.

Lo de haber sido quemados en esta ciudad ejemplares de la Lex Wisogothorum en odio a los leoneses es una corpulenta mentira de los que viven cantando romances a perra chica la hoja.

* * *

Digitized by Google

Para que nuestros lectores tengan, en poco espacio, algo de lo publicado sobre este Concilio, reproduzco lo que algunas autoridades nos han dejado impreso.

De D. Vicente de la Fuente, *Historia Eclesiástica*, tomo III, 2.ª edición, 1873:

«Deseando Don Alonso reponer los destrozos que Almanzor había hecho en sus Estados, consiguió reedificar la ciudad de León, y para repoblarla le dió unos buenos fueros, que son unos de los documentos más «curiosos» del siglo XI.»

Repite lo de Baronio y Villanuño, acerca de lo de 1012, equivocación ya anotada por Risco, tomo XXXV de la *España Sagrada*. Seguíase aún entonces, tanto en los Estados de León y Castilla (entonces se llamaban Spania) como en los de Cataluña y Navarra, la antigua disciplina goda de convocar y presidir el Rey los Concilios «nacionales» y «provinciales», interviniendo también los magnates en la redacción de los «nomocánones» que trataban de asuntos meramente temporales. Así sucedió en «este Concilio», que se tuvo con asistencia de los grandes. De los cincuenta y ocho cánones, solamente los siete primeros tratan de asuntos relativos a la iglesia...

Colección de Cortes de León y Castilla, tomo I, años 1020-1344, página 281.

El texto del Concilio de León que se da a luz está inserto en un Códice en folio que posee la Academia, escrito en pergamino, letra del siglo XIII.

Este texto no ha sido tenido presente en ninguna de las ediciones que se han hecho de las Cortes o Fuero de León, nombres con que suelen designarse las actas del Concilio mixto celebrado en aquella ciudad el año de 1020.

En la copia del Códice citado faltan los capítulos o leyes VI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIX, XLIII, XLIV y XLVII, los cuales se han puesto en el lugar correspondiente, tomándolos del texto inserto en el *Libro de testamentos reales de la Santa Iglesia de Oviedo*, copiado fielmente por D. Ciriaco Miguel Vigil.

El sabio agustino Fray Manuel Risco sacó el texto impreso en el tomo XXXV de la *España Sagrada*, pág. 340, de un Códice de la Biblioteca Nacional, que no ha podido encontrarse.

Se ha tenido presente, además, una copia que el erudito y laborioso P. Burriel sacó en Tolelo.

De Risco, *España Sagrada*, tomo XXXV:

Digitized by Google

1. «Una de las cosas que han hecho más esclarecido en nuestras historias el nombre del esclarecido Príncipe Don Alfonso V, es el Concilio que de su orden, y en presencia suya y de la Reina Doña Elvira, se celebró en León, con asistencia de todos los Obispos, Abades y Grandes de su Reino.

2. Concuerdan cuanto al lugar los escritores y Códices antiguos que señalan por sitio de la asamblea la Sede de Santa María Legionense, que es título de la Catedral de León.

3. Es más difícil la averiguación del año y día en que se tuvo este Concilio, a causa de la variedad de los autores, señalando unos el de 1012 y otros el de 1020; aquéllos el día 25 de julio y éstos el 1.° de agosto. Esta discordia ha nacido de que, poniéndose en el exordio de las leyes establecidas en estas Cortes el año y el día en que se juntaron en León el Rey y la Reina con los demás prelados y nobles del Reino, leyeron unos «sub Era ML. VIII. Kal. Augusti», que es el año de 1012 y día 25 de julio, y otros «sub Era MLVIII. Kal. Aug.», que es el año de 1020 y día 1.° de agosto. Un manuscrito que se guarda en la Real Biblioteca de Madrid pone expresamente la era 1058, y la misma se lee en otro Códice citado por Sandoval en la Crónica del Emperador Don Alfonso VII, pág. 176. El Tudense asigna el mismo año...»

Así que parece más probable el dictamen de los que escribieron haberse celebrado este famoso Concilio en el año de 1020, en que yo lo pongo con Ambrosio de Morales, Flórez y otros que le mencionaron en sus obras.

4. Baronio publicó el año de 1012 un fragmento de las determinaciones de este Concilio Legionense, que halló en un manuscrito de D. Antonio Agustín...

5. Binio imprimió también las mismas leyes eclesiásticas sacadas de otro Códice manuscrito de España, y por Valerio Sereno, lovaniense... Este ejemplar se halla más completo que el publicado por Baronio, porque además de darnos la ley 5 sin el vacío que tiene en el autor de los *Anales Eclesiásticos*, añade la 7, que faltaba enteramente en el mismo.

6. El Cardenal Aguirre se esmeró en este punto ofreciendo en el 3 de su colección, no sólo las determinaciones que pertenecían al gobierno de las Iglesias, sino también las relativas a las causas civiles de todos los pueblos que se comprendían en el territorio de León, Asturias y Galicia. Sin embargo, se echan de menos en

Digitized by Google

este ejemplar varias cláusulas que se encuentran en el que posee la Real Biblioteca de Madrid, cuya copia pondré aquí con las variantes que resultan del cotejo de este Códice, con los otros que andan citados en los autores.»

De Aguirre «Nota Severini Binii»:

«Acta hujus Concilii ex mss. Codice Hispanico per valerium Serenum Lovaniensem anno Christi 1565, excerpta accepi a reverendo, et doctissimo Viro Domino Jacobo Huttero Sacrae Theologiae Doctore, et Metropolitanae Ecclesiae Coloniensis Canonico Prosbitero. Contuli eadem cum excusis Baronianis, quae etiamsi parum et non nisi locis in margine notatis discrepent, hoc tamen singulare habent, quod lacunam illam apud Baronii Annales relictam, verbaque apud ipsum omissa restituant ista: «Concedat majorino Regis vocem judicii; diuidatque per mediam, calumniam homicidii.» Item quod post Sextum Capitulum, cui initium est. «Judicato ergo Ecclesiae» &. c. additur in nostro Codice Septimum istud Capitulum: «Decrevimus iterum, ut nullus emat haereditatem servi Ecclesiae; qui autem emerit eam, perdat eam, et pretium.»

Post quod immediate subjungitur.

«Reliqua quadraginta Decreta pertinent ad res civiles». Hujus Concilii meminit Rodericus Toletanus his verbis: «Rex autem Adelphonsus Concilium» celebravit, et aedificavit Legionem, quam Almanzor, et Habdelmalich filius ejus destruxerunt; et Leges Gotthicas reparavit, et alias addidit, quae in Regno Legionis etiam hodie observantur.» (Aguirre, tomo 4.° Conciliorum, pág. 387.)

Son 48 decretos. El último «Quisquis ex nostra progenie.»

De Muñoz, Fuero de León.

«Los fueros de León dados en las Cortes o Concilio mixto celebrado en dicha ciudad en el año 1020, se encuentran insertos en varias diferentes obras; pero en ninguna con el esmero y corrección que en la colección de Cortes que publica la Real Academia de la Historia.» (Colección de Fueros municipales, por D. Tomás Muñoz y Romero. Tomo I. Madrid, 1847, pág. 60.)

«Este Cuerpo literario se valió para su edición de una copia antigua que el P. Burriel sacó en Toledo en 1753 de la colección de don Juan Bautista Pérez. La copia que insertamos está tomada del libro antiquísimo de *Testamentos de la Santa Iglesia de Oviedo*... «Este» Códice es muy «difícil» de «leer», por su mucha antigüedad y por la mala letra en que está escrito, y así no es de extrañar que

Digitized by Google

el que sacó la copia leyese mal la fecha y pusiese: «Sub era millesima vigesimo octavo Kalendarum Augusti», equivocación notable... La escritura de este Códice, tan trabajosa y difícil de leer, hizo se entendiese mal su fecha, que es, sin duda alguna, la «era millesima quincuagessima octava. Kal. Augusti» que hemos puesto. Con esta data están de acuerdo todos los Códices que nos restan, y si apareció equivocada en la colección de Aguirre, tomo III, página 189, consintió en que el número VIII lo agregó malamente a las calendas, en lugar de hacerlo a la era M. L., y de aquí nació diese ocho años más de antigüedad a este importante documento. (Id. íd.)

De Muñoz, pág. 120.

«Uno de nuestros más célebres y distinguidos escritores dice (Marina: *Ensayo hist. crít.*, lib. IV, núm. 6) que el fuero municipal de León y su término es el más antiguo que conocemos.»

Explica Muñoz el sentido de las palabras de Marina, según él las hubo de entender, y añade: «Considerado de esta manera el fuero de León, es de los antiguos el más importante y completo; pero no el «primero»... Esta aserción la comprueban, según «nuestra opinión», los fueros de Castrojeriz y Melgar de Suso (1).

El fuero de León hemos dicho que es importante, porque se dió con el objeto de suplir a la legislación de los godos, cuya observancia hicieron, si no imposible, muy difícil las circunstancias en que se encontraban los nuevos Estados cristianos.»

De Marichalar y Manrique:

«Entró a reinar su hijo Don Alfonso V, siendo Regente su

(1) Con ambos fueros hay que tener mucho cuidado. El de Melgar nos da:

«Et si vibda se casare ante del año, peche dos mrs. en huesas. al Señor.»

«Et el home destas villas si omecillo ficiere entre sí pechen cient soldos.»

«E non hi entre Merino en estas villas e así como hi entrare e lo mataren, non pechen por él más que un arienzo...»

«Ningun ome manero... más de cinco sueldos e una meaja.»

«Et esta villa non den portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella.»

«Et estas villas que sean sin premia en las villas del Rey.»

«... E yo conde Garci Ferrandiz señor de Castiella...»

[Finita Carta sex. id. Septembris. Era 998 annos.]

No ha existido original alguno latino de este fuero, y menos dado por el conde D. García Fernández. En su tiempo no hubo ni «merinos», ni mrs., ni «meaja», ni el conde podía disponer de los mercados de «Castilla», ni de las villas del «Rey», cuyo súbdito era, y no «Señor de Castilla»; y más aun: las villas mentadas en el documento ni estaban siquiera constituidas en Villas. No toco más de este fuero, que aún más contiene, pues al cogerlo se cae.

Digitized by Google

madre doña Elvira y el Conde D. Mendo González. Es célebre este reinado, porque en él se celebró, el año 1020, un Concilio, que participó del carácter de «Cortes generales», o más bien «Placita», toda vez que no estuvo oficialmente representada ninguna de las clases populares, asistiendo sólo de entre seglares los grandes del Reino.»

Siguiendo este «Concilio» lo prescrito en el XVII de Toledo, se ocupó primero de los asuntos eclesiásticos.

«Los siete primeros cánones... Las cuarenta y dos disposiciones siguientes son leyes civiles o nomocánones, pero no todas tienen carácter general para las provincias de León, Asturias y Galicia, sino que hay varias que constituyen el «Fuero viejo de León» como únicamente se dieron a esta ciudad, tanto por expresarse así en el texto, como por fundada inducción.»

.....

Háblase por primera vez en la IX de «Benefactorías» o «Behetrías»...

Es notable la pena que en la ley XLVII se impone al que infringiere a sabiendas las constituciones de este Concilio. Si el infractor era el Rey, ¿cómo se ejecutaría la pena?

Las 15 leyes que faltan, hasta las 42 que se hicieron en este Concilio, son las que constituyen el Fuero viejo de la ciudad de León. (La 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 33, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47.)»

«... Tales son las disposiciones adoptadas en este Concilio, que no merecen ciertamente los desmedidos elogios que se le han prodigado, y que si bien es el primero en que aparece haberse formado leyes generales para el Reino de León, debiéndose considerar bajo este aspecto como la «inmediata progresión» del Código visigodo, en nada, o muy poco, le alteró, sosteniéndose la autoridad y la fuerza de éste tan intacta como antes del Concilio.»

Don Lucas de Túy expresa el territorio en que debían regir, y que comprendía todo el reino de León, desde el río Pisuerga hasta los confines de Galicia. (Tomo II, págs. 138-141.)

Eodem anno (1012) in Legione in Hispania celebratum est Concilium de quo ista invenimus in scripto codice Antonii Augustini y opone:

«Sub Aera millesima quinquagesima VIII. Kals Augusti.» Después de VIII hay un punto —.— y no obstante agregó VIII a las Kalendas, siguiendo a otros.

Digitized by Google

Tomo XVI, págs. 479-480, col. 1.ª.

Labbeo siguió la misma senda: la del año 1012. Tom. XIX páginas 374-374. Venecia, 1774.

Texto del Concilio (1) según un Códice manuscrito de la Biblioteca Nacional (2).

Decreta adefonsi regis et geloire regine. Era I.ª, LVIII (rojo). Svb kalendarum augusti, in presentia regis dni adefonsi, et uxoris eius geloire. Conuenimus apud legionem in ipsa sede beate

(1) El texto le presento según me lo ofrece el Códice, desatadas las abreviaturas y acomodándome a lo que las imprentas alcanzan. Considero muy peligrosa la operación de ofrecer al público «textos rehechos», por aquello que arrojen las variantes. Así los audaces se valen para corromper las escrituras con que llevar a los lectores a conclusiones desastrosas para las ciencias en general, y en particular para la Historia.

Antes que corregir los textos para sacar uno nuevo, prefiero, con el Sr. Alba, que sean vendidos nuestros fondos guardados en los Archivos, y vayan a parar a las fábricas de papel. Más vale vivir embrutecidos que astutamente engañados.

Muchos textos de cronicones y crónicas hay corrompidos, según estos procedimientos de los que los amañaron y con interpolaciones los enriquecieron y cambiaron las palabras y las frases.

Del original del Acta *concitiar* nada se ha podido saber. Las variedades, no pocas, que traen los códices en pergamino y las reproducciones en papel, son para llamar mucho la atención y no sabe uno como orientarse. No extrañarse lector. En nuestros días de grandeza cervantina, en los que el peregil de todos los adobados literarios ha de ser el QUIXOTE con gotas, en las casas de los Maestros y las de los Escolares «a peseta por temporada y persona», todavía no ha sido reproducida la edicion PRENCIPE en letras de molde. La edición monumental, por la pasta y dibujos, no responde al verdadero texto cervantino. El texto cervantino está variado. Gravísimo descuido de los confeccionadores de la edición. Si esto ha pasado durante un tiempo relativamente corto con el texto primero del Hidalgo, después de tantos años ¿qué no habrá pasado con el primero del Acta *leonesa?* ¿Y qué no pasaría desaparecida la edición Princips del Quixote, con el texto del mismo libro? Cada maestrillo tendría su librillo.

Ya ha dicho algo en el Senado el Sr. Redonet, y así, desgraciadamente, también nos lo enseña la edición del fragmento *Lex Romana Wisigothorum,* de León, del que la transcripción en tipos modernos no responde al original.

(2) Señales particulares del Códice: Está encuadernado en pasta, cubierta de badana, y se le cierra con dos broches. Es la escritura del siglo XIII. Las letras, cabezas de cada decreto, grandes y unciales, se presentan azuladas y rojas. Y rojas siempre todas las indicaciones numerales, con las líneas rojas también que las acompañan, señalando separación entre decreto y decreto.

Mide de alto 28 c.; de ancho 20; altura de lo escrito, 20; anchura, 12, y a plana llena de 21 líneas cada una, menos la primera —total, 74— que no pasa de 13. La última que al Concilio corresponde suma las 23 en el folio 80 del Códice continente, Se le encuentra por el núm. 2.805.

Digitized by Google

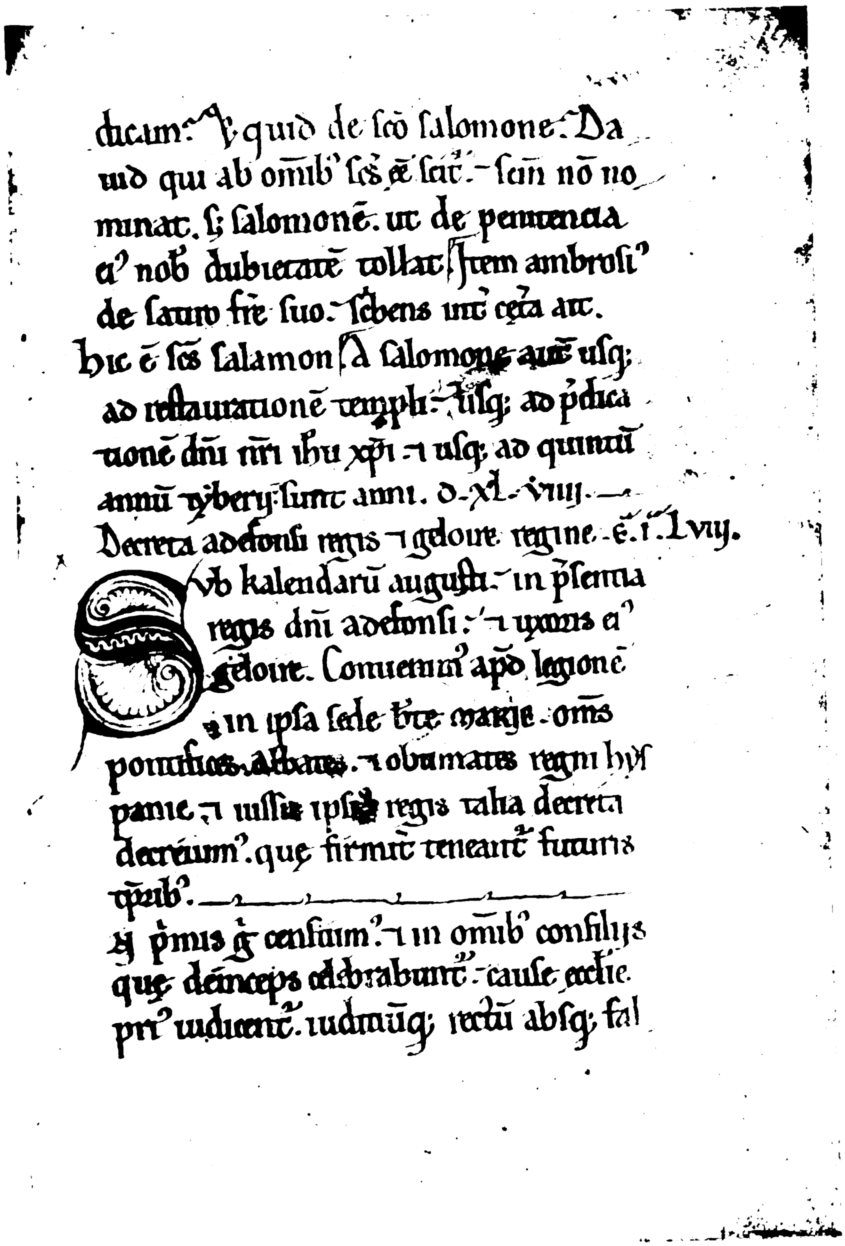
dicam. R. quid de sco salomone. Da-
uid qui ab omib' scs e scit. sen no no-
minat. s; salomone. ut de penitencia
ei' nob dubietate tollat. Item ambrosi'
de satiro fre suo. sebens unt cta att.
hic e scs salamon. A salomone aut usq;
ad restauratione templi. usq; ad pdica-
tione dni nri ihu xpi. et usq; ad quintu
annu tyberij. sunt anni. d.xl.viiij.
Decreta adefonsi regis et geloire regine. e. i. lviij.
Sub kalendaru augusti. in psentia
regis dni adefonsi. et uxoris ei'
geloire. Conuenimus apd legione
in ipsa sede bte marie. oms
pontifices. abbates. et obtimates regni hys-
panie. et iussu ipsius regis talia decreta
decreuim'. que firmit teneant futuris
tpib'.
In pmis g censuim'. ut in omib' concilijs
que deinceps celebrabunt. cause eccle.
pri' iudicent. iudiciuq; rectu absq; fal-

FOL. 74 RECTO. MS. 2.805. BIB. NAC. (292 × 190). SIGLO XIII.

Digitized by Google

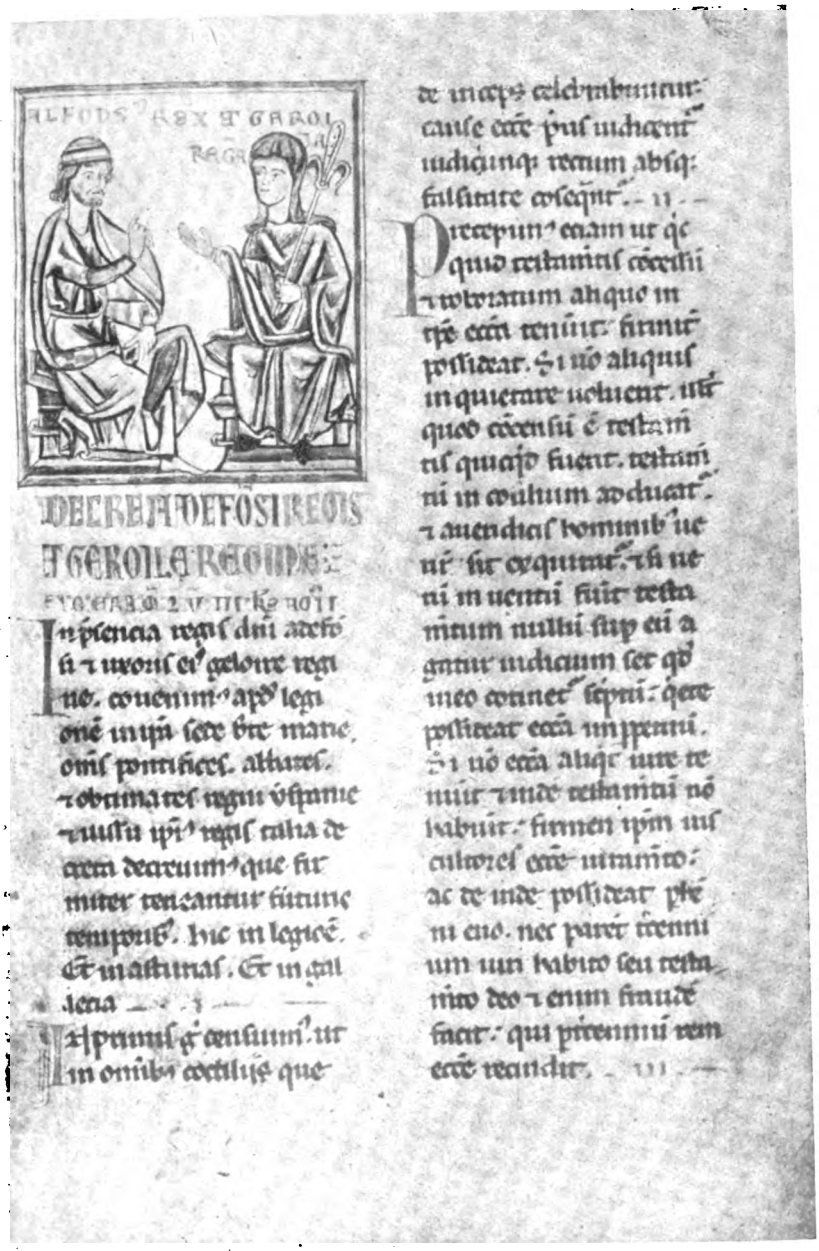

FOL. 102 RECTO. MS. 1.513. BIB. NAC. (292 × 225). EL TEXTO CONCILIAR DE ESTE MANUSCRITO SE PUBLICARÁ EN EL NÚMERO SIGUIENTE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Marie. Omnes pontifices abbates, et obtimates regni hyspanie, et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus, que firmiter teneantur futuris temporibus (roja) (1).

TRADUCCIÓN

En el día primero de Agosto, presentes los Reyes Don Alfonso y Doña Elvira su mujer. Nos reunimos en la Iglesia Catedral de Santa Marca, en León, los Pontífice (obispos), abades (párrocos) y obtimates del reino de España, y por el mandato del mismo Rey, decretamos los siguientes preseptos a guardarlos firmemente en los tiempos venideros.

I

In primis igitur censuimus, et in omnibus consiliis que deinceps celebrabuntur. cause ecclesie prius iudicentur, iuditiumque rectum absque falsitate consequantur.

TRADUCCIÓN

1.° Primeramente establecemos que en todas las reuniones que de aquí para en adelante sean celebradas, las causas eclesiásticas sean las primeras que entren en el juicio; y el juicio que sobre ellas recaiga, el fallo, sea recto y sin falsedad.

II

Precipimus etiam ut quicquid testamentis, concessum et roboratum aliquo tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat. Si uero aliquis inquietare uoluerit, illud quod concessum est testamentis quidquid fuerit testamentum in concilium adducatur. et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquirantur et si uerum inuentum fuerit testamentum nullum super eum agatur iuditium. sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia imperpetuum.

(1) Debo dar las gracias al señor oficial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en la Biblioteca Nacional, D. Ramón Rodríguez Pascual, que tantos auxilios y socorros espirituales científicos me ha facilitado. Non ex solo pàne vivit homo, sed ex omni verbo quod procedit ex ore Dei. «Summa Sapientia, et omninm bonorum largitoris.»

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

2.° Mandamos también que todo cuanto tenga la Iglesia, concedido y corroborado en cualquier tiempo, mediante las cartas testimoniadoras correspondientes, que lo posea con toda firmeza. Y si alguno se opusiere, entonces tráigase al Concilio lo concedido por las escrituras, como quiera que la escritura sea, y se vea por hombres verídicos si el testamento es legal, verdadero, y, a ser esto, no se trate de él en juicio, sino que la Iglesia posea pepetua y pacíficamente lo que la carta contuviere.

III

Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, hac deinde possideat perhenni euo. nec paret tricōnium iuri habito seu testa_mento deo. etenim fraudem facit qui perconniū rem ecclesie rescindit. (Véase el Concilio de Coyanza, precepto IX y ms. 772, folio 206, V. B. N.: «Nec parent tricennium iuri habito seu testamento. deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit.» Y Labbeo, tomo IX, col. 15, Concilio de Orleans, III; XII: «et intra tricennaria tempora...».

TRADUCCIÓN

3.° Pero si la Iglesia algo tuviere con derecho, desprovista del necesario testimonio escrito, los dedicados al culto de la misma Iglesia aseguren, mediante juramento, que pertenece a la Iglesia; y en adelante poséalo a perpetuidad, sin que valga lo de la caducidad a los treinta años, estando en firme el derecho habido y la concesión hecha a Dios, y porque hace engaño el que por el tricenio rescinde lo que es de la Iglesia.

... e que non paren treziño al iur que an o al testamento ca a dios faz engaño quien por treciño fueye las cosas de la yglesia.

IV

Decreuimus etiam ut nullus contineat, seu contendat episcopis. abbates suarum dioceson siue monachos. abbatissas. sanctimoniales. refuganos. sed omnes permaneant subditione sui episcopi.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

4.º Decretamos también que ninguno retenga o dispute a los obispos, los párrocos de sus respectivas diócesis, ni los monjes, las abadesas y religiosas errantes de huída. Todos permanezcan bajo la jurisdicción de su prelado.

V

Mandauimos adhuc ut nullus audeat aliquid rapere. Verum si aliquid infra cimiterium per rapinam ab ecclesia sumpserit sacrilegium solnat. et quicquid inde abstulerit. ut rapinam reddat. si autem extra cimiterium iniuste abstulerit. rem ecclesie reddat eum. et calumpniam cultoribus ipsis ecclesie more terre.

TRADUCCIÓN

5.º Mandamos también que ninguno se atreva a raterizar. Pero si alguna cosa dentro del cementerio, rapiñando, robando, se la quitare a la Iglesia, desátese del sacrilegio, y lo que maquinando robó allí, devuélvalo como de rapiña. Y si lo substraído fuere de injusta substracción, y fuera del cementerio, devuélvase lo robado y pague la multa correspondiente a los servidores de la Iglesia, ateniéndose a las costumbres de la tierra.

VI

Item decreuimus. ut si forte aliquis hominem ecclesie. occiderit. et per se ipsa ecclesia iusticia adipisci non potuerit. concedat maiorino regis uocem iuditii. diuidantque per medium calumpniam homicidii.

TRADUCCIÓN

6.º Item, decretamos que si, por desgracia, alguno matare a un hombre de la Iglesia y ésta no pudiere conseguir la justicia reparadora, entonces conceda su representación al merino —maiorino— del Rey, y cóbrense a medias la multa del homicidio.

VII

Decreuimus ut nullus emat hereditatem serui ecclesie. Qui autem emerit perdat eam et precium.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

7.° Decretamos que ninguno compre la heredad del siervo de la Iglesia. El que tal hiciere pierde la heredad y el precio.

VIII

Item. mandamus ut homicidia et rausos omnium ingeniorum hominum. regi integra reddantur.

TRADUCCIÓN

8.° Item mandamos que los homicidios y «raptos» de todos los hombres ingenuos sean entregados íntegros al Rey.

VIIII

Precipimus etiam et nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare alicuius iunioris nisisolum modo mediam hereditatem deforis. et in ipsam medietatem quam emerit non pplationem. usque in terciam uillam.

TRADUCCIÓN

9.° También mandamos que ningún noble o alguno de behetría con solar de algún mancebo forero, a no ser media heredad de fuera y no haga pobladura en la dicha media heredad hasta llegar a la tercera villa.

X

Vnior uero qui transierit de una mandatione in aliam. et emerit hereditatem alteris iunioris si habitauerit in ea possideat eam integram. Et si noluerit in eam habitare. mutet se in uillam in uillam ingenua usque in terciam mandationem. et habeat medietatem prefate hereditatis. excepto solare et orto.

TRADUCCIÓN

10. El mancebo forero que se pasare de una mandación a otra y comprare la heredad de otro mancebo forero, si habitare en ella, poséala íntegra, y a no ser así, váyase a una villa ingenua hasta la tercera mandación y tenga la mitad de la nombrada heredad, menos el solar y el huerto.

Digitized by Google

XI

Et qui acceperit mulierem de mandationem et fecerit ibi nuptias. seruiat pro ipsa hereditate mulieris. et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari. perdat ipsam hereditatem. Si uero in hereditatem ingenua nuptias fecerit. habeat hereditatem mulieris integram.

TRADUCCIÓN

11. Y el que tomare mujer de mandación y allí se casare, sirva por la heredad de la mujer, y téngala. Y no queriendo morar allí, pierda la heredad. Pero si en una heredad ingenua se casare, tenga íntegra la heredad de la mujer.

XII

Item, decreuimus. quod si a'liquis habitans in mandatione asseruit (sic). se nec iuniorem nec filium iunioris esse maiorinus regis ipsis mandationes per tres bonos homines ex proienie. inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet. iure iurando. eum iuniorem. et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit. moretur in ipsa hereditate iunior. et habeat illam seruiendo pro illa. Si uero in ea habitare noluerit. uadat liber ubi uoluerit. con (sic) cauallo et atondo suo. dimissa integra hereditate. et bôrum (sic) suorum medietate.

TRADUCCIÓN

12. Item, decretamos que si algún habitante en mandación afirmare no ser él mancebo forero, ni hijo de mancebo forero, entonces el merino (maiorino) del Rey de la misma mandación lo confirme valiéndose de tres hombres buenos de linaje inquisidores de la misma mandación, y lo confirmen ser él mancebo forero e hijo de forero mancebo. Y jurado que sea, quédese el tal mancebo en la heredad, morando en ella, y la tenga sirviendo por ella. Y a no querer habitar en ella, váyase libre adonde quisiere, con su caballo y haber, dejando toda la heredad y la mitad de los bienes.

XIII

Mandauimus item ut cuius pater aut auus soliti fuerant laborare hereditates regis. aut reddere fiscalia tributa. sic et ipse faciat.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

13. Mandamos también que todo aquel cuyos padre y abuelo acostumbraron labrar las heredades del Rey o darle los tributos fiscales, haga lo mismo.

XIV

Precipimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum ominibus (1) bonis. et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit.

TRADUCCIÓN

14. Preceptuamos, además, que el hombre de behetría váyase libre adonde quisiere con todos sus bienes y todas sus heredades.

XV

Et que iurauerit aut occiderit saionem regis. persoluat d. sol.

TRADUCCIÓN

15. Y el que dañare o matare al sayón regio, pague quinientos sueldos.

XIV. «Mandamos que nengunt ome sea osado de matar sayon del Re, nen facerle tuerto, e qui lo fizier pecheye D. soldos.»

XVI

Et qui fregerit sigillum regis. reddat. C. sol. et quantum abstraxerit de sub sigillo. soluat ut rapinam. Si iuratum fuerit ex parte regis. Medium at̄ calumpnie regis. alium aut̄ (autem) medietatem domino hereditatis. et si iurarerit ex uiluerii parte regis criminatus habeat licenciam iuran di. et quantum iurauerit. tantum ut rapinam at.

TRADUCCIÓN

16. Quien quebrantare el sello del Rey devuelva cien sueldos, y cuanto hubiere sacado valiéndose del sello, devuélvalo por de rapiña siendo un robo. Y si jurado fuere, páguelo como de parte del

(1) Cum omnibus bonis et haereditatibus suis.

Digitized by Google

En tales casos el presidente del Tribunal deberá fijar un precio mínimo para que no sean enajenados los objetos a un precio inferior de aquel que en realidad les corresponde (1).

b) *Elementos reales del secuestro «bélico».*

Tócanos ahora examinar qué clase de bienes pueden ser puestos bajo secuestro, y a este propósito estableceremos la subdivisión siguiente:

I. Bienes que deben ser puestos bajo secuestro.

II. Bienes que pueden ser exentos de secuestro.

III. Bienes que en todo caso quedan exentos del secuestro.

IV. Casos en que se admite la concesión de exenciones a título de gracia.

I. Deberán ser puestos bajo secuestro, conforme a la circular de 13 de octubre de 1914:

a) Todo dinero y, en general, todos los valores muebles e inmuebles que dependan de las casas alemanas, austriacas o húngaras que practique el comercio, la industria o la agricultura en Francia, hayan o no hayan cesado en sus operaciones a partir de la declaración de guerra.

Dicha circular impone la adopción de idéntico proceder respecto a las Asociaciones domiciliadas en Francia, y regidas por las leyes de dicho país, que pretendiesen disimular su identidad de enemigas, de las cuales nos ocupamos en el capítulo precedente.

b) Los bienes de toda naturaleza dejados por los súbditos de dichas nacionalidades que no ejerciesen profesión determinada.

Estos bienes entiende la circular de 16 de octubre de 1914 que deben considerarse como derelictos, a causa de la ausencia de sus propietarios, lo que justifica la intervención de la Justicia.

Surge el problema de establecer la norma a que habrían de ajustarse los valores mobiliarios pertenecientes a súbditos de nación adversa y colocados en Bancos en los depósitos cerrados de dichos establecimientos de crédito.

En un principio la cancillería del ministerio de Justicia dispuso que, previa resolución del presidente del Tribunal competente, se procediese a sellar judicialmente los depósitos, nombrando a los Bancos «secuestros» de dichos valores y prohibiéndoles desprenderse, en ningún concepto, de los entregados a título de depósito

(1) Véase circular de 14 de noviembre de 1914.

Digitized by Google

libre. Como esta última clase de operaciones podía fácilmente permanecer desconocida por parte de los Tribunales, el ministro de Justicia aconsejó a los fiscales *(procureurs)* dictasen una disposición ordenando fuesen puestos bajo secuestro todos los fondos pertenecientes a particulares y que se hallasen en los Bancos, así como sucursales y agencias de Bancos establecidos en el territorio que dependiese de su jurisdicción, y asimismo los que se encontrasen en almacenes y sucursales, docks, estaciones de ferrocarril, etc. (1).

En esta disposición se va más lejos, prescribiendo a los fiscales requieran a los presidentes de los Tribunales para que procedan al secuestro de todos los fondos o valores que pertenezcan a alemanes, austriacos o húngaros que no hayan ejercido el comercio, ni la industria, ni la agricultura y que pudiesen haber detentado a cualquier título todos los oficiales públicos o ministeriales, notarios, procuradores, alguaciles, comisarios de presas, agentes de cambio del partido judicial, los cuales deberían ser nombrados «secuestros» (2).

Esta circular dió origen a la institución singularísima del secuestro *colectivo*, contraria al art. 5.° del Código civil francés, según veremos más adelante al estudiar los elementos formales del secuestro.

Entre los bienes que en todo caso han de ser puestos bajo secuestro, figuran en tercer lugar:

c) Las mercancías dadas en depósitos pertenecientes a súbditos o casas alemanas, austriacas o húngaras, puesto que el contrato de depósito es nulo como contrario al orden público, y su ejecución en provecho de súbditos de Estados adversos o de personas residentes en Estados enemigos, es legalmente imposible (art. 2.° del decreto de 27 de septiembre de 1914).

d) Los créditos pertenecientes a empresas o súbditos de dichas nacionalidades deberán igualmente ser puestos en todo caso bajo secuestro.

Cuando el crédito ha sido objeto de una letra de cambio librada por un súbdito enemigo a cargo de su deudor en Francia, ha lugar a distinguir tres casos:

a') Si la letra ha sido endosada por un tercer portador francés,

(1) Circular de 4 de noviembre de 1914.

(2) Véase el texto de la circular de 4 de noviembre de 1914. *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, págs. 733 y 734.

Digitized by Google

neutral o aliado antes de la fecha del comienzo de las hostilidades, fijada por el decreto de 27 de diciembre, a entidad que no se reputa enemiga, el crédito ha sido válidamente transferido y escapa al secuestro.

b') Si la letra ha sido emitida después de comenzadas las hostilidades en virtud de un contrato anterior a dicho suceso, es nula (decreto de 27 de septiembre, art. 3.°, apartado 1.°); pero el crédito como tal subsiste y es susceptible de ser puesto bajo secuestro.

c') Por último, si la letra ha sido emitida después de la declaración de la guerra en virtud de un contrato posterior a dicho acontecimiento, todo queda anulado: la letra y el contrato.

Como el crédito es inexistente, no ha lugar siquiera a ponerlo bajo secuestro (1).

Son objeto de secuestro:

e) La parte que corresponde a los súbditos enemigos en inmuebles indivisos. El secuestro queda limitado a los derechos e intereses de los propietarios de nacionalidad enemiga (2).

f) Las participaciones correspondientes a súbditos enemigos en sociedades francesas. (Véase capítulo anterior).

II. Bienes que pueden ser exentos del secuestro.

a) Como ya dijimos al examinar el decreto de 29 de septiembre de 1914, las Compañías de seguros alemanas y austrohúngaras fueron puestas bajo secuestro gubernativo, nombrándose por el ministro del Trabajo y de la Previsión social administradores-secuestros que dirigirían dichas empresas en lugar de sus clientes.

Recordemos que las pólizas anteriores a la declaración de guerra se consideran vigentes para los asegurados que no fuesen súbditos de nación enemiga y que a éstos se les reconocía el derecho de modificar su póliza, ampliándola para riesgos de guerra.

b) Cuando un súbdito enemigo es consignatario de mercancías que se hallan en Francia, pueden estas mercancías no ser puestas bajo secuestro, según resulta de la sentencia dada en 5 de febrero de 1915 por el presidente del Tribunal del Havre (3).

(1) Véase A. Saillard, *Le séquestre des biens des allemand et des austrohongrois*. París, 1915, págs. 38 y 39.

(2) Véase respuesta del ministro de Justicia a la pregunta que le fué dirigida por el diputado Groussier (*Journal Officiel*, 15 mayo 1915, pág. 3103, col. 1.ª).

(3) Véase Signorel, *Le statut des sujets ennemis*. París, 1915, pág. 138.

Digitized by Google

c) Previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, puede el presidente del Tribunal acordar se den alimentos al secuestrado, requiriéndose para ello sólo dos condiciones: que residan en territorio francés y que el activo sea lo suficientemente grande para permitir la detracción de dichos subsidios, que deberán ser proporcionados a la fortuna del súbdito enemigo en cuestión. Cuando estos se hallen internados, los Tribunales deberán previamente concertarse con la autoridad administrativa.

Por último mencionaremos una circular del ministro del Interior, de 6 de abril de 1915, que determina el procedimiento a seguir respecto al envío a los autroalemanes internados en campos de concentración de ciertos bienes muebles, como, por ejemplo, ropas que no hayan podido transportar a los campamentos y que sean de notoria necesidad para ellos (1).

III. Bienes que en todo caso quedan exentos del secuestro.

Ninguna disposición legal prohibe a los súbditos de nación adversa, que se hallen en Francia sin estar internados, dedicarse voluntariamente al trabajo. Por lo tanto, no puede haber lugar a poner bajo secuestro sus herramientas o instrumentos necesarios para el mismo (2).

IV. Casos en que se admite la concesión de exenciones a título de gracia.

Por una circular de 25 de octubre de 1914, la Cancillería del ministerio de Justicia indicó a los Tribunales las circunstancias en las cuales, a título de excepción y por vía de gracia, podrían abstenerse de requerir el secuestro de los bienes pertenecientes a súbditos alemanes, austriacos o húngaros. Esta excepción debía sólo beneficiar a aquellos súbditos enemigos, simples particulares, que hubieran demostrado por sus actos tener afecto a Francia; así, los que tuvieran hijos de nacionalidad francesa o que combatiesen en sus filas, los que hubieran ingresado en la legión extranjera o sencillamente contraído matrimonio con mujer francesa, eran objeto de este trato de favor, que la circular de 3 de diciembre de 1914 extendió a los súbditos enemigos que fuesen comerciantes, industriales y agricultores. Así, por ejemplo, el secuestro puede no requerirse en el caso de tratarse de un pequeño comercio o de una ex-

(1) Véase Signorel, *ob. cit.*, pág. 140.

(2) Véase resolución del presidente del Tribunal civil de Narbonne, 27 de octubre de 1914. Ley de 7 de noviembre de dicho año.

Digitized by Google

Rey, entregue la mitad de la multa al Rey y la otra mitad al dueño de la heredad, y no quisiere jurar, tenga licencia de morar, y cuanto juró devuelva todo lo robado.

XVII

Item. si aliquis saionem pignora fecerit in mandato alterius saionis persoluat calumpniam. queadmod' (1) si non esse(t) sasion quia uox eius et dnm non ualent nisi in suo mandato.

TRADUCCIÓN

17. Si algún sayón prendare en la mandación de otro sayón, pague una multa lo mismo que si sayón no fuere, porque su voz, su cargo y autoridad sólo valen en el término de su jurisdicción.

XVIII

Illi etiam qui solliti fuerunt ire cum rege in fossatum cum comitibus. cum maiorinis eant semper solito more.

TRADUCCIÓN

18. Cuantos acostumbraron ir a la guerra con el Rey, los condes y los merinos, siguiendo la costumbre, sigan haciendo lo mismo.

XVIIII

Mandamus ītm ut in legione seu oib' ciuitatibus aliis, et per omnes alfozes habeant iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi.

TRADUCCIÓN

19. Item, mandamos que tanto en León como en las otras ciudades y por todos los alfoces, haya jueces de elección regia que juzguen las causas de todo el pueblo.

XX

Et qui aliquem pignorauerit. prius domino illius conquestus fuerit absque iuditio reddat in duplum quantum pignorauerit.

(1) Quemadmodum.

Digitized by Google

Et si prius facta querimonia aliquem pignorauerit. et aliquid ex pignora occiderit'. plane absque iuditio réddat in dupplū. et si facta fuerit querela ante iudices de suspectione. ille cui suspectum habuerunt. defendat se iuramento et calida aqua. per manus bonorum hominum. Et si querimonia uera fuerit. ut non per suspectionem persquirant eam ueridici homines.

Et si non potuerint inueniri secunda (scda) et quisitio parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt. et qui conuictus fuerit. soluat more terre illud. unde querimonia fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatum fuerit. reddat pro falsitate regi LX. solidos. et illi ex quo falsum protulit testimonium quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum. domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis. et deinceps a nullis recipiantur intestimoniis.

TRADUCCIÓN

20. Y el que se hubiere quejado a su señor de que alguno había pignorado, devuelva, sin juicio alguno, el doble de lo pignorado.

Y si antes de dada la denuncia alguno pignorare y algo de lo pignorado faltare, inmediatamente sea devuelto, en el duplo, sin juicio alguno. Y a ser dada la queja por simple sorpresa, aquel de quien se sospechare defiéndase jurando, y con la prueba caldaria, interviniendo hombres buenos. Y estando en lo cierto la denuncia, que no la lleven a la pesquisa de los hombres verídicos por la senda de la simple sospecha.

Y a no darse con la verdad en la segunda inquisición, aténganse al testimonio de los que lo vieron y oyeron, y el que convicto quedase, pague, según la costumbre de la tierra, lo que a la querella toca. Y el testigo falso descubierto, pague, por su falsedad al Rey, sesenta sueldos y devuelva íntegramente al perjudicado por su falso testimonio cuanto éste hubiere perdido, y sea arrasada la casa del falso testigo hasta lo hondo de los cimientos, y nunca vuelva a testimoniar.

XXI

Constituimus etiam ut legionensis ciuitas que pptata (sic) fuit a sarracenis in diebus patris mei ueremudi regis repopuletur per hos foros subscriptos. et numquam uiolentur. isti fori imperpetuum.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

21. También establecemos que la ciudad de León, despoblada (destruída) por los sarracenos en tiempo del Rey, mi padre, Bermudo, vuelva a ser poblada (reedificada) conformemente a estos «fueros» suscriptos, y jamás sean quebrantados violentamente.

XXII

Mandamus igitur ut nullus iunior. cuparius. aluendarius. adueniens legionem ad morandum non inde extrahatur (1).

TRADUCCIÓN

22. Mandamos, pues, que ningún mancebo forero cubero «aluendarius» que viniere a León a morar, no se le saque ni eche de la ciudad.

XXIII

Tem. (sic) precipimus ut seruus (sin número) incognitus similiter inde non extrahatur nec alicui detur. Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit. tam de xpianis. quam de agarenis. sine aliqua contentione detur domino suo.

TRADUCCIÓN

23. Y mandamos que el siervo desconocido tampoco sea arrojado ni entregado a persona alguna; mas el siervo verdadero, una vez probado por hombres verídicos que siervo sea, así de cristianos como de agarenos, pase, sin contienda alguna, a manos de su dueño.

XXIV

Clericus uel laicus non det illi homini laussum fossataria. aut manneria.

TRADUCCIÓN

24. Ningún clérigo ni lego dé a ningún hombre lausso fonsadera o mañería.

Si quis homicidium fecerit. et fugere poterit de ciuitate. aut de domo sua et usque ad nouem dies captus non fuerit veniet securus

(1) Aquí hay línea de separación, pero sin el número; va con el XXI. También falta el número 23 XXIII. Yo hago la separación, dadas en el texto las líneas rojas.

Digitized by Google

ad domum suam. et uigilet se de inimicis suis. et nichil sagioni. uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit. et habuerit unde integrum homicidium reddere possit. persoluat illud. Et si non habuerit unde reddat. accipiat saion aut dominus eius medietatem substancie sue de mobili. altera uero medietas uxori sue remaneat. et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate.

TRADUCCIÓN

Si alguno matare a otro y pudiera huir de la ciudad o de su casa y no fuere capturado durante nueve días, vuelva seguro a su casa y guárdese de sus enemigos, y nada pague al sayón ni algún otro por el homicidio. Y a ser cogido dentro de los dichos nueve días, y teniendo de qué pagar del todo el homicidio, páguele. Y a no poder pagarle, entonces el sayón o el señor de él tome la mitad del haber del homicida, en lo mueble, y la otra mitad para su mujer, hijos y propincuos, con las casas y la mitad de la heredad.

XXV

Qvi habuerit casa in solare alieno. et non habuerit cauallum uel asinum. det semel in anno domino soli decem panes frumenti. et mediam canatellam uini. et unum lumbum bonum. et habeat dominum qualecunque uoluerit. et non uendat suam domum nec erigat suum laborem coactus. sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam. duo Xristiani et duo iudei apprecient laborem illius. et si uoluerit dominus solidare (sic) diffinitum precium det ei et suo aluaroch. et si noluerit. uendat dominus laboris. laborem suum cui uoluerit. (Ms. 772: «et unum lumbum bouis», folio 299).

TRADUCCIÓN

25. El que tenga casa en solar ajeno y esté sin caballo o asno, dé cada año y de una vez al señor del solar diez panes de trigo, media canadilla de vino y un buen lomo, y tómese por señor según le cuadra; y no venda su casa, ni contra su voluntad levante la labor. Y a querer espontáneamente su casa, dos cristianos y dos judíos tasen la labor, y queriendo el señor del solar darle el precio definitivo, désele, y a más el alboroque, y de no ser esto así, entonces el dueño de la labor véndala a cualquiera.

Digitized by Google

XXVI

Si uero miles in legione in solo alterius casam habuerit. bis in anno eat cum domino soli ad aiunctam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reuerti. et habeat dominum quelecumque uoluerit. et faciat de domo sua sicut supra scriptum est. et nulli domino non det nuptio.

TRADUCCIÓN

26. El caballero que en solar ajeno casa tuviere, vaya «ad aiunctam» dos veces al año con el propietario del solar, pero de modo que la vuelta a casa sea en el mismo día; y tenga señor en donde quisiere; y haga de su casa conforme a lo dicho arriba, y a ningún señor dé nucio.

XXVII

Qui autem equum non habuerit. bis etiam in anno det domino soli asinos suos. sic tamem ut eadem die possit reuerti ad domum suam. et dominus soli det illi. et asinis suis uictum. et habeat dominum qualecumque uoluerit. et faciat de domo sua. sicut supra scriptum est.

TRADUCCIÓN

27. Y quien no tenga caballo, dé al señor del solar, dos veces también al año, sus borricos, pero para poder volverse a su casa en el mismo día, y dando de comer el dueño del solar al amo de los burros y a éstos; y escoja señor según su voluntad y haga de su casa conforme a lo dicho arriba.

XXVIII

Si quis mensuram panis et uini minorauerit. persoluat quinque solidos. maiorino regis. XXXIJ (sic).

TRADUCCIÓN

28. El que disminuyere la medida del pan y del vino, pague cinco sueldos al merino del Rey.

Digitized by Google

XXVIIII

Quicumque ciuariam suam ad mercatum detulerit. et maquilas regis furauerit. reddat eis in dupplo.

TRADUCCIÓN

29. Todo aquel que trajere cebada al mercado y robare las maquilas del Rey, devuélvalas dobladas.

XXX

Panatarie. qui pondus panis falsauerit. in prima uice flagellentur. In secunda uero. V solidos persoluant. maiorino regis.

TRADUCCIÓN

30. Las panaderas que en el peso del pan engañaren, por la primera vez, sean azotadas, y recayendo en ello por segunda vez, paguen cinco sueldos.

XXXI

Omnes carnicerii cum consensu concilii carnem porcinam. yrcinam. arietinam. uacunam. per pensum uendant. et dent prandium concilio. una cum zauazaul.

TRADUCCIÓN

31. Todos los carniceros vendan también la carne al peso, según determinación del Concilio, carne de puerco, cabrón, carnero y vaca, y den de comer al Concilio, a la vez que haya «zaauzaul». (Kanozokes, folio 300, Ms. 772.

XXXII

Si quis uulnerauit aliquem et uulneratus dederit uocem saioni regis. ille qui plagam fecerit. persoluat saioni canatellam uini. et componat se cum uulnerato. Et si saioni uocem non dederit. nichil illi persoluat. sed tantum componat se cum illo uulnerato.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

32. El que hiriere a otro, si el herido acudiere al sayón del Rey, el que causó la herida pague al sayón una castañeta de vino y arréglese con el herido. Y si no hubiere acudido al sayón, herido y heridor arréglense, sin pagar nada al sayón.

XXXIII

Nulla mulier ducatur inuita ad fringendum panem regis. nisi fuerit ancilla eius.

TRADUCCIÓN

33. Ninguna mujer sea llevada contra su voluntad a bregar el pan del Rey, si no fuere sierva regia.

XXXIV

Ad ortum alicuius hominis. non uadat maiorino. uel saion. inuito domino orti... ut inde aliquid extrahat. nisi fuerit seruus regis.

TRADUCCIÓN

34. Al huerto de ningún hombre no vaya el merino del Rey ni sayón, contra la voluntad del dueño, para sacar alguna cosa a no ser siervo del Rey el que acudiere al huerto.

XXXV

Homo habitans in legione. et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in V solidos monete urbis. et faciat iuramentum et calidam aquam per manum bonorum sacerdotum. uel inquisitionem per ueridicos inquisitores si ambbus placuerit partibus. sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum. aut per detractionem homicidium aut aliam perditionem et inde fuit conuinctus. qui talis inuentus fuerit defendat se iuramento et per litem cum armis.

TRADUCCIÓN

35. Todo habitante en León y dentro de sus términos, no dé fiador por algún daño que hubiere hecho, a no ser fiador por cinco sueldos de la moneda de la ciudad, y jure, y llegado el caso aplí-

Digitized by Google

quese la pena caldaria mediando buenos sacerdotes, o hágase pesquisas por inquisidores verídicos, a quererlo así ambas partes interesadas. Mas si el acusado estuviere convencido de haber hurtado, matado por... o hecho otra perdición, defiéndase jurando o en duelo, combate singular, personal, de uno con uno.

XXXVI

Et mandamus ut maiorinus uel sacon aut dominus soli uel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in legione commorantis per ulla calumpnia. nec portas auferat a domo illius.

TRADUCCIÓN

36. Y mandamos que el merino, el sayón, o el dueño del solar u otro señor cualquiera no entre en la casa de habitante alguno en León, por ninguna clase de daño ni le lleve las puertas de la casa (1).

XXXVII

Mulier in legione. non capiatur nec iudicetur nec insidietur uiro suo absente.

TRADUCCIÓN

37. No se prenda en León a mujer alguna, ni se la juzgue, ni se la ponga asechanzas estando ausente su marido.

XXXVIII

Piscatum maris et fluminis. et carnes que adducuntur ad legionem ad uendendum. non capiantur per uim in aliquo a saione. uel ab ullo homine. et qui per uim fecerit. persoluat concilio. V. solidos. et concilium det illi. C. flagellas in camisia. ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. ita ut de ceteris omnibus rebusque ad legionem uendendum uenerit.

(1) En unas Ordenanzas posteriores de una población bastante lejana, he leído algo así como lo de las puertas de la casa. Y en un documento de mi pueblo, lo de las «puertas uzo e techo (sino lieue todo so mueble puertas &)». Año 1228.—Concilio de Vila Obieco.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

38. El sayón ni otro alguno no coja, ni en parte, por fuerza, del pescado y carnes que sean traído y traídas a vender a León; el que tal hiciere pague al Concilio cinco sueldos, y el Concilio dele cien azotes, estando el culpable en camisa, y siendo llevado por la plaza de la ciudad con un cabestro en el cuello. Y lo mismo sea respecto de las mercadurías traídas a León.

XXXVIIII

Qvi mercatum publicum quod quarta feria antiquitus agitur perturbauerit. cum nudis gladiis. scilicet ensis et lanceis. XL solidos monete urbis persoluat. saioni regis.

TRADUCCIÓN

39. El que perturbare el mercado público que en la cuarta feria se celebra desde antiguamente, con espadas desnudas, es decir, con cuchillos y lanzas, pague al sayón del Rey cuarenta sueldos de la moneda de la ciudad.

XL

Quin tornar el mercado publico que faren al miercoles, asi como fu fecho de antiguo tiempo, prindanno con nudos cuchiellos, e con espadas, e con lanzas, é peche al sayon del Re sesenta sueldos de la moneda del RRE.

XLI

Qvisquis ex nostra proienie. uel extranea. hanc nostram constitutionem sciens frangeere temptauerit. fracta manu. pede. euulsis oculis. fusis intentinis. percussus lepra una cum gladio anathematis in eterna dampnatione. cum diabolo et angelis eius lirat (sic) (luat) penas.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

40. Quienquiera de nuestra progenie o extraña que pretenda quebrantar a sabiendas esta nuestra Constitución, habiéndole antes roto un pie y una mano y arrancado o vaciado los ojos, destripado y lleno de lepra y caído sobre él la espada del anatema, pague la pena en la eterna condenación con el diablo y sus ángeles.

***

Lo primero que me llama la atención en todos los textos latinos y no latinos de este CONCILIO, consiste en que no hay dos redacciones iguales en todos ellos. Perdióse el Acta «original», y ahora no sabemos a qué copia quedarnos. Cosa rara, en verdad, puesto que conservamos copias leonesas de la «Ley de los visigodos» y fragmentos de la «Ley romana de los mismos» [o para los mismos], y ni un recuerdo salta por ahí de un Acta conciliar de un CONCILIO tan renombrado, cuyo centenario vamos a celebrar el día 1.° de Agosto del año que está en marcha.

El texto que publico no obedece a que sea mejor o peor que los otros, más o menos completo, sino porque sea conocido otro texto, dejando a un compañero suyo, no igual, todavía en su casillero, aunque nos dé las imágenes de Don Alfonso y Doña Elvira miniaturadas.

Para mi propósito, cualquier texto, impreso o no impreso, me valdría y vale; que no ando buscando la depuración de las escrituras, y mucho menos componer el texto «padre» para profanarlos todos.

Lo que sí advierto es que ninguna copia viene vestida con el traje propio de las Actas conciliares canónicas. Raro fenómeno, por cierto muy de tomar en consideración por los canonistas; de manera que, por la falta en la forma protocolar del Acta y por las diferencias muy notables en los textos, cabe sospechar que no hubo Acta ritual del Concilio legionense de 1020, Concilio canónico, sino que se redactaría un Acta de una reunión, asamblea magna concejil, Acta desperdigada también.

Y, querido lector, de las palabras últimas deducirás el tema de mi labor, consistente en probar, para mí solo, que Don Alfonso V y Doña Elvira, con los Obispos, Abades y Magnates, no celebraron Concilio alguno canónico nacional.

Digitized by Google

El Cardenal Aguirre, tomo IV de los Concilios, páginas 386 a 389, nos ha dejado en el encabezamiento del texto CONCILIUM LEGIONENSE (1), «Era ML. id est anno Chisti MXII celebratum»...

Y en el Prefacio, «Sub Era millesima quinquagesima VIII. Kal. Augusti in presentia»...

De suerte, que para él fué la reunión el día 25 de Julio de 1012. Muñoz ya deshizo este error, y nos evita hacer pausa aquí. Cierto que se pone al lado del Cardenal Baronio [Anales, año 1012], que dice:

En el mismo Prefacio está: «et IUSSU ipsius Regis talia decreta decreuimus» los Pontífices (Obispos), Abades y Obtimates. ¡IUSSU! El Rey nunca ha podido mandar tratándose de asuntos religiosos, ni se le hubiese hecho caso. La púrpura es para los Emperadores, y el altar para los sacerdotes. Otro sentido es el de las primeras disposiciones.

La traducción de Benevivere no trae nada de mandato y orden; en el texto latino sería otra palaba; veáse:

«Decreta Alfonsis Regis et Geloyre Regine.» (Año 1020).

Tratado VI de los contenidos en el Códice del Fuero Juzgo castellano que existía en el Monasterio de Benevivere. [Muñoz, pág. 75, colección de Fueros municipales.]

«En na presencia del Rey Don Alfonso ye de sua millier Doña El-

(1) El escudo heráldico de la ciudad de León hecho extensivo a todo el reino está fuera de sus propios y verdaderos orígenes. A la ciudad pagana corresponde la insignia de la Legión VII gemina Pia Felix, y a la ciudad actual, la imagen de santa María de la Regla, con las de los Mártires, y de San Isidoro y San Froilán.

La imagen del león proviene de un error: el de haber admitido que LEÓN equivale a Legión. Pasa otro tanto lo mismo con el de Carrión y sus carros. A este pueblo le es debido el de la imagen de Santa María (del Camino), dispuesta en perspectiva sobre un recinto amurallado, algo parecida a la Αγια θεοτόκος, en las medallas de Bizancio, con más la indicación de un río y el señalamiento de una vía. Atocha es contracción de las palabras griegas. Nada de espartales. También peca gallardamente contra estas licencias y simplezas el Gallo de los Franceses, y lo del color morado cuaresmal en el Pendón de Castilla.

«Hizo suyo a Leon (Don Pelayo): y para que la gloria que reñacaa a España por su brazo, fuese perpetuo Blason a su Corona, como propio Reyno de Españoles, dejando las antiguas deslucidas Armas de los *Balthos* Godos, las que el valor de España le adquirió desde entonces corresponde el *Leon* por Blason y Titulo de los Reyes de España...» [P. Flórez, Clave historial, pág. 144, col. 1.ª.]

Aquí el P. Flórez nos ha querido dar una broma, como los *Cidritas* e *Infantilaristas* de ahora, y los *Germanistas* nos las dan oficialmente. En mi casa no triunfan.

Los heralditas en libertad son el coco y el terror de la Historia y las delicias de los tontos presumidos.

Digitized by Google

vira ayuntamonos en León en na sce de Santa María, todos los Obispos, e Abades e Arzobispos del Rey de Yspaña, e pello so ENCOMENDAMIENTO establecimos estos degredos, e los quales sean firmemientre gardados e firmes en nos tiempos que son e an de ser por siempre. Sub Era MLVIII. pridia (1) de Agosto» (2).

Encomendamiento no quiere decir mandato. Nótese que «todos» los Obispos, ARZOBISPOS del Rey de España y los textos latinos han dejado escrito «ommes» regni— del reino del Rey— Hispanie o Ispanie. Todos los Obispos, Abades y magnates de España, ni aun de la cristiana ya independiente, no pudieron estar ni estuvieron en León en el Concilio. Razón de ello: faltan las suscripciones confirmatorias en las copias del Acta.

Esto ya por sí solo enseña que no es oro histórico lo que el articulado del CONCILIO leonés nos propina; dejo lo de las palabras alfoz, benefatria y merino, y hago alto en la palabra moneda.

En efecto; los textos nos dan: «moneta regis», «moneta urbis», especificando como si Alfonso V y la ciudad de León, él y ella, hubiesen acuñado moneda y cada cual por separado. Tratándose de sueldos, bien se iba: fué moneda corriente, dativa.

Aquello de las Ordenanzas de policía municipal no responde a lo propio de Concilio alguno ecuménico, nacional, metropolitano ni diocesano ¿Qué tienen que ver esta clase de Concilios con el peso del pan y de la carne, y mucho menos para que se le den «prandium cum zauazaul»; vamos, banquetes, con danzantes y chiborras y chiborradas?

¿Qué lo de pasear por León y en camisa y azotando al que se apoderase de algunas mercancías —pescados de mar y río, carne...—, y, además, llevándole del diestro como a una caballería? Hoy buena falta hace esta lección practicada en aquellos que acaparan y encarecen los comestibles por enriquecerse y matar de hambre a sus conciudadanos; ricos de piel dorada, entrañas negras, almas de satánicos avaros.

Ahora, a la palabra CONCILIO.

Siglo x.—Año 943.—Cartulario de Cardeña. Carta LI y Berganza II, página 382. P. Serrano.

(1) Pri(mo) día.

(2) In CONGREGATIONE «magna» in Allobrio, presente Ordoño, con los Obispos, Condes y capitanes, territorio galeciensi ordenó que señalasen los límites...

Año 911. *España Sagrada*, tomo XVIII, páginas 315 y 316.

Digitized by Google

... «Omnium iudicum et seniorum turbam ex Concilio de Vurgos.»

Véase el número anterior, pág. 31, año 922, desde «in Concilio Regis» hasta «fiat semper Anathema», y pág 32 a leer desde «ut uenisent», año 942.

Año 944.—Cart. Cardeña, páginas 62 y 63... «in nostro Concilio. Rey Ramiro en León, et sub eius imperio comite Assur Fernandiz in castella». (Véase *Salpicaduras histórico-filológicas*, obra de Martín Mínguez (B).)

Año 955.—Sahagún. B. I., folio 177... in uestra presentia et de magno consilio... Rey Ramiro... anno regni sui XI. (No cuadra el año documentalmente.)

951.—Sahagún. B. I., folio 229. Cartam «donationis» de terra mea propria quam habeo in territorio legionensi in uilla quam dicunt Sauto... uobis «uendimus» proquo prebuisti michi adiutorium in «Concilio» ubi me tenebant vinculatum pro iudicium facere.

Año 960.—Sahag. B. I., folio 178. Ad contentione debaccantes in «Concilio» pro omnibus suis rebus diuidendis ut mos est et scriptura canonica testatur dicens. «Si quis episcopus, presbiter, decanus, uel quicumque monacus intestatus discesserit omnibus facultatibus eius admonet distribuendis ac diuidendis inter proximos consanguineos.»

Nos denique qui sumus hodie sub imperio serenissimi Dmi Sanctioni principis id sumus episcopi, presbiteri, decanes, abbates atque.

Año 972.—Cardeña. P. Serrano, pág. 7. «Nos totos omnes Concilio pleno de Agusyn.»

Año 972.—Idem, pág. 113. «In prentia de Garsea Fernandez comite vel omni Concilio de Vurgensium civitate.»

Año 981—Vigil. *Asturias Monumental y Epigráfica*, pág. 61. «In Concilio de Gordone et in III° die in Concilio limpidus apparuit Karosus ubi saio fuit (y Kaoroso).»

Año 984.—Cardeña. P. Serrano, pág. 33. «In presentia de Concilio de Villafrida et maiorino Chistoforus. presb.»

Año 993.—Celanova. B., folio 104. De una concesión hecha por el Rey bermudo a la basílica de San Pedro y San Pablo y al abad Mamilano, en el territorio de Limia. «Facta huius testamenti loco predicto in Luna, fidelium nostrorum in «Concilio», XV Kls. iulias. Fué la reunión para juzgar un robo, raterizando Uilulfus, Obispo de Tuy. Armentarus de Dumio, Pelagius episcopus Ruderici sedis, Pelagius lucensis sedis, Petrus Iriensis apostolice sedis y Magnates.»

Digitized by Google

En este reducidísimo número de testimonios, que del siglo x son, bien se ve que hubo «Concilios» en Burgos y en otras partes, y un magno Concilio; y otro en el que un sujeto estuvo preso, «in Concilio ubi me tenebant vinculatum», y otro «in Concilio «debaccantes» proomnibus suis rebus», y el de Agusyn «Concilio pleno», &c, &c.

Siglo XI.—Sobrado. B. I. Carta 131.

Año 1001.—Deuenerunt in «Concilio» ante iudicum comes Menendi, Gudesteus Didaci. ueremudus abba. Adefonsus abba. Manila abba. Uistela abba. Froila Gutierriz. Arias Pipiz. et multorum filii bene natorum. Causatus fuit Traserigus in uocem Sancti Saluatoris et Gutier Diaconus, per manus Sagionis. Ueremundus Uizoiz contra Lucidum Quiriaci... uenit famis et mortalitas inualida et ex parte morierunt de ipsos homines et ex parte fugierunt in alia terra et dimiserunt ipsas hereditates desertas. Func uenerunt MAIORINOS «de ipso monasterio et receperunt censuras et usuras» post partem monasterii.

Roborauerunt placitum per manum ipsius sagioni ut ad diem abtum dedissent testimonius... Cum peruenerunt ad diem placitum in Pezobre in presentia domini Petri episcopi et super taxatos iudices. Dedit Trasarigus qui uocem tenebat monasterii testimonias inter confessores et presbiteros et laicos numero CCXX...

Et uidit omne Concilium quod ueritas erat monasterii... et hanc seriem annuntiationis uel placitum manu mea (signo) sub Xp̄i nomine Petrus Iriense et apostolice sedis continens et confirmans. Siguen las demás confirmaciones de Abades, Jueces y la de Mizoiz qui saione fuit y testigos.

Año 1019.—Era decies centena et quinquis dena per agens septima —IIII Kls Iunii— Sobrado. B. I. Cart. 114. Multa mala fecit et dum uenimus in Concilio domini Alfonsi principis. nichil habuit in alia que nobis daret, et dedit nobis ipsa uilla «pro malefactura que fecit sue filio.)

Año 1020.—Santillana. Cart. 47. Siquis propias nostras ad personas iudilio compulsaverit, et ego Roderico et Iusta in «Concilio» non fuerimus. Rex Alfonsus et comite Garsea in Castella in Asturias (1).

Año 1027.—Sobrado B. I. Carta 133. 'Orta fuit intentio inter...

(1) Testimonio clarísimo también contra la supuesta independencia de los Condes de Castilla, y eso que el Conde García era a la vez Conde en Castilla y en las Asturias. (Véase el libro *Salpicaduras.*)

Digitized by Google

pro uilla de Anobre que comparauit pater suus... per suas cartas que in Concilio presentauit... deuenerunt inde in «Conciliis multis... et aliorum multorum filii bene natorum hominum... toto Concilio.

IUEZ. Año 1041.—Celanova. B. folio 92. Santius Uelascoz et uxor mea adosinda... faceremus kartulam... de ganantia nostra in uilla de orga... Si quis et post partem regis uel iudicis qui illam terram imperauerit.

Facta Cartula uenditionis et confirmationis ipsas kalendas iulias in «Concilio» et eccle(sie) Sancto Iacobo ad porto ante meum comi tem dominum Uelascum et multorum filii bene natorum.

Año 1047.—Saha. B. I. folio 231... «roboravimus in Concilio Sancti Facundi.»

Año 1055.—Doc. de San Román Entrepeñas A. H. N. «et alios de» Concilio. Facta carta secunda Feria VII kal Septembris in Era MXCIII. Regnante Ferdinando in Legione. Comite Gaumiz Díaz in Sancti Romani et in Saldania... confirman Comite Gaumiz-Comitissa donna María, Comitissa donna Iusta. Comitissa donna Tarasia. [A mi pueblo no le gustan estas cosas, cuando tanto valen para él nombres tan gloriosos como son los acabados de leer.]

Año 1062.—Cartu. Santillana. Ca. 81. In corum Concilio de Pelayus ante Felex Reveliz qui est maiorinu de Nunno Albaris et ante Petru iudex, et Gundisalvo sayone et in presentia &c... et ante omnes presentes de ipso Concilio vel aliorum bonorum hominum plurimorum de Concilio.

A los Concilios que refieren los documentos del siglo X, arriba colocados, añado los del siglo XI, en menguado número, también traídos aquí... «et Concilio ante judicum», «et uidit omne Concilium quod ueritas erat monasterii», «et dum uenimus in Concilio domini Alfonsi» [Año 1019]. Y en año 1020... «nostras ad personas iuditio compulsauerit et ego Roderico et Iusta in Concilio non fuerimus...» «Intentio... in Concilio presentauit... in Conciliis multis... toto Concilio...» «... in Concilio et eclesie Sancto Iacobo ad porto ante... &c» «... roborauimus in Concilio Sancti Facundi» «... et alios de Concilio [1055], y en 1062»,,. Concilio de Pelayus... ante... qui est maiorinu de Nunno ante... iudex et... sayone... et ante omnes presentes de ipso Concilio vel aliorum bonorum hominum plurimorum de Concilio.

¿Qué se deduce de esto? Que el Concilio de León en 1020 no fué un Concilio canónico, ni puro, ni mixto, ni con ribetes de Cortes.

Digitized by Google

Los textos patentizan lo siguiente: Nada de dogmático, nada de moral; pero sí, según el artículo primero, «fué» aquella Asamblea magna para determinar que cuando entrasen en el Tribunal varias causas o pleitos a resolver, tuviesen la preferencia siempre los eclesiásticos y después los regios, etc., y de ahí el consignarse a continuación lo de que la sentencia, el fallo, «no se pronunciara fuera de la verdad», etc., etc. Los tales Concilios fueron para Asambleas municipales de doble carácter, judicial y político, con el Rey y sin el Rey, con el Conde y la Condesa, o ella sola presidenta (1), con Obispos y sin Obispos; así iban desarrollándose los CONCEJOS. En este sentido bien está lo de la importancia histórica del «Concilio» legiones, según las Actas.

Y tan ello es así, que en la confirma de los fueros por Doña Urraca, año 1109, en cuya Escritura (Muñoz, páginas 94-95; y *España Sagrada*, tomo XXXV, pág. 414), están reproducidas algunas frases del tantas veces nombrado Concilio; se lee al principio... «Vobis Legionensi Concilio, clericis et laicis, &c.», o sea que Concilium significa una INSTITUCIÓN PERMANENTE, y no una Asamblea canónica circunstancial del momento (2).

Como en estas materias cuanta más y mayor luz arda tanto mejor para desvanecer nieblas de falsas tradiciones, aprovecharán al lector los infrascritos apuntes.

ALFOZ. Año 1052.—Cartu Cardeña. Carta 330. P. L. Serrano... «aqua que dicitur Rigo de Truggillus in Alfoce de Auca.»

(1) Año 1036.—B. Liébana, folios 27 y 28. Rey en León Don Bermudo, y cometisa domna Tota in Lebena, y Año 1036, folios 13 y 14... et ad comite qui Lebana «mandaret», qui pariet. C. ssuellos. Doña Tota fué la Condesa gobernadora.

(2) «Vobis Legionensi CONCILIO, «clericis et laicis,» tam illis qui intus in civitate morantur quam foris, in domino salutem... non detis rauso, nec homicidio, neque mannaria, nec fossataria nec nutio nec etiam dominum solaris non precipicit habitanti in solari suum erigere laborem suum de solare suo, sed si non placuerit domino soli veniant duo verissimi Christiani et duo Judaei et... Item praecipio habitantibus in Legione, ut unusquisque talem habeat dominum qualem elegerit, et domino solaris reddat consuetum censum... excomunicationis gladio feriatur... noto die IIII. idus Septembris Era I. C. X, VII. Ego Urraca &c. y «in nas primerias mandamos que en todos lo; «conceyos» qu furen fechos daqui en adelantre, que elos «plitos» de la yglesia sean «vilgados» [iulgados] primeramientre, e que aya juizio bono ye sien falsidat». [Muñoz, pág. 74.]

Aunque viéndoselas uno con lo fundamental substancial de los documentos parezca pueril dedicarse a cazar, more almagro, moscas etimológicas fuera de lugar y tiempo, señalo en esta nota lo siguiente; «Concilium», conci(l)ium. Concilum, conceio, concejo, Concejo. «Oculus», ocuiu, ocujus, ojo, Ojo.

MULIER, muier (muller), muier, mujer, Mujer.

Digitized by Google

Año 1183.—CONSTANS en esta misma REVISTA, núm. 9, pág. 120, nos ha dado un documento, conteniendo lo siguiente...: «Concilium de Baltanas, cum suis alfoçibus et Concilium de Palençiola com suis aldeis et alfoçibus.»

Año 1085-1109.—Carta de Santiilana... «Un solar en el Alfoz de Cabezón, en la villa de Serna... cum illo homine de Sancta Iuliana en behetria» &c. (1).

ATONDO. Año 997.—Carta I. Sobrado. Car. 138. «Nonas Madii Vimara dio ad pedram Gundisalm ecclesiam Sancte Eulalie de Cunctis de suo atondo, et...»

Año 1049.—B. I. Sah., folio 109 y 110. «Adiicio adhuc de pecunia quam michi dominus dedit in uita mea. uno lecto. pallio obtimo. cum duo plumazos uno messorio argenteo... exceptis «illos atondos» et illas sellas maiores que uenerunt in mea diuisa que dono...»

Año 1097.—Sobrado. I, folio 58. «Non est dubium... quod dominus Uimara abba et pater eius Odoarius Uimara ad Petrum Gundisalui ecclesiam Sancte Eulalie de Curtis de «suo atondo» et per suum placitum utelaboraret et edificasset eam «dieron».»

ATUENDO. Año 1297.—Et pro xx morebetinos et pro uno iugo boum cum omni suo atuendo B. de Aguil., folio 58 y Revista, ídem, ídem, pág. 136.

BEHETRIA, Año 1073.—B. I. Sahagún, folio 106. «Ego Iohanne Uermuiz carta de uno solare qve habeo in uilla Nannin... cum sua iura... «uadasque cum illo a quale domno quesieris»... Et do tibi uno potro rodane ut seruias michi in illo dum uixero et post obitum meum uadas cum eo ubicumque uolueris.»

BENEFACTORIA. Año 1093.—Sobrado. B. 2.°, folios 73 y 74. Et omnia benefactoria omnia cuncta quantaque ad illa ecclesia pertinet.

MANDATIO. Año 970.—Sah. B. I., folio 9. «Ipse Uincemalus, in temporibus genitoris mei Ranimiri fuit homo dives... accepit a principe domino Ranemiro multas opes et presentationes seu «mandationes».» [Carta de Doña Elvira al Monasterio de Sahagún.]

Año 978.—Sobrado. B. I. «Concedimus uobis omne debitum et mandationes de ipso Monasterio sicut resonat in uestros pactos et testamentos.»

Año 1006.—En el mismo Becerro. Carta 116. «Habeatis ipsas

(1) Mandamos que en León e en nas oltras cibdades que ayan juizies elegidos que «rrevilguen los plitos de todo el pueblo». [El texto latino tiene alfozes]. Muñoz. Traducción de Benevivere.

Digitized by Google

a restaurarllos...» En este momento destinó el traductor, como destinamos todos, y advertido el error conviene deshacerle. El texto latino seguido por el traductor nos dice «vigilare», pág. 68 (los muros) y nada de «villa», que León, villa y ciudad, al mismo tiempo, ni pudo ni puede ser. Fácilmente resbaló por lo de «vigilare, villare, villar y villa». Un pecadillo, «verum enim vero non horrendum». Otra pequeñez, hoy, antes no, en la notabilísima obra *Historia de la Legislación*, de los Sres. Marichalar y Manrique, tomo II, página 144, ed. de 1861.

«Hemos dicho que las «leyes» del Concilio de 1020, no estuvieron vigentes en Castilla, por ser ya el condado independiente y porque D. Lucas de Túy pone en el Pisuerga el límite de su autoridad.»

Se ha probado en nuestros días, en *Salpicaduras histórico-literarias*, que lo de la «independencia de los Condes de Castilla» ha ido a ocupar un sitio en el montón de nuestras históricas fábulas nacionales. Los Sres. Marichalar y Manrique no pudieron, en su tiempo, haber escrito otra cosa.

Y no se tome por una pequeñez, porque aquí lo inserte, lo siguiente de Muñoz, pág. 150:

«La institución de los Concejos se presenta en el siglo x muy desarrollada.»

Admirable afirmación; y añado, puesto mi pensamiento en otro hombre: levantemos un monumento al autor de *Ensayo*, MARTÍNEZ y MARINA y al P. Burriel. Supongo que aceptará mi iniciativa el autor de la Clave historial del Derecho nacional, o sea el autor del discurso leído en la Universidad Central, el año de 1906, durante la inauguración del curso académico.

Y pongo fin a esta mi labor, recordando las palabras de Cicerón, que están en las páginas 40 y 41 de esta misma REVISTA, año III, número 9, y añadiendo lo que un insigne filósofo e historiador de la Filosofia y teólogo ha transmitido a la posteridad al discurrir sobre Bacón de Verulamio. Fué profeta para nosotros. Murió en 1626, nacido en 1561.

Habla, latinamente, este historiador de la Filosofía, desde Friburgo (Suiza).

«Agendo de impedimentis scientiae inquirit causas eorum, quas quatuor assignat et «idola» vocat, eo quod falsa sciencia sit quasi idololatria intelectualis, quae cultum veritati debitum tribuit errori. Porro errorum causae sunt.

Digitized by Google

«Idola tribus» seu praejudicia communia omnibus hominibus: genus enim humanum ab ipso consideratur ut magna tribus.

«Idola specûs» seu praejudicia individualia, ita vocata eo quod quivis homo in anima sua quasi cavernam aliquam habeat, quod lux veritatis non penetret.

«Idola» fori seu prejudicia sibi mutuo communicata, demum:

Idola theatri, seu praejudicia nascentia ex auctoritate philosophorum et doctorum in suos; sic nominata, eo quod philosophi tamquam personae considerari possint, quae in scena hujus mundi sibi mutuo succedunt. (Tomo III, pág. 187.)

Se reduce todo a los obstáculos opuestos a la ciencia, nacidos de cuatro causas efectivas, a las que llama ÍDOLOS, que son cuatro: ÍDOLOS de la tribu, ÍDOLOS de la caverna, ÍDOLOS del mercado e ÍDOLOS del teatro.

***

Y para que León no se crea que este ciudadano del antiguo reino de León no gusta de las preeminencias de la ciudad actual legionense, lea con sinceridad de espíritu las últimas catorce líneas de mi sincera monografía.

A LEÓN

Tus glorias, ¡oh León!, siempre macizas
Desde que una Legión te dió existencia,
Han crecido, subiendo tu excelencia,
Sin arrimo de glorias pegadizas.
Sola con tu esplendor te inmortalizas,
Esplendor de virtud, valor y ciencia;
Y al que oponerte quiera resistencia
Le abrasas con tu luz y haces cenizas.
En cristianos escombros cimentada,
De Isidoro y Froilán con el auxilio,
Tu vida está en el cielo asegurada.
María, de la Gloria en el Concilio,
Una mansión te guarda preparada,
Y goces en el Cielo eterno Idilio.

Madrid, 2 de Mayo de 1920.

Digitized by Google

a restaurarllos...» En este momento destinó el traductor, como destinamos todos, y advertido el error conviene deshacerle. El texto latino seguido por el traductor nos dice «vigilare», pág. 68 (los muros) y nada de «villa», que León, villa y ciudad, al mismo tiempo, ni pudo ni puede ser. Fácilmente resbaló por lo de «vigilare, villare, villar y villa». Un pecadillo, «verum enim vero non horrendum». Otra pequeñez, hoy, antes no, en la notabilísima obra *Historia de la Legislación*, de los Sres. Marichalar y Manrique, tomo II, página 144, ed. de 1861.

«Hemos dicho que las «leyes» del Concilio de 1020, no estuvieron vigentes en Castilla, por ser ya el condado independiente y porque D. Lucas de Túy pone en el Pisuerga el límite de su autoridad.»

Se ha probado en nuestros días, en *Salpicaduras histórico-literarias*, que lo de la «independencia de los Condes de Castilla» ha ido a ocupar un sitio en el montón de nuestras históricas fábulas nacionales. Los Sres. Marichalar y Manrique no pudieron, en su tiempo, haber escrito otra cosa.

Y no se tome por una pequeñez, porque aquí lo inserte, lo siguiente de Muñoz, pág. 150:

«La institución de los Concejos se presenta en el siglo x muy desarrollada.»

Admirable afirmación; y añado, puesto mi pensamiento en otro hombre: levantemos un monumento al autor de *Ensayo*, MARTÍNEZ y MARINA y al P. Burriel. Supongo que aceptará mi iniciativa el autor de la Clave historial del Derecho nacional, o sea el autor del discurso leído en la Universidad Central, el año de 1906, durante la inauguración del curso académico.

Y pongo fin a esta mi labor, recordando las palabras de Cicerón, que están en las páginas 40 y 41 de esta misma REVISTA, año III, número 9, y añadiendo lo que un insigne filósofo e historiador de la Filosofia y teólogo ha transmitido a la posteridad al discurrir sobre Bacón de Verulamio. Fué profeta para nosotros. Murió en 1626, nacido en 1561.

Habla, latinamente, este historiador de la Filosofía, desde Friburgo (Suiza).

«Agendo de impedimentis scientiae inquirit causas eorum, quas quatuor assignat et «idola» vocat, eo quod falsa sciencia sit quasi idololatria intelectualis, quae cultum veritati debitum tribuit errori. Porro errorum causae sunt.

Digitized by Google

«Idola tribus» seu praejudicia communia omnibus hominibus: genus enim humanum ab ipso consideratur ut magna tribus.

«Idola specûs» seu praejudicia individualia, ita vocata eo quod quivis homo in anima sua quasi cavernam aliquam habeat, quod lux veritatis non penetret.

«Idola» fori seu prejudicia sibi mutuo communicata, demum:

Idola theatri, seu praejudicia nascentia ex auctoritate philosophorum et doctorum in suos; sic nominata, eo quod philosophi tamquam personae considerari possint, quae in scena hujus mundi sibi mutuo succedunt. (Tomo III, pág. 187.)

Se reduce todo a los obstáculos opuestos a la ciencia, nacidos de cuatro causas efectivas, a las que llama ÍDOLOS, que son cuatro: ÍDOLOS de la tribu, ÍDOLOS de la caverna, ÍDOLOS del mercado e ÍDOLOS del teatro.

***

Y para que León no se crea que este ciudadano del antiguo reino de León no gusta de las preeminencias de la ciudad actual legionense, lea con sinceridad de espíritu las últimas catorce líneas de mi sincera monografía.

A LEÓN

Tus glorias, ¡oh León!, siempre macizas
Desde que una Legión te dió existencia,
Han crecido, subiendo tu excelencia,
Sin arrimo de glorias pegadizas.
Sola con tu esplendor te inmortalizas,
Esplendor de virtud, valor y ciencia;
Y al que oponerte quiera resistencia
Le abrasas con tu luz y haces cenizas.
En cristianos escombros cimentada,
De Isidoro y Froilán con el auxilio,
Tu vida está en el cielo asegurada.
María, de la Gloria en el Concilio,
Una mansión te guarda preparada,
Y goces en el Cielo eterno Idilio.

Madrid, 2 de Mayo de 1920.

Digitized by Google

LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

POR

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO: I. *La responsabilidad sin culpa en su aspecto teorético y en la legislación comparada*: 1. Indicaciones históricas.—2. Una antigua doctrina que quiere resucitar.—3. Enunciación del tema.—4. Las doctrinas del riesgo profesional y del riesgo jurídico.—5. La teoría de la responsabilidad sin culpa en el Derecho privado.—6. La responsabilidad sin culpa en el Derecho penal.—7. La protesta de la escuela positiva.—8. Demostración de que la doctrina de la responsabilidad sin culpa es inaplicable al Derecho penal.—II. *La responsabilidad sin culpa en nuestra legislación*: 9. El art. 19 del Código penal.—10. Los artículos 20 y 21 del Código penal.—11. Los preceptos del Código civil referentes a esta materia.—12. Disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

En las páginas de esta misma REVISTA ha tratado D. Emilio Miñana muy acertadamente de este mismo problema. Mas su vocación y especialidad le movieron a planearlo en los campos del Derecho privado, y más especialmente, del Derecho mercantil. Por análogos motivos, vamos a ocuparnos nosotros de él en la esfera del Derecho penal, sin descuidar por ello otras interesantes cuestiones del asunto.

I

LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA EN SU ASPECTO TEORÉTICO Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. *Indicaciones históricas.*—El Derecho de los antiguos pueblos fulminaba el castigo por la sola producción del resultado dañoso; todos conocieron la responsabililidad sin culpa (1). En el De-

(1) Cf. Girard: *Les actions noxales*, en *Nouvelle Revue historique*, 1888, pág. 38.

Digitized by Google

recho sagrado de Roma, la infracción jurídica ocasionada por azar provocaba, de igual modo que la causada intencionalmente, la cólera de los dioses, que debía ser aplacada por la expiación.

El primitivo Derecho germánico se atenía sólo a las resultas, y el principio de la *Erfolghaftung* imperó largo tiempo, perdurando en la conciencia jurídica germana.

La influencia de los moralistas griegos hizo que el Derecho de Roma apreciara cada vez más, como elemento decisivo, la voluntad antijurídica, y así, el sistema romano puso todo el peso de la responsabilidad en la intención, en contra del genuino sistema germano, que la basaba en el resultado producido (1).

2. *Una antigua doctrina que quiere resucitar.*—En la actualidad, la tendencia eficaz que toman las ciencias penales y la teoría de la defensa social, que se enseñorea de esta rama jurídica, hacen posible, al parecer, un resurgimiento del antiquísimo sistema designado hoy con el nombre de *responsabilidad sin culpa* (2).

En efecto; la teoría defensista, al someter a revisión crítica los clásicos conceptos de *imputabilidad, culpabilidad* y *responsabilidad*, trata de abrir cauces fecundos y prácticos donde antes hubo estériles discusiones metafísicas.

Ante el problema de la *imputabilidad* y *del libre albedrío* soslaya las dificultades, abandonando la solución del asunto a la filosofía, por creer que el Derecho penal no necesita ser ni determinista ni liberoarbitrista, y fundamentando la responsabilidad en el *estado peligroso del delincuente* (3). Tuvo motivos para sentar esta nueva fórmula frente al viejo y estéril sistema de la imputabilidad; lo que no nos parece tan justo es el deseo que sienten algunos defensistas de ver reemplazado el concepto de culpabilidad por esta otra viejísima idea que quiere resucitar ahora con pretensiones de eficacia.

3. *Enunciación del tema.*—La teoría de la responsabilidad sin culpa puede enunciarse así: Basta que en la larga cadena de los hechos, que han contribuído a producir el daño, pueda una de las

(1) Cf. Löffler: *Die Schuldformen des Strafrechts*, vol. I, 1895, págs. 5 y siguientes.

(2) Tomando la palabra culpa en sentido genérico, esto es, de culpabilidad.

(3) No es necesario tratar aquí de este otro problema; sobre él puede verse mi opúsculo *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo* (en prensa); y mi conferencia *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el Derecho penal moderno*. Madrid, Reus, 1920.

Digitized by Google

causas referirse, más o menos directamente, a una persona física o moral, para que (no siendo la víctima del perjuicio) pueda hacérsela responsable del daño.

Binding (1) y Bahr (2) dicen que, aun cuando el que produce el daño no tenga culpa, es menos inocente que el damnificado, y por eso debe sufrir los perjuicios.

4. *Las doctrinas del riesgo profesional y del riesgo jurídico.*—De la atrevida conclusión que pretende *no hacer depender el restablecimiento del Derecho de la prueba de la culpabilidad*, surge ante todo, en el Derecho industrial, la idea del riesgo profesional, en el que no se trata de hallar culpa en el patrono, sino tan sólo comprobar el accidente y regular la indemnización (3). Edmond Picard, extendiendo esta teoría, habla del *riesgo jurídico* que consiste en proclamar que, si en caso de un siniestro que cause perjuicios es imposible descubrir quién fue culpable del mismo, es injusto no reparar el perjuicio causado, so pretexto de la existencia de dudas en la prueba (4).

5. *La teoría de la responsabilidad sin culpa en el Derecho privado.*—En el campo del Derecho privado, la responsabilidad sin culpa parece abrirse paso. En la esfera contractual encontramos un excelente ejemplo en el Código civil italiano, que prescribe que la pena convencional se exija, aun cuando el motivo del cumplimiento de la obligación derivada del contrato sea el caso fortuito o la fuerza mayor. Así, también en el Derecho civil alemán nace la teoría de la *Causalhaftung* como opuesta a la de la *Culpahaftung*, y una prueba de ello es el párrafo 829 del Código civil del Imperio: «Basta que el hecho personal del deudor sea causa del perjuicio, para que su responsabilidad quede manifiesta, aun cuando el hecho no le sea imputable moralmente» (5). En Alemania se han interesado con ar-

(1) *Die Normen und ihre Übertretung*, vol. I, tercera edición, Leipzig, Meiner, 1916, págs. 471 y 472.

(2) En *Jahrbücher de Ihering*, tomo XIV, pág 407.

(3) Cf. Unger: *Handeln auf einige Gefahr*, pág. 363; Saleilles: *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, Paris, Rousseau, 1895; Huchard, *Le risque profesionnel*, Paris, 1898; Porez, *Le risque profesionnel*, Paris, 1901; Blondet: *De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du Code pénal et la loi du 9 avril 1898*, Paris, 1901.

(4) *Le Droit nouveau*, Bruselas, Larcier, 1907, pág. 30. Vid. también Braun: *Documents parlamentaires*, del Senado belga, 1909, núm. 87, pág. 63.

(5) Cf. E. Rolin: *La responsabilité sans faute*, en *Revue du Droit international*, 1906, I, VIII, págs. 28 y siguientes.

Digitized by Google

dor por este problema, estudiado con especial interés por Rümelin (1), Heinsheimer (2) y Träger (3).

También en Francia han defendido la doctrina de la *responsabilidad objetiva*, independiente de la culpa, civilistas insignes, como Saleilles (4) y Josserand (5).

En Italia, Orlando (6) y Coviello (7) la admiten por vía de excepción, y Venezian (8), más atrevido en la tendencia innovadora, la generaliza y extiende, recordando que, incluso Ihering, después de haber afirmado que la culpa y no el daño obliga al resarcimiento, se vió en la necesidad de reconocer que en algunos casos hay responsabilidad *sine culpa*, por motivos de policía *(Polizeitische motiven)* (9).

Entre nosotros se ha ocupado, como ya hemos dicho, con singular acierto, en esta cuestión, Emilio Miñana, especialmente en orden al Derecho mercantil marítimo, mencionando que en el abordaje fortuito, si un barco se mueve y otro está parado, chocando el primero con el segundo, el activo responderá de los daños que cause al segundo, aun sin culpa del equipaje abordador. Esta regla, que hallamos en el Código de Comercio holandés (art. 540) y en el marítimo ruso (artículos 455 y 456), es la manifestación más palmaria de la responsabilidad causal (10).

6. *La responsabilidad sin culpa en el Derecho penal.*—Este problema, que en el Derecho civil se mira como uno de los más trascendentales y renovadores, aparece por infiltraciones en el Derecho penal, surgiendo también en nuestra ciencia la llamada responsabi-

(1) *Die Gründe der Schadenzurechnung*, Friburgo, 1898; *Culpahaftung und Causalhaftung*, en *Archiv für das zivilistische Praxis*, 1898, págs. 285 y siguientes.

(2) *Die Haftung Unzurechnungsfähiger*, en *Archiv für das zivilistische Praxis*, xcv, págs. 234 y siguientes.

(3) *Der Kausalbegriff im Straf-und Zivilrecht*, Marburgo, Elwert, 1904, páginas 215-217.

(4) *Étude sur la théorie générale de l'obligation d'après le première projet de Code civil pour l'Empire allemand*, 3.ª edición, Paris, Lib. générale de Droit et de Jurisprudence, 1914, pág. 376, núm, 1.

(5) *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, Paris, Rousseau, 1897. Cf. también Pisier: *De la responsabilité des choses*, 1899.

(6) *Saggio di una nuova teoria sul fondamento della responsabilità civile*, Palermo, 1894.

(7) *La responsabilità senza colpa*, en *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, volumen xxiii (1897), pág. 190.

(8) *Sul danno e risarcimento nei rapporti extra-contrattuali.*

(9) *Das Schuldmoment im römischen Privatrecht*, 1867.

(10) E. Miñana: *La Responsabilidad sin culpa*, en loc. cit.

Digitized by Google

lidad sin culpa. Venezian afirmó ya «que la distinción entre responsabilidad civil y penal es una expresión inexacta, ya que la responsabilidad es única» (1). Este es el puente teorético por el que pasan estas ideas de un lado a otro.

Adolfo Prins representa, entre los penalistas, estas ideas, venidas a nosotros de los campos del Derecho privado y de la Administración. Para el profesor belga —muerto recientemente—, la teoría de la defensa social «concibe en casos determinados un derecho del Estado, independiente de la idea de culpa y responsabilidad» (2). Para dar carta de naturaleza en nuestros territorios a estas ideas, lo primero que haría falta es demostrar que la afirmación de Venezian, a que antes hemos aludido, es cierta, y que, por tanto, no se distinguen fundamentalmente la responsabilidad penal y la civil, supuesto negado por muchos autores, entre ellos por Vauthier (3).

7. *La protesta de la escuela positiva.*—Esta escuela no ha simpatizado con el sistema de la responsabilidad sin culpa. Ferri —oponiéndose a un artículo de Cavagnari— cree que esta tesis, tomada de un modo absoluto, es exagerada e injusta (4), y Puglia, no sólo no acepta esta teoría, sino que pretende que la culpa quede impune, castigando sólo los delitos intencionales (5). Ultimamente, Angiolini, después de decir que esta doctrina no le espanta por atrevida, sino por injusta en sus conclusiones prácticas, la rechaza en nombre de la escuela positiva; porque si bien ésta ha negado que deba atenderse a la culpabilidad moral del delincuente, jamás ha dicho que el daño es la base para medir la pena, pues esa medida debe hacerse en vista de la temibilidad y del carácter antisocial del agente (6).

8. *Demostración de que la doctrina de la responsabilidad sin culpa es inaplicable al Derecho penal.*—Por nuestra parte, creemos que la teoría de la responsabilidad sin culpa no puede tener entrada en Derecho penal. Los que quieren hacer de ella el se-

(1) Ob. cit., pág. 90.

(2) *La defensa social y las transformaciones del Derecho penal*, trad. española, Madrid, Reus, 1912, pág. 64.

(3) *De la responsabilité dans le Droit pénal et dans le Droit civil*, en *Revue de l'Université libre de Bruxelles*, Enero 1908.

(4) Cf. *La Scuola positiva*, 1893, págs. 1101 y 1108.

(5) *Responsabilità con colpa e senza colpa*, en *La Scuola positiva*, año VIII.

(6) *De los delitos culposos*, trad. esp. Barcelona, Henrich y C.ª, 1905, vol. II, páginas 112 y siguientes.

Digitized by Google

creto del éxito, para reemplazar a las clásicas nociones de dolo y culpa, no se han penetrado de que sólo se puede sostener aparentemente, y que al llevarla a verdaderas aplicaciones de fondo, sólo queda una fórmula sin contenido. Ciertamente que el moderno pensamiento de la defensa social – que nosotros aceptamos como fundamento más fecundo de nuestra ciencia— reclama que en el momento en que se produzca un daño o un peligro para la sociedad, es necesario intervenir con carácter singularmente preventivo. Nada importa en aquel momento inicial la persona del actor; sólo interesa que se ha producido o temido un perjuicio. La defensa social en este instante lo que hace, en suma, es una afirmación de intervenir en auxilio de la sociedad y de sus miembros. Hasta aquí estamos de acuerdo todos. Pero, precisamente, cuando se trata de actuar la intervención, a lo primero que hay que mirar es al sujeto que produce el daño. El mismo Prins reconoce que no se pretende con el sistema de la responsabilidad sin culpa «ejercer el derecho de castigar, sin tener para nada en cuenta las justas ideas relativas a la individualización de la pena» (1).

Pues bien: al declarar que esa intervención de los órganos sociales debe hacerse atendiendo a la individualidad del agente, se hiere de muerte la doctrina del riesgo objetivo en Derecho penal. El perjuicio puede haber sido ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor; a nadie puede ocurrírsele que se imponga una pena ni que se someta a tratamiento penal al que intervino inconscientemente en ese daño causado. En todo caso, lo que se declarará es la procedencia de la responsabilidad civil. Supongamos que el perjuicio emana del brazo del hombre, pero que ese hombre era un incapaz, un loco, un niño. Indudablemente que, como la sociedad reclama protección, no puede dejarse en libertad al irresponsable para que de nuevo quebrante el Derecho. Aparte de la responsabilidad civil, procederá su custodia en un manicomio, en una casa educativa, etc.; pero no por razón del daño producido, sino por el estado peligroso del loco o del menor. Por último, puede acontecer que el hombre que vulnera la ley sea normal, y que haya obrado con dolo o culpa, y entonces procederá someterlo a un tratamiento penal, que no por eso debe dejar de ser tutelar y asegurador.

Hablar, pues, de responsabilidad por el riesgo objetivo en mate-

(1) Ob. cit., págs. 61-65.

Digitized by Google

rias penales es una ficción, pues en el caso de un acontecimiento fortuito, lo que se declara, a lo sumo, es la responsabilidad civil, pero *no penal,* del que intervino de algún modo en el hecho. Cuando se hace referencia a un incapaz, se actúa en razón del estado peligroso del sujeto, sin atender al daño, y *no con medidas penales,* sino curativas, educativas, etc. Por último, cuando el *Derecho penal interviene*, por tratarse de un transgresor normal, las ideas de culpabilidad y de temibilidad —según las escuelas— son los únicos criterios dirigentes.

En resumen, que incluso llevada a la esfera penal la teoría de la responsabilidad sin culpa, continuará siendo *civil o administrativa*, so pena de caer en la más tremenda injusticia.

II

LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

9. *El art. 19 del Código penal.*—En nuestro Código *no existe responsabilidad penal* sin culpabilidad; pero sí se hallan curiosas muestras de *indemnizaciones y reparaciones* por quien no intervino en el delito o por quien no es criminalmente responsable del mismo.

El precepto del Código —que vamos a transcribir— tiene un precedente en las Partidas relativo a las responsabilidades civiles de los guardadores «del loco et del furioso et del desmemoriado» (1) y en el Código penal de 1822, con respecto a la obligación de responder civilmente los padres o guardadores por los actos del menor (2).

El art. 19 de nuestro Código vigente dice:

«La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco o imbécil y el menor de nueve años o el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado

(1) Ley IX, tit. I, de la Partida VII; edición de *La Publicidad*: *Los Códigos españoles.*

(2) Art. 27.

Digitized by Google

con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles o menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil (1).

. . . . . .

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto a estos últimos, el beneficio de competencia.»

En primer término, lo que se debe hacer constar es que no se trata de responsabilidad criminal, sino de responsabilidad civil en las reglas transcritas. Un fallo del Tribunal Supremo es singularmente interesante a este respecto. Declara que la responsabilidad civil que establece este artículo, de la que no se hallan libres los exentos de responsabilidad criminal que menciona, no está sujeta al apremio personal por insolvencia, como en los casos de los artículos 49 y 50, pues esta privación de libertad es contraria al origen puramente civil de dicha responsabilidad (2).

Cuando responden los «que los tengan bajo su potestad o guarda legal», entonces no puede hablarse de responsabilidad sin culpa, pues para que deban responder se precisa que haya habido por su parte alguna culpa o negligencia, ni tampoco puede hablarse de responsabilidad por el riesgo objetivo en la regla tercera cuando responde el que ha causado el miedo.

Pero el Código ordena que, cuando no hay guardadores, o éstos son insolventes, y cuando no puede responder el que causó el miedo, entonces deben sufrir las consecuencias civiles *los locos, imbéciles, menores o causantes del hecho por miedo* —salvo el beneficio de competencia—, y estas personas *en modo alguno son culpables,* por carecer de capacidad penal las primeras, y por obrar sin espontaneidad las últimas. He aquí realizado en nuestra ley el sistema de la responsabilidad sin culpa.

Pacheco, hablando de la regla primera, lo justifica con párrafos

(1) Sigue la regla segunda, relativa a la indemnización en caso de estado de necesidad, que no es pertinente aquí, por tratarse de un precepto de índole muy distinta a los demás, reconocido por todos o casi todos los Códigos.

(2) Sentencia de 19 de Noviembre de 1891.

Digitized by Google

declamatorios: «En efecto, no hay aquí pena, no hay aquí castigo, no hay expiación, como no los hay cuando se satisface una deuda que se contrajo. Razonable y justo es que respondamos de las consecuencias de nuestros hechos, y de esto no puede eximirnos el triste estado de nuestra inteligencia. Así como el demente ha de pagar lo que come, así también ha de reparar lo que daña. Sus semejantes no han de sufrir, porque él sea loco, más de lo necesario los desastrosos efectos de sus obras. Sus convecinos no han de llorar en la miseria lo que él en su delirio ejecutó. No se le puede igualar con el que obraba por derecho, porque él no ha tenido esta circunstancia: es una infelicidad, pero no es un derecho el carecer de juicio» (1).

10. *Los artículos 20 y 21 del Código penal.*—También contienen estos dos artículos preceptos que pueden referirse a responsabilidad civil sin culpa.

La disposición del art. 20 —que halla precedentes en las Partidas (2)— no nos interesa en su parte primera, pues para que sean «responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o Empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan», se precisa «que, por su parte o la de sus dependientes, haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía». No hay, pues, total ausencia de culpa. Algo más se aproxima al sistema de la responsabilidad sin culpabilidad —aunque todavía puede percibirse una mínima negligencia en el obligado a responder— el párrafo segundo de este artículo, en que se establece la obligación subsidiaria que tienen los posaderos de restituir los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedasen en ellas, o de indemnizar, «siempre que éstos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero».

(1) *El Código penal concordado y comentado*, 2.ª edición, Madrid, 1858, tomo I, página 281.

(2) Ley VII, tit. XIV, de la Partida VII (ed. cit.).

Digitized by Google

Más interesante aún es el precepto contenido en el art. 21 —cuyos precedentes se hallan en las Partidas (1) y en el art. 17 del Código de 1822—, el cual establece:

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo aaterior será también extensiva a los amos, maestros, personas o Empresas dedicadas a cualquier género de industria por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios» (2).

11. *Los preceptos del Código civil referentes a esta materia.*—Fuera del Código penal, se encuentran en nuestra legislación importantes manifestaciones de la responsabilidad sin culpa. Un ejemplo se halla en el art. 1.905 del Código civil, que dispone que el poseedor de un animal, o el qne se sirva de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido.

Es altamente interesante a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1909, en la que se establece que «basta que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas, para que nazca la responsabilidad del dueño, *aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia*».

Guarda analogía con el supuesto anterior la responsabilidad que el mismo Código, en su art. 1.910, afirma le corresponde al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella respecto de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de las mismas.

12. *Disposiciones pertinentes del Código de Comercio.*—También ofrece otro ejemplo de responsabilidad sin culpa el Código de Comercio español en su art. 657, al ordenar que, si durante el viaje el buque queda inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones; en tal supuesto, si el flete es mayor que el convenido con el cargador, responderá el capitán, y, en último término, el naviero, de las consecuencias de un hecho que puede obedecer a caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo contracto se ofrece otro ejemplo de responsabilidad del naviero cuando, aun por caso fortuito o por vicio propio de la mercadería carga-

(1) Ley XIV, tít. IX, y ley IV, tít. XIV, de la Partida VII (ed. cit.).

(2) Estos artículos 19, 20 y 21 han pasado al Código penal de la zona de influencia española en Marruecos, con los números 21, 22 y 23.

Digitized by Google

da, siendo ésta líquida, se hubiere derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte del contenido, ya que en tal supuesto el cargador puede, según el art. 687 de nuestro Código de Comercio, hacer abandono del cargamento y no pagar flete. Esta regla procede del Consulado de Mar, y ha sido objeto de numerosas críticas por diversos escritores (1).

Cercedilla, 29 de Marzo de 1920.

(1) Vid. E. Miñana: *La responsabilidad sin culpa*, en loc. cit., págs. 210, 212 y 214.

Digitized by Google

LAS LLAMADAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS [1]

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

Quamobrem quo me vocas? aut quid hortaris? Vt libellos conficiam de stillicidiorum, ac de parietum iure? aut vt stipulationum, et iudiciorum formulas componam? quæ et conscripta sunt á multis diligenter et sunt humiliora, quam illa quæ a vobis exspectaturi puto.

[Cicero, de *Legibus*. Lib. primus; casi al principio.]

Estamos ya en la parte esencial de mi labor, en la que mi sentir y pensar quedarán fijados de una manera clara (aunque concisa, clara), para cuantos se dedican a esta clase de estudios difíciles. Y como las Fórmulas son llamadas VISIGODAS, me propongo probar que no lo son, es decir, que no fueron compuestas en los días de los visigodos monarcas. El nacimiento de ellas viene desde más acá.

Morales, en el manuscrito, copia transmitida por él, no las clasificó; nada más puso: *Ex uetustissimo Codice ovetensi*. Y después, Rozière y los que le han seguido no han presentado razón alguna en favor y apoyo de tan preciosas piezas jurídicas en cuanto visigóticas. Y el que aplica un adjetivo étnico a los escritos, debe probar que el adjetivo les cuadra, según lo exigen y demandan las leyes de la Historia y los cánones de la recta crítica.

¿Quién ha probado el visigotismo de las Fórmulas?

OTRO ARGUMENTO EXTERNO.—Reproduzco lo publicado por un escritor de singular renombre y cuyas sentencias y aserciones son

(1) Véase el núm. 9, págs. 18 a 49.

Digitized by Google

admitidas por todos los literatos, historiadores y teólogos como dogmas de fe humana, eclesiástica y divina. «La raza goda fué de ABSOLUTA INCAPACIDAD *para constituir un régimen estable ni una civilización...*»

«LOS VISIGODOS NADA HAN DEJADO, ¡NI UNA PIEDRA!! ¡¡NI UN LIBRO!!! ¡¡¡¡NI UN RECUERDO!!!!»

Del padre de tales enunciaciones ha impreso la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Año XVI-Mayo, Junio, 1912, números 5 y 6, pág. 343), lo que reproduzco: «DESENTERRÓ *los secretos de nuestra Historia nacional*». «...EL TALENTO MÁS PORTENTOSO *de cuantos hijos* TUVO, TIENE Y PUEDA TENER ESPAÑA» (1).

Pero «... por un procedimiento de acarreo y que recuerda el «antiguo visigodo» que vino a transformar el LIBER LEGUM o «CODEX REVISUS de Leovigildo en una Compilación cronológica, distribuída después sistemáticamente por Recesvinto en su LIBER IUDICIORUM.

[Ureña, Discurso universitario, págs. 31 y 32.]

«La Legislación «góticohispánica» es una de las más «importantes y extensas», y tal vez la más «complicada» por el desenvolvimiento de sus diversas formas...» [Id., pág. 125.]

...Los antiguos textos latinos de las leyes visigodas, que representan la primordial unidad legislativa de España, «legada por el poderoso Imperio Toledano» a los pequeños y rudimentarios Estados cristianos que de él se forman, etc. [Id., pág. 41.]

Que así el INMORTAL Fuero Juzgo, cuya «esencia» la forman multitud de Instituciones germánicas. [No. Faltan las pruebas y abundan las en contrario. Hoy, la historia interna de cada institución de la «Lex Wisigotorum», patentiza que ni una institución «¡¡germánica!!» hay en dicha ley.]

[Sánchez Román. Derecho civil español, t. I, pág. 73, edición de 1899.]

FUERO JUZGO.—Diccionario enciclopédico hispanoamericano.—Barcelona; t. VIII, pág. 819, columnas 2.ª y 3.ª

«Es el código de la Monarquía goda... uno de los más célebres e importantes documentos de la época que sucedió a la caída del poder romano. De él puede decirse que, así como no hubo «Estado alguno» en aquella «sazón» que pudiera «compararse» al «gótico»

(1) Poco formal, halagüeño, serio y ortodoxo resulta poner límites a la omnipotencia divina. Era lo único que faltaba. M. P. ...puesto sobre Dios.

Digitized by Google

en ilustración y en poder, tampoco hubo legislación alguna, ni cuerpo de derecho de los que nacieron y crearon la luz pública en tales siglos que pueda compararse con el de aquella Monarquía.

En sus preceptos «se reflejaba fielmente la sociedad para cuyas necesidades se dictaba», y fué, por tanto, más «adelantada que ninguna otra»; como que esa sociedad era «muy superior» a las que «coetáneamente existían» en los diversos Estados de esta parte del mundo.»

Apoyado en semejantes afirmaciones, dada la autoridad adquirida de su autor, bien podría yo negar el visigotismo de las fórmulas, repito, puesto que, según él, ningún libro han dejado los visigodos, y por tanto ni el de las Fórmulas. Pero el lector serio me diría, muy puesto en razón: «déjate de seguir tan estupendos falsos asertos, y saca tus consecuencias «ex visceribus causae», que es a lo que estoy.

OTRO ARGUMENTO DE CARÁCTER EXTERNO.—Las Fórmulas que recogió Morales «ex vetustissimo codice ouetensi», se parecen substancialmente a las de toda la época cristiana latina europea. ¿Tanta extensión tuvo el Imperio visigodo? A quien estudie la colección de fórmulas recogidas por Rozière en la obra suya y que son aplicadas a los siglos V, VI, VII, VIII, IX y X, se le ocurrirá inmediatamente la respuesta, sin contar con las cartas publicadas por los grandes analistas europeos, con Mabillon, Martene, Muratori, con los de la Gallia cristiana, con la «Biblioteca de Cartas», y los principales autores coleccionistas de Fórmulas, como Marculpho, y los intérpretes de las leyes medioevales que enriquecen a MONUMENTA HISTÓRICA, «Sectione Legum», en MONUMENTA, verdadero e invictísimo monumento de los modernos germanos.

Claro está que bien pudieron los Visigodos componer fórmulas para sus procedimientos jurídicos, y las usarían, no cabe dudarlo (como usaron las Fórmulas venerandas que desde las PIEDRAS visigodas nos hablan en el Museo Arqueológico Nacional y en las publicaciones de los epigrafistas nacionales y extranjeros), que también de fórmulas se valieron los bizantinos y romanos, los griegos y los fenicios, los persas, los caldeos y los asirios, los hebreos y egipcios. De éstas hay ejemplares también en nuestros Museos del Prado y Arqueológico, en las estatuas y estatuítas, en las cajas funerarias y en otros utensilios, sin contar los impresos de las Bibliotecas Nacional y de San Isidro. ¿A qué citar los museos y las bi-

Digitized by Google

bliotecas de las otras naciones? No puedo traer ejemplos con los caracteres propios de las respectivas escrituras, porque en Madrid no hay imprentas que los posean.

Cuando pongo en positiva duda la paternidad visigoda de las fórmulas que tanto traen y llevan a este pobre obrero, hágolo atenido también a lo que Rozière y Marichalar y Manrique han estampado sobre ellas. No conozco los comentarios del escritor alemán al principio citado. No he dado con su escrito (1); pero como yo no me guío por pareceres extraños, y me atengo tan sólo a las escrituras mismas, manifiesto que, si caigo, habré caído por mi falta de cultura e impericia.

No hay ni una fórmula anterior al Tercer Concilio de Toledo.

ARGUMENTOS INTRÍNSECOS.—El lenguaje en las Fórmulas no conviene con el de la «Lex Wisigothorum». En ésta no se aparta de la estructura gramatical latina corriente en los Concilios Toledanos; pero en las Fórmulas la desviación resalta en seguida al un poco experimentando en el estudio del desbaratamiento del genuino latín, no sólo tocante al vocabulario, sino también respecto del organismo. Ya de manto caído es el latín de las Actas Conciliares y de la Ley Visigoda, pero es ya casi de toga perdida el latín de las Fórmulas.

Unas muestras: «Inter crepitantibus flammis»; «erga *hominibus*»; «Illa parti vestrae suppleat»; «hunc vero factum nostrum»; «commemorans legem, qui...», [Fórmula 1.ª]; «aliquem beneficium in dei nominis», [F. 2.ª]; «omne originali macula... perfectu», [F. 4.ª]; «qui et peccato exiliet et augeat merito», [Id. 5.ª].

La sexta hará fe plena a mis lectores que un tantico de latín sepan, fe plena de mi enunciado, puesto que supónese ser un Obispo el emancipante; no estaría tan vacío del lenguaje eclesiástico y jurídico que bajo su nombre quedasen escritas las siguientes frases: «vt diu compungat fortuitu accendente corda»; «faecundissime lumen conscendas»; «generale nube detersa»; «vel peculiare vestro» «contra factum meum venire conabit» «contra huius epistolae materiem venire conauerit»; «et unitas indiuisa et regnum gloriossimi domini mei illius Regi gentique suae»; «in lite ueniente persona» «stante huius cartulae firmitatem»; «communem habeat participium

(1) Ya le tengo encima de la mesa, gracias a la benevolencia del Sr. Ureña, cuyo dueño es.

Día 17 de Abril de 1920.

Digitized by Google

ac in aduentum domini»; «in quam cartulam»; «legem qui»; «pro confirma tionem suae personae subscripsi...» [F. 7.ª.]

... «in basilica qui»; «vos indigere censum»; «pro luminaria ecclesi»; «per tepiditate naufragauerit, aut per quolibet contractu». [Id. 8.ª.]

La Fórmula nona supone que un Rey intenta edificar una iglesia, rey que no estaría desacompañado de hombres, peritos, relativamente, en el latín de la época. Sin embargo, véase: «non putamus esse semina quem magna fides deo consacrat»; «erga omnibus sanctis»; pro reparationem eiusdem ecclesiae»; «pro nostrae perpetuitatis mercedem»; «post Foelicissimis temporibus nostris»; «pro nostram et pro Gotorum salutem». La décima nos da «munere quo ipse tribuit muneratur fidem potius»; «pro amputandis moribus quo propriis imprimimur delictorum», «largire satis optimum pensaremus».

De la undécima, duodécima y décimotercera son las notas que siguen: «neque aliquod vitio in se habentem... quidquid de suprafati serui personam facere volueris... nec partium comparantis vlla aduersitas calumniantis eueniat... empti et venditu.»

De la undécima: «neque aliquod vitio inse habentem»; «de suprafati serui personam facere volueris». Duodécima: «vt nec... quolibet ingenio dissimulando subripiat quae tacendo firmauerat nec partium comparantis vlla aduersitas calumniantis eueniat ideoque distrahere me tuae charitate». De la décimotercera recojo: «Licet in contractibus empti et venditu quae». De la fórmula catorce: «Itaque consentienti parentum tuorum animo teque praebenti consensum intercedentibus nobilibus atque bene natis viris te mihi in coniugium copularem... ex lege... ex legem...» La diez y seis tiene: «...disposito perfectoque omnium elementorum opus... dulce gratia... ob hac re...» A las Fórmulas diez y siete y diez y nueve corresponden los siguientes trocitos: «ventura sis mihi in coniugio et propter gratiam procreandorum filiorum virginitate ante nuptias sponsalicia largitate polliceor et dono»; Regulam antiquae constitutionis, quae est de ordinatione matrimonii legibus constituta euidentuis obseruantes...»

Fórmula jurídica célebre es la 20, no sólo en España, sino también en el extranjero, entre los que se han dedicado y dedican al estudio serio de nuestro Derecho medioeval, estudio aún en mantillas, eso que nuestros antepasados tanto oro jurídico y literario

Digitized by Google

nos han dejado (1), y tanta riqueza documental inédita poseemos en las cartas y en la glera de la inagotable epigrafía nacional. No hay en las Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas secciones consagradas a tan precioso estudio, estudio interno del Derecho, ni en las Universidades del reino. Verdad es que, sin el conocimiento previo del lenguaje de los documentos epigráficos y no epigráficos, y con la falta del diccionario jurídico, de absoluta necesidad para tan noble y patriótico propósito, no se puede dar un paso. ¡Contentémonos con «Don Quixote», en las escuelas de primera enseñanza. Don Quixote, [echado al mundo por un pobre explotado] con auxilio oficial, como «El Mío Cid», por los «Ricos Omes» del día, con admiración y asombro de cuantos ven la decadencia actual nacional en materias de la entrañable grandeza literaria española en los tiempos pasados. Estamos en el siglo positivo del Quixote, con muchos Sanchos.

De entre los «exámetros» de la Fórmula saco:

«Iacob bis septenos famulauit in annos
Vt Rachel acciperet pulcherrime corpora pacte.
.....
Gentibus indixit gratae conubia cunctis.
.....
Rusticos impendam famulos per nostra manentes
Rura tibi terris, vineis, et praedia oliuis
Omnibus in rebus, siluis, ac pascua limphis
.....
..... vestrae nunc ista parti
.....
Vnde meam subter libens nomenque notaui.
.....
..... contexere legem
Qui ..... actos.»

A otra cosa. Incompleto el segundo verso, y con la palabra «nimis», que tiene «breve» la primera *i* y en el verso fragmentado se presenta como «larga».

Los versos penúltimo y último no son exámetros; y en todo el cuerpo de la Fórmula resaltan tales y tantas desviaciones «cuanti-

(1) Estúdiese a fondo el discurso leído en la solemne inauguración del Curso académico de 1906 a 1907, por D. Rafael de Ureña. Madrid, 1906.

Digitized by Google

tativas», que en días del «Sisebuto» (supuesto rey del tiempo de la composición poética) se dieron; y no se dieron durante el reinado de Sisebuto (1), sino que pertenecen a tiempos no visigodos. Las composiciones poéticas GODAS en Francia, Italia y España, lo enseñan a cuantos estén en condiciones de estudiarlas.

No se cometieron faltas prosódicas tan garrafales como las de los versos:

«—Vel aliquod dando reponet in coniuge pauper,
.....
—Vt quia nostrorum placuit haec causa parenti
.....
—Rusticos impendam famulos .....
—Nos in iure titulis ex multis habere.....
—Ad preendas, habeas, teneas .....
— Secula posteris in iure charissima nostris.
— Expolietantis quas texui probare mores
— Vt longa maneat acfirma per aeuo.»

Esto en cuanto a lo puramente gramatical prosódico.

En la Fórmula 21 el latín aparece más limpio, más gramaticalmente compuesto, si bien nótese lo de «quam etiam (epistolam) tibi fili ille scriben dammandaui». Y de la 22: «dum mae dominus diuinitatis integra mentis sanitate conspicio»; «quem etiam testamentum». «iure ciuilium (aut) pretorio». De la 23: «et filiis nobis non essent...»; «vt vnusquisque nostrum qui alio superuixerit»; «tuo iuri defendas»; «vel quidquid de omnem paupertatem iuri meo debitam...». Nos dice la 24: «decreta sancimus, quas...»; «hereditatem omnemque nostram quam dono dei fruere videmur qui superstis ex nobis...»; «illius Regi gentique sue salutem»; «neque a nos neque a quemquam haeredum nostrorum... possit infringi»; «contra hunc factum»; «cum Iudam Scarioth»; «huic paginae valeat fundamenta disrumpere &». Fórmula 25: «voluntas quem... gesta apud nobis habita...» De la 27: «pro quod», «in singulorum iure translatas». En las Fórmulas anteriores a la 31 no hay cosa mayor a ser presen-

(1) Véase «Lex Wisigothorum. Reccessvindiana», III, 1, S, págs. 90 y 91: «Data et confirmata lex [de quantitate rerum conscribende dotis] pridie idus Iannarias, «anno» feliciter TERTIO REGNI NOSTRI. Pero el Rey que la dió y confirmó fué CHINDASVINTO y no SISEBUTO, rey éste anterior al primero de los aquí nombrados. El poeta se lució.

Digitized by Google

tada; pero en la 31 hay: «erga nos nostrisque utilitatibus»; «pro tantum beneficii meritum...»

Lo que viene a continuación es de la 32: «de suum statum»; «et per mea supplicatione...»; «et datos a tua dominatione solidi N...» vel de meam personam». Sigue la 33: «Igitur dum inter nobis... quod ex hac die unicuique... possideat—de sibi debitam portionem facere voluerit... hunc diuisionis nostrae factum.—Illorum iure pertinendam». Copio de la 34: «tempore quo perfectos in eos esse praespexerint annos... a nostro dominio corpore relaxare debeamus... oblatus autem a te quinque nummus... nostri illius Regi gentique suae...» De la 35: «in iure nostro pertinet... sciat se per iustitia...» En la 36: «Vt mihi iure praecario in locum vestrum quod vocatur illud, ad excolendas terras dare iuueres... et terras in prefatum locum... pro easdem terras... de cuncta quae supra promissi... illius Regi... de supradictas terras... et iure vestro, vt debentur, iterum aplicare...» Fórmulas 37 y 38: 1.ª, «terras pro excolendum... de fruges aridas et liquidas...»; 2.ª, «tibi domine et frater illo... propter auri solidi numerus... et ad libito mihi executare supra dicta pecunia...» De la 39: «et sacrosancto altario domini...» «mittit in camino ignis». A la 40 pertenece: «Rem illam, quam... mansitri... teo» «legem illam qui...» «... illum juramentum». En las 41, 42, 44, 45 y 46 se hallará: «Rogo... tuae fraternitate... pro hoc et illud... propter auri solidi numero... pro quos solidos... hunc placitum... per omni gratia fauorem... nostris ex de otionibus...»

* * *

Pasando del latín de las Fórmulas, éntrome en el de Ley de los visigodos, calcando la edición de Zeumer, 1894, Hannovere et Lipsiae, «Leges Wisigothorum antiquores».

Nada recojo de la «reconstrucción (parcial) del Código de Eurico; no me llena, y menos me convence, aunque admiro la sabiduría del autor. Me apartan de estar a su lado los números CCCVI, páginas 11 y 12, y CCCXXXV, pág, 19, entre otros.

Ahora, a la Ley.

Digitized by Google

[DE INSTRUMENTIS LEGALIBUS]

LIBER PRIMUS

I. «Titulus: De legislatore».

I. «Quod» sit artificium...

VIII. «Quod» dare debeat legibus...

I. ... si non ex «coniecturam...» sed ex veritate... (Puede ser «coniecturam» una falta del copiante.)

II. «Titulus: De lege».

II. Lex est emula divinitatis, antestis religionis... «boni» mores inveniens..., gubernaculum civitatis, iusticie nuntia, magistra vite, anima totius corporis popularis.

He reproducido más del texto, porque aquí se halla un evidentísimo testimonio de que el redactor tenía cerca los Tratados «De Legibus» y «De Oratore», compuestos por CICERÓN. Como no debo ocuparme de las FUENTES de la «Lex Wisigothorum», muy claras y patentes por cierto, me contento con tan útil advertencia.

VI. habiturus post labentia tempora requiem «sempiterna».

Hermoso texto para nuestros legisladores de hoy y mañana.

LIBER SECUNDUS

I. «Titulus».

I. FLAVIUS GLORIOSUS RECCESVINDUS REX

I. ... generali «multitudine».

V. ... «in eadem scripturam» (págs. 38 y 39).

IX. Ne «excepto talem librum...»

X. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX

«die dominico neminem liceat executione constringi...»

XVI. CHINDASVINDUS

«... ex regiam iussionem...» «cum eadem rem...»

XVII. ID.

«ad negocio dicendo.»

XVIII. CHINDASVINDUS

«pro fatigationem...» «pro quiete».

XIX. ANTIQUA

«non implicetur in culpa.» En la nota, *e*, «culpam», R. 2.

Digitized by Google

XX. CHINDASVINDUS

«a negocio peragendum...»

XXII. ID.

«damnum quod iudex sortire debuit petitor sortiatur»; «pro hutilitatem regiam»... Y en XXIII, «pro hordine»... pro negotio quocumque»...; «dari probationem... in eodem testimonio»...

XXVII. RECCESVINDUS

«Certo est quod semper nocet;»

XXVIII. ID.

...«adiunctis sibi aliis viris honestis, episcopus inter eos»..

«et emisso iustam iudicium cum rei compositionem rem, de qua agitur».

II. TITULUS: DE NEGOTIORUM EXORDIIS

II. Chindasvindus Rex.

«... illi soli in iudicio ingrediantur quos constat interesse deberem «...Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit...»; «et ausus ultrafuerit illi cuiuslibet parti patrocinare...»

III. ANTIQUA

... ut utrasque partes impugnantes se invicem eligant... qui eorum negotia suscipiant»... in judicio ingrediantur.

IV. CHINDASVINDUS

ad prefinito die.

V. ID.

«si per probationem rei ueritas investigare nequiverit»; «aliquid de causam»... «quinque solidus ille, qui pulsavit, ei cogatur exolvere.

VI. RECCESVINDUS

Removeri debet inuiriam ab his, quorum probatur innocentiam a molestiis improborum existere aliena, &.

VII. CHINDASVINDUS

... epistula sua manu subscripta adque signata eidem iudici dirigat, &.

VIII. ID.

«servus pro iniusta petitionem..., &.

Paso al LIBRO QUINTO, y después tomaré del doce algunos apuntes, y se verá que las que parecen faltas gramaticales no lo son todas, sino hijas de copias mal cumplidas. A su vez el lector podrá después comparar, entre ellas, el latín que nos ofrecen las «Leyes antiguas», las de Recaredo, Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto. Me atengo tan sólo a la edición manual de Zeumer.

Digitized by Google

TÍTULO II.

«Antiqua»

II. ...«suam subscriptione conroborent.»

Quam legem et de presbyteris vel diaconibus..., in omnibus observari et valere precipimus».

III. TITULUS.

I. «Antiqua»

... alia vero medietatem idem buccelarius qui adquisibit, obtineat... qui eam sibi possit in matrimonium sociarii, &, &.

LIBER DUODECIMUS

I. «Chindasvinto.»

«Nam si in totum iudicii proprietas adtenditur.»

Conviene que el lector dedique un momento a la lectura de «II. FLAVIUS RECCAREDUS REX», págs. 297 y 298, y pare mientes en la redacción latina de la Ley. Puede ser un punto de comparación para conocer el descenso latino de sus sucesores; así, por ejemplo, págs. 299 y 330: I. FLAVIUS GLORIOSUS RECCESSVINDUS REX; algo poético anduvo el Rey, pero muy embrolladamente.

El latín, en las Actas conciliares toledanas, está con mayor esmero empleado que en la «Lex Wisigothorum», y en ésta no es tan decadente como el de las Fórmulas; y, en los Tribunales visigodos, los formularios acomodaríanse también al lenguaje del texto legal. El lenguaje de las Fórmulas pasa del año 711.

No queda en esto sólo. El sentido jurídico de las palabras y de las oraciones no conviene muchas veces con el de la «Lex Wisigothorum». Un mediano jurista, aunque fuese mediano conocedor del latín de la «Lex» y de las Fórmulas, con sólo comparar textos con textos, a simple vista ocular e intelectual se cerciorará de ello.

Apliquemos aquí lo dicho por Heinecio en el Prefacio puesto a los escritos de Arnoldo Vinnio:

«Deinde id quoque habet Vinnius noster, ut genuinam Iustiniani sententiam ubique cum cura investiguet neque eum pudeat ex philologia latifundis petere, quibus jurisprudentiam locupletaret.»

«Quod deinde ad genuinam orationis sententiam attinet, eam

Digitized by Google

«non modo ex ipsis verbis, eorumque significatione (1) verum etiam ex coniunctis loco et tempore eruendam esse», ii omnes censent, qui sunt artis illius ερμηνευτικης paulo peritiores. Eo consilio olim Antistius Labeo Jurisconsultorum suæ ætatis facile Princeps-teste Gellio (Noct. Attic., lib. XII, cap. 10), in «Grammaticam sese dialecticam» litterasque antiquas altioresque penetraverat, et Latinarum vocum origenes percallens ea præcipue scientia ad enodan, dos plerosque juris laqueos utebatur.»

[Arnoldi Vinnii... in quatuor libros Institutionum imperialium... Io. Gottl. Heinecius IC Recensuit et Prœfationem, Notulasque adjecit... Lugduni MCCLXI.]

* * *

Presentado a los hombres de estudio el traje latino de las Fórmulas junto al de la «Lex Wisigothorum, muy inferiores en calidad al de los Concilios toledanos, afrontemos dichas fórmulas con otras no españolas y con ciertos fragmentos de las Actas conciliares toledanas (2), pero en lo substancial, en lo intrínseco, dejada ya examinada la vestidura.

Denique inter nostras formulas ius mere Gothicum (derecho puramente gótico), formulae I-VI, IX, XIV-XX, XVII, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, continent (contienen).

Ius mere Romanum «solae» formulae XXI-XXVI.

Ius Romanis et Gothis commune formulae VII, VIII, X, XII, XIII, XXIX-XXX, XXXIII-XLVI, amplectuntur. Separados van los escritos de los historiadores españoles y del alemán.

Las seis primeras fórmulas están destinadas a la emancipación de esclavos (3).

(1) No tenemos en España diccionario alguno jurídico, aun cuando nuestros grandes jurisconsultos de los pasados tiempos nos hayan dejado un riquísimo material, muy elocuente para los conocedores del latín, pero mudos en nuestro SIGLO DEL QUIXOTE y de filologías AD SIMPLICIORUM USUM, que ya cansan, dan ansias y escandalizan a las personas formales y serias.

(2) Los señores Marichalar y Manrique, ADMITIDA QUE FUESE LA AUTENTICIDAD DE LAS FÓRMULAS, las distribuyen en cuatro clases:

«Romanas».—1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26 y 34.

«Góticas».—9, 20, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y 40.

«Mixtas» de romano y gótico.—10, 11, 12, 13, 31, 36, 37, 38, 39, 31, 41, 42, 43, 44 y 46.

«Eclesiásticas».—6, 8, 9 y 45. [T. 2.°, pág. 39.]

(3) El Sr. Altamira [«Cuestiones de Historia del Derecho», Madrid, 1914] anuncia que la redacción de las Fórmulas debe colocarse entre los años 615 y 620, o sea durante el reinado de Sisebuto [pág. 123]. Cita al «apóstol del germanismo» jurídico en España, q. en p. d.]

Digitized by Google

Rozière, a propósito de la primera, nos dice, en las notas de su librito «Las Fórmulas visigodas»: *d'un acte d'affranchisement.*

Tocante a «illa parti vestræ suppleat quæ de maculanda ingenuitate legalis sonat sententia», manifiesta que se alude a un pasaje de las sentencias de PAULO, conservado en el Digesto (Lib. XL, título XII, I, 39, § 7), y encamina al lector a PAULO, «Receptæ sententiæ (Lib. I, t. I, § I), y a PARDESSUS, «Loi salique» pág. 644), por lo de la estipulación Aquiliana.

De los Sres. Marichalar y Manrique: «Está, pues arreglada la fórmula al Derecho romano vigente en España, y es, por consiguiente, anterior a Recesvinto.

Siguen conviniendo entre ellos los Sres. Rozière, Marichalar y Manrique sobre lo de las seis primeras Fórmulas.

Yo añado algo, reproduciendo fragmentos hallados en los Concilios toledanos y Fórmulas publicadas por Rozière en su «Recueil général des Formules usitées dans l'Empire des Francs du V^e^ au X^e^ siècle; París, 1859.

CONCILIOS

A los textos conciliares toca ahora presentarse para que con su latín y la substancia reciba doble apoyo mi proposición. Los Concilios fueron celebrados en Toledo, y desde que se comenzó a explicarlos y comentariarlos, ha ido subiendo mucho el acervo literario-canónico contra la famosa, por su audacia e ignorancia, del hombre aquel que no se paró en barras y lanzó, para tristísimo asombro del mundo pasado, presente y venidero, que los visigodos no han dejado en España ni un libro siquiera, ni una piedra, escrita o no escrita.

Sigo para el texto al cardenal Aguirre:

«Ex Concilio Toletano (pág. 141, t. 2.°, Aguirre.»

II. De rebus vero illorum servorum, vel peculiari, qui a dominis propriis libertate donantur, ut de gradus Ecclesiasticos promoveri debeant statutum est, ut in potestate dominorum consistat, quidquid ante libertatem habuerunt utrum illis concedere, an sibi retinere voluerint.—[Concilium Toletanorum fragmenta.] «Burch», libro 2, cap. 23. Ivo. Decret, p. 6, cap. 38, Lib. I. 23, Ivo. decret. Capitular, cap. 38.

Los textos aquí puestos sírvanles a mis lectores como muestras

Digitized by Google

del latín visigodo; que de la substancia y depuración de ellos, otros autores han escrito antes sobre tales particulares. Y no hay que apoderarse de la riqueza espiritual ajena, que si por el entretanto desasna, no quita del todo la piel al burro; se le conoce al ladrón cuando habla alto, o quedo pronuncia la r, como al famoso tan sacudido a perpetuidad por el Maestro Ureña, en el discurso universitario tantas veces citado. Y hoy abunda mucho esa r, y se la distingue de las otras pronunciadas por lo esencial de su fonética, según nos lo enseñan nuestros fonetistas contemporáneos.

«Ex Concilio Toletano»

(Id., íd., Burch, l. 2.° y cap. 78.—Ivo, p. 6, cap. 128.)

«Debent autem suprascriptæ «ingenuitatis» chartæ, non solum nomen illius qui has fieri rogat, sed etiam nomina sacerdotum et nobilium laicorum, qui ibi fuerint, in ordine digesta, cum signis propria manu impressis continere Nam sine horum adstipulatione, pagina auctoritate testium nudata, pro nihilo deputatur. Oportet etiam ut locum, diem, annum, et Principem, et indictione in fine, vel in margine annotatas habeat; in hunc modum: Actum in illa civitale, in domo Sancti Petri, Kalendis illis, anno dominicæ Incarnationis, illo Rege, et præsidente in Cathedra supradictæ civitatis. Episcopo illo, indictione illa, in dei nomine feliciter. Amen Ait enim Romana auctoritas: Quæcumque leges sine die, et consule fuerint prolatæ, non valeant.»

[Tomo 2.°, pág. 142.—Exeodem concilio.]

«Charta ingenuitatis»

(Burch, l. 1, cap. 30.—Ivo, p. 6, cap. 131.)

Qui debitum nexum, atque competens relaxat servitium, præmium in futuro apud dominum sibi provenire non dubitat. Qua propter ego in dei nomine ill, pro remedio animæ meæ, vel æterna retributione, in Ecclesia S. Petri, vel illius sancti, sub præsentia Episcopi vel sacerdotum ibi consistentium, ac nobilium laicorum, ante cornu altaris istius Ecclesiæ, absolvo servum meum ill, per hanc chartam absolutionis et ingenuitatis, ab omni vinculo servitutis, ita ut ab hac die, et deinceps, ingenuus sit et ingenuus permaneat; tamquam si ab ingenuis fuisset natus vel procreatus. Eam pergat partem, quam maluerit, vel quam ei aucto ritas Canonica permittit, et sicut alii ingenui, vitam ducat inge-

Digitized by Google

nuam. Nulli autem hæredum meorum ac proherendum, nec cuicumque personæ alii quidquam debeat servitutis, vel libertatis obsequium, nisi soli Deo, cui omnia subjecto sunt vel pro cujus amore ipsum devotus ad ejus servitium obtuli. Peculiare vero suum, quod ei dominus dederit, vel deinceps, Deo auxiliante, laborare potuerit; concessum in perpetuum habeat; ut inde faciat, quidquid illi placuerit, «secundum Ecclesiasticas sanctiones». Si quis vero (quod futurum esse non credo) sive ego ipse aut aliquis de hæredibus meis, vel quælibet opposita persona, contra hanc Ingenuitatis chartam venire tentauerit, aut eam quolibet modo infringere voluerit; in primis iram Dei incurrat, et aliminibus Sanctæ Dei Ecclesiæ extraneus efficiatur, et insuper cui litem intulit, sexaginta solidos persolvat et quod repetit evendicare non valeat, sed præsens ingenuitus mea, vel aliorum bonorum hominum manibus roborata, aut adstipulatione subnixa, omni tempore maneat inconvulsa (1).

(No hay más.)

Concilio IV, pág. 486.

XLIII. Quidam clerici legitimum non habentes conjugium, extranearum mulierum, vel ancillarum suarum interdicta sibi consortia appetunt: ideoque quæcumque clericis taliter adjunctæ sunt, ab Episcopo auferantur, et venundentur illis pro tempore religatis ad pænitentiam, quos sua libidine infecerunt.

—

LXVII. Episcopi qui nihil ex proprio suo Ecclesiæ Christi compensaverunt, hanc divinam sententiam metuant, et liberos ex famiiis Ecclesiæ ad condemnationem suam facere non præsumant... Tales igitur «libertos» successor Episcopus absque aliqua oppositione adjus Ecclesiæ revocabiti, sed quia eos non æquitas improbitas absolvit.

Concilio IV.

LXVIII. Episcopus qui «mancipium» Ecclesiæ, non retento Ecclesiastico patrocinio, manumitti desiderat «duo meriti» ejusdem et peculii coram Concilio Ecclesiæ, cui peæminet, per commutationem, subscribendis sacerdotibus offerat: ut rata et justa inveniatur definitio commutantis. Tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio Ecclesiæ concedere poterit; quia eum, quem libertati tradere disponit, jam jure proprio adquisivit. Hujusmodi autem liberto ad-

(1) Compárese la doctrina conciliar con la de las Fórmulas, y esta fórmula, con las anteriores.

Digitized by Google

versus Ecclesiam, cujus juris extitit, accusandi vel testificandi denegetur licentia. Quod si præsumpserit, placet ut stante commutatione, in servitutem propriæ Ecclesiæ revocatur, cui nocere conatur.

Concilio IV.

73. Quicumque «libertatem» a dominis suis ita percipiunt, ut nullum sibimet obsequium patronus retentet; isti, si sine crimine sunt, ad clericatum ordinem libere suscipiantur.

LXXI. «Liberti» Ecclesiæ, qui a «patrocinio» ejus discedentes, quibuslibet personis adhæserunt, si admoniti redire comptenserint, «manumissio» eorum «irrita» sit; quia per inobedientiæ contemptum actione ingrati tenentur.

LXX, pág. 490, y LXXII, LXXIII y LXXIV.

LXX. Liberti Ecclesiæ... (quia nunquam moritur eorum patrona).

LXXII. Liberti qui aquibusdam manumissi, atque Ecclesiæ patrocinio commendati existunt...

Concilio VI.

(13, pág. 515.)

Longitate sæpe fit temporis, ut non pateat conditio originis. Unde jam decretum est in anteriori Universali Concilio Canone ut professionem suam liberti Ecclesiæ debeant facere, qua profiteantur se et de familiis Ecclesiæ manumissos et Ecclesiæ obsequium nunquam relicturos. Unde his quoque nos adjicimus, ut quotiens cursum vitæ sacerdos impleverit, et de hac vita migraverit, mox cum successor ejus advenerit, omnes liberti Ecclesiæ, vel ab eis progeniti, chartulas suas in conspectu omnium debeant ipsi substituto Pontifici publicare, et professiones suas in conspectu Ecclesiæ renovare: qua tenus status sui vigorem et illi obtineant, et obedientia eorum Ecclesia non careat. Si autem aut scripturas libertatis suæ intra annum ordinationis novi Pontificis manifestare contempserit, aut professiones suas renovare noluerint, vacuæ et inanes chartulæ ipsæ remaneant, et illi origini suæ redditi, sint perpetuo servi (pág. 515).

Véase Concilio IV, n.° 70, pág. 490.

XIII. Título: «Utex libertis Ecclesiæ, et ex personis ingenuis geniti ab obsequiis Ecclesiæ non recedant.

XV. Ecclesiæ liberti, eorumque progenies, eidem basilicæ, dequa libertatis gratiam meruerunt, obsequia prompta, sinceraque parabunt.

Digitized by Google

Concilio IX.—«Toledo.»

XI

Qui exfamiliis Ecclesiæ servituti devocantur, in clerum ab Episcopis suis libertatis necesse est percipiant donum: et si honeste vitæ claruerint meritis, tunc demum majoribus fungantur officiis: quos vero flagitii sordidaverint incorrigibilis noxa, perpetua servitus conditionis releget in catenam (pág. 576).

XII

Si sacerdos libertatem servis Ecclesiæ conferre voluerit, non a die «confectionis suæ scripturæ tempus annorum computatum tenebit», sed ex quo eum qui scripturam conficit, verius obiisse constiterit.

Concilio IX.—«Toledo.»

XIII

Excessibus libertorum Eclesiæ plerumque patrocinandi videmus Ecclesiam convexari, et bicipiti coacti sumus tædio condolere: uno dum per superbiam reluctantis auctor contemnitur: alterum, dum libertas superbientis in conditionem relabi cogitur servitutis. Adeo cum jam, præteritis Patrum regulis multæ super hoc diversæ constitutionis emanaverint «sanctiones», tamen «quoddam» ad «plenitudinem rei aptum conspeximus adhuc innetere complementum». Igitur, sicut «legum» reverenda sanctio censuit, ita servare totius generis «nobilitas» debet, ut in nullo aliena commistio «maculet, quod * per totum * generositas propria decoravit». Unde cunctis Ecclesiarum LIBERTIS, tam viris quam foeminis, eorumque «propagini, INTERDICITUR judicio generali, ne deinceps causa conjunctionis quibuslibet COPULENTUR PERSONIS INGENUIS. Quod si hoc factum quandoque patuerit, permistione tali «genita proles» nunquam «merebitur» jus indubitæ «dignitatis, nec Ecclesiæ umquam carebit obsequiis, cujus beneficio donum meruisse noscitur libertatis».—Véase «Zeumer», págs. 173 y 174. Recesvinto.—Lib. XVII.

Concilio de Toledo.—IX (Recesvinto)

Anno 7.—Era DCXCIII.

Digitized by Google

XIV

Si contingat quemcumque de libertis Ecclesiæ, eorumque prosapiæ, contra «primævas modernasque Patrum regulas quibuslibet personis ingenuis copulari, tam illis quam eorum stirpi, non licebit ab Ecclesiæ patrocinio vagari: sed aut ad debita obsequia reverti «cogendi» sunt, aut «si redire noluerint, quæcumque vel perentes eorum, vel ipsi ab Ecclesia sunt adepti, vel in ejus patrocinio visi sunt conquisisse INSISTENTE PONTIFICE in ditionem proprie reducantur Ecclesiæ.

Concilio IX.—Véase.

Cánones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI.

Siervos y libertos de la Iglesia.

OTROS CONCILIOS

Concilio de Mérida.

Cánones XX, XXI.

Año 666.

[Aguirre, 2.°, pág. 630 y 631.]—Días de Recesvinto.

Cómo hacen libertos los obispos, y nunca se apartan del patrocinio de la Iglesia.

Zaragoza.—Año 691.—«Egica».

IV. Que los libertos, muerto el obispo, durante un año presenten al nuevo las cartas de libertad; y de no hacerlo, vuelvan a ser siervos.

Concilio sevillano.—II.

Siervo.

... Adversus quem ingrati actio Canonum ac legum auctoritate juste dirigitur; scilicet, ut immeritæ libertatis damno multatus, ad servitii nexum. quo natus est revocetur. Talium enim status, qui contra Episcopum suum vel patronam Ecclesiam nituntur, decidi potius quam conservari convenit, ut quorum libertas perniciosa est, sit salutifera virtus; et qui superbire nouerunt adepta libertate præditi, discant obedire subjecti.

[Aguirre, 2.°, pág. 464.]

Antes, Octava discussio agitata est de quodam Eliseo ex familia Agabrensis Ecclesiæ qui ab Episcopo suo traditus libertati con-

Digitized by Google

festim ad contumaciæ morbum transiliit; sicque per superbiam, non solum eiusdem episcopi veneficiis artibus salutem lædere voluit, sed etiam patronam Ecclesiam, libertatis inmemor prædamnavt.

Vamos, que las Fórmulas, oyéndolas hablar al lado de los Concilios, ¡qué mal parlan gramaticalmente!

Esto mismo me afirma todavía más en mi opinión, aunque, por lo que viene después, escrito por el vapuleador de godos, parece que se las debería aplicar a nuestros hispanos, y éstos habrían de ser, los padres de las Fórmulas.

Pero la ciencia y el arte, los «cánones» y las leyes son gloria de la Iglesia española. ¿Fueron turcos los godos?

Los visigodos nada han dejado... [pág. 212, H. E. 1.ª, 2.ª, 1.º y 2.ª, pág. 161] ...la civilización peninsular es «romana» [¿nada de visigoda?] de pies a cabeza, con «algo» de semitismo; nada tenemos de teutónicos, a Dios gracias [¿y lo de los germanistas?]. Lo que los godos nos trajeron se redujo a «algunas ¡LEYES BÁRBARAS!» [¿cuáles son y en dónde están?] y que «pugnan» con el resto de «nuestros códigos». ¿Qué leyes serán ésas que pugnan con nuestros códigos, leyes que no se dejan ver? ¿Las de «Lex Romana Wisigothorum»? ¿La supuesta de Eurico, la publicada en fragmentos? Las leyes bárbaras, ¿son llamadas así en cuanto extranjeras, o por brutas? Que la «Lex Wisigothorum», de los godos españoles es, con sus obispos, reyes y magnates y pueblo.

IV

Quédame tan sólo dejar lo prometido por mí en el principio de esta mi correría jurídica, traer unos trocitos de las Fórmulas en comprobación de que el texto de Morales no ha sido reproducido fielmente por Rozière y Marichalar y Manrique.

El resto déjolo para los chicos, que gustan comparar ortografías y notar las diferencias de letras y colocaciones y asientos de éstas mismas. Los maestros no descendieron a todo, y los escribientes buscarían avanzar, eso que se les pagaría bien. Me llama la prueba que me regala Biedenweng, autor de un folleto que en mis manos ha puesto el Sr. Ureña, folleto buscado, sin descanso, por mí en Madrid.

Pero como BIEDENWENG (1), en su folleto latino COMMENTATIO

(1) Commentatio ad Formulas Visigothicas novissine repertas. Dissertatio inauguralis quam consensu et auctoritate illustris iure consultorum ordinis in alma litte-

Digitized by Google

AD FORMULAS VISIGOTHICAS, en algo se aparta de mi modo de considerar las referidas Fórmulas, hago que a la suficiente comparación de textos con textos preceda una especie de SOLVUNTUR DIFFICULTATES, sin quebranto del plan seguido por mí «more scholastico».

Mucho tiempo me hubiese ahorrado a no haber yo carecido de él antes. Biedenweg señala de un modo admirable lo complejo del organismo jurídico correspondiente a cada Fórmula: pone acertadamente el dedo en las fuentes de cada una de ellas al anotarlas, lo que, con todo ello, no me aparta del rumbo que sigo.

¿Qué importa que en las Fórmulas se den mezclas de disposiciones jurídicas visigodas con disposiciones de índoles romana y canónica, vigentes antes de la invasión mahometana, para suponer que fueron Fórmulas corrientes, tales como son en sí, durante aquellos tiempos, y recogidas en un solo cuerpo a modo de formulario general visigodo, del que abundarían los ejemplares por todos los «ducados» del Imperio, para no quebrantar la unidad del procedimiento en la aplicación de las leyes?

Biedenweg nos cuenta que las Fórmulas en cuestión deben su origen, ya a la necesidad, ya a la costumbre: «Formulae tali modo traditae... sive necessitati sive consuetudini originem debent», lo que para el caso nada importa; pero sí importan las siguientes palabras: «suis ipsae verbis narrant (1), se ex tempore Reccaredi I (qui ab anno 586 usque ad annum 601 post Chris. nat. regnavit) usque ad Chindasvindi regnum (641) in Visigothorum usu fuisse. Sequitur ut vigerent, quo tempore in Visigothico regno et Romani et Gothi suis quique legibus utebantur» (págs. 3 y 4) (2).

Para Biedenweg, las Fórmulas fueron vigentes desde Recaredo I hasta Chindasvinto, años 601-641. Pero es así que en ellas hay disposiciones posteriores a Recaredo, por ejemplo, algunas disposiciones conciliares toledanas, y después de Recaredo fué unificada la legislación para romanos y godos; luego...

rarum Universitate FRIDERICA GUILELMA pro summis in utroque iure honoribus rite capessendis die II. M. Augusti A. MDCCCLVI.

H. I. Q. S.

Publice defendet auctor JOANNES GODOFREDUS OTTO BIEDENWEG «Hannoveranus».—Berolini. Officina Hermanni Mueller.

(1) Forms. I, VI, VII, IX, XIV, XX, XXV.

(2) El Sr. Altamira ha concedido menos años a las Fórmulas. Considéralas nacidas en el siglo VI, ya promediado.

Digitized by Google

Antes de la unificación, puesto que los romanos tuvieron sus leyes y los godos las propias, ¿se valdrían de Fórmulas ajustadas al derecho de cada uno de ellos, fórmulas de estirpe romana para los primeros, y de estirpe goda para los segundos?

Por tanto, no admiro lo de «Sequitur vt vigerent (las Fórmulas recogidas por Morales) quo tempore in Visigothico tempore Romani et Gothi SUIS QUIQUE LEGIBUS utebantur». Y con mayor razón cuando entre ellas no salta Fórmula romana o Fórmula visigoda alguna, «puramente» romana o «puramente» visigoda. Y hasta se ve en los autores que yo conozco la disconformidad que entre sí tienen, en clasificarlas (Rozière, Marichalar y Manrique y Biedenweg), disconformidad inexplicable para mí, sobre todo respecto de Biedenweg, pues nos dice: «Utriusque populi leges «fere» incolumes exstabant». Casi incólumes las leyes romanas y las godas, habría fórmulas casi incólumes, por separado, para los del uno y otro pueblo, sin mezcla de gotismo en lo romano, ni de romanq en lo godo; eso que la «Lex Romana Wisigothorum» (o Wisigothis), aun con el solo título mucho nos enseña... «Romanarum legum collectionem Alaricus II (ab anno 487-507, iam... —antes—instituerat.»

Sigo. Léase lo publicado por Biedenweg:

«... hae (formulae) sine dubio primum locum sibi vindicant. ORTAE SUNT, nondum prorsus sublata in regionibus illis (wisigothicis las nuestras), iuris Romani, et quidem antiustinianei, auctoritate, gliscente tamen in dies Germanici et canonici potentia.» Concédelas el primer lugar, pues las da como nacidas en días de no haber desaparecido del todo la autoridad del Derecho romano antejustineaneo, días en los que ya se iba infiltrando la fuerza del Derecho germánico y canónico. El escritor germánico no ha fijado una fecha; eso que las toma por las más antiguas, sobre las que conocemos, recogidas por Marculfo, Rozière, etc., y las implícitas en Martène, Mabillon, Muratori, y las que se desprenden de las Cartas y Legislaciones medioevales galas, germánicas, etc. Mas, ¿cómo puede aceptarse la opinión de Biedenweg, y aun habiendo escrito él?:

«Illud quod dixi, ius duplex et ingeneratum, legibus novellis nec non canonibus communibus paulatim commixtum, postremo Chindasvindus in unum transfudit; itaque et iuris et connubii communicatione «eodem tempore» introducta, efficit, ut inter Romanos et Visigothos discrimina plane delerentur. Hoc vero «ius novum», in

Digitized by Google

Lege visigothica «incolume» superstes, in FORMULIS NOSTRIS «nondum invenitur». Itaque «promiscue et merum ius Visigothicum et merum ius Romanum et ius commune eisdem contineri necesse est».

Primus «Euricus» Gothorum consuetudines in «codicem» colligi iussit (anno 466-488), easdem «Reccaredus» I, catholicus, emendavit, et «denuo in novum composuit». Huius codicis tantum fragmenta (Edidit V. ill.) Blumius cui inscriptum est: «Die Wesgothische Antiqua, oder das Gesetebuch». Reccared's des Ersten. 1847. de quibus fragmentis ab aliis.

Reccaredo, ab aliis Eurico auctori vindicatis conferas:« Merkelium» (in «Reyscher, Zeitschrift XII, pág. 281, et in «de Savigny», Geschichte des R. R. in M. ed. II, Band. VII, pág. 42, ssq), et «Haenelium in Legis Romanae Visigothorum» editione, pág. XCVI.

Ex «diverso» Romanarum legum coleccionem.

«Alaricus» II. (ab anno 466-488) iam pridem instituerat. [Biedenweg.—L (ectori), B (enebolo), S (alutem).

Otro punto. Supone Biedenweg que la Ley visigoda de Eurico se conserva. No la conozco por ningún códice español ni forastero. Se ha compuesto una reconstrucción por Zeumer. Bueno: la tengo encima de la mesa; y la juzgo un tanto atrevida por aquello de no haberse probado antes que cuanto hay en la reconstrucción es de visigotismo puro, o sea que tales fueron las costumbres godas puestas por escrito al mandato de Eurico, cuales están señaladas en las Constituciones «Euricianas». No conoció Biedenweg lo realizado por Zeumer.

No conocida esta ley, no se la puede comparar con nuestras Fórmulas, así como he podido comparar el lenguaje de ellas con el de la «Lex Wisigothorum». El que compare unas cosas con otras, leyes con leyes, lenguas con lenguas, literaturas con literaturas, sin conocerlas, no dejaría de ser un valiente, pero desahogado y de ignorancia en pecho, y sacaría un pan científico como las hostias de sangre para hacer morcillas y mondongo. Fuera de lugar, pues, queda lo de que el Derecho visigodo puro aún es «supertes»; no se le conoce aún. ¿En dónde está? De manera que lo relacionado del Código de Eurico con nuestras Fórmulas carece de base.

Tocante a lo de «gliscente tamen in dies «Germanici» et canonici (iuris) potencia», cabe la siguiente pregunta: ¿Ya en días de Eurico hubo legislaciones «germánicas» que vinieran influyendo en

Digitized by Google

las costumbres y legislación de los visigodos? Mi respuesta es negativa. Confieso que desconozco el derecho «germánico» escrito, contemporáneo ya de Eurico. No puedo decir lo mismo respecto del Derecho canónico. Católicos los españoles antes de la venida de los visigodos, estuvieron bajo la influencia de las disposiciones conciliares generales, nacionales y metropolitanas... de la Iglesia católica, apostólica y romana. Por esta parte católica podrían nuestras fórmulas ser llevadas aún más allá del Concilio de Illiberis, si las cláusulas que componen el cuerpo de cada una de ellas no lo prohibiesen; mas con miras a los códigos de Eurico y Alarico, no hay que ir tan allá. Las Fórmulas, con sus mismas palabras, nos dicen que han nacido después del comienzo de la Reconquista. Y ya lo he dicho antes: ¿cómo es que se presentan del mismo modo que las Fórmulas latinas europeas? Véase cómo se explica Biedenweg:

«Forma et natura hae formulae cum Marculfinis similibusque (Walter Corpus, I. G. A. Tom III, págs. 285-599) coniunctae sunt. aetate tamen eas antecedunt. Sequitur, ut si alteras alteris exemplo fuisse propter formae et iuris similitudinem accipiamus, in Visigothicis formulis haec exempla contineantur. Harum ad instar primae Arvernenses formulae conceptae sunt. Quoniam in Arvernensi agro, quondam usque ad «annum» (hay «unum» en el autor, por errata, 510 p. Chr. n) Visigothorum regum ditioni subiecto, ius Visigothorum «secundum» Germanicum «morem» posterioribus quoque regni Francorum temporibus et valeret et maneret: fieri potuit facillime», ut Arvernenses, regni Visigothici leges tam Romanas quam «barbaras» secuti, similibus «prorsus» negotiorum formulis uterentur. (Walter: Deutsche Rechtsgeschicht, § 152.—Fr. C. de Savigny, l. c.-Tom. II, § 44, pág. 125; Tom. VII, pág. 49.) Iam paulo post in adiacentibus regionibus (veluti Andecavensi, rel) «similes» formulae adhibebantur, quorum principes Marculfus («Walter: C. I. G. T.° III, páginas 285-599. «Seidenstickeri»: De Marculfinis similibusque formulis. Iaenae, 1815, opusculum mihi ad manus non fuisse doleo.) Monachus in unum collegit. Cuius collectionis formulas «deinde» aliae (de Appendicis Marculfi formulis Alsaticis (rectius Sangallensibus) Alamannicis, Longobardicis rel. conferas «Walterium: D. R. I. c.; «Fr. C. de Savigny, l. c.) aliis locis imitatatae sunt.

«que Chindasvinto redujo en uno todo lo de godo y romano de Eurico y de Alarico, con lo de las leyes posteriores a éstos y anteriores a aquél, y con más, lo mezclado de Derecho canónico. De

Digitized by Google

manera que toda diferencia jurídica entre visigodos y romanos desapareció.»

Luego si Chindasvinto tal hizo, las Fórmulas son posteriores a su tiempo; en ellas hay Derecho romano y Derecho canónico, y el de las leyes añadidas o modificadas a las de Eurico y Alarico y al elemento canónico anterior a Chindasvinto y a Recesvinto, todo ello formando un cuerpo, y así está, con algo más, en las Fórmulas. Y el mismo Biedenweg nos lo enseña en las notas que a cada Fórmula pone, lo que me hace extrañar mucho cuando leo en L. B. S.: «Hoc vero ius «novum» in Lege Visigothica incolume superstes «INFORMULIS NOSTRIS ¡¡NONDUM!!» «invenitur. Sí está ese Derecho nuevo en nuestras Fórmulas tenidas por visigodas. Ejemplo, en la I: «sit ille Deo reus, sit a sancta communione alienus»; esto es de «Re canonica...» «Aquiliam quippe conmemorans legem», que es de «Re» romana; en la X: «... Dum Catholica mens...» en la XX... (es claro); en la XXX: «Domino et fratri»; en la XLVI: «Si quantum divinitus». En todas hay siempre un indicio de no ser fórmulas romanas puras ni visigodas que respondan al texto de la «Lex Wisigothorum». Por lo que no alcanzó el pensamiento del mismo autor, que así nos le da publicado a continuación: «Itaque promiscue et merum ius Visigothicum et merum ius Romanum et ius commune eisdem contineri necesse est.» Precisamente tal promiscuación aparece en las Fórmulas que, de haber regido entre los visigodos, hubiese sido en los últimos años. Pero no. Durante la Reconquista fueron compuestas, una vez que se determinó que entre los reconquistadores cristianos continuasen las leyes visigodas.

Que las Fórmulas, lo mismo por la forma que por la substancia, se parecen a las recogidas por Marculfo, aunque las preceden por su antigüedad; y que si las unas proceden de las otras, las «visigodas» habrán servido de modelos. Que las primeras Fórmulas arvernenses parecen imitar a las «visigodas», y más tarde ya las había parecidas entre los andecavenses; y el monje Marculfo las coleccionó en un tomo (y después son las alsáticas o sangallienses, alemanas-longobardas), e imitadas en otros lugares.

Glorioso habría de ser para España que las Fórmulas recogidas por Morales fuesen las madres de cuantas cita Biedenweg; pero no resulta el buen deseo del autor alemán; y entonces también se tendría que en vez de traerse acá, a nuestra tierra, el Derecho germánico, tendríamos nosotros allá nuestro Derecho hispánico, contra lo

Digitized by Google

predicado y cobrado acá por los germanistas ibéricos, «conocedores» de la Historia extranjera e IGNORANTES de la Historia de España, cierto que no escrita, ni en camino de serlo aún en el siglo XX. Nos basta un QUIXOTIN.

Y, por último, a poco que el lector competente se fije en muchas de las notas puestas por Biedenweg a las Fórmulas, deducirá que en aquéllas hay muchas pruebas contra la antigüedad que las concede, y principalmente contra la XX, el argumento Aquiles de los germanistas. Valga un análisis de las notas a dicha Fórmula.

Dice Biedenweg (págs. 46-49):

N.° 60. «Gothi, «si» eosdem ac Gothinos aut Gotones esse «ponamus», ut «Germanicae» nationis gens a Tacito (Germ. c. 43) referentur.» Las frases son condicionales, y sobre lo condicional no probado no debe uno fijar el pie.

«Quocum scriptore et Iornandes... in libro suo «de rebus Geticis» conscripto, convenit memoriae prodens, Gothos ex Scanzia, in qua et «nos adhuc Germanicarum» gentium cunabula ponimus, profectos esse. «Iornand. de rebus Geticis, c. 13.» Las palabras «et nos adhuc» indican que no hay seguridad para el día de mañana respecto de la cuna goda.

Sigo: «Denique ne ullum de Germanica Gothorum origine dubium remaneat, afferre liceat, et apud Visigothos viguisse, quae cunque Tacitus Germanicarum gentium proprio esse instituta moresque narrat.»

Nada tiene que ver que lo dicho por Tácito con relación a las gentes germánicas (en su tiempo) se diese entre los visigodos más tarde. Lo que, al parecer raro y especial, se conservó en leyes y costumbres visigodas, ARIO y SEMÍTICO; y los «germanos» no fueron sino un conjunto de diferentes pueblos, que tal nombre tuvieron poco antes de César, sin unidad en las costumbres y sin códigos de leyes; pueblos, sí, del Norte, de la Scytia, que Scytia es igual a Norte, denominación geográfica, no etnográfica, así como en España el promontorio «Scítico» es el del Norte (provincia de Santander) (1).

(1) Véase mi folleto «Los Celtas», seguido después por el académico Sr. Alemany, sobre todo en los textos que le terminan. Mi folleto está agotado. No conocemos aún la GEOGRAFÍA HISTÓRICA de D. G. Fournier, subvencionada con 32.000 duros por los ministros, hoy, de Instrucción, desde principios del siglo. Véase el *Diario de Sesiones* del Congreso y Senado de aquel tiempo.

Digitized by Google

«Attamen adhuc «nostris temporibus» de Gothorum origine dubitatur.» Entonces, ¿a qué relacionarlos con los germanos, los que los relacionan, si ignoran el origen de ellos? Aquí tenemos los que explican Literaturas comparadas sin el previo conocimiento de las lenguas en que están escritas.

N.º 61. «Senatus» no se da en la «Lex Wisigothorum».

N.º 62. «antiquissimis» «Germanorum temporibus dotem quam sponsus sponsae dare consueverat...»; y cita Biedenweg, entre otras, las Fórmulas de Marculfo, imitadas de los «visigodos»; y añade: «Quod etiam apud Visigothos iuris fuisse ex nostra formula et ex regis Flavii Chindasvindi lege (L. Wisig., lib. III, tit. 1, l. 5.) qua doti certum modum imposuit, cognoscimus... Quarum rerum quum natura, tum numerus, rebus, quae in hac formula «morgingebae» appellatione comprehenduntur, in totum paene congruit; unde palam fit, antiquissimis Wisigothorum temporibus morgingebae institutum apud ipsos perinde ac apud alias germanicas gentes viguisse. Ceterum huius instituti in Visigothico iure usque ad hanc formulam traditam vestigium non exstabat, quum in solo primatum legitimae dotis augmento morgingebae cognosci non posset. Huius augmenti naturam satis superque nostra formula explicat, et hoc morgingebam esse docet, quae, primi gentis ordinis propria, moribus, postea Chindasvindi dicta lege, definita bona amplectebatur.

.....

Istae quidem gentes plerumque res, ex quibus morgingeba consistebat, mane post nuptias rite celebratas, coniugi dare consueverat. Gothi vero iam antiquissimis hoc dona simul cum dote promisisse vtdentur (cita a Grimm)... Similiter apud Wisigotos, uno instrumento sed iam Sisebuti tempore, separatim dotibus et morgigebis promissis postremo per Chindasvindum haec instituta omnino sociata sunt, ut morgingebae nomine exstincto (1) huius instituti antiqui res tantum a primatibus supra dotis legitimum modum dari possent».

Dos cosas hay en lo transcrito: una, lo significado por el nombre «morgingeba», y otra el significado mismo. Que esto fuese muy «antiguo» entre los «germanos», y de ellos viniese la institución a los visigodos, nada toca a la antigüedad de las Fórmulas poéticas materia de discusión. Y la substancia de la «Constitución» es HEBREA.

(1) Aún quedó.

Digitized by Google

Aquí todo consiste, aparte de lo malo del latín y de la métrica, en la palabra «morgingeba». ¿Desde cuándo data, en cuanto palabra compuesta, y en qué tiempo comenzaron a florecer las simples «morgin» y «geba», con todas las variaciones ya publicadas en el número anterior? ¿Y a qué no hacer romana a la Fórmula, por lo de la ley Aquilia? Y que por el hecho de leerse en ella:

«Post certe Aquiliam memini contexere legem
Qui cunctos rerum iugiter corroborat actos»,

tampoco sería Fórmula de puro Derecho visigodo, según lo admitió Biedenweg (1), lo mismo que la primera, en la que se lee: «... Aquiliam quippe commemorans legem, «qui» omnium scripturarum «suo vigore iugiter corroborat actos.»

Los versos:

«Te dominam in mediis cunctisque per omnia rebus
«Constituo donoque» tibi vel «confero virgo».»
.....
....
«Ecce manu propria tribui qua dona illi
Subscripsi, ut longa maneat et firma per aevo.»

con la palabra «dominam» (2) y los verbos «constituo, dono y confero» en presente; y en el mismo instrumento, después, el verbo «tribui» con «illi subscripsi», prueban por sí solos lo poético de la Fórmula; pero fuera de lo jurídico visigodo y sin valor para ante los Tribunales en aquella época ni en ninguna otra.

¿Cómo hacer (constituo) señora, de presente, etc., a la todavía virgen (virgo), todavía no cónyuge; y a seguida lo de «tribui» y «manu propria» y «subscripsi», de pretérito. ¿Y cómo antes aparece la doncella, la virgen, estando presente?

«..... donoque tibi vel confero, virgo»

y a continuación:

«Ecce manu propria tribui qua dona «illi»
«Subscripsi,.....

(1) Denique inter nostras formulas «ius mere Gothicum formulae I... XX...»
(2) Véanse los testamentos catalanes.

Digitized by Google

ya «alejada», ya no presente después de ante ella afirmar,

Bis auri mille «vestrae» nunc ista parti
Inferat.....

Alucina la Fórmula por lo de Sisebuto; pero ni por su estructura, ni por la substancia, ni por el lenguaje, ni por la métrica, entra en los tiempos del Imperio visigodo, y mucho menos en calidad de representar el Derecho puro del mismo Imperio, así como las Fórmulas que como visigodas puras son admitidas por algunos escritores, que tampoco convienen entre sí al clasificarlas (1). ¿De donde, pues, el visigotismo puro de la Fórmula XX, si no hay de qué dé un tal visigotismo?

Las otras Fórmulas «visigodas puras», para Biedenweg, son: I, VI, IX, XIV, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII.

No habiendo él deslindado el Derecho visigodo puro del no puro, resulta que las clasificó como hubo de parecerle, que en:

La primera, ya he dicho que es de composición mixta.

La segunda, lo mismo: la salutación y el exordio y «ubi... vivendi laremque fovendi volueris...» lo testifican.

Y de la tercera, el mismo Biedenweg lo prueba indirectamente (pág. 15), desde «Qua de manumissionis specie», hasta «de manumissionibus &».

(1) Ciertamente que los escritores que dividen el Derecho visigodo en mero y mixto, puro y no puro, todavía no han hecho la selección de lo que a los solos visigodos pertenece. De aquí resulta la variedad, y a veces muy diversa, de opiniones sobre el particular. Verdad es que casi nada se puede sacar de «progenie» visigoda que sea de verdadera visigoda paternidad, de lo que se les atribuye con relación a lo jurídico. Insinuada tiene tan gravísima cuestión el maestro de estas materias, el Sr. Ureña, aunque no ha ido tan adelante como yo en este particular. Prudencia es en el maestro no exteriorizar del todo su pensamiento y respetar algún tantico la tradición; pero el discípulo, sin arredrarse de lo estampado en esta misma REVISTA, negando originalidad a las Instituciones jurídicas puramente civiles, encuadradas en la «Lex Wisigothorum», no vive obligado a tanto, y debe seguir adelante, aun que se estrellase; que siempre sería un bien para los demás conocer los caminos de los estrellamientos.

¿Qué es, pues, lo puro visigodo jurídico en la «Lex Wisigothorum»? Nadie lo ha señalado. Toda la «Lex Wisigothorum» vive de savia mixta; y en la mezcla entran savia romana civil, savia romana canónica, savia canónica visigoda-galo-hispánica y savia hebrea. Un Derecho germánico único para el aglomeramiento de masas heterogéneas humanas, que llamaron «germanos» los autores de la antigüedad clásica, no es conocido, porque nunca existió. Y el germanismo de nuestros godos podrá ser en cuanto vivieron antes en el montón «germánico»; pero no por haber formado un solo pueblo con ellos ni haber tenido unas solas costumbres y leyes y una sola lengua todos los germanizados nominalmente.

Digitized by Google

La cuarta, lo mismo puede aplicarse a las manumisiones, ya desde la época cristiana, en Italia, que en España...; Fórmula no anotada por nuestro autor.

A la quinta pongo lo de Biedenweg (nota 21, pág. 18): «Quem usum apud Romanos valuisse...»; y en la Fórmula: «ubi larem vovere volueritis» y «primitus iuditium Dei incurrat... et sicut Datam et Abiron... et cum Iudam Scarioth...» Y las notas 23 y 24.

La sexta resulta muy más que mixta y algo descompuesta para ser visigoda, y mucho menos pura. No pura. Léase lo que reproduzco: «... proinde ut ab angulo sanctae aeclesiae...» «nec unquam a successoribus nostris (a los obispos)... ex priuilegio sancte ecclesiae illius... cui rei, vim doloque secluso, presens presentibus vobis stipulatus sum et spopondi atque Aquilianae legis innodatione subinterfixa...»

«Es descompuesta: Así habla: «Ille in Christi nomine episcopus, ILLI LIBERTO» (singular) «ut ESCUTOS VOS..., VOS (servos) cognoscatis fuisse INGRESSOS...; ergo ESTOTE... VOBIS, probantur... donamus «vobis» ... habeatis teneatis.» Fíjese el lector en lo que Biedenweg dice en la nota 28, pág. 22: «Similem clausulam iuris Romani in Aquilianae stipulationis formula invenias.»

Más tendería a visigoda pura la Fórmula IX si visigoda fuere. En efecto, escrito está en la Fórmula (pág. 28): «Ergo, ut nobis et apud Deum et apud vestram dignationem sors beatitudinis commodetur, CONGREGATIONEM «monachorum in eumdem locum, quo» sacrosancti vestri corporis thesauri conquiescunt ese decrevimus... et IUXTA PATRUM MORE QUI MONACHIS NORMAM VITAE POSUERUNT...»

Esto declara que se trata de un modelo de carta para la fundación de un monasterio, IUSTA PATRUM MORE. Luego desde antes vínose dando la costumbre aquí señalada: y la costumbre la tenemos en las Reglas de los Padres. Luego esta Fórmula es posterior a las Reglas de los Padres, y no poco, pues dice: «patrum more». Y en efecto, a poco que sean manejados, foliados y hojeados los Becerros de Valpuesta, Sobrado, Celanova y Sahagún, se dará con escrituras casi idénticas y se explicará el porqué de estar en ella... «Sic Deus Gothorum gentem, &, et pro Gothorum salutem &.» no han dejado de ser todavía los Campos góticos. [Véase Cuadrado, A. M., y sus imitadores.]

Y no poco valor encierra en esta ocasión lo perpetuado en unas Cartas de Santillana de la Mar, Cartulario, publicado por Iusué, pá-

Digitized by Google

ginas 103 y 105; cartas LXXXII y LXXXIII: años 1034 y ¿1046-1057? «aut gens de genero meo vel gotorum, aut romanorum...»

La XIV. Clarísimas aparecen las marcas romanas en las citas legales «ex lege Papeam Popeam et lege Iulia.» Pureza jurídica visigoda no la posee, pues, la Fórmula, ni indicio alguno de que visigoda sea. La nota 49 trae (pág. 37): «sunt quidem nonnulla legis Iuliae et Papiae Poppiam praescripta utique etiam iure Visigothico recepta...»

En la XV también figura la ley Iulia. La segunda palabra es «coniugae» en vez de «sponsae», y Biedenwen explica el cambio en la nota 50.

La misma mano debió escribir las Fórmulas XVI y XX, sólo que la XX se explaya más en la introducción, prólogo o exordio. según se quiera llamar al encabezamiento. «Cum in principio... hominem suae «imaginis similem plasmare dignatus» (Deus), y «...antigua consuetudo conscribatur in cartis», y «... nihil in coninge dando quis effitur pauper», de modo que me atengo a lo de la XX, ya dicho, en la que está presente la ley Aquilia. En la XVII ha recogido, en la nota 55, las palabras «propter gratiam procreandorum filiorum», muy bastantes para mi intento, como que son de procedencia romana.

La XVIII se relaciona con la XVII por las primeras palabras: «Festa solemnitas intercedat (XVII), También con la XVI. Esta tiene: «plasmare dignatus»; y la XVIII: «in qua plasmator omnium Deus, dum glutinando humani corporis formas (al hombre) ex eius materiem haerentem ossibusque carnem sed imaginem similem, huic (al hombre) adiutorium formare concessit (la mujer).

Lo de la Fórmula XVI, «hominem suae imaginis similem plasmare dignatus», ha de ser un pedazo de un texto, tal vez omitido involuntariamente por Morales o por el compositor del vetustísimo códice, puesto que, mediante la Fórmula XVIII, se ve que al hombre, hecho por Dios a su imagen y semejanza, agregó Dios la mujer semejante al hombre: «dixitque Adam. Hoc nunc os de ossibus meis et caro de carne mea» (Génesis, Cap. II, v, 23.)

Fíjase Biedenweg en la palabra «mercatio» para derivar de ella el visigotismo puro de la Fórmula; por aquello de «sed in quantum maritandis ordinibus erit comparanda «mercatio»... Pero, a mi propósito, basta con recordar la «coemptio» romana, por no remontarme a otras instituciones más antiguas.

Del no visigotismo puro hallo la razón en la nota 59, perteneciente a la Fórmula XIX. Léase: «Vetustissimam Germanicam con-

Digitized by Google

suetudinem. (¿Dónde está señalada su antigüedad?) Visigothi similiter ad legem Iuliam et Papiam Poppaeam referebant sive ad Impp. Valentiniani et Martiani constitutionem, qua «leges sacratissimae», i. e. lex Iulia et Papia. Cfr. huius formulae initium; «L. Rom. Visig. Nov. Martiani», tit. IV. «Interpretatio» ad h. l.

En la XIX se encuentra: «Regulam antiquae constitutionsi, quae est de ordinatione matrimonii legibus constituta, evidentius observantes, quod prodignitate natalium communium elegimus, &; y en la XVI: «Donationis semperque future coniunctionis causa fieri legum solemnitas et Iulia decrevit auctoritas.»

Claramente se ve que un mismo arreglador fué el de todas las Fórmulas aquí analizadas, y no de puro Derecho visigodo ellas. Las consecuencias fluyen claras, pues, por razones antes apuntadas, no son ni visigodas siquiera.

En la misma situación se hallan las XXVII, XXXII, XXXIV, XXXVI, y XXXVII.

Tampoco se puede aceptar la opinión de Biedenweg por lo tocante a la XXXI.

Nota 84. «Hominem liberum ingenuitatis suae statum pactione deteriorem facere posse, SOLIS GERMANORUM COSUUETUDINIBUS CONCESSUM a iure Romano alienissimum est» (pág. 62). No es de SOLOS los germanos. Fué TAMBIÉN entre los hebreos antes.

Tampoco se me alcanza por lo citado que a «Davoud-Oghlou, se aplica lo de (pág. 63): «Simile Wisigothorum ius secundum Legis Wisihothicae codicem Toletanum, DOMESTICA GOTHORUM LINGUA CONSCRIPTUM». No conozco el códice toledano escrito en LENGUA GODA. Sí conozco algo de «Ulphilas», hoy fuera de su sitio, en la Biblioteca Nacional, o perdido o extraviado.

Para la XXXVI conténtome con recoger: «iuratus dico per diuina omnia et regnum gloriosissimi domini illius regis (1) quia...» y «... presens presenti stipulatus.»

Por las indicaciones sencillas arriba hechas, cualquier persona medianamente instruída en esta materia y algo al tanto del lenguaje latino, conocerá que en las Fórmulas clasificadas por Biedenweg como Fórmulas de «puro Derecho visigodo», hay no poco de lo no «germánico», vocablo éste, en las Ciencias jurídicas e históricas, del

(1) Fórmula esta sacramental usada después del siglo VIII.

Digitized by Google

que todavía se ignora el sentido que le pertenezca y la extensión que le corresponda.

Que no se ha de entender por «Derecho puro» un «Derecho godo» traído acá, derecho de sus padres, por los visigodos, sino el contenido en la «Lex Wisigothorum», ya completamente formulada. Bueno; pero entonces el tal Derecho visigodo no es «puro», ni «simple», ni «godo», ni «germánico», sino un resultado de endósmoses y exósmoses de diversos líquidos jurídicos («ius» también significa «caldo, mondongo»), y nuestras Fórmulas «visigodas», las «puras» de Biedenweg, dejan de serlo.

Las XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI: «ius mere Romanum exhibent», según el mismo Biedenweg. Luego, según el autor alemán, hay que excluirlas del atributo visigodo. Y esto, para mi propósito de no ser Fórmulas «visigodas» las copiadas por Morales, me resulta favorable. No obstante, señalo ciertas frases comprobatorias de que no son «mere» romanas.

De la XXI entresaco: «... tunc ad ecclesiam domini mei illius martiris ubi corpusculum meum sapeliendum mandaui...» Para el Derecho «mere romano» no hubo iglesias, ni tampoco había enterramientos en los templos, etc., etc.

De la XXII: «... dum mae dominus diuinitatis» «... tunc dulcissimae...»

De la XXIII: «Dulcissimae coniugi» «...Si Dominus nobis filios nasci praeceperit...» «Certe si impediantibus peccatis...»

De la XXIV: «... quas auctor omnipotens...», «... dono Dei fruere videmur...» «... per diuini nominis maiestatem FUTURUMQUE RESURRECTIONIS TREMENDI IUDITII DIEM» «...atque cum Iudam Scarioth...» Aquí el doctor alemán se durmió de veras.

De la XXV: «... per quam ecclesiabus sanctarum dei...»

Ninguna es «Fórmula mere» romana.

Las VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXVIII y XLVI, dalas al «ius Romanis et Gothis commune». [Pág. 85.]

En las Fórmulas VII y VIII hay elementos jurídicos romanos y religiosos; empero, las formulitas religiosas penales son de más acá del año 711. Los manuales de Diplomática lo enseñan.

La XI pudiera tomarse más bien como «romana» pura, que por romana visigoda. Lo dicho se desprende de las anotaciones del mismo Biedenweg; y no se puede asegurar haber sido la Fórmula para solos los hispanorromanos.

Digitized by Google

Mas hay un punto que aclara el porqué de la Fórmula en el formulario ovetense. Nos falta en ésta el principio, y en el final se lee: «quem ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, &», y en el cuerpo del texto: «placitum» y «polliceor», palabras ajenas al lenguaje jurídico romano, según el sentido que tienen aquí. Y en la Fórmula XXXII: «Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas teneas et possideas, iure dominioque in perpetuum vindices ac defendas...» Pero contamos en esta última con el encabezamiento «DOMINO SEMPERQUE MEO», muy bastante para conocer que ambas Fórmulas, casi hermanas en cuanto a la construcción, no existieron en los días visigóticos.

De la XII y XIII claramente se viene en conocimiento de que son prólogos, hasta «ideoque..., & (XII)» y «Ac per hoc..., & (XIII)», prólogos lo mismo visigodos que ostrogodos, y para los que no lo fueron, antes y después de 711. Y fíjese bien el jurista en las palabras «tuae charitati profiteor (XII), vestrae dominationi profteor (XIII)» y fijará el tiempo de ambos fragmentos el de su nacimiento.

Las tres Fórmulas, XXIX, XXX y XXXI.

En la primera se tiene: «dulcissimo, tuae dulcedini», y la Fórmula general: «quod ex hac die, & in Dei.»

En la segunda: «Domino et fratri», «... tuae fraternitati...» (sin notas de Biedenweg).

Y en la tercera: «Santissimo domino et in Christo patri illi... illi», «tuae sanctitatis...», «beatitudini vestrae», quod ALMITAS reuerendissima vestra...» (sin notas). Se trata de un Obispo.

Estas tres Fórmulas traen el signo de ser posteriores al siglo VIII en las palabras puestas entre comillas, lo mismo que la XXXVIII con sus compañeras siguientes todas.

«Domino et fratri...», «... imperante tibi Domino...» «si Deo...» (Pág. 70.)

«Conditiones sacramentorum...» (Págs. 70, 71 y 72.) Sabido es que esta notabilísima Fórmula, con sus similares, no pertenece a días de más acá del siglo VIII. (Véase DE LA CANTABRIA.)

Y dice Biedenweg (pág. 74) en la nota núm. 106: «Formulam hanc (XL) talis iudicii tam «mancam» esse, ut de «iure» in «Visigothorum litibus usitato nihil fere rimari» possimus dolendum est quam maxime.»

Me choca lo de «tam mancam esse»; pero se puede explicar por

Digitized by Google

la falta de no haber tenido el escritor alemán ni siquiera la obra de las «Antigüedades», del P. Berganza, en donde pudiera haber visto que es algo y más que algo la Fórmula XL, respecto de la tradición jurídica hispana, también en Castilla, sobre lo visigodo, en días de los no INDEPENDIENTES CONDES. (Véase SALPICADURAS HISTÓRICOLITERARIAS, obra mía. Casa de Reus y Compañía. Madrid, calle de Cañizares.)

Las tres de «Iniuncto», XLI, XLII y XLIII, se explican solas tocante a su antigüedad, «domini mihi individuo...» «tuae fraternitati» (XLI).

«tuae charitati propter apicem...» (XLII).

«Domino et in Christo fratri...» «dum te deus...» (XLIII).

Quedan las XLIV, XLV y XLVI, también con frases cristianas y romanas: «Imperante tibi Domino», «dum mihi Dominus dederit...», «stipulatione subnixa...» (XLIV).

«Sanctissimo... episcopo», «cenobialem agendo vitam...», «nec ulli hominum religiosorum seu laicorum me apud se audeat retinere...», «stipulatione subnixa» (XLV).

La XLVI no pasa del prólogo, y lo mismo pudo ser para visigodos que para no visigodos.

En resumen: que en las Fórmulas ovetenses hay elementos romanos, canónicos y visigodos mezclados, nadie podrá negarlo; mas deducir de ello que son Fórmulas usadas en tiempo de los visigodos, sale fuera de la severa crítica histórica, jurídica y filosófica. El Derecho romano no fué del todo desaparecido en España, ni aun después de Recesvinto. El Derecho canónico vigente fué desde antes de Recaredo, y después, mucho más. Del llamado Derecho visigodo «puro» no hay ni un resto. Que promulgaron leyes y las recogieron en la «Lex Wisigothorum», no vale tanto como darlas como leyes emanadas de la raza goda. No se entienda por esto que la «Lex Wisigothorum» no sea un cuerpo legal visigodo compuesto por los visigodos; nadie podrá negarles la propiedad, aplicación y uso, aunque los materiales los sacasen de espirituales canteras ajenas.

Estoy en las cercanías terminales de esta mi labor. Falta lo que dedico a lo publicado por los Sres. Marichalar y Manrique, y a lo que nos ha manifestado Rozière. Después dedicaré unas líneas a fórmulas similares de otras naciones y de España, y a otras cosillas.

(La conclusión en el número siguiente.)

Digitized by Google

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN DESDE EL FUERO DE LEÓN (1020) AL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS

POR

MOISÉS GARCÍA RIVES

INTRODUCCIÓN

I

QUÉ ENTENDEMOS POR EXTRANJEROS PARA NUESTRO ESTUDIO

Debemos ocuparnos en primer término de fijar el alcance del tema, y para ello es indispensable, ante todo, concretar lo que entendemos para nuestro estudio por extranjeros en Castilla y León durante los siglos XI al XIII.

Dividida la Península en varios Estados cristianos y musulmanes, cuyos límites variaban constantemente, merced al flujo y reflujo de la Reconquista, es innegable que los súbditos de cada uno de esos Estados eran extranjeros en los otros. Concretándonos a los Estados cristianos, aun dentro de cada uno de ellos había grupos de distintas razas, sometidos a diferente legislación y constituyendo diversas clases sociales: los moros y los judíos; y es indudable que estos grupos de población eran también extranjeros en los Estados de su residencia, puesto que no tenían la plenitud de ciudadanía. Todavía más: la gran variedad jurídica que en Castilla y León estableció el régimen foral entre las distintas ciudades y pueblos, hacía que los naturales de cada uno fueran como extranjeros en los otros, porque cada municipio era como un pequeño Estado, exclusivo hasta cierto punto para sus moradores, ya que el lazo de unión

Digitized by Google

que representaba el Poder real era, por lejano, bien débil en la mayoría de los casos. Y aún puede añadirse que entre los habitantes de cada municipio los había libres, semi-libres y siervos, y claro está que las dos últimas clases tampoco disfrutaban, ni mucho menos, de todos los derechos.

A ninguno de estos distintos grupos de población con ciudadanía limitada se refiere el tema; a los de un mismo Estado, porque las diferencias de legislación y de derechos en que vivían eran consecuencia del atraso de los tiempos, y que no sólo desaparecieron con el transcurso de ellos, sino que, aun sin esperar tanto, bastaba a veces el cambio de residencia de un pueblo a otro para ganar en el nuevo hasta la libertad el que era siervo en el primero, y además, la impunidad, si era criminal; a los de diferentes Estados cristianos peninsulares, porque, en realidad, nunca se borró por completo el recuerdo de la patria común, España, no sólo a causa de la frecuente comunicación entre ellos, sino por los lazos comunes de lengua, territorio, legislación y costumbres que los unían, y que afirmó en buena parte, ya que no del todo, la monarquía visigoda, singularmente en la legislación con el Fuero Juzgo, cuya influencia persistió a través de todas las vicisitudes de la invasión árabe y de la Reconquista, inspirando fragmentariamente los fueros, tal y como se recordaban sus disposiciones: «E despues que los christianos la fueron cobrando (la tierra), así como la yvan conquiriendo, tomaron de aquellos fueros (el Fuero Juzgo) algunas cosas, segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras», decía Alfonso X en la ley I, tít. V, lib. V, del Espéculo.

Tomamos, pues, para nuestro estudio la palabra extranjero en el propio sentido que hoy, como el súbdito de un Estado extrapeninsular que venía a residir en el territorio de León y Castilla. Y quizá no es aventurado sostener que ya en aquella época se hacía en cierto modo la distinción entre peninsulares y extrapeninsulares, puesto que no faltan documentos, entre otros el fuero de Logroño de 1095, en el cual el rey Alfonso VI declaraba francos o libres a los pobladores de Logroño, «sean francigenas o hispanos», distinción bastante significativa, porque parece deducirse de ella que para el autor no había otra separación que hacer entre los hombres, por razón de su nacionalidad, que la de españoles —porque todos los habitantes del lado acá de los Pirineos eran unos—, y francígenas —habitan-

Digitized by Google

tes del otro lado de los Pirineos—, ya que este calificativo se aplicaba, no sólo a los franceses, sino a los habitantes de las demás regiones europeas, según veremos luego.

II

DIFERENTES MOTIVOS DE LA INMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN

La afluencia de extranjeros a Castilla y León fué bastante grande en la Edad Media, a contar desde el siglo IX, y los orígenes de esta inmigración distintos, y principalmente dos: el uno por motivos religiosos, que fué también el primero en el orden cronológico, obedeció a las peregrinaciones a Santiago de Compostela, iniciadas en el siglo IX, y de índole religiosa también aunque distinta de la anterior, la venida de los cluniacenses a Sahagún; el otro, si bien en parte inspirado por el sentimiento religioso, tenía un carácter más profano, aventurero y belicoso, como era natural obedeciendo a las campañas de la Reconquista, y singularmente a las de Alfonso VI para la toma de Toledo, la de Alfonso VII para la expedición a Almería, la de Alfonso VIII para las Navas de Tolosa, etc., y como consecuencia de las campañas a la repoblación de las tierras conquistadas. A estas dos causas principales se unieron luego las mercantiles, pues con los peregrinos primeramente a Santiago, con los cluniacenses a Sahagún después y con los guerreros a Toledo y Sevilla más tarde, acudieron mercaderes, cada vez en mayor número con el transcurso de los tiempos, buscando las ganancias de su tráfico, y algunos de los cuales se establecieron también en los puntos que visitaron.

La índole distinta de unos y otros inmigrantes, más transitorios y religiosos los peregrinos, más aventureros y de mayor contingente estable los guerreros y mercaderes, nos obligan a tratarlos separadamente, para evitar confusiones.

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO

Extranjeros.

I

SU AFLUENCIA EN LOS SIGLOS XI AL XIII

Los peregrinos o pelegrinos (de *peregrinus*, viajero) y los romeos o romeros —que, aunque de distinta significación las palabras, conforme explican las Partidas, vulgarmente se confunden, porque «segund comunalmente las gentes lo usan assi llaman al uno como al otro»— dice el título XXIV de aquel Código que son «omes que por servir a Dios e honrrar los santos estrañanse de sus logares e de sus mugeres e de sus casas e de todo lo que han, e van por tierras ajenas lacerando los cuerpos e despendiendo los aueres buscando los santos», aunque nosotros no hemos de ocuparnos sino de aquellos que iban «en pelegrinaje a Santiago o a Sant Saluador de Oviedo»; más singularmente al primer punto, porque fué adonde acudieron de las más apartadas tierras, sobre todo desde que los mahometanos se apoderaron de Tierra Santa, dando motivo a que la peregrinación se desviase hacia Roma y Compostela, que vinieron a llamarse la segunda y tercera Jerusalén (1).

Iban los peregrinos a prosternarse ante Santiago unos, como escribía Alfonso X en las Partidas (2), «de su propia voluntad e sin premia ninguna»; otros, «por voto por promission que fizo a Dios»; otros, «por penitencia que le dieron que ha de cumplir», sin que entre todos faltasen algunos que hicieran la peregrinación por mejorar de condición social librándose de ciertos tributos, pues entre algunos pueblos, como los eslavos, la peregrinación a Santiago, hecha por tres veces, relevaba de todo impuesto o carga; y seguramente que también los habría que hicieran la peregrinación por deseo de aventuras o por vagancia y holgazanería, pues ya escribió Don Alfonso el Sabio que los peregrinos debían hacer la romería con gran devoción, «diziendo y faziendo bien e guardándose de fazer

(1) A. Miranda: *La beneficencia española.*
(2) Ley I, tit. XXIV, Partida I.

Digitized by Google

mal non andando faziendo mercaderias, nin arloterias por el camino...» (1).

Fueron numerosísimos desde que cundió la fama del descubrimiento del sepulcro del *Hijo del Trueno*, a principios del siglo IX (812 a 813), especialmente en los Años santos o de jubileo, que eran aquellos habilitados con gracias especiales en que la fiesta del Apóstol caía en domingo (2), y aun dentro de un mismo año eran varias las expediciones que periódicamente salían de una misma ciudad, como lo prueba la carta del Mestrescuela compostelano Raynerio, en que ruega a S. Atón, obispo de Pistoya, que le escriba, o por los peregrinos que salieren por la Pascua, o por los que salieren por la Ascensión (3). Eran gente de uno y otro sexo y de todas edades y condiciones, desde los reyes de Francia, los primeros magnates y señores feudales casi soberanos, hasta los villanos y siervos de condición más humilde. Así, en el siglo XI se cita al obispo griego Esteban; el monje armenio S. Simeón; Pedro, obispo de Puy, en Francia; San Teobaldo, de la familia de los condes de Champaña, que, con su compañero Gualterio o Gautier, vinieron a pie descalzos desde Alemania; S. Guillermo, que vino también a pie desde Italia (4), el arzobispo de Maguncia, Sigifredo (5), y aun desde la segunda mitad de este siglo XI se acentuó tanto en la Alemania del Norte la peregrinación a Santiago, que los cónsules de Brema se ofrecieron más tarde a mandar todos los años a Compostela un delegado que los representase (6).

En los siglos XII y XIII (los de mayor apogeo de las peregrinaciones) figuran Tibaldo, conde de Blois; el conde de Tolosa; las damas suecas Ingrid y Matilde, con gran número de caballeros, etc.; demostrándose con todo ello la popularidad de esta romería y la justicia con que el Dante pudo decir que el de Santiago era el peregrino por excelencia: «In modo stretto non s' entende pellegrino se non chi va verso la casa di S. Iacopo» (7).

Y no de todos los países de Europa solamente, sino también de Oriente hubo peregrinación, pues el hospital que los canónigos re-

(1) Ley II, tit. XXIV, Partida I
(2) Osma: *Catálogo de los azabaches compostelanos.*
(3) *Acta Sanctorum*, tit. VIII del mes de Julio, part. I, párrafo VIII, núm. 91.
(4) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. II.
(5) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. I.
(6) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. V.
(7) *Vita nuova.*

Digitized by Google

glares del Santo Sepulcro de Jerusalén sostenían en Santiago, según dice Castellá Ferrer, en su origen fué sólo para los peregrinos de los países orientales, y singularmente para los armenios, que tenían allí libros en su idioma, y conforme a cuyo rito se celebraba la misa (1).

Algunos peregrinos se quedaban en Santiago, como devotos del Apóstol, para dedicarle culto permanente, como Quardo Famiano, de Colonia, que tomó el hábito de monje en Osera (1142), y allí quedó, llegando a merecer la canonización (2), o bien se establecían en Santiago, ejerciendo diferentes oficios, y no tardaban en incorporarse al resto de la población; otros, los más, cumplido el objeto de la peregrinación, regresaban a su país, convertidos muchas veces en mercaderes, llevándose en los navíos en que embarcaban pacotillas de mercurio, anís, regaliz y manteca de cerdo, que vendían en su patria a 300 por 1 de coste (3). Y eran tantos los que venían y volvían por mar desde Inglaterra o Flandes a Vigo y desde Soulac (Francia) a Coruña, Noya y Padrón, que contribuyeron al desarrollo de la marina en términos de que en las costas occidentales de Francia llegó a ser un proverbio la frase de «no hay marina sin romeros».

II

MEDIDAS TOMADAS PARA SU PROTECCIÓN

Claro está que no habiendo existido hasta entonces peregrinaciones en España, no hay tampoco antecedentes legislativos referentes a las mismas, y, por lo tanto, a la condición jurídica de los extranjeros que en ellas tomaron parte; pero a poco de descubierto el sepulcro del Apóstol, se empezaron a adoptar por Alfonso II y sus sucesores las medidas oportunas, no sólo para alojar a los peregrinos y proporcionarles las cosas más necesarias a la vida, sino para darles seguridad material y moral, «onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es que mientras en esto andouieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera que ninguno non se atreua de yr contra ellos, faziendoles mal», dice el título XXIV de la Partida I.

(1) Castellá Ferrer: *Historia de Santiago*, fol. 23.
(2) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. I.
(3) Fernández Duro: *La Marina de Castilla*.

Digitized by Google

Fernando I decía el cronista Silense que «amabat pauperes peregrinos et in eis suscipiendis magnam habebant curam», y no cesan desde entonces las disposiciones tomadas, que siempre resultaban pocas, para la defensa y protección de los peregrinos.

Al efecto, para vigilar el camino de Santiago se funda la Orden de Santiago de la Espada, que se encargó de velar por la seguridad de los peregrinos, evitando que fuesen víctimas de salteadores, como antes lo habían sido incluso de magnates del género del conde Monterroso o el conde Fernando Pérez, que tenían más de bandoleros que de nobles, y ese camino se siembra de hospitales, que eran a la vez hospederías, o, como dice alguna escritura de fundación, monasterios dotados por el Rey «para el sustento de los monjes y para albergue de peregrinos y socorro de menesterosos».

Y ya en Santiago, que, según fué tomando incremento, organizó también algunos servicios de policía para evitar abusos, motivados por la aglomeración de gentes, se adoptan medidas que parecen ir saliendo al encuentro, de todas las malas artes y engaños de que se hacía objeto a los peregrinos, en gran parte extranjeros, acechándolos y persiguiéndolos para su alojamiento —a cuyo fin había una especie de agentes que salían al camino para llevarles con enredos a sus casas, donde los estafaban—, o engañándolos en el cambio de monedas y en la compra de medallas y conchas, valiéndose de toda clase de artimañas o intentando apoderarse de sus bienes en los casos de enfermedad y muerte.

Para impedir los fraudes en el cambio de monedas y en la compra de medallas y conchas, se adoptaron precauciones de carácter local en Santiago, por iniciativa de los propios habitantes, que demuestran el deseo de estimular las peregrinaciones y redundan en beneficio de los extranjeros, estableciéndose primero cambiadores, que bien pronto se convierten, por deseo de la autoridad, en gremio o hermandad, y constituyen la Cofradía de cambiadores, que aparece organizada ya en el siglo XII, y en la que se procuraba dar entrada únicamente a personas de reconocida honradez, por los cuantiosos intereses que tenían a su cargo (1); y se establece también con idéntico fin el gremio de los concheros y azabacheros, que tomó su nombre de las conchas, distintivo de los peregrinos de Compostela, que se labraban en metal, y con las que adornaban aquéllos su sombrero

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra.*

Digitized by Google

y esclavina, siendo may estimadas las conchas legítimas de Santiago en las cofradías del Santo fuera de España.

Y aun el Concejo de Santiago, con el fin, entre otros, de la defensa de los peregrinos, logró recabar para sí la facultad de nombrar dos hombres buenos de cada oficio de la villa que guardasen las gentes del Concejo y las de fuera, «et los romeros et los menesterales de todo enganno», según se reconocía en el diploma dado más tarde por Alfonso X, en 1253.

Estas medidas de carácter local no debieron ser muy eficaces para extinguir los fraudes, cuando el Rey Sabio se consideró obligado a darles mayor autoridad con su firma en el diploma otorgado en 1261, en que dice: «Tenemos por bien et mandamos porque los Romeros sean mas guardados et ayan mas ayna so derecho que los juyzes pongan vicarios destos dos mesteres de concheros et de albergueros que digam la uerdad a los juyzes de los tuertos et de los engannos que uieren que facen los concheros o los albergueros a los Romeros, et manden pechar la pena a aquellos que la deuieren auer, segund que lo mandauan ante los thesoreros. Et si fuere pleyto de Sangre yudgenlo las justicias.»

III

DECRETOS DE GELMÍREZ Y DE VARIOS CONCILIOS

No ya de carácter local, sino regional o general, son las disposiciones de mayor importancia y más constantes y repetidas que afectan a las personas y a los bienes de los peregrinos, y que tienen la singularidad de que algunas de ellas se extienden a proteger igualmente a los mercaderes que afluían a Santiago; y aun cuando es cierto que en todos los documentos que nos quedan se ve claramente que las disposiciones adoptadas para protegerlos, y que determinan su condición jurídica, se tomaban por ser peregrinos, no por ser extranjeros, es decir, que eran generales y comunes a todos, fuesen nacionales o extranjeros, también es verdad que a éstos, por serlo, no se les hacía víctimas, a la venida ni a la vuelta, de ninguno de los odiosos y excepcionales gravámenes tan frecuentes entonces más allá de los Pirineos para los extranjeros.

Don Alfonso VI, en el privilegio dado a fines del año 1072, suprime el derecho de portazgo que debían pagar todos los caminantes

Digitized by Google

en el castillo de Santa María de Auctares, situado en el puerto del monte Valcárcel, y en donde con frecuencia se molestaba y robaba a los pasajeros; y dice que suprime el impuesto para hacer bien a todos sus súbditos y a los demás pueblos, no sólo de España, sino de Italia, Francia y Alemania, que por motivo de religión se encaminaban a Santiago, disponiendo que todos puedan pasar libremente, de modo que aquel camino a Santiago sea franco a los peregrinos y aun a los que lleven mercaderías y otros negocios (1). «Providemus aliquid operari et constituere quod nobis proficiat ad salutem anime nostre, et ceteris populis, non solum Hispanie, sed etiam Italie, Francie et Alemandie proficiat ad requiem... maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur.»

Los decretos dados en 1113 por el arzobispo Gelmírez, «que habían de servir de norma para administrar la justicia en toda la Tierra de Santiago, a excepción de la ciudad compostelana y de todas las villas o *burgos*, en los cuales, con motivo de los extranjeros y otras muchas personas que afluyen, mal podría observarse dichos estatutos», disponen en el XXIII: «De mercatoribus et peregrinis» que no fuesen prendados (non pignerentur) los mercaderes, romeros y peregrinos, y a quien lo hiciese imponía la obligación de restituir el doble, quedaba excomulgado y debía pagar 60 sueldos al señor de la tierra.

Respondía tal medida, la de que no fuesen prendados, que luego se repite por diferentes Concilios y disposiciones reales, a que la prenda se usaba entonces lo mismo como garantía que como procedimiento ejecutivo, pero en todo caso sin previa autorización, pues el acreedor que quería hacer efectivo un crédito tomaba en prenda los bienes muebles del deudor y los retenía en su poder hasta que éste satisfacía la deuda o encontraba un fiador a satisfacción del primero. En el siglo XI fué cuando empezó, y todavía en casos excepcionales, a exigirse previamente la autorización judicial para proceder a prendar (2).

La misma disposición del decreto XXIII de Gelmírez se repitió en el Concilio de Santiago de 1114, al disponer que los mercaderes y peregrinos no sean cogidos ni prendados (non capiantur neque pignerentur) sino por hecho o culpa propia, prohibiendo a los jueces en-

(1) **López Ferreiro:** *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela.*
(2) **Hinojosa:** *El elemento germánico en el Derecho español.*

Digitized by Google

trar en las casas de los habitantes y prendar, bajo pena de excomunión y pago del doble, a los mercaderes, romeros y peregrinos. El de León, de igual fecha, dispone también que los comerciantes, labradores y peregrinos gocen de paz (in pace sint) y vayan seguros por las tierras, sin que nadie ponga mano en ellos ni en sus bienes (1). En el de Compostela de 1124 se decidió que «ni se prenda ni se embargue a los peregrinos y a los mercaderes, a no ser que ellos mismos den motivo para ello». El de Palencia, de 1129 (2), condena a encerrarse en un monasterio o a destierro a quien asaltase a los clérigos... y peregrinos; y Alfonso VII, con ocasión de conceder a Orense seis días de feria por Santa Eufemia, ordenó que se impusiera la multa de 500 sueldos a quien molestase a comerciantes o peregrinos.

IV

DISPOSICIONES DE ALFONSO IX Y ALFONSO X

La protección a éstos extiéndela Alfonso IX a la herencia testamentaria o al *ab intestato* de los mismos, reconociéndoles en primer término y expresamente la facultad de otorgar testamento y disponer de sus bienes, en lo cual se encuentra ya la negación terminante del derecho de aubana, que luego examinaremos. Al efecto, publicó un notable decreto en 1226, en el que, después de declarar la obligación de amparar a los que por servir a Dios se ausentaban de su patria, y de ponderar el gran concurso de fieles de todo el orbe *(de universis terrarum partibus universae conveniunt nationes)* que venían a visitar el sepulcro de Santiago, ordena lo siguiente: «... 3.° El peregrino que viniere a peligro de muerte, podrá disponer como le plazca de todas sus cosas, aunque se le deberá prevenir que a su fallecimiento su mejor vestido se reservará para su huésped. Si no hiciere testamento, y tiene compañeros de viaje, éstos se encargarán de darle sepultura y de hacerle los funerales, de recoger lo sobrante (menos su mejor vestido, que siempre será para el huésped) y de entregárselo a sus herederos. Si se hallare solo, el huésped y el cura serán los encargados del sepelio y de hacer los funerales, y de lo sobrante harán tres partes, una para el huésped, otra para la Voz Real y la tercera para la iglesia

(1) *Historia compostelana*, lib. I, cap. CI, páginas 191 y 192.
(2) *Historia compostelana*, lib. III, cap. VIII.

Digitized by Google

en donde hubiese sido funerado. El obispo del lugar prohibirá, bajo pena de excomunión, el que el huésped o cualquiera otro impida o retarde el que el enfermo sea visitado a tiempo por el capellán.»

Y para hacer cumplir estas disposiciones, mandándoles que las guardasen, Don Alfonso escribió a todos sus vasallos que tenían tierras en el camino francés (in camino francisco), o sea el que seguían los peregrinos que a pie o a caballo hacían el viaje desde Italia por Montpellier y Toulouse, o bajaban desde Alemania y los países del Norte de Europa, entrando por Roncesvalles hasta Estella, donde se daban cita los de todas procedencias para pasar formando caravanas por Logroño, Burgos, León, Astorga y Ponferrada a Santiago.

No mucho después, en el Concilio de Salamanca de 5 de Febrero de 1228, dió Don Alfonso IX otro decreto sobre los peregrinos, declarando que éstos, fuesen de Santiago, fuesen de San Salvador de Oviedo o de cualquiera otro santuario, podían otorgar libremente testamento, ya de palabra, ya por escrito, de todas sus cosas, y que este testamento debía ser respetado en todo como válido y firme; y modificó el art. 3.° del anterior decreto, ordenando que, en caso de que el peregrino fallecido *ab intestato* no tuviese compañeros que pudiesen recoger sus bienes, se depositasen éstos por espacio de dos años en poder del obispo del lugar, y que transcurrido ese plazo sin que ninguno de sus herederos viniese a recoger dichos bienes, entonces se dividiesen en tres partes: una para los clérigos y para la iglesia en donde hubiese sido funerado, y las otras dos para los gastos de la frontera contra los moros.

También el Rey Sabio dictó disposiciones para favorecer las romerías a Santiago; así, en 1253 concedió, a instancias del rey de Inglaterra, Enrique III, varios privilegios para los que de este reino venían en peregrinación; y al siguiente año, el 6 de Noviembre, expidió en Burgos, con objeto de favorecer a los peregrinos de Santiago, un privilegio escrito en latín, para que pudieran entenderlo con mayor facilidad los peregrinos extranjeros.

El privilegio tiene un carácter más amplio y comprensivo que los anteriores, y es como el antecedente que el rey había de desarrollar más tarde en varias leyes del Fuero Real y las Partidas. En él dispone que los peregrinos y sus familiares puedan transitar libremente y detenerse donde bien les plazca, pues corre a su cargo el defenderlos de cualquier injuria y molestia y evitar que nadie los

Digitized by Google

engañe en el peso y medida en las cosas que tuviesen necesidad de comprar para su consumo. Autorízalos para que, en caso de muerte, puedan disponer libremente de todas sus cosas, y manda que si falleciesen *ab intestato*, los jueces del lugar se lo comuniquen cuanto antes, para que él les dé por escrito instrucciones acerca de cómo han de proceder en aquel caso. Los jueces que, requeridos por los peregrinos, no los amparasen e hiciesen al punto justicia, además de satisfacer doblada la injuria y de la pérdida de su empleo, incurrirían en la nota de infamia (1).

V

EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS CONFIRMAN EL RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD

Más amplias, terminantes y coordinadas son las disposiciones que Don Alfonso el Sabio, en el Fuero Real y en las Partidas, dió, favorables a los peregrinos, y en las cuales se acentúan la consideración hacia ellos y las medidas previsoras encaminadas a la seguridad y defensa de sus personas, de sus bienes y de sus actos, estableciendo sanciones contra los infractores de aquéllas y reconociendo, además, a los peregrinos singulares privilegios que hasta entonces no habían tenido, a lo menos con carácter legal.

El Fuero Real dedica a este objeto las cuatro leyes que comprende el título XXIV del libro IV, titulado «De los rromeros». Las Partidas, las tres leyes del título XXIV, Partida I, y otras tres leyes, las últimas, del título I, Partida VI. Substancialmente son las mismas disposiciones las contenidas en ambos Códigos; pero también se advierten diferencias, que no siempre son favorables a las leyes de Partida, y unas y otras confirman y acentúan el régimen de territorialidad, que ya venía observándose en la condición jurídica de los peregrinos extranjeros.

También es de notar que en todas ellas se trata ya exclusivamente de los peregrinos nacionales o extranjeros: «quienquier que sean o doquier que vengan», dice el Fuero Real; pero sin involucrar con ellos, como hacían algunas de las anteriores, a los mercaderes, respecto a los cuales hay otras leyes especiales que ya examinaremos.

(1) Tumbo de Sobrado, B, fol. 37.

Digitized by Google

VI

LEYES PARA PROTEGER SUS PERSONAS Y COSAS

En esas disposiciones, que copiaremos textualmente para no alterar su fuerza de expresión y su nobleza de concepto, se empieza por reconocer a los peregrinos el derecho de entrar y salir libremente en el reino y de circular o permanecer en él sin entorpecimiento ni traba de ninguna clase, y se les da seguridad, tanto para su hospedaje como para comprar sin fraude las cosas que necesiten.

Así dice la ley I, título XXIII, libro IV, del Fuero Real:

«Porque queremos que los fechos de Dios e de sancta yglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormientre los que vienen en romeria a Santiago, quien quier que sean, o donde quier que vengan, ayan de nos este previllegio, que por todos nuestros reynos, ellos, e sus compannas con sus cosas seguramientre vayan e vengan e finquen, ca razon es que aquellos que bien facen, que sean por nos defendidos, y amparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que hayan de recebir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romeria. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo alberguen seguramiente quando quisieren e ô quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosí mandamos que tambien en las alberguerias como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo ficiere, aya la pena que manda la ley.»

Con esta ley guarda concordancia la segunda, título XXIV, Partida I, que, en su última parte, es copia casi literal de la del Fuero Real:

«En que manera deue ser fecha la romeria, e como deuen ser los romeros e sus cosas guardadas.

....E deuen los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrarlos e guardarlos. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para seruir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal nin fuerça, nin daño nin deshonrra. E por ende tenemos por bien, e manda-

Digitized by Google

mos, que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañas, e sus cosas, vayan e vengan saluos e seguros, por todos nuestros reynos. Otrosi mandamos que tambien en las aluerguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos, porque los otros de la tierra venden e compran: e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund aluedrio del judgador ante quien viniere este pleyto.»

Y con ambas leyes anteriores puede considerarse también concordante la ley XXVII, título VIII, Partida V, que dice así:

«Como los ostaleros, e los aluergadores deuen recebir a los pelegrinos, e guardar a ellos e a sus cosas.

Bien assi como los mercadores e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerajes: con entencion de seruir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso... E por ende tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergueros, e los marineros de nuestro señorio, que los resciban (a los peregrinos) en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudieren, e les guarden las sus personas, e sus cosas de daños, e de todo mal, e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden, a los otros, que son moradores, en cada un lugar, de nuestro señorio, non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, e los que contra esto fizieren deuen recebir pena por aluedrio del judgador del logar segund fuere el yerro, o el daño que fizieren.»

VII

LEYES RELATIVAS A SU TESTAMENTIFACCION ACTIVA Y PASIVA

De la libertad que deben tener para hacer testamento los peregrinos y de castigar a quienes lo estorbaren, se ocupa la ley II, título XXIII, lib. IV del Fuero Real, que, como las demás leyes que concuerdan con ella y la complementan, según veremos, tiene una gran importancia, porque al atribuir a los peregrinos la facultad de disponer de sus bienes, condena implícitamente el derecho de aubana, que contra los extranjeros se hallaba en todo su auge fuera de España. También es de notar en el texto de la expresada ley el

Digitized by Google

singular y extraordinario privilegio que concede al romero o a sus acompañantes de que su palabra haga fe en juicio o constituya prueba:

«Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non val mas a los omes que ser guardadas sus mandas: et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, e dond quier que vengan, puedan tanbien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segund su voluntad, e ninguno non sea osado de embargarle en poco, nin en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero, quier despues de su muerte, quanto toviere entreguelo a aquel a qui lo mandó el romero con las costas e los dannos a bien vista del alcalle que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non ficiese la manda, peche L maravedís al rey, e en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los companneros que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.»

Con esta ley concuerda la XXX, tít. I, Partida VI: «Que pena merescen aquellos que embargan a los pelegrinos a los romeros que non puedan fazer sus testamentos», la cual, aun cuando no concede el mismo crédito que la anterior a la palabra del peregrino o de sus acompañantes, es bien explícita en cuanto al reconocimiento de su libérrima facultad para disponer de sus bienes, y a la previsión de que no prevalezca en contra ninguna costumbre mala o privilegio del lugar donde falleciese el peregrino, en lo que parece aludirse a uno de los malos fueros, al de mañería, de que hablaremos oportunamente.

«Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerias: de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades han de fazer sus testamentos e sus mandas: e porque acaescio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiessen esto fazer, con intencion que si muriessen que se fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Pon ende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorio non sea osado de fazer tan grand maldad como esta de los embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos e sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos: que ayan libre poder para fazerlo como quier que ellos ordenaren, e establescieren: e

Digitized by Google

mandaren fazer de sus cosas con razon, e con derecho assi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ninguna costumbre mala, o priuilegio que oviesse en algund logar contra esto non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere mandamos, que resciba pena en aquello mismo, en que erro, de manera, que de alli adelante testamento nin manda que fiziesse non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos que el judgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo e en el auer, segund entendiere que meresce, catando cual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho.»

No solamente de la herencia testamentaria de los peregrinos, sino de la que dejaban cuando morian *ab intestato*, se ocupaban también ambos Códigos, determinando el de las Partidas singularmente cómo habia de guardarse y entregarse a los herederos. En efecto, la ley III, tít. XXIII, lib. IV del Fuero Real, se limita a decir:

«Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa o moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos lo que fuer mester a su enterramiento, e lo demás guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.»

Pero la ley XXXI, tít. I, Partida VI, es más completa y previsora, porque determina que de cuantas cosas deje el peregrino se haga inventario, y se entreguen al obispo del lugar o a su vicario para guardarlas y para que llame a sus herederos o a quienes los representen, a fin de recogerlas:

«Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e delos pelegrinos quando mueren sin manda.

Muriendo algun pelegrino, o romero sin testamento, o sin manda en casa de algund alberguero: aquel en cuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aquel logar e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deue las fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si nin para otro fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el embie a dezir por su carta a aquel logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deuen ser sus herederos, que vengan: o embien uno dellos, con carta de personeria de los otros e que gelo daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su

Digitized by Google

heredero, deue gelo todo dar. E si por auentura tal heredero non viniere, o non pudiessen saber onde era el finado, deue lo todo dar e despender en obras de piedad alli do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse, tomando, o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere, e que faga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es.»

VIII

LEYES PARA ADMINISTRARLES PRONTA JUSTICIA

Para afirmar aún más la defensa de los romeros, y que se les hiciera pronta y cumplida justicia, llegando a castigar a los alcaldes que no la administraran, prescribe la ley IV del Fuero Real:

«Si los alcaldes de los logares non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tanbien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficiere.»

Y, aunque sin esta última sanción, del mismo asunto se ocupa la ley XXXII, tít. I, Partida VI, que extiende el mandato de pronta justicia, no sólo a los peregrinos, sino a sus herederos. Así dice:

«Como son tenudos los aportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los peregrinos e a los romeros.

Todos los judgadores e officialas de nuestro Señorio, mandamos, que señaladamente, sean tenudos cada uno dellos, en su logar, de guardar, e amparar, a los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos, e fagan guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los romeros: assi como sobredichas son. E demas desto, les mandamos, que si acaeciere, que algunos romeros, o los herederos dellos, que vinieren por razón de sus testamentos, o de sus bienes ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e sopieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romeria, nin su derecho, non se les embargue, por alogança de pleitos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.»

Otras dos leyes tienen las Partidas sin equivalencia en el Fuero

Digitized by Google

Real: La I, tit. XXIV, Partida I, cuyo epígrafe es: «Que quiere dezir romero o pelegrino: e en quantas maneras son dellos», y de la que ya hablamos anteriormente, extractándola al comienzo de este trabajo, y la III del mismo título y Partida, cuyo epígrafe es: «Que preuillejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria», y en la cual la protección a las cosas que llevan los peregrinos se extiende también a las que dejan en sus tierras, y se consigna, por último, un privilegio de singular importancia, y es la exención que concede a los peregrinos de todo impuesto por los bienes que llevaran consigo, y singularmente del impuesto de portazgo, de cuya exención habia ya antecedentes, como el citado de Alfonso VI, relativo al del monte Valcárcel:

«Que preuillejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria.

Yendo en romeria, o veniendo della, non tan solamente deuen ser las cosas que traen consigo los Romeros, saluas e seguras: mas aun las que dexan en sus tierras. E porende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes: e aun los que fablaron en derecho de santa Eglesia, que los bienes e las cosas de los Romeros, ninguno las deue forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que touieren lo suyo. E si por auentura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vezinos, o los sieruos, o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juyzio la tenencia que les forçaron: maguer non aya carta de procuracion de los Romeros. Otrosi, non deue ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la possession, e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientra andovieren en romeria. E aun han los romeros otra mejoria, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno.»

Y es de advertir que esta exención de impuestos tenía verdadera importancia, porque el portazgo (*portaticum*, *portadgo*) y peaje (*pedagium*, *pedaticum*) fué uno de los tributos de más rendimiento en la Edad Media, y debían pagarlo incluso los clérigos y los nobles. Satisfacíanlo como derecho de tránsito los caminantes a la entrada y salida de las poblaciones, en los puntos de mayor concurrencia y en las avenidas de las ferias y mercados, y se pagaba también por las mercancías, consistiendo para éstas en la octava parte de su valor.

Digitized by Google

En todas estas disposiciones, como se ve, se habla de los peregrinos en general, sin distinción alguna, o, como dice el Fuero Real (ley I, tít. XXIV, lib. IV), «quien quier que sean o do quier que vengan»; de donde resulta, por tanto, que los extranjeros que venían en peregrinación disfrutaban de la misma condición legal que los peregrinos nacionales de su clase. El hecho, sin embargo, de igualarlos a éstos era una demostración, no sólo de la benévola acogida que la sociedad castellano-leonesa les dispensaba, sino del respeto y consideración que, aun siendo extranjeros, merecían al Poder, cosa no frecuente entonces fuera de España; y aunque a ello contribuía el sentimiento religioso de la época, bien puede estimarse que las disposiciones examinadas estableciendo un régimen de territorialidad para los peregrinos extranjeros, con igualdad de privilegios especiales que los naturales del país, prueban el adelanto de nuestra legislación, bien señalado para aquellos tiempos de la Edad Media.

CAPÍTULO II

Extranjeros en general.

I

CAUSAS DE LA VENIDA DE EXTRANJEROS A CASTILLA Y LEÓN

Por el número de inmigrantes y por los efectos posibles de su permanencia en Castilla y León, tiene más interés para nuestro estudio que el contingente de los peregrinos extrapeninsulares el de los extranjeros en general, es decir, no peregrinos, que comenzaron a llegar a Castilla y León reinando Alfonso VI; pues si bien el espíritu guerrero y religioso de la época había traído antes a Cataluña y Aragón algunos soldados de más allá de los Pirineos, para luchar contra los mahometanos, a Castilla y León no vinieron hasta los tiempos de Alfonso VI, por lo menos en proporción que pudiera ser notada.

Causa general de la inmigración de extranjeros como elemento militar a Castilla y León en los siglos XI al XIII, fueron las campañas contra los musulmanes; y para estimular la concurrencia a ellas de los extranjeros, influía, unas veces, el espíritu aventurero y la

Digitized by Google

ambición del botín, así como las franquicias y privilegios que obtenían de los monarcas los que de aquéllos se prestaban a establecerse en las regiones conquistadas y repoblar ciudades y villas; otras veces concurría el mismo espíritu religioso, excitado por las predicaciones de la Iglesia contra los infieles, bien por las órdenes monásticas establecidas en España, bien por los Papas, que, a instancia de los reyes de Castilla y León, y de Aragón también, concedían las mismas indulgencias que a los defensores de Jerusalén a los que guerreasen contra los moros de la Península, como Alfonso VIII las obtuvo de Inocencio III para la campaña de las Navas; Fernando III, de Gregorio IX, para la conquista de Sevilla; Alfonso X y Jaime I de Aragón, de Clemente IV, en 1265, para impedir la reunión amenazadora de los moros de Murcia y Granada con los procedentes de África (1).

Quizá el contingente mayor de extranjeros, o, por lo menos, el que señala mayor influencia exterior por diversos motivos, fué el llegado en tiempo de Alfonso VI, pues su casamiento con doña Constanza, hija del duque de Borgoña y gran devota del convento de Cluni, trajo consigo, no solamente la venida de los caballeros y servidores de su séquito, sino de monjes de la célebre Casa, que, por mediación e influjo de aquella señora, vinieron a establecerse en el monasterio de Sahagún, y a la sombra de los cuales llegaron también más extranjeros, auxiliares o aventureros, buscando fortuna.

Dice D. Rodrigo de Toledo que Alfonso VI, al traer los monjes cluniacenses a Sahagún, aspiraba a que, así como el monasterio de Cluni, en Francia, logró la supremacía (tenía jurisdicción sobre innumerables monasterios, y su Abad se titulaba Archiabad, o Abad de los Abades), fuese el de Sahagún en España norma de todos los demás de la Orden benedictina: «... et sicut in Galliis illud monasterio praecellebat, ita et istud omnibus monasteriis eiusdem ordinis in Hispaniis praesideret» (2). Y tal habilidad demostraron aquellos monjes, y tal importancia adquirieron, apoyados por la reina, que, después de conquistada Toledo, no sólo fué nombrado arzobispo de esta capital el abad de Sahagún, Bernardo, sino que los obispos de otras importantes ciudades, como Braga, Sigüenza, Palencia, Salamanca, Zamora, Osma, Segovia y aun Santiago fueron también

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. v.
(2) *De Rebus Hispaniae*, lib. vi, cap. xxiv.

Digitized by Google

monjes extranjeros, a pesar de las justas protestas del clero leonés y castellano, que no siempre podía reconocerles superiores en virtud y celo apostólico. Que no lo fueron siempre demuéstralo la carta del Papa San Gregorio, en que llamaba maldito al monje Roberto, primer Abad cluniacense de Sahagún y favorito de Alfonso VI y su mujer, y mandaba al Abad de Cluni que lo recogiese e hiciera volver a su monasterio, así como a los demás monjes que andaban por España (1); y que no eran tampoco desinteresados lo dice el *Cronicón* de Cardeña, que cuenta cómo en 1144 vinieron al monasterio de San Pedro de Cardeña, traídos por Alfonso VII, monjes de «Cruniego, e moraron y tres años e medio; e ellos veyendo que no podian y fincar, tomaron el oro e la plata e los tesoros de la eglesia e fueronse».

No obstante las protestas indicadas, en los cinco años escasos que D. Bernardo tuvo el poder abacial de Sahagún, aseguró el predominio del elemento extranjero y redujo el monasterio a su voluntad, hasta el punto de que con monjes de aquella casa reemplazó a los canónigos de la iglesia de Toledo cuando éstos se rebelaron contra él, pretendiendo arrojarle de la Sede: «... et tollens aliquos de monachis Sancti Facundi in Ecclesia collocavit» (2).

Otras órdenes monásticas extranjeras hubo en España en la época de nuestro estudio dignas de citarse, aunque sin la influencia de la anterior, como la de San Víctor de Marsella, la de los premostratenses y la de los cartujos, las tres francesas, y sobre todo, la de los franciscanos.

El casamiento de D. Ramón y D. Enrique de Borgoña con doña Urraca y doña Teresa, hijas de Alfonso VI, aumentó la influencia extranjera y fué ocasión de que prosiguiese la venida de otros caballeros, aunque en menor número, durante las luchas civiles de doña Urraca con su marido, Alfonso el *Batallador;* y el antipolítico testamento de éste originó la llegada de un nuevo contingente de francos, lombardos y alemanes, pertenecientes a las cuatro Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro, del Hospital y de San Juan de Jerusalén.

Alfonso VII tuvo también auxiliares extranjeros, no sólo por el homenaje que le prestaron algunos señores del otro lado de los Pirineos, sino por los pisanos y genoveses, que con sus naves concu-

(1) La Fuente (V.): *Historia eclesiástica de España*, t. III, pág. 306.
(2) *De Rebus Hispaniae*, lib. VI, cap. XXVI.

Digitized by Google

rrieron a la conquista de Almería; y en tiempo de Alfonso VIII vinieron en mucho mayor número —no tanto como se ha dicho—, merced a la cruzada que a su instancia se predicó contra los almohades, si bien la inmensa mayoría de los que vinieron se retiró antes de la campaña de las Navas de Tolosa, porque no se les dejó saquear a Calatrava, causando en su marcha al Pirineo enormes destrozos y pretendiendo, al pasar por Toledo, «prenderla por trayzon. Mas los homes de Toledo cerraronles las puertas, denostandolos e clamandolos desleales e traedores e descomulgados».

Y no contamos especialmente, por su escaso número, los elementos extranjeros que vinieron ya en el siglo XII, y sobre todo en el XIII, a Santiago, Ávila y otras ciudades, con motivo de la construcción de las catedrales, arquitectos, escultores, maestros de obras, etcétera, así como los profesores y estudiantes a las Universidades de Palencia y Salamanca (1).

De todas maneras, es indudable que no pocos de tales extranjeros quedaron establecidos en el país: los unos como elementos aislados, porque se separaron de las mesnadas al regresar con sus señores a su patria, encontrando aquí mayor bienestar, ya porque quedaran libres, si eran siervos, ya porque no estarían sujetos a tantos gravámenes feudales, y gozarían, en cambio, de los privilegios de los Concejos que habitaran; los otros, llevados a repoblar alguna ciudad, formando colonias más o menos numerosas, nunca tanto que llegasen a tener la importancia que cualquiera de los elementos o clases sociales indígenas, no sólo de los cristianos, sino de los judíos y mudéjares, y mucho menos que llegasen a prevalecer, sino a lo más transitoriamente, como lo acredita la historia de Sahagún, en el cual eran franceses la mayor parte de los extranjeros que vinieron a poblar la ciudad (2).

Durante bastante tiempo, éstos y los castellanos vivieron con caracteres opuestos y muy definidos por ambas partes, pudiéndose asegurar que los primeros tuvieron cierta superioridad, pues, al decir del cronista anónimo, «ayuntaronse de todas las partes Burgeses de muchos e diversos officios. E otro sí personas de diversas e estrañas provincias e reynos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos e otros muchos negocia-

(1) Lampérez: *Arquitectura de la Edad Media*, t. I, y La Fuente, *Historia de las Universidades*, t. I.

(2) Puyol: *El Abadengo de Sahagún*.

Digitized by Google

dores e extraños lenguaxes»; pero no tardaron en fundirse los intereses de los pobladores, naturales y extranjeros, frente a las pretensiones feudales del Monasterio.

II

IMPORTANCIA DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS EXTRANJEROS

Como se ve por lo expuesto, aparte los peregrinos y comerciantes venidos a Santiago de distintas naciones europeas, hubo elementos extranjeros más estables en no pocas villas y ciudades: en Burgos, gascones, francos y alemanes; en Salamanca, francos y portugueses; en Toledo, borgoñones, italianos y provenzales; en Logroño, Estella, Medina de Pomar y Avia de Torres, francos, probablemente; en Illescas, gascones o vascones, etc.

La importancia y número de estos elementos fué la suficiente para que ocuparan o dieran nombre a barrios enteros; así se conocen el barrio de Francos, en Toledo; la calle de Genoveses y la de Francos, en Sevilla; en Toro, el barrio e iglesia de San Frontis, que recuerda la advocación de la de Périgueux; en Santiago había parroquia especial de extranjeros (la Corticela); Illescas (Toledo), a fines del siglo XI, fué poblada exclusivamente por gascones o vascones (1), que constituyeron Concejo, etc.

Estos núcleos, o se rigen por los fueros únicos de la población donde residen, como los de Logroño, Belorado, etc., u obtienen fueros especiales, como el de Toledo a los francos, el privilegio de Alfonso VIII a los gascones de Illescas, el fuero otorgado por San Fernando en 1250 a los francos de Sevilla, inspirado en el de Toledo, etc.

Consecuencia de la distinta preponderancia de unos y otros extranjeros, así como de la diversidad de motivos de su existencia en Castilla, tenía que ser la condición social que disfrutasen, la importancia de estos elementos en la localidad adonde afluían y, sobre todo, el trato legal que mereciesen. Muy raros son los documentos que respecto a este punto poseemos, y por de contado hay que descartar la existencia de ninguno de carácter general y propio de los que el moderno Derecho internacional privado registra y estudia, porque este Derecho no se conocía entonces.

(1) Lampérez: *Arquitectura en la Edad Media*, t. I.

Digitized by Google

III

PRECEDENTES LEGALES SOBRE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL

Precedentes sobre el extranjero y su condición jurídica existen en nuestra legislación mucho antes de que se iniciase el régimen foral, porque ya el Fuero Juzgo, en la ley VII, tít. I, lib. I, reconoce la personalidad de aquél, y manda protegerla al decir que el juez debe ser «in advena sollicitus», y después contiene otras varias leyes que se refieren también a los extranjeros. Pero descontadas las relativas a los mercaderes, de que ya hablaremos oportunamente por su especialidad, y singularmente la que manda que los mercaderes extranjeros sean juzgados por sus jueces y sus leyes, la más interesante ahora para nuestro estudio es la VIII, tít. I, lib. II, por su carácter general, copiada luego en buena parte por el Fuero Real, y en la que manda que sólo se apliquen las leyes contenidas en el Fuero Juzgo, y prohibe el uso de las extrañas y aun de las romanas. Dice así la expresada ley VIII:

«Alienae gentis legibus ad exercitium utilitatis imbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem, et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus haerent: adeo quum sufficiat ad iustitiae plenitudinem et perscrutatio rationum et competentium ordo verborum, quae codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive romanis legibus, seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.»

El Fuero Juzgo fué confirmado por Alfonso II, Bermudo II y Alfonso V, y por ello tenía fuerza legal en los reinos de Asturias, León y Castilla, aunque no debe olvidarse que su observancia sería muy limitada, porque sabido es que el régimen de la Edad Media era de excepción y de aislamiento jurídico; cada pueblo y cada clase tenía su fuero municipal o sus privilegios, por los que se regía en primer término, y después por las costumbres de cada región; pero de todas suertes, siempre resultaría observándose la ley del territorio, única, por lo demás, que se conocería, y no bien, pues la ignorancia de aquellos tiempos no autoriza tampoco a suponer que se hallarían los jueces, aun los mejores y más ilustrados, en situación de conocer ni rudimentariamente la legislación extranjera para

Digitized by Google

aplicarla a los respectivos nacionales, si así se hubiera dispuesto en los fueros, que nunca lo mandaron, como veremos.

Por otra parte, habían variado mucho las circunstancias desde los comienzos de la Edad Media. En éstos dominaba entre las tribus germanas aquel régimen de la personalidad en virtud del cual se permitía a los vencidos el uso de sus leyes, como hicieron los visigodos en España.

Merced a ese principio, cada individuo estaba sometido siempre a las leyes de su nación, aun en sus relaciones con los de otra, y en cualquier lugar que se encontrase; es decir, que los derechos civiles se reconocían al hombre sólo en cuanto era individuo de una tribu o de una ciudad.

Aquel régimen fué, sin embargo, modificado más adelante por el feudalismo, que estableció el de territorialidad, con arreglo al que se aplica la ley del territorio en que se vive, pero con exclusivismo tan grande, que regía para todas las personas, las cosas y los actos jurídicos, cualesquiera que fuesen sus autores, naturales o extranjeros. La razón de este exclusivismo se hallaba en que, fundada y confundida la soberanía con la propiedad y el territorio, no podía consentirse en éste la vigencia de una ley extraña, porque ello significaba la sumisión de la soberanía de aquel territorio a la extranjera que había dictado la ley. De aquí el régimen de territorialidad, que obedeció principalmente a que la nobleza feudal, como reconocida en todas partes, gozaba en todas también de sus derechos y privilegios, y no se hallaba ligada exclusivamente a ningún país, porque podía tener tierras pertenecientes a distintos señores, a veces enemigos, y los individuos de aquélla eran, por tanto, miembros de distintas sociedades políticas, así como podían dejar de serlo de unas, desnaturalizándose, y pasar a otras. Todavía Alfonso X admitió esta doctrina, llegando a señalar, no sólo las causas por las que se puede separar el vasallo del señor, como veremos más adelante, sino la conducta que con éste debía observar aun después de rotas con él sus relaciones de vasallaje:

«Partiendose el vassallo del señor, por alguna de las razones que diximos en la ley ante desta: despues que fuere partido del, bien se puede fazer vassallo de otro, e non ante. E maguer se el fiziesse vassallo de otro: nunca lo deue el ferir, nin matar, por razon de la caualleria que recibio del, e del bien fecho quel fizo, e por el vassallaje que ouo con el, fueras ende, si viesse en peligro de muerte

Digitized by Google

aquel su señor cuyo vassallo es, de manera que lo non pudiesse librar ende, a menos de ferir al otro, cuyo vassallo fue. E aun estonce, si a ferirlo ouiesse por tal razon como esta, deue lo fazer de guisa: que non le de ferida de que muera, si lo escusar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deue ferir, nin fazer le mal, nin daño ninguno con las armas, nin con el cauallo que el le dio.» (Ley VIII, tít. XXV, part. IV.)

Y como la nobleza feudal en ninguna parte era extranjera, para evitar que se hallase sometida a distintas jurisdicciones a la vez y en un mismo sitio, prevaleció el régimen de territorialidad, que dominaba ya en todas partes en la época objeto de nuestro estudio.

Este régimen era el establecido en Castilla y León por las leyes y costumbres nacionales, no por influencias extranjeras, que hubieron de ser limitadísimas; existía ya entre nosotros como regla general por el Fuero Juzgo, puesto que la ley VIII citada bien claro establece que rija sólo este Código, con exclusión expresa de las leyes extranjeras; pero, además, los fueros municipales vinieron también a reforzar el principio de territorialidad, en primer lugar, porque la influencia del Fuero Juzgo subsistió durante la Edad Media, y de su doctrina se nutrieron aquellos fueros, que así vinieron a conservar, en mayor o menor parte, la observancia de las disposiciones de aquél, y en segundo lugar, porque los mismos fueros tenían en este punto tal exclusivismo que, según ya hemos advertido anteriormente, rigen como única ley en la población para que se dictan, aplicándose por igual a todos sus habitantes, procedan de dondequiera, y sin admitir más derecho supletorio que el recuerdo del propio Fuero Juzgo o las costumbres de la tierra, nunca legislaciones extrañas.

IV

PRETENDIDA INFLUENCIA FRANCESA EN LA LEGISLACIÓN FORAL

Ha habido, sin embargo, quien ha sostenido lo contrario, atribuyendo a la influencia francesa las instituciones jurídicas germanas que se hallan en los fueros de León, Castilla y Portugal, y afirmando que las instituciones francesas arraigaron en el occidente de la Península, máxime después del nombramiento de condes de Galicia y Portugal a favor de dos príncipes franceses casados con las hijas

Digitized by Google

de Alfonso VI. Así lo sostuvieron Helfferich y Clermont (1), afirmando, sin probarlo, el predominio del Derecho franco en el de algunas ciudades de Navarra, Castilla, León y Portugal, y fundándolo en dos hechos principales: uno de ellos, que en esas ciudades existen en los siglos XII y XIII, al lado de los indígenas, elementos extranjeros, calificados como *franci*, y otro, que estas gentes poblaron exclusivamente cinco ciudades portuguesas. Y como pudiera suponerse que en la condición legal de los extranjeros tuvieron alguna influencia aquellas instituciones francesas que se pretende fueron incorporadas a nuestra legislación, conviene examinar el punto, siquiera sea rápidamente.

En primer término, es una prueba irrefutable contra la aseveración de Helfferich el hecho de que, con anterioridad a la época a que se refieren, encontramos en los fueros y diplomas de los tiempos de Alfonso VI, y sobre todo en el de León de 1020, las instituciones jurídicas germánicas aludidas, como la venganza de la sangre (art. 24), la paz de la casa (41), la destrucción de la casa del testigo falso (19), la asamblea judicial (26), el procedimiento acusatorio (36), los conjuradores (11) y el duelo (40) (2), aparte de que es muy posible que algunas instituciones jurídicas se hayan introducido en estas regiones durante el gobierno del mencionado rey o más tarde, como supone Brunner, de la prescripción por año y día existente en el fuero de Miranda, concedido por Alfonso VI en 1099.

En segundo lugar, porque, como demostró Muñoz y Romero (3) al refutar el folleto antedicho, en Castilla y León no hubo poblaciones cuyos habitantes fueran exclusivamente franceses o extranjeros de otros pueblos, ni tuvieran Concejo propio, salvo Illescas, cuyos vecinos eran vascones, y no franceses, por tanto, sino más bien españoles.

Los Concejos los formaron los españoles con los extranjeros, y conforme a nuestras leyes, usos y costumbres, siendo de advertir que, como ya hemos indicado al principio, el término de *franci* o *francigeni* no significaba sólo franceses, sino habitantes de los distintos países de Europa: ingleses, alemanes, lombardos, flamencos, etc., que no eran franceses; y mucho más, porque se da la cir-

(1) *Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen âge*. Berlín, 1860.

(2) Hinojosa: Ob. cit.

(3) Muñoz: *Los Fueros francos*.

Digitized by Google

cunstancia de que en varias poblaciones cuyos fueros hablan de francos no hubo ningún elemento extranjero, sino que unas veces obedecía a que la palabra francos quería decir exentos, cuya significación existe en muchos documentos de la Edad Media anteriores a la inmigración francesa de fines del siglo XI; y otras veces al hecho de copiarse el fuero del de alguna otra población donde los hubo, sin más que cambiar el nombre, poniendo el de la nueva a la cual se le daba, como sucedió con respecto al de Santo Domingo de la Calzada, dado por Alfonso VIII en 1207, copiándolo del de Logroño, y con otras poblaciones a las que se concedió este mismo fuero, variando también el nombre del lugar, con lo cual se daba ocasión al error de creer que en ellas había francos; igual sucedió con el de Santo Domingo de Silos, tomado del de Sahagún, etc.

Aun con respecto a Portugal ha probado Herculano (1) que los fueros de las cuatro villas de Lourinham (1140-1185), Atouguia (1158), Villaverde (1168) y Azambuja (1200), pobladas exclusivamente por *franci* o *francigeni* (según él, franceses del Norte), y *galleci* o *gallici* (franceses del Sur), no se diferenciaban de los demás fueros portugueses más que en cuanto atañe a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, nombramiento e insignias de las autoridades de la ciudad y algunas prescripciones de Derecho hereditario y penal, sin que ninguna de estas disposiciones pasara a los otros fueros portugueses, ni menos a la legislación general del Reino.

V

FUEROS DE SAHAGÚN

El único recuerdo de la infuencia francesa bien característico y de pésimo resultado es el del fuero de Sahagún, donde los monjes extranjeros allí establecidos pretendieron modificar el régimen político-social de la época, queriendo acentuar el feudalismo en aquel territorio por medio del fuero hecho por uno de aquellos extranjeros que nada sabían de costumbres y leyes castellanas y leonesas, y que Alfonso VI dió en 1085.

En ese fuero existían algunas disposiciones que bien merecen el nombre de monopolios (2), los cuales eran mucho más conocidos en

(1) *Historia de Portugal*, t. IV.
(2) Puyol: Ob. cit.

Digitized by Google

el feudalismo francés con los nombres de *banalités* y *banvin;* por el primero, no podían los vasallos moler el trigo, o cocer el pan, o prensar la uva, etc., como no fuese en los molinos, hornos y lagares del señor, y por el segundo, no podían vender el vino de sus cosechas hasta que el señor hubiese vendido el de la suya; privilegios que no debían ser completamente ignorados en España, como se deduce del fuero de Nájera de 1076, al decir: «Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum et carnes, vel pices, et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara»; lo que parece demostrar que en otros sitios no existía la libertad de comprar y vender los citados productos.

El fuero de Sahagún de 1085, sin renunciar expresamente a los citados monopolios, los estableció con algunas distinciones, al disponer que ningún vecino tuviese horno en su casa, so pena de que le fuese destruído y multa de cinco sueldos: «Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos», y que cuando los monjes quisieran vender su vino, nadie en la villa pudiese vender el suyo: «Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat»; ordenó, además, que si los religiosos necesitasen comprar paños, pescado fresco o leña para los hornos, a nadie le fuese permitido adquirir estos productos, bajo pena de perderlos y de pagar una multa: «Pannos, pisces recentes et ligna ad furnos necesaria, nullus emat quando monachi emere voluerint. Qui fecerit perdat quod comparavit et det quinque solidos.»

Estos preceptos no rigieron mucho tiempo, pues en el fuero de la misma villa de 1152 se deroga el privilegio que tenían los monjes de vender el vino antes que los vecinos de la población: «Et homines Sancti Facundi vendant panem suum et vinum per mensuram rectam quando voluerint»; y nada dice del relativo a la leña, pescado y paños, por lo que es de presumir que el tiempo se encargara de quitarles eficacia.

Este fuero, del que dicen algunos historiadores extranjeros poco escrupulosos que por su conducto nos trajeron los franceses la semilla de ideas más amplias y liberales que las que teníamos en España, era tal vez el más oneroso y tiránico para los moradores que hubo en la Península; y, aunque con los monjes aquellos de distintas nacionalidades hubieron de venir otros elementos de sus países respectivos que se establecieron en la villa de Sahagún, constitu-

Digitized by Google

yendo la mayoría de su población, y a los cuales no podían ser extraños tales intolerables usos y privilegios extranjeros, todavía, sin embargo, no pudieron éstos arraigarse.

Así lo demuestra el hecho de que, no sólo no se extendieran, sino que los propios habitantes de Sahagún, comparando el régimen que sufrían con el más beneficioso y suave de las poblaciones vecinas, viviesen en constante protesta y se sublevaran contra él diferentes veces desde el año inmediato al de su publicación, entrando en algunas de aquellas rebeliones, como dice el Anónimo con ingenuidad, «no tan solamente los ricos, e nobles, mas aun las personas muy mas viles, asi como los cortidores, sastres, pellegeros, zapateros, e aun los que en las casas soterrañas facian oficios»; y aun algunos religiosos del monasterio animaron a los rebeldes, pues, añade el cronista que «... se levantaron contra el Abbad con algunos monges sus parientes nacidos en la villa...», teniendo que ser sometidos por los reyes y modificar el fuero repetidas veces.

En ellas se suavizaron o fueron suprimidos sus preceptos feudales, hasta que Alfonso X les dió el de 1255, otorgado, como dice el preámbulo, por el rey «en uno con D. Nicolas Abad et con el convento», y que lleva implícita la vigencia del Fuero Real al decir que «todas las otras cosas que aqui non son escritas que se iuzguen todos los de S. Fagund christianos, et judios, et moros pora siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito», que no era otro que el Código antes mencionado.

Resuta, pues, que el propio fuero de Sahagún, limitado a la pretensión de implantar en favor del monasterio algunos privilegios feudales franceses, duró bien poco en su primitiva forma, y, además de no probar nada en favor de la influencia francesa, demuestra igualmente que tampoco era un régimen especial para los extranjeros, puesto que a él se hallaban sometidos cuantos habitaban en la villa, pero todos sujetos en lo demás a la legislación común del país.

Y se comprende que no tuvieran los extranjeros legislación propia distinta y aun contraria de la que observaron en nuestras ciudades los naturales, porque de no ser así, de concederse a cada extranjero su legislación de origen, cuando ésta era a veces diversa para ellos mismos, hubiera habido confusión grandísima en las relaciones jurídicas, aparte de las dificultades de aplicación por el desconocimiento de las reglas legislativas que la ignorancia de

Digitized by Google

los tiempos llevaba consigo; y, en efecto: ¿qué legislación extranjera habrían observado en Sahagún, por ejemplo, donde había, por lo menos, extranjeros procedentes de siete reinos o regiones distintas, con leyes, usos y costumbres diferentes? ¿Ni cómo habrían podido aplicarse todas?

VI

RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD EN LOS FUEROS

No existen, por otra parte, disposiciones legales o documentos que nos señalen expresamente el régimen a que los extranjeros estaban sujetos en León y Castilla durante las centurias XI y XII, y, por tanto, hay que deducir como principio general que se hallaban sometidos a las mismas leyes que los nacionales, al régimen de territorialidad, salvo la consideración especial que mereciesen, bien por el auxilio que prestasen en la guerra, bien por la posición social o el cargo que tuviesen; pero aun esto en condiciones análogas a los nacionales, con respecto a los cuales, si bien se mantenía por entonces, como era natural, la distinción civil entre unos y otros, resultaban a veces beneficiados los extranjeros, según puede verse en la ley XXVI, tít. XII, lib. IV del *Espéculo*, trasladada a la Partida III, tít. XVIII, ley XVIII. De su texto resulta que el rey concedía cartas acogiendo bajo su protección y defensa a hombres de otros reinos, y hasta a sus herederos y a cuanto tuvieren, bajo la pena que especificaba en las cartas contra el que las infringiera; pero en las que concedía a los regnícolas no mandaba poner «comienda nin defendemiento», y así dice:

«A omes de otros regnos da el rey a las vezes cartas de comienda o de defendemiento. E esto se entiende de aquellos que non son naturales del regno de ninguna de las maneras que dixiemos en la ley del quarto titulo del tercero libro. E tal carta deve seer asi fecha, como sepan quantos la carta vieren, como el rey recibe en su comienda e en su defendemiento a tal ome, e a todo quanto que a, e que manda que ande salvo e seguro por todas las partes de su regno con mercadorias, e con todo quanto que troxiere, e dando sus derechos ô los oviere a dar, e non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas, nin contrallarle, nin prenderle, sinon fuere por su debda misma, o por fiadura que él mismo oviese fecho. E qualquier que lo

Digitized by Google

feziese, que pecharie la pena que en la carta mandase poner, e aquel que el tuerto recebiese todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de comienda, que da el rey a las vezes a omes de otros regnos, que son de mayor guisa, de como los recibe el rey en su comienda e en su defendemiento a ellos, e a sus herederos, e quanto que an. E qui quier que les feziese tuerto o fuerza o demas que gelo caloñarie quanto podiese. Otras cartas y a que da el rey a las vezes a omes de sus regnos en esta razon misma, sacando que *non manda* y *poner comienda nin defendemiento*» (1).

Por otra parte, la influencia que este elemento de más allá del Pirineo ejerció en la legislación debió de ser nula, porque el número de los que a Castilla vinieron era reducido con relación al contingente nacional, y sería muy pronto absorbido por éste, porque era un elemento predominantemente guerrero, cuya parte señorial es lógico suponer que, viniendo a combatir por la fe y en busca de botín, una vez realizado su propósito regresaría a su país, pues de de haberse establecido en Castilla quedaría su recuerdo y su nombre, como gente principal, unidos, bien a las mercedes y señoríos que los reyes les hubiesen otorgado, bien figurando en la firma de documentos reales o particulares de la época, donde no aparecen más que los de los condes de Borgoña, yernos de Alfonso VI; en todo caso, lógico es suponer que, fuera su estancia en nuestro país más o menos prolongada, no estarían para pensar en modificaciones de legislación, de que probablemente no entendían; mucho más porque no eran tan influyentes que pudieran imponer leyes y costumbres de su tierra en pugna con los rudos y altivos nobles de por acá. Unicamente el elemento más ilustrado de estos extranjeros, y entonces el más dominante, el clero, y a su cabeza los monjes de Cluni, pretendieron introducir algunas modificaciones, ya en la liturgia eclesiástica, como lo hicieron sustituyendo el rito mozárabe por el romano, ya en la legislación, disponiendo en el Concilio de León de 1091 la reforma de las costumbres del clero, y sobre todo en la provisión de las dignidades y empleos del reino, para que los extranjeros pudiesen ocuparlos, que era lo que se trataba de conseguir, y con lo cual no se les otorgaba pequeño privilegio, puesto que sin estar naturalizados se les conferían, postergando a los

(1) *Espéculo*, publicado por la Academia de la Historia, 1836.

Digitized by Google

regnícolas, cargos de importancia que debían requerir la nacionalidad castellana.

En cuanto a otra clase de influencias legislativas, tampoco pudieron tenerlas los extranjeros, porque las relaciones de los que entre éstos eran gente principal con los Concejos y con el elemento villano y servil no serían frecuentes, por el plano social y político distinto en que vivían, y no podrían, por lo tanto, inculcarles afición a usos, costumbres y leyes de su país de origen, mucho más cuando estas leyes y costumbres no eran para aquél elemento más favorables que las que ya disfrutaban aquí, sino todo lo contrario. Por eso, en los fueros de Burgos, Logroño, Salamanca, Avia de Torres, Medina de Pomar, etc., donde, según resulta de su contenido, hubo *franci,* no aparece ninguna disposición especial que lleve el sello de un origen exótico y acredite tal influencia, y es lógico suponer que, de haber existido, huellas habrían quedado más o menos importantes que lo demostraran. La única excepción, y bien limitada por cierto, es la de Toledo y Sevilla, y por eso hablaremos de ella después y especialmente. Así, pues, la condición jurídica del extranjero en Castilla no puede estimarse como especial ni modificada merced a preceptos legales o instituciones transplantadas desde sus respectivos países al nuestro; todo hace pensar que serían considerados como vasallos del monarca leonés o castellano, iguales que los otros de la localidad, según la clase social a que pertenecieran, y como incorporados y equiparados en tal sentido al resto de la población. Así adquirían en aquella en que habitaban carta de vecindad, quedando sometidos a la legislación allí vigente; y lo mismo sucedía cuando espontáneamente o llamados por los reyes iban a repoblar con los naturales del reino ciudades y villas conquistadas a los musulmanes.

En uno y otro caso, los fueros los consideraban como naturalizados, bien sea por la adquisición de tierras en el repartimiento de las conquistadas, bien por el hecho de la residencia, que era modo de adquirir la nacionalidad; expresamente lo consigna más tarde el *Espéculo* en el tít. IV, al decir que «... la naturaleza que ellos (los vasallos) an en el regno puede seer en muchas maneras, asi como... si porfijó algun natural de la tierra, o a otro estranno, o por compra, o por donadio, o por moranza que faga y de dos años complidos, o dende arriba, o si es siervo el aforran en aquella tierra...»; ley que tiene su correspondencia en la II, tít. XXIV, Partida IV, aunque

Digitized by Google

ésta exige más prolongada residencia, puesto que pide «morança de diez años que faga en la tierra: maguer sea natural de otra», y no admite la naturalización por adquirir bienes mediante compra o donación.

Con arreglo, pues, a lo que precede, quedaban naturalizados los extranjeros, y por tanto igualados en principio a los nacionales en derechos y deberes, salvo el que existiera en los fueros o en las leyes preceptos especiales, que espontáneamente o sin obedecer a influencias extrañas les favoreciesen o les perjudicasen en su condición jurídica.

Uno hay que desde luego tiene importancia, por la consideración que revela tener al verdadero extranjero, al transeunte y a las condiciones excepcionales en que podía encontrarse en el país, para cuidar de que se le administrase pronta justicia: es el que se contiene en el Decreto XIX de los dados por el Arzobispo Gelmírez en 1113 para la Tierra de Santiago (1), en el cual ordena que los alguaciles no puedan hacer embargos los domingos; pero establece como excepción señalada que los extranjeros podrán, sin embargo, demandar el amparo de la justicia dentro de dicho plazo, o sea desde la hora nona del sábado hasta la hora de prima del lunes: idea recogida por el Fuero Real en la ley I, tít. V, lib. II, en la cual, después de prohibir que se celebren juicios en los días festivos religiosos, en los de mercados generales o ferias y en las épocas de la recolección que determina, añade: «Et en estos días sobredichos, ninguno non sea costreñido de entrar en pleito si non fuer a placer del alcalle, e de amas las partes, *o si non fuer pleito de morador fuera de nuestros regnos...* ca queremos que estos todos ayan derecho en todo tiempo.» La disposición de Gelmírez pudo ser principalmente motivada por la concurrencia de peregrinos y mercaderes a Santiago, aunque aparece con carácter general para todos los extranjeros; la del Fuero Real era, indudablemente medida general.

Pero, salvo estas facilidades para que se les hiciera justicia, no hay en nuestros fueros precepto alguno relativo a la personalidad de los extranjeros o que modificase su condición jurídica como igualados a los nacionales, porque no son para tomadas en cuenta a tal efecto las concesiones limitadísimas que algunos fueros, singularmente los de Toledo y Sevilla, les hicieron.

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra.*

Digitized by Google

VII

CONCESIONES Y JUECES PROPIOS PARA LOS EXTRANJEROS

En efecto, con objeto de estimular a los pobladores a acudir y permanecer en los puntos fronterizos, que solían ser los conquistados a los musulmanes, se les repartían tierras por *peonías* o caballerías, cuya extensión era mayor o menor, según la importancia del territorio adquirido y el riesgo que se corría con la vecindad del enemigo, y se les otorgaba también exenciones de impuestos y privilegios, en virtud de los cuales los siervos pasaban a libres y los libres alcanzaban cierto grado inferior de nobleza o terrenos y botín de guerra; pero todo esto, que otorgaban muchos fueros, eran beneficios generales a todos los pobladores, naturales y extranjeros, y a veces moros y judíos, nunca exclusivos de los extranjeros, en favor de los que no aparece excepción alguna, como tampoco aparece contraria. Así, volviendo a los fueros municipales, vemos que en el gran número de leyes del de Salamanca, no sólo no tienen privilegio especial alguno, sino que aparecen citados indistintamente con los demás pobladores, y las más de las veces en último lugar, lo que demuestra que no se les concedía mayor ni menor importancia que a los demás; por ejemplo, en el párrafo 291: «De mayordomia, quila aya. De mayordomia: serranos, castellanos, mozaraues, portogaleses, ffrancos, toreses»; «De las linages como uayan e yscan a lidiar. Ena primera toreses, despues bregancianos, portogaleses, castellanos, francos.»

El fuero de Logroño de 1095 dado «tam Francigenis, quam etiam Ispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de Francos», se ocupa de los *francigeni* o extranjeros como de los demás pobladores, sin establecer distinción, pues la frase de que vivan conforme al fuero de francos quiere decir exentos, y la multa de 500 sueldos que se pagaba por la muerte de cualquier poblador, como si fuese noble, era también general y común; y al hablar de Logroño comprendemos también a todas las demás poblaciones a las que se concedió el mismo fuero, variando sólo el nombre de ellas, como Miranda, Santo Domingo de la Calzada y otras muchas de la Rioja y de las Provincias Vascongadas, etc.; el de Medina de Pomar da igualmente a entender que era general y común a todos, pues la

Digitized by Google

confirmación de Alfonso VIII dice: «Confirmo omnes illos foros quos A. Imperator avuo meus dedit et concessit populatoribus de Medina de Castella veteri tam francigenis, quam aliis portanis, quam hispanis.»

Aun el mismo fuero de Belorado (1116), dado por Alfonso I *el Batallador*, es general y común a los pobladores francos y castellanos: «Et qui morador vel poblador fuerit in Bilforad, francos et castellanos, caballarios, atque villanos, *unum forum habeant* de calumnia dare; et medianeto ad vestram portam...»; por él quedaron unos y otros por igual, como los de Logroño, exentos de mañería y de montazgo, no habían de dar portazgo en Cereso y pagarían sólo medios derechos en toda la tierra del rey. La única especial concesión que hace a los francos es la de honores prometidos con anterioridad, que no expresa ni se sabe cuáles fueran: «Concedo vestros honores intus et foris sicut promissi vobis ante»; y si es verdad que les faculta para nombrar su juez, «et vos francos mittatis iudice franco, atque tollite ad vestrum talentum», en iguales términos concede a los castellanos que nombren el suyo, encomendando luego a todos juntos que nombren alcaldes para resolver los juicios de todos: «Et omnes in unum mittatis alcaldes ad discurrendum iuditium.»

La facultad de que los franceses o extranjeros tuviesen su juez independiente y por separado del de los castellanos, probablemente obedecería al deseo de evitar entre los habitantes de distintas nacionalidades de origen todo asomo de sospecha de parcialidad, si un juez castellano había de juzgar a los franceses o un juez franco a los castellanos.

Todavía en el fuero de Sahagún fué más duradera la concesión, porque en tiempo de Alfonso VI había dos merinos, uno franco y otro castellano; en el fuero de la misma población de 1152, dado por Alfonso VII, se establecen también dos merinos: «Maiorini Sancti Facundi sint duo, unus Castellanus et alter Francus...», que tenían que ser vasallos del Abad, vecinos y con casa en Sahagún, «... et intrent per manum Abbatis et authoritate Concilii», teniendo atribuciones, tanto en materia civil como en la criminal, y la dualidad subsiste hasta el rey Sabio, que en su fuero de 1255 decía: «Mandamos que en S. Fagund aia un merino non mas, et este merino prenda, et recabde, et faga oficio de merino, et faga iusticia segund que iuzgaren los alcaldes de S. Fagund» (1).

(1) Puyol: Ob. cit.

Digitized by Google

Es de advertir que las funciones de jueces, alcaldes y merinos se confunden muchas veces, hasta el punto de ser idénticas.

También tuvieron su juez los francos de Toledo, como veremos oportunamente, y alguna otra población, como Illescas, donde, por ser gascones todos sus pobladores, se les reconoció, como era natural, el derecho de nombrar de entre ellos jueces y alcaldes; pero en ningún fuero aparece dispuesto —y si así hubiera sido, se habría dicho— que tales jueces hubieran de juzgar ateniéndose a otros preceptos que los contenidos en los mismos fueros, comunes a españoles y extranjeros. Así, pues, los preceptos eran los mismos; el juez que los aplicaba, distinto.

Y en realidad, más importancia, con tenerla indudable, que el juez propio, tenía para los habitantes de cualquier villa aforada el ser juzgados por sus convecinos y dentro del término municipal. Por eso este es precepto consignado en muchos fueros, que comprendía también a los extranjeros, donde los había, y que se estimaba como verdadero privilegio, a causa de que la administración de justicia ante los Tribunales reales no se hallaba bien organizada, y sobre todo ni siquiera en lugar fijo, puesto que la Corte tampoco lo estaba; y así, el fuero de Logroño llega hasta mandar que si el señor que gobernara Logroño en nombre del monarca invitase a un vecino que tuviese cuestión judicial pendiente a llevarla ante el rey, que el vecino no saliese del término de Logroño. Todavía cuando la cuestión era entre vecinos de distintas poblaciones, subsistía el precepto, y únicamente se consentía en fijar en el confín de ambos términos municipales el *medianedo* o lugar donde se fallara el pleito; así, el fuero de Nájera mandaba que en tal caso sus vecinos no tuvieran que salir a *medianedo* más que hasta el puente.

Las mismas apelaciones al rey, no siempre consignadas en los fueros, se limitaban para asuntos de determinada cuantía —en el fuero de Cáceres desde 10 maravedíes y dando prenda el apelante—, y además se esperaba para llevarle el pleito a que el rey estuviese en determinados lugares, no muy apartados del de los contendientes: en Logroño, dentro del mismo término municipal; en Cáceres, hasta el Duero o hasta Avila y Toledo.

Aparte del juez propio nada se encuentra en los fueros que suponga para los extranjeros una condición jurídica determinada por legislación especial, a no entenderse por ésta el conjunto de disposiciones en que se limitaban los tributos que habían de pagar al rey.

Digitized by Google

Y ciertamente en esto se hallaban las ventajas que ofrecían los fueros, conjunto de leyes civiles, penales, de Derecho público y relativas a los intereses de los municipios, figurando entre estas últimas singularmente, y en realidad como la parte más esencial, una serie de privilegios y exenciones a los que fueran a repoblar las ciudades a que se concedían; en este sentido es como únicamente pueden tomarse, según veremos después, el fuero de los francos de Toledo y luego el de Sevilla, que son los casos más típicos; ni podía ser de otro modo, porque no iban precisamente a otorgárseles múltiples legislaciones extranjeras, que, a más de no conocerse aquí por los mismos reyes que las concediesen, tampoco lo serían seguramente por las aventureros llegados a Castilla de otros países, huyendo de los vejámenes en ellos existentes, y con los cuales, comparada la condición que tenían en Castilla y León, había de parecerles muy beneficiosa. Así lo advertimos ya en Sahagún.

(Continuará.)

Digitized by Google

TRABAJOS PRÁCTICOS DE DERECHO MERCANTIL

A GUISA DE INTRODUCCIÓN

Abrumadora sería la lectura de libros, folletos y artículos en los que se acusa a nuestra enseñanza universitaria de graves pecados, que la inutilizan para los fines propuestos.

Basta recordar para nuestro propósito el excelente trabajo que en estas mismas columnas ha publicado el inteligente catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, D. José Castán, «Sobre enseñanza del Derecho», señalando entre los defectos de ésta el descuido observado respecto al uso del método práctico en la citada enseñanza.

«Los alumnos —dice el Sr. Castán— ven siempre el Derecho y la ley en el mundo de la abstracción, faltándoles tender el cable a la vida y a la práctica. Conocen reglas, instituciones aisladas; pero no saben orientarse en la complejidad del caso.»

Para llenar esta deficiencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Central, a propuesta de su docto catedrático de Derecho mercantil, mi excelente amigo D. Lorenzo Benito, acordó que se efectuasen prácticas jurídicocomerciales, de las que me hallo encargado (1).

(1) Las disposiciones oficiales que en 1911 declararon prácticas las asignaturas de Historia de la Literatura jurídica y Antropología criminal (en el Doctorado) y Derecho penal e Historia general del Derecho (en la Licenciatura), y en 1917 las de Derecho administrativo y Derecho mercantil comparado, han sido dictadas a petición del decano y eximio catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Sr. Ureña.

Don Lorenzo Benito, después de diversos ensayos de prácticas de Derecho mercantil en su cátedra de Barcelona, llevó a cabo, en el curso académico de 1909-1910, el establecimiento regular de las mismas trisemanalmente, con excelentes resulta-

Digitized by Google

Antes de presentar los trabajos de los alumnos, he creído indispensable, a «guisa de introducción», decir unas palabras al lector que le den a conocer la causa y manera de la aparición de aquéllos en las columnas de la revista universitaria.

Precedente muy notable de esta clase de labor docente lo constituye la llevada a cabo por el insigne polígrafo, mi fraternal amigo el catedrático de la Universidad Central D. Adolfo Bonilla, quien dió a luz en Valencia, bajo el título «Un laboratorio de Derecho» (Cuestiones teórico-prácticas resueltas en la clase de Derecho mercantil de la Universidad de Valencia durante el curso de 1903 a 1904), los resultados de sus trabajos pedagógicos como catedrático de la rama jurídicocomercial, resultados que me animaron a asumir el honroso encargo de la Facultad de Derecho de Madrid.

A este fin he propuesto diversos problemas de la materia que me estaba encomendada, de cuya resolución se encargaron *voluntariamente* los alumnos que lo han solicitado. Designados dos de ellos como ponentes, un tercero objetaba oponiéndose a las conclusiones de aquéllos (quienes con frecuencia discrepaban en las suyas), siendo dos los turnos en pro y en contra consumidos, a la manera de lo que ocurre en el período de *discusión* del juicio ordinario de mayor cuantía.

Para auxiliarles en estas tareas, el ayudante de clases prácticas, D. Manuel Pascual y Espinosa, con su actividad y reconocido celo, ha facilitado a los escolares datos bibliográficos, orientándolos en un orden de trabajos poco practicados en nuestras Universidades.

Por último, solicitada y obtenida del sabio decano de Derecho don Rafael de Ureña la hospitalidad en esta REVISTA, paréceme que nos encaminamos hacia aquellas publicaciones de las Escuelas de Derecho norteamericanas, en las que, como la de California, Pennsylvania, etcétera, los alumnos llenan con sus trabajos las columnas de la *California Law Review* o de la *Pennsylvania Law Review,* sueño cuya realización en España sólo depende de la cooperación que preste a este ideal nuestra juventud escolar.

EMILIO MIÑANA.

dos, consignados en un artículo publicado en *La Vanguardia* del 11 de octubre de 1910. La falta de medios materiales (teniendo el Sr. Benito que facilitar libros de su biblioteca a los alumnos) le impidió, no obstante, continuar su provechosa labor, sin poder conseguir la declaración de clases prácticas hasta su llegada a Madrid.

Digitized by Google

PROBLEMAS JURÍDICOCOMERCIALES

PLANTEADOS CON OCASIÓN DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, COMO CAUSA DE FUERZA MAYOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

PROBLEMA

A, comerciante de harina, de Valladolid, celebra con B, fabricante de pan, de Madrid, un contrato de suministro de este género, obligándose A a la entrega de 100 sacos de harina todos los meses, en los cinco primeros días, durante un año, en el domicilio de B en Madrid. Se declara la huelga ferroviaria en la línea de Valladolid-Madrid, suspendiéndose las facturaciones, y el comerciante de harina deja incumplido el contrato.

¿Podrá B exigir el cumplimiento del contrato y la indemnización de daños y perjuicios? ¿Podrán A y B pedir la rescisión del contrato?

Dictamen de D. Ramón Cifuentes Fernández.

El contrato, base de este problema, se regirá por el Código de Comercio, el cual, en el título VI del libro II, sección primera, al hablar de la compraventa, dice en el art. 329:

«Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.»

Y en el siguiente, 330:

«En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo no estará obligado el comprador a recibir una parte ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada

Digitized by Google

la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión con arreglo al artículo anterior.»

El caso planteado en este problema cae dentro de estos dos artículos, y, según ellos, bien se ve que el comprador B, fabricante de pan, tiene derecho, a su elección, al cumplimiento del contrato celebrado con A o a su rescisión.

Queda, pues, reducida la cuestión a determinar si puede B exigir al comerciante de harina la indemnización de daños y perjuicios. Este derecho de exigir daños y perjuicios se concede a uno de los contratantes, contra el otro que no ha cumplido su obligación con toda la puntualidad debida; así se desprende del art. 1.101 del Código civil:

«Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren al tenor de aquéllas.»

Y requiérese, por tanto, un cierto orden de culpabilidad que varía según los casos. Veamos, pues, si esa culpabilidad se da en A, comerciante de harinas de nuestro caso. A tiene disponibles los 100 sacos de harina en la fecha fijada y está decidido a enviárselos a B, para lo cual lo tiene preparado todo, incluso acude a la estación con la dicha mercancía; pero, una vez allí, se encuentra con un hecho que hace imposible la remesa a B de los 100 sacos de harina: la suspensión de las facturaciones. Que este hecho es independiente por completo de la voluntad de A, y cae por completo fuera de su esfera de acción, es decir, que no puede hacer nada para remediarlo, es evidente, y, por lo tanto, no puede hacérsele responsable del mismo, a tenor del art. 1.105 del Código civil, en el que se dice:

«Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.»

Y la conclusión que se sigue es que A no es culpable ni, por lo tanto, responsable de la situación de absoluta imposibilidad en que se halla de remitir a B los 100 sacos de harina. Está claro, por consiguiente, que se trata de un caso de fuerza mayor.

Podría objetarse: ¿Es que A no puede hacer llegar al domicilio

Digitized by Google

de B la harina por carretera? Indudablemente que sí; pero a esto no venía obligado. En efecto: cuando A señaló a B el precio del suministro ha tenido en cuenta al hacer el cálculo los gastos de transporte, y para esto tuvo que elegir uno de los dos medios: la carretera o el ferrocarril; y no es difícil adivinar que su elección fué el ferrocarril, porque es el más general y el que ofrece más ventajas y facilidades; en cuanto a B, este medio también era el medio más ventajoso para él, por ser infinitamente menor el número de contingencias a que está expuesta la entrega por este medio con relación al otro. Por lo tanto, aunque en el contrato no aparezca pactado el ferrocarril como medio de transportar los 100 sacos de harina, no hay duda que la intención de los contratantes está clara respecto a este punto; y el art. 1.283 del Código civil dice:

«Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidas en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.»

Y manifiestamente se haría una interpretación forzada del contrato si al comerciante de harinas A se le exigiese el cumplimiento del mismo, obligándole a remitir a B los 100 sacos de harina por carretera.

Respecto a si B puede pedir la rescisión del contrato celebrado con A, lo resuelven clara y terminantemente en sentido afirmativo los citados artículos del Código de Comercio; por el contrario, sostengo la negativa respecto a A.

Por todo lo cual concluyo: que B puede optar entre el cumplimiento y la rescisión de su contrato con A, y que no tiene derecho a exigir a este último la indemnización de daños y perjuicios.

Dictamen de D. Carlos Mendiguchía Carriche.

Si se examina el problema que precede, se hallarán dos hechos indiscutibles: Primero, el incumplimiento del contrato; segundo, la huelga ferroviaria, que es, a primera vista, la que motiva el incumplimiento.

La consecuencia legal del primer hecho es una sanción que se encuentra en el precepto del art. 329 del Código de Comercio. Pero tal precepto legal no es característico del contrato de suministro,

Digitized by Google

ni de la compraventa mercantil, ni del Código de Comercio, sino que es un principio general de la contratación, que establece con tal carácter de generalidad el art. 1.124 del Código civil (1).

Si el juez fuese un autómata, o mejor dicho, un ignorante de la legislación en su conjunto, aplicaría el citado art. 329, y se resolvería con esta aplicación el problema; pero si el juzgador examina el hecho de la huelga ferroviaria, y no prescinde de él, como no puede prescindir; si el juzgador sondea la intención del legislador y, por ende, el alcance del precepto legal; si el juez tiene el íntimo sentimiento de justicia, el juez no aplicará el art. 329.

Lo primero que haría en el caso propuesto es examinar el hecho de la huelga ferroviaria, que impidió a A cumplir el contrato. Observaría que el art. 329 no hace alusión alguna a tal hecho, y que era necesario interpretar el silencio de la ley en algún sentido legal. Entonces recurriría, indudablemente, siguiendo el criterio que le marca la propia ley Mercantil (en los artículos 2.° y 50 del Código de Comercio), al Código civil; y en este cuerpo legal encontraría el art. 1.105, referente al caso fortuito y a la fuerza mayor, considerándolas como causas que liberan de responsabilidad al obligado.

Ahora bien: determinemos si la huelga ferroviaria es fuerza mayor.

Un escritor de gran autoridad científica, Exner (2), nos dice que, para determinar si un suceso es fuerza mayor, hay que tener en cuenta que los caracteres que ha de reunir son dos: Primero, que se haya originado fuera del círculo industrial de la Empresa de tráfico de que se trate y cuya acción ha causado en este círculo industrial un daño corporal o material; y segundo, que, merced a la clase e importancia de su manifestación, exceda visiblemente de los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida.

Para nuestro Código civil se entienden casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro desacostumbrado y que los contratantes no hayan po-

(1) El citado art. 1.124 dice: «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.»

(2) *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual.* Traducción española por E. MIÑANA. Madrid, 1905. Páginas 184 y 185.

Digitized by Google

dido racionalmente prever (art. 1.575). Estos casos de fortuito extraordinario, como los califica Manresa (1), aunque aplicados a un contrato especial —arrendamiento— se pueden aplicar a otros casos por analogía, según el mismo autor.

En la *Enciclopedia Jurídica* (2) se define la fuerza mayor como acontecimiento independiente de la voluntad del hombre, no previsto ni podido evitar, que da lugar al incumplimiento de la obligación.

Y la doctrina del Tribunal Supremo es considerar la *vis maior* como un hecho imprevisto, inevitable, no imputable a la voluntad del deudor, y que esté ligado a la causa del incumplimiento.

Si esto es fuerza mayor, no hay duda que la huelga ferroviaria lo es; está comprendida en el art. 1.105 del Código civil, y, por tanto, el comerciante A no tendría responsabilidad.

Podría objetarse que A pudo enviar las mercaderías por otro medio de transporte, o por otro camino, o comprarlas en Madrid y entregarlas a B. Pero esta objeción carece de base si se tiene en cuenta la realidad de la vida; y ésta nos diría que cuando A quisiese poner en práctica tales medios sería después de ir a facturar los cien sacos de harina y no poder hacerlo (ocho o nueve días antes de su entrega en Madrid); por cualquier otro medio las mercancías no llegarían en la fecha convenida, y el art. 329 del Código de Comercio volvería a hacer su aparición rígida e implacable, a pesar de que A hizo lo humanamente posible por cumplir el contrato. La solución es injusta; pero es la de la ley. Al juez debe repugnarle tal solución.

En consecuencia de lo que llevamos dicho, podemos sentar esta conclusión: Al no mencionar el art. 329 la fuerza mayor, para ver si está o no contenida en él, es decir, para saber la intención del legislador, los artículos 2.º y 50, ya citados, forzosamente nos remiten al Código civil, y en éste, el art. 1.105 nos dice *que, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley*, nadie responde del caso fortuito...; es así que el art. 329 no dice nada expresamente acerca de él; luego no comprende la fuerza mayor, y este precepto no se aplicaría.

Por otra parte, si analizamos separadamente la sanción alternativa del repetido art. 329, resultaría de imposible aplicación legal; B no podría pedir la indemnización de daños y perjuicios sino in-

(1) *Comentarios al Código civil español*, tomo 8, pág. 90.
(2) Francisco Seix, editor, tomo 16, pág. 844.

Digitized by Google

fringiendo el art. 1.101 del Código civil, pues en la fórmula vaga y ambigua de la segunda parte de dicho artículo, «y los que de cualquier otro modo contravinieren al tenor de aquéllas», no puede considerarse comprendido nuestro caso de fuerza mayor, porque entonces se hallaría una contradicción insoluble entre tal artículo y el repetido 1.105. B no podría pedir la rescisión. Esta, en efecto, no podría llevarse a cabo si nos atenemos a los preceptos del Código civil, que es quien da el concepto de la rescisión. Este Código dispone: «La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.» «La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato, con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviere obligado» (artículos 1.294 y 1.295 del Código civil). Luego si tales preceptos, de orden general, definidores de conceptos no contenidos en el Código de Comercio, son aplicable a éste, porque así lo manda el art. 50 del último, tendremos que tampoco la rescisión podría llevarse a efecto.

Tal es la conclusión a que llegamos por las razones expuestas, apoyándonos para acudir al Código civil en el criterio defendido por D. Lorenzo Benito (1), que considera como fuentes legales en negocios de comercio, en primer término, los principios generales de la contratación establecidos en el Código civil.

Todavía ofrece el problema una dificultad: Supongamos que se efectúan, por ejemplo, tres entregas; la huelga ferroviaria impide las facturaciones durante cuatro meses, tiempo durante el cual ni comprador ni vendedor realizan gestión alguna; resuelto el conflicto se llevan a cabo las entregas restantes hasta terminar el año; y se pregunta: puesto que sólo se han hecho ocho entregas en el año y no doce, como se pactó, ¿vendrá A obligado a hacer las restantes remesas? ¿Estará B obligado a recibirlas? Contestamos negativamente a ambas preguntas, por las razones expuestas anteriormente, que le son aplicables, y, además, por las siguientes consideraciones:

En primer término, la fuerza mayor ha dejado impresa su huella en el contrato y seguirá influyendo, reflejándose en él hasta el momento de su extinción.

(1) En su *Manual de Derecho mercantil*, I, pág. 66. Valencia, 1916.

Digitized by Google

En segundo lugar, si la fuerza mayor existió durante esos cuatro meses, A quedará liberado de la obligación durante esos cuatro meses, pero no de los restantes.

Por último, realizadas estas entregas y transcurrido el año de duración del contrato, éste queda extinguido, pues los contratos no deben interpretarse comprendiendo casos ni cosas diferentes de los comprendidos en él (artículos 1.281 y 1.283 del Código civil). Y como está extinguido el contrato, no se podrá pedir su rescisión ni su cumplimiento.

Si se pudiera pedir el cumplimiento en las condiciones de la tesis, existiría un caso de novación, aunque de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1904 pudiera, a primera vista, parecer desprenderse lo contrario.

Objeciones del Sr. Areal al dictamen del Sr. Cifuentes.

1.ª El art. 330 del Código de Comercio no es aplicable al caso propuesto, por suponer éste un contrato de suministros y referirse aquel precepto a la entrega parcial de una cantidad total de mercancías que el vendedor estaba obligado a suministrar, abundando para demostrarlo en los mismos razonamientos del Sr. Mendiguchía.

2.ª El art. 329 es el aplicable para la resolución del problema, porque no distingue entre causas de cumplimiento o demora en la entrega del vendedor.

Su precedente legal, el art. 363 del Código de Comercio de 1829, disponía: «Cuando el vendedor no entregara los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescisión del contrato, o exigir reparación de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, *aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.*» De este último párrafo se desprende la confirmación más completa de nuestro criterio. En efecto, que el legislador de 1885, a pesar de suprimir la última parte del artículo antes citado, no varía de criterio, se demuestra por el silencio de la Exposición de motivos del proyecto, en la que no se alude a dicha variación.

No se hizo, por lo tanto, otra cosa que corregir gramaticalmente dicho artículo, suprimiendo la redundancia que resultaba de expre-

Digitized by Google

sarse de una manera general y particularizar después en su último párrafo, puesto que si era general la regla comprendía todos los casos y no hacía falta referirse especialmente a esas causas de cumplimiento.

Por otra parte, cuando el legislador quiere distinguir causas de incumplimiento, así lo hace, como, por ejemplo, en los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, relativos al contrato de transporte.

3.ª Si el art. 329 del citado Código es el aplicable, como hemos demostrado, claramente se deduce que el Sr. Cifuentes infringe los artículos 2.° y 50 del Código de Comercio, que le prohiben aplicar el Código civil siempre que exista en el mercantil un precepto claro y taxativo.

4.ª Aunque excepcional la responsabilidad sin culpa, el legislador español abre la puerta para su existencia en el art. 1.105 y la reconoce expresamente en el art. 1.905, ambos del Código civil. En el último declara responsable al poseedor de un animal, o al que de él se sirviese, de los perjuicios que causare, aunque se le escape o se extravíe. De lo cual se infiere que el art. 329, tantas veces citado, podía ser muy bien un caso de responsabilidad sin culpa; siendo de notar la interpretación que se da al art. 1.905 del Código civil, antes mencionado, por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de octubre de 1909, según la cual basta que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas para que nazca la responsabilidad del dueño, *aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia.*

5.ª Desde otro punto de vista, dándole al art. 329 la interpretación que pretende el Sr. Cifuentes, el vendedor debe responder de los daños y perjuicios, y quedar sometido a la rescisión, porque en el contrato no se estipula que entregue su harina, sino harina de un modo genérico, y, por lo tanto, debió adquirirla de un comerciante de otra población cuyos transportes no hubiesen sido afectados por la huelga ferroviaria, y enviar a Madrid los 100 sacos; al no hacerlo, incurrió en negligencia. De lo expuesto se deduce que el comprador, alegando el art. 329 del Código de Comercio, puede pedir la rescisión con indemnización de daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza. Pero lo que de ningún modo se puede hacer es invocar dicho artículo, como hace el Sr. Cifuentes para pedir la rescisión y no para exigir la aludida indemnización.

Digitized by Google

Objeciones del Sr. Areal al dictamen del Sr. Mendiguchía.

1.ª Aparte de las opuestas al dictamen del Sr. Cifuentes, respecto de la adaptación al problema del art. 329 (aplicables al señor Mendiguchía), he de objetarle, en primer lugar, la preferencia indebida que otorga al Código civil, prescindiendo del de Comercio, siendo así que en éste tiene un precepto claro y taxativo, como el del 329.

2.ª No se ve la razón por la cual distingue en los artículos 329 y 1.124 del Código de Comercio y del civil, respectivamente, unas causas de incumplimiento de otras, siendo así que tales Códigos no establecen distinción alguna.

3.ª Incurre en contradicción al decir que el art. 329 es el aplicable, no aplicándole después.

4.ª El art. 329 es un precepto especial del Código de Comercio, porque si fuese de general aplicación y no estableciese ninguna especialidad, el legislador no lo habría dictado; es así que lo ha consignado en dicho Código; luego es un principio propio del Derecho mercantil, y comprende todos los casos de incumplimiento.

5.ª Que si bien es cierto, como afirma el Sr. Mendiguchía, que cuando el legislador sienta un principio no lo considera intangible, sino que luego le señala excepciones, en los preceptos aplicables no las hay y no ha lugar, por tanto, a establecerlas.

Creemos, como consecuencia de todo lo expuesto, que el vendedor de harinas debe responder de los daños y perjuicios, y quedar sometido a la rescisión del contrato si el comprador la pidiera.

Entendemos, en suma, que, tanto el Sr. Mendiguchía como el señor Cifuentes, han tratado de hermanar una solución justa con una solución legal, cosa imposible en este caso.

Confesamos que la solución del Código de Comercio es muy rigurosa e injusta; por eso creemos que, para resolver el problema propuesto, se ha de señalar primero la solución legal, y después, aquella que parezca justa.

En favor de la opinión sustentada por los autores de los dos dictámenes, se podría alegar que el juez, fundándose en las tendencias del Derecho libre, puede apartarse de la ley en cuanto crea que el

Digitized by Google

solución legal del mismo, valiéndonos para ello de los medios que la misma ley ponía a nuestra disposición. En suma: nuestro papel ha sido de intérpretes de la ley, pero sujetándonos en nuestra interpretación a la misma ley.

Contestaciones del Sr. Mendiguchía a las objeciones del Sr. Areal.

A LA PRIMERA OBJECIÓN.—La razón de la preferencia la suministra el art. 50 del Código de Comercio, que me obliga a acudir al civil.

A LA SEGUNDA.—El precepto del art. 329 no es peculiar del Derecho comercial, sino un principio general de la contratación, consecuencia de las declaraciones del art. 1.091 del Código civil, de que los contratos perfectos no pueden rescindirse por la sola voluntad de uno de los contratantes, y de que en cualquier caso de incumplimiento de contrato, en principio, la ley establece la sanción de dicho precepto. Aunque no lo dijese el art. 329 en ese caso, no sería absurdo suponer que el que entregara la mercancía pasado el plazo convenido no incurría en responsabilidad. Los artículos 51 y 61 del Código de Comercio comprueban mi aserto, y es doctrina general también en nuestra legislación la de la irresponsabilidad sin culpa, que establece el citado 1.105, el propio 1.089, ambos del Código civil, y tantos otros como podríamos señalar. Precisamente cuando el legislador, pensando en la fuerza mayor, ha querido contradecir el principio de la irresponsabilidad sin culpa, lo ha dicho, por ejemplo, en los artículos 331, 334, 361 y varios más que podríamos citar del Código de Comercio; es decir, señala el último excepciones a la regla general. Es así que el principio que informa nuestra legislación es el de la no responsabilidad sin culpa, y que el 329 no señala excepción a tal principio; luego la conclusión es que no puede entenderse comprendida en él la fuerza mayor.

A LA TERCERA.—El art. 329 sería aplicable si no estimara la huelga ferroviaria; pero como la estimo y la califico de fuerza mayor, no lo aplico. Es un caso análogo al de aquel que comete un delito, pero se le aprecia una circunstancia eximente: no tiene responsabilidad, no se le condena.

A LA CUARTA.—Decía en mi ponencia, y he repetido en la contestación a la segunda objeción del Sr. Areal, que el art. 329 no era ne-

Digitized by Google

cesario; pero no porque lo haya dictado el legislador —añado ahora— se le puede dar un alcance que no tiene. Es una repetición del principio general, que aparece en ese precepto como aparece en otros muchos que podríamos citar y que basta hojear el Código civil y el de Comercio para encontrarlos.

A LA QUINTA.—Cierto es que el legislador señala excepciones a los principios generales que establece; pero precisamente porque el artículo 329 no las señala, es por lo que debe considerarse como una manifestación más de la regla general, es decir, de la irresponsabilidad sin culpa.

La solución por nosotros adoptada no sólo la creemos justa, sino legal; pero, puestos en el terreno de las concesiones, y ya que el señor Areal hace una referencia en su trabajo al llamado movimiento en pro del Derecho libre, diremos que éste es, indudablemente, un caso en que tal doctrina haría su lógica aparición para no sancionar la injusticia manifiesta que llevaría consigo la aplicación del citado art. 329, tal como el Sr. Areal pretende que se debe hacer. Recordemos, para que se vea que sería un caso de aplicación perfecta de aquel movimiento, las frases de Gnäius Flavius (Kantorowicz) en su libro *Die Kampf um die Rechtswissenchaft,* obra considerada como el programa, la esencia de la aludida tendencia: «El juez, obligado por su juramento, debe decidir el caso con arreglo al texto legal claro; sólo puede y debe prescindir de éste, en primer término, tan pronto la ley no parezca darle una decisión indudable; en segundo lugar, cuando, con arreglo a su libre y concienzuda convicción, no es verosímil que el Poder del Estado, existente al tiempo de la decisión, llamado a decidir, resolviera como la ley resuelve. En ambos casos debe el juez hallar la solución que en su opinion daría el Poder del Estado si a él se le presentara el caso indicado. Caso de que no dé con dicha solución, debe decidir con arreglo al Derecho libre.

Aún más, en los negocios civiles, si las partes lo quieren, el juez puede resolver sin ajustarse para nada a la ley» (1).

Las soluciones legislativas aceptan, las más avanzadas, dicha tendencia, y entre todas ellas sobresale la legislación de Suiza.

(Continuará.)

(1) Véase DEMÓFILO DE BUEN: «Alrededor de los artículos 5.° y 6.° del Código civil», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1916, II.

Digitized by Google

solución legal del mismo, valiéndonos para ello de los medios que la misma ley ponía a nuestra disposición. En suma: nuestro papel ha sido de intérpretes de la ley, pero sujetándonos en nuestra interpretación a la misma ley.

Contestaciones del Sr. Mendigu-chía a las objeciones del Sr. Areal.

A LA PRIMERA OBJECIÓN.—La razón de la preferencia la suministra el art. 50 del Código de Comercio, que me obliga a acudir al civil.

A LA SEGUNDA.—El precepto del art. 329 no es peculiar del Derecho comercial, sino un principio general de la contratación, consecuencia de las declaraciones del art. 1.091 del Código civil, de que los contratos perfectos no pueden rescindirse por la sola voluntad de uno de los contratantes, y de que en cualquier caso de incumplimiento de contrato, en principio, la ley establece la sanción de dicho precepto. Aunque no lo dijese el art. 329 en ese caso, no sería absurdo suponer que el que entregara la mercancía pasado el plazo convenido no incurría en responsabilidad. Los artículos 51 y 61 del Código de Comercio comprueban mi aserto, y es doctrina general también en nuestra legislación la de la irresponsabilidad sin culpa, que establece el citado 1.105, el propio 1.089, ambos del Código civil, y tantos otros como podríamos señalar. Precisamente cuando el legislador, pensando en la fuerza mayor, ha querido contradecir el principio de la irresponsabilidad sin culpa, lo ha dicho, por ejemplo, en los artículos 331, 334, 361 y varios más que podríamos citar del Código de Comercio; es decir, señala el último excepciones a la regla general. Es así que el principio que informa nuestra legislación es el de la no responsabilidad sin culpa, y que el 329 no señala excepción a tal principio; luego la conclusión es que no puede entenderse comprendida en él la fuerza mayor.

A LA TERCERA.—El art. 329 sería aplicable si no estimara la huelga ferroviaria; pero como la estimo y la califico de fuerza mayor, no lo aplico. Es un caso análogo al de aquel que comete un delito, pero se le aprecia una circunstancia eximente: no tiene responsabilidad, no se le condena.

A LA CUARTA.—Decía en mi ponencia, y he repetido en la contestación a la segunda objeción del Sr. Areal, que el art. 329 no era ne-

Digitized by Google

cesario; pero no porque lo haya dictado el legislador —añado ahora— se le puede dar un alcance que no tiene. Es una repetición del principio general, que aparece en ese precepto como aparece en otros muchos que podríamos citar y que basta hojear el Código civil y el de Comercio para encontrarlos.

A LA QUINTA.—Cierto es que el legislador señala excepciones a los principios generales que establece; pero precisamente porque el artículo 329 no las señala, es por lo que debe considerarse como una manifestación más de la regla general, es decir, de la irresponsabilidad sin culpa.

La solución por nosotros adoptada no sólo la creemos justa, sino legal; pero, puestos en el terreno de las concesiones, y ya que el señor Areal hace una referencia en su trabajo al llamado movimiento en pro del Derecho libre, diremos que éste es, indudablemente, un caso en que tal doctrina haría su lógica aparición para no sancionar la injusticia manifiesta que llevaría consigo la aplicación del citado art. 329, tal como el Sr. Areal pretende que se debe hacer. Recordemos, para que se vea que sería un caso de aplicación perfecta de aquel movimiento, las frases de Gnäius Flavius (Kantorowicz) en su libro *Die Kampf um die Rechtswissenchaft,* obra considerada como el programa, la esencia de la aludida tendencia: «El juez, obligado por su juramento, debe decidir el caso con arreglo al texto legal claro; sólo puede y debe prescindir de éste, en primer término, tan pronto la ley no parezca darle una decisión indudable; en segundo lugar, cuando, con arreglo a su libre y concienzuda convicción, no es verosímil que el Poder del Estado, existente al tiempo de la decisión, llamado a decidir, resolviera como la ley resuelve. En ambos casos debe el juez hallar la solución que en su opinion daría el Poder del Estado si a él se le presentara el caso indicado. Caso de que no dé con dicha solución, debe decidir con arreglo al Derecho libre.

Aún más, en los negocios civiles, si las partes lo quieren, el juez puede resolver sin ajustarse para nada a la ley» (1).

Las soluciones legislativas aceptan, las más avanzadas, dicha tendencia, y entre todas ellas sobresale la legislación de Suiza.

(Continuará.)

(1) Véase DEMÓFILO DE BUEN: «Alrededor de los artículos 5.° y 6.° del Código civil», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1916, II.

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

ANGEL OSSORIO: *El alma de la toga*. Madrid, Pueyo, 1920; in 8.° (137 × 80), págs. 270.

Ciertamente que, como su autor indica, no se trata de un cuerpo de doctrina, pero sí de algo más que de unos apuntes de observaciones. Es la exteriorización del estado de conciencia de un abogado, ejercitante a través de veinticinco años consecutivos, respecto a lo que *debe ser* el profesional y su verdadera misión: el «alma de la toga», el interior de la profesión de abogado. El autor apunta que algunos advertirán en las páginas de su obra «... bastante lirismo, y que he poetizado a mi sabor, pintando las cosas no cual son, sino cual las anhelamos». En efecto: entre ese número nos contamos nosotros; pero no le reprochamos por ello, sino todo lo contrario. Cuando se pretende transformar la realidad, cuando se persigue convertir lo que es en lo que debe ser, precisa luchar continuamente exponiendo de modo perfectamente factible los supuestos verdaderos ideales... Pues, desde este punto de vista, la obra que comentamos merece elogio; la depuración de la misión social del abogado, la determinación de las verdaderas orientaciones a que debe atenerse éste en el cumplimiento de su difícil cometido, la iniciación digna en la abogacía, la reivindicación de la profesión: tales puede decirse que constituyen sus únicos fines. Y ello, dedicado especialmente a «los jóvenes que emprenden el noble y áspero ejercicio de pedir justicia», sin duda con el móvil de que las experiencias del antiguo abogado sean fácilmente aprovechadas por los principiantes, para que ellos conozcan, antes de entregarse por completo a la profesión, cuál es el ministerio en que van a profesar, no como se le supone, ni siquiera como es realmente, sino como digna y racionalmente debe ser. Esta orientación repetimos que es meritoria.

De modo exacto aparece en la obra, y en primer lugar, el concepto del abogado. Abogado no es quien posee un título académico que le

Digitized by Google

faculte para ejercer la abogacía, sino el que, provisto de ese título, efectivamente la ejerce. El licenciado, el doctor en Derecho, el notario, el registrador, el diplomático, etc., etc., no son abogados: abogado es quien aboga ante los Tribunales, el que da consejos jurídicos, guía asuntos o pleitos y defiende causas. Consecuencia: cuanto se diga respecto de los abogados, a éstos y no a aquéllos, que no lo son, ha de referirse.

Justificados, ciertamente, los reproches que dirige el autor al estudio del Derecho en nuestras Facultades, el mejor comentario se halla en el artículo «Sobre enseñanza del Derecho», que el profesor Castán publicó en esta misma REVISTA, y a él nos remitimos, sin añadir nada por nuestra parte.

Elevado, progresivo y muy provechoso nos parece el concepto de la misión del abogado cual encargado de resolver los asuntos, las divergencias, no conforme al precepto de tal o cual ley, al contenido de una u otra sentencia, sino según el dictado de un superior y educado sentimiento (sensación, dice el autor) de la justicia, buscando luego los necesarios cauces legales para exteriorizar la justa solución y para hacerla valer. No debe ser la pregunta, según el autor opina, «¿qué dice la ley?», sino «¿dónde está lo justo?»... Esta manera de ver la misión del abogado eleva mucho la profesión; pero, además, favorece la paz social, y se relaciona íntimamente con la ética profesional, pues, obligado el jurista a proceder conforme a la justicia que en cada caso le dicta su conciencia, no valdrá apoyarse en un precepto jurídico que, precisamente en aquel caso, ampare una injusticia; y de esa manera, al lado del Derecho rígido estará siempre la flexible y oportuna equidad, por lo que el *summum jus*, con su consecuencia, no será posible... Y con este punto se enlaza el capítulo *Conceptos arcaicos*, donde se combate aquello de que «lo que no está en los autos no está en el mundo».

Todo lo relativo a la moral del abogado, no por ser lógico y fácilmente comprensible deja de ser necesario practicarlo muy alto e inculcarlo, sobre todo, a los principiantes. «En el abogado, la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último.» Así dice el autor, quien después resuelve los casos dudosos más frecuentes. Y si el abogado debe atender siempre y en primer lugar a la justicia, claro está que no podrá encargarse de los asuntos que no juzgue justos.

Aspecto muy interesante es el que se refiere al desdén con que algunos abogados miran a la ciencia, que tiene su lugar propio de manifestación en libros y revistas. A la incultura de bastantes abogados achaca el autor que Ganivet considerase al abogado como «bestia nociva para

Digitized by Google

el Arte»... No es raro encontrar profesional que afirme que, ante los Tribunales, todo lo que no sea alegar un artículo legal, y mejor aún una sentencia del Tribunal Supremo, es inútil. Supuesta la incapacidad de los Tribunales para penetrarse de algo que no sea ley o jurisprudencia, siempre serían bastante culpables de ello los abogados que no habitúan a aquéllos al planteamiento de las cuestiones forenses en otra forma más racional; pero, además, es indudable que para entender y alegar en sus verdaderos sentidos las leyes y las sentencias, siempre será de todo punto indispensable la ciencia jurídica. Se trata de la tan repetida cuestión de la unión íntima del elemento teórico y el práctico en el cultivo científico y vida del Derecho. Razona bien, por tanto, el autor cuando compara al abogado sin libros y sin revistas con el carpintero sin banco, el zapatero sin lezna o el relojero sin lente, y cuando recomienda la adquisición de revistas y libros, no sólo de Derecho, sino aun de poesía y novela, para evitar la atrofia mental y del lenguaje. Por otra parte, aquellos que suponen no pueda darse profesión más antiartística que la del abogado, encontrarán acertada réplica en este capítulo, *El arte y la abogacía*, al que nos venimos refiriendo, donde se demuestra cómo el abogado tiene que ser necesariamente artista de la palabra y de la pluma; pero más aún: cómo no puede ser abogado cabal el que no tenga una delicada percepción artística aplicable a los multiformes accidentes de la vida...

En el difícil embrollo de si es la abogacía la que ha perdido a la política o si es la política quien perdió a la abogacía, nos inclinamos a creer, con el autor, que la solución verdadera está en lo último, pero en principio, pues hoy debemos reconocer que la influencia maléfica en la realidad es recíproca. De sentido común nos parece la explicación del predominio de los juristas en general en el gobierno público; si se trata de investigar y establecer fórmulas jurídicas adecuadas a la vida social, es lógico que predominen en la dirección de los asuntos públicos aquellos que tienen capacidad técnica para dar y mantener o renovar esas fórmulas. Tan natural es el predominio de los juristas en la paz, como lo sea el de los guerreros durante la lucha... Ahora, que los que como juristas predominan de tal no tengan realmente más que el nombre, y que no obren cual hombres de Derecho, regulando justamente la vida social, sino perturbándola, por unas u otras lamentables causas..., esto es cosa muy distinta.

Creemos justa la opinión favorable a la libertad de defensa ante los Tribunales, y creemos, asimismo, que muy poco uso se haría de esa prerrogativa en la práctica, pues es natural que en un asunto jurídico y arduo se busque la dirección del competente en Derecho, del mismo modo que en cada materia se solicita la intervención del competente en ella;

Digitized by Google

mas la sola proclamación del principio de defensa libre sería favorablemente acogido por todos. Justo es, a su vez, consignar —como lo hace su autor— que la idea ha surgido de entre los mismos abogados.

Los enemigos de los símbolos, los que quisieran tal igualdad social que no se distinguieran los encargados de las diversas funciones sociales sino únicamente por el cumplimiento de su función respectiva, sin nada que llame la atención de los sentidos exteriores, ayudando a sugerir el significado de cada revisión, su trascendencia y el respeto que por ende exige, encontrarán en el capítulo correspondiente las razones en pro de la severa toga, porque para el que la viste es *freno* e *ilusión*, y para el que la contempla, *diferenciación y respeto*. Conforme dice el autor, «... así como los signos ofrecen el inconveniente antes señalado de que se tome el signo por la esencia y se forme una mentalidad frívola y superficial, así también la falta de signos lleva a un rebajamiento de las esencias, perdiéndose primero un traje, y luego la circunspección que impone el traje, y luego la virtud de que solía ser muestra la circunspección...»

De todos los extremos tratados en el libro que comentamos, el más grave es, sin duda, el que se desenvuelve en el penúltimo capítulo, *¿Una nación injusta?* Sí; qué duda cabe... Aunque cueste, hay que confesar esta verdad. El sentimiento y la idea de la justicia, por estas o las otras igualmente sensibles causas, ha desaparecido de nuestro país..., y no sabemos cuándo se repondrán. Falta la justicia, según el autor, entre los individuos, en la vida local, en la prensa, en el arte, en la economía, en la política y la administración... Tal vez habría que invertir ese orden para explicar la difusión de lo que se lamenta... ¿Que esto es solamente en la superficie? ¿Que en el fondo y a largo plazo termina por brillar la justicia? Triste solución la del reconocimiento de las injusticias después de cometidas y la de las difíciles rectificaciones. Ni debemos detenernos a pensar si somos nosotros solos los injustos o si es mal del mundo en la hora presente; procuremos en general y en cada caso la reposición del sentido de lo justo.

En fin: en un último capítulo se demuestra que los abogados no deben ni pueden constituir más Sindicato que el Colegio. Considerado el sindicalismo como doctrina, siendo los abogados guías y defensores de las más opuestas tendencias ajenas, es absurdo pretender se aferren todos ellos a la misma tendencia; considerado como táctica, se comprende el Sindicato de los abogados pobres frente a los abogados ricos; pero el de todos juntos..., ¿contra quién?... Únicamente contra los clientes... Mas si se trata de unirse para la protección de la clase y recabar del Poder público lo que sea de justicia, según los casos, he

Digitized by Google

aquí ya existente el Colegio de Abogados, con sus importantes fines, y susceptible de reorganización.

Resumiendo: cualquiera que sea la diferencia de criterio en algunos aspectos concretos que lindan con lo técnico —como lo relativo a la conveniencia y eficacia del juicio oral, la especialización profesional, la defensa del pobre, etc.—, juzgamos que en la sana tendencia de los puntos esenciales a los que hemos aludido, convendrán todos los juristas, sean o no abogados... Cualquiera que fuere la discrepancia en detalles concretos, la impresión general que produce el libro ha de ser indudablemente favorable. El «alma de la toga» está en él dignamente representada.

JESÚS GUTIÉRREZ GASSIS

DR. ERWIN LANG: *Die Haftung des Emittenten gegenüber dem Erwerber von Wertpapieren nach schweizerischem Recht. (La responsabilidad del emisor frente al adquirente de valores, según el Derecho suizo.)* Berna, 1916. Un folleto de VII + 126 páginas, en 4.°

Las emisiones —dice el Dr. Lang— han alcanzado en Suiza un desarrollo tal, que de 239 millones de francos en 1908, pasaron a 368 millones en 1914.

Periódicos y Bancos publican frecuentemente prospectos y circulares recomendando la adquisición de valores, y hay hojas que materialmente asaltan al lector con consejos encaminados a ese fin. Y como en los últimos años se han producido en Suiza, con ese motivo, graves perjuicios, el Dr. Lang estudia en su folleto la responsabilidad civil que alcanza al emisor *ex contractu*, *ex delicto* y por consejo y recomendación, tomando como fuente el Código de las obligaciones.

Al tratar de las relaciones jurídicas, en general, entre el emisor y el adquirente, estudia el concepto y el proceso de la emisión, desde el punto de vista jurídico y económico, considerando las tres formas en que puede hacerse; es decir, por suscripción, introduciendo los títulos en Bolsa y por venta directa.

Por lo que se refiere a la celebración del contrato, estudia en la suscripción el prospecto, la cédula de suscripción y la adjudicación, y establece las condiciones en que debe considerarse concertado el contrato, hecha su adjudicación y cuándo puede desistir el suscriptor.

En la naturaleza jurídica del contrato entre el emisor y el adquirente refiere la controversia que suscita este asunto según se vea en él un contrato de compra o un préstamo. Y trata también del contrato de compra en cuanto a su perfección.

Digitized by Google

El capítulo II estudia la responsabilidad que, del contrato de compra se deriva para el emisor. Al examinar la naturaleza jurídica de los valores, se refiere a varios artículos del Código de las obligaciones de 1911 y del Código civil suizo.

En la garantía de la subsistencia del derecho vendido, examina el artículo 171 del Código de las obligaciones y los casos en que esa garantía desaparece.

Estudia asimismo la garantía del documento como objeto material (raspaduras, falsificaciones) y la más importante de las responsabilidades que nacen *ex contractu*, o sea la responsabilidad por los datos económicos suministrados por el emisor. Esta responsabilidad, tal como hoy se encuentra establecida en Alemania y en Suiza, la considera insuficiente, y cita los modos de remediarla, examinando, con ese motivo, una sentencia del Tribunal de Comercio de Zurich. Expone después lo que se refiere a las personas responsables y la índole y contenido de los derechos que del contrato se derivan para el adquirente.

El capítulo III trata de la responsabilidad en que incurre el emisor, por ilícito proceder (cuasi delito), particularmente según el art. 672 del Código de las obligaciones.

Examina, con relación a la ilicitud, las teorías subjetiva y objetiva, y la naturaleza jurídica del art. 672 del Código de las obligaciones y la relación del mismo con el art. 41 y con la responsabilidad contractual.

Formula después el concepto de la emisión según el propio art. 672; la responsabilidad por los datos de los prospectos, el nexo causal; la manera de determinar a cuánto asciende el daño; y las personas responsables con arreglo al Código de las obligaciones, así como las limitaciones que el art. 675 de este Código impone a los obligacionistas en sus acciones, con relación a las que concede a los accionistas el artículo 672.

El capítulo IV se refiere a la responsabilidad que nace para el emisor del consejo y recomendación, entendiendo que la recomendación jurídicamente equivale al consejo.

Por lo que hace a la responsabilidad *ex contractu*, que alcanza al que aconseja, considera la cuestión en general y en lo que afecta al consejo de los Bancos y de la prensa, afirmando que, si bien la prensa seria se abstiene en general de aconsejar la suscripción de valores determinados, hay, sin embargo, periódicos que, en relación con Casas emisoras, persiguen ese fin por medio de artículos tendenciosos y, principalmente, por medio de consejos que publican en la sección que llaman «Buzón».

El autor señala la responsabilidad en estos casos.

Y termina este capítulo con el estudio de la responsabilidad *ex delicto*, que alcanza a quien aconseja, examinando una sentencia del Tribunal

Digitized by Google

federal para fijar los casos en que una recomendación puede obligar a indemnizar, entendiendo que lo que en ella se establece para la recomendación es también aplicable al consejo.

***

En el apéndice del folleto considera que la publicidad y la responsabilidad siguen siendo los medios más eficaces para proteger al adquirente contra el emisor. Y examina las disposiciones que sobre la publicidad rigen en Alemania, Francia e Inglaterra.

En este punto, dentro de la Confederación suiza, es Basilea el cantón más exigente; pero, de todos modos, pide el autor una solución general para este problema, ya que el examen de la legislación extranjera y una serie de hechos ocurridos en los últimos años demuestran que Suiza está atrasada en este asunto.

Como los emisores de poca conciencia burlan las disposiciones relativas a la publicidad, dándoles sólo un cumplimiento aparente, el suscriptor no estará protegido mientras a las personas que intervienen en la emisión no se les exija, además, una responsabilidad civil suficiente.

Pero, por acertadas que sean esas disposiciones, nunca lograrán proteger en absoluto al público.

La prudencia y la competencia del interesado siguen siendo la mejor defensa contra el abuso por parte del emisor, y será labor meritoria la de todos los que ilustren en ese sentido, pues, por desgracia, abundan todavía los crédulos y aquellos a quienes la codicia hace perder el sentido de la realidad (1).

CARLOS ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

Madrid, 16 de Mayo de 1920.

(1) Esta nota bibliográfica forma parte de los trabajos llevados a cabo por los alumnos de «Prácticas de Derecho mercantil», a los que se alude en otro lugar de esta REVISTA.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO III — JULIO-SEPTIEMBRE DE 1920 — NÚM. 11

MORFINISMO Y COCAINISMO SU IMPORTANCIA JURÍDICA (1)

POR

EL DR. JOSÉ MARÍA DE VILLAVERDE

I

Las cuestiones referentes a la intoxicación crónica por la morfina o la cocaína son, en Psiquiatría jurídica, de una importancia de primer orden. Todas las enfermedades mentales pueden ser causa de que el sujeto que las padece cometa actos que están castigados por las leyes; mas, por una porción de circunstancias, veremos como las llamadas psicosis tóxicas (las que padecen los alcohólicos, morfinómanos, cocainómanos, etc.), ocupan, desde este punto de vista, un lugar preponderante.

Ocurre todos los días que un demente paralítico, un demente precoz, un sujeto en los primeros estadios de una demencia senil, haga cosas punibles; pero éstas son fáciles de poner en claro en cuanto al móvil que las ha determinado (enfermedad mental), y en este caso ya está todo resuelto.

Estas acciones suelen cometerlas, los citados enfermos, en el comienzo del proceso mental que las determina. Más adelante, los su-

(1) El presente artículo es resumen de la penúltima conferencia de una serie que, sobre Psiquiatría jurídica, y por iniciativa del profesor Saldaña, dió el autor, doctor en Medicina, a los alumnos de Antropología criminal, en el Doctorado de la Facultad de Derecho.

Digitized by Google

jetos afectos de las citadas enfermedades, a poco acentuada que sea la sintomatología, son recluídos en una casa de salud, y ya allí no pueden cometer actos contra la sociedad.

No es este el caso de las psicosis tóxicas. Aparte su enorme difusión, ya que a la plaga del alcoholismo hay que añadir la más moderna y bastante extendida de la morfina, y la comenzante de la cocaína, las cosas son del todo diferentes. Sólo en el caso de grandes trastornos mentales, en los que con verdadera propiedad puede hablarse de una psicosis tóxica, son estos individuos recluídos en una casa de salud. Y cuando no es este el caso, no presentando síndromes mentales de una cierta intensidad, pero sí con un profundo cambio de su personalidad psíquica que en todo les hace reaccionar de distinta manera que las demás personas, están en sociedad pasando por normales, si de vez en cuando cualquier anomalía en su conducta no llamase la atención sobre la anormalidad psíquica de estos sujetos.

Empezaremos por hacer un breve resumen de la acción de la morfina, la intoxicación crónica por este alcaloide y los trastornos mentales que puede ocasionar. Y hecho esto, diremos cuatro palabras sobre la importancia jurídica de esta intoxicación.

El opio (del cual se extrae la morfina) es un jugo lechoso que se obtiene incindiendo las cápsulas de una planta llamada *Papaver Somniferum*, la cual pertenece a la familia de las Papaveráceas. La planta en cuestión existe en abundancia en varios sitios del continente asiático, pero sobre todo en el Asia menor, en la India y en la China. El opio de la primera procedencia es el más apreciado, y se le conoce con el nombre de opio turco, opio de Esmirna, opio de Alepo.

Una vez obtenido el opio, suele desecarse, con lo cual su acción farmacológica es mayor, debido a la evaporación del agua. Toma entonces una consistencia como goma, y puede ser pulverizado o convertido en gránulos. También suele mezclarse con polvos inertes, con lo que su acción es menos intensa.

No hemos de entrar aquí en detalles sobre las varias formas que al opio pueden darse. Tampoco nos extenderemos mucho sobre los alcaloides que entran en su composición; baste sobre esto indicar tan sólo que el número de ellos pasa de veinte, y que, químicamente, se dividen en dos grupos diferentes. En el uno estaría la morfina,

Digitized by Google

de la que el opio seco contiene un 12 por 100 aproximadamente, y la codeína con un 1 por 100 aproximadamente. En el otro grupo, los alcaloides más importantes serían la papaverina y la narcotina.

La acción del opio, o de la morfina (aquél para el caso obra principalmente por la mayor o menor proporción de ésta), sería, expuesta sucintamente, la siguiente:

Una vez ingerida una poción que contenga dicho alcaloide, su acción se ve primeramente sobre el estómago. La motilidad de este órgano es disminuída. Produce náuseas, y a veces, en personas predispuestas, vómitos. Estos fenómenos son extraordinariamente violentos en algunas personas, y son un ejemplo más de las intolerancias que algunos sujetos tienen para determinados medicamentos. En los intestinos la morfina obra disminuyendo su motilidad y la secreción de las glándulas contenidas en sus paredes. Y es esta la razón por la que dicha droga se administra en los cólicos intestinales donde la secreción y la motilidad están aumentadas.

Aparte el efecto depresivo, que la morfina ejerce sobre el centro respiratorio, la acción principal, y la que verdaderamente nos interesa, es la que desarrolla sobre el sistema nervioso central.

Obra primeramente suprimiendo un dolor, si existe. Esta es una de sus principales propiedades. En segundo lugar, induce al sueño, al salir del cual no se siente el cansancio y el abatimiento que al salir de sueño producido por otras drogas; el alcohol, por ejemplo. Si la dosis es pequeña, antes de producir el sueño hay un estado en el que el umbral para las sensaciones está más alto. Las sensaciones táctiles, estudiadas con el estesiómetro, demuestran que, para ser percibidas, el estímulo debe ser más intenso que en condiciones ordinarias, y esto mismo puede decirse en lo referente a los demás sentidos. Las facultades mentales están retardadas, y el tiempo de reacción es mayor. El trabajo mental es menor, y la cantidad de sumas que uno de estos sujetos realiza en la unidad de tiempo, valiéndose de los cuadernos de Kraepelin, es menor que en un sujeto que no ha ingerido la droga. Estos dos últimos hechos indican, en último término, un retardo de los procesos asociativos.

Sin duda alguna, una de las acciones más importantes del opio es la que desarrolla sobre la afectividad. Sujetos deprimidos, disgustados, con ese mal humor crónico frecuente en algunos psicópatas, una vez ingerida una cierta cantidad de la droga, cambian del todo y se convierten en optimistas; o por lo menos, al cambiar su estado de

Digitized by Google

ánimo, ven las cosas de una manera muy diferente. A este bienestar interior le llamó Levinstein *euforia*, en una reunión que tuvo lugar el año 1875 en la Sociedad de Psiquiatría de Graz. Y, desde entonces, esta palabra ha sido admitida y usada por todo el mundo.

Cómo se ha originado y ha empezado a extenderse el vicio del opio, es cosa difícil de saber con exactitud. Aunque su difusión es moderna, el abuso del opio es antiguo.

Desde luego se sabe que este vicio es de procedencia oriental. Dónde ha tomado carta de naturaleza primeramente, es asunto muy discutido. Autores hay que dicen comenzó en la Persia, extendiéndose a la India, y de allí a algunas islas de Oceanía, y a la China después. La prioridad que deba darse a cada uno de estos países es difícil de saber; pero de lo que no cabe duda es que procedió del continente asiático, sea del país que fuese.

En estos países el opio es ingerido, llamándose a los que tal hacen opiófagos; o bien, lo fuman. En China hoy día existe ese vicio; tal, que en ciertas casas, después de tomar el te, hay pipas dispuestas con una preparación especial de opio, que se ha hecho con esa sola finalidad.

El abuso del opio, en la forma dicha, se ha extendido poco. Ha quedado reducido al Asia, y tan sólo en los Estados Unidos, entre cierta clase de la población, arraiga. Pero en Europa, en lugar de *meconismo* (este es el nombre de la intoxicación crónica por el opio), es la morfina la que se ha extendido en el final del siglo XIX, y más aún en el comienzo del XX.

El descubrimiento de la jeringuilla de Pravas, para inyecciones hipodérmicas, fué causa de que el uso de la morfina se generalizase; y, entre otras cosas, esto trajo como consecuencia un mayor uso de dicho medicamento, con todas sus consecuencias.

Desde 1864, en que Samter publicó la primera memoria sobre la tolerancia y el abuso de la morfina, dando la voz de alerta, la literatura publicada es numerosísima; y demostrativa, en último término, de la gran difusión que el abuso de dicha droga desde entonces ha adquirido.

***

Las causas que hacen adquirir el vicio de la morfina son muy variadas, y de un caso a otro presentan grandísimas diferencias.

El *dolor* ocupa, sin duda, un lugar de primer orden. Afecciones

Digitized by Google

dolorosas que como único lenitivo conocen tan sólo la morfina, son causantes de que el sujeto tenga que recurrir constantemente al medicamento. Al principio, son dosis pequeñas las eficaces; pero bien pronto, con éstas no basta; hay que tomar la morfina en mayor cantidad, y a poco que se prolongue su uso, el vicio queda ya adquirido. Pero no se crea que esto ocurre siempre de la misma manera. Sujetos hay en los que la dosis ha de irse aumentando en seguida, mientras que otros, durante años enteros, llevan tomando la misma dosis, que invariablemente les produce una sedación del dolor. Y hay sujetos que, una vez desaparecida la enfermedad dolorosa, que motivó el uso de la morfina, se acostumbran pronto a no hacer uso de ella; mientras que otros, en las mismas circunstancias, no pueden pasarse sin usarla.

Ya esto último nos indica algo sobre la circunstancia de que, para adquirir el vicio de la morfina, entre las cosas primordiales es una disposición especial. Oppenheim ha tratado este punto con muchísimo talento, y ha insistido sobre el hecho que no son las afecciones dolorosas por sí mismas las que conducen al vicio, tanto como una porción de estados neuropáticos (neurasténicos, histéricos, deprimidos constitucionales, etc.), en los que, bien por combatir un insomnio pertinaz, o por modificar el estado de ánimo, se hace gran uso de la medicina; y queda, como consecuencia indispensable el recurrir a ella.

Si por simple *snobismo* puede adquirirse el vicio de la morfina, no es un asunto fácil de resolver. Muchos autores creen que, sin una predisposición especial, es muy difícil; otros nada dicen sobre este punto.

Es muy arriesgado el pronunciarse sobre lo de la predisposición individual. Es evidente que en muchos casos existe, como en los de neurasténicos e histéricos más arriba citados, y en el de muchos jóvenes decadentes, en los que el afán de buscar nuevas sensaciones, unido a otros síntomas, hace suponer, no sin fundamento, que se hallan muy cerca de los citados psicópatas. Pero en algunos casos el fondo neuropático es difícil de ponerlo de manifiesto; ¿vamos entonces a recurrir, para explicarlo, a lo que se ha llamado fondo psicopático latente y de lo que tanto se ha abusado?

La intoxicación crónica por la morfina se manifiesta por una porción de síntomas; éstos hacen que la personalidad psíquica de esos

Digitized by Google

sujetos experimente un profundo cambio. Además, se presentan en algunos de estos sujetos una porción de síntomas mentales, que hacen su aparición de una manera episódica, y que es lo que se conoce con el nombre de psicosis morfínicas.

El conocimiento de estos dos órdenes de síntomas es de primera importancia.

En la esfera somática un morfinómano presenta una serie de particularidades. Son muy frecuentes, en diversas partes de su cuerpo, cicatrices, reveladoras del abuso de la jeringuilla hipodérmica. Muchas de estas cicatrices son restos de pequeños flemones; ya que estos sujetos, al darse las inyecciones, no tienen en cuenta las más elementales precauciones de limpieza, y hasta los hay que se dan la inyección por encima del pantalón sin tomarse el trabajo de limpiar la aguja. Este hecho es muy importante, pues cuando se trata de hacer un peritaje sobre uno de estos sujetos, las cicatrices en cuestión constituyen una prueba de que es un morfinómano, y por su extensión y número, hasta de la intensidad de su intoxicación.

En lo referente al aparato digestivo, presentan los morfinistas síntomas claros. Hay disminución del apetito, y muchas veces la menor cantidad de alimentos les produce un sentimiento de suciedad. Las secreciones digestivas están disminuídas. La motilidad del estómago y de los intestinos languidece de una manera extraordinaria, trayendo entre otras consecuencias un estreñimiento persistente. La nutrición languidece, y estos sujetos, en su mayoría, cuando la intoxicación ha alcanzado un cierto grado, están muy delgados, y en algunos la demacración es grandísima. El aparato circulatorio padece, aunque en grado menor que el respiratorio. La potencia sexual va disminuyendo poco a poco, y en muchos casos este síntoma adquiere el carácter de una impotencia absoluta.

Por parte del sistema nervioso, los síntomas son más frecuentes, en el morfinismo. Muchos de estos enfermos se quejan de dolores, de molestias vagas en las extremidades, quizás debidas a lesiones de los nervios periféricos, aunque éstas no lleguen a producir verdaderas neuritis, como algunos autores han pretendido. El tono de la musculatura voluntaria está rebajado (hipotonia); lo cual se traduce, entre otras cosas, en que sus movimientos, sobre todo los de precisión, sean inseguros.

Las pupilas, mientras dura la administración del tóxico, están con-

Digitized by Google

traídas al máximum, pero reaccionan a la luz. Es este un síntoma muy importante; pues, así como las cicatrices de la piel, pone de manifiesto de lo que puede tratarse. Para el diagnóstico es este un síntoma de la mayor importancia.

Los trastornos mayores, sin duda alguna, recaen en la esfera de las funciones psíquicas. Todo morfinista, pasado algún tiempo en el que ha hecho un uso continuado de la droga, presenta síntomas mentales que revelan un profundo cambio de su personalidad psíquica. Y además de estos últimos, en algunos sujetos hacen su aparición síndromes que constituyen una verdadera enfermedad mental; pudiéndose, con la mayor propiedad, hablar en estos casos de una psicosis morfínica.

Los trastornos mentales de los morfinómanos tienen analogía con los que presentan los alcohólicos crónicos. En uno y otro caso se trata de una substancia que, ingerida constantemente, perturba el funcionamiento de los centros cerebrales.

El humor de los morfinómanos suele estar habitualmente deprimido. Suelen quejarse de molestias físicas, que les preocupan extraordinariamente, y pueden llegar a alcanzar gran intensidad. Claro está que este síntoma, en cuanto a su intensidad, varía extraordinariamente de un caso a otro. En algunos sujetos el mal humor es tan acentuado que puede llegar a hablarse de un verdadero estado depresivo. A todo esto suele acompañar un insomnio persistente, por el que les cuesta extraordinariamente pasar del estado de vigilia al de sueño; a veces, en este momento suelen presentarse alucionaciones (alucinaciones hipnagógicas). Estas ocurren principalmente en el terreno visual. Estos síntomas suelen modificárseles recurriendo de nuevo a la droga.

Con el antecedente citado se comprende que el carácter y la personalidad de estos sujetos sufra profunda modificación. Un enfermo de Kraepelin decía: «Lo masculino se ha perdido en mí.» Y es la verdad; la mayor parte de estos sujetos, aun no diciéndolo, experimentan un cambio en ese sentido. Antes fuertes y decididos, se han tornado timoratos, indecisos, descuidando todo, y abandonando los deberes y asuntos por los que antes habían demostrado el mayor interés. Ideas que antes defendieron con interés y entusiasmo, tórnanse para ellos completamente indiferentes. Y hasta las normas de conducta y los motivos de ésta, según los que siempre se dirigieron, y de los que siempre fueron respetuosos guardadores,

Digitized by Google

pierden para ellos el valor que antes tuvieron. Es aquí donde se ha hablado de una degeneración ética.

El carácter de los morfinómanos presenta además algunas particularidades. Una de ellas es la gran tendencia a hacer prosélitos; lo cual, nada más enunciado, hace saltar a la vista lo que significa socialmente. ¡Y es esto más de tener en cuenta tratándose de un vicio en el que, según las estadísticas de Boock, el 40 por 100 lo constituyen los médicos!

Además, sin duda por la gran atracción que para los morfinómanos ejerce la droga, y lo indispensable que les es, recurren a toda clase de mentiras para procurársela. Es curiosísimo enterarse de cómo estos sujetos a veces se proporcionan la morfina, y más aún las combinaciones a que recurren para que no se la quiten, en cuyo caso recurren a todo. Al recluirlos en una casa de salud para desmorfinizarlos, esconden el tóxico en los sitios más inverosímiles, entre las suelas de las botas, entre el forro de la ropa, y algunas mujeres hasta en los órganos genitales.

La memoria disminuye grandemente en los morfinómanos. Los procesos intelectuales (asociación de ideas, etc.) se realizan con gran lentitud, presentándose el cansancio mucho antes que en un individuo normal. Esto último mejora algo si se recurre a nuevas dosis.

Para un morfinómano esta droga no es tan sólo una cosa más o menos agradable. Es para él absolutamente indispensable, y aunque quiera no puede pasarse sin ella. Si tal intenta, se presentan en él síntomas que acompañan a dicho estado de abstinencia. Y esto viene a ennegrecer el cuadro, ya de por sí nada envidiable.

Pasado algún tiempo de la última dosis, si ésta no se repite, hacen su aparición los primeros síntomas que a la abstinencia acompañan. Y son a veces tan marcados, y se manifiestan tanto en la esfera somática, que llaman la atención de las personas que les rodean. Después de sentirse en un estado de desfallecimiento grande, con vértigos, etc., son atacados de una grandísima intranquilidad, a veces convulsiones en los músculos de la cara. Un malestar creciente se apodera de ellos, con dolor de cabeza, palpitaciones, parestesias en todo el cuerpo, dolor de estómago, etc. Tienen gran angustia, y tanto éste como los demás síntomas desaparecen si en este momento se recurre de nuevo a la morfina.

Si los síntomas indicados no se cortan de la manera que acaba-

Digitized by Google

mos de señalar, entonces van en aumento. Al disgusto y angustia sucede un verdadero estado de furor, en el que pueden cometer todo género de actos violentos. La debilidad cardíaca se acentúa, aparece un temblor, no sin semejanza con el alcohólico, y las pupilas, antes contraídas, se ponen ahora dilatadas; no es raro que se presenten verdaderos desvanecimientos, y puede llegarse hasta el colapso.

En cuanto a las psicosis morfínicas que se presentan además de los síntomas que acabamos de señalar, la sintomatología es diversa. Síndromes confusionales, con temblor y alucinaciones, en un todo análogos al *delirium tremens* de los alcohólicos, han sido descritos por Kraepelin y Levistein. Debe andarse con mucho cuidado en atribuirlos a la morfina, por la sencillísima razón de que muchos de los morfinómanos, en los que se ha observado, eran o habían sido con anterioridad alcohólicos. Este *delirium tremens* dura horas o días, y pasado ese tiempo suede desaparecer.

En este grupo de psicosis debidas a la morfina, debemos citar también los estados depresivos, que son una exageración del mal humor habitual, y de los que anteriormente nos hemos ocupado. Asimismo son de incluir en este grupo las crisis de angustia (cuando alcanzan gran intensidad), las de delirio alucinatorio, las de furor, etcétera; y que, aunque no de una larga duración, principalmente en los estados de abstinencia hacen su aparición.

⁂

Con lo dicho se comprende ya que la conducta de un morfinómano será muy distinta que la de un sujeto normal, y una de sus manifestaciones será forzosamente la comisión de actos castigados en el Código.

Varias clases de delitos pueden cometer los morfinómanos, y ellos están en relación con algunos de los síntomas mentales que hemos descrito.

Primeramente, en los estados confusionales es fácil que cometan acciones violentas o atentados contra las personas que los rodean. Estos actos por sí nada tienen de característicos, y son idénticos en todo a los que cometen algunos alcohólicos en estados análogos *(delirium tremens)*, o enfermos con delirios febriles.

El suicidio es frecuente en todos los estados, de mal humor, depresivos o angustiosos. Tampoco esto tiene nada de característico y

Digitized by Google

es igual en un todo a lo que ocurre en los estados depresivos de la psicosis manfacodepresiva del comienzo de la demencia precoz o senil, o a lo que ocurre con muchos epilépticos en sus distimias periódicas.

Pero la mayor parte de los delitos que los morfinómanos cometen son en lo que se relaciona con la adquisión de morfina. Muchos de estos enfermos falsifican recetas. Un enfermo que nosotros conocemos, al negarle un farmacéutico la droga, le amenazó con un revólver, y a viva fuerza le arrebató el frasco que la contenía.

Otras veces no es la morfina lo que hurtan, sino que se apoderan del dinero ajeno para adquirirla. Y hasta recurren a toda clase de medios para adquirir este dinero; medios que si no fuera por la gran atracción de la droga, a la misma persona no le parecían de lo más recomendable. Un ejemplo de esto último es el de algunas muchachas que, para proporcionarse dinero con el cual adquirir morfina, se dedican a la prostitución.

El grado de responsabilidad de un morfinómano no es igual en todo momento, y desde luego debe tenerse en cuenta el momento en que ha cometido el delito, y los síntomas que en aquel momento presentaba.

Es evidente que un morfinómano puede cometer todo género de delitos, exactamente igual que otro que no lo es. Pero, ¿será igual, por ejemplo, al si cometer una agresión contra una persona, en aquel momento presentase el morfinómano un estado confusional, o de furor ciego. o que no lo presentase? No cabe duda que no, y en el primer caso será del todo irresponsable, mientras que en el segundo es asunto a discutir.

Y esto mismo puede decirse de los hurtos. Un morfinómano puede cometer un hurto de mayor o menor consideración, y si no presentaba uno de los síntomas indicados, su responsabilidad es a discutir (ya que, aun no presentándolos, hay un profundo cambio de su personalidad, lo que se ha llamado degeneración ética, siendo cosa de averiguar la intensidad de todo esto). Pero si roba o hiere, o mata, en estado de abstinencia, con el fin de proporcionarse morfina, siendo tan grande la necesidad de ésta (con la que desaparece un estado tan horroroso), las cosas varían extraordinariamente.

Estas son las líneas generales que han de tenerse en cuenta cuando se quiere juzgar del grado de responsabilidad de un morfinóma-

Digitized by Google

no, al cometer uno de los citados delitos. Mas, no puede decidirse así en conjunto.

Mas delicado aún es lo referente a la capacidad civil de estos sujetos. Todo morfinómano descuida todo; sus asuntos no tienen para él el interés que con anterioridad; el cuidado y sostenimiento de la familia es para él asunto sin importancia, y el resultado de todo esto es el que forzosamente tiene que ser. En los casos graves, cuando el morfinismo es muy acentuado, la incapacitación de estos sujetos es cosa de la que no se puede prescindir. Pero en los casos menos intensos, el asunto es muy delicado y no puede resolverse así, en líneas generales. Cada caso hay que considerarlo en particular; y querer establecer una línea divisoria en absoluto, entre los casos en que debe adoptarse dicha medida y los en que no debe hacerse tal cosa, es punto menos que imposible.

II

La *cocaína* es un alcaloide contenido en el arbusto, *Eritroxilón coca* o *Eritroxilón peruvianum*, que crece en Perú y Bolivia, y en general en los Andes, a una cierta altura. Los indígenas de estas regiones hacen un gran uso de las hojas del citado arbusto, las que ingieren mezcladas con cenizas de marisco, a fin de atenuar la sensación del hambre.

Además de la cocaína, en el arbusto mencionado hay otros alcaloides que, unidos al primero, modifican algo su acción. Pero la cocaína es el más importante, y sólo de él nos ocuparemos.

La cocaína es un veneno de la substancia protoplasmática de las células del organismo. En inyecciones hipodérmicas, de una cierta concentración, se produce una zona de necrosis. Pero si la dosis es menor, da lugar a una abolición absoluta de las sensaciones dolorífi-cas, lo cual permite practicar operaciones en la zona inyectada.

Para que ejerza una acción general sobre el organismo es preciso que sea inyectada debajo de la piel (ya que ésta estando intacta no la absorbe), o se aplique sobre una mucosa, en las que el poder de absorción es considerable.

Sobre el estómago, la cocaína obra anestesiando las terminaciones nerviosas del órgano e impidiendo los vómitos, cuando éstos existen. Sobre el aparato circulatorio ejerce su acción sobre las arterias,

Digitized by Google

contrayéndolas y haciendo de este modo que la presión arterial se eleve. Pero, sobre esto no hemos de insistir, ya que lo que más nos interesa es la acción que la droga ejerce sobre el sistema nervioso.

Cuando su acción se dirige al cerebro, la cocaína obra excitando aquél. Hay gran locuacidad; sujetos timoratos dejan de serlo, y se atreven a hacer cosas que antes no hubieran osado intentar. El humor es excelente, y todo esto es no desemejante a lo que ocurre con el alcohol, en los comienzos de la intoxicación aguda. Los procesos intelectuales se hacen más rápidos, y el tiempo de reacción es menor. Si la cantidad de cocaína absorbida es grande, los fenómenos de excitación se manifiestan mucho más intensamente, y puede llegarse hasta un delirio violento. Entonces nos encontramos ante un caso de intoxicación aguda.

La intoxicación crónica es producida por el uso constante y prolongado de este alcaloide. No está, afortunadamente, tan extendida como la de la morfina, pero comienza a adquirir un cierto desarrollo, y en unión de aquélla, de la que es compañera, va haciendo de día en día más víctimas.

La intoxicación crónica por la cocaína rara vez existe sola. Casi siempre va acompañada a la de la morfina, y otras más raras veces al alcoholismo crónico. Ejemplo de los que sólo usan la cocaína son los ya citados indígenas de América del Sur, llamados coqueros, porque la ingieren en grandes cantidades sin que durante mucho tiempo experimenten molestias.

Una manera de adquirir el cocainismo, bastante frecuente, es esta: al querer quitar a un enfermo morfinómano su vicio se recurre a la cocaína, como sustitutivo. Ocurre en tales casos que el paciente se hace cocainómano, o sigue usando las dos drogas.

La asociación de la morfina y la cocaína da lugar, en los sujetos que usan ambas substancias, a síntomas no del todo iguales a los de ambas intoxicaciones combinadas, sino a síntomas propios de esta combinación. Es este un punto defendido por el gran tratadista alemán Erleumayer, pero dista mucho de ser compartido por todo el mundo.

Dercum, el gran psiquíatra norteamericano, ha sostenido recientemente la tesis de que el cocainismo crónico es, en muchos casos, producido después de operaciones quirúrgicas en las fosas nasales. Estas se realizan con anestesia local; el alcaloide se absorbe en gran cantidad, y produciéndoles una impresión agradable a los opera-

Digitized by Google

dos éstos recurren a él de nuevo. A nosotros nos parece un poco exagerada esta opinión, porque en casos de operaciones nasales practicadas en la forma indicada, no son las consecuencias de la cocaína agradables, sino todo lo contrario, y estos sujetos se quejan de malestar, somnolencia y otra porción de trastornos.

Es, como se ve, por lo que acabamos de exponer, mucho más difícil de lo que parece adquirir al vicio de la cocaína, y mucho de lo que se dice sobre la propaganda que de esta droga se hace, así como de los peligros que ello pueda acarrear, contiene indudablemente una gran parte de exageración. Aquí, quizás más que en el caso de la morfina, es necesaria una disposición especial, lo que salta a la vista cuando se trata de alcohólicos, morfinómanos o sujetos que con anterioridad han presentado episodios psicopáticos. Pero, aun en muchos de los casos en que parece a primera vista que han sido seducidos por cocainómanos convencidos, es a veces fácil descubrir, en sus antecedentes, signos evidentes de una menor resistencia por parte del sistema nervioso. Y lo mismo que dijimos al hablar de la morfina es aplicable: muchos jóvenes que iniciados por *cocottes* conocen la droga y la usan, son personas afectas, bien de distimias periódicas, o bien de una depresión constante (deprimidos constitucionales), cuyo sistema nervioso dista bastante de ser del todo normal. Una *cocotte* que nosotros tuvimos ocasión de estudiar, con todo detenimiento, y que sólo hacía uso de la cocaína, en cuyo vicio había sido iniciada por un amigo, según nos enteramos más tarde, había presentado síntomas de demencia precoz, en dos ocasiones, hacía ya años.

Igual que la morfina, la cocaína produce, en el individuo que habitualmente usa de ella, una porción de trastornos mentales que perturban fundamentalmente su personalidad psíquica. A éstos, se unen a veces episodios agudos, que constituyen las llamadas psicosis cocaínicas.

Es de advertir que muchos de los trastornos mentales que los cocainómanos presentan son, en gran parte, debidos al alcohol, o a la morfina, drogas que muchos suelen al mismo tiempo consumir.

Cuando asiduamente se toma cocaína (inyecciones hipodérmicas, ingestión, absorción por la nariz en forma de rapé), además de trastornos que recaen en la esfera somática (vértigos, sentimiento de laxitud, etc.), presentan los sujetos un estado de continua excitación y las alteraciones sensoriales, a poco vivas que sean, les pro-

Digitized by Google

ducen una impresión dolorosa. Las facultades propiamente intelectuales decaen, y la memoria se hace insegura e infiel.

La afectividad está profundamente alterada, y al lado de la excitación que acabamos de indicar ocurre que, a veces, están deprimidos; otras, angustiosos. Y esto es importantísimo, porque la afectividad repercute de una manera decisiva en la conducta.

La cocaína no puede ser abandonada por el que a ella está acostumbrado, y si tal intenta, se presentan en él trastornos debidos a la abstinencia, y no sin semejanza con los que ocurren en el morfinismo.

Entre las psicosis cocaínicas, el lugar preferente ocupa lo que se conoce con el nombre de delirio cocaínico. Suele comenzar de una manera brusca, después de un corto período de depresión, excitación, o estado angustioso. Se presentan alucinaciones en todas las esferas de los sentidos. Oye insultos, amenazas, y éstas, al igual que en el delirio alcohólico, las oye no yendo dirigidas a él directamente, sino a otras personas que hablan entre sí, y a él se refieren. Alucinaciones visuales también suelen presentarse, y el paciente ve como figuras, cuyas características no suelen ser constantes. Las más frecuentes son las llamadas alucinaciones microscópicas; viendo el enfermo, sobre la piel, animales pequeñísimos y que, unidos a las impresiones anormales de la sensibilidad (parestesias), se cree víctima de todos estos animalillos diminutos. A veces siente sensaciones anormales de tal intensidad, que se cree electrizado, o influenciado por magnetos, etc. En estos últimos casos es de sospechar si el cocainismo ha recaído sobre un demente precoz latente. Puede ocurrir en estos estados, o en el apoyo de ellos, que el enfermo no esté completamente orientado.

***

La importancia de este delirio cocaínico es enorme, considerada desde un punto de vista jurídico, porque una de las cosas en que más se deja sentir es en la conducta. Cuando las alucinaciones son amenazadoras, y las ideas de persecución son de una cierta intensidad, estos enfermos obran en consecuencia y cometen las acciones más extrañas. Al igual que otros perseguidos, pueden cometer atentados contra las personas que creen los persiguen; pero esto no ocurre siempre, y se conforman con cambiar de domicilio para huir de las amenazas ilusorias de aquel ambiente; o bien emprender viajes los

Digitized by Google

más absurdos para huir de lo mismo; viajes que chocan a todo el mundo, que no esté en los antecedentes de las causas que los determina.

El delirio de celos es otra de las psícosis de la cocaína, y es bastante semejante al descrito y conocido en el alcoholismo crónico-Igual que en éste, el delirio, por un lado, está alimentado por la impotencia genital, más o menos profunda, que suele afectar a los co. cainómanos. Además de esto, a todas las acciones de su mujer les da un mismo significado, en el sentido de infidelidad. Todo lo que hace es por eso, y, a veces, las explicaciones que dan para convencer de la verdad de sus afirmaciones son de lo más pintoresco y absurdo que uno se puede imaginar.

Por lo que se refiere a las relaciones que la intoxicación crónica por la cocaína tenga con asuntos en los que intervengan los Tribunales, son aquéllas muy parecidas a las del morfinismo.

Los atentados contra las personas que pueden cometer, en caso de delirio cocaínico, no son raros, y sobre su génesis y significación ya hemos dicho bastante.

Lo mismo que en la morfina, la profunda alteración psíquica que experimentan les hace incapaces de dirigir un negocio que sea un poco delicado. Y ni aun los asuntos más sencillos de la vida merecen su atención, y son descuidados de una manera lamentable. Eso que se ha llamado abulia cocaínica, resultado inmediato del profundo cambio de la afectividad de estos sujetos, ejerce aquí su horrible influencia. Y se ve cómo, a veces, personas que hasta entonces habían obrado de otra manera, arruinan a la familia por seguir la línea de conducta que acabamos de señalar.

En un caso de cocainismo crónico, la incapacitación es un asunto delicadísimo, que todos los alienistas de Europa tratan con gran cuidado. Pero, en general, cada día se afianza más el criterio de que, tan pronto como ya los trastornos psíquicos alcanzan una cierta intensidad, hay que adoptar aquella medida. Porque no es cosa de dejar a estos sujetos que ejerzan su funesta influencia sobre una familia, y sobre todos los asuntos que están a su mano.

Digitized by Google

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN CASTILLA Y LEÓN DESDE EL FUERO DE LEÓN (1020) AL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS

POR

MOISÉS GARCÍA RIVES

VIII

LOS FUEROS Y EL DERECHO DE DESNATURALIZACIÓN

La misma libertad que a los siervos llegados al recinto de las ciudades concedían los fueros de éstas, era común a los que fuesen nacionales o procediesen del extranjero, y lo propio puede decirse de los juniores o foreros, clase intermedia hasta cierto punto entre los siervos y los ingenuos. Así, por ejemplo, y refiriéndonos a una localidad, esta clase de los juniores motivó, mediada ya la XI centuria, un considerable crecimiento de población en Santiago, adonde vinieron de los «commissos» más o menos próximos, y algunos de países extraños como Italia y Francia: la condición de esos extranjeros no estaba bien definida, porque teniendo los juniores que responder de las obligaciones y servicios que de aquéllos solicitasen sus antiguos patronos, éste mero hecho ocasionaba litigios y revueltas en la administración interior de la ciudad y en sus relaciones con las limítrofes; y para evitarlos firmó el conde de Galicia, D. Ramón de Borgoña, con su esposa doña Urraca y los grandes de su corte, la carta foral de 16 de Diciembre de 1105, en cuya primera parte se dice que todos los habitantes de Santiago en la fecha de la carta, hombres o mujeres, y cualquiera que sea el condado, castillo, mandación o país de donde hayan venido, «... et de familia et

Digitized by Google

de universis terrarum spaciis ad habitandum vel populandum usque in presentem diem venerunt...» (1); y aunque hubiesen pertenecido al estado de siervos, sean considerados como libres e ingenuos ellos y toda su descendencia, y exceptuados de todo servicio y prestación real en pro de quienquiera que no fuese el obispo de Santiago y su clerecía.

Este derecho de los siervos y de los juniores, extranjeros o no, es, por otra parte, perfectamente explicable en una época en que a todos, «ricos-omes» y vasallos, estaba reconocido el derecho de desnaturalizarse o cambiar de señor y de patria.

Ya algunos fueros reconocen explícitamente, como dice el de Sepúlveda, extendido a otras muchas villas, que todo vecino que quisiera mudar de señor podía hacerlo sin perder su casa ni heredad, siempre que el nuevo señor no fuera enemigo del rey; posteriormente, el Fuero Viejo, en la ley III, tít. III, lib. I, reconoce al «rico-ome» el mismo derecho de despedirse del rey, y al caballero o escudero fijodalgo de despedirse de su señor; y luego la ley V, título XXIV, Part. IV, define que «Desnaturar segund lenguaje de España, tanto quiere dezir, como salir ome de la naturaleza que ha con su señor, o con la tierra en que biue. E porque esto es como debda de natura, non se puede desatar, si non por alguna derecha razon. E las derechas razones: porque los naturales pueden esto fazer son quatro. La vna es, por culpa del natural, e las tres, por culpa del señor. Esto serie como quando el natural fiziesse traycion al Señor, o a la tierra... La primera de las tres que viene por culpa del Señor es, quando se trabaja de muerte de su natural, sin razon, e sin derecho. La segunda si le faze deshonrra en su mujer. La tercera si le desheredasse a tuerto, e nol quisiesse caber derecho, por juyzio de amigos, o de corte.» Y la ley VII, tít. XXV de la misma Partida, limita el tiempo en que el vasallo puede separarse del señor y las causas y maneras de hacerlo, diciendo: «Despedir, nin partirse non puede ningund vasallo de su señor, en el año primero que le fizo cauallero, por pobreza, nin por trabajo que sufra en el: nin por otra causa ninguna, fueras ende, si lo ouiesse a fazer por alguna destas tres cosas...», que son las mismas dichas anteriormente.

Claro está que al cambiar de señor y de país eran vecinos libres en el nuevo, como dicen los fueros, pero se sometían a lo que éstos

(1) López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra.*

Digitized by Google

prescribían para todos los habitantes de la villa y sus bienes, al «jus soli» sin distinción de clases ni procedencias: «Si aliquis comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei *sive alterius regni* ad Concham venerint populari, tales calumpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita... Mando quod in Concham non sint nisi duo palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes aliae domus, tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, idem forum habeant et eumdem cautum»; precepto del fuero de Cuenca que tiene también el de Sepúlveda, y semejantes los consignan otros fueros, como el de Sahagún, etc.

De modo que si todos los vecinos, y entre ellos los extranjeros, eran libres e ingenuos para siempre, como dice el fuero de Logroño, y exentos de los malos fueros de sayonía, fonsadera, anubda y mañería, tenían libertad de comprar y vender heredades y de poseerlas, exentas de las muchas cargas que en otras partes las gravaban; si otros fueros, como el de Nájera, les otorgaban la facultad de comprar y vender toda clase de comestibles, facultad que en algunos se limitaba, etc., resultará, en conclusión, que la libertad personal, la intervención en el régimen y gobierno de los municipios, el repartimiento de tierras y la facultad de adquirirlas, una libertad de comercio más o menos restringida, y la concesión de franquicias eximiéndolos de determinados impuestos y servicios al igual que a los nacionales, contadas veces merinos propios, generalmente poco duraderos, y éstos para aplicar las leyes castellanas o leonesas, nunca las de su país de origen, era lo que obtenían los extranjeros en Castilla, y, por consiguiente, lo que define su situación jurídica. El trato era muy ventajoso para aquellos tiempos, y así debieron encontrarlo cuando lo preferían; en todo caso, demostraba la condición hospitalaria de nuestro país y la benevolencia con que se les recibía.

IX

LOS FUEROS DE LOS FRANCOS DE TOLEDO Y SEVILLA

Veamos ahora hasta qué punto fué una excepción de esta regla general el fuero concedido a los francos de Toledo por Alfonso VI, comenzando por aclarar si realmente existió dicho fuero.

La conquista de esta ciudad fué un acontecimiento que condujo a España infinidad de extranjeros franceses, alemanes o italianos,

Digitized by Google

principalmente lombardos, que vinieron a establecerse en nuestro país, distinguiéndose todos por su escaso amor a la quietud y su tendencia a la movilidad (1). A todos ellos, comprendidos bajo el calificativo de francos, se concedió el fuero de este nombre.

Muñoz y Romero afirmó que no tuvieron legislación particular y propia, como tampoco jueces de entre ellos, sino que estuvieron sujetos al Fuero Juzgo y a los jueces que había; pero el hecho de que en el fuero general de 1118 se refundieran en uno los privilegios de mozárabes, castellanos y francos, hace presumir que antes los tenían particulares; presunción reforzada por la del mismo escritor de que el fuero de los francos debió haberse dado después que el de los mozárabes, que lleva la fecha de 1101, y no es lógico que se les diera el mismo de éstos cuando los castellanos tenían otro distinto, como resulta de la confirmación y refundición de fueros hecha en 1118: «Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat», y de la confirmación que Alfonso VIII hizo en 1174 del mismo fuero refundido: «... ad omnes cives Toletanos, scilicet castellanos, muzarabes, atque francos», cuando dice: «Omnis tamen Castellanus, qui ad suum forum ire voluerit, vadat.»

Hay, pues, motivos para suponer que Alfonso VI, aparte de permitir que los judíos y sarracenos se rigiesen por el Talmud y el Corán, dió tres fueros distintos para los cristianos: uno para los mozárabes, a quienes concedió, quizá a petición suya, que siguieran rigiéndose por el Fuero Juzgo, que habían observado mientras estuvieron sometidos a la dominación sarracena; otro para los castellanos, y otro para los francos; estos dos últimos perdidos.

Pero, además, hay otros datos más positivos que confirman esta presunción y prueban la existencia del fuero de los francos: son la carta de confirmación de algunos particulares de ese fuero, dada por Alfonso VII en Burgos el 24 de abril de 1136, y el fuero dado a los francos de Sevilla por San Fernando en 1250, y que hace referencia al de Toledo, y con ambos documentos se puede conocer algo de lo que éste contenía.

En la carta de confirmación, que se halla en el Archivo municipal de Toledo, y que inserta Martín Gamero en su obra (2), el emperador dice a los francos que les otorga «cartam firmam et stabilem uobis omnibus franchis de Toleto», concediéndoles «tales foros

(1) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela*, t. III.
(2) *Historia de Toledo.*

Digitized by Google

cuales habuistis in tempore mei aui regis adefonsis et in tempori domni Bernardi toletani sedis boni archiepiscopi»; consigna y reconoce su derecho a tener merino y sayón propios que ejercieran su autoridad en el arrabal donde habitaban, sin que ningún otro merino ni sayón pudiesen entrar en aquel barrio y ejercer actos de jurisdicción: «Ut habeatis uirum proprium merinum et uirum saionem... et concedo uobis quod alter merino vel alter saion non intret in vestro barrio pro prendare vel pro aliquo malo facere, nisi vester proprius quem habetis.»

Les exime después de la obligación de ir en fonsado si no querían, «nullus de uobis caualguez pro foro nisi ex sua voluntate caualgare uoluerit», lo cual, por cierto, se halla en contradicción con lo que prescribían los fueros confirmados de 1118 y 1176, en los que se autoriza a los caballeros francos que quieran ir a Francia o a otra parte a que vayan, pero dejando en su casa de Toledo caballero que sirva por ellos entretanto, de donde se deduce que tenían la obligación de ir en fonsado: «Si quis vero ex illis in franciam, aut in castella sive ad galleciam, seu quamoque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum et vadat...»; y la misma obligación imponía al que marchaba con su mujer a sus propiedades más allá de la sierra: «Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos...»

Además de las disposiciones contenidas en el fuero, continuó Alfonso VII favoreciendo a Toledo; en 1138 eximió a sus castellanos, mozárabes y francos del pago del portazgo, no sólo en Toledo, sino en todo el reino, cualquiera que fuese la materia objeto de la compra, venta o conducción. También les eximió del *alesor* del pan y del vino (1), palabra arábiga aquélla que, según el fuero de Guadalajara, dado por Alfonso VII, «quiere dezir quinta»; debió ser, por tanto, según dice una carta inédita de D. Rafael Floranes, que se conserva en la Biblioteca Nacional, un canon o pensión, consistente en el quinto de los productos que pagaba el usufructuario de un suelo o finca donada a censo perpetuo al señor directo, «tanquam in signum veteris dominii» (2).

(1) Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas.*
(2) Sección de Ms. Valladolid, enero de 1782.

Digitized by Google

Volviendo a la carta de confirmación de 1136, exime también a los francos de cualquier otra facendera y de observar otro fuero que el que les dió Alfonso VI: «Non faciatis aliam facenderam neque alium forum nisi talem qualem faciebatis in tempore mei aui regis adefonsi», y acaba, como para que desaparezca toda duda, manifestando: «hos foros predictos dono et concedo uobis omnibus franchis de Toleto, ut habeatis et teneatis illos uos et filii vestri et omnis generatio uestra et omnis alii franchi qui in Toleto populauerint iure hereditario in sempiternum.»

La carta de población concedida a estilo de Toledo a Sevilla por San Fernando, en 1250, y que se halla inserta en los *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, por Ortiz de Zúñiga, nos habla por referencia, no solamente de los privilegios y exenciones de servicios, prestaciones y tributos de los francos de Toledo, sino aun de sus profesiones generales. Así, decía el Rey Santo: «Damos y otorgamos a los del barrio de francos (de Sevilla), por merced que les facemos, que vendan y compren francamente e libremente en sus casas sus paños, e sus mercancias en gros, o a detal, o a varas; que todas cosas que quieran comprar e vender en sus casas qué lo puedan facer y que hayan hi pellegeros, e alfayates, *asi como en Toledo,* e que puedan tener camios en sus casas. E otrosi facemosles esta merced demas, de que no sean tenudos de guardar nuestro alcazar ni el alcayceria de Pebato, ni de otra cosa, *ansi como no son tenudos los del barrio de francos en Toledo.* Otrosi les otorgamos que no sean tenudos de darnos emprestido ni pedido por fuerza e dámosles que hayan honra de caballeros *segun fuero de Toledo,* e ellos hannos de facer hueste *como los caballeros de Toledo.*»

Sólo en este último punto parecen estar en contradicción ambos documentos, si bien la carta de Fernando III resultaría más conforme con los fueros de 1118 y 1176, de que antes hemos hablado.

De todo ello se deduce que los francos de esta capital tuvieron libertad para sus personas, exención de determinados impuestos y servicios públicos, jueces propios y libertad para ejercer el comercio y la industria, y que, en cuanto a la legislación general, es lógico que se rigieran por las leyes del Fuero Juzgo, que venía a ser como el derecho común y supletorio, y que ya hemos visto que Alfonso VII hizo extensivo a ellos en 1118, y después más expresivamente en 1155, al aplicarlo a todo el Concejo de Toledo: «... Facio

Digitized by Google

hanc cartam firmitatis et textum confirmationis toto concilio de Toleto, tam militibus quam peditibus... Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotio de aliquo iudicio secundum sententias in libro iudicum antiquitum constitutas discutiatur.»

Resultaba, pues, el fuero de los francos de Toledo una confirmación de cuanto venimos diciendo, porque sometía a los extranjeros a la legislación general del país, por más que acentuara el régimen de excepción de los fueros en lo relativo a exenciones de cargas y concesión de privilegios y franquicias a los extranjeros, debido, sin duda, a circunstancias especialísimas, que sólo se repitieron después en Sevilla.

Vemos, en efecto, con lo dicho, que el fuero de Sevilla para los habitantes del barrio de Francos era el mismo de Toledo en cuanto a las exenciones y privilegios que se les otorgaban, con la única salvedad de no concederles juez propio, el cual solamente lo otorga a los de la mar, y aun de una manera limitada, porque es sólo para cosas de mar, pues en todas las que pertenecen al fuero de tierra debían ser juzgados por los alcaldes de Sevilla de nombramiento real, y según el fuero de esta población, que era el de Toledo, con alzada ante el mismo alcalde «y seis omes bonos que sean sabidores del fuero de la mar», y después con recurso ante el propio rey: «Damos e otorgamos a los de la Mar, por merced que les facemos, que ayan su Alcalde que les juzgue, toda cosa de Mar, fuera ende omezillos, y Caloñas, y andamientos, deudas, y empeñamientos, e todas las otras cosas que pertenecen a Fuero de Tierra; y estas cosas... hanlas de juzgar los Alcaldes de Seuilla, por Fuero de Seuilla..., y este Alcalde deuemosle Nos poner...»

Preciso es añadir que también a estos hombres de la mar concedió libertad de comercio, como a los anteriores mercaderes, puesto que les faculta para que puedan «comprar e vender en vuestras casas, paños e otras mercanderias en gros e a detal, como quisiéredes», dándoles igualmente «honra de caualleros, segun Fuero de Toledo», e imponiéndoles la obligación de «fazer Hueste tres meses cada año por Mar», a cambio de lo cual les eximía de hacerla por tierra.

Digitized by Google

X

EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS.—EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE TERRITORIALIDAD

Tampoco en el Fuero Real aparecen excepciones de sus preceptos para el extranjero, porque en él se dispone (ley I, tít. VI, lib. I) que «La ley... es fuente de enseñamiento, e maestra de derecho, e de justicia, e ordenamiento de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida, e es tan bien... para los de la cibdad como para los de fuera»; y si bien autoriza y aun desea que se sepan otras leyes, como ya lo dijo el Fuero Juzgo, prohibe que se razone y juzgue por ellas, mandando que todos los pleitos sean fallados por las del Fuero Real:

«Bien sofrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendudos los omes e mas sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin judgue, mas todos los pleitos sean judgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno adujiere libros de otras leyes en juicio para razonar o para judgar por él, peche quinientos sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayude, puedalo facer e non haya pena.» (Ley V, tít. VI, lib. I.)

Continúa, pues, en vigor, según el Fuero Real, el *jus soli*, y por tanto determinada como regla general, conforme a él, la condición jurídica del extranjero; y el principio se afirma y ratifica con igual o mayor energía, porque prescinde ya de recomendar el estudio de las leyes extranjeras, en la XV, tít. I, Partida I, citada ya por Schaffner al decir que las primeras disposiciones positivas de Derecho internacional privado se encuentran, si bien de un modo más vago, en el Código de las Partidas. Aquella ley somete a los extranjeros expresamente a la ley del territorio por los contratos que hubieran celebrado o los delitos que hubiesen cometido:

«Como deuen obedescer las leyes, y judgarse por ellas.

Todos aquellos que son del señorio del fazedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: e el que la ley faze, es tenudo de la fazer complir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorio, que fizies-

Digitized by Google

sen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra do se juzgasse por las leyes: ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas: pues que el yerro fiziessen, onde ellas an poder: e aunque sean de otro señorio, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorio, en cuya tierra ouiessen fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuessen rebeldes que non lo quisiessen fazer de su voluntad, los juezes e las justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan assi como las leyes deste nuestro libro mandan...»

Esta territorialidad del Derecho penal se hallaba también declarada anteriormente por el Fuero Real en la ley I, tít. I, lib. II, al decir que «Todo ome que morare so algun señorio e ficiere hi algun fecho malo porque deba haber pena de cuerpo o de haber, e pasare morar a otro señorio, alli responda e alli tome juicio ante aquel alcalle en cuya tierra fue el fecho e non pueda escusarse porque fue morar a otro logar.»

Se halla, sin embargo, reconocido en las Partidas el principio de extraterritorialidad de las leyes, puesto que la XV, tít. XIV, Partida III declara explícitamente el principio de la *lex loci contractus*, al tratar de «Como los pleytos se pueden prouar por ley e por fuero», y disponer que si alguno «... por auentura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorio, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prueua: fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra sobre pleyto, o postura que ouiessen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o rayz de aquel logar. Ca estonce maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorio bien pueden recebir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra que alegaren antel, e deue se por ella aueriguar e delibrar el pleyto...»

Y otra excepción bien clara encontramos al *jus soli* en la ley XXIV, tít. XI, Partida IV, según la cual, cuando al celebrarse el matrimonio convienen los cónyuges la manera como han de partirse los gananciales o las donaciones y arras a la muerte de cualquiera de ellos, y luego cambian de lugar de residencia, se debe estar a lo que convinieran en el lugar de su casamiento y no a la costumbre de la nueva localidad adonde se trasladaron, advirtiendo que así sea también cuando nada hubiesen estipulado al casarse, lo cual tiene verdadera importancia, porque supone el reconocimiento explícito del estatuto personal; y aun cuando es lo más probable que la ley obe-

Digitized by Google

deciera a la necesidad de resolver los conflictos que surgieran en Castilla a consecuencia de las diversas legislaciones y costumbres existentes, y que, por tanto, no se hiciera con miras a los extranjeros, siempre resultaría que lo mismo podía aplicarse a éstos, mucho más por lo imperioso y terminante de la última parte de su texto, al decir que, aunque no convinieran nada, «la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento deve valer»; que en esencia es el mismo principio aceptado después por el Derecho internacional privado. El texto es bien interesante:

«Contece muchas vegadas: que quando casan el marido e la muger, que ponen pleyto entresi, que quando muriere el vno que herede el otro la donacion, o el arra que dan el vno al otro por el casamiento: o fazen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto: o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podría acaescer dubda quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron: o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron, e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen a morar. Esso mismo seria, maguer ellos non pusiessen pleyto entresi, ca *la costumbre de aquella tierra do fizieron el càsamiento, deue valer,* quanto en las dotes: e en las arras, e en las ganancias que fizieron, *e non la de aquel lugar do se cambiaron.*»

Salvo en estos puntos, pues, la legislación de Alfonso el Sabio no modificó en nada lo que llevamos dicho sobre la condición jurídica del extranjero, que continuó sometido al principio de territorialidad y equiparado a los castellanos y leoneses, por consiguiente, en cuanto a las normas legales de su vida.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

Los mercaderes extranjeros.

I

MOTIVOS DE SU VENIDA A CASTILLA Y LEÓN

Cuanto hemos dicho de los privilegios concedidos a los extranjeros al tratar de los fueros de Toledo y Sevilla, la importancia que tuvo el tráfico mercantil en nuestras relaciones con los otros países y la consideración que los que lo verificaban merecieron a nuestro Derecho, como al extranjero, nos mueve a dedicar a los mercaderes un capítulo especial, siquiera éste sea breve.

Supónese, con fundamento, que las relaciones comerciales que Francia, Inglaterra y Flandes mantenían con Castro, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera se remontan al siglo XII (1); y que estos puertos, llamados «las cuatro villas de la costa», sostenían desde muy antiguo, tráfico mercantil con la Rochela, Nantes, Montpellier, Flandes, Londres, etc., lo prueban muchos documentos de dicho siglo y del XIII; pero no nos detenemos a enumerarlos ni a detallar esas relaciones comerciales, porque lo único que nos interesa es la venida de mercaderes extranjeros a Castilla y León.

Motivo de tal venida fueron las peregrinaciones a Santiago, cuya ciudad llegó a tener gran importancia por el número de gentes de todos los países que allí concurrían, y con ellas vinieron mercaderes de las mismas procedencias, incluso del Oriente, pues la plaza del Paraíso, de Compostela, estaba invadida por las tiendas de sirios, armenios y caldeos (2), que se supone llegarían allí desde el Mediterráneo remontando el Ebro, navegable en el siglo XII, hasta Logroño, y tomando en esta población el camino francés para Santiago (3). El desarrollo mercantil de fines del siglo XI debió contribuir a la afluencia de mercaderes que se observa en Santiago, como el que hubo también en Sahagún, donde «ayuntaronse de todas las partes

(1) Fernández Duro: *La Marina de Castilla.*
(2) López Ferreiro: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Compostela.*
(3) Lampérez: *La Arquitectura en la Edad Media,* t. I.

Digitized by Google

burgeses de muchos e diversos officios... e otros muchos negociadores»; y por aquella época vinieron a Toledo muchos mercaderes extranjeros, a quienes ya hemos visto se concedieron privilegios especiales. Posteriormente, las relaciones con las repúblicas italianas trajeron a los genoveses, que ayudaron a Alfonso VII en la conquista de Almería, aunque aquéllos, según parece, se contentaron por todo premio del auxilio prestado con una famosa escudilla o plato de esmeralda, de una sola pieza, cogido en el botín (1); y mayor importancia que ninguno de los hechos anteriores la tuvo para este efecto la conquista de Sevilla, no sólo por la concurrencia de mercaderes, en mayor número y variedad, sino porque quedaron allí establecidos.

II

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS MERCADERES EN EL FUERO JUZGO Y EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Desde el primer momento fueron los mercaderes extranjeros especialmente atendidos. Su condición jurídica en general era la misma de todos los extranjeros, es decir, igualados a los nacionales; pero por razón de su tráfico y de sus oficios merecieron especial protección, claro está que siempre con el carácter local que imponía la falta de leyes generales y el fraccionamiento en pequeños Estados, originado por el régimen foral. Las únicas leyes de carácter general que existían como precedentes eran las cuatro primeras del tít. III, lib. XI del Fuero Juzgo, que tuvieron verdadera importancia.

La segunda, especialmente, ha sido muy comentada, por el espíritu de amplitud y respeto al extranjero en que se inspiraba, pues en ella se manda que los pleitos entre mercaderes extranjeros sean fallados por sus jueces y conforme a sus leyes.

La ley se titula *Ut transmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur*, y dice: «Quum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire, praesumat, nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos.»

La interpretación dada al texto por algunos historiadores ha sido que obedecía al principio antiguo de que cada pueblo debía ser juzgado por sus leyes propias, y que los jueces que fallaban estos pleitos

(1) **Maura Gamazo (G.):** *Rincones de la Historia.*

Digitized by Google

eran paisanos de los contendientes, que residían en el lugar donde se suscitaba la cuestión, y que se llamaban telonarios, *iueces* según el Fuero Juzgo romanceado, en lo que pudiera verse quizá el origen de los cónsules.

Las otras tres leyes citadas del mismo título, que tratan de si los mercaderes transmarinos venden cosas hurtadas, y declara válido el contrato para el que las adquirió, y de la compra y alquiler de esclavos del reino por aquellos mercaderes, tienen menos interés para nuestro estudio.

Lo más probable es que con la invasión árabe, y durante los primeros siglos de la Reconquista, desapareciesen las circunstancias que habían dado origen a la ley segunda citada, y, por tanto, que con la falta de su posible aplicación se borrase su confuso recuerdo, mucho más imperando, como imperaba, el principio de territorialidad.

Ya en el régimen foral encontramos en Santiago que muchas de las disposiciones tomadas para la protección de los peregrinos y de sus bienes comprendían expresamente a los mercaderes, como se recordará de los decretos dados en 1113 por Gelmírez, que en el XXIII prohibe que los mercaderes sean prendados, lo mismo que les alcanza, y quizá con mayor razón, por su número y su profesión, que a ninguna otra clase de extranjeros, la disposición del decreto XIX, mandando que éstos puedan pedir el amparo de la justicia los domingos, y de igual modo las disposiciones tomadas por los Concilios de Santiago y León de 1114 y 1124, que ya hemos visto.

En los fueros municipales hay muy pocas disposiciones especiales relativas a los comerciantes extranjeros, como no sea la concesión de alguna franquicia; y ni siquiera esto mismo en el de Sahagún, pues todos los preceptos de dichos fueros son comunes a los comerciantes nacionales y a los extranjeros, con lo cual se confirma una vez más que el régimen de territorialidad era el que prevaleció, y que su condición jurídica era la misma de los castellanos y leoneses. El propio fuero de los francos de Toledo no hace más que concederles el privilegio de que pudieran ejercer el comercio libremente, y ya era bastante, pero sin otorgarles con ello legislación especial por la que se rigieran.

Otras muchas disposiciones existen, siempre con carácter local, favoreciendo el comercio extranjero, tanto el que se hacía dentro del Reino como el marítimo. Protege este último Alfonso VII en

Digitized by Google

el Ordenamiento de Nájera, del cual, aun faltando un ejemplar auténtico, lo suple en su mayoría el tít. XXXII del de Alcalá, en el que con alguna que otra modificación se insertan sus leyes.

«... E declaramos —dice este último Ordenamiento— algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento (el de Nájera) se contienen, que fallamos que eran buenas, e probechosas... las quales con acuerdo de nuestras Cortes, e con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aqui adelante que son estas que se siguen», y a continuación inserta muchas leyes, entre las cuales se encuentra la «Ley LI.—De los Navíos que vinieren de otras tierras».

«Establescemos, e mandamos que todos los Navios de otras tierras, o de otros Regnos que vinieren a los nuestros que trayan mercaduria, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercadurias, e viandas a los nuestros Regnos.»

El fuero de Santander, dado en 1137 por Alfonso VIII, restringió la libertad del comercio al disponer que el que no siendo vecino de la villa trajese mercancías por el mar, estaba en la obligación de venderlas exclusivamente a los vecinos de la misma; y también limitó aquella libertad en Lugo Fernando II (1), al confirmar en 1177 los bonos foros que dieron sus ascendientes a los vecinos de aquella población, mandando que «nullus mercator extraneus in ciuitate res suas uenderet nisi ad ingros»; pero esta disposición fué revocada por su hijo, Alfonso IX, mandando que «mercatores de alijs partibus ad ciuitatem lucensem cum mercaturis suis uenientes uendant res suas libere ad detalium in ipsa ciuitatem prout melius potuerint», pagando portazgo al obispo (2).

III

PRIVILEGIOS A LOS MERCADERES EXTRANJEROS EN SEVILLA

Estas disposiciones de carácter local, más o menos extensas, como se ve, fueron todavía más completas en Sevilla, donde hubo de sentirse con mayor empeño la necesidad de proteger a los extranjeros, por su mayor concurrencia y variedad, aparte de la importancia de la capital; pero adviértase que siempre fueron franquicias comerciales o «que pertenecien a fecho de mercadería», como dijo Alfon-

(1) P. Flórez: *España Sagrada*, XLI, apéndice
(2) Tumbo, núm. 55.

Digitized by Google

so X, y no privilegios que modificasen su condición jurídica en general, haciéndola distinta de la de los demás habitantes.

En efecto, los genoveses, lombardos, venecianos y placentines que acudieron a la conquista de Sevilla, apenas puesto cerco a la ciudad establecieron el tráfico comercial, acrecentado, una vez ganada, por los privilegios y exenciones que se les otorgaban (1).

De estos extranjeros ocupaban lugar muy preferente los genoveses, privilegiados para sacar los géneros por aduanas especiales sin pagar derechos; a los que acompañaron al Santo Rey en la conquista de Sevilla les tocó en el repartimiento el llamado en las antiguas crónicas Prado de las Albercas, por tener en él establecido su afamado mercado de lanas (2), a cuya exportación y a la de aceites se dedicaban; tuvieron una calle llamada de Ginoueses, entre la plaza de San Francisco y la Carrera de Alemanes, con un cónsul autorizado por su República, y que dirimía sus contiendas y diferencias de carácter comercial en la llamada Casa de Consulado, situada en el extremo del barrio que llevaba su nombre (3).

En el año 1249 San Fernando les concedió privilegios especiales, que eran en gran parte las exenciones que hemos visto anteriormente al hablar del fuero de Toledo, y muchas de las cuales venían ya gozando con anterioridad cuando la población estaba en poder de los moros. Debían revestir importancia, porque los mercaderes catalanes las solicitaron de Alfonso X, y éste les dió, por el año 1252, una carta concediéndoles «aquellas franquezas, que pertenecien a fecho de mercaderia, que el onrrado e bienaventurado Rey Don Ferrando nostro padre ovo dado a los Genueses, quando les dio barrio e alfondiga en la noble Cibdad de Sevilla, e les fizo otras mercedes muchas por su privilegio, que les nos oviemos despues confirmado por nostra Carta.» Y aun llegaron, como los genoveses, a tener un cónsul propio, pues consta que había uno catalán en Sevilla por el año 1282.

Análogos privilegios otorgó San Fernando, y luego confirmó Alfonso X, a los franceses, ingleses, placentines, venecianos y lombardos, casi todos los cuales, como si buscaran el formar grupos aparte y permanecer más unidos, tenían sus calles en Sevilla, y solían dedicarse a especialidades comerciales; por ejemplo: la de los

(1) Ballesteros (A.): *Sevilla en el siglo XIII.*
(2) Abad Gordillo: *Religiosas estaciones que frecuenta la devoción sevillana.*
(3) Ballesteros: *Sevilla en el siglo XIII.*

Digitized by Google

lombardos era el ejercicio de la usura, con la particularidad de que prestaban graciosamente, pero incluyendo en los contratos una cláusula penal para caso de mora en la devolución del crédito, y en tal cláusula fijaban, a modo de compensación, ilícitos intereses, cuya tasa ascendía aproximadamente al 60 por 100 anual (1).

En 1254, y con objeto de favorecer a Sevilla, le concedió el Rey Sabio licencia para celebrar dos ferias cada año (2), la una por Quincuagésima y la otra por San Miguel, y ambas de treinta días, mandando «que todos aquellos que vinieren a estas ferias de mio señorio o de fuera de mio señorio a comprar e a vender, cristianos, e moros, e judios, que vengan salvos por mar e por tierra por todo mio señorio con sus mercadurias, e con todos sus averes, e con todas sus cosas dando sus derechos o los ovieren a dar, e non sacando cosas vedadas de los mis regnos. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de les contrallar, nin deles facer fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno a ellos, nin en ninguna de sus cosas, ca el que gelo ficiese pecharme ye mill mrs. e a ellos todo el dapño doblado»; y no contento con lo hecho, al año siguiente «quita e franquea a todos los que vinieren a las ferias de Sevilla vecinos e estraños todos los portazgos e todos los derechos que y avien a dar de todos los paños de lana que non son moriscos, e de cavallos, e de bestias, e de vino, e de conducho, e de ganados».

No por favorecer y desarrollar el comercio, sino con motivo de sus proyectadas empresas africanas y de sus pretensiones a la Corona de Alemania, mantuvo Alfonso X tratos frecuentes con Pisa y Marsella, buscando el apoyo de las naves de ambas, y concediendo en cambio a la primera ventajas para su comercio en el país, así como en Sicilia, África y Algarve cuando se ganaran, y a la segunda su apoyo contra todo enemigo, aun contra los condes de Provenza y Anjou, señores de la ciudad; permiso para sacar del reino «devecto seu interdicto aliquo non obstante», caballos, armas, vituallas, etc. (3), y franquicia y libertad perpetua de todo usático, peaje, costumbre o vectigal en tierras, puertos, estanques, lagunas, aguas pluviales y marítimas y demás lugares sometidos al rey.

Más tarde, y queriendo, sin duda, establecer la concurrencia en

(1) Lavisse y Rambaud: *Histoire générale du IV^e siècle à nos jours.*

(2) Colmeiro: *Historia de la economía política.*

(3) Ballesteros (Antonio y Pío): «Alfonso X de Castilla y la Corona de Alemania», *Rev. de Archivos*, marzo-abril 1916.

Digitized by Google

los distintos ramos del comercio en todo el reino, concedió en 1282 a los mercaderes de Plasencia (Italia) los mismos privilegios que otorgó su padre a los de Génova, diciendo: «Otorgamosles otro si, que quando los mercaderes de Plasencia uinieren a la Cibdad de Sevilla o a tierra de Castiella o de Leon o a otro logar qualquiera de nuestro Señorio, que anden salvos e seguros con todas sus cosas, dandonos nuestros derechos complidamente...»

Y aunque de menor importancia, inspirado también en la idea de favorecer el comercio, fué el privilegio que dió en 1255 a la Puebla de Ortigueira para que todos los navíos de esta villa como los ajenos que al puerto de la misma quisieran aportar, vinieran salvos y seguros con vinos y con paños, con sal y con todas las otras cosas que trajeren; «pero a mi me den el portaje que dan en la Coruña los navios que alli aportan».

IV

LOS MERCADERES EN EL FUERO REAL Y EN LAS PARTIDAS

Todo ello, como se ve, eran, o privilegios locales, o concesiones particulares, hechas mediante pactos de alianza a determinadas repúblicas y ciudades, y claro está que carecen de la importancia que por su carácter general tienen las leyes del Fuero Real y de las Partidas.

Uno y otro Código se ocupan de los mercaderes, reconociendo el interés que despertó el comercio en la Edad Media, singularmente desde el siglo XI, en todos los Estados, razón primordial de que primero en Inglaterra la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215-1216) (1) otorgase a los comerciantes extranjeros toda clase de seguridades y la facultad de entrar y salir de Inglaterra y de viajar por ella para comprar y vender libremente «sine omnibus malis toltis per antiquas et rectas consuetudines», excepto en tiempo de guerra, y de que luego la Liga Anseática llegase a otorgar a los comerciantes extranjeros el estatuto personal, conforme a las leyes de sus respectivas naciones.

En Castilla y León, el Fuero Real no contiene más que alguna ley contraria al derecho de naufragio, como después veremos, y la ley I, tít. X, lib. III, en la que establece castigos severos para los

(1) *Journal du Droit international privé*, t. XVI.

Digitized by Google

fraudes en los pesos y medidas: «Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran, que sean derechos e eguales a todos, tanbien a los extraños como a los de la villa...»; disposición en que insistieron después algunas Cortes, como las de Jerez de 1268, al ordenar en la ley XXVI que «las medidas e los pesos e las varas sean todas vnas», estableciendo a continuación la equivalencia entre las de provincias diferentes.

Pero donde se advierte el espíritu amplio y la sabiduría de Don Alfonso X es en la ley IV, tít. VII, Part. V, «Como los mercaderes e sus cosas deuen ser guardados», no sólo por la invitación que hace a los mercaderes extranjeros para que vengan al reino, sino por la protección y seguridad que da a ellos y a sus cosas y las facilidades que les ofrece para indemnizarles del robo que se les haga, incluso a costa del Concejo o del señor en cuyo lugar se cometiese el delito; pero adviértase que todo ello es conforme a sus leyes del territorio, y dispensándoles igual trato y consideración que a los nacionales.

«Las tierras e los lugares —dice— en que usan los mercadores, aleuar sus mercadurias, son porende mas ricas e mas abondadas, e mejor pobladas: e por esta razon deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos: que todos los que vinieren alas ferias de nuestros reynos, tambien christianos, como judios, e moros, e otrosi los que vinieren en otra sazon qualquier, a nuestro señorio: maguer non vengan a ferias, que sean saluos, e seguros, sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercadurias, e todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra, en viniendo a nuestro señorio, e estando y, en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por auentura alguno fiziesse contra esto robando alguno dellos lo que traxesse, o tomando gelo por fuerça: si el robo, o la fuerça, pudiere ser prouado, por prueuas, o por señales ciertas: maguer el mercader non prouasse quales eran las cosas que le robaron nin quantas: el juez de aquel lugar, do acaesciesse el robo, deue recebir la jura del catando primeramente, que ome es, e que mercadurias suele usara traer. E esto catando, apreciando la quantia, sobre las cosas que le da la jura, deue le fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella fuerça, quel ficieron, faziendo de los robadores aquella justicia, que el derecho manda. E si los robadores

Digitized by Google

non pudieren ser fallados, nin los bienes dellos non complieren a fazer la emienda: el concejo o el Señor, so cuyo Señorio es el lugar do fue fecho el robo, gelo deuen pechar de lo suyo.»

Complemento de esta ley es la V del propio título, en la cual, después de establecer el impuesto de portazgo para los mercaderes, hace las excepciones, entre las cuales figuran dos, bien señaladas para los instrumentos de labranza que se importaren y para los libros de los estudiantes y las cosas de su consumo que trajeren. La ley lleva por título: «Delos portadgos, e de todos los otros derechos, que han a dar los mercadores, por razon de las cosas que lleuan de unos lugares a otros», y dice:

«Guisada cosa es, e con razon, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su señorio, que ellos e todas sus cosas le conozcan Señorio, dandole portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender, e sacaren ende. E porende dezimos, que todo ome que aduza a nuestro Señorio a vender algunas cosas, quales quier, tambien clerigo como cauallero, o otro ome qualquier que sea: que deue dar el ochauo, por portadgo de quanto traxere y a vender, o sacare. Fueras ende, si algunos ouieren preuilejo de franqueza, en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente, algunas cosas, que ouiere menester, para si mesmo, o para su compaña: assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bien que de portadgo, de lo que para esto traxere, e non lo vendiere. Otrosi dezimos, que trayendo ferramientas algunas, o otras cosas, para labrar sus viñas, o las otras heredades que ouire, que non deue dar portadgo dellas, si las non vendiere. E aun dezimos, que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey, quier para presentar gelas, o de otra guisa, que non deue pagar portadgo dellas, fueras ende, si gelas vendiere. Esso mismo dezimos, que de los libros que los escolares traen, e de las otras cosas que han menester, para su vestir, e para su vianda, qua non deuen dar portadgo. Otrosi dezimos, que si algunos vinieren por mensageria del rey, que non sean sus enemigos: e quisieren leuar algunas cosas a sus tierras, de aquellas que non son defendidas de sacar del reyno, que non deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la jura dellos, que aquello que lleuan, que non es para otri, si non para si mismos, e non para mercaduria...»

De la responsabilidad de los hostaleros, albergadores y marineros por la pérdida de las cosas que se les entregaren para guar-

Digitized by Google

dar, trata la ley XXVI, tít. VIII, Part. V, en la cual, como en las anteriores, resalta el cuidado especial que el legislador dedicaba a los comerciantes, lo mismo nacionales que extranjeros. Dice así:

«Caualleros, o mercaderos: o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar, en casa de los ostaleros, e en las tauernas, de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno: e otrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en essa misma manera, fiandose en los marineros: e porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, e fazen muy grandes daños, e maldades, en aquellos que se confian en ellos: por ende conuiene, que la su maldad sea refrenada, con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas, que los omes que van camino por tierra, o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros, o en los nauios, que andan por mar, o por los rios aquellas que fueren y metidas, con sabiduria: de los señores de los ostales, o de las tauernas: o de las naues: o de aquellos que estouieren y, en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiessen por su negligencia, o por engaño que ellos fiziessen: o por otra su culpa, o si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, o menoscabassen...»

La misma Partida dedica varias leyes del tít. IX, «De los navios e del pecio dellos», a disponer la forma y proporción en que han de compartir las pérdidas de los navíos y de sus cargamentos los naucheros o pilotos, tripulantes, mercaderes y hombres que vayan en aquéllos, asunto del que trató igualmente la ley II, tít. XXIV, lib. IV del Fuero Real; pero el texto de dichas leyes no cae propiamente dentro de nuestro estudio, debiendo tan sólo llamar la atención sobre la XIV del primer Código, por el interés que ofrecen sus preceptos acerca de los juicios para resolver las cuestiones que se susciten entre las personas dedicadas al comercio marítimo:

«En los puertos —dice— e en los otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos juzgadores, ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier, e porende dezimos, que estos juzgadores atales, deuen aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e

Digitized by Google

sin escatima ninguna: e sin alongamiento... Otrosi deuen catar, el quaderno dela naue, el qual deue ser creydo, sobre las cosas que fallaren escritas enel, assi como diximos en la primera ley deste titulo. E quando esto todo ouiere catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, e dar su juyzio en la manera que entendiere que lo deue fazer.»

V

PRIVILEGIO DE MERCADERES

Por último, atendiendo Alfonso X las quejas de los mercaderes españoles y extranjeros, que se dolían de los muchos perjuicios que les irrogaban los dezmeros y portazgueros, asegurándole que «siempre que se les dejara andar libremente con las mercaderías entraría mayor cantidad de ellas y se cobrarían mejor y más cumplidamente los derechos», promulgó en 1281 el privilegio de mercaderes, en que se establecía: facilidades de entrada a los géneros extranjeros; libertad de circulación en el interior, una vez satisfechos los derechos en los puertos; autorización a los introductores para extraer sin pago de derechos una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los ya introducidos; que en cualquier lugar o puerto a que llegase el mercader se le cobrara el diezmo, siendo libres de éste los efectos que destinaba a su particular uso; que los que hicieran declaraciones falsas perdieran *el género y el cuerpo*, y que quedaba libre del pago del diezmo de puertos una porción de objetos que el documento nombra, tales como sombreros, bolsas, etcétera; disposiciones que influyeron favorablemente en el desarrollo del tráfico y de los consiguientes ingresos para el Tesoro, pero que, como puede verse, tienen carácter exclusivamente comercial, y en nada afectan a los derechos civiles que constituyen su personalidad jurídica, equiparada, como antes, a la de los naturales del país.

Dice así el privilegio:

«Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren, como ante nos Don Alfonso... vinieron Rodrigo Ibanez de Zamora e Pedro de la Riba de Gordon por si e por todos los otros mercaderos tambien *de fuera de nuestro sennorio,* como de nuestra tierra e mostraron nos que reciven muchos tuertos e muchos agrabios de los desmeros, e de los portadgueros e de los otros omes de nuestra tierra, e pidieronnos merced que nos que lo librasemos... por que nos habriamos

Digitized by Google

nuestros derechos bien e conplidamente si ellos andoviesen con sus mercadorias seguros e non les ficiesen aquellos tuertos, nin aquellos agrabiamientos... Ca por este logar venien los mercadores mas a nuestra tierra e montarian mas los nuestros derechos. E nos habido nuestro acuerdo con ellos sobre aquellas cosas, e por saber que habemos de facer bien e mercet a los mercaderos tambien *de fuera de nuestros regnos,* como de nuestra tierra, damosles e otorgamosles que ningund mercadero non sea embargado nin prendado por debda que deba el concejo onde fueren moradores, nin por lo que debieren sus vecinos, nin por los pechos de la tierra..., nin por otra cosa ninguna, salvo por debda propia, o por fiadura que ellos mesmos hayan fecho.

Otrosi les otorgamos, que los mercaderos que vinieren a nuestra tierra a pagar sus derechos de entrada de todo aquello que trugieren segund nuestro ordenamiento, que puedan sacar de la tierra tantas empleas como montare aquello que y metieren de que dieren el diesmo; e si mas quisieren sacar que nos den buenos fiadores, por lo demas que non trayan el diezmo en plata segunt nuestro ordenamiento.

Otorgamosles otrosi, que los mercaderos que pagaren el diezmo de lo que trugieren en los nuestros puertos segund es ordenado, que non sean escatimados de entrada por los caminos, nin en las villas, salvo ende en los puertos que han a pagar su diezmo mostrando alvala de los desmeros de que como han pagado su derecho e jurando sobre los Santos Evangelios que non traian al, sinon aquello que desmaron en los nuestros puertos. E si despues fallaren que juró falso, el que lo jurare, quier sea el sennor de la mercadoria, o su ome que pierda el cuerpo et quanto oviere. Pero si el ome probare que el sennor ge lo mandó quel sennor reciba la pena que el ome debia recibir.

Otrosi les otorgamos, que en qual logar o la nave, o otro navio qualquier en que venga la mercadoria, se descargare que y sea tomado nuestro diezmo de las mercadorias que y vinieren. E aun por les facer mas bien e mas merced otorgamosles que ningund mercador non de portazgo de su cuerpo en ningund logar de nuestros regnos, nin pague diezmo de cetales que trugiere para vestir del e de su muger, e de sus fijos, nin de sombreros... jurando que lo non traen para vender...»

Razón sobrada, como vemos por todas las disposiciones de Al-

Digitized by Google

fonso X, tiene un escritor para decir que «Sorprende que en la obscuridad del siglo XIII hubiera quien, como él, no sólo columbrara, sino que clara y explícitamente consignara en sus leyes los principios y las prescripciones del libre tráfico y comercio, que en escuelas económicas de posteriores siglos han sido proclamadas como un progreso social»; pero siempre resultará para los efectos de nuestro estudio que los mercaderes extranjeros en Castilla y León, aparte de las facilidades y ventajas para su tráfico, seguían sometidos, como todos los habitantes, al *jus soli*.

CAPÍTULO IV

Derechos de aubana y de naufragio.

I

QUÉ FUÉ L DERECHO DE AUBANA

Réstanos un punto importantísimo para completar el estudio de la condición jurídica de los extranjeros durante la Edad Media en Castilla y León: es el relativo a los llamados derechos de aubana y de naufragio; derechos que Montesquieu calificó de insensatos, y que en Castilla, o no se conocieron, o fueron combatidos y severamente castigados por los Códigos, cuando en Francia y otros países se hallaban en todo su auge y parecían resumir la triste condición jurídica a que los extranjeros estaban sometidos.

El derecho de aubana, advenia, albana o albinagio es aquel a que estaba sometido el extranjero, porque a éste se le conocía con el nombre de aubano, palabra que procede del término *albanus*, empleado, según parece, por primera vez en Francia en documentos del siglo IX, y respecto a cuya etimología no están conforme los autores, pues mientras unos creen que *albanus* es una contracción de *alibi natus*, otros opinan que procede del latín *advena*, extranjero (Sapey cree se deriva de que los extranjeros estaban empadronados en un álbum); otros sostienen que es contracción de *albaranus* y *albarraneus*, empleados en documentos españoles de la baja latinidad, y que a su vez procedía de una palabra árabe equivalente a extranjero, y todavía hay en castellano albarraneo, extranjero

Digitized by Google

o forastero; algunos, que procede de albanos o habitantes de Albania (Escocia), porque los escoceses tenían fama de viajeros, etc.

Sea de ello lo que quiera, el caso es que el derecho de aubana, que en un principio respondió a una acción tutelar ejercida por los reyes para la defensa y protección de los extranjeros que, a cambio de ciertas contribuciones, se sometían a ella, convirtióse en la época del feudalismo y largo tiempo después en una serie de impuestos y exacciones irritantes. Prescindiendo de los varios que se exigían a los extranjeros en Francia, uno de los países donde con más rigor se aplicó, y que llegaban, entre otros, a que sólo comprometiéndose a pagar los gastos de la sentencia pudieran conseguir que se les administrara justicia; a que no pudieran contraer matrimonio sin satisfacer otro impuesto con el nombre de *droit de formariage;* a que los cabezas de familia aubanos hubieran de pagar otro impuesto anual llamado *droit de chevage,* etc., el derecho de aubana propiamente dicho y en todo su desarrollo, consistía en el que tenía el señor feudal o el rey de suceder a los extranjeros que fallecían en el señorío o en el reino sin dejar hijos legítimos nacidos en el mismo señorío o reino, o de suceder a los extranjeros no residentes en éste en los bienes que dejaban en él; y se extendió tambrén a los extranjeros naturalizados en el reino que no hubieran dispuesto de sus bienes *inter vivos*, o por causa de muerte cuando no dejaban parientes regnícolas, y a los nacionales que se hubiesen naturalizado en país extranjero.

Como consecuencia de lo dicho, claro está que el extranjero no podía disponer por testamento de los bienes que poseía en Francia sino en favor de los hijos legítimos allí nacidos cuando llevase un año y un día de residencia y prestara vasallaje al señor, además de pagar un impuesto extraordinario. Si no prestaba vasallaje en el plazo indicado, se le consideraba siervo, y todos sus bienes iban al señor o al rey por derecho de confiscación (1). El fundamento doctrinal de tales disposiciones era que el extranjero, aunque capacitado para actos *inter vivos,* porque éstos pertenecían al derecho de gentes, no lo estaba para actos de última voluntad, y, por tanto, para designar heredero, porque éstos caían dentro de la esfera del Derecho civil, y, según decía una regla de la jurisprudencia y del Derecho francés, el extranjero vive libre, pero muere siervo.

(1) Wheaton: *Histoire du Droit des gens,* t. I.

Digitized by Google

Por la misma razón, en justa reciprocidad de que sus parientes no pudieran recibir su herencia, él tampoco podía suceder ni por testamento ni *ab intestato* a sus parientes regnícolas. El mismo cónyuge sobreviviente no podía heredar al cónyuge difunto; de modo que la incapacidad del extranjero era doble: ni podía testar ni suceder.

De este irritante derecho no había más que una excepción: la nobleza feudal, que en ninguna parte se la consideraba extranjera; y en situación análoga figuraban la institución de la Caballería, y más adelante los escolares que de todas partes del mundo acudían a las Universidades, y los peregrinos.

Cuando el feudalismo desapareció, los monarcas siguieron considerando el derecho de aubana como una prerrogativa de la Corona, porque, siendo el soberano dueño de toda la tierra, ésta sólo la tenía el extranjero en usufructo, y al morir volvía al primero; sólo con posterioridad a la época que comprende nuestro estudio comenzó la Corona, aunque con grandes restricciones, a otorgar la condonación del albinagio.

También en Inglaterra hubo derecho de albinagio, pues ningún extranjero podía ser propietario de tierras en el reino, y si las adquiría eran devueltas o restituídas al rey por aquel derecho, que se aplicó con dureza, precisamente con el propósito de favorecer el desarrollo de su comercio, hasta que, comprendiendo las ventajas que éste obtenía de la libre concurrencia, se suavizó el ejercicio del pretendido derecho aubano (1).

Pues bien: en nuestra historia jurídica nada aparece de este odioso derecho, y claro está que no habiendo huellas de su existencia, tampoco la hay de las luchas entre la nobleza feudal y los reyes por conservar aquélla y apoderarse éstos de él.

Razones de esta omisión debieron ser, en primer término, la falta de verdadero feudalismo en Castilla, y por consiguiente, de los odiosos privilegios de los señores, a lo menos en el grado que acusa la existencia del que nos ocupa; y en segundo término, y más principalmente, que los extranjeros no aparecían tales, sino que eran llamados en igualdad de condiciones favorables y de privilegios que los nacionales, puesto que en su gran mayoría fueron a poblaciones forales huyendo de los vejámenes del feudalismo, y en seguida se confundían con los regnícolas. Y claro está que si eran ya, como és-

(1) Fiore: *Derecho internacional privado.*

Digitized by Google

tos, ciudadanos —en cuanto esta palabra podía emplearse en aquella época—, y a los ciudadanos no les alcanzaba el derecho de aubana, caso de haber existido, tampoco podía comprender a los que habían sido extranjeros y dejaron ya de serlo, puesto que el fuero era uno y el mismo «tam francigenis, quam etiam hispanis».

II

NI LA ANUBDA NI LA MAÑERÍA ERAN LA AUBANA

Algún autor creyó que el tributo de la anubda *(anupta, abnuda, anubada,* etc.) era el equivalente de la aubana; pero nada tenían que ver, puesto que la anubda era un servicio personal de índole puramente militar, en cuyo sentido se emplea siempre en los diplomas de la Edad Media española; y aunque con muchas acepciones, significó principalmente la obligación de guarnecer los castillos y fortalezas, y también la de construir o reparar los edificios y obras de defensa propios del rey o del señor (1); así, por ejemplo, el fuero de Valpuesta dice que nadie sea osado a inquietar a los habitantes «pro fossato, *annubta sive labore castelli,* vel fiscale, vel regale servitio».

El único derecho que pudiera tener algún parecido es el de mañería, mannería o magnería, en Galecia, maninadgo o manadiego, uno de los llamados malos fueros o fueros pésimos, consistente en el derecho que tenía el rey sobre los bienes de sus vasallos, o los señores feudales, seculares y eclesiásticos sobre los bienes de sus colonos solariegos, cuando los vasallos o colonos morían sin sucesión legítima, es decir, mañeros o infecundos, pues la palabra mañería envuelve el significado de esterilidad («Omnes habitatores de Balbas... non detis sterilitate, id est nisi quinque solidos et unum obolum», decía el fuero de Balbás, dado por Alfonso VII.) Y como las necesidades de la repoblación de territorios conquistados y el estado de guerra constante exigían el aumento de población, se estableció por los señores y por el rey una especie de pena o de tributo, según otros creen, a manera de compensación por la esterilidad de los sujetos a este derecho; tributo que alcanzó a veces a los mismos clérigos, porque aun cuando les estaba recomendado el celibato,

(1) Cedillo: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.*

Digitized by Google

usaban con demasiada frecuencia quizá del contrato llamado de barraganía.

En unos puntos el impuesto comprendió la totalidad de la herencia; en otros, la tercera parte, y en muchos se convirtió en una imposición pecuniaria más suave; así vemos en los fueros de Melgar de Suso, dados por Fernán Armentales y aprobados por el conde de Castilla García Fernández el año 950, que «ningun ome manero, quier clérigo, quier lego, non le tome el señor en maneria mas de cinco sueldos e una meaja», según dice la copia romanceada, puesto que el original latino se ha perdido.

Y como era un impuesto odioso, que, aun favoreciendo el aumento de población, se oponía a la libertad civil y al derecho de propiedad y tendía a la acumulación en pocas manos de buena parte de la riqueza pública, se procuró constantemente la exención del mismo, que vemos lograda en muchos fueros; por ejemplo, en el de León, art. 23: «Clericus vel Laicus non det ulli homini raussum, fosataria, aut manneria»; o bien, cuando no se podía alcanzar tanto, el que pasara a beneficio de los Concejos, que empleaban en limosnas los bienes de los mañeros, como en el fuero de Sepúlveda de 1076: «Nullus homo qui in Sepulveda habitaverit, non habeat manneria; et si non habuerint gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima.»

Todavía hay fueros, como el de Nájera, que reconocen al vecino, hombre o mujer, que muriere sin hijos la facultad de dejar sus bienes muebles e inmuebles a quien quisiera, pero no a los infanzones, atendiendo, sin duda, a que como los bienes de los pecheros estaban gravados con censos, se trataba de impedir que perdieran esta condición al pasar a poder de los nobles.

Y el mismo Fuero Viejo de Castilla, a pesar de su carácter nobiliario y favorable, por tanto, a todo lo que pudiera suponer privilegios y derechos de la nobleza, como este de la mañería, reconoce en el tít. II, lib. V, la facultad de testar en plena salud al mañero; y aun cuando la limita si se halla enfermo, es para disponer que sucedan los parientes: «... todo ome fijodalgo, que sea Mañero, seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredat suos parientes, que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias deven-

Digitized by Google

lo eredat comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la erencia del patrimonio devela eredat el pariente onde la erencia viene...», es decir, el sistema de troncalidad; de donde resulta que la única limitación a la facultad de testar se hallaba en aquel sistema, que restringía la libre disposición de los bienes con objeto de perpetuar el dominio de éstos en las familias.

Y ya en el Fuero Real encontramos la ley I, tít. VI, lib III, que faculta al que careciese de hijos o descendientes con derecho a heredar para disponer libremente de sus bienes: «... Et si fijos o nietos o dent a ayuso non ouier de muger de bendicion, nin otros fijos que hayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere...»; así como la sucesión intestada se declara en último término en favor de los parientes colaterales del difunto cuando no deja descendientes ni ascendientes.

III

EL DERECHO DE AUBANA NO EXISTIÓ EN CASTILLA Y LEÓN

Como se ve, ninguna relación tiene la mañeria con el derecho de aubana, puesto que el fundamento y el origen del impuesto es completamente distinto, bien que la mañería alcanzase a cualquier extranjero, pero en idénticas condiciones que al nacional, es decir, no por ser extranjero, persona incapaz y a veces de condición servil, sino por ser mañero o infecundo. Y se explica perfectamente que no existiera en Castilla y León el derecho de aubana, porque en estos reinos imperaba entonces, incluso por razones de conveniencia, una política absolutamente contraria a aquel gravamen: la de comunicación franca y hospitalaria respecto a los extranjeros; y precisamente cuando éstos eran invitados a que viniesen a repoblar ciudades y villas, no había de hacérseles objeto de impuestos excepcionales y odiosos.

Por lo mismo que estaban igualados a los nacionales, tenían los mismos derechos que éstos, incluso el de disponer de sus bienes, sin que sea necesario que exista ninguna disposición en que conste especialmente que gozaban de él, puesto que si no se les prohibía expresamente, claro está que se hallaba comprendido entre los que tenía.

Digitized by Google

No había, pues, extranjeros en condición de tales en Castilla, y los únicos así conceptuados eran los peregrinos, respecto a los cuales ya hemos visto que el derecho de testar y disponer de sus bienes no fué limitado en forma alguna, a semejanza de lo que sucedía con los aubanos fuera de España, sino todo lo contrario, y aún más, puesto que en el caso de morir *ab intestato* también se reservaban sus bienes a los parientes que dejaran. Recuérdense las leyes II y III, tít. XXIII, lib. IV del Fuero Real, y las XXX, XXXI y XXXII, tit. I, Partida VI, ya insertas en la primera parte de este trabajo, con la circunstancia de que la ley II citada del Fuero Real, aunque relativa singularmente a los peregrinos, comienza por un precepto general: «Todo ome a qui non es defendido por derecho a poder de facer manda de lo suyo», repetido para los que pueden hacer testamento en la ley XIII, tít. I, Partida VI; de donde puede deducirse como precepto general el de la facultad de disponer de sus bienes, reconocida a todos los súbditos, siempre que no les estuviera expresamente prohibido por la ley; prohibición que no existía para los extranjeros, como ya hemos visto.

Corrobora este criterio la ley VI, tít. V, lib. III del Fuero Real, que al señalar «Quales son las personas que no pueden facer testamento», para nada nombra a los extranjeros, puesto que no puede incluírseles entre los menores de edad, los locos, los siervos, los herejes, etc. (concuerda con las leyes XIII, XV, XVI y XVII, tít. I, Partida VI), como tampoco aparecen los extranjeros aludidos ni siquiera indirectamente en la ley XI del mismo título y libro del Fuero Real, que determina «Quales personas no pueden haber manda que les sea fecha» (herejes, monjes, traidores e hijos adulterinos o incestuosos), ni en las leyes II y IV, tít. III, Partida VI: «Quien puede ser establescido por heredero de otri» y quien no; por donde se ve que los extranjeros no estaban incapacitados para la testamentifacción activa o pasiva.

Ni podía ser de otro modo, porque si la expresada facultad existía para los peregrinos, que eran extranjeros transeuntes, aunque favorecidos por el espíritu religioso de la época, ¿cómo no habían de tenerla los extranjeros, que nunca habían sido objeto de medidas restrictivas y vejatorias de su personalidad, sino todo lo contrario? En resolución, parécenos que el derecho de aubana no se conoció en Castilla, y que los extranjeros pudieron disponer de sus bienes o heredarlos de otras personas, dentro de los mismos límites y pres-

Digitized by Google

cripciones que los nacionales, y aun algunos, como los peregrinos, fueron especialmente favorecidos, como resulta de la ley II, titulo XXIII, lib. IV del Fuero Real.

IV

EL DERECHO DE NAUFRAGIO Y SUS LIMITACIONES EN CASTILLA Y LEÓN ANTES DE ALFONSO X

No menos condenado que el derecho de aubana se encuentra en nuestras leyes el de naufragio, en virtud del que las cosas procedentes de él, y aun a veces los mismos náufragos, eran considerados como despojos del mar, y por ello pertenecientes a los dueños de las riberas y a sus súbditos, que con frecuencia provocaban, por medio de falsas señales en lugares peligrosos, el naufragio de los navíos (1), cuyo cargamento saqueaban, reduciendo a esclavitud a los tripulantes. El tal derecho, a pesar de las protestas de la Iglesia y de las medidas tomadas contra los que lo ejercitaban, constituyó un ingreso de importancia para éstos, y de aquí la resistencia a su desaparición. Entre nosotros, este pretendido derecho se llamó de pecio (del bajo latín *petius),* porque esta palabra, ya anticuada, significaba pedazo o fragmento de la nave que había naufragado o parte de lo que llevaba en el cargamento.

En Castilla, el tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá tiene con el número 50 una ley contraria al derecho de naufragio, procedente ya de las que Alfonso XI «declaró e mandó guardar del Ordenamiento que el Emperador Don Alfonso fiço en las Cortes de Najera», celebradas en 1138, según ya dijimos al tratar de los mercaderes extranjeros (2). La ley es de las que, como pertenecientes al Fuero de los Fijosdalgo, se dejaron de trasladar al Fuero Viejo y se incluyeron en el Ordenamiento de Alcalá (3), y precisamente por el origen y tendencia nobiliaria de aquel fuero es más señalada la prohibición que contiene del ejercicio del derecho de naufragio. Dice así:

«En todas las villas, e logares del nuestro Sennorio que son ribera de la mar, non aya pecio ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey, nin el Sennor derecho ninguno dello, mas

(1) Carnazza-Amari: *Traité du Droit international public en temps de paix,* t. I.
(2) Páginas 50 y 51.
(3) Asso y De Manuel: *Discurso preliminar al Fuero Viejo.*

Digitized by Google

todo sea de sus duennos quanto se debiere cobrar; e si duenno non paresciere esté en fieldat fasta dos annos, e si a aqueste plaço non viniere duenno, sea del Rey, o de aquel que de derecho lo oviere de aver.»

No con esta generalidad, sino, por el contrario, con muchas restricciones, se ocupa de esta materia Fernando II de León en el fuero de Noya, dado en 1168, diciendo:

«Añado además que desde el Faro (La Coruña) hasta este puerto que llamamos Todo bueno (Totum bonum), y desde este puerto hasta Santa María de la Lanzada, y aun hasta Padrón, deje de observarse la mala costumbre del naufragio, por la cual los náufragos o navegantes se ven precisados a entregar sus naves y su cargamento a los señores de la tierra; y que a los mareantes que dentro de dichos términos les sucediese padecer naufragio o peligro de perderse, se les restituyan sus naves y todas sus cosas sin disminución y molestia alguna, si es que pudieron escapar de la tempestad. Pero esto ha de entenderse de los barcos que vienen consignados al puerto del Apóstol, y no de otros.»

Como se ve, el precepto parece un privilegio en favor de los barcos que vinieren con mercancías o viajeros a Padrón, y dentro de los límites costeros que señala, como si respecto a los mismos barcos en otras costas y respecto a todos los demás navíos en cualquier punto no se hubiese atrevido a combatir lo que llamaba la mala costumbre del naufragio.

Parcialmente también la combatió el rey San Fernando, al establecer en el fuero de Túy de 4 de Julio de 1250 que si nave alguna quebrare desde la garganta del Miño hasta la Barcela, o sea en la garganta del puerto, ni el señor ni el merino de la tierra ni poderoso alguno se apropiaran nada del cargamento, que sería de su dueño, y que si se quebrara en otra parte del reino, la cuarta parte del cargamento se daría al rey, y todo el resto quedaría para el dueño de la nave, incluso ésta si se pudiera salvar.

Digitized by Google

V

LEYES DEL FUERO REAL Y DE LAS PARTIDAS CONTRA EL DERECHO DE NAUFRAGIO

Pero no tardó Don Alfonso el Sabio en hacer la prohibición absoluta, por medio de la ley I, tít. XXIV, lib. IV del Fuero Real, y luego por tres leyes del tít. IX, Partida V, inspiradas en un sentido humanitario y en un criterio de justicia que nada tienen que envidiar a la civilización moderna.

La ley citada del Fuero Real es muy clara en cuanto a la facultad de los dueños para reclamar las cosas que perdieran a consecuencia de los accidentes de las naves, así como bien previsora para asegurar su conservación, previo inventario, mientras los dueños las reclamasen; pero el legislador parecía ignorar entonces las pérdidas y accidentes de las naves, que nada tenían de fortuitos, sino que eran causados por la malicia, de los cuales no habla. Dice así:

«Sy nave, o galea, o otro navio qualquier peligrar o quebrar, mandamos que el navio e todas las cosas que en él andavan, sean daquellos cuyas eran ante que el navio quebrase o peligrase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus duennos, fueras si las tomaren por guardarlas e darlas a sus duennos, e ante que las tomen en esta guisa llamen al alcalle del logar, si lo auer pudieren, e otros omes buenos, e escrivanlas todas, e guardenlas por escripto e por cuenta, e dotra guisa non sean osados de las tomar: et qui dotra manera las tomare, pechelas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por aliviarlo, o cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.»

El mismo propósito que en la anterior guió al legislador en la ley VII, tít. IX, Partida V: «Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de pecios de nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños»; pero ya en esta ley, más extensa y motivada, se alude, intencionalmente, sin duda, y para rechazarla en absoluto, a cualquier costumbre o privilegio —derecho de pecio— que pudieran invocar los señores de los castillos vecinos o los habitantes de las costas para pretender que les pertenecían las cosas que el mar arrojase a las orillas.

«Miedo de muerte — dice — mueue a los mercaderos, e a los

Digitized by Google

otros omes a echar sus mercaderias en la mar, quando han tormenta con entencion de aliuiar las naues, porque puedan estorcer de peligro, e por ende tenemos por bien, e mandamos, que todas las cosas que assi fuessen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenudo de las dar, a aquellos cuyas fueren, o a sus herederos. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, si acaesciere, que la naue se quebrantasse, por tormenta: o de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della, o de las cosas que eran en ella: o quier que lo fallassen, que deue ser de aquellos que lo perdieron, e defendemos que ningund ome, non gelo pueda embargar, que lo non ayan: *maguer ouiesse priuilejo, o costumbre usada, que tales cosas como estas que aportassen a algund puerto suyo: o que fuessen falladas cerca de algun castillo. o en ribera de la mar, que deuen ser suyas:* nin por otra razón que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden, por ocasion de tal mal andança que las pueda ninguno tomar, por costumbre, nin por priuilegio que aya, fueras ende si tales cosas fuessen de los enemigos, del Rey, o del Reyno; ca estonce: quien quier que las falle, deuen ser suyas.»

La ley X del mismo título y Partida lleva por título: «Que pena merescen los marineros que fazen quebrantar las naues a sabiendas por cobdicia de auer las cosas que van en ellas»; y además de procurar la indemnización de los daños causados a los dueños de los barcos y a los náufragos, castiga ya severamente con la pena de muerte a los tripulantes que ocasionaban criminalmente la pérdida de las naves (1), bien para robar ellos lo que pudieran de los cargamentos, o bien, como se hizo en algunos puntos de las costas francesas e inglesas del Canal de la Mancha, en connivencia con los habitantes de éstas, para que ejercieran el derecho de naufragio.

«Engaño e falsedad muy grande fazen a las vegadas, algunos de los que han de guiar, e de gouernar los nauios, de manera que quando sienten que traen muy grand riqueza. aquellos que lleuan en ellos guian los asabiendas, por lugares peligrosos, porque se peresciessen los nauios, e puedan auer ocasion de furtar, o de robar algo, de aquello que traen. E por ende dezimos, que cualquier dellos, a quien fuesse prouado, que auia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el judgador ante quien fuesse esto auerigua-

(1) Carnazza-Amari, *Ob. cit.*

Digitized by Google

do, deue fazer entrega de los daños, e los menoscabos, a los que los rescibieron, de los bienes deste atal, que fizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creydos por su jura, sobre los daños, e los menoscabos, tassando los primeramente el judgador, segund su aluedrio.»

Y, por último, la ley XI del mismo título y Partida cita expresamente la perversa costumbre que existía en algunas localidades para provocar los naufragios por medio de luces y fuegos engañosos. Esta lúgubre costumbre, que se empleó sobre todo en varios puntos de la Bretaña francesa y de la Cornuaille y Condado de Durham, en Inglaterra, fué reconocida por la Colección de costumbres de Normandía, y no quedó abolida en Francia hasta el siglo XVII, por la Ordenanza real de la Marina de 1681, que colocó bajo la salvaguardia del rey «los barcos, tripulaciones y cargamentos arrojados sobre las costas, o que en ellas hubiesen varado o naufragado, y castigó con la pena de muerte a aquellos que encendieran por la noche fuegos engañadores en las playas y en los lugares peligrosos, para atraer a ellos a los navíos, y que se perdiesen allí». Pues bien: contrastando con el reconocimiento primero, y con la dilación, después, del derecho francés en anular esta infame costumbre, que, a pesar de dicha ordenanza aún se practicaba en algunos puntos de la Bretaña en el siglo pasado, nótese con qué elocuencia y severidad, ya en el siglo XIII, la condenaba y reprimía el autor de las Partidas en la expresada ley XI.

«De los pescadores que fazen señales de fuego de noche en los nauios por fazer los quebrantar.

Pescadores e otros omes de aquellos que usan a pescar e a ser cerca la ribera de la mar: fazen señales de fuego de noche engañosamente en logares peligrosos, e los que andan nauegando, e cuydan que es el puerto alli: o las fazen con entencion de los engañar, que vengan a la lumbre o fieran los nauios en peña, o en lugar peligroso, e se quebranten, porque puedan furtar, e robar algo de lo que traen: e porque tenemos que estos atales, fazen muy grand mal, si acaesciesse, que el nauio se quebrantasse, por tal engaño como este e pudiere ser prouado tal engaño: e quales fueron los que lo fizieron: mandamos, que todo cuanto furtaron, o robaron de los bienes que en el nauio venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juyzio, e si fasta un año non demandassen, dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que tomaron, e si por auen-

Digitized by Google

tura acaesciesse, que ellos non lo robassen, mas que se perdiesse, deuen les pechar todo quanto perdieron e menoscabaron por esta razon. E aun demas desto mandamos, que el juzgador del lugar, ante quien fuere esto prouado, les faga escarmiento, en los cuerpos segun entendiere que meresce por la maldad, e el engaño que fizieron.»

Dedúcese de lo que antecede que la mala costumbre del naufragio se conocía en Castilla en la época de nuestro estudio, pero que desde el siglo XII fué anatematizada por la política de nuestros reyes, benévola para el extranjero, y perseguida por nuestros Códigos, que procuraron constantemente su desaparición completa. En todo caso, los preceptos de nuestra legislación se adelantaron varios siglos a los de otras naciones europeas en este punto, como en el anterior de la aubana, y favorecieron en ambos a los extranjeros igualándolos con los nacionales en el respeto a su personalidad y a sus derechos civiles.

CONCLUSIONES

Las que se deducen de este trabajo, sobre la condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León, durante los siglos XI al XIII, son las siguientes:

1.ª Los peregrinos extranjeros se hallaban sometidos, como los nacionales, al régimen de territorialidad, con iguales garantías y privilegios especiales en vida para sus personas y bienes, libertad para disponer de éstos por testamento y seguridad de su herencia para sus parientes, en el caso de morir *ab intestato*.

2.ª Los extranjeros en general, que se incorporaban muy pronto a la población donde residían, confundiéndose con los naturales, estaban también subordinados al propio régimen de territorialidad; pero se reconocen excepciones de éste, cuando se trata, bien de que en población o territorio distinto se inició contienda judicial sobre bienes situados en el mismo, o bien de la manera de distribuir los gananciales, donaciones y arras a la muerte de uno de los contrayentes de matrimonio celebrado en lugar diferente del del domicilio.

3.ª Los privilegios y franquicias que obtenían los mercaderes extranjeros son de carácter puramente comercial y no afectan a su condición jurídica de extranjeros, que se rige, como la de los anteriores, por el *jus soli*.

Digitized by Google

4.ª Nuestra legislación se adelantó varios siglos a las de otros países europeos en lo relativo a los llamados derechos de aubana y naufragio: respecto al primero, porque no se conoció en Castilla y León, pues, del mismo modo que los naturales podían los extranjeros disponer de sus bienes y dejarlos a quienes quisieran, y respecto al segundo, porque, si bien existió, fué constantemente prohibido desde el siglo XII.

Digitized by Google

LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA ANTE EL RECIENTE CONFLICTO MUNDIAL

EXAMEN ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE SECUESTROS

POR

ALFONSO FALKENSTEIN HAUSER

Sumario-plan.

I. Consideración doctrinal sobre el régimen de la propiedad enemiga.
   1. La propiedad enemiga en los tratadistas.
   2. La propiedad enemiga en el Derecho convencional.
      A. Conferencia de Madrid de 1913. Tendencias que en ella se destacaron.
      B. Referencia a la Convención de El Haya. Insuficiencia del artículo 23 del acta final.
      C. Estado de la cuestión en 1914.

II. Criterio general que preside el régimen de la propiedad enemiga durante la guerra de 1914 a 1919.
   1. Francia.
   2. Alemania.
   3. Inglaterra.

III. Régimen adoptado en la práctica por las diversas naciones durante la guerra de 1914 a 1919.
   1. Prohibición de comerciar con el enemigo.
   2. Régimen de vigilancia.
   3. Secuestro con tendencia conservadora.
   4. Secuestro con amplias facultades liquidadoras, otorgadas al administrador en ciertos casos, sin necesidad de autorización judicial.
   5. Liquidación de bienes enemigos.
   6. Confiscación a título de indemnización.

IV. Medidas particulares adoptadas por los diversos Estados en materia de propiedad enemiga durante la guerra de 1914 a 1919.
   1. Origen y desenvolvimiento del secuestro de bienes enemigos en Francia.
      A. Disposiciones gubernativas que dieron lugar a su instauración.
      B. Causas que motivaron la intervención del Poder judicial.

Digitized by Google

C. Concepto del secuestro de bienes enemigos.
D. Perfección del secuestro.
a) Elementos personales.
b) Elementos reales.
c) Elementos formales.
E. Inspección a que se hallan sometidos los secuestros.
F. La extinción del secuestro.
2. El régimen de la propiedad enemiga en Alemania.
A. Principio normativo.
B. Régimen de vigilancia.
C. Administración forzosa de empresas enemigas.
D. Liquidación de bienes.
E. El régimen de la propiedad enemiga en Alemania y el Tratado de Versalles.
3. El régimen de la propiedad enemiga en Inglaterra. Colaboración entre la Jurisprudencia y las disposiciones administrativas.
4. La propiedad enemiga en los Estados Unidos. Influencia de la legislación inglesa.
V. Resumen y conclusiones.

I. Consideración doctrinal sobre el régimen de la propiedad enemiga

Siendo la finalidad de este trabajo exponer el desenvolvimiento de las más características instituciones entre las muchas que surgieron al querer llevar a la práctica las medidas ideadas por los distintos países beligerantes, a fin de inmovilizar, detentar o liquidar la propiedad enemiga durante el pasado conflicto mundial, comenzaremos por hacer breves indicaciones acerca del lugar que ocupa el objeto de nuestro estudio en la esfera del Derecho de gentes.

Mientras no se había intentado (como se ha hecho en nuestros días) llevar a la práctica la constitución de una Sociedad de naciones, el organismo social más complejo y supremo era la nación. Siguiendo al ilustre catedrático de esta Universidad Sr. Santamaría de Paredes, no es otra cosa que «la Sociedad que reune en una unidad superior a otros organismos sociales (familias, municipios regiones), y cuya finalidad consiste en realizar en común todos los fines humanos con un carácter especial» (1), hallándose su esfera

(1) *Derecho político*. Madrid, 1913, pág. 100.

Digitized by Google

de acción delimitada en el espacio por la extensión de su territorio.

Dentro de esta entidad superior se encuentran debidamente coordinadas las actividades ejercidas por los organismos sociales e individuales de orden inferior.

La sociedad organizada para armonizar la simultánea actuación de todos estos organismos, coordinando, en suma, el fin de su existencia, definiendo y haciendo efectivo el Derecho, es el Estado.

Entre sus múltiples atribuciones destaca una primordial: determinar las normas que han de garantir el ejercicio del derecho de propiedad por parte de los individuos y entidades a él sometidos, al par que establecer aquellas limitaciones que el fin social o la coexistencia armónica de los derechos de cada uno con los demás imponen al ejercicio de la facultades dominicales.

En tanto se trate de individuos sometidos únicamente a su soberanía, el Estado establecerá dichas limitaciones conforme a las normas establecidas por el Derecho interno, que sus súbditos deberán acatar.

En cuanto a súbditos de otro Estado que se hallen en su territorio, entiende el Derecho de gentes, ya desde fines de la Edad Media, que éstos deberán equipararse a los nacionales en lo que afecte al ejercicio del derecho de propiedad.

La situación varía, no obstante, cuando la nación en que se encuentra el bien poseído viene a hallarse en guerra con aquella a que pertenece su poseedor.

En tal caso, cabe preguntar si puede exigirse en situación tan anómala que se mantengan por parte de un Estado todas las normas de Derecho de gentes que estaban en vigor antes de surgir el conflicto, y se siga respetando el derecho de propiedad que corresponda a los súbditos del país adverso.

Contestada negativamente esta pregunta, cabe investigar cuál de los órganos que integran el Poder del Estado será el llamado a establecer y desenvolver en la práctica las medidas de excepción.

Examinemos la primera cuestión:

Aun manteniendo como ideal el de la inviolabilidad de la propiedad enemiga tal como lo entiende el art. 23 *g)* del acta final de la Convención de El Haya de 1907, no dejamos de comprender que un conflicto bélico represente un peligro para la vida e integridad de los Estados nacionales a que afecta.

Digitized by Google

Este será más próximo o más remoto; pero siempre existe el riesgo. ¿No es comprensible que, en los casos que este peligro sea inminente y grave, trate de resarcirse la nación del daño que le ocasiona el riesgo que corre su existencia, detentando e inmovilizando, e incluso incautándose, de la propiedad enemiga?

Otros factores favorecen asimismo la adopción de medidas similares, pudiendo ser entre ellos citados:

1.° La necesidad de evitar que en ningún caso los ingresos de que participan los súbditos de nación adversa pasen directa o indirectamente a engrosar el caudal del Estado enemigo.

2.° La conveniencia de dotar al Estado nacional de un rehén económico para el momento de las negociaciones de paz.

3.° Para el autor americano Chandler P. Anderson (1), se admite la facultad, por parte de un Estado, de hacer frente a los gastos que le ocasione una guerra por medio de la transitoria conscripción de la propiedad enemiga.

No menos interés ofrece observar cómo ha sido resuelta en la práctica la segunda de las cuestiones enunciadas, o sea qué poder será el llamado a dictar las medidas de excepción.

Tratándose de una modificación en las normas que rigen el derecho de propiedad, el Poder legislativo será el llamado a establecer estas medidas. Vemos, no obstante, que, por regla general, debido a la circunstancia de no funcionar el Parlamento durante la época que siguió al comienzo de las hostilidades, las normas fundamentales en que se asientan las medidas legítimas adoptadas contra la propiedad enemiga fueron establecidas por decreto (2). En cuanto al desenvolvimiento y la eficacia en la práctica, hemos de distinguir dos sistemas opuestos: el judicial —seguido en Francia—, que encomienda a los Tribunales de Justicia procedan en juicio sumario, y a instancias del ministerio fiscal, al secuestro de los bienes del enemigo, y el gubernativo —mantenido por Alemania—, que confía esta misión a las autoridades centrales de los Estados confederados. Inglaterra sigue un sistema mixto, ecléctico, encargando de la ejecución de dichas medidas a las autoridades administrativas, pero con intervención del Poder judicial.

(1) Chandler P. Anderson, «La ley relativa al comercio con el enemigo», en *Revista Americana de Derecho Internacional*; abril, 1918, pág. 64.

(2) Una excepción a esta regla está constituída por la ley americana de 6 de octubre de 1917.

Digitized by Google

Cualquiera que sea el sistema que en la práctica se adopte, no podrá prescindirse de un órgano que desempeñe la función importantísima consistente en adaptar la innovación creada por la ley de excepción al sistema legal preexistente: la Jurisprudencia.

Si aun en las mismas disposiciones emanadas del Poder legislativo, ampliamente discutidas antes de su promulgación, notamos frecuentes antinomias que dificultan su aplicación, cuánto más abundantes serán éstas en disposiciones gubernativas dictadas por mandato de la necesidad.

Dichos defectos, se dirá, podrán ser remediados mediante nuevas disposiciones administrativas; pero esta clase de enmiendas suelen resultar de una eficacia transitoria, al par que incompleta, sobre todo teniendo en cuenta la complejidad de las preocupaciones que afectan a los gobernantes de un Estado que se halle en guerra.

Mucho más eficaz resulta, dentro de la esfera que les está asignada, una acción tenaz y constante por parte de los Tribunales de Justicia, los cuales, recogiendo la esencia y el espíritu de la disposición legal, traten de amoldarla a la realidad, ciñéndola a la singularidad del caso. De este modo se remediará la imprevisión de quien dictó dichas medidas, al par que en muchos casos se logrará armonizarlas con las normas jurídicas preexistentes (1).

Antes de entrar en el objeto de esta rápida investigación, examinemos el desenvolvimiento sucesivo del régimen a que había de sujetarse la propiedad enemiga, según los tratadistas de diversas épocas, y conforme al Derecho convencional contemporáneo.

En la antigüedad la guerra perseguía como fin exclusivo la destrucción del enemigo; así, vemos que es criterio fundamental del Derecho justiniano el de reconocer a los soldados romanos la facultad de apropiarse los bienes pertenecientes al enemigo, sin más requisito que el de posesionarse de ellos: «Item ea quae ex hostibus capimus jure gentium statim nostra sunt» (2).

Conforme a estos principios, reconoce también el Derecho romano la facultad de confiscar los bienes pertenecientes a los súbditos enemigos que fuesen hallados en su territorio, dejando a salvo el

(1) N. Alcalá Zamora, *La Jurisprudencia y la vida del Derecho*, discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, Imp. Espinosa, 1920, págs. 20-23.

(2) *Imperatore Justiniani Institutionum*; traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño. Madrid, 1903; libro II, párrafo 17, pág. 60. *De divis rerum.*

Digitized by Google

derecho, por parte de los interesados, de hacerse indemnizar por su propio Gobierno (1).

Este criterio fué mantenido al través de la Edad Media. En la Edad Moderna se nota ya una tendencia entre los tratadistas, encaminada a moderar este concepto.

Así vemos cómo Bynkershoek, siguiendo las huellas de Grocio, a pesar de admitir la licitud de la confiscación general de todos los bienes pertenecientes a súbditos adversos, reconoce que poco a poco se había introducido en la práctica el no secuestrar, respecto a los inmuebles, más que sus rentas (2).

Vattel da un paso decisivo: ya no reconoce como lícita la confiscación de los inmuebles pertenecientes a extranjeros enemigos, si bien admite la posibilidad de proceder a su secuestro, para evitar su utilización en favor de la parte adversa (3).

En el siglo XVIII aparece la teoría definida por Rousseau (4), según la cual «la guerra no es una relación de hombre a hombre, sino de Estado a Estado, en la que sólo accidentalmente son enemigos los particulares, no como hombres ni como ciudadanos, sino como soldados».

Lo mismo viene a decir un siglo después Bluntschli (5):

«En tanto que son simples particulares los individuos, no son enemigos. En tanto que son ciudadanos de un Estado determinado, participan de la hostilidad del Estado a que pertenecen.»

En las siguientes palabras consagra el tratadista suizo la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra:

«Para todo aquello que afecta a los derechos privados, el estado de paz y los derechos admitidos en tiempo de paz son los que hacen regla. Allí donde se trate de un derecho público, el estado de guerra comienza y las leyes de guerra entran en vigor» (6).

Para Fiore constituye la propiedad el derecho más sagrado de la personalidad humana, porque es el resultado de la actividad misma

(1) Vid. Signorel, *Le statut des sugets ennemis*. París, 1916, pág. 116.

(2) Bynkershoek, *Questiones juris publici, libri duo*, en 1752; libro I, cap. VII, página 51.

(3) Vattel, *Le Droit des gens*, libro III, cap. XVII, pág. 196, y cap. V, pág. 78; traducción española de Pascual. Madrid, 1834.

(4) *Contrat social*, I, cap. IV. Vid. Winderberger, *Essai sur le système de politique étrangère, de J. J. Rousseau*.

(5) Bluntschli, *Le Droit international codifié*; trad. Lardy. París, 1886.

(6) Bluntschli, *ob. cit.*, pág. 35.

Digitized by Google

de la personalidad, manifestada y desarrollada mediante el trabajo (1).

Debe, por consiguiente, considerársela como un derecho del hombre, y atribuírsela como tal el carácter de Derecho internacional, por la justa razón de que los derechos de la personalidad humana no pueden encerrarse dentro de los confines de uno u otro Estado. Conforme a este criterio, establece Fiore el principio de que la propiedad privada de la parte enemiga será reputada inviolable, tanto en la guerra continental como en la marítima, salvo las limitaciones que puedan considerarse fundadas en las necesidades de la guerra, pudiendo solamente llegar a la confiscación cuando la parte beligerante pueda considerarse autorizada para ejercer el derecho de presa bélica (2).

Las anteriores excepciones sólo se refieren a los actos bélicos, pues la propiedad privada perteneciente a súbditos de país adverso que no tomen parte en las hostilidades debe gozar, según Fiore, de la más absoluta inviolabilidad (3).

Buen número de autores contemporáneos, entre otros Bonfils (4), son mantenedores de esta opinión.

No obstante, en los años que precedieron al conflicto europeo se manifestaron opiniones radicalmente opuestas a este criterio. Segun la teoría denominada de la «Kriegaraison» (mantenida por algún que otro tratadista alemán), el soberano es libre de aceptar o desconocer este respeto debido a la propiedad enemiga, según lo aconsejen las circunstancias y consideraciones políticas (5).

En la Conferencia de Derecho internacional celebrada en Madrid en 1913 se presentó la oportunidad de contrastar los diversos puntos de vista.

La teoría clásica de la Jurisprudencia inglesa, conforme a la cual se le negaba el ejercicio de todo derecho privado al extranjero enemigo *(alien enemy)* a partir del momento de la declaración de la guerra y en tanto durase ésta, es mantenida por Leslie F. Scott (6).

(1) Fiore, *Derecho internacional codificado*, traducción española. Madrid, 1901, artículo 532.

(2) Fiore, *ob. cit.*, art. 1.279.

(3) Fiore, *ob. cit.*, art. 1.133.

(4) *Manuel de Droit international public*, 6.ª ed. por Paul Fauchille. París, 1912, página 698.

(5) Guelle, *Précis des lois de la guerre*, vol. I, pág. 61.

(6) *The effect war on Contraets*. London, Richard Flint, 1913.

Digitized by Google

Entiende este autor que el efecto de la declaración de la guerra sobre la capacidad de comerciar los súbditos de Estados enemigos depende de lo que disponga la ley civil vigente en las respectivas naciones *(municipal law)*. Mas resulta, que en ciertos países las leyes vigentes prohiben todo comercio con súbditos de nación adversa desde el comienzo de las hostilidades. Así, por ejemplo, la ley común *(common law)* declara que el tráfico con ciudadanos de Estados enemigos está prohibido a partir de la declaración de guerra, al menos que el rey o el ministro de Estado otorguen licencias autorizando dicho comercio, con carácter general o especial (1).

Frente a esta opinión aparece un criterio conciliador, mantenido por el catedrático de la Universidad de Leyde Van Eysinga (2).

Reconoce el profesor holandés la posibilidad de que, en caso de surgir algún conflicto armado, no pueda mantenerse el principio de inviolabilidad absoluta en lo que afecta a la propiedad enemiga, dado que no cabe atribuir carácter general a los apartados *g)* y *h)* del acta final de la Conferencia de El Haya de 1907, debido al lugar que dicho artículo ocupa en la sección del reglamento titulada: «Ordenanzas y usos de la guerra terrestre», título segundo de dicha sección, referente a hostilidades en su primer capítulo: «Medios para hostilizar al enemigo; sitios y bombardeos.»

Para remediar esto, el único camino a seguir era, según Van Eysinga, el de ampliar el sistema de codificación de El Haya, redactando una Convención, en virtud de la cual la fuerza modificativa de la guerra sobre el Derecho preexistente en época de paz sería reducida a la mínima parte, dándose de esta manera un nuevo avance en la evolución del Derecho de gentes (3).

En 1914, al surgir el conflicto europeo, la materia que examinamos era, pues, regida por el art. 23 del acta final de la Conferencia de El Haya de 1907, si bien, como hemos visto, la aplicación de este precepto estaba, en opinión de muchos autores, restringida a las zonas de guerra y territorios ocupados (4).

He aquí el texto de los apartados *g)* y *h)* del art. 23 de dicha Convención:

(1) Véase Leslie F. Scott, *ob. cit.*, pág. 4.

(2) *L'effet modificatif de la guerre sur le Droit préexistant de la paix*. London-Richard Flint, 1913.

(3) Véase Van Eysinga, *ob. cit.*, pág. 7.

(4) *Ibid.*, pág. 5.

Digitized by Google

«Está particularmente prohibido:

g) Destruir o aprehender la propiedad enemiga, al menos que semejante destrucción o aprehensión sea imperativamente mandada por las necesidades de la guerra.

h) Declarar extinguidos, en suspenso o no admisibles en justicia los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.»

Al comentar sucintamente estas disposiciones (1), Pillet entiende que el art. 23, apartado *h)* del acta final de la citada Convención ha querido estatuir cómo la existencia del estado de guerra no hace desaparecer los derechos privados que los súbditos de uno de los Estados beligerantes pueden poseer en relación con los de la nación adversa; esto equivalía a proclamar el principio de que el estado de guerra no destruye todo lazo entre personas enemigas.

Sostiene asimismo dicho autor que el mencionado artículo tiende a evitar confiscaciones, reconociendo, no sólo la subsistencia de estos derechos, sino también la posibilidad de que sirvan de base a una acción judicial, no cambiando, por lo tanto la condición de los derechohabientes, la cual permanece idéntica a como era al tiempo de surgir el conflicto.

En cuanto al régimen que debe adoptarse en la práctica, opina Pillet que ninguna necesidad pone obstáculo a la subsistencia de relaciones de derecho privado entre enemigos, ni a la facultad de comparecer en juicio, que debe ser reconocida a los súbditos adversos. Lo único que la necesidad apremiante exige en bien de la nación es que éstos sean desposeídos, mientras duran las hostilidades, de la gestión de su patrimonio, que debe ser confiada exclusivamente a un administrador nombrado por el Estado y responsable ante éste (2).

Otro testimonio de la opinión predominante entre los juristas al comienzo de la guerra lo hallamos en las palabras del docto tratadista francés A. Wahl, quien afirma no haberse sostenido jamás que la guerra anule en pleno derecho los actos de comercio entre ciudadanos enemigos (3).

Las autorizadas opiniones enunciadas denotan claramente cómo al surgir el reciente conflicto mundial no existía una verdadera con-

(1) *Les Conventions de La Haye du 29 juillet de 1899 et du 18 octobre 1907.* París, 1918, págs. 220 y 221.

(2) Pillet, *ob. cit.*, nota a la pág. 321.

(3) Vid. *Revue Trimestrelle de Droit Civil.* París, 1914, nota a la pág. 715.

Digitized by Google

vicción jurídica que fundamentase sobre bases científicas el régimen, cada día más severo, a que fué sometida durante el trancurso del mismo la propiedad enemiga.

II. Criterio general que preside el régimen de la propiedad enemiga durante la guerra de 1914 a 1919.

1. *Francia.*

Tres son los sistemas seguidos en las diversas naciones beligerantes para la inmovilización de la propiedad enemiga: uno, que pudiéramos llamar judicial, practicado por Francia (1); el gubernativo, seguido por Alemania, basado en la conveniencia del interés nacional, y el sistema mixto, llevado a la realidad por Inglaterra, que, aun tratando de garantir el interés de la economía nacional contra influencias provenientes de país enemigo, no por eso deja de propugnar el criterio jurídico predominante entre los legistas británicos. El precedente lo hallamos en la contestación dada por el «Foreing Office», en 27 de marzo de 1911, a una pregunta formulada por el catedrático de la Universidad de Cambridge Oppenheim, según la cual el art. 23 *h)* del acta final de la Convención de El Haya no influye para nada en la vigencia de la legislación interna inglesa, dictando sólo las reglas que deberán observar los jefes de ejércitos de ocupación en países enemigos.

Veamos en qué estriba el sistema judicial seguido por Francia.

Según Audinet (2), el secuestro de los bienes sitos en Francia pertenecientes a súbditos enemigos ofrece un ejemplo verdaderamente curioso de una institución creada por la Jurisprudencia y las circulares ministeriales, fuera de los textos de la ley y bajo el imperio de la necesidad.

(1) El hecho de confiar el decreto francés de 2º de septiembre de 1914 el secuestro de ciertas Compañías de seguros dependientes de país adverso a administradores-secuestros, nombrados por el ministro del Trabajo, no implica sino una excepción fundada en el carácter social del seguro de vida y accidentes, así como en el deber que existe por parte del Poder público de velar por los intereses de los ciudadanos.

En ningún lugar cabe, pues, afirmar con mayor fundamento que la excepción confirma la regla.

(2) «Le séquestre des sujets ennemis de France», en *Journal de Droit International*, 1917, pág. 1601.

Digitized by Google

Esta jurisprudencia sobre secuestro, de extraordinaria variedad e inapreciable interés, no podía surgir espontáneamente, sino que había de basarse en una disposición gubernativa. El decreto de 27 de septiembre de 1914 (1), que en capítulos posteriores será objeto de más detenido examen, vino a establecer la ruptura de toda relación contractual entre franceses y súbditos de país enemigo, con tal severidad que bien puede afirmarse con Audinet (2) que estos últimos no podían realizar en Francia acto alguno válido relativo a su patrimonio.

Surge después el mandamiento de 2 de octubre de 1914 (3), por el cual el presidente del Tribunal civil del Havre dispone el embargo de mercancías pertenecientes a una Sociedad, que, aunque fundada de acuerdo con las leyes francesas, estaba constituída exclusivamente con capital alemán. La resolución mencionada prohibe al director de los almacenes en que dichas mercancías se hallaban depositadas, así como a cualquiera otra persona que las detentase, el deshacerse de las mismas en concepto alguno. La circular del ministro de Justicia de 8 de octubre de 1914 (4) recomienda a los presidentes de los Tribunales civiles tengan en cuenta el anterior criterio, que, por esta circunstancia, viene a sentar jurisprudencia.

El acta de nacimiento de la institución del secuestro de los bienes enemigos, al decir de Gougenheim (5), es la circular dada por el guardasellos en 13 de octubre de 1914, que prescribe a los Tribunales procedan al secuestro de todos los bienes que pertenezcan a casas de comercio alemanas o austrohúngaras (en casos como el resuelto por el presidente del Tribunal del Havre, en que la Sociedad había disimulado su verdadera identidad, tomando forma de Compañía domiciliada en Francia y regida por la ley francesa), o se hubiesen puesto al cubierto por medio de una tercera entidad de nacionalidad francesa o perteneciente a nación aliada o neutral (6).

En otro lugar examinaremos si procede aplicar el art. 1.961 del Código civil francés (referente al secuestro o depósito judicial de bienes) al caso concreto del secuestro de bienes enemigos.

(1) Vid. *Journal Clunet*, 1915, pág. 103.
(2) Art. cit., pág. 1.601.
(3) Vid. *Journal Clunet*, 1915, pág. 419.
(4) *Journal Officiel*, París, 9 octubre 1914.
(5) Véase Gougenheim, *Journal Clunet*, 1915, pág. 358.
(6) Véase el extracto de dichas circulares dado por Wahl en *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, 1914, págs. 731 y siguientes.

Digitized by Google

En este lugar sólo haremos mención de dos importantes disposiciones, que, en cierto modo, dan fuerza legal al decreto de 27 de septiembre de 1914. Son éstas la ley de 4 de abril de 1915, que otorga sanción penal (de uno a cinco años de prisión, y de quinientos a veinte mil francos de multa, o una de dichas penas solamente) a todo infractor del decreto antes mencionado, y la ley de 22 de enero de 1916, que obliga a los que deban alguna cantidad en especie o en metálico a súbditos enemigos, o detenten o guarden objetos pertenecientes a los mismos, hacer una declaración, pudiendo, a su instancia, ser nombrados «secuestros» de dichos bienes.

En resumen: la legalidad del secuestro «bélico», por así decirlo, está fuera de duda; pero la legislación francesa, lejos de reglamentar el nombramiento de los administradores-secuestros *(séquestres)*, confía al Poder judicial esta misión, así como todas las que tiendan a garantizar el completo y estricto cumplimiento del decreto de 27 de septiembre de 1914.

Debido a estas facultades otorgadas a los Tribunales de Justicia, se va desarrollando en Francia durante los años de la guerra una jurisprudencia frondosa y variada (1).

2. *Alemania.*

Contrastando con el criterio que informó desde tiempos remotos a los juristas ingleses, y con el que inspiró las disposiciones de carácter fundamental adoptadas por los gobernantes franceses en lo referente al régimen de la propiedad enemiga al comienzo de las hostilidades, vemos que tanto los tratadistas como los Tribunales alemanes se muestran en un principio reacios a adoptar con carácter de verdadera generalidad medidas que tiendan a inmovilizar por completo la propiedad enemiga.

Desde un principio entendieron los legistas alemanes que la cláusula *h)* del art. 23 del acta final de la Convención de El Haya de 1907 («Ordenanzas y usos de la guerra continental»), no sólo se refería a la conducta que había de observar el jefe de un ejército de ocupación con relación a los habitantes de una región invadida, sino que afectaba a todos los súbditos de Estado adverso, dondequiera que éstos se hallasen.

(1) Véanse circulares del ministro de Justicia de 13 y 30 de octubre de 1914; 3, 4 y 18 de noviembre y 5 de diciembre de 1914, en *Législation de la guerre de 1914*. Librairie Sirey, París.

Digitized by Google

Según una sentencia del Tribunal Supremo alemán *(Reichsgericht)*, dada en 26 de octubre de 1914, los súbditos de un Estado enemigo han de gozar, en cuanto se refiere a sus relaciones de derecho privado, de idéntica protección jurídica que en tiempo de paz (1).

El principio informador de dicha decisión judicial no se opone, sin embargo, a que, a título de represalias, surjan disposiciones legales de excepción que deroguen este régimen de igualdad entre el nacional y extranjero súbdito de país enemigo; pero fácil es comprender que no serán los Tribunales de Justicia los que contradigan el criterio clásico de los legistas alemanes. La autoridad gubernativa es la llamada a actuar, y así vemos cómo en el párrafo 3.º de la ley de Autorizaciones *(Ermaechtigungsgesetz)* de 4 de agosto de 1914 (2) se autoriza al Bundesrat (que en este caso venía a desempeñar funciones de Consejo de Estado) el adoptar, por el tiempo que durasen las hostilidades, todas aquellas medidas que estime necesarias para remediar los daños causados en la economía nacional, de las cuales habría de dar cuenta al Reichstag cuando fuese convocado, pudiendo ser derogadas a instancias de dicha Cámara.

He aquí, sin duda, la verdadera base de toda la serie de disposiciones gubernativas que afectan a la propiedad enemiga en Alemania. Así lo demuestran los mismos textos legales. El Bundesrat, al dictar sus disposiciones de 4 de septiembre de 1914 y 26 de noviembre de dicho año, estableciendo, respectivamente, un régimen de vigilancia para las empesas enemigas y el secuestro discrecional de las entidades francesas, adopta dichas resoluciones, publicadas *(Bekanntmachungen)* en virtud de las facultades concedidas a dicho Consejo federal por el art. 3.º de la ley de 4 de agosto de 1914.

En capítulos posteriores tendremos ocasión de apreciar la verdadera amplitud de las autorizaciones concedidas al Consejo federal por la ley de 4 de agosto de 1914, que Sintenis denomina gráficamente «poder en blanco» (3).

En este sistema de verdaderas resoluciones o decretos gubernativos la misión de la Jurisprudencia ha de ser verdaderamente ardua, pues debe adaptar estas disposiciones, dadas con carácter general,

(1) Véase Curti, *Handelsverbot und Vermoegen in Feindesland*. Berlín, 1916, página 81.

(2) Véase Sintenis, *Finanz und Wirtschaftspolitische Kriegsgesetze*. Mannheim, 1916, pág. 188.

(3) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 3.

Digitized by Google

a cada caso concreto que se diferencie en algo del expresamente previsto por la autoridad, a la par que ha de tratar de poner en concordancia los decretos gubernativos con el estado legal preexistente.

Así, por ejemplo, son los Tribunales de primera instancia los que han de hacer el nombramiento del representante legal, a instancias del vigilante o inspector (1), en los casos en que falte una persona apta para dirigir y administrar una empresa puesta bajo vigilancia (2).

Son asimismo competentes los Tribunales civiles para admitir la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contra el vigilante o inspector, el administrador-secuestro o el liquidador, previo el oportuno permiso de la autoridad central del Estado confederado en cuyo territorio radique la empresa.

La Jurisprudencia ofrece también interés cuando determina que la administración forzosa de una empresa no debe ser causa de anotación alguna en los libros del registro de la propiedad (3) cuando establece la compatibilidad entre el procedimiento de ejecución forzosa, previamente incoada, y la compulsión administrativa o secuestro (4), y aun puede solicitarse con posterioridad al comienzo de dicho secuestro, siempre que se haga a petición de acreedores que se hallen en condiciones legales para ello (5). Para terminar, recordaremos la sentencia del Tribunal Supremo alemán de 8 de marzo de 1917, por la cual el administrador forzoso *(Zwangsverwalter)* en Alemania desempeña funciones de derecho público. Esta afirmación la hace el Tribunal al declararse incompetente para determinar si es abusivo exigir, por parte del administrador-secuestro, cierto rendimiento de cuentas al gerente de una empresa secuestrada, por venta de mercancías que en su día habían sido compradas al mismo administrador-secuestro (6).

(1) Resolución (decreto) de 22 de octubre de 1914.

(2) Véase resolución (decreto) de 4 de septiembre de 1914 en Sintenis, *ob. cit.*, pág. 402.

(3) Sentencia del Tribunal Territorial Superior de Hamburgo, 19 abril 1915; sentencia del Tribunal Territorial Superior de Colmar, 19 junio 1915, en *Bulletin de Jurisprudence Allemande*. Vid. *Journal Clunet*, 1916.

(4) Sentencia del Tribunal Territorial. Berlín, 22 de marzo 1915. Vid. *Journal Clunet*, ibíd.

(5) Sentencia del Tribunal Territorial Superior de Colmar, 12 de mayo 1915, ibíd.

(6) Eugène Dreyfus, «Rôle et pouvoirs du séquestre ou administrateur forcé des entreprises ennemis en Allemagne d'après la jurisprudence du Reichsgericht», en *Journal Clunet*, 1918, pág. 490.

Digitized by Google

Los Tribunales alemanes reconocen, pues, autorizada e irrevocablemente, por dicha sentencia, que la administración forzosa ostenta el carácter de una medida de excepción.

3. *Inglaterra.*

La jurisprudencia inglesa ofrece el caso interesantísimo de admitir precedentes remotos de resoluciones informadas en el criterio por el cual los *alien enemies* (extranjeros enemigos) quedan incapacitados, desde el comienzo de la guerra, para comerciar con ciudadanos ingleses (1), declarando anulados los contratos con dichas personas verificados.

Esta verdadera tradición que hallamos en los legistas ingleses, de impedir todo comercio con ciudadanos enemigos, es la que explica la rapidez con que procedió el Gobierno inglés al prohibir por ordenanza de 5 de agosto de 1914, de una manera general, todo comercio con Alemania *(proclamation as to Trading with the enemy; alien restriction order. Aug. 5 th., 1914)* (2).

Disposición que fué completada y consolidada por la «Trading with the enemy proclamation», de 9 de septiembre de 1914, así como por la «Trading with the enemy act» —que apareció en 18 de septiembre de dicho año—, la cual, además de establecer sanciones penales para los infractores de las dos disposiciones precedente, confería al ministro del Comercio los poderes necesarios para pedir la designación de inspectores o *controllers*, consistiendo la misión de dichos funcionarios en revisar los libros de comercio de las empresas en que tuvieran participación súbditos enemigos e impedir cualquier envío de valores a país adverso, así como todo intento de comerciar con el mismo.

Esta inspección aparece reglamentada extensamente por el «Trading with enemy amendment act» de 27 de noviembre de 1914, en cuyo art. 12 se faculta al Gobierno para nombrar, en ciertos casos en que el interés público así lo aconseje, un interventor *(supervisor)*, con la obligación de evitar toda negociación con el enemigo.

Asimismo faculta dicha importante disposición legal al ministro

(1) Véase sentencia en el pleito «Potts contra Bell, del año 1800, citada por L. F. Scott, *ob. cit.*, pág. 5.

(2) Alesander Pulling, *Manual Emergence Legislation comprising all the Acts of Parliament, Proclamations, Orders & passed and made in consequence of the war.* London, Darling, 1914.

Digitized by Google

de Comercio para designar a personas determinadas en calidad de custodios *(custodian)* de la propiedad enemiga. Estas personas tenían el deber de hacerse cargo de los capitales enemigos para su conservación, y a ellas habían de hacerse todos los pagos de dividendos, intereses, etc., de que eran acreedores los súbditos enemigos cuyos bienes custodiaban. Para verificar pagos a acreedores era necesaria la autorización judicial, que se concedía siendo éstos ingleses (1).

Se requería el beneplácito de la Alta Corte de Justicia para investir al inspector *(controller)*, nombrado según la ordenanza de 18 de septiembre de 1914, de poderes análogos a los de los síndicos de quiebras (2), siempre que concurriese alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, a causa de acontecimientos bélicos, se halle en peligro la continuidad de la actuación de la empresa, o haya probabilidades de que llegue a ocurrir esto y el interés público recomiende proseguir en la explotación (3).

b) Cuando fuese alguna causa de orden público la que haya determinado la institución del *controller* (4).

De lo que precede podemos cerciorarnos cómo se realiza en Inglaterra la estrecha colaboración de la autoridad judicial con la gubernativa para lograr la inmovilización de la propiedad enemiga deseada por el Poder ejecutivo.

Esto podía realizarse sin obstáculo, por la circunstancia de que las disposiciones legales no hicieron sino apoyarse en aquel criterio que informó las disposiciones judiciales inglesas desde tiempo inmemorial (5).

(1) «Trading with the enemy amendment act», 27 noviembre 1914, art. 5.°

(2) Véase art. 11 de la misma disposición legal.

(3) «Trading with the enemy amendment act», 27 de noviembre 1914, art. 3.°

(4) «Trading with the enemy amendment act», 27 de noviembre 1914, art. 3.°

(5) Así vemos que Leslie F. Scott, en *The effect of war on contracts* (London, 1913), menciona una sentencia, dada en 1817 con motivo del proceso Williamson contra Petterson, en la cual se resuelve que la prohibición de comerciar se refiere a todos los contratos, y no sólo a los mercantiles, cuestión que todavía fué debatida en Francia en 1914.

Digitized by Google

III. Régimen adoptado en la práctica por las diversas naciones en materia de propiedad enemiga durante la guerra de 1914 a 1919.

1. *Primera fase: prohibición de comerciar con el enemigo.*

Después de estudiar el criterio general que informó el régimen de la propiedad enemiga en las diversas naciones durante el pasado conflicto, y teniendo en cuenta el papel, más o menos importante, que en el mismo ha desempeñado la Jurisprudencia, corresponde estudiar el régimen adoptado en la práctica por los diversos Estados y su evolución en los años que duró dicho conflicto.

En lugar conveniente expusimos las opiniones manifestadas respecto al régimen a que debía sujetarse la propiedad enemiga, con motivo de la Conferencia de Derecho internacional celebrada en Madrid en el año 1913.

Dijimos en tal ocasión que el criterio sustentado por los tratadistas ingleses era el de sostener que es de la exclusiva incumbencia del Derecho interno de cada nación determinar las normas a que, hayan de someterse, en cuanto afecte al ejercicio de sus derechos privados, los súbditos de nación adversa.

Las antiguas leyes inglesas que regulaban esta materia eran rigurosísimas: no sólo declaraban nulos e ilegales los contratos hechos con extranjeros enemigos, sino que llegaba a incapacitales para el ejercicio de cualquier derecho privado.

Pero, respeto a esta primera fase del conflicto, cabe afirmar que si bien se dictaron severas disposiciones prohibiendo todo comercio con el enemigo, esta interdicción no atañe en un principio más que, a las personas residentes en territorio enemigo.

Así vemos que la «Alien enemies proclamation» habla de personas de cualquier nacionalidad cuyo domicilio se halle en país enemigo o que exploten en el mismo una empresa mercantil.

A los que se hallaban en estos casos es a quienes se prohibía hacer pago alguno, aunque fuesen súbditos británicos, y contra quienes se estableció una acción perentoria que les impedía percibir importes de créditos.

Digitized by Google

Esta es la primera fase que puede distinguirse en la evolución del régimen de la propiedad enemiga: *prohibición de comerciar con personas residentes en territorio enemigo o que se hallen asimiladas a éstas por alguna disposición legal.*

En cuanto al decreto francés de 27 de septiembre de 1919, tan fundamental para el estudio de la materia objeto de estas cuartillas, no hace sino ampliar este mismo criterio, hablando en su art. 1.° de «todo comercio con súbditos y habitantes de países enemigos», llegando a interrumpir las ejecuciones de contratos hechos antes de la declaración de la guerra, y que habían comenzado a cumplirse antes de la fecha de la promulgación de este decreto, pudiendo ser declarados nulos por mandamiento del presidente del Tribunal, en caso de no haber comenzado en dicho día la ejecución de lo convenido (1).

Es decir, que mientras las primeras disposiciones inglesas sólo consideraban *alien enemy* al domiciliado en territorio enemigo o al que poseyera allí alguna empresa mercantil, el decreto francés de 27 de septiembre de 1914, base de la institución del secuestro, como veremos, habla de todos los súbditos de Alemania y Austria-Hungría, y toda persona que en dichos países residiere. Se añade el criterio del domicilio al de la nacionalidad.

2. *Segunda fase: régimen de vigilancia.*

Pocos días después de promulgada la «Trading with the enemy proclamation» núm. 2, de 9 de septiembre de 1614, debió apercibirse el Gobierno inglés que dicha disposición no resultaba lo eficaz que se esperaba, y, en consecuencia, procedió a dictar un *amendment act*, de 18 de septiembre de 1914, por el cual, cuando se exprese ante el ministro de Comercio o un secretario de Estado la sospecha, ratificada por juramento, de que había sido violada la prohibición de comerciar, entonces podría procederse por el juez de paz *(justice of peace)* competente a un registro domiciliario y a un embargo y examen de los libros de comercio (2), y en el caso de tratarse de persona que inmediatamente antes de la guerra o durante ella fuese súbdito o hubiera residido sencillamente en territorio de país adverso, o tenido en el mismo empresas mercantiles, así

(1) Véase art. 2.° de dicho decreto.

(2) Art. 2.°, párr. 1.° del «Trading with the enemy amendment act», 18 de septiembre 1914.

Digitized by Google

como personas jurídicas en las cuales una tercera parte del capital estuviera en manos de súbditos enemigos, o en las que un tercio de los miembros del consejo de administración fueran de dicha condición, se podía proceder, por parte del ministerio de Comercio, al registro domiciliario, así como al embargo y registro de los libros de comercio, con el solo fin de que éste se informase si se había verificado algún acto de comercio prohibido.

Es fácil comprender cómo en algunos casos convenía hacer permanente esta inspección, y en tal circunstancia preveía el «Trading with the enemy act» que podía ser designado el *controller* por parte de la Alta Corte de Justicia, a instancia del ministro de Comercio.

El Tribunal determina en cada caso, según dicho texto legal, la competencia de este funcionario, fija sus honorarios y designa la persona o personas que habrán de satisfacerlos.

El art. 3.º de la disposición antes citada indica un caso en que la adopción de dicha medida será conveniente, esto es, cuando, a causa de los acontecimientos bélicos, la continuidad de la explotación de la empresa se halle en peligro, existan probabilidades que esto llegue a ocurrir y sea de interés público que prosiga la actividad de la empresa; y desde luego, en todo caso que la prohibición de comerciar haya sido violada por la empresa en cuestión, o existan fundadas sospechas de que esto haya acaecido.

Es facultad inherente a dicho *controller*, según el «Trading with the enemy act», la de disponer de los bienes de una empresa a la manera de un administrador-síndico de quiebra. Con esto la misión del *controller* queda equiparada a la del administrador forzoso alemán y del «secuestro» francés (1).

Ofrece particular interés una disposición referente al régimen a que habían de sujetarse las sucursales de Bancos alemanes sitas en el Reino Unido: la llamada «Alien restriction act», de 10 de agosto de 1914. Este decreto autorizó a dichas sucursales para proseguir sus negocios, bajo la vigilancia de un inspector designado por esta autoridad, y cuya misión consistía en vigilar las operaciones que efectuaba cada Banco, sin inmiscuirse en la dirección interna del mismo.

Esta ordenanza fué modificada por una nueva concesión *(licence)*, otorgada a dichos Bancos en 19 de septiembre de 1914, según

(1) Vease Curti, *ob. cit.*, pág. 23.

Digitized by Google

la cual sólo quedaban autorizadas estas sucursales para realizar los actos conducentes a la terminación de los negocios comenzados antes del 15 de agosto del mismo año, no pudiendo efectuar otras operaciones mercantiles sino cuando se demostrase que habían sido determinadas por el desenvolvimiento de negocios principiados antes de la fecha mencionada.

De lo preceptuado en estas disposiciones legales puede colegirse que el régimen de vigilancia no es sino un «puente», por así decirlo, entre la prohibición de comerciar con el enemigo y el régimen de secuestros de bienes pertenecientes a súbditos adversos.

En Alemania se manifiesta la segunda fase por que atraviesa el régimen de la propiedad enemiga en una resolución del Consejo federal, de 4 de septiembre de 1914, la cual, según afirma el jurista suizo Giesker-Zeller (1), fué redactada teniendo en cuenta la disposición británica de 10 de agosto de 1914, ya examinada, referente a la vigilancia de sucursales de Bancos alemanes, opinión que corrobora la manifestada por Sintenis (2) y Waldecker (3).

Según Giesker-Zeller, el propósito que perseguía dicha resolución de 4 de septiembre de 1914 no era otro que el de evitar que el activo de las Sociedades francesas e inglesas pasasen directa o indirectamente a sus respectivos países, y que los dividendos u otros ingresos fuesen pagados a accionistas, comanditarios o socios colectivos domiciliados en nación adversa.

Como circunstancia digna de tenerse en cuenta, citaremos la de que en 4 de septiembre de 1914 no existía prohibición alguna que se refiriese a pagos dirigidos a países adversos de Alemania; éstas no fueron dictadas sino en 30 de septiembre, 20 de octubre y 19 de noviembre de 1914, prohibiendo los pagos dirigidos a Inglaterra, Francia y Rusia, respectivamente.

El decreto de 4 de septiembre de 1914 afecta a todas las empresas dependientes de países cuyo Gobierno haya adoptado previamente medidas semejantes frente a empresas alemanas (4), y no tiene carácter general ni obligatorio, sino discrecional, para ser

(1) Vid. *Journal Clunet*, 1917, pág. 395.

(2) Sintenis, *Finanz und Wirtschaftspolitische Kriegsgesetze*. Mannheim, 1916.

(3) Revista *Recht und Wissenchaft*, 1915, pág. 141.

(4) Véanse Sintenis, *ob. cit.*, pág. 403, y Waldecker, *Deutsche Juristen Zeitung*, 1914, pág. 1164.

Digitized by Google

aplicado por parte de las autoridades centrales a las empresas que éstas juzguen conveniente, entendiéndose por empresas, no sólo las casas de comercio y compañías mercantiles e industriales, sino las administraciones de inmuebles u otros activos que formen un conjunto de derechos y obligaciones (1).

No sólo era criterio del legislador el de garantir el derecho de propiedad, sino que, como regla general, se proseguía en la explotación de la empresa. Giesker-Zeller (2) menciona un caso concreto en el que fué subvencionada por el Gobierno alemán una empresa industrial dependiente de país enemigo, para que, bajo el régimen de vigilancia, siguiese trabajando, en interés público.

Las facultades del vigilante o inspector eran fundamentalmente tres:

1.ª Tenía derecho de pedir al personal de la empresa informes que estimaba convenientes.

2.ª Podía inspeccionar los libros de comercio, la correspondencia y la caja de la empresa.

3.ª Estaba facultado para prohibir la ejecución de determinados actos mercantiles.

El vigilante no es «secuestro», y, por consiguiente, no tiene facultad para disponer por sí mismo de bienes propios de la empresa vigilada, ni de contratar ni despedir empleados (3). Estos le deben obediencia a título de inspector.

Según el decreto de 24 de junio de 1915, que afecta tanto a los vigilantes como a los representantes legales y a los administradores forzosos («secuestros»), podrá interponerse ante los Tribunales civiles acción pidiendo resarcimiento de daños y perjuicios, tanto por parte del jefe de la empresa como de cualquier persona que esté interesada en la misma, previa autorización de la autoridad central del Estado confederado en que radique la empresa. Esta deberá concederla, siempre que el inspector haya cometido una falta o infracción a sus deberes (4).

La acción de daños y perjuicios prescribe a los tres años, según los artículos 839 y 852 del Código civil de 1900.

(1) Wassermann und Erlanger, *Kriegsgesetze privatrechtlichen Inhalts*, página 502.

(2) Véase el caso de la «Deutsche Dunlop Cummi Compagnie» mencionado por Giesker-Zeller, en *Journal Clunet*, 1917, pág. 395.

(3) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 404, comentario al párr. 2.°, apart. 1.°.

(4) Resolución del 24 de junio de 1915, art. 1.°, en Sintenis, *ob. cit.*, pág. 415.

Digitized by Google

El art. 4.° del decreto de 4 de septiembre de 1914 establece una interdicción de pagos y transmisiones de bienes que pertenezcan a empresas puestas bajo vigilancia, cuando estos pagos o transmisiones se verifiquen en beneficio de súbditos enemigos, quedando igualmente prohibida toda exportación a país adverso. Es ésta la primera medida dada en este sentido en Alemania, donde la prohibición de pagos, como es sabido, es posterior a la instauración del régimen de vigilancia.

Los gastos originados por la vigilancia de una empresa son a cargo de la misma (1), debiendo fijarse y ser cobrados por la autoridad administrativa (2).

Por una disposición posterior (de 22 de octubre del mismo año) vemos surgir una institución meramente conservadora, formada a semejanza de otras de Derecho mercantil, que es la del *representante legal.*

Hemos de tener en cuenta que el decreto de 4 de septiembre de 1914 no tendía más que a la sencilla vigilancia de las empresas enemigas, salvaguardando su explotación ilimitada en el interior del país; suponía, pues, la presencia y la actividad de los directores o gerentes del establecimiento vigilado.

Por causas de diversa índole (medidas de seguridad, movilización, etc.), tuvieron muchos de ellos que abandonar las empresas, y de día en día iba aumentando el número de entidades comerciales e industriales abandonadas por esta razón, lo cual ocasionaba pérdidas a la economía nacional de Alemania.

Estas fueron las causas determinantes del decreto antes mencionado, por el cual fué autorizado el vigilante o inspector de una empresa enemiga a pedir el nombramiento de un representante legal para el establecimiento.

Las mismas facultades se le confirieron para el caso en que el gerente, aun no hallándose ausente, descuidase la explotación de la empresa.

La autoridad competente para el nombramiento del representante legal es el Tribunal de primera instancia *(Amtsgericht).* Si bien no es el vigilante o inspector el que nombra el representante legal, el Tribunal deberá tener en cuenta la opinión de aquél para elegir la persona sobre quien ha de recaer la designación.

(1) Decreto de 4 de septiembre de 1914, párr. .1°, apart. 1.°.
(2) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 403, nota 8.

Digitized by Google

En el caso que el Tribunal de primera instancia desechase la demanda de nombramiento de representante legal, el inspector puede formular recurso.

A entender, por lo que dice Sintenis (1), aun el director o gerente cuya diligencia no parezca suficiente al vigilante, está facultado para recurrir contra el nombramiento.

Como el decreto de 22 de octubre de 1914 sólo tiene por finalidad la de restablecer el orden de las empresas abandonadas, el representante legal no está encargado de velar por la continuación de los negocios. Su función es más bien la de un liquidador, en el sentido del art. 149 del Código de comercio alemán. Ha de terminar, pues, en todo o en parte los negocios corrientes de la empresa, no pudiendo efectuar más transacciones nuevas que las que vayan encaminadas a resolver asuntos pendientes. Debe tener en cuenta las disposiciones que adopte el vigilante. Durante su actuación supletoria, los directores de la empresa no tienen derecho a obrar en nombre de ésta. No obstante, como el decreto de 22 de octubre de 1914 no persigue finalidad política alguna, puede el vigilante solicitar la supresión de este régimen excepcional y supletorio, lo que deberá realizar siempre que se demuestre que el propietario de la empresa cuida suficientemente de la misma.

El representante legal tiene derecho a honorarios y a una indemnización por los gastos causados; sus emolumentos serán fijados por el Tribunal de primera instancia. Todos estos cargos corren, naturalmente, a cargo de la empresa vigilada.

3. *Tercera fase: secuestro con misión conservadora.*

La tercera fase característica en la evolución del régimen de la propiedad enemiga se inicia en la legislación inglesa con la institución del *contreller*, creada por el «Trading with the enemy act», de 18 de septiembre de 1914, y se desenvuelve y reglamenta en la «Trading with the enemy amendment act», de 27 de noviembre de 1914. Esta última disposición establece dos innovaciones fundamentales:

1.ª Establece que puede nombrarse *controller* por la Alta Corte de Justicia, a instancia del ministro de Comercio, siempre que el interés público justifique esta medida (2).

(1) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 407, nota 3.

(2) Art. 11 del «Trading with the enemy amendment act», 27 noviembre 1914.

Digitized by Google

2.ª En el preámbulo de la disposición antes citada se manifiesta que no es el interés particular de los acreedores ingleses de súbditos enemigos el que determina la adopción de las medidas que a continuación se expresan, sino el propósito de facilitar al Estado la disposición sobre los bienes enemigos. Con este fin, instituye en el artículo 1.° de dicha acta un custodio *(custodian)* para Inglaterra, y otro funcionario de igual designación y categoría para Escocia e Irlanda, respectivamente.

Al custodio habrán de entregarse ciertos bienes para que los administre, como dividendos, participaciones de ganancias, sumas confiadas a Bancos por súbditos enemigos.

También instituye que cualesquiera otros bienes puedan ser entregados para su administración al custodio, previa instancia del acreedor del extranjero o del mismo custodio (1).

Asimismo se establece en esta disposición la declaración obligatoria de bienes pertenecientes a súbditos enemigos por parte de quien los detente (2).

Igualmente se dispone que el custodio satisfaga las deudas de los súbditos enemigos cuya fortuna administra, por medio de los bienes a él confiados, previa expresa autorización de la Alta Corte de Justicia (3).

No cabe duda que esta última disposición implica la liquidación de fortunas enemigas, siempre que las deudas sean cuantiosas y los bienes e ingresos de la entidad o patrimonio custodiados insuficientes para cubrir aquéllas.

A pesar de su gran amplitud, no hemos incluído esta clase de secuestros entre aquellos que de por sí otorgan al encargado de su administración y custodia facultades liquidadoras, puesto que éstas no son conferidas sino previa intervención del Poder judicial.

EL SECUESTRO EN FRANCIA

En Francia se da el caso característico que no llega a desenvolverse el régimen de vigilancia de empresas enemigas.

El decreto de 27 de septiembre de 1914, al prohibir todo comercio con el enemigo, implicaba desde luego cierta vigilancia; pero

(1) Art. 4.° del «Trading with the enemy amendment act», 27 noviembre 1914.
(2) Disposición citada, art. 3.°
(3) Ibíd., art. 5.°

Digitized by Google

cinco días después procedió el presidente del Tribunal civil del Havre a dictar su famoso mandamiento de embargo contra las mercancías depositadas en los almacenes generales de dicho puerto y consignadas a una entidad declarada enemiga, por trabajar con capital procedente de país adverso, aunque la Sociedad estaba fundada conforme a las leyes francesas.

Este mandamiento sienta jurisprudencia, según circular del ministro de Justicia, del 8 de octubre de 1914, y, con fecha 13 de octubre, el mismo funcionario envía a los presidentes de los Tribunales aquella célebre circular que Cougenheim designa como «el acta de nacimiento del régimen de secuestros en Francia» (1).

Esta institución ofrece la particularidad de ser desde un principio una medida fundamentalmente encaminada a la conservación de las fortunas de súbditos enemigos. En la circular de 14 de noviembre de 1914 (2) declara el entonces ministro de Justicia, M. Briand, que la misión del «secuestro» es «simplemente conservadora». En la sesión de la Cámara de los Diputados de 11 de marzo de 1915 (3), y en la del Senado de 25 de julio del mismo año, explica el guardasellos de Francia las dos razones que recomiendan no equiparar el papel del «secuestro» con el del liquidador o síndico de quiebra.

Primero, su carácter de rehén económico *(otage economique)* para el momento de la regulación de cuentas al término de la guerra debe impulsar a los «secuestros» a conservar los bienes lo más intactos que sea posible, en su casi integridad.

Además, procediendo precipitadamente a la liquidación, se daría el caso que, a causa de las dificultades circunstanciales por que atravesaban entonces los mercados, estas ventas hubieran sido una competencia ruinosa para los mismos comerciantes e industriales franceses.

A pesar de ser su misión estrictamente conservadora, hubo, no obstante, alguna que otra vez, necesidad de derogar esta norma impuesta al «secuestro», de no excederse de los límites de una medida de conservación, y vender o requisar la totalidad o una parte de los bienes puestos en mano de la Justicia, bien para pagar a los acreedores franceses, o en el interés de la defensa nacional, y asi-

(1) Véase artículo de Gougenheim en *Journal Clunet*, 1915, págs. 359 y siguientes.

(2) Véase *Journal Officiel*, 15 noviembre 1914.

(3) *Journal Officiel*, Chambre. París, 1915, pág. 382.

Digitized by Google

mismo cuando la naturaleza fungible de ciertos objetos hacía su conservación imposible.

Para terminar estas breves reseñas referentes al carácter que ostentaba el «secuestro bélico» en Francia, mencionaremos el discurso pronunciado en 4 de octubre de 1917 por el abogado general M. de Casabianca ante las Salas de la Corte (Audiencia), de París. Para dar idea del carácter general con que fué aplicado el secuestro, relata dicho ilustre jurisconsulto que sólo durante el año 1915 fueron dadas en el territorio de la Audiencia de París 3.122 resoluciones referentes a honorarios y tasación de gastos de administradores de secuestros, número que en 1915 se elevó a 4.282 (1).

Estos números no dan sino un vago concepto del desarrollo adquirido por la institución del secuestro de bienes enemigos en Francia.

Contribuye a marcar aún más su carácter de generalidad y obligatoriedad la ley de 22 de enero de 1916, relativa a la declaración forzosa de toda clase de bienes pertenecientes a súbditos de potencias enemigas (2). A pesar de la intensidad y severidad con que fué adoptado en Francia el secuestro para la propiedad enemiga, éste no pierde su carácter de medida conservadora que en un principio le fué asignado. Pero aun en este secuestro con carácter netamente conservador hubo circunstancias que en muchos casos fueron causa de liquidación; significaba, por una parte, el cese en la verdadera fuente de ingresos de las empresas mercantiles e industriales: su explotación. Además, los acreedores podían reclamar las cantidades debidas, sin atenerse a los decretos de moratoria que facultaban a los deudores franceses a eludir sus pagos (3).

4. *Cuarta fase: régimen de secuestro con facultades liquidadoras amplias otorgadas al administrador en ciertos casos, sin necesidad de intervención judicial.*

Contrastando con el carácter general y obligatorio que ostenta el secuestro de bienes enemigos en Francia, el régimen de administración forzosa de empresas dependientes de nación adversa en Alemania, creado por decreto de 26 de noviembre de 1914, lejos

(1) Véase «Séquestres et déclarations des biens ennemis», en *Journal Clunet*, 1918, página 104.

(2) Véanse circulares de 16 y 25 de octubre de 1914.

(3) Véase *Journal Clunet*, 1918, págs. 1099 a 1503.

Digitized by Google

de obligar a las autoridades a que lo adopten en todas las empresas que consideren legalmente como enemigas, se limita a ampliar la facultad discrecional de las autoridades centrales de los Estados confederados, otorgándoles la autorización para poner bajo el régimen de administración forzosa a aquellas entidades cuyo capital se encuentre totalmente o en su mayor parte en manos de súbditos franceses. Posteriores disposiciones legales hicieron extensiva la adopción discrecional de esta medida para empresas en que tuviesen participación preponderante súbditos ingleses, rusos y otros de naciones adversas, siendo la última disposición dictada a este efecto la de 13 de diciembre de 1917, que amplía los efectos del mencionado decreto de 26 de noviembre de 1914 a las empresas en las cuales predominen intereses norteamericanos (1). Asimismo mencionaremos en este lugar la resolución de 12 de julio de 1917, según la cual las disposiciones del decreto citado se hacen extensivas a los bienes de personas que hayan sido excluídas de la nacionalidad alemana, conforme a la ley de 22 de julio de 1913 (2).

Lo que precede afecta, por decirlo así, a la extensión de la disposición legal, en cuanto a las *personas;* examinemos ahora su extensión, en cuanto a las *cosas objeto de la misma.*

A juzgar por el párrafo 7.° del decreto y la interpretación dada por Sintenis al párrafo 1.° (3), son objeto de la administración forzosa toda clase de sucursales de empresas; además, todo complejo de bienes *(Gueterkomplex)* que implique un conjunto de derechos y obligaciones, así como terrenos *(Grundstuecke).* Este criterio fué ampliado por otro decreto de 10 de febrero de 1916, que hace extensivo el anterior a todos los bienes que forman el patrimonio de una empresa, así como a masas hereditarias.

El decreto alemán de 26 de noviembre de 1914 (apart. 2.° del art. 2.°) dice que, una vez arreglados los negocios pendientes, cuando se trate de Sociedad que tenga su sede en territorio nacional, podrá el administrador, a instancias de un miembro alemán de la Sociedad, y previo consentimiento de la autoridad central competente del Estado confederado, disolver la Sociedad. A esto aña-

(1) Véase Reclam, *Kriegsgesetze des Deutschen Reichs*, tomo adicional 10.°, Leipzig, 1918, pág. 14.

(2) Ibíd. tomo adicional 9.°, pág. 13.

(3) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 408, nota 3 al párr. 1.°; véase también párr. 7.° del decreto de 26 noviembre 1914, ibíd., pág. 412.

Digitized by Google

de Giesker-Zeller que es una medida de la cual se ha hecho uso rarísima vez, y entiende que el hecho de ser posible la disolución de una Sociedad (lo que implica su liquidación), a instancia de uno de los socios, denota que se trata de una medida tomada para favorecer intereses privados (1).

El párrafo 3.° del decreto que nos ocupa otorga al canciller del Imperio la facultad de autorizar, a título de represalias, la liquidación de empresas que puedan ser colocadas bajo el régimen de administración forzosa, siempre que se trate de Sociedades cuya sede se halle en Alemania.

Vemos, pues, cómo en el decreto de 26 de noviembre de 1914, que no se propone en principio más que sujetar a un régimen de administración forzosa la propiedad enemiga, y cuya aplicación es meramente facultativa por parte de las autoridades gubernativas (no general ni obligatoria), se otorgan a esta última facultades liquidadoras de una amplitud indudable.

Este decreto, pues, es causa que el régimen de la propiedad enemiga en Alemania se diversifique más tarde, y que, a partir del 31 de junio de 1916 y 14 de marzo de 1917, con el régimen de administración forzosa exista otro simultáneo de liquidación discrecional y facultativa de empresas, masas hereditarias y fondos enemigos.

5. *Quinta fase: la liquidación.*

Como se dijo en lugar oportuno, el *controller* o inspector permanente designado por el ministro de Comercio de la Gran Bretaña para vigilar las empresas enemigas podía ostentar facultades de síndico de quiebra (2), si la Alta Corte de Justicia lo estimaba así oportuno.

El hecho indudable es que a comienzos de 1918 ya habían sido declaradas en quiebra todas las sucursales de Bancos alemanes sitas en Inglaterra, habiéndose satisfecho con el activo a los numerosos acreedores ingleses (3).

Este régimen, que pudiéramos llamar de secuestro (cuya reglamentación era propia de la quiebra), coexistió, a partir de la pro-

(1) Véase artículo del jurisconsulto suizo Giesker-Zeller, *Journal Clunet*, 1911, página 887.

(2) Curti, *Handelsverbot und Vermoegen im Feindesland*, pág. 23.

(3) *Journal Clunet*, 1918, pág. 1509.

Digitized by Google

mulgación de la ley de 27 de enero de 1916, con otra liquidación de empresas enemigas.

Esta ley confería al ministro de Comercio el derecho de prohibir el funcionamiento de entidades enemigas desde el momento que se hubiera reconocido su carácter enemigo o probado que mantenía relaciones con país adverso.

Estipulaba esta ley igualmente que el ministro de Comercio podía anular toda convención privada hecha con súbdito enemigo y susceptible de dañar los intereses políticos de la Gran Bretaña (1).

Prosíguese, por parte del Gobierno inglés, la tendencia a detentar la propiedad enemiga, transfiriendo los depósitos de los clientes de Bancos enemigos al «Public Trustes» (2), quien anuncia la custodia de dichos valores a nombre del Gobierno. La institución del «Public Trustes» fué adoptada por Alemania con el nombre de «Treuhaender», a cuyo funcionario se habían de entregar, para su custodia, los saldos que el administrador forzoso de empresas enemigas hallase a favor de súbditos enemigos (3).

Nada de particular tenía que, con posterioridad a la ley inglesa antes mencionada, de 27 de enero de 1916, se decretase, por parte del país adverso, una medida legislativa correspondiente: la resolución del Bundesrat, de 31 de julio de 1916 (4), autorizando al canciller para que, a su vez, permita la liquidación de empresas cuyo capital se halle predominantemente o en su totalidad en manos de súbditos del Reino Unido, así como las participaciones británicas en empresas que radiquen en territorio alemán.

El párrafo 1.° equipara a las empresas propiamente dichas las sucursales de las mismas, las masas hereditarias y los terrenos.

En lo que afecta a los poderes que ostenta el liquidador, este decreto le faculta, desde luego, a posesionarse de la empresa, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos en nombre de la misma (5).

Explícitamente se estatuye que las facultades del propietario de

(1) *Journal Clunet*, 1917, págs. 492 y siguientes.

(2) *Journal Clunet*, 1917, lugar citado.

(3) Decreto de 19 de abril de 1917. Vid. Reclam, ibíd., tomo adicional 8.°, página 106.

(4) Véase Reclam, *Kriegsgesetze des Deutschen Reichs*, tomo adicional 5.°. Leipzig, 1916, pág. 253.

(5) Véase texto del decreto de 31 de julio de 1916, en Reclam, *Kriegsgesetze*, tomo adicional 5.°, pág. 244.

Digitized by Google

una entidad, así como las de otras personas, para realizar actos jurídicos a nombre de la empresa, quedan en suspenso. Igual disposición rige respecto a las facultades de otros órganos.

El liquidador tiene la obligación de dar cuenta a la oficina de Registro mercantil de la disposición ordenando la liquidación, cuando la empresa estuviese inscrita anteriormente en dicho Registro.

Si la liquidación sólo afecta a la participación británica en una empresa, la ley subroga al liquidador en el ejercicio de todos los derechos inherentes a los partícipes británicos; está especialmente facultado para enajenar la participación de los mismos a la empresa o a terceras personas (1). Cuando se trate de participación en una Sociedad colectiva, comanditaria o con responsabilidad limitada, el liquidador podrá declarar disuelta la Compañía, sin atenerse a plazo alguno.

Por lo que precede, vemos cuán amplios eran los poderes otorgados al liquidador por dicho decreto.

Por razones de represalia, en el fondo de cuya cuestión nos parece impropio penetrar, se extiende la disposición que acabamos de mencionar, en 14 de marzo de 1917, a las empresas francesas (2). En 11 de junio de 1917 Francia dirige una protesta oficial contra la liquidación de bienes franceses en Alemania, Alsacia-Lorena y en los territorios ocupados, por mediación de la Embajada de España en Berlín (3).

Sentó Francia la doctrina que las ventas efectuadas en virtud de liquidaciones por parte de país adverso son nulas, y como tales las ha de considerar. Durante los años 1917 y 1918 la liquidación de empresas enemigas va adquiriendo proporciones extraordinarias, tanto en Alemania como en Inglaterra, adoptándose en los mismos Estados Unidos, en cuya nación habían sido embargados bienes enemigos por valor de más de medio millón de dólares, sólo hasta fines de julio de 1918, que fueron vendidos con objeto de su transformación, siempre que fuera posible, en bonos de guerra (4).

De acuerdo con el criterio sustentado, fúndase una Comisión en Francia con los fines siguientes (5):

(1) Párr. 3.° del decreto mencionado, ibíd.
(2) Véase *Journal Clunet*, 1918, pág. 420.
(3) Véase *Journal Clunet*, 1917, pág. 1378.
(4) Véase *Journal Clunet*, ibid. 1918, págs. 943 y 1538.
(5) Véase *Clunet*, ibid., 1917, pág. 367.

Digitized by Google

Primero, procurarse, por mediación de las Embajadas neutrales competentes, informes acerca de los bienes situados en territorio enemigo u ocupado. Para lograr este fin llegóse a firmar, en 1917, un acuerdo con Alemania (1).

Segundo, preparar las notas de reclamaciones que será posible hacer valer ulteriormente.

Surge ahora un período, que comprende los últimos meses del año 1917 y el siguiente de 1918, durante el cual van escaseando las fuentes de conocimiento autorizadas que inspiren alguna confianza para la investigación científica imparcial. La Prensa, el hiperbólicamente llamado *cuarto Poder*, es la fuente de conocimientos a que recurren los más autorizados tratadistas para averiguar las tendencias legislativas que van dibujándose en materia de propiedad enemiga.

De las noticias de este origen que encontramos en el *Journal de Droit International*, de Clunet, durante los años 1917 y 1918, sólo recogeremos una (2), que nos pareció ser de gran trascendencia, y es la de haber aparecido en un autorizado periódico (3) un artículo indicando la conveniencia de que Francia adoptase, de acuerdo con sus aliados, medidas de retorsión, encaminadas a resarcirse de los daños causados por las liquidaciones de bienes verificadas por parte de países adversos.

La tendencia expresada en dicho artículo sin duda inspiró los artículos 297 y 298 del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919.

6. *Sexto grado de la evolución: se admite la existencia de la confiscación, entendiendo que se efectúa a título de indemnización.*

Como podemos deducir de la lectura de los artículos 297 y 298 del Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919, se admite la posibilidad de una confiscación, entendiendo que se efectúa a título de compensación, dejando a los interesados el recurso de ser indemnizados por su propio Gobierno.

Este criterio no implica una innovación científica para cuya aparición hiciese falta el advenimiento del siglo XX. No es sino la apli-

(1) Ibid, pág. 367.
(2) *Journal Clunet*, 1917, págs. 1828 a 1830.
(3) *Le Temps* de 8 de septiembre, 1917.

Digitized by Google

cación del concepto que, según afirmación de Signorel (1), tenían los jurisconsultos del tiempo de Justiniano acerca del régimen a que habían de someterse los bienes enemigos.

Unicamente desaparece la diferenciación mantenida en el *Digesto* entre los bienes inmuebles pertenecientes a súbditos enemigos, los cuales eran objeto de ocupación bélica por parte del Estado, y los bienes muebles, que, previas ciertas formalidades, eran atribuídos a las tropas de ocupación.

Veamos ahora los textos legales antes aludidos.

El art. 297 del mencionado Tratado dice, en lo referente a la propiedad aliada en Alemania:

«*a)* Las medidas de guerra excepcionales (medidas de vigilancia, de administración forzada y de secuestro, o medidas que hayan tenido o tengan por objeto el embargo o la intervención de los valores enemigos, cualquiera que sea la causa, en cualquier forma o en cualquier lugar, según el anejo 3.°) y las medidas de transmisión (las que afectan al derecho de propiedad por transferirle a persona que no sea el propietario), adoptadas por Alemania respecto de los bienes, derechos o intereses de los nacionales de las potencias aliadas o asociadas, incluso de Compañías o Asociaciones en las cuales aquéllos se hallasen interesados, cuando la liquidación no haya sido completa, cesarán inmediatamedte, y las propiedades, derechos e intereses indicados se restituirán a sus propietarios, quienes gozarán de todos los derechos, con arreglo a las disposiciones del artículo 298.»

Respecto a la situación de la propiedad alemana en territorios de potencias aliadas y asociadas, el artículo mencionado dice:

«*b)* Con sujeción a cualesquiera estipulaciones contrarias que puedan estar previstas en el presente Tratado, las potencias aliadas y asociadas se reservan la acción de *retener y liquidar* todos los bienes, derechos e intereses pertenecientes, en la fecha de ponerse en vigor este Tratado, a los nacionales alemanes o Compañías dirigidas o intervenidas por ellos en sus territorios, colonias, posesiones o protectorados, incluso en territorios que se les cedan por el presente Tratado.

(1) Ley LI, lib. XLI, tít. 1.° del *Digesto:* «De acquir. rer dom.». «Et quae res hostiles apud nos sunt, non publicae sed ocupantium fiunt.» Vid. Signorel, *Le statut des sujets ennemis.* París, 1916, pág. 116. En García del Corral, *Cuerpo del Derecho civil romano.* Barcelona, 1896, vol. III, pág. 315.

Digitized by Google

La liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las leyes del Estado aliado o asociado interesado, y el propietario alemán no podrá disponer de esos bienes, derechos e intereses, ni sujetarlos a carga alguna, sin el consentimiento de este Estado.»

El apartado *d)* establece:

«En cuanto afecta a las potencias aliadas y asociadas o sus nacionales, de una parte, y Alemania y sus nacionales, de otra, todas las medidas excepcionales de guerra, o medidas de transmisión o acciones terminadas o realizadas para la ejecución de tales medidas (vigilancia, secuestro, liquidación, etc.), se considerarán como conclusas, en lo que afecta a todas las personas, excepto en lo que respecta a las reservas consignadas en el presente Tratado.»

En cuanto a otras disposiciones del citado anejo, correspondiente a los artículos 297 y 298, veamos el apartado 2.° y el 4.°, para poder formar juicio acerca del espíritu que lo informa.

El apartado 2.° dice:

«Ninguna reclamación o acción será dirigida contra cualquiera de las potencias aliadas o asociadas, o contra toda persona que actúe bajo la dirección de una autoridad legal o departamento gubernativo de tal potencia, por Alemania, o por un nacional alemán, dondequiera que resida, sobre un acto u omisión con respecto a sus bienes, derechos e intereses durante la guerra o en los momentos de preparación de la misma.

Asimismo, ninguna reclamación o acción se dirigirá contra persona alguna sobre cualquier acto u omisión realizados bajo o a consecuencia de las medidas excepcionales de guerra, leyes o reglamentos de alguna potencia aliada o asociada.»

En el apartado 4.° se establece:

«Que todos los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes dentro del territorio de una potencia aliada o asociada, y el producto neto de su venta, liquidación u otro tráfico análogo, puede cargarlos la potencia aliada o asociada en el primer lugar de pago de cantidades debidas por reclamaciones de los nacionales de esa potencia aliada o asociada, con respecto a sus bienes, derechos e intereses, incluso Compañías y Asociaciones en las cuales se hallen interesados en territorio alemán, o deudas a ellos debidas por nacionales alemanes y como pago de reclamaciones promovidas por actos cometidos por el Gobierno alemán o por cualesquiera autori-

Digitized by Google

dades alemanas, desde el 31 de julio de 1914 y antes de que las potencias aliadas o asociadas entraran en la guerra.»

La única compensación ofrecida a los individuos privados de sus bienes, en virtud de las citadas disposiciones, es la establecida por el apartado *i)* del art. 297, en el cual se estatuye:

«*i)* Alemania se obliga a compensar a sus nacionales de la *venta o retención* de sus bienes, derechos e intereses en los Estados aliados o asociados.»

La tesis mantenida en los artículos del Tratado de paz actualmente vigente no es sino una adaptación, algo modificada, de la sustentada, en opinión del tratadista francés Signorel (1), por los jurisconsultos romanos.

Según dicho autor, había sido admitida en la antigüedad la licitud de la confiscación, entendiéndose que los bienes de los particulares extranjeros formaban parte de los bienes de la nación, otorgándose al beligerante el derecho de confiscar esos bienes, dejando a salvo el derecho de los interesados de hacerse indemnizar por su propio Gobierno (2).

Hay, no obstante, una diferencia digna de tenerse en cuenta entre el régimen de la propiedad enemiga, tal como era regulado por el Derecho romano, y su reglamentación actual. Las leyes romanas distinguían entre los bienes inmuebles pertenecientes a enemigos que eran objeto de ocupación bélica por parte del Estado, y los bienes muebles, que, previas ciertas deducciones en favor del fisco y de los templos públicos, eran distribuídos entre las tropas que los habían detentado (3).

Vemos, pues, como ha ido transformándose el antiguo criterio del Derecho romano, en el sentido que en la edad contemporánea sólo cabe atribuir al Estado el derecho de venta y retención de la propiedad enemiga, del que quedan excluídos los particulares; mas, en lo fundamental, el espíritu de las disposiciones que nos han sido transmitidas por las Pandectas no dista mucho de aquel que debió inspirar a los suscriptores del Tratado de Versalles la redacción de las anteriores cláusulas.

(1) Signorel, *ob. cit.*, pág. 116; confr. Grocio, *De jure belli ac pacis*, lib. III, capítulos 5.° y 6.°. Amsteladami, MDCCXX.

(2) Véase Signorel, *ob. cit.*, ibíd.

(3) Véase Grocio, *ob. cit.*, lib. III, cap. 6.°, párr. 14 y sigs. Confr. Heffter, *Le Droit international de l'Europe*,, trad. I. Bergson. París. 1883.

Digitized by Google

IV. Medidas particulares relativas a la propiedad enemiga adoptadas por los diversos Estados durante la guerra de 1914 a 1919.

1. *Origen y desenvolvimiento del secuestro de bienes enemigos en Francia.*

A. Disposiciones gubernativas que dan lugar a su instauración.

Por la clausura del Parlamento en 4 de agosto de 1914, sin haber el Gobierno pensado en la adopción de medida alguna contra la propiedad enemiga, fué necesario implantar las restricciones al derecho de libre contratación y de propiedad, exigidas, a juicio del mismo, por las circunstancias.

Según afirman los tratadistas (1), se hacía indispensable proceder a inmovilizar la propiedad enemiga y evitar que los súbditos de los Estados adversos pudieran enriquecerse a costa de los nacionales, procurándose medios económicos que pudieran incluso llegar a ser utilizados por los Gobiernos enemigos con fines bélicos.

Con este fin fué promulgado el decreto de 27 de septiembre de 1914, redactado con alguna precipitación, como ocurre con harta frecuencia cuando se quiere legislar en asuntos de derecho privado por medio de disposiciones gubernativas.

Examinemo, para comprobar el aserto de Wahl, el texto de la disposición mencionada (2).

«Artículo 1.° Por razón del estado de guerra, y en interés de la defensa nacional, todo comercio con los súbditos de los imperios de Alemania y de Austria-Hungría es y queda prohibido *(se trouve et reste interdit)*.

Asimismo queda prohibido a los súbditos de dichos imperios dedicarse directamente o por mediación de terceras personas a todo comercio en territorio francés o en protectorado francés.

Art. 2.° Es nulo, y se tendrá por no efectuado *(est nul et non avenu)*, como contrario al orden público, todo acto o contrato he-

(1) Entre otros, véanse: Wahl, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, págs. 715 y siguientes; Cougenheim, *Journal Clunet*, 1915, pág. 358.

(2) Véase Wahl, *rev. cit.*, ibíd. texto del decreto, págs. 715 y 716.

Digitized by Google

cho en territorio o en protectorado francés por cualquier persona, o en todo lugar por franceses o protegidos franceses, con los súbditos de los imperios de Alemania y Austria-Hungría, o con personas que en dichos países residan.

La nulidad dictada en el apartado que precede tiene por punto de origen la fecha de 4 de agosto de 1914, en cuanto se refiere a Alemania, y la de 13 de agosto en lo que respecta a Austria-Hungría; producirá efecto por toda la duración de las hostilidades y hasta una fecha que será ulteriormente fijada por decreto.

Art. 3.° Durante el mismo tiempo queda prohibida, siendo declarada nula, como contraria al orden público, la ejecución, en beneficio de súbditos de los imperios de Alemania y Austria-Hungría, o de personas que en ellos residan, de obligaciones pecuniarias o de otra índole *(obligations pecuniaires ou autres)* que resulten de todo acto o contrato, sea en territorio o en protectorado francés, o en cualquier lugar tratándose de franceses o protegidos franceses, con anterioridad a las fechas fijadas en el apartado 2.° del art. 2.°

Caso de que el acto o contrato indicado en el apartado que precede no hubiese recibido en la fecha del presente decreto ningún comienzo de ejecución, bajo forma de entrega de mercaderías o de pagos pecuniarios, su anulación podrá ser pronunciada por resolución, dada a instancia de parte por el presidente del Tribunal civil. Sólo podrán presentar estas instancias los franceses, protegidos franceses y los nacionales de los países aliados y neutrales.

Art. 4.° Las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° del presente decreto serán aplicables aun en el caso en que el acto o contrato hubiese sido hecho por persona intermediaria.

Art. 5.° Se estatuirá por medio de decretos especiales en lo que respecta a las patentes de invención y las marcas de fábrica que interesen a los súbditos de los imperios de Alemania y Austria-Hungría (1), y en lo concerniente a las Sociedades de seguros de vida y accidentes del trabajo que tengan su domicilio en dichos países» (2).

Los defectos que muestra el decreto que acabamos de reproducir pueden resumirse diciendo:

(1) Véase decreto de 14 de agosto de 1914, que declara en suspenso los plazos concedidos para la explotación de la propiedad industrial, y la ley de 27 de mayo de 1915.

(2) Decreto de 29 de septiembre de 1914.

Digitized by Google

a) En primer lugar, no tienen en cuenta el principio *locus regit actum*, según se desprende del texto de los artículos 2.° y 3.°

b) Además, sólo mencionan explícitamente los contratos, no distinguiendo entre civiles y comerciales. El término «todo acto o contrato» no implica la nulidad de actos como el testamento en beneficio de súbditos enemigos; ni siquiera la de los restantes actos unilaterales (1).

c) Deja sin resolver la ardua cuestión de determinar si el súbdito enemigo puede comparecer en justicia; problema que, como veremos más adelante, ha sido resuelto por los Tribunales de modo tan contradictorio.

d) No prevé el decreto el caso, harto frecuente, de que la nulidad estatuída en contra del súbdito enemigo favorezca a éste por evitarle prestaciones onerosas, y dañe al súbdito francés, lo cual podía ocurrir con suma facilidad en el caso de que ambas partes hubiesen contraído una obligación antes del comienzo de las hostilidades ignorando respectivamente su nacionalidad. En este caso no cabe alegar excepción de fraude (2), y la disposición gubernativa dictada en contra de los súbditos de nación adversa procuraría a éstos el medio de dejar incumplidos sus compromisos frente a los nacionales.

Otros muchos defectos ostenta el mencionado decreto, cuya exégesis detenida nos apartaría del objeto de estas líneas de investigación.

Sólo mencionaremos una singular antinomia: el apartado 2.° del artículo 2.° parece que intenta introducir una nueva institución: la de la *nulidad temporal* (3), puesto que entiende que la nulidad surtirá efectos hasta una fecha que será ulteriormente fijada por decreto (4), lo cual quiere decir que, a partir de dicha fecha, las convenciones recobrarían toda su validez.

Hay, sin embargo, una excepción a la regla, según la cual el ré-

(1) Véase Wahl, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, págs. 721 y 722.

(2) Ibíd., pág. 723.

(3) Véase Wahl, *rev. cit.*, pág. 724.

(4) Esta antinomia es la que vino a resolver el art. 4.° de la ley de 21 de enero de 1918, estableciendo que todos los ciudadanos franceses, aliados o neutrales, los protegidos franceses, así como los autorizados para residir en Francia, están facultados para pedir por la vía judicial la rescisión de todo contrato hecho con súbditos enemigos con anterioridad al comienzo del estado de guerra. Vid. «La résiliation des contrats passée avec les sujets ennemis», en *Journal Clunet*, 1918, página 1059.

Digitized by Google

gimen de la propiedad enemiga en Francia es regido exclusivamente por disposiciones emanadas del Poder judicial: el secuestro de las Compañías alemanas, austriacas y húngaras dedicadas a seguros de vida y seguros contra accidentes del trabajo, en virtud del decreto de 29 de septiembre de 1914 (1).

En razón del estado de guerra, esta disposición retira a las empresas de seguros la aprobación de sus estatutos y su inscripción en el Registro (art. 1.°), instituyendo, para salvaguardar los intereses de los asegurados, administradores de secuestros, que vienen a subrogarse en lugar de los agentes de las Sociedades, y cuyos poderes se hallan definidos en el art. 19 del reglamento de Administración pública de 28 de febrero de 1899 y en el art. 12 de la ley de 17 de marzo de 1905. Su misión consiste fundamentalmente en hacerse cargo y conservar a favor de aquellos a quienes en derecho corresponda el activo perteneciente a los contratos en curso suscritos en Francia y Argelia, debiendo, además, llevar la contabilidad y, salvo las restriciones marcadas por el propio decreto, firmar las pólizas, así como los documentos modificativos de las mismas.

No obstante (según el art. 2.°), esta disposición estatuye expresamente que el decreto de 27 de septiembre de 1914, sobre prohibición del comercio con el enemigo, es aplicable a estas Sociedades, lo cual implica que los contratos hechos a partir de la fecha de la declaración de guerra (2) son nulos, y que los anteriores no pueden ser ejecutados.

Ciertas reservas han sido concedidas: las modificaciones de pólizas *(avenants)*, relativas a los riesgos de guerra y suscritas después de 4 y 13 de agosto, son válidas, al menos que no sean suscritas por personas que residan en aquellos países. No así las pólizas, que sólo serán válidas cuando sean de fecha anterior al 4 ó al 13 de agosto, según se trate de Compañías alemanas o austriacas.

Esta distinción es lógica; no se hace, en realidad, más que respetar los derechos adquiridos por personas que no son súbditos de nación adversa con anterioridad a la declaración de la guerra, lo cual no impide que el Gobierno evite se firmen nuevas pólizas de seguros con entidades enemigas, dado que de hacerlo se contribuiría a aumentar el activo de éstas.

(1) Véase el texto de este decreto en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, página 728.

(2) Véase el texto del decreto de 27 de septiembre, art. 2.°, apart. 2.°

Digitized by Google

Por otra parte, no sería comprensible que se prohibiera a las personas no enemigas que anteriormente se hubiesen asegurado el ampliar su póliza, adquiriendo un seguro contra los riesgos provenientes de la guerra, no cubiertos por una póliza adquirida con anterioridad a la declaración de aquélla.

El decreto que se examima pudo ser el principio de una serie de disposiciones gubernativas que reglamentasen el secuestro de bienes enemigos. No fué así, y resulta que ha pasado a la historia como una disposición de carácter meramente excepcional, que coloca a las Compañías dependientes de país adverso, que se dediquen al seguro de vida o al de accidentes del trabajo, en una situación particular (1).

Sin duda, teniendo en cuenta la circunstancia de ser el seguro de accidentes y de vida una institución de carácter marcadamente social, y hallándose las entidades a él dedicadas previamente colocadas bajo la inspección del negociado competente del ministerio del Trabajo y de la Previsión Social, creyó oportuno el Gobierno francés transformar dicha inspección en secuestro, que, naturalmente, habría de ser de índole administrativa.

Asimismo hemos de mencionar en este lugar una instrucción del ministro de Justicia, de 21 de noviembre de 1914, que coloca bajo secuestro administrativo, obligando a cesar en su actividad, las entidades enemigas dedicadas a las restantes ramas de seguros.

Dichas disposiciones no son, como vemos, sino meras excepciones confirmatorias de la norma general, en otro lugar enunciada.

Puede, pues, afirmarse que en Francia el secuestro de bienes enemigos es una institución creada por circulares del ministro de Justicia y desenvuelta por la Jurisprudencia.

B. Causas que motivaron la intervención del Poder judicial en la implantación del secuestro de bienes enemigos.

El decreto de 27 de septiembre de 1914 resultaba insuficiente para lograr los fines que perseguía, de inmovilizar el capital enemigo que se hallaba en Francia.

Sin duda impedía a las casas de comercio enemigas contratar y pedir la ejecución de contratos anteriores. Pero éstas poseían en Francia cantidades líquidas y mercancías que podían transportar

(1) Véase artículo de E. Audinet en *Journal Clunet*, 1918, págs. 51 y 52.

Digitized by Google

libremente. Además, como ya dijimos, el decreto prohibitivo de actos de comercio no tenía en cuenta las Sociedades legalmente domiciliadas en Francia, aunque estuviesen constituídas en su mayor parte, o incluso en su totalidad, con capitales enemigos. Nada impedía a los particulares alemanes y austrohúngaros enviar al extranjero los fondos que tenían en Francia.

Para evitar la evasión de dicho capital e impedir que pudiese redundar en provecho de los Estados adversos, habían ideado ciertos Tribunales el recurso de pronunciar la quiebra de las Sociedades o casas extranjeras, o de entidades jurídicamente francesas formadas por capitales extranjeros. De este modo el patrimonio de estas empresas venía a colocarse bajo la autoridad del síndico.

Pero la ley en manera alguna autorizaba a declarar en quiebra a comerciantes solventes, o que tenían acreedores cuyos créditos hubiesen caducado. Por otra parte, la liquidación —a la que fatalmente había de conducir la quiebra— resultaba, en las circunstancias que por entonces atravesaban los mercados, por lo menos tan desastrosas para los acreedores y empleados nacionales, y hasta para los intereses del Estado (1), puesto que se menguaba la cuantía del rehén económico, como lo era para la empresa enemiga.

Poniendo fin a un juicio incoado ante el Tribunal civil del Havre por intervención del ministerio fiscal, el presidente del mismo se decidió a pronunciar el embargo de mercancías pertenecientes a una Sociedad anónima que tenía su sede en Francia, siendo, por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, entidad francesa.

No pretende dicho magistrado, al mandar proceder al embargo de sus mercancías, que la casa sea extranjera, sino que se limita a reconocer el hecho de haber sido constituída exclusivamente con capitales alemanes y hallarse su administración encomendada a capitalistas de dicha nacionalidad.

Invocando después el interés de la defensa nacional, añade que las mercaderías depositadas por dicha empresa en los almacenes del puerto son artículos alimenticios, por lo tanto requisables, y que es urgente evitar que éstos lleguen a ser utilizados para avituallar al ejército enemigo. Por último, admitiendo que deben ser respetados los intereses de los accionistas, y que el secuestro es medida conservadora y provisional que no puede dañar los intereses de nadie,

(1) Discurso de Briand, sesión de 11 de marzo de 1915. Vid. *Journal Officiel.*

Digitized by Google

y teniendo en cuenta las disposiciones del decreto de 27 de septiembre de 1914, sobre prohibición de todo comercio con el enemigo, manda proceder al embargo *(saisie)* de los géneros mencionados.

Este mandamiento ofrece la particularidad de haber sido dado previo requerimiento *(requête)* del ministerio fiscal *(procureur de la République);* pero el presidente del Tribunal reivindica el derecho a proceder de oficio en casos similares.

Una circular del ministro de Justicia, de 8 de octubre de 1914 (1), comunicó inmediatamente el anterior mandamiento a los Tribunales, dándolo como una aplicación del decreto de 27 de septiembre de 1914, y declarando que la decisión le parecía a dicho alto funcionario digna de constituir jurisprudencia.

Surge ahora una serie de circulares del ministro de Justicia, con el fin de dar mayor intensidad a dichas medidas de conservación, encaminadas a inmovilizar la propiedad enemiga.

Por la de 13 de octubre invita el ministro a los presidentes de los Tribunales a proceder al secuestro de todas las mercancías, valores en metálico *(tous deniers)* y, en general, valores muebles e inmuebles que dependan de casas alemanas, austriacas y húngaras dedicadas a la práctica del comercio, de la industria y de la agricultura, hayan o no hayan cesado en sus operaciones desde el comienzo de la guerra.

Queda, por lo demás, confirmado el criterio sustentado por el presidente del Tribunal del Havre en su resolución de 2 de octubre, respecto al régimen a que han de sujetarse los bienes de empresas comerciales que encubiertamente dependan de nación adversa. Esta circular es la que denomina Gougenheim (2), con gran acierto, «acta de nacimiento del secuestro».

El mismo día el ministro del Interior dirigió una circular a todos los prefectos, ordenado remitiesen a todas las Salas *(Parquets)* listas de los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas que pertenecieran a súbditos de nación adversa.

El 16 de octubre envía el ministro de Justicia otra circular a los presidentes de los Tribunales, por la cual se amplía el régimen de secuestro a la totalidad de los bienes sitos en territorio francés que pertenezcan a alemanes y austrohúngaros. Con esto llega el secuestro a adquirir la universalidad que le caracteriza en Francia,

(1) *Journal Officiel*, 9 octubre 1914.
(2) *Journal Clunet*, 1915, págs. 358 y siguientes.

Digitized by Google

dado que la ley no se atiene al concepto de que sólo los bienes patrimoniales son objeto de aprehensión, sino que también pueden ser puestos bajo secuestro bienes singulares.

El 23 de octubre se dicta otra circular, en virtud de la cual son igualmente secuestrados los bienes pertenecientes a súbditos enemigos internados en los campos de concentración franceses.

En un principio habían quedado exceptuados de los rigores del secuestro de los bienes los alsacianos, loreneses, polacos y checos, según circular telegráfica de 14 de octubre de 1914; mas esta disposición sufrió notorias restricciones por una circular posterior, de 18 de noviembre (1).

Por último, según circular de 5 de diciembre de 1914 (2), debe publicarse todo acto de secuestro de bienes, por medio de inserción extractada en el *Journal Officiel*. Es de interés el criterio sustentado en la circular indicada, que no debe procederse al secuestro sin que éste sea demandado por el ministerio fiscal. No admite, pues, el ministro de Justicia, como era usual en la Jurisprudencia, que se proceda de oficio al secuestro de bienes enemigos.

Visto el contenido de las circulares ministeriales más interesantes, entre las numerosas que contribuyeron al desenvolvimiento del secuestro bélico, pasemos a estudiar el concepto que, en opinión de los legistas franceses contemporáneos, merece tan curiosa institución.

C. Concepto del secuestro de bienes enemigos en Francia.

Dada la imposibilidad de hallar precedentes en la legislación francesa relativos a alguna medida de índole conservadora que hubiese sido aplicada a la propiedad enemiga, tanto los tratadistas como las autoridades competentes trataron de encontrar entre las instituciones civiles alguna que se aproximase a aquella que estimaban procedente adoptar respecto a los bienes enemigos. André Gougenheim (3) entiende que pudo muy bien seguirse el procedimiento del mandamiento de embargo *(saisie-arrêt)* para lograr la finalidad propuesta, siguiendo el camino iniciado por el presidente del Tribunal del Havre en su resolución de 2 de octubre de 1914.

(1) Véase *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, pág. 732.

(2) *Journal Officiel*, París, 9 diciembre 1914.

(3) «Nature juridique et politique de séquestre appartenant aux sujets ennemis», en *Journal Clunet*, 1915, págs. 359 y siguientes.

Digitized by Google

y teniendo en cuenta las disposiciones del de
bre de 1914, sobre prohibición de todo c
manda proceder al embargo *(saisie)* [illegible]

Este mandamiento ofrece la part[illegible]
previo requerimiento *(requête)*
de la République); pero el pr[illegible]
derecho a proceder de oficio

Una circular del ministr[illegible]
comunicó inmediatamer[illegible]
les, dándolo como un[illegible]
de 1914, y declar[illegible]
nario digna de[illegible]

Surge [illegible]
el fin de[illegible]
encuentr[illegible]
Por
Tr[illegible]
[illegible]

...ienes para
...ue aspiraban
...o jurídico, que

...o en este punto de
judicial.
dicho Código como el
de una cosa objeto de
...se obliga a entregarla, una
...a persona que se juzgue deba ob-

...l art. 1.961 del secuestro judicial no difie-
...icial de la anterior; no es sino el mismo depósito
...e la justicia.
...es, desde luego, una controversia; pero ésta tiene lu-
...Estado a Estado y no de particular a particular, ni de Esta-
...particular (2). ¿En qué cabe, pues, fundamentar el secuestro
...bienes pertenecientes a súbditos de Estados enemigos?

El ministro de Justicia, en sesión de la Cámara de los Diputados de 11 de marzo de 1915, intentó establecer el principio que se trata de bienes vacantes.

Examinemos las palabras del guardasellos de Francia (3):

«El secuestro que está inscrito en nuestros Códigos —dice— era aplicable a los casos para cuya resolución hemos acudido a él: lo mismo tratándose de súbditos alemanes o austrohúngaros, bien sean comerciantes, industriales o personas privadas.

Respecto de estas personas, el secuestro se justifica por motivos jurídicos.

Esos alemanes o austrohúngaros no podían quedarse ya en sus respectivos domicilios. O se han ido a su país, dejando abandonados los bienes que les pertenecían, o bien han sido puestos bajo la vigilancia de las autoridades administrativas en lugares distintos al de sus domicilios.

Desde ese momento se trataba de bienes vacantes, respecto de

(1) Recordaremos que el Código civil español (artículos 1785 y sigs.) sólo admite el secuestro judicial.

(2) Véase André Cougenheim, art. cit., en *Journal Clunet*, 1915, págs. 359 y siguientes.

(3) Véase *Journal Officiel*, Chambre. París, 12 marzo 1915.

Digitized by Google

les era necesario requerir el embargo por parte de la jus-

ortante discurso contesta el tratadista francés antes
na triple objeción.
mente:
lemanes y austrohúngaros no eran, por lo ge-
concepto dado a esta palabra por la legisla-
aradero no solía ser desconocido.
ausentes no son bienes vacantes.
ienes de ausentes ni los vacantes son puestos
, los primeros, de no existir apoderado nombrado por
e, pasan, como es sabido, previa la adopción de ciertas me-
as provisionales, a los presuntos herederos de éste; los últimos pasan a ser del dominio público (2).

En realidad —prosigue el articulista—, ninguno de los términos empleados por el ministro es exacto (3); pero su argumentación es bien explicable, teniendo en cuenta que ningún Código de nación civilizada podía tener entre sus instituciones órgano alguno destinado a recoger, detentar, regir o apropiarse bienes de personas privadas, fueran o no comerciantes, perteneciesen o no a potencia enemiga.

A tenor de lo dispuesto en el art. 112 y siguientes del Código civil francés, no cabe reputar de ausente al sencillo particular alemán o austrohúngaro, ni cuando se encuentre bajo vigilancia, ni en el caso que haya regresado a su país.

Tampoco quedan sus bienes por cualquiera de estas circunstancias en situación de vacantes (4).

Vemos, pues, cuán acertado está Gougenheim al comparar este intento de equiparar el secuestro bélico con el judicial o convencional del Código civil francés con el realizado por los matemáticos al tratar de resolver el problema de la cuadratura del círculo.

El secuestro de bienes enemigos responde a una necesidad, no a un estado de derecho.

Examinemos ahora el contenido de aquél.

La misión confiada a los «secuestros» en las diferentes circulares

(1) Gougenheim: véase *Journal Clunet*, 1915, lugar citado.
(2) Véase A. Cougenheim, art. cit.
(3) Ibídem.
(4) Véanse artículos 539 y sigs. del Código civil francés.

Digitized by Google

es la siguiente: en un principio el «secuestro no desempeña sino un papel de conservador de bienes; no ha de continuar la gestión, sino que únicamente debe guardar los bienes secuestrados, percibir las sumas que dependan del activo y pagar el pasivo que corresponda.

No obstante, si el cierre de un establecimiento viniese a comprometer gravemente intereses franceses notoriamente, en el caso concreto que los productos de las casas extranjeras sean utilizados para cubrir las necesidades de la defensa nacional, o si la casa se halla requisada por la autoridad militar, puede el juez, previo requerimiento de la Sala *(à réquisition du parquet)*, autorizar la continuación de la explotación mercantil o industrial ilimitadamente o por el espacio de tiempo que juzgue indispensable.

En tales casos deberá el presidente elegir como «secuestros» a personas que posean los conocimientos profesionales necesarios para dirigir la empresa, o también nombrar a dichas personas adjuntos del «secuestro».

D. Elementos personales, reales y formales del «secuestro bélico».

a) *Elementos personales.*

Son éstos el *sujeto pasivo*, o sea la persona individual o colectiva cuyos bienes son puestos bajo secuestro (el extranjero enemigo), y el *sujeto activo*, o sea el «secuestro» o administrador del secuestro.

Antes de pasar al estudio del *sujeto pasivo* del secuestro, hemos de averiguar cuál era la capacidad de éste, según las leyes vigentes en Francia, durante la guerra, independientemente de ser o no poseedor de bienes secuestrables.

Concretando más, nos preguntamos: ¿cuál es el grado de capacidad jurídica de estos extranjeros adversos? ¿Pueden comparecer en juicio?

Respecto a la contestación que debe darse a esta pregunta se hallan en completo desacuerdo los jurisconsultos y Tribunales de justicia.

Gaston Courtois (1) sintetiza las opiniones autorizadas emitidas respecto a la solución de este problema. Reconoce la existencia de tres criterios diversos, basados en la interpretación, más o menos

(1) *Journal Clunet*, 1915, págs. 509 y siguientes.

Digitized by Google

extensa, dada a las palabras «actos» y «contratos» del art. 2.° del decreto de 21 de septiembre de 1914.

Primer criterio. El de denegar a los súbditos de país adverso el derecho a comparecer en juicio, sustentado por el presidente del Tribunal del Sena, M. Monier.

Su razonamiento es el siguiente: el art. 2.° del mencionado decreto prohibe *todos los actos y todos los contratos, sin distinción.*

Además, dicho decreto, en su art. 3.°, declara nula la ejecución de *todas las obligaciones* que resultan de actos y contratos anteriores a la declaración del estado de guerra.

A esto añaden los partidarios de este primer criterio otra importante alegación:

Para comparecer en juicio hay que presentarse en estrados, sea personalmente o por representación, mediante procurador (en la ley francesa *avoué).* Pero para designar procurador es requisito previo el de otorgar a éste un poder. Ahora el mandato judicial es un contrato. Y como los actos y contratos entre un francés y un súbdito de nación adversa se hallan prohibidos por el consabido decreto de 27 de septiembre, en el cual específicamente se determina que las obligaciones que resultasen de tales actos o contratos, aunque fuesen anteriores a las fechas de declaración de guerra resulta evidente que ningún procurador puede obrar válidamente en nombre de un cliente alemán o austrohúngaro.

El presidente Monier, fiel mantenedor de este criterio, provee, en 18 de mayo de 1916, que el extranjero enemigo no tiene derecho a comparecer en juicio (1). En cambio, la sentencia de la Corte de Apelación de París (4.ª Cámara) dada en 20 de abril de dicho año (2) sostenía que el derecho de comparecer en juicio deriva del Derecho natural, y que, por tanto, los extranjeros no pueden ser despojados de él.

En esta misma consideración está basada la crítica de Courtois (3).

Segundo criterio. Entienden otros juristas que el decreto de 27 de septiembre de 1914 no tenía otro objeto que el de prohibir ac-

(1) Véase *Journal Clunet*, 1917, pág. 88.

(2) Véase *Journal Clunet*, 1916, pág. 1011.

(3) «De le condition des sujets ennemis devant les Tribunaux françois» en *Journal Clunet*, 1915, pág. 509.

Digitized by Google

tos de comercio (1), y que, por tanto, no cabe aplicar las prohibiciones en él establecidas a la facultad de comparecer en juicio, de la que no cabe privar al súbdito enemigo.

Otro tercer sistema trata de conciliar los dos anteriores que acabamos de enunciar.

El decreto de 27 de septiembre fué redactado por preocupaciones de orden público y temiendo que, al continuar siendo lícitas las relaciones económicas con súbditos enemigos, resultasen perjudicados los intereses de la defensa nacional. Alegan los defensores de este sistema que no deben unos ciudadanos estar unidos por vínculos de intereses con súbditos de un Estado enemigo, mientras sus conciudadanos hacen la guerra a éste.

La prohibición de los artículos. 1.°, 2.° y 3.° del decreto —prosiguen—, no afecta sólo a los actos de comercio propiamente dichos, en el sentido que dan las leyes a dicho término, sino a todo género de obligaciones resultantes de una inteligencia, un acuerdo, un acto de intercambio de valores entre súbditos de naciones enemigas.

Pero la prohibición no debe afectar en manera alguna al ejercicio de derechos que proceden de la ley, ni a los que resultan de delitos, o cuasi delitos, porque tales actos no implican en modo alguno concierto de intereses entre beligerantes adversos, y no pueden, por tanto, reputarse contrarios al orden público.

Por otra parte, nada tan fácil para los Tribunales como salvaguardar al mismo tiempo los intereses privados y las necesidades de la defensa nacional, desde el momento que ordenan que los fondos sean consignados o confiados al «secuestro» hasta el término de las hostilidades.

El último sistema debe conducir lógicamente a esta conclusión: que el mandato *ad litem* dado por un alemán a un procurador en Francia, que no tenga otra finalidad que el de hacerse representar ante los Tribunales, no es de índole tal que pueda dañar a los intereses de la defensa nacional, y, por tanto, debe ser ejecutado.

Esta tesis fué admitida por los Tribunales en diversos casos.

Así, vemos cómo el Tribunal Correccional del Sena (2) y la Cor-

(1) Sostienen los que así opinan que el art. 1.° sólo prohibe actos de comercio con el enemigo, y los artículos. 2.° y 3.° sólo tienen por finalidad sancionar el artículo precedente.

(2) Sentencia de 9 de enero de 1915. *Journal Clunet*, pág. 61.

Digitized by Google

te de Apelación de París (4.ª Cámara) (1) estatuyen que el súbdito enemigo está facultado para comparecer en juicio.

En este criterio se han informado dos resoluciones dictadas, respectivamente, por el Tribunal civil de Tarascón y la Corte de Aix (1.ª Cámara), en 17 de marzo de 1916 y 14 de mayo de 1917 (2).

No están asimismo de acuerdo los tratadistas respecto a la persona que debe representar al súbdito enemigo ante los Tribunales, en el caso que sus bienes se hallen bajo secuestro.

Según Audinet, han encontrado tres soluciones distintas para este difícil problema.

1.ª Los «secuestros» no se hallan facultados para representar en juicio a los particulares o a los establecimientos cuyos bienes estén encargados de conservar. Si el súbdito enemigo se halla impedido de comparecer en juicio, será juzgado en rebeldía; pero esto resulta preferible a que los intereses del secuestrado lleguen a verse irremediablemente comprometidos por el «secuestro». Debe tenerse en cuenta que el demandado que haya perdido el pleito podrá hacer oposición a la sentencia, basándose en el hecho de haber sido juzgado en rebeldía, y lógrase de este modo que se proceda a un nuevo examen del asunto, y en cuanto a los acreedores, podrán éstos hacer inscribir la hipoteca que resulte del juicio en rebeldía, y asegurar así la conservación de sus derechos (3).

2.ª Otros Tribunales entienden que los «secuestros» son los llamados a representar en juicio a los súbditos enemigos de cuyos bienes se hubieran encargado; esta facultad les incumbe en pleno derecho, como consecuencia de la misión que les está encomendada (4).

3.ª La gran mayoría de los Tribunales, teniendo en cuenta que los «secuestros» no pueden cobrar el activo, ni, por tanto, pagar el pasivo, para satisfacer a los acreedores si el súbdito enemigo cuyos bienes administran es juzgado en rebeldía, otorgan a éste la facultad de representar en juicio a dicho extranjero, siempre que haya sido previa y expresamente habilitado para ello por el presidente

(1) Sentencia de 20 de abril de 1916. *Journal Clunet*, pág. 1001.

(2) Véase *Journal Clunet*, 1918, pág. 272.

(3) Véase Audinet, art. cit., en *Journal Clunet*, 1917, pág. 59.

(4) Sentencias del Tribunal de Philippeville, 15 abril 1915, en *Journal Clunet*, pág. 669, y Tribunal de Comercio del Havre, 23 junio 1915, en *Journal Clunet*, página 1135.

Digitized by Google

del Tribunal que le ha nombrado en calidad de mandatario *ad litem* (1).

Otras sentencias son, no obstante, desfavorables a este criterio.

Así, una del Tribunal de primera instancia de Túnez (1.ª Cámara) (2); otra del Tribunal civil de Marsella (3); otra decisión emanada del Tribunal civil de Besançon (4), así como todas las decisiones dictadas *en référé* por el presidente de Tribunal civil del Sena, M. Monier (5).

No menos ardua era la cuestión de determinar si un abogado francés debía prestarse a defender ante los Tribunales a un súbdito enemigo.

Respeto a este particular resolvió la Junta de gobierno *(Conseil de l'ordre)* del Colegio de Abogados de París, en 30 de noviembre de 1915, que ningún abogado perteneciente a dicho Colegio puede prestar su concurso a un súbdito de potencia que se halle en guerra con Francia, sin previamente haber sido comisionado, o al menos autorizado, por el decano *(bâlonnier)*.

Pasemos ahora a examinar a quiénes consideran las disposiciones legales francesas súbditos enemigos para los efectos del secuestro de bienes. A tenor de lo dispuesto en circular telegráfica de 14 de octubre de 1914, quedan exceptuados del secuestro de bienes los alsacianos, loreneses, polacos y checos. Una nueva circular, de 18 de noviembre de 1914, decidió que esta excepción favorezca sólo a los alsacianos y loreneses de origen francés y a los habitantes de la Polonia alemana o austriaca, o de Bohemia de raza eslava. Además, no deberán haber abandonado el territorio francés voluntariamente después de declarada la guerra, ni haber sido expulsados o internados en un campo de concentración.

Por razones políticas, quedan asimismo exentos de toda medida de secuestro, a pesar de ser súbditos de nación enemiga, los turcos (6). Respecto a los búlgaros, se dió primitivamente orden a los

(1) Sentencias del Tribunal de París, 14 junio 1915, en *Journal Clunet*, pág. 659; Tribunal de Comercio de Nantes, 13 agosto 1915, en *Journal Clunet*, 1916, pág. 969; Tribunal de París, 23 octubre 1915, en *Journal Clunet*, 1916, pág. 1153; Tribunal de Túnez, 22 noviembre 1915, en *Journal Clunet*, 1916, pág. 216.

(2) Sentencia de 22 de noviembre de 1915, en *Journal Clunet*, 1916, pág. 605.

(3) Sentencia de 16 de marzo de 1916, en *Journal Clunet*, 1917, pág. 241.

(4) Sentencia de 13 de febrero de 1917, en *Journal Clunet*, 1918, pág. 275.

(5) Vid. Decisión en *Référés* del juez Monier, 21 diciembre 1915.

(6) *Journal Officiel*, Chambre, 24 noviembre 1915, pág. 1861.

Digitized by Google

funcionarios de policía y a las delegaciones judiciales de proceder, por disposición de los Tribunales *(Parquets)* al secuestro de los bienes pertenecientes a los búlgaros residentes en París (1), conforme al decreto de 7 de noviembre de 1915. Pero más tarde se dió contraorden, y permanecieron los búlgaros en la situación de súbditos «secuestrables», pero no secuestrados (2).

Hasta ahora nos hemos ocupado sólo de las personas individuales, como sujeto pasivo del secuestro. Veamos ahora en qué caso las Sociedades colectivas han de sufrir las mismas medidas.

Todas las Sociedades que no sean sino sucursales de empresas alemanas o austriacas deberán ser puestas bajo secuestro y obligadas a cesar en su explotación (3).

Asimismo serán puestos bajo secuestro los bienes de toda empresa, quedando obligada a dejar de trabajar, no obstante haber sido fundada conforme a las leyes francesas e inscrita en el Registro mercantil como Sociedad francesa, siempre que venga a demostrarse que, ya por los fines que persigue, o debido a la composición de su patrimonio, o bien a causa de la nacionalidad enemiga de sus elementos directores o de algunos de ellos, debe reputarse como entidad enemiga. Este es el criterio informador de numerosas sentencias, entre las cuales mencionaremos como ejemplo las resoluciones dadas en *Référés* del Tribunal civil del Sena, de 57 de diciembre de 1915 (4) y de 23 de mayo de 1916 (5), y la del Tribunal de Apelación de Noumeá (Nueva Caledonia), de 2 de junio de 1915 (6).

En el caso de una Compañía colectiva formada por varios socios franceses y un alemán, sólo será secuestrada la participación de este último (7); especial interés ofrece el caso de una Sociedad en comandita, en la cual el socio comanditario es alemán. En tal caso puede nombrarse «secuestro» al socio colectivo, encargándole de la administración de la parte correspondiente a su consocio (8).

En cuanto a los casos de copropiedad de bienes inmuebles entre

(1) *Journal Clunet*, 1916, pág. 1462.
(2) *Journal Clunet*, 1916, ibíd.
(3) Circular del ministro de Justicia de 28 de septiembre de 1914.
(4) *Journal Clunet*, 1916, pág. 613.
(5) *Journal Clunet*, 1916, pág. 1130.
(6) *Journal Clunet*, 1917, pág. 679.
(7) Véase sentencia de la Corte de Apelación de Rouen, 2 noviembre 1915, en *Journal Clunet*, 1916, pág. 251, entre otras muchas.
(8) Véase resolución del presidente del Tribunal de Toulouse, en *Journal Clunet*, 1915, págs. 428 a 430.

Digitized by Google

franceses y súbditos enemigos, sólo es puesta bajo secuestro la participación de estos últimos (1).

Después de haber dedicado breves líneas al sujeto pasivo de la relación jurídica establecida con motivo del secuestro de los bienes pertenecientes a súbditos enemigos, pasemos a ocuparnos del sujeto activo de dicha relación de derecho: el «secuestro» o administrador del secuestro. Es ésta la persona designada por el presidente del Tribunal en *Référés*, según el procedimiento sumario que detenidamente describiremos más adelante, para cuidar de la fortuna que le es confiada y administrarla, adoptando asimismo las medidas conducentes a su conservación.

Sólo en el caso excepcional de autorizarse a una empresa enemiga el proseguir en su explotación, deberá el presidente del Tribunal designar como administrador del secuestro de la misma a persona que posea los conocimientos técnicos necesarios para dirigir dicha explotación; pero aun dicha falta de conocimientos podrá suplirla el juez nombrando «secuestro» a la persona que estime oportuno, aunque no tenga dichos conocimientos, y designando adjuntos especialistas para asesorar a éste en la gerencia de la empresa industrial (2).

La misión de un «secuestro» consciente de su deber consistirá en realizar todos los gastos necesarios para la conservación de la empresa, cobro del activo, pago del pasivo que corresponde, no debiendo proceder a ninguna venta sin autorización judicial. Esta se realizará, en caso, por subasta pública (3).

Sólo con caráter de excepción pueden ser enajenados objetos puestos bajo secuestro, mediando siempre la debida autorización judicial en tres casos:

1.° Por tratarse de mercancías fungibles o molestas de conservar (encombrantes) (4).

2.° Por ser objetos que puedan ser requisados por la autoridad judicial; y

3.° Cuando deban satisfacerse deudas vencidas, no habiendo existencias en metálico suficientes para pagarlas ni puedan obtenerse éstas por el cobro de los créditos pendientes.

(1) Véase *Journal Officiel*, 15 mayo 1915. «Cuestión núm. 235».

(2) Véase *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, pág. 738.

(3) Véase resolución del Tribunal civil del Sena de 22 de junio de 1915, en *Journal Clunet*, 1915, pág. 433.

(4) Véase resolución de la «Cour» (Audiencia de París, Sala 2.ª), 22 marzo 1915, en *Journal Clunet*, 1915, pág. 664.

Digitized by Google

plotación industrial o agrícola reducida que sólo produzca lo necesario para la alimentación del extranjero y de su familia.

Por lo demás, el Ministro otorga al prudente arbitrio judicial la facultad de discernir las excepciones que puedan admitirse por motivos de humanidad o de conveniencia, sin dañar a los intereses de la defensa nacional o aquellas que parezcan ordenadas por las circunstancias (1).

c) *Elementos formales.*

Frecuentemente hemos indicado, en el curso de este trabajo, que el presidente del Tribunal, cuando ordenaba proceder al secuestro de bienes enemigos, lo hacía con el carácter de Juez *en référé*, es decir, conforme a un procedimiento sumario especial, peculiar de la ley procesal francesa, que le dedica sus artículos 806 a 811.

La base de esta legislación es el decreto de 30 de marzo de 1808, que confirió a los presidentes de los Tribunales el derecho de estatuir, previo requerimiento, en todos los casos de urgencia, derecho que nunca le ha sido discutido desde tan remota fecha.

Al decir de un autor moderno (2), la urgencia es la que le atribuye la competencia, recordando la expresión del magistrado Gouget, en su informe al Tribunal de Casación en 11 de febrero de 1874: «los poderes del Presidente son inmensos, pero indispensables».

Este mismo principio que informa la legislación procesal francesa, está, desde luego, mantenido por el vigente Código de Procedimiento civil.

Veamos lo que dicha ley rituaria dispone acerca del particular:

«Art. 806. En todos aquellos casos de urgencia, o cuando se trate de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título que lleve aparejada ejecución, se procederá según lo dispuesto más adelante.

Art. 807. La demanda será llevada a una audiencia, convocada a este efecto por el presidente del Tribunal de primera instancia o por el juez que le reemplace el día y a la hora que marque el Tribunal.

Art. 808. No obstante, si el caso requiere celeridad, el presidente o aquel que le represente podrá permitir que se convoque,

(1) Véase sentencia del Tribunal civil del Sena, de 11 de diciembre de 1917. En vista del conjunto de las circunstancias apreciadas, el Tribunal rehusó levantar el secuestro, a pesar de que el súbdito enemigo en cuestión había servido en la legión extranjera y contraído matrimonio con mujer francesa.

(2) Bertin, *Ordonnances sur Requête et Référés*, págs. 475 y siguientes.

Digitized by Google

sea en la Audiencia o en su domicilio particular, a la hora indicada, aun en días festivos, y, en tal caso, la convocatoria a juicio sólo podrá ser dada en virtud de la providencia del juez, que comisionará a un alguacil (*huissier*) para este efecto.

Art. 809. Las resoluciones dadas según este procedimiento sumario *(ordonnances en référé)*, no causarán ningún prejuicio respecto del asunto principal; serán ejecutorias a título de tal resolución sin caución, al menos que el juez hubiese dispuesto que se preste ésta.

No son susceptibles de oposición.

En el caso en que la ley autorice la apelación, dicho recurso, que podrá interponerse aun antes de transcurridos los ocho días, contados a partir de la fecha del juicio, no siendo admisible iniciarla después de pasados quince días, a partir del momento de la notificación de la resolución judicial.

La apelación se hará por vía sumaria y sin atenerse al procedimiento.»

Del contenido de dichos artículos del Código francés de Procedimiento civil, cabe inducir que se trata de un procedimiento especial sumario, y que contra las resoluciones adoptadas por el juez *en référé*, no cabe, a tenor de lo dispuesto en dicho texto legal, hacer oposición, es decir, que no es posible impugnar el acuerdo del juez. No obstante, según dijo Briand en la sesión de la Cámara de los Diputados de 11 de marzo de 1915 (1), la persona a quien alcance esta medida —secuestro de bienes— «tiene derecho de hacer oposición». Ahora bien: la oposición formulada en estas circunstancias no produce efecto suspensivo alguno; sólo se consigue mediante ella que el juez proceda a un nuevo examen de los hechos. Wahl entiende que no siendo la materia de secuestros cuestión contenciosa, no cabe recurso alguno contra la resolución del juez; por lo tanto, no cabe la apelación ante Tribunal superior.

Es más: aun en el caso que el juez rehuse poner determinados bienes bajo secuestro, por tratarse de algún caso en que equivocadamente cree justificada la exención de tal medida, el Ministerio fiscal puede solicitar de nuevo que proceda al secuestro, pero en manera alguna exigirlo. Un particular, en cambio, nunca puede instar al juez a que proceda al secuestro, ni aun en este caso concreto (2).

Pero existe otro problema que ofrece mucho mayor interés desde

(1) Véase *Journal Officiel*, Chambre, 1915, pág. 340.
(2) Véase Wahl, obra y lugar citados.

Digitized by Google

el punto de vista del derecho procesal; y es el del «secuestro colectivo», institución creada en virtud de las disposiciones de la circular del ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 1914, antes mencionada. Así, por ejemplo, los Bancos, en los cuales habían hecho súbditos austroalemanes depósitos de valores, eran nombrados por los Tribunales en virtud de dicha circular «secuestros» de todos los valores depositados en los mismos por súbditos alemanes y austriacos.

Pero estas disposiciones habían de provocar una ardua controversia, teniendo en cuenta que el art. 5.° del Código civil francés prohibe a los jueces, bajo las penalidades indicadas en el art. 127 del Código penal, pronunciar por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que les son sometidas.

La Jurisprudencia clásica francesa ha sido, desde tiempos remotos, fiel mantenedora de este criterio. Así, para la Corte de Casación (1), cuando un tribunal estatuye por un solo juicio sobre varios actos independientes en sí mismos y que se apliquen a diferentes individuos, comete un exceso de poder.

No obstante, la institución de los «secuestros colectivos» quedó reconocida por la misma Jurisprudencia (2), y, en 17 de marzo de 1915, aparece una nueva circular del ministro de Justicia, confirmatoria de la anterior, en la que establece que los «secuestros colectivos» no tienen derecho a remuneración a título de secuestro; según dicha circular, los «secuestros colectivos», que son los establemientos bancarios, oficiales públicos y ministeriales, depósitos, docks, almacenes generales y Compañías ferroviarias, conservan bajo la autoridad de la justicia los bienes de los súbditos alemanes y austrohúngaros con el título, según el cual los recibieron, que sigue definiendo sus derechos y obligaciones.

En cambio, no tienen que detraer de dichos bienes los pagos y reembolsos de gastos ocasionados por el secuestro, pues éstos se proveerán de oficio, salvo disposiciones ulteriores, a tenor de lo dispuesto para todas las persecuciones de oficio en materia civil por el art. 122 del decreto de 18 de junio de 1811.

(1) Sentencia del 18 *ventôse* del año VII, mencionada en *Le statut des sujets ennemis*. París, 1916, pág. 135.

(2) Véase *Gazette des Tribunaux*. París, número de 17 de diciembre de 1914; providencias dadas por el presidente del Tribunal civil de Besançon el 23 de noviembre precedente.

Digitized by Google

Especial interés ofrece el caso de que concurran en un mismo individuo un «secuestro especial» y un «secuestro colectivo» para determinados bienes que posea, por ejemplo, en un Banco.

La cuestión era de determinar si el secuestro particular de un súbdito enemigo tenía derecho de exigir a un secuestro colectivo se hiciese entrega de los bienes que dicho individuo retenía a título de tal. En resolución dada en 16 de marzo de 1915, el presidente del Tribunal del Sena, M. Monier, contesta afirmativamente a esta pregunta (1), y asimismo establecen la precedencia del secuestro especial sobre el colectivo las sentencias del mismo Tribunal de 7 de julio de 1915 y de 9 de noviembre del mismo año (2).

Otra sentencia dada por el Tribunal civil de Pontoise (3) declara no ser obstáculo para la declaración en quiebra de un súbdito enemigo el nombramiento de un secuestro para los bienes de éste, siempre y cuando la sentencia, constatando haber fundamento legal para la quiebra, no sea impugnada por las vías legales.

En este caso el secuestro queda en suspenso mientras duren las operaciones del síndico.

E. Inspección a que se hallan sometidos los secuestros.

Los fiscales y el presidente del Tribunal son los encargados de vigilar al secuestro, el cual deberá (4) cada tres meses informar a este magistrado respecto a su actuación durante dicho período.

Asimismo están sujetos a la inspección por parte de los administradores de los dominios, en lo que afecta a la contabilidad y administración financiera de la entidad puesta bajo su secuestro.

El mencionado funcionario de Hacienda deberá redactar un informe sobre su inspección, que comunicará a la autoridad administrativa superior, quien, a su vez, lo hará llegar por medio del ministerio fiscal al presidente del Tribunal.

En cuanto a las responsabilidades a que queda afecto el secuestro, son éstas de dos clases: civil y penal.

La civil es la inherente a todo administrador judicial, establecida en el art. 1.692 del Código civil francés, que obliga al secuestro a

(1) Véase *Journal Clunet*, 1915, pág. 125.

(2) Ibíd., pág. 1141.

(3) *Journal Clunet*, 1916, pág. 237.

(4) Véanse circulares de 5 de diciembre de 1914 y 4 de noviembre de 1915, y *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1914, pág. 738.

Digitized by Google

cuidar de la cosa que le ha sido confiada como un buen padre de familia.

En cuanto a la responsabilidad penal del secuestro, queda éste sujeto, en primer lugar, a los preceptos del Código penal referentes a malversación de fondos. En segundo lugar, podrá exigirse dicha clase de responsabilidad cuando contravenga al decreto de 27 de septiembre de 1914 o a alguna otra prohibición que afecta al tráfico con país adverso, con tanta mayor severidad cuanto que, según la circular del presidente del Tribunal civil del Sena (1), será deber primordial del secuestro «el de conciliar todos sus actos con la vigilancia primordial y continua de los intereses franceses que importa proteger y salvaguardar».

F. Extinción del secuestro.

Conforme al art. 297 *b)* del Tratado de paz de 28 de junio de 1919, los secuestros de bienes de súbditos adversos podrían liquidarse y venderse a favor del Estado francés.

Este precepto fué llevado a la práctica por la ley de 7 de octubre de 1919 (2), que faculta a los presidentes de los Tribunales a proveer, a instancias del Ministerio fiscal, la liquidación de los bienes enemigos puestos bajo secuestro.

Una vez terminada ésta y verificadas las operaciones liquidadoras por una Comisión cuya composición determina la ley (3), se declara solemnemente terminada la misión del secuestro por el Tribunal civil, reunido en sala de gobierno y previa audiencia del Ministerio público.

II. El régimen de la propiedad enemiga en Alemania

A. *Principio normativo.*

Reflejando fielmente la opinión predominante entre los juristas germánicos, ya expuesta en anteriores capítulos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo alemán en 26 de octubre de 1914 establece la doctrina legal siguiente: «El Derecho de gentes alemán está lejos de admitir el criterio de ciertas legislaciones extranjeras,

(1) Véase circular reproducida en el diario *Le Temps* de 14 de marzo de 1915.

(2) Véase el texto íntegro en *Journal Clunet*, 1919, pág. 1199.

(3) Véase el art. 3.° de la ley de 7 de octubre de 1919, en *Journal Clunet*, 1919 ibidem.

Digitized by Google

según el cual, la guerra ha de llevarse en forma tal, que redunde en el mayor perjuicio económico posible de los súbditos de los Estados enemigos, y que éstos deban ser privados, en una amplia esfera, de los beneficios que les otorga el Derecho civil. Antes bien, rige el principio, que la guerra sólo se hace contra el Estado enemigo y su fuerza armada, y que los súbditos de dichos Estados deben permanecer equiparados a los nacionales, por lo que afecta a sus derechos privados, en la misma medida que lo estaban antes de la guerra y bajo todos los conceptos, con la sola reserva de las excepciones legales que puedan ser formuladas» (1).

Son éstas las *represalias*, que justifican una modificación en el trato debido a súbditos de países adversos; y las llamadas cláusulas de guerra (Kriegsklausel), que consideran a ésta como una circunstancia de fuerza mayor (2).

La imposibilidad de dictar medidas legislativas capaces de prever la adopción de las de índole económica que el estado de guerra haría indispensable imponer para remediar, dentro de lo posible, el detrimento que la anormalidad había de causar a la riqueza nacional, resultó evidente.

Esta fué la causa de que le fuesen otorgadas al «Bundesrat», en 4 de agosto de 1914, las autorizaciones necesarias para adopción de medidas de índole económica y prolongación de los plazos del derecho cambiario, en caso de surgir acontecimientos bélicos (3).

En virtud del poder en blanco «otorgado al Bundesrat», según expresión gráfica de Sintenis (4), procede éste a dictar sus resoluciones de carácter ejecutivo, que, dado su carácter obligatorio desde el momento de su prolongación, bien pueden llamarse decretos.

Las resoluciones (5) referentes al régimen de propiedad enemiga son muy numerosas, y podemos afirmar que su característica consiste en otorgar amplias facultades discrecionales a las autoridades gubernativas (canciller, autoridades centrales de los Estados confederados, gobernadores de distrito), especialmente en lo que afecta

(1) Vid. Curti, *Handelsverbot und Vermoegen in Feindesland*, págs. 81-82.

(2) Vid. Sintenis, *Die Finanz und wirtschaftspolitischen Kriegsgesetze*, 1914-16, página 9.

(3) Vid. Sintenis, ibíd, pág. 184.

(4) *Ob. cit.*, pág. 3.

(5) La denominación alemana es «Bekanntmachung», lo que viene a ser «Resolución publicable» o «Comunicación».

Digitized by Google

al régimen de vigilancia, administración forzosa y liquidación de empresas enemigas.

En este lugar sólo indicaremos el contenido de algunos decretos, cuyo examen más detenido nos apartaría del objeto principal de nuestro estudio, pero que, no obstante, ofrecen un interés no escaso, tanto por las innovaciones legislativas que algunos de ellos establecen, como por el hecho de contribuir a darnos una visión de conjunto acerca del peculiar carácter de las medidas legislativas de excepción en Alemania.

1) En primer lugar mencionaremos el decreto (resolución del Bundesrat) referente a las instancias encaminadas a hacer efectivo algún crédito, interpuestas por personas residentes en país extranjero (1).

La suspensión se refiere a las demandas formuladas ante los Tribunales alemanes que tiendan a hacer efectivos créditos basados en derechos de orden patrimonial, siempre que éstos hayan tenido su origen antes del 31 de julio de 1914 y sean interpuestas por personas que residan en país extranjero.

Esta medida sólo tiene en cuenta el domicilio, por lo tanto, afecta por igual a los mismos súbditos alemanes residentes en país extranjero y a los neutrales que a los enemigos.

La explicación de este criterio la hallamos en la circunstancia de que este decreto no persiguió, en principio, otra finalidad que la de servir de medida de defensa contra las moratorias establecidas en países extranjeros (2).

Primitivamente sólo debía regir hasta 31 de octubre de 1914; pero sucesivamente fué dilatándose este plazo hasta el final de las hostilidades.

Existe, sin embargo, una diferencia esencialísima entre la disposición legal que examinamos y los decretos de moratoria. Consiste ésta en que por virtud de aquélla *sólo* se declara en suspenso la *acción judicial* para hacer efectivo el crédito, mientras que mediante las moratorias, lo que se hace es dilatar el plazo de caducidad del *crédito*.

2) Mencionaremos dos nuevos decretos promulgados, respectivamente, en 20 de abril de 1915 y 25 de junio de dicho año (3),

(1) Vid. texto comentado en Sintenis, *ob. cit.*, pág. 333.

(2) Sintenis, *ob. cit.*, pág. 333.

(3) Véase Wassermann und Erlanger, *Die Kriegsgesetze privatrechtlichen Inhalts*. München, 1916, págs. 424-425.

Digitized by Google

conforme a los cuales se establecen excepciones a lo dispuesto en el de 7 de agosto de 1914, a favor de las personas que habiten en Austria-Hungría y Suiza, respectivamente.

3) Asimismo, es digno de mención el *Decreto* suspendiendo los plazos de caducidad de las letras de cambio emitidas en país extranjero de 10 de agosto de 1914 (1), reformado por otros decretos de 12 de agosto y 22 de octubre de dicho año, el primero de los cuales va encaminado a marcar el interés que legalmente podrá percibirse sobre el total del importe de cada letra, mientras el segundo trata de poner lo dispuesto en el precedente, de acuerdo con las prohibiciones de pago a países enemigos, dictadas antes de la fecha de su promulgación (2).

4) Especialmente digno de ser anotado es el decreto referente a la prohibición de pagos dirigidos a Inglaterra de 30 de septiembre de 1914 (3), ampliado con respecto a los pagos dirigidos a Francia en 20 de octubre del mismo año (4) y, sucesivamente, fué extendiéndose la prohibición con referencia a pagos efectuados a otras naciones adversas de Alemania.

5) Mencionaremos, por último, entre las disposiciones prohibitivas del comercio, el decreto de 19 de noviembre de 1914 (5), impidiendo toda negociación de papel de Estado alemán y valores asimilados al mismo, que se halle estampillado en Inglaterra, y el de 4 de noviembre de 1915 (6), autorizando al Canciller para que concediese excepciones a dicha prohibición.

6) No menos interesante es el decreto de 20 de enero de 1916, limitando el comercio con medios de pago (moneda, papel-moneda, cheques y letras a plazos cortos) sobre país extranjero.

(1) *Ob. cit.*, págs. 429-430.
(2) Wassermann und Erlanger, *ob. cit.*, págs. 430 y siguientes.
(3) Ibíd., pág. 437.
(4) Ibíd., pág. 453.
(5) Wassermann und Erlanger, *ob. cit.*, pág. 463.
(6) Ibid., pág. 465.

(Continuará).

Digitized by Google

TRABAJOS PRACTICOS DE DERECHO MERCANTIL [1]

PROBLEMA SEGUNDO

El fabricante de lingotes de hierro Z conviene con la fábrica de maquinaria S la entrega, en el día 12-12 de 1919, de 100 toneladas de los expresados lingotes, obligándose Z al pago de cierta suma de cuantía considerable a título de indemnización si quedara incumplida la entrega en el día expresado.

Un mes antes de la entrega presentan los obreros de la fábrica de Z ciertas peticiones al patrono; por no ser éstas atendidas, los obreros se declaran en huelga, y, en su consecuencia, Z deja incumplido el contrato.

¿Podrá pedir S la indemnización?

Distínganse dos casos: en el lugar en que se halla la fábrica de Z, «hay o no» otra de lingotes de hierro.

Dictamen de D. Jesús Méndez Alvarez y de D. Juan Murcia Quesada.

Para la más fácil inteligencia del problema que nos ha cabido en suerte, conviene que dividamos su materia en las siguientes cuestiones:

1.ª Determinación de la naturaleza jurídica del caso.

2.ª La huelga, ¿puede ser un caso de fuerza mayor?

(1) Véase el núm. 10 de esta REVISTA, págs. 283-297.

Digitized by Google

3.ª Peticiones obreras; sus diversos supuestos; y

4.ª Examen y solución de los mismos.

PRIMERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CASO.—La naturaleza jurídica del caso propuesto es evidentemente mercantil, porque se trata de una compraventa de cosas muebles para revenderlas en forma distinta, ya que si S compra a Z los lingotes de hierro es para revenderlos convertidos en maquinaria, y, por consiguiente, este hecho está comprendido en el artículo 325 (1) del Código de Comercio.

SEGUNDA CUESTIÓN: LA HUELGA, ¿PUEDE SER UN CASO DE FUERZA MAYOR?—Según el profesor Exner (2), este caso no es de fuerza mayor, ya que el accidente que causa el daño es interior, por producirlo elementos internos de la industria, y cuando esto ocurre no puede producirse la *vis maior*, porque una de las condiciones esenciales de ella, para Exner, es que el accidente que origine el daño sea exterior.

Pero fijémonos en la definición que da dicho autor de la fuerza mayor. Dice que es «un suceso que reune los caracteres siguientes: 1.° Se ha originado fuera del círculo industrial de la empresa de tráfico de que se trate y cuya acción ha causado en este círculo industrial un daño corporal o material. 2.° Merced a la clase e importancia de su manifestación, excede visiblemente los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida» (3).

Veamos, pues, si estos requisitos concurren en la huelga: Por lo que hace al primero puede haber ocasiones en que se dé en la huelga; tal ocurriría si ésta fuese debida a un acto de solidaridad con compañeros de otra fábrica y en otros casos análogos, porque en tales circunstancias el origen de la huelga es exterior; puede, por consiguiente, darse en la última el primer requisito señalado por Exner. En cuanto al segundo, es indudable que se da en todas ellas, porque nadie se atreverá a afirmar que la huelga no sea un suceso que «excede visiblemente los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida», ya que nada hay más anormal en la vida del trabajo que las huelgas en cuanto suponen la cesación del mismo.

(1) Art. 325. «Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.»

(2) *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual.* Madrid, 1905.

(3) *Obra citada*, págs. 184-185.

Digitized by Google

Teniendo en cuenta estas consideraciones, creemos que no puede afirmarse de una manera general que la huelga no sea un caso de fuerza mayor, sino que del examen de cada caso particular habrá de deducirse si existe o no fuerza mayor.

Examinemos ahora el problema en nuestra legislación: Como la naturaleza de las peticiones obreras es un elemento muy importante, para marcar las responsabilidades del patrono es preciso partir de la distinción de ellas en dos clases:

Primera, las peticiones obreras son aceptables, y segunda, dichas peticiones son inaceptables.

TERCERA CUESTIÓN: PETICIONES OBRERAS; SUS DIVERSOS SUPUESTOS.—¿Cuándo serán las peticiones aceptables? Cuando, siendo impuestas por el aumento de precio de los medios económicos, no suponen una ruina para el patrono. Serán inaceptables en caso contrario.

¿Quién apreciará esta aceptabilidad o inaceptabilidad de las peticiones? Ciertamente que no serán únicamente los obreros o los patronos, porque se violaría aquel axioma jurídico que dice «nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto». Partidarios en este punto concreto de la teoría del término medio, creemos que debe conocer de ello una Comisión mixta, constituída por igual número de elementos obreros y patronales, y, si se quiere, presidida por una persona perita en el Derecho, para que la decisión que en definitiva se acuerde se halle inspirada en los dictados inmutables de la equidad, cuando no en los del Derecho positivo.

CUARTA CUESTIÓN: EXAMEN Y SOLUCIONES DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS.—Teniendo en cuenta lo que entendemos por peticiones aceptables e inaceptables, examinemos los diversos supuestos:

1.° Si las peticiones son aceptables, tanto si existe como si no existe otra fábrica de los citados lingotes, el patrono que por no acceder a ellas provocó la huelga, obra con culpa y negligencia, ya que si hubiese accedido a las peticiones obreras hubiese evitado, no sólo el hecho de la huelga, sino también sus consecuencias, y, por consiguiente, está obligado a indemnizar a S, porque así lo declaran el art. 329 del Código de Comercio y los artículos 1.101, 1.902 y 1.903 del Código civil.

2.° En el supuesto de que las peticiones sean inaceptables, si no existiese otra fábrica de lingotes de hierro, el fabricante Z se encuentra realmente ante un caso de fuerza mayor, puesto que el he-

Digitized by Google

cho de la huelga es *inevitable*, ya que si Z accediese a las peticiones supondría esto su ruina, y además no es imputable a Z, porque éste obra con la diligencia debida, ofreciendo acceder a aquellas peticiones que sean aceptables; concurren, pues, en este caso las condiciones que, tanto el Código civil, en su art. 1.105 (1), como la Jurisprudencia en diversas sentencias (2), han considerado indispensables para que la fuerza mayor se diera; y como el efecto de ésta es liberar al que la sufre, el fabricante Z no estará obligado a indemnizar.

3.° En el supuesto de que sean las peticiones inaceptables, pero exista otra fábrica, la imposibilidad de cumplir la obligación no es absoluta como en el anterior, sino relativa, puesto que cabe que Z adquiera los lingotes en la otra fábrica; parece, pues, que esta debiera de ser la obligación del citado Z. Sin embargo, tal solución pudiera ser dañosa para S., ya que éste, al contratar con Z, tenía conocimiento de la existencia en el mismo lugar de otra fábrica que se dedicaba a igual producción, y, no obstante, no se dirigió a ella para hacer el pedido, manifestando así, aunque tácitamente, su voluntad contraria a adquirir aquellos productos.

Por consiguiente, creemos que para aplicar la citada solución es preciso que Z consulte la voluntad de S, y si éste acepta los lingotes de la otra fábrica deberá el tantas veces citado Z enviárselos, cumpliendo así su obligación; pero si no los acepta, opinamos que Z queda libre de toda responsabilidad, porque obró con la diligencia debida para evitar, si no el hecho de la huelga, que para él era inevitable, sí las consecuencias, y por tanto sería injusto exigirle indemnización.

Sólo dada una circunstancia, tanto en este caso como en los dos anteriores, estará obligado Z a indemnizar, y es cuando, examinado el origen de la huelga, resulte que Z tuvo culpa en su producción, porque en este caso son de aplicación los citados artículos 1.101, 1.902 y 1.903 del Código civil.

(1) Art. 1.105. «Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.»

(2) Sentencias de 19 de abril de 1883, 2 de junio de 1884 y 4 de junio de 1902.

Digitized by Google

Objeciones de D. Ramón Cifuentes.

Primera y única. Según el art. 1.105 del Código civil, la fuerza mayor está constituída por hechos inevitables, y el hecho que motiva el incumplimiento del contrato en el caso que se discute, que es la huelga, es evidente que ha podido evitarse y ha estado en manos de Z evitarlo, pues si hubiera accedido a las peticiones de sus obreros éstos no se hubieran declarado en huelga.

Y no ha lugar a distinguir si tales peticiones son o no aceptables, porque el citado artículo no hace distinción ninguna, y afirma categóricamente que los sucesos que puedan evitarse, sea como sea, no constituyen fuerza mayor.

Por lo tanto, S tiene derecho a exigir de Z la indemnización pactada, y está obligado a satisfacerla.

Contestación de los Sres. Méndez y Murcia a las objeciones del Sr. Cifuentes.

La *inevitabilidad* a que se refiere el art. 1.105 del Código civil se da en los casos marcados por nosotros como de fuerza mayor, porque en ellos el patrono Z no puede evitar la huelga dentro de los medios *normales* de que dispone. Sin embargo, nuestro contradictor afirma de un modo absoluto que la huelga pudo evitarse accediendo el patrono a las peticiones obreras, sin tener en cuenta al hacer esta afirmación que no en todas ocasiones se puede acceder a las peticiones, porque si éstas son de una naturaleza tal que su aceptación implica la ruina para el patrono, éste se encuentra imposibilitado de acceder a ellas y frente a un caso que no puede evitar, que está comprendido, por tanto, en el citado art. 1.105.

Por lo demás, la solución que da el Sr. Cifuentes constituiría una panacea para las huelgas, pues bastaría obligar al patrono a aceptar las peticiones para que se resolvieran, a no tropezar con un obstáculo que es la voluntad del legislador, que en modo alguno pudo querer obligar a nadie en la forma que la citada solución supone, con riesgo evidente de su industria y bienes.

Pero también se olvida el Sr. Cifuentes de que la *inevitabilidad*

Digitized by Google

es término muy relativo (ya que lo que es inevitable para el patrono de una industria pequeña, no lo es para otro que dispone de más medios), que exige un criterio o norma para ser apreciado en los distintos casos, y por este olvido es por lo que estima innecesaria norma alguna para tal apreciación, rechazando la que nosotros señalábamos, consistente en distinguir la naturaleza de las peticiones en dos grupos: aceptables e inaceptables, fundándose para ello en que el Código civil no distingue los medios para evitar la fuerza mayor. Tenga en cuenta el Sr. Cifuentes que el Código, como tal, no puede particularizar, y si lo hiciera se saldría de su misión, que consiste en dar reglas generales y amplias para que sean adaptadas a los casos concretos por el juzgador; por tanto, ese silencio justificadísimo del citado cuerpo legal no autoriza su afirmación, porque si la Justicia consiste en tratar desigualmente casos desiguales, no se concibe una regla legal rígida.

En vista de todo lo que antecede, concluímos:

1.° Que no puede afirmarse de una manera absoluta que la huelga no es caso de fuerza mayor.

2.° Que para la aplicación del art. 1.105 del Código civil, es preciso un criterio que permita en cada caso apreciar las condiciones de inevitabilidad.

3.° Que este criterio lo hacemos consistir en la distinción de las peticiones obreras en aceptables e inaceptables, porque en el caso que examinamos esas peticiones son las que originan la huelga; y

4.° Que atendiendo al anterior criterio, pueden darse en el caso que hemos tratado supuestos de fuerza mayor, en los que el patrono Z quedará liberado, y otros en que no exista fuerza mayor, estando Z obligado a indemnizar.

PROBLEMA QUINTO

El fabricante de Sabadell Z se obligó a entregar a D 1.000 mantas de lana en determinada fecha. A consecuencia del *lock-out* general de la industria catalana se paralizó la fabricación, y Z lo alega como caso de fuerza mayor. Se pregunta:

1.° ¿Estará obligado a indemnización?

Digitized by Google

2.° ¿Lo estará a adquirir las citadas mantas o parte de ellas de las que haya existencias en poder de otros fabricantes de la misma población?

3.° ¿Lo estaría si, no existiendo en poder de tales fabricantes locales tales mantas, las hay a la venta en el resto de Cataluña?

4.° ¿Variaría la solución si en vez de ser fabricante el que se obligó a la entrega fuese comerciante?

Dictamen de D. Rafael González Besada y Caballero.

El anterior supuesto constituye una obligación de dar nacida de un contrato de compraventa, que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, Z y D (art. 1.091 del Código civil).

Dicho contrato tiene el carácter de compraventa mercantil, por tratarse de cosas muebles destinadas a la reventa con ánimo de lucro (art. 325 del Código de Comercio). Si este carácter no se dedujera con relación al comprador, D, por no aparecer con claridad en el enunciado cuál ha de ser el destino de las 1.000 mantas objeto del pedido al fabricante Z, se deduce desde luego con relación al vendedor, porque su propósito al verificar la venta es obtener lucro, ya que al adquirir las primeras materias para la fabricación de mantas y transformarlas en este artículo se propone obtener lucro ejerciendo el comercio.

Esta doctrina sustentada en el Código de Comercio está corroborada por la jurisprudencia, como puede verse en sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1881, 23 de septiembre y 14 de junio de 1883, y 21 de abril de 1911, fijando quiénes tienen la condición legal de comerciante, y a *sensu contrario* las de 12 de abril y 8 de julio de 1907, estableciendo quiénes carecen de esa condición, en donde se sienta la doctrina que el artesano o industrial que en sus especulaciones se proponga un lucro no procede estimarlas como actos mercantiles, porque no todo lo que tenga carácter de especulación constituye acto de comercio, demostrativo de la cualidad de comerciante del que lo ejecuta.

Reconocido el carácter de mercantil al contrato entre Z y D, y desde luego exigible entre ambos, antes de contestar a cada uno de los puntos del enunciado, puesto que por Z se alega como causa del incumplimiento de la obligación un caso de fuerza mayor, se hace

Digitized by Google

indispensable el estudio de tal causa aplicada al *lock-out* general de la industria catalana, que paralizó, según Z, toda la fabricación, haciéndole irresponsable por el no cumplimiento de su compromiso.

Como causa del incumplimiento de las obligaciones extraña a la voluntad del deudor, figura el *caso* o fuerza mayor, pues cuando los hechos que motivan dicho incumplimiento son consecuencia de actos voluntarios, entrañan siempren responsabilidad para el deudor, quien debe prestar la culpa o el dolo.

No debe echarse en olvido lo que dispone el art. 50 del Código de Comercio respecto al carácter de supletorio que tiene el Código civil en todo lo referente a los contratos mercantiles que no se halle especialmente dispuesto en aquél, ya que al tratarse de la fuerza mayor, necesariamente hemos de referirnos a éste, por ser deficiente en la materia el de Comercio, pues hace de ella aplicación a contratos especiales [por ejemplo, en el de compraventa, por lo que se refiere a la pérdida o deterioro de la cosa y daños causados o menoscabos sufridos en la misma (artículos 331, 333 y 334)], pero no a los contratos en general por su incumplimiento.

Conocidas son las teorías sustentadas acerca de la fuerza mayor *(vis maior):* la llamada subjetiva, defendida por Goldschmidt, que hace depender la fuerza mayor, no sólo de la manera de ser de los hechos que la producen, sino de la conducta que ante ellos observan los obligados a indemnizar, y la objetiva, defendida por Exner, que atiende principalmente a los mismos hechos, que resume en la siguiente norma jurídica: «Fuerza mayor es un suceso que reune los caracteres siguientes: 1.° Se ha originado fuera del círculo industrial de la empresa de tráfico de que se trate, y cuya acción ha causado en este círculo industrial un daño corporal o material; 2.° Merced a la clase e importancia de su manifestación, excede visiblemente los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida.»

Este concepto de fuerza mayor es el que ha prevalecido en la moderna legislación, declarando irresponsable al obligado a indemnizar, si bien aceptándose como excepción la posibilidad de la coexistencia de la *vis maior* y la culpa si, a pesar de lo insólito y casual del hecho que la produce, por culpa del receptor, causó daño, en el caso concreto de que se trata. El Código civil, en su artículo 1.105, así lo establece. Es decir, que si, aun siendo el caso for-

Digitized by Google

tuito de tal índole, si pudiesen evitarse o aminorarse por parte del receptor los daños causados, nace la culpa; el hecho desde luego exime de toda responsabilidad, pero no así sus consecuencias, si pudieron ser evitadas empleando la debida diligencia.

Estimada así la fuerza mayor, no puede en el caso del fabricante Z tener tal carácter el *lock-out* general de la industria catalana.

La ley de 27 de abril de 1909 autoriza a patronos y obreros para coligarse y declararse en huelga y acordar el paro, *sin perjuicio de los derechos que dimanan de los contratos que hayan celebrado* (art. 1.º).

Establece asimismo dicha ley que las Asociaciones legalmente constituídas podrán formar o sostener coligaciones, huelgas o parar con arreglo a la ley. *Pero no podrán obligar a los asociados a adherirse a la coligación, huelga o paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos;* y que los asociados que no se conformen podrán separarse libremente de la asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla (art. 10).

Huelga significa, en general, paralización o suspensión de las tareas de la industria, y abarca tanto a obreros como a patronos, significando en cuanto a éstos cierre de talleres y fábricas, con despido de sus operarios, expresado con la palabra exótica *lock-out*.

El hecho de coligarse los fabricantes de la industria catalana para el cierre de sus fábricas y talleres, cualquiera que sea la causa que lo motive, es un acto voluntario, libre, no exterior a la industria, casi pudiera decirse interior a ella; cada uno de los fabricantes contribuyó con su voto al acuerdo del cierre, y cada uno de ellos pudo discrepar de él, recobrando su libertad de acción para fabricar, lo que le garantizaba la ley. Ese hecho, por otra parte, no es acidente extraordinario, ni por su importancia ni porque visiblemente exceda de los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida; por el contrario, son hoy accidentes previstos, regulados por las leyes, que pueden tenerse en cuenta al contratar, evitando de antemano los perjuicios; por consiguiente, el acuerdo de fabricantes y patronos suspendiendo la fabricación, aun tomado como medida beneficiosa para la propia industria, no debe perjudicar a terceros, respecto a los cuales ya podían prever que cualquier

Digitized by Google

medida de esa índole que adoptasen dejaría incumplidos sus compromisos.

Si, como afirma Exner, la huelga de trabajadores de la empresa es un caso *interior*, no *vis maior*, respondiendo el empresario de los perjuicios que la huelga cause, siendo indiferente que pudiera impedirse por una dirección inteligente, y añadimos o por concesiones a los huelguistas, con mayor motivo debe considerarse como caso *interior* el cierre de fábricas, porque de hecho no existe acontecimiento alguno *exterior* que obligase a los fabricantes inevitablemente a la paralización de la industria, cuando quizá el personal a la misma afecto, en todo o en parte estuviese dispuesto a trabajar.

El criterio de nuestro más alto Tribunal de Justicia acerca de lo que debe entenderse por fuerza mayor, lo encontramos en la reciente sentencia de 20 de julio de 1916, con motivo del pleito que la Sociedad Eléctrica del Mediodía de Madrid sostuvo con la Hidráulica Santillana, que se obligó a suministrar a la primera fuerza motriz derivada del río Manzanares para la producción de energía eléctrica.

La Hidráulica Santillana se obligó a adoptar medidas que evitasen interrupciones fluviales; pero durante un estiaje fué tan grande la escasez de agua, que quedó en suspenso la producción de electricidad; la Eléctrica del Mediodía pidió indemnización a Santillana, y el Tribunal Supremo establece: que tanto la fuerza mayor o caso fortuito, frases empleadas respectivamente en el contrato y en la sentencia del Tribunal *ad quem*, son dos expresiones que desde el punto de vista jurídico se relacionan con la idea que envuelve la fórmula única del art. 1.105 del Código civil, con sujeción a la que el incumplimiento del contrato dependiente de una causa extraña a la voluntad del obligado, o sea de un accidente que por su intensidad y fuerza excesiva queda fuera del curso ordinario irregular de la naturaleza, no puede ser imputable al deudor, quien estaba obligado a prever las consecuencias de una sequía regular, prestando la diligencia de un buen padre de familia, y no la extraordinaria producida por un accidente atmosférico de acontecimiento anormal independiente de su voluntad.

El *lock-out* catalán ya hemos dicho que visiblemente no puede calificarse de acontecimiento extraordinario en el curso normal de la vida, ni menos ajeno a la voluntad del obligado, ni acaecido fue-

Digitized by Google

ra del círculo industrial del fabricante Z; no puede ser considerado como caso de fuerza mayor.

Descartada la fuerza mayor como causa de incumplimiento de contrato, nace la responsabilidad de Z por dicho incumplimiento.

Las conclusiones propuestas en los números 1.°, 2.° y 3.° de la cuestión surgen como consecuencia de la exigibilidad de la obligación; pero como unas excluyen a las otras, deberán ser tratadas conjuntamente.

Nuestro Código de Comercio (art. 57) dispone que los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fuesen hechos y redactados..., etc. Parece deducirse de este artículo que en las obligaciones de dar o entregar se sigue la regla general del Derecho civil, que en su art. 1.166 dispone que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque fuese de igual o mayor valor que la debida; pero esta regla, aun cuando no se sigue en nuestro Código de Comercio, porque hay casos en que el deudor puede entregar una cosa por otra, como son el del naviero, que puede hacer abandono del buque y de los fletes, y el de los fletadores y cargadores, del abandono de las mercaderías averiadas en determinadas condiciones (artículos 587 y 687), creemos que en el caso que nos ocupa debe seguirse la regla general.

Fundamos nuestra opinión en que, no habiéndose estipulado en el contrato qué clase de mantas había de remitir Z a D, cabe presumir que el pedido se refiriese a las que fabricase Z, y quizá D tuviese en cuenta al hacerlo la especialidad de dicha fabricación, porque conociese la calidad del género pedido o porque hiciera éste por muestras; y así como en este caso no podría D rehusar el recibo de las mantas contratadas, no puede Z mandar otras distintas de las suyas, aunque procedan de la industria catalana (art. 327 del Código de Comercio).

Si la compra fué hecha sin tener los géneros a la vista, ni que puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se estaría a lo dispuesto en el art. 328 de dicho Código, que reserva al comprador la facultad de examinarlas y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convienen.

Los casos de los citados artículos 587 y 687 lo son de excepción, y la regla general no puede ser alterada fuera de los casos excepcionados.

Digitized by Google

Estimo, por consiguiente, que Z se halla obligado a entregar a D las 1.000 mantas de su fabricación.

El contrato entre Z y D constituye una obligación a plazo, puesto que fijaron fecha para la entrega de las 1.000 mantas. No reconocida la fuerza mayor, no cabe aplicar el art. 955 del Código de Comercio, referente a la suspensión de los plazos señalados en el mismo para las operaciones mercantiles, que, por otra parte, se circunscribe a los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución (que bien pudiera, por analogía y equidad, hacerse extensivo a otras causas no menos importantes); es, por lo tanto, exigible la obligación desde que el plazo se cumplió, o sea un día cierto, si bien el comprador D puede optar pidiendo el cumplimiento de la obligación o la rescisión del contrato, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza, perjuicios que desde luego tienen que ser reales y por lo tanto probados (art. 1.125 del Código civil y 329 del de Comercio).

En cuanto al último punto, no variaría la solución aunque Z fuese comerciante, no fabricante, porque en este caso el fabricante Z, como hemos dicho al principio, se reputa comerciante, por estimar que fabrica sus mantas para venderlas a los que le hicieren pedidos, exponiéndolas en sus almacenes, consiguiendo una ganancia sobre los jornales que haya satisfecho, y sólo en tal calidad de comerciante entendemos le son aplicables las disposiciones legales citadas.

Objeciones al dictamen del Sr. González Besada, formuladas por D. Enrique Comas Juncosa.

Resuelve el Sr. González Besada el problema a él encomendado de un modo que fundamentalmente creo se aparta de la realidad.

En primer lugar, no admite que el *lock-out* general de la industria catalana, que Z alega como caso de fuerza mayor, pueda considerarse como tal.

Me voy a permitir recordar a mi compañero el modo cómo se desarrolló el *lock-out* en Cataluña, para que con estos antecedentes sea más claro el juicio que del mismo se formule.

Dejando a un lado la causa que determinó a los patrones catalanes a adoptar tal resolución, es lo cierto que la total paralización de

Digitized by Google

la industria de la citada región fué un hecho. Esta paralización, que impidió al fabricante Z cumplir el contrato, no podía ser evitada por la acción de un solo fabricante, ni aun en la fábrica de su propiedad, y al hacer tal afirmación, que parece va en contra del principio de propiedad individual, no crea el Sr. González Besada que me baso en una posibilidad, sino que los hechos, la realidad es lo que me ayuda a defender mi opinión.

No ignorará mi compañero lo sucedido a la Fundición Girona, que, a pesar de no haberse adherido al *lock-out*, tuvo que cesar en su trabajo al declararle el boicot la Federación Patronal, y no disponer, por lo tanto, de materias primas. Otro ejemplo nos lo da lo que le sucedió a la Maquinista Terrestre y Marítima.

¿No es suficiente lo dicho para que el Sr. González Besada rectifique su criterio, y crea que al fabricante Z no se le puede pedir responsabilidad por el incumplimiento del contrato? ¿Qué podía hacer dicho fabricante ante la negativa que los poseedores de las materias primas le oponen para facilitárselas? Adquirirlas, caso que las haya, en otras regiones o en el extranjero, implicaría una alteración tan substancial en las bases que sirvieron para fijar el precio y condiciones del contrato, que no puede por menos de rechazarse, pues en el cumplimiento del mismo no hay que olvidar nunca a intención de los contratantes, la cual, no afirmándolo de un modo expreso, debe interpretarse tomando solamente en cuenta las circunstancias normales; y *no se me diga que en este caso lo que cabría alegar es el boicot, pues éste no es más que una consecuencia (cuya legitimidad no entra en mi trabajo el discutir)* del *lock-out* general, y a éste último hay que atenerse como hecho causante y principal.

En el *lock-out* general los patronos se coligaron, y dice el señor González Besada que individualmente cada uno es responsable, ya que contribuyeron con su voto a la declaración de tal medida, pudiendo muy bien separarse, pues la ley les amparaba en el ejercicio de tal derecho. Pero, ¿qué resultados prácticos se derivan de tal protección por parte del legislador? En este caso concreto yo creo que ninguno, pues lo que necesita el fabricante Z son primeras materias, pudiéndole interesar muy poco que la ley prohiba a la Asociación a que él pertenezca coaccionarle para adherirse al paro.

Pero si esto no basta todavía para demostrar la falta de responsabilidad por parte del fabricante Z, voy a entrar a considerar el caso

Digitized by Google

de fuerza mayor aplicado al *lock-out*, tal como principalmente lo estudia el Sr. González Besada, el cual, para negarle tal carácter, se apoya en lo dicho por Exner, o sea: que para ser un hecho calificado de fuerza mayor ha de originarse fuera del círculo de la Empresa de tráfico de que se trate.

¿El *lock-out* catalán reune esta condición? La opinión de mi compañero es contraria a tal supuesto, pero, a mi modo de entender, porque ha ampliado excesivamente el círculo en el cual ha de desarrollarse el hecho.

¿Debe entenderse por tal todo el amplio orden industrial sin limitaciones de ninguna clase? Me resisto a creer que Exner quisiera significar tal cosa, y fundo mi opinión en las mismas palabras que el Sr. Gonzálaz Besada cita en su trabajo; copiando a Exner, dice: «originado fuera del círculo industrial de la *empresa de tráfico* de que se trate»; entiéndase bien, de la *empresa*, y no pretendo dar a esta palabra un significado tan restringido reduciéndola a una simple empresa comercial. Aun concediéndole (que en caso necesario también podría discutirse) que se refiere a todo un orden industrial, puede alterar la situación. Pero es que el *lock-out* fué mucho más extenso; toda clase de industrias de la región catalana se vió afectada por él; y en ese caso, ¿puede considerarse el *lock-out* como un hecho que caiga dentro del círculo industrial de una Empresa? Si tal caso se admite, nada habría que pueda escapar a ser encerrado dentro de este círculo industrial.

Y tampoco debe el Sr. González Besada estar completamente conforme en que el hecho del *lock-out* sea completamente interior, pues en su trabajo se leen las siguientes palabras: «el hecho de coligarse los fabricantes de la industria catalana, *casi* pudiera decirse que es interior a ella»; de modo que al decir que es un hecho *casi interior*, no puede lógicamente dejar de pensarse en su carácter externo, aunque se le encuentren algunos puntos de contacto con los internos.

El segundo de los caracteres que Exner asigna al caso de fuerza mayor es que sea un hecho extraordinario. Tampoco el Sr. González Besada reconoce al *lock-out* ese carácter, y, por lo tanto, es según él un hecho ordinario. Este calificativo todos saben se aplica a los hechos que corrientemente se dan en la vida, sin que a nadie extrañe su realización. ¿Sucede esto con el *lock-out?* Yo creo que no es menester reflexionar mucho para contestar negativamente.

Digitized by Google

En efecto, no es caso muy frecuente la declaración del *lock-out* en la forma que lo han hecho los patronos catalanes, pues ordinariamente el cese del trabajo, sean cualesquiera las circunstancias que les impulsen a ello, es en una o varias fábricas determinadas, pero es caso muy raro el afectar a la totalidad de la industria de una región.

Demostrado que el *lock-out* reune los dos caracteres que a juicio de Exner son necesarios para considerarlo como fuerza mayor, el art. 1.105 del Código civil nos resuelve la primera pregunta del problema; es decir, el fabricante Z no está obligado a indemnizar.

A la segunda y tercera preguntas del problema contesta el señor González Besada que no procede entregar las mantas de otros fabricantes o de las que haya a la venta en el resto de Cataluña. Por mi parte, acepto esta solución, pero la fundo, no en el derecho que los artículos 327 y 328 del Código de Comercio conceden al comprador para rechazar las mantas que no sean de la fábrica de Z, sino en que el fabricante Z no tiene obligación más que de proporcionarle las procedentes de su fabricación, que son las que tácitamente se comprende tuvieron en cuenta al celebrar el contrato.

Finalmente queda para resolver el cuarto punto del problema. Según mi compañero, no afecta a la solución del problema el que Z, en vez de ser fabricante, fuera comerciante.

Yo entiendo, sin embargo, que de ningún modo puede permanecer la solución invariable entre tal cambio en la condición del deudor. No es que yo pretenda negar el carácter de comerciante al fabricante Z, pues éste, en el sentido jurídico, lo es; pero creo que el problema se refiere a otra clase de comerciante, al comerciante en sentido económico, es decir, al que se dedica a la reventa de cosas muebles, sin hacerles sufrir transformación alguna, y claro está que en tal sentido no puede ser el *lock-out* causa de irresponsabilidad por el incumplimiento del contrato, si en éste no se alude a una fabricación determinada. En cambio, el fabricante Z, al obligarse a la entrega de las 1.000 mantas, no hay duda que sólo se refirió a las de su fabricación, y, por lo tanto, no puede exigírsele que las adquiera de otro fabricante para cumplir el contrato.

Estas son, a mi juicio, las soluciones más acertadas que pueden darse al problema desarrollado por mi ilustrado amigo el Sr. González Besada.

Digitized by Google

Contestación del Sr. González Besada a las objeciones del Sr. Comas Juncosa.

Breves observaciones tengo que hacer al luminoso trabajo de mi querido compañero el Sr. Comas Juncosa, quien llega a distintas conclusiones de las por mí sustentadas, porque trata la cuestión, a mi entender, desde un punto de vista distinto al que se ajusta el tema o problema inicial sometido a nuestro estudio.

Conforme con la doctrina que, siguiendo a Exner, sostiene respecto a las condiciones que ha de reunir la fuerza mayor, no lo estoy tanto con su aplicación a nuestro caso.

Sostengo en mi escrito que el *lock-out* no es caso de fuerza mayor, precisamente fundándome en la norma jurídica de Exner.

El *lock-out* no se ha originado fuera de las industrias, sino dentro de ellas, por coligación de los patronos: el mismo Exner reconoce que la huelga de trabajadores es un hecho interior. Y si es un hecho interior la huelga de trabajadores, ¿cómo vamos en buena lógica a negarle igual carácter a la huelga de patronos, directores de las industrias, los que aportan sus capitales para sostenerlas y desarrollarlas, y aportan muchos de ellos su trabajo personal o intelectual? Un buen sentido jurídico excluye la diferencia.

Desconozco cómo se desarrolló el *lock-out* en la industriosa región catalana, y las consecuencias que produjo a los coligados que de él se separaban; pero, aun reconociendo el vigor del argumento del Sr. Comas Juncosa, de verse obligados a claudicar por negarse las demás industrias a facilitarles los elementos necesarios para el desenvolvimiento de las suyas, no desnaturaliza ese hecho el carácter del *lock-out* como acto interior de la industria.

El boicot no entra en el estudio de nuestro problema: es un hecho que si ocurrió fué *a posteriori* del *lock-out*.

El *lock-out* tuvo por causa las huelgas de trabajadores; ni siquiera fué impuesto, fué adoptado para ver de resolver aquéllas, como un medio de defensa contra las huelgas; y para que el boicot pudiera alegarse con fundamento, era preciso que el *lock-out* no existiera; entonces convengo con mi querido compañero existiría un caso de fuerza mayor, mas no sería producido por el *lock-out;* lo sería por el boicot, que no pudo preverse, o que, previsto, no pudo evitarse.

Digitized by Google

Porque aun en el caso de no haberse planteado el *lock-out* o de haberse separado de él después, creo que no siempre el boicot constituiría caso de fuerza mayor. En el caso del enunciado (del *lock-out* general), no afectaba éste a las demás regiones en donde el fabricante Z pudiera surtirse de las materias primas para su fabricación, y aun pudiera hacerlo en el extranjero; de modo que si no perteneciendo al *lock-out* se le hiciera el boicot en las industrias catalanas, habría de probar la imposibilidad de proveerse de aquellas materias por algún medio, y que había puesto de su parte los medios necesarios para alcanzarlas; justificado esto no me opongo a que existiría la *vis maior*, porque el hecho era exterior a la industria, originado por elementos extraños a ella, y también extraordinario, porque lo es no encontrar en absoluto, de manera factible y conveniente para la fabricación de mantas, aquellas substancias que entran en su confección.

Por lo que se refiere a la interpretación de la ley de Huelgas, mantengo mi anterior criterio y concuerdo el contenido de mi trabajo con el art. 1.105 del Código civil, pero desde el punto de vista por mí mantenido de no considerar, por las razones aducidas, el *lock-out* como *vis maior*. Partiendo de otro punto de vista distinto del de mi ilustrado compañero, distintas tienen que ser las consecuencias.

En cuanto al segundo y tercer puntos, como el Sr. Comas Juncosa está conforme con mi opinión, aunque la funda en el perjuicio que le ocasionaría al fabricante Z el adquirir las 1.000 mantas de otro industrial, y no en la causa del contrato, que para mí es la de adquirirlas D de la fabricación de Z, nada tengo que oponer. Advertiré, sin embargo, que, dado el criterio que sostiene el Sr. Comas Juncosa, quedan sus extremos resueltos en el punto primero, y por lo tanto, excluída su solución, porque si reconoce la *vis maior* y no haber lugar a indemnización, con menos motivo puede exigirse la adquisición de las mantas de otras fábricas.

En lo que afecta al cuarto punto parece que el Sr. Comas Juncosa se refiere al caso en que el pedido se hiciese a Z, como comerciante simplemente, es decir, como intermediario entre el fabricante y el consumidor; como del enunciado he entendido y sigo entendiendo que el pedido se hizo a un fabricante que tiene el carácter de comerciante, por dedicar los géneros que produce a la venta para obtener lucro, ejercitando actos de comercio, y no como arte-

Digitized by Google

sano, que espera a que el comerciante los adquiera en sus almacenes, cuestión que traté al comienzo de mi trabajo, me atengo a lo allí sustentado respecto al particular, porque es sabido que el fabricante se considerará como comerciante si por actos ostensibles se ve ejerce el comercio habitualmente; así entiendo que si un fabricante de mantas se limita a almacenarlas, sin tener despacho al público para la venta, y sólo las vende a comerciantes sin ostentación, no podrá reputársele a la vez como comerciante; pero en nuestro caso he tomado como base que Z ejercía ostensiblemente el comercio. Claro está que en el curso de mi modesto estudio trato del comerciante en su aspecto jurídico, como entendí debía tratarse, según el enunciado, a mi juicio; ahora bien: si se trata del comerciante en sentido económico, como vendedor al detalle, al por menor, es incuestionable que la solución variaría, porque si en el pedido de las 1.000 mantas no se concretaba que fuesen de determinada fabricación, no podía exigirse al comerciante un género de que no disponía en su establecimiento.

PROBLEMA SÉPTIMO

La casa productora de máquinas de escribir U conviene con el comerciante X la entrega de 100 de aquéllas el día 2 de enero de 1920. En noviembre de 1919 un grupo de obreros, disgustados por no haber accedido el patrono a determinadas pretensiones, realizan un acto de *sabotage* en la fábrica de U, quedando paralizados los trabajos; en su consecuencia, el contrato de la casa U con X queda incumplido.

¿Podrá X pedir daños y perjuicios a U?

¿Subsistirá el contrato?

Dictamen del Sr. Fernández Arroyo.

Creemos que la doctrina de este caso práctico debe dividirse en los siguientes apartados:

1.° Doctrina sobre la fuerza mayor *(vis maior)*.

Digitized by Google

2.° Un acto de *sabotage*, ¿puede constituir hoy día un caso de fuerza mayor?

3.° Examen del problema, según sean justas o injustas las peticiones obreras.

4.° ¿Tendrá derecho el comprador a las consiguientes indemnizaciones?; y

5.° ¿Subsistirá el contrato?

PRIMER APARTADO. — Doctrina sobre la fuerza mayor *(vis maior)*.

Dice el clásico Exner que la fuerza mayor es un suceso que reune los caracteres siguientes: 1.°, ser un suceso que se ha originado fuera del círculo industrial de una empresa y ha causado daño dentro de ella, y 2.°, que por la clase e importancia de su manifestación, excede visiblemente los antecedentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida.

SEGUNDO.—Un acto de *sabotage*, ¿puede constituir hoy día un caso de fuerza mayor?

Creo que hoy día un acto de *sabotage puede constituir* un caso de fuerza mayor: 1.°, porque el acto de *sabotage* puede ser la consecuencia de una situación extraña a la explotación industrial, toda vez que la dicha situación puede tener por causa próxima la enorme carestía de la vida actual, y 2.°, porque lo gravísimo del palpitante problema económico ha escapado a los cáculos de los más sagaces investigadores del problema social.

TERCERO.—Examen del problema según sean justas o injustas las peticiones obreras:

1.° Puede suceder que las peticiones obreras sean justas, y que los obreros, exasperados por la negativa del patrono, realicen el acto de *sabotage*; y

2.° También puede acaecer que las peticiones sean injustas, y que, a pesar de ello, por la negativa del patrono, los obreros cometan el referido acto de *sabotage*.

Téngase presente que nosotros opinamos que la justicia o injusticia de las peticiones obreras deben ser apreciadas por un Tribunal integrado por elementos obreros y patronales.

CUARTO.—¿Tendrá derecho el comprador a las consiguientes indemnizaciones?

En el primer caso del apartado tercero creo que no existe un caso de fuerza mayor, porque, siendo justas las peticiones obreras, el pa-

Digitized by Google

trono se vería obligado a aceptarlas, y al no hacerlo así, tiene que atenerse a las consecuencias de su acto. Dichas consecuencias consisten en que tiene la obligación de *pagar* al comprador X la consiguiente *indemnización*, con arreglo al art. 329 del Código de Comercio y 1.101 del Código civil.

En el segundo caso creo que hay fuerza mayor por las razones anteriormente dichas, y que, por tanto, el patrono (que en el caso que examinamos es el vendedor U) no viene obligado a pagar al comprador X *ninguna indemnización*, según se desprende del artículo 1.105 del Código civil; y

QUINTO.—¿Subsistirá el contrato?

En el primer caso del repetido apartado tercero creo que el comprador tiene derecho a exigir del vendedor o el cumplimiento o la rescisión del contrato, a tenor del ya enunciado art. 329 del Código de Comercio. Es mi opinión que en el segundo caso del tantas veces citado apartado tercero queda rescindido el contrato.

Objeciones del Sr. Comín y Sancho al dictamen del Sr. Fernández Arroyo.

Empieza el Sr. Fernández Arroyo por decir que un acto de *sabotage* «puede constituir» un caso de fuerza mayor.

No creo que el acto de *sabotage* sea un caso de fuerza mayor; y no lo creo:

1.º Porque dicho acto se realiza dentro del círculo de actividad del fabricante, esto es, dentro de su propia fábrica.

2.º Porque, al reanudar el trabajo los obreros, ha podido comprobar en qué estado de ánimo volvían éstos al trabajo.

3.º Porque dicho acto no se ha producido por primera vez en esta época de turbulencia social; ya tuvo su aparición (creo que fué en Inglaterra o Francia) hace bastantes años; y

4.º Porque en la práctica, siempre al reanudar el trabajo los obreros en las fábricas se toman aquellas medidas conducentes a evitar dichos actos, y a evitar igualmente las coacciones de unos obreros sobre otros.

Se desprende de lo dicho que el acto de *sabotage* ha podido preverse, y que, previsto, ha podido evitarse; luego no siendo éstos los requisitos de la fuerza mayor, dicho acto tampoco lo es.

Digitized by Google

El Sr. Fernández Arroyo habla en su trabajo de las peticiones justas o injustas y no profundiza sobre tal cuestión.

¿Con arreglo a qué criterio las peticiones obreras serán justas o injustas?

Creo que, como indico en mi trabajo, para determinar ambos conceptos, única y exclusivamente se ha de atender a los compromisos contraídos por el fabricante, a sus ganancias, a los beneficios que en ese momento tenga el fabricante; y si esas peticiones obreras suponen la ruina del fabricante, es evidente la injusticia; si, por el contrario, sólo sirven para disminuir las ganancias del fabricante, es indudable que tienen un fondo de justicia mucho más marcado.

El Sr. Fernández Arroyo hace depender el caso de fuerza mayor, de la justicia o injusticia de las peticiones obreras; así, dice:

Si las peticiones obreras son justas..., «*creo* que no existe un caso de fuerza mayor».

Si las peticiones obreras son injustas..., «*creo* que hay fuerza mayor».

Nada hay más lejos de la verdad. La fuerza mayor tiene otras características para ser determinada como tal, y así lo dice Exner; nunca se justificará la fuerza mayor atendiendo a la justicia o la injusticia de un acto, sino al acto mismo.

La fuerza mayor es un «suceso» que no ha podido preverse, y que, previsto, no ha podido ser evitado.

En el caso presente no se ha de atender, pues, a la justicia o injusticia de las peticiones obreras, para determinar si es un caso de fuerza mayor el acto de *sabotage*.

El Sr. Fernández Arroyo hace girar todo lo relativo a la indemnización o no indemnización, y lo relativo a la rescisión o cumplimiento del contrato celebrado entre el vendedor fabricante y el comprador, sobre la justicia o injusticia de las peticiones obreras.

Así, el fabricante indemnizará al comprador si las peticiones obreras son justas; por el contrario, no habrá indemnización de daños y perjuicios si las peticiones obreras son injustas, etc.

Creo que no tienen que estimarse la justicia o injusticia de tales peticiones para considerar obligado o no al vendedor.

El contrato será rescindido, se indemnizará si ha lugar a indemnización, y serán los Tribunales los que apreciarán el grado de responsabilidad del fabricante y la cuantía de la indemnización.

Digitized by Google

Contestación del Sr. Fernández Arroyo a las objeciones del Sr. Comín.

Sin ir puntualizando detalle por detalle lo que el Sr. Comín dice en su admirable réplica a mi sencilla ponencia, creo que a dicho señor puede contestársele en la siguiente forma:

El problema que ocupa nuestra atención debe ser examinado a la luz de las gravísimas circunstancias que caracterizan a la vida actual, sin tener presente en absoluto lo que sucedió en tiempos más o menos próximos a nosotros, en los cuales, ciertamente, la vida sería algo más fácil para la masa obrera que en la actualidad.

Es indudable que el acto de *sabotage* tiene que realizarse forzosamente en el interior del círculo de una industria; pero yo creo, amable compañero, que tienen más importancia las causas del acto que la realización material del acto mismo, y dichas causas origen del acto, hoy día, sobre todo, pueden ser externas al dicho círculo industrial, como demuestro anteriormente en mi trabajo.

La justicia o injusticia de las peticiones obreras tienen que ser examinadas por el Tribunal que propongo, con los datos que le suministre la triste realidad de hoy día, a que siempre me he referido y me refiero.

Por último, ese criterio de la justicia o injusticia de las peticiones obreras, nacido, naturalmente, del presente problema social, ha de ser, a mi juicio, el único norte director de este orden de cosas y, por tanto, de las consiguientes indemnizaciones debidas en su caso al comprador, como creo haber demostrado cumplidamente en mi dictamen, a que me remito.

LA GUERRA COMO CASO DE FUERZA MAYOR QUE INFLUYE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

PROBLEMA OCTAVO

Un comerciante contrata, «caf», la venta de una mercancía que llegará a un puerto español.

Desde la fecha del contrato hasta su ejecución se declara

Digitized by Google

a guerra europea: ¿quién soporta el aumento de prima por el seguro de guerra? ¿El comprador o el vendedor?

Y si el vendedor utiliza buques de un país beligerante, ¿sobre quién recaerá el precio del seguro de guerra?

Dos supuestos: hay buques españoles, pero su flete es más caro que el de los extranjeros; no los hay, pero se esperan, teniendo que estar la mercancía almacenada en el puerto en espera de buque. ¿Quién soporta los derechos de almacenaje?

Dictamen de D. Sebastián Martínez-Risco y Macías.

El estudio de todo problema jurídico ofrece, a nuestro modo de ver, dos aspectos: uno legal y otro doctrinal.

Cuando el legislador ha previsto su realidad y lo ha resuelto *a priori* con normas adecuadas de solución, nos encontramos en el primer caso. Pero cuando, por la singularidad de las circunstancias en que se produce o por su complejidad orgánica, escapa a toda previsión normativa, el problema jurídico, falto en parte o en todo de preceptos legales que lo resuelvan, ha de ser examinado en el campo de la doctrina y de la ley, o solamente en el campo doctrinal.

En el segundo de estos dos supuestos y en la primera de sus posiciones, orientamos nosotros el problema jurídicomercantil que se nos ofrece. Asentado sobre base tan debatida entre los juristas clásicos, y tan estudiada aun hoy por los autores —Exner, entre ellos, que le dedica toda una obra (1)—, como la *vis maior;* producido por un acto tan particular y vario como la coordinación de voluntades, puesto que de un contrato se trata, y, sobre todo, pudiendo llegar a invadir la materia de conflicto de leyes, en que se ocupa el Derecho mercantil internacional, porque la venta a que se refiere se celebra en un país y la mercancía objeto de la venta se halla en país distinto, sin que allane el posible conflicto la existencia de una ley autonómica creada por las partes, que no aparece como dato cierto en sus enunciados; por todas estas razones, decimos, no creemos que pueda amoldarse este complejo caso práctico a las estrechas conclusiones de un precepto legal.

(1) *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual*, traducción de D. Emilio Miñana. Madrid, 1905.

Digitized by Google

Viene todo este —al parecer inútil— preámbulo a cuento de que no pretendemos dar solución legal estricta y acabada, ni siquiera solución doctrinal justa, al precedente caso práctico que pasamos a examinar.

Haremos su desarrollo gradualmente, examinando primero su aspecto más general, para concluir investigando los dos supuestos finales.

I

Un comerciante A *contrata*, «*caf*», *con* B *la venta de una mercancía que llegará a un puerto español.*

Desde la fecha del contrato hasta su ejecución se declara la guerra europea: ¿quién soporta el aumento de prima por el seguro de guerra? ¿El comprador o el vendedor?

Nos encontramos ante un contrato perfecto, pero no cumplido. Perfecto, porque en la fase de existencia en que lo estudiamos produce ya obligaciones derivadas de su perfección consensual, perfección que, como una especie de reconocimiento de la vida inicial del contrato, está consagrada en el art. 1.258 de nuestro Código civil. Está, pues, *formada* la obligación; pero no consumada, no *pagada*, no cumplida real y efectivamente.

En la vida de este contrato surge, además, como agente activo que influye en sus efectos jurídicos, la guerra.

El hecho de la guerra fué admitido siempre como caso de fuerza mayor procedente de tercero —como el robo, el secuestro violento de las personas, etc.—; y analizándolo en vista de los caracteres asignados por Exner a la *vis maior* (1), hay que reconocer que los comprende todos.

Tenemos, pues, como primer dato la existencia de un caso de fuerza mayor extraordinario e imprevisto, porque puede sobrevenir, pero no es racional presumirlo cuando de un contrato mercantil se trata.

Ahora bien: este hecho de la guerra trae aparejada como consecuencia la necesidad de asegurar la mercancía objeto del contrato,

(1) La articulación de esos caracteres está reflejada en la siguiente definición: «Suceso originado fuera del círculo industrial de la Empresa de tráfico de que se trate, cuya acción ha causado en este círculo industrial un daño corporal o material, y que excede visiblemente los accidentes tenidos en cuenta en el curso normal de la vida». *Ob. cit.*, pág. 185.

Digitized by Google

en previsión de posibles pérdidas o deterioros de la misma. Y se pregunta: *¿quién soporta el aumento de prima por el seguro de guerra? ¿El comprador o el vendedor?* Es decir: ¿cuál de los sujetos de esta relación jurídica, igualmente ajenos a la influencia superior de la *vis maior*, ha de sentir los efectos onerosos de ésta?

Adelantamos, desde luego, que el vendedor.

Y vamos a intentar demostrarlo.

En la compraventa realizada bajo la modalidad «caf» van incluídos el precio, el seguro y el flete. Estos dos últimos pesan ya como débitos sobre el vendedor, que viene obligado a satisfacerlos. Pero la fuerza mayor de la guerra, actuando sobre comprador y vendedor, obliga, como decíamos, a un aumento de prima por el seguro indispensable. ¿Quién lo soporta?

Aquí cabría contestar que el que viniese a ello obligado por lo dispuesto en el contrato con arreglo a la libre voluntad de las partes; pues éstas, conforme al art. 767 de nuestro Código de Comercio, *pueden estipular en la póliza aumento de precio en caso de sobrevenir guerra.* Pero esto, que sería cómodo, no es presumible, porque no es de suponer que los contratantes previeran el caso de guerra en el momento del contrato, para disponer quién habría de soportar el aumento de prima ocasionado por el nuevo seguro. Debemos, pues, colocarnos en una situación de ausencia de regla aplicable.

Y en este estado, seguimos afirmando que dicho aumento pesa sobre el vendedor.

¿Por qué?

Principalmente por el estado de irresolución, de no realización de las obligaciones fundamentales en todo contrato de compraventa: en el comprador, la satisfacción del precio; en el vendedor, la entrega de la cosa, hasta ponerla a disposición de aquél.

Y si mientras la cosa no se entrega no se ejecuta ni cumple el contrato, y si, además, el riesgo que la cosa sufre es anejo de la obligación de entregarla —porque no puede entregarse la cosa si se destruye o pierde—, es indudable que quien asume esta obligación (el vendedor) es quien debe soportar el aumento de prima por el seguro de la misma.

Además, por los términos especiales en que se expresa este caso práctico, la mercancía parece que ha de ser entregada al compra-

Digitized by Google

dor libre ya de los riesgos que previene el seguro de guerra, porque dice: *que llegará a un puerto español*. Luego si es en puerto donde la recibe el comprador, todos los riesgos y peligros que sobre la cosa pesen antes de llegar a él deben ser librados por el vendedor. Y esto, por la sencilla razón de que en otro caso no podría entregarla en tal sentido.

Como fundamentos legales aducimos:

El art. 338 del Código de Comercio: «Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor, *hasta ponerlos, pesados o vendidos, a disposición del comprador*, a no mediar pacto en contrario».

El art. 1.465 del Código civil, de análogo sentido: «Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial»; y ya hemos dicho que, por estipulación especial, característica del contrato «caf», pesan en él también sobre el vendedor los gastos de transporte o traslación (flete) a que este artículo se refiere como propios del comprador.

Muchos más argumentos y razones pudieran aducirse en abono de la opinión de que es el vendedor el que sufre el aumento de prima por el seguro de guerra de la mercancía no entregada; pero vamos a concluir este punto indicando dos esenciales: uno de índole legal y otro de aspecto doctrinal.

Es el primero el art. 331 del Código de Comercio, que dice así: «La pérdida o deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto o sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, etc.».

Esto es: que si antes de la entrega, por accidente imprevisto o sin culpa —y aquí cabe la fuerza mayor de nuestro caso— del vendedor, se pierde o deteriora la cosa, el comprador tiene por lo menos derecho para rescindir el contrato. Luego si el vendedor, lógicamente pensando, quiere llevarla a término y disfrutar de los efectos jurídicos de la obligación que por su omnímoda voluntad contrajo, llegando hasta su consumación por la entrega de la cosa, debe asegurar ésta de los riesgos o accidentes imprevistos y no culposos a que se refiere el artículo citado. Y uno de esos riesgos es, indudablemente, la guerra.

El segundo fundamento, doctrinal, lo encontramos en la siguiente afirmación del tratadista Sr. Sánchez Román: «Todas las dificul-

Digitized by Google

tades que por causas *no imputables a las partes* embaracen el cumplimiento de esta obligación de entregar la cosa vendida, deben ser removidas por iniciativa y a cargo del vendedor» (1). Y dificultad proveniente de causa no imputable a las partes es la declaración de la guerra europea, que obliga a aumentar el premio del seguro, aumento y premio que, *por embarazar* el hecho que lo origina *el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida, debe ser removida por iniciativa y a cargo del vendedor.*

Llegamos, pues, a esta primera conclusión: EL AUMENTO DE PRIMA POR EL SEGURO DE GUERRA LO SOPORTA EL VENDEDOR.

II

Si el vendedor utiliza buques de un país beligerante, ¿sobre quién recaerá el precio del seguro de guerra?

El mayor riesgo que a la mercancía amenazaría en este caso debe preverlo, desde luego, el vendedor, porque si es ya en esta forma especial de compraventa «caf» asegurador —en cierto modo y con respecto al comprador— de dicha mercancía, no debe ignorar que la condición del buque beligerante lleva aparejado un mayor peligro y una mayor posibilidad de sufrir las consecuencias dañosas o perjudiciales de la guerra.

Es por esto por lo que creemos que si, por su sola voluntad, y teniendo ocasión de utilizar en iguales condiciones buques neutrales utiliza buques de un país beligerante, sobre él recaerá, indudablemente, el precio del seguro de guerra. Caso éste mucho más claro que el primer supuesto, examinado ya.

Pero hay más todavía. Si el vendedor hace uso, en tal sentido, de buques de un país beligerante, en caso de naufragio o accidente que afectasen a la mercancía contratada, respondería de ésta al comprador, ya que, a nuestro parecer, incurriría en responsabilidad análoga a la en que incurre según el art. 362 del Código de Comercio el porteador, que «será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior —caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas—, si se probare en su contra que ocurrieron por su negli-

(1) *Estudios de Derecho civil.* Madrid, 1899. Tomo IV, pág. 567.

Digitized by Google

gencia o *por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes*».

Y la más elemental diligencia exige al vendedor la precaución de asegurar la mercancía del mayor riesgo derivado de la utilización de buque beligerante.

Si no adopta esta precaución del seguro —que él mismo, tácitamente y como una obligación, se impuso al elegir buque—, nadie sino él será responsable del daño, en su caso; daño que, pudiendo haber sido previsto, seguramente por el mayor riesgo que atrae el buque beligerante fletado se produjo.

Esto en tesis general. Porque ahora cabe ya examinar el caso, complicando su estudio con la aplicación de las dos hipótesis finales.

Pero antes, como aparece como uno de los elementos que juegan en esos supuestos el flete, creemos necesario adelantar el concepto doctrinal del contrato de fletamento.

Es el de fletamento un contrato consensual y bilateral, por el que una de las partes arrienda a otra, total o parcialmente, una nave para el transporte de pasajeros o mercancías, mediante el pago, por la segunda, de una retribución convenida llamada *flete*. Y también se da el nombre de fletamento al contrato por el cual el naviero, o el capitán en su nombre, se obligan a conducir en el buque, a un puerto designado, las personas o los efectos de otro por el precio convenido.

Don Pedro Gual Villalbi afirma (1) que «en el primer caso puede decirse que es un contrato de locación de cosa y servicios; en el segundo se puede equiparar al contrato de transporte de mercancías».

Y una vez expuesto el concepto de fletamento, y definida su naturaleza con esta cita —que tendrá aplicación más adelante—, vamos a estudiar los

Dos supuestos: hay buques españoles, pero su flete es más caro que el de los extranjeros; no los hay, pero se esperan, teniendo que estar la mercancía almacenada en el puerto en espera de buque: ¿Quién soporta los derechos de almacenaje?

PRIMER SUPUESTO: *Hay buques españoles, pero su flete es más caro que el de los extranjeros.*

Estamos aquí ante el caso de la posible evitación de un mayor

(1) En su obra *Tratado de Derecho mercantil internacional*. Madrid, 1913.

Digitized by Google

riesgo a costa de un aumento en el precio del flete; riesgo que no es, como el que obliga al vendedor a soportar el aumento de prima por el seguro de guerra, constitutivo de fuerza mayor.

En este caso no es que no haya buques españoles; los hay, *pero su flete es más caro que el de los extranjeros*. No hay, pues, aquellas *dificultades que por causas no imputables a las partes embarazan el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida*, de que hablamos al comienzo del desarrollo de este caso, y que obligaban al vendedor a removerlas por su iniciativa y a su cargo.

Aquí hay, sencillamente, *una opción* de las partes a someter la mercancía a un riesgo mayor utilizando buques beligerantes, o a librarla de ese riesgo utilizando buques neutrales. Esto último implica, no obstante, aumento en el coste del flete. ¿Quién debe soportarlo?

Por las razones y diferencias antedichas, el comprador. Viene, además, en ayuda de nuestra afirmación un precepto legal. Decimos que el comprador debe abonar al vendedor el aumento de coste del flete de buques españoles, basándonos en la interpretación del párrafo segundo del art. 359 del Código de Comercio, que creemos aplicable por analogía a este caso. Dice así el citado párrafo: «Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese el aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.»

Y como el contrato de fletamento, en uno de sus aspectos, es, como hemos dicho ya, igual que el de transporte terrestre, esta semejanza nos autoriza para la siguiente interpretación. El vendedor, fletador en cierto modo en la compraventa «caf», se ve obligado, no por fuerza mayor, sino por no estar obligado a más de lo pactado, y por tener que tomar, al mismo tiempo, esta precaución exigible, a utilizar buque que produce aumento de flete; pues en este caso, a semejanza de lo establecido en el citado art. 359, le será abonable, igual que al porteador el aumento de portes, el aumento de flete si formalmente lo justifica.

En resumen: habiendo buques españoles, aunque su flete sea más caro que el de los extranjeros, el vendedor debe utilizarlos, reservándose el derecho de ser reintegrado de la diferencia de coste de aquél por el comprador. Si éste no se aviniese a ello, el vendedor,

Digitized by Google

libre ya de responsabilidades, por haber puesto en el cumplimiento de su obligación la diligencia normalmente exigida, podrá utilizar buques extranjeros beligerantes, salvando así toda responsabilidad por los mayores riesgos a que está sujeto, indudablemente, el buque beligerante, riesgos que sufriría, en su caso, el comprador.

SEGUNDO SUPUESTO: *No los hay, pero se esperan, teniendo que estar la mercancía almacenada en el puerto en espera de buque. ¿Quién soporta los derechos de almacenaje?*

En la sola enunciación de este supuesto percibimos ya la existencia de una fuerza mayor *relativa: no los hay* —fuerza mayor—, *pero se esperan*, y por esto decimos relativa. Es decir, fuerza mayor *transitoria* para las partes, pero que es bastante a exigir que en ese término de espera sea almacenada la mercancía en el puerto de salida. ¿Quién soporta los derechos de almacenaje? Sin vacilación alguna afirmamos que el vendedor.

Porque en este supuesto se da ya esa «*dificultad que por causa no imputable a las partes embaraza el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa*», y es el vendedor el que, como en el caso primero de este problema, tiene que removerla y soportarla.

Trasladamos, además, a este lugar, para fundamentar este aserto, gran parte de las manifestaciones y alegaciones que hemos aducido al comienzo de este trabajo, para demostrar que era el vendedor el que venía obligado a soportar el aumento de prima por el seguro de guerra.

***

CONCLUSIONES. — Un comerciante contrata «caf» la venta de una mercancía que llegará a un puerto español.

Desde la fecha del contrato hasta su ejecución se declara la guerra europea: ¿quién soporta el aumento de prima por el seguro de guerra? ¿El comprador o el vendedor? EL VENDEDOR.

Y si el vendedor utiliza buques de un país beligerante, ¿sobre quién recaerá el precio del seguro de guerra? SOBRE EL VENDEDOR.

Dos supuestos: hay buques españoles, pero su flete es más caro que el de los extranjeros (ESTA DIFERENCIA DEL IMPORTE DEL FLETE DEBE ABONARLA EL COMPRADOR); no los hay, pero se espe-

Digitized by Google

ran, teniendo que estar la mercancía almacenada en el puerto en espera de buque. ¿Quién soporta los derechos de almacenaje? EL VENDEDOR.

DERECHO MARÍTIMO

PROBLEMA NÚM. 1.

El naviero T, en tiempo de guerra, celebra un contrato de seguros marítimos con la Compañía aseguradora X, teniendo por objeto el vapor *Audaz*. En la póliza de seguros se excluyen los riesgos de guerra.

Para obtener, en su caso, la indemnización correspondiente por siniestro de origen guerrero, contrata T un segundo seguro, exclusivamente para los accidentes de guerra, con la Compañía T.

Un huracán lleva al buque *Audaz* cerca de la costa. Los navíos de guerra de uno de los beligerantes, suponiendo que intenta romper el bloqueo, hunden a cañonazos al buque asegurado.

Se pregunta: según la legislación española, ¿será admisible la concurrencia de los dos contratos de seguros marítimos?

Suponiendo válidos ambos contratos, ¿qué asegurador indemnizará las pérdidas del siniestro referido?

Dictamen del Sr. D. S. de Iturriaga.

Este problema que voy a intentar resolver es de una importancia que no he de esforzarme en poner de manifiesto. La realidad nos muestra que casos análogos y hasta idénticos al presente han sido planteados ante los Tribunales de diferentes países, y que sus fallos difieren y se hacen contradictorios, contribuyendo a obscurecer este problema, no tratado de una manera directa y con la claridad necesaria por las legislaciones tanto española como extranjeras.

Por otra parte, y circunscribiéndonos a España, que es a la que principalmente se refiere el asunto, no es extraño que, dada su relativa escasez de marina mercante, los Tribunales no hayan intervenido hasta ahora en casos parecidos al que nos ocupa, dándonos un criterio para su resolución en el terreno legal.

Digitized by Google

Doble es, por tanto, el interés de este problema en lo que a nuestra patria se refiere. De un lado, por la actualidad que antes le hemos señalado, y del otro, por la necesidad de fijar el sentido de nuestra legislación en este punto.

Y pasando a su resolución, vemos que consta de dos partes: primera, la posible coexistencia de los dos seguros constituídos sobre el buque *Audaz*, y segunda, qué asegurador ha de indemnizar al naviero A de las pérdidas del siniestro.

Los puntos aparecen íntimamente ligados, pues resuelto el primero en sentido afirmativo habría que determinar cuál es la participación de los dos aseguradores en la indemnización al asegurado; o si, por el contrario, no se admite la coexistencia de ambos seguros, y por lo tanto sólo es válido el primeramente celebrado, será menester averiguar si las causas productoras del siniestro caen dentro de las previstas en él; es decir, si el asegurador viene obligado a responder de la pérdida del buque asegurado.

Entrando en la primera cuestión, nos encontramos con el artículo 786 de nuestro Código de Comercio vigente, que dice: «Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.»

De atenernos exclusivamente a este artículo, la consecuencia lógica sería que sólo es válido el primer contrato de seguros celebrado por A. Nosotros pretendemos demostrar todo lo contrario.

En efecto: siendo el fundamento del contrato de seguros aliviar al asegurado de los efectos producidos por los acontecimientos desgraciados a que continuamente están expuestos sus bienes, claro está que las legislaciones se preocupan de que no pueda convertirse en motivo de lucro para el asegurado, caso de sobrevenir el siniestro, por las consecuencias inmorales a que esto pudiera dar lugar, surgiendo en la mente del asegurado la idea de destruir la cosa objeto del seguro para cobrar la cantidad estipulada, haciendo caso omiso de los daños que pueden ocasionarse en las personas o en las propiedades ajenas.

Por eso entendemos que son acertadas las disposiciones del artículo 775 del Código de Comercio, que declaran ineficaz el contrato en la parte en que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y la incompatibilidad de dos o más seguros sobre una misma cosa a que se refiere el art. 782; así como también la ex-

Digitized by Google

cepción consignada en su tercer párrafo de que una cosa puede asegurarse por varios aseguradores siempre que la suma de los seguros no exceda del valor de la cosa asegurada.

Igualmente debiera haber declarado expresamente el Código de Comercio que puede la misma cosa asegurarse varias veces, por todo su valor en cada vez, con tal que la obligación de indemnizar surja para uno u otro asegurador según la clase de causa a que deba atribuirse el siniestro, ya que no hay peligro de que se convierta en lucro para el asegurado. Pero no lo hace, a pesar de distinguir (en el art. 744) entre las variantes del contrato de seguros marítimos los celebrados en tiempo de paz y los celebrados en tiempo de guerra.

El párrafo 2.° del art. 755 establece que los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito se entiende que el asegurador responde de todos los daños y perjuicios provenientes de todas las causas mencionadas en el párrafo 1.° de dicho artículo, que comprende toda clase de riesgos.

Este sistema es el seguido por la ley inglesa de 1906 (art. 3.°) y por los Códigos de Comercio de los Países Bajos (art. 637), de Alemania (art. 820) y de la República Argentina (art. 1.807). Por el contrario, en la ley belga de 21 de agosto de 1879 (art. 201) y en los Códigos de Comercio italiano (art. 636) y de Portugal (artículo 604), los riesgos de guerra no viene comprendidos en el seguro marítimo, salvo cláusula en contra.

No obstante, las pólizas excluyen expresamente de los seguros los riesgos llamados guerreros. En la póliza de Barcelona, su artículo 2.° dice así: «No respondemos de los daños y pérdidas provenientes de guerra, rebelión, huelgas o motín popular, represalias, embargos por orden del Gobierno, detención por orden de potencia extranjera, secuestro y comiso...» En parecidos términos se expresan el art. 2.° de la póliza francesa y los 2.° y 4.° de la póliza italiana.

En Inglaterra se sigue un sistema original. Consiste en la suscripción de una póliza normal incluyendo el riesgo de guerra («men of war, ennemies, takings at sea, arrests, restraints and detainments of all Kings, primes and people»); pero haciendo constar en ella la facultad de denunciar la cláusula relativa a dicho riesgo cuando conviniere a los contratantes. En 1898, con ocasión de la guerra his-

Digitized by Google

panoamericana, los asegurados se apresuraron a borrar dicha cláusula.

La costumbre ha considerado, pues, como distintos los riesgos guerreros y los ordinarios o marítimos; siendo preciso pactarlos en pólizas diferentes cuando una misma Compañía aseguradora asuma ambos seguros.

Así lo han practicado sin suscitar dificultades sobre la validez de ambos seguros las Compañías siguientes: en España, Sociedad anónima de seguros «La Polar», Centro de navieros aseguradores, «Bilbao», Compañía de seguros, etc.; en Francia, «Le Foncier de France»; en Inglaterra, Indemnity Marine Assurance, Royal Exchange Assurance Corporation, Commercial Union Assurance, British and Foreign Marine Insurance, Northern Assurance, Merchant's Marine Insurance, London Assurance Corporation Ocean Marine Insurance, Sea Insurance, The World Marine and General Insurance, London and Provincial Marine and General Insurance, y otras muchas.

Es más: durante la guerra europea los riesgos de poca importancia, como pequeños choques, desperfectos a muelles o grúas, accidentes a la tripulación, etc., no eran cubiertos por el seguro ordinario, siendo objeto de uno especial. Así lo han hecho las Compañías Navieras de Bilbao, que para esos riesgos entran, generalmente, en el Britania Club, que es una Compañía de mutualidad de armadores establecida hace muchísimos años en Londres. y que al mismo tiempo se interesa en defender judicialmente a los navieros para el cobro de flete, demoras, etc.

El seguro de guerra también ha tenido su clasificación: póliza que cubra todas las contingencias provenientes de la guerra, denominado «Riesgo de guerra», y el «Riesgo contra minas», que explica su misma denominación.

Por lo tanto, podemos afirmar que los dos contratos de seguros marítimos celebrados por el naviero A con las Compañías X y S son completamente compatibles; porque, aunque el Código no lo diga expresamente, no se opone al espíritu de su articulado la posibilidad de constituir dos seguros para distintas causas y para una misma cosa, y en la práctica así se ha realizado y se realiza sin motivar ninguna dificultad.

Réstanos determinar qué asegurador indemnizará al naviero A la pérdida del buque *Audaz*.

Digitized by Google

Recordaremos que el *Audaz* es arrastrado por un huracán hacia la costa, y que los navíos de guerra de uno de los beligerantes, creyendo que trata de violar la línea de bloqueo, lo hunden a cañonazos. La dificultad estriba en determinar si el siniestro debe atribuirse al riesgo de mar o al de guerra.

Es más bien una cuestión filosófica que jurídica, ya que para resolverla es necesario determinar el concepto de causa, a fin de averiguar cuál es la que propiamente produjo el siniestro.

En un sentido general, causa es lo que da el ser a otro o lo que hace que una cosa que no era, sea, y prerrequisito, lo previamente requerido para la producción del efecto.

Los prerrequisitos pueden ser de dos clases; unos que con su virtud influyen en el efecto; otros que no influyen, bien que sean tales que sin ellos no pueda darse; los que influyen son verdaderas causas; los otros no pasan de la categoría de condiciones; su carácter es requerirse indispensablemente, pero no influir, sino que tan sólo preparan la eficacia de la causa, alejan los impedimentos que se les opondrían, dispónenla para obrar o la aplican para que influya actualmente.

No es fácil en todos los casos distinguir concretamente entre las causas y las puras condiciones, pues no pueden señalarse indicios característicos; suelen darse, sin embargo, dos: primero, que la condición no suele traspasar huella de sí en el efecto, y segundo, que no revela en sí, aisladamente considerada, capacidad para producir el efecto.

De estos antecedentes podemos inferir que el huracán que llevó al *Audaz* hacia la costa es una pura condición, y que la verdadera causa del siniestro son los cañonazos disparados. Es, por tanto, un riesgo guerrero.

Además, si bien no son suficientes, aclaran la materia: la regla que proponen Lyon Caen y Regnault, de que no debe considerarse como proveniente de riesgos de guerra más que «la pérdida o el daño que tiene por causa directa un acontecimiento de guerra», y también la máxima de la jurisprudencia inglesa «causa proxima non remota expectatur».

Mencionaremos ahora algunas resoluciones judiciales relativas a algunos casos dudosos.

Durante la guerra de Crimea el Estado francés fletó el buque *Iris*. Una terrible tempestad lo dejó averiado y en mal estado

Digitized by Google

para navegar, por cuyo motivo la tripulación lo abandonó, habiéndolo incendiado posteriormente los rusos en pleno Mar Negro.

Demandada la Compañía de seguros, la Corte de Rouen primero y la de Casación después (Sent. de 11 de agosto de 1856) fallaron que los aseguradores debían pagar tan sólo la arboladura deshecha por el temporal, porque el abandono del buque se había llevado a cabo por la tripulación para evitar los riesgos de la captura creados por el estado de guerra y no por un peligro inminente de hundimiento; siendo, por tanto, ocasionada la pérdida del buque por un riesgo de guerra. El armador del *Iris* se dirigió al Ministro de la Guerra, quien le concedió una indemnización de 2.000 francos.

Durante la pasada guerra europea otro buque *Iris*, también fletado por el Estado francés, que asumía los riesgos de guerra, se perdió en condiciones idénticas a las del *Audaz*. El Tribunal de Rouen eximió de responsabilidad a los aseguradores ordinarios, y habiendo demandado su propietario al Estado francés, el Consejo de Estado estimó que sin el huracán el siniestro no hubiera tenido lugar, y que era un riesgo ordinario.

De modo que en ambos casos se da el fenómeno de que un propietario que pagaba dos primas de seguro se encuentre sin indemnización cuando acaece el siniestro; es necesario tener en cuenta que el ministro de la guerra, en el primer caso, y el Consejo de Estado en el segundo, eran juez y parte en el mismo asunto, y hay que desconfiar de su imparcialidad; y que, por el contrario, el Tribunal de Rouen, no teniendo interés en el pleito, falló de una manera racional.

Esta anomalía sólo puede darse en países que, como Francia, tienen dos autoridades judiciales supremas, una para asuntos ordinarios y otra para los administrativos, pero de ninguna manera en España, en la que existe un solo Tribunal Supremo; pues si éste declara que no es riesgo de mar, no puede decir después que no es riesgo de guerra. Además, en el caso del *Audaz* no cabe que suceda i en Francia, ya que los aseguradores son dos Compañías particulares y no interviene para nada el Estado.

Veamos algunas resoluciones de la jurisprudencia inglesa:

Un buque fué lanzado sobre la costa enemiga sin sufrir ninguna avería; pero fué capturado en seguida por el enemigo. El Almirantazgo, por decisión de Lord Kenyon, resolvió que debía considerarse la pérdida riesgo de guerra, porque el buque hubiera estado

Digitized by Google

seguro después del temporal si no hubiese estado en poder del enemigo.

Por ser el caso parecidísimo al del problema que tratamos, creemos que son aplicables al mismo las razones dadas por Lord Kenyon.

Otro buque inglés, por la fuerza del temporal, es lanzado contra la costa, donde encalla sobre un banco de arena y se hunde, no sin que antes el enemigo se apodere del cargamento. El Tribunal inglés decidió que el accidente derivaba del mar, porque el hundimiento había ya provocado la pérdida del cargamento y producido la sumersión antes que el enemigo se posesionara del cargamento.

Si recordamos el verdadero concepto de la causa y los indicios por los que se distingue de la condición, veremos lo acertado de esta resolución que va contra la máxima «causa proxima non remota expectatur», que, como ya dijimos, no es suficiente para calificar un siniestro.

Resumiendo, vemos que, según los principios de la Filosofía, las máximas y reglas de los jurisconsultos y la sana jurisprudencia extranjera, ya que no existe española sobre este punto, la calificación que debe darse al accidente que motivó la pérdida del buque *Audaz* es de riesgo guerrero, y que, por lo tanto, la Compañía aseguradora J, que asumió tales riesgos, es la obligada a indemnizar al naviero A.

Dictamen de D. Ricardo Muñiz al mismo problema primero de Derecho marítimo.

Respecto a la primera cuestión de las planteadas en el problema propuesto, el art. 782 del Código de Comercio prohibe que se realicen diferentes contratos de seguros sobre una misma cosa, excepto cuando el primer contrato no cubra el valor íntegro del objeto asegurado, entendiéndose por tal, según el art. 751, las cuatro quintas partes del total, salvo pacto en contrario.

Ahora bien: en el presente caso se supone asegurado el valor íntegro del buque contra todos los riesgos, excepto los de guerra, en la Compañía X, y exclusivamente contra los ocasionados por accidentes guerreros en la Compañía T.

Si en este segundo contrato estuviera asegurado el buque contra algún otro siniestro, además de los de guerra, no sería válido con

Digitized by Google

arreglo al art. 782 del Código de Comercio; pero como al plantear el caso se dice: «contrata A un segundo seguro *exclusivamente* para accidentes de guerra...», resulta que, efectivamente, una misma cosa es objeto de dos seguros, pero de tal manera que es imposible que el asegurado pueda obtener un lucro cobrando el seguro en las dos Compañías, pues el pagar una de ellas exime del pago a la otra, excepto en el caso que se trata en la segunda parte del problema, porque, o el siniestro es debido a la guerra, y entonces indemnizará por los perjuicios causados la Compañía T, o es debido a otra causa cualquiera de las comprendidas en la póliza del primer contrato, y entonces corresponde satisfacer la indemnización a la Compaña X solamente.

Además, el art. 755 del Código de Comercio establece las causas por las que pueden ser indemnizados los asegurados, y ni en ese ni en ningún otro artículo prohibe que puedan ser asegurados los objetos por los daños que experimenten por todas aquellas causas, sin excepción. Por tanto, al exceptuarse en la póliza del primer contrato los riesgos de guerra, puede el naviero A, sin infringir los preceptos del Código de Comercio, contratar un segundo seguro sólo contra los siniestros de origen guerrero, para de esta forma asegurar el buque contra todos los peligros que pudiera correr durante la travesía.

Luego al no estar comprendido este caso en el art. 782 y no haber en el Código otra disposición prohibitiva referente al mismo, resulta admisible la concurrencia de estos dos contratos de seguros marítimos.

Pasemos ahora a examinar la segunda cuestión, o sea cuál de las dos Compañías indemnizará al naviero A por la pérdida del buque.

Ante todo, hay que distinguir si el huracán inutilizó al buque para poder huir, y, por lo tanto, fué la causa remota del hundimiento por el cañoneo de la escuadra (causa próxima), o si después del huracán el barco no sufrió desperfecto de importancia que le impidiese la huída.

En el primer caso, como el siniestro obedece en parte a una causa de las incluídas en la póliza del primer contrato, y en parte a otra de las contenidas en la póliza del segundo seguro, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.795 del Código Civil, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital asegurado hasta completar el valor total del objeto del seguro.

Digitized by Google

En el segundo caso, tenemos que el huracán, sin causar grave desperfecto al buque, lo llevó cerca de la costa, pero que por sí solo no fué causa bastante para ocasionar la pérdida del mismo. De no haber intervenido la escuadra beligerante, pudo ocurrir que el huracán, al seguir impeliendo al buque contra la costa, lo estrellase contra ésta, causando su pérdida, y este caso se encontraba comprendido en el núm. 1 del art. 755 del Código de Comercio, no excluído de la póliza del primer contrato, o sea con la Compañía X; pero pudo también ocurrir que el buque consiguiera esquivar el temporal y salvarse del mismo.

Ahora bien: en la incertidumbre de estos dos supuestos nos encontramos con un hecho cierto: el cañoneo del barco por la escuadra beligerante, que produce su hundimiento. Por tanto, el naufragio del *Audaz* fué ocasionado por un siniestro de origen guerrero, de los comprendidos en la póliza del segundo contrato, o sea el efectuado con la Compañía T, puesto que el huracán pudo haber ocasionado la pérdida del buque; pero antes que esto pudiera tener lugar, intervino la escuadra beligerante, dando con su intervención carácter guerrero al siniestro que sobrevino después.

De lo expuesto anteriormente se deducen las siguientes conclusiones:

1.ª La concurrencia de dos contratos de seguros marítimos es válida con arreglo a nuestra legislación.

2.ª En el caso de inutilizar el huracán al buque para poder huir, responderán las dos Compañías del daño, a proporción del capital asegurado; y

3.ª En caso de no causar grave avería al buque, responderá exclusivamente del daño la Compañía T.

A MANERA DE EPÍLOGO

La actualidad ordena imperiosamente al jurista el estudio de *los conflictos entre el capital y el trabajo como causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad civil en el incumplimiento contractual*, y acatando tales órdenes, he elegido diversos casos prácticos que constituyen, a mi juicio, las modalidades que más frecuentemente se presentarán para ser estudiadas por el abogado y

Digitized by Google

en el supuesto de litigio, planteado el problema, para ser examinados y resueltos por el juez.

La huelga en empresa distinta de las personas de los contratantes, pero de cuyos servicios se ha de valer uno de éstos para cumplir el contrato, se ofrecía en el problema primero, caso en el que, siguiendo la doctrina de la fuerza mayor de Exner, por producirse fuera del círculo de la empresa, se da el requisito indispensable para que, según el citado escritor, se admita la existencia de la *vis maior;* huelga en la misma empresa contratante, en el problema segundo; el boicot patronal que imposibilita el trabajo de determinado impresor, en el problema tercero; enlace de huelgas y *lock-out*, en el cuarto; *lock-out* con existencias del género contratado en poder de terceros, en el problema quinto; huelga que afecta al transporte marítimo, necesario para el cumplimiento contractual (en relación con los contratos de compraventa, transporte y seguro), y sustitución, con aumento de gastos, por el transporte terrestre, en el problema sexto, y acto de *sabotage* por los obreros de una fábrica que impide la entrega de las mercancías, en el problema séptimo; todos ellos constituyen una completa serie de diversas manifestaciones de fuerza mayor obrera o patronal que se oponen al regular cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato.

De todos estos problemas, solamente se publican las soluciones a los señalados con los números 1, 2, 5 y 7, eliminando los dictámenes relativos a los demás por diversas causas.

Ligeras observaciones bastarán para poner de relieve las tendencias manifestadas en los trabajos precedentes.

Al discutir el primer tema, se nota la pugna entre el criterio legalista, que pretende aplicar la ley estrictamente, cualesquiera que sean las consecuencias que de esta aplicación se deriven, y el que busca la solución equitativa, ya prescindiendo de la ley abiertamente, como hacen los más radicales partidarios del Derecho libre, ya buscando apoyo en la misma ley, investigando, no cuál es la significación de ésta ni la voluntad del legislador, sino cuál es el fin de la ley, basándose en que, como asegura Lask (en su *Rechtsphilosophie,* 1905, Heidelberg, *Festgabe* para Kuno Fischer), todo Derecho tiene una estructura teleológica.

Al discutirse el problema núm. 2, se ve el estrecho enlace del Derecho mercantil con los problemas obreros que impulsa al autor del dictamen a buscar en la justicia o injusticia de las peticiones

Digitized by Google

obreras la clave para determinar si la huelga exime o no al obligado del cumplimiento contractual.

Interesantísimo es el problema debatido y designado con el número 5; se discute en él hasta qué punto las obligaciones contraídas al federarse los fabricantes pueden eximirlos del cumplimiento de las derivadas de un contrato; problema de colisión de obligaciones resuelto de diversa manera por el autor del dictamen y el objetante, siendo de notar los casos prácticos que refieren relativos a la región catalana.

Hasta qué punto sea posible prever un acto de *sabotage,* y si éste constituirá o no, según los casos, fuerza mayor eximente del cumplimiento contractual, es lo que principalmente interesa en el razonamiento y solución del problema propuesto, notándose una vez más la influencia que la opinión de Exner ha tenido sobre las conclusiones adoptadas por dictaminadores y objetantes.

* * *

La guerra es una de las manifestaciones más notables e indiscutibles de la *vis maior*, y para completar el concepto que de la misma se pudo formar al tratar de resolver la primera serie de problemas, se formularon cinco, para cuya solución habían de determinarse los efectos producidos por la prohibición de exportación de los países beligerantes, por la requisa de trigo por el ministerio de Abastecimientos, el secuestro de títulos cotizables por un Estado beligerante y la existencia de las listas negras. De estos trabajos se han seleccionado el problema octavo y el primero de Derecho marítimo, de los que no ha sido posible publicar las objeciones.

La complejidad en el problema, en el que se enlaza la compraventa, el transporte, el seguro y el depósito; el carácter discutido de mandatario del vendedor al contratar transporte y seguro; el interesante problema de determinar si la posesión de la mercancía pasa al comprador o no antes de llegar al puerto de destino, son particularidades que al ser objeto de discusión hubiesen completado el estudio hecho por el autor del dictamen; pero la falta de tiempo ha obligado a prescindir de ulterior desarrollo al citado trabajo.

Las dificultades que se oponen a la solución del problema de Derecho marítimo se pueden advertir recordando que, como se indica en el dictimen del señor de Iturriaga, diversos litigios han sido re-

Digitized by Google

sueltos de un modo poco satisfactorio por tribunales extranjeros, siendo conflicto para cuya solución hay que recurrir acaso a la justicia salomónica.

* * *

En un curso brevísimo de «Prácticas» (de dos clases semanales durante cuatro meses) es difícil que cada una de las diversas ramas que empiezan a brotar del tronco jurídicomercantil sea objeto de detenido estudio práctico.

Lamento, desde luego, que el Derecho cambiario no se halle en estos trabajos representado, como tampoco el de Sociedades (de ambos se formularon problemas); mas me detengo aquí por no romper la unidad del tema que enlaza estos trabajos (la fuerza mayor), y, por otra parte, pongo punto a la labor en aquel límite, más allá del cual abusaría de la reconocida bondad de mi querido amigo el director de esta REVISTA, a quien agradecemos una vez más la hospitalidad que nos brindó para la publicación de estos ensayos.

EMILIO MIÑANA.

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

DR. ALBERT HELLWIG: *Der Krieg und die Kriminalität der Jugendlichen,* Halle a. d. S., 1916. (Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses), un vol. en 8.° mayor de 282 págs.—El mismo, *Die Reform der Ausbildung der Organe der Strafrechtspflege in der Kriminalwissenschaft*, Marzo de 1919, en *Archiv.* de Gross.

Al fin se abre un paréntesis en las tareas académicas, y en él un espacio para tratar asunto por tanto tiempo aplazado. Hablemos del doctor Hellwig, a propósito de sus dos envíos.

No pertenece hoy, profesionalmente, al mundo universitario, y es un *joven maestro.* El juez de Franckfort (a. D.) lleva publicados diez volúmenes sistemáticos, profundos, agotadores, sobre ciencias penales y procesales. Su fecundidad prodigiosa no se comprende sin la máquina mental de una preparación amplísima y compleja; así como la producción industrial moderna, multiplicadora del rendimiento, supone el mecanismo, gigante y complicado, de costosa construcción en temple y troqueles.

El primero de estos dos estudios va dedicado a los maestros de Hellwig, en la Universidad de Berlín: José Kohler y Franz von Liszt; muerto, este gran maestro de todos, en Marzo de 1919. El Dr. Hellwig fué asistente en la Facultad de Derecho, de aquella Universidad, hasta 1915.

Su vocación y preparación científica, como criminalista, son las de un *psicólogo.* Pero, su psicología no es la vieja psicología especulativa, basada en la Metafísica, exclusiva y simplemente teórica; sino la Psicología fundada en la experiencia, ampliamente práctica. Así lo afirma en su estudio sobre «Psicología experimental y Psicología científica». *(Erfahrungspsychologie und wissenschaftliche Psychologie,* en *Archiv für Kriminalistik*, vol. LXVIII); de acuerdo con Mittermaier y Mezger, en Alemania. Un capítulo de Psicología jurídica es la «Psicología de la instrucción judicial»; y el capítulo se explica, ampliamente, en un libro (*Zur Psychologie der richterlichen Urteilsfindung*, *Stuttgart*, 1912).

Su curiosidad científica, es el acicate de su producción, y de las cuestiones vitales *(Lebensfrage)*, de la vida del Derecho penal, nada

Digitized by Google

le es ajeno. La moral del cinematógrafo, a cuyo toque brota en Alemania una literatura, le sugiere dos libros: «Las malas películas.» *(Die Schundfilms. Ihr Wesen, ihre Gefahren und ihre Bekämpfung)*, Halle a. d. S., 1911) y «El niño y el cine» *(Kind und Kino,* Langensalza, 1914); a más de otros estudios sobre «La censura en el cinematógrafo» *(Die Filmzensur. Eine rechtsdogmatische und rechtspolitische Erörterung,* Berlín, 1914), y «Fuentes jurídicas del Derecho público cinematográfico». *(Rechtsquellen des öffentlichen Kinematographenrechts,* Munich-Gadbach, 1913), y sobre «La Psicología de las representaciones cinematográficas». *(Zur Psychologie Kinematographischer Vorfuhrungen,* en *Zeitschrift für Psychotherapie,* vol. VI, págs. 88-120).

En uno de sus libros, de 1916, anuncia un amplio trabajo comprensivo, sobre la materia, «para cuando la guerra termine».

El viejo problema social del *alcoholismo* se agudiza *durante la guerra*, tomando proporciones de plaga militar, por su utilización metódica, en los ejércitos combatientes. Y Hellwig trata esta cuestión en dos estudios serios: uno, sobre «el goce del aguardiente en el ejército» *(Branntweingenuss im Heere,* en *Die Alkoholfrage,* 1916, páginas 51-55); otro, acerca de «la cuestión del alcohol en la guerra» *(Die Alcoholfrage im Kriege,* en *Volkswart,* Febrero o Marzo de 1916). Y también promete el autor, para el fin de la guerra, un tratado completo sobre el alcoholismo.

No podía ser indiferente Hellwig ante el problema de la enseñanza del Derecho. Que ha de ser teórico-práctica, eso es vulgar. Mas ¿cómo? He aquí la «necesidad de discusiones judiciales», que él entabla con sus alumnos del *Konversatorium*, en la Universidad de Berlín. *(Theorie und Praxis im Rechtstudium, en Deutsche Richter Zeitung,* 6 Setiembre, págs. 458 y sigs.). Así lo venía haciendo, con fruto, Zürcher, en sus prácticas *(Übungen)* de la Universidad de Zurich (1). Así lo hace Hellwig; entendiendo que, ante todo, es preciso marcar la «correspondencia entre la Ciencia criminal y la Ciencia del Derecho penal». A este fin, se podrían eslabonar «casos prácticos», y aún —a ejemplo de Zürcher— jornadas o «representaciones penales», completándolas con las investigaciones de Ottoleughi, sobre presos auténticos, conducidos a su «clínica criminal», de Roma (2); esa clínica criminal de cuya idea se burlaba la buena Concepción Arenal, en su tiempo (3). Como Hellwig piensa y practica su colega M. de Rijckere, juez de Bruselas (4); siguiendo todos a Aschaffenburg, el maestro de las clínicas criminales (5).

La «enseñanza realista», de que hablaba con imprecisión Dora-

(1) *Zur Frage des akademischen Unterrichts in der Technik der Untersuchungs (Kriminalistik),* en *Vierteljahrsschrift für gerichtliche Medizin,* 3.ª serie, vol. XLIV.

(2) *La scuela di polizia scientifica,* en el *Boletino* de la misma, Roma, 1910, fasc. 1.º, pág. 71.

(3) *Clinica criminal,* en *La Nueva ciencia jurídica,* Madrid, vol. I.

(4) *Organisation de l'enseignement de la police judiciaire,* en *Archives intern. de médicine legale,* IV, 265.

(5) *Verbrecherkliniken. Ein Vorschlag zur psychologischen Ausbildung der Strafrichter,* en *Mittellungen der* J. K. V. XXI, 218, s.

Digitized by Google

do *(Bases)*, es útil, asimismo para los ponentes y relatores, según Hellwig *(Einiges über die Ausbildung der Refrendare*, en *Archiv*, de Gross, XXXIX, 303).

Ahora, esa técnica jurídico-científica es necesaria, no solamente al juez criminalista, sino al civilista. (Vid. su estudio *Kriminaltechnik*, en *Die Geisteswissenschaften*, vol. I, pág. 663, con las citas de la nota de esta página. Cf. su libro *Moderne Kriminalistik*, Leipzig, 1914, página 95). Y Hellwig publica las notas de su curso de formación criminalista. (*Kriminalistische Ausbildungskurse*, en *Monatschrift für Kriminalpsychologie*, VII).

Entonces, el profesor se trasfigura en ejemplo vivo de su alta enseñanza criminalística. La enseñanza *se realiza* por vía de aleccionar operando. El maestro de jueces sabios deja la cátedra, y pasa al gran laboratorio de la Justicia pública; convirtiéndose, él mismo, en juez profesional.

Desde entonces una de sus manos laboriosas —yo me represento a Hellwig escribiendo, a la vez, con ambas manos (1)— se consagra a enriquecer la literatura judicial, criminal singularmente, de su patria. Escribe sobre «El juez penal y la práctica criminal» (*Strafrichter und Strafrechtsplege*, en la *Zeitschrift* de von Liszt, vol. XXXIII); «el juez penal y la reforma penal» (*Strafrichter und Strafrechtsreform*, en *Archiv* de Gross, vol. XLII); «Avalúo de la prueba y reglas probatorias.» (*Beweiswürdiguns und Beweisregeln*, en *Monatsschrift*, de Aschaffenburg, vol. IX); «Sobre la cuestión de la formación especialista del juez penal» (*Zur Frage den Spezialausbildung der Strafrichter*, en *Monatsschrift*, cit., vol. XI); «El moderno juez penal» (*Moderne Strafrichter*, en *Das Wissen für Alle*, vol. XI); sobre «La justicia y la prensa» (*Justiz und Presse*, en *Archiv* de Gross, vol. LVIII).

De su libro sobre «Errores judiciales» *(Justizirrtümer)*, nos anuncia Hellwig el envío hecho, que, desgraciadamente, no llegó a nuestras manos.

Y no le es ajena la Medicina legal, a cuya contribución escribe sobre «Importancia de las supersticiones judiciales» *(Bedeutung des Kriminellen Aberglaubens für die gerichtliche Medicin)*; libro del que nos habla el autor, no siendo aún conocido por nosotros.

Actualmente, Hellwig dirige el gran «Diccionario criminológico» *(Kriminalwissenschaftliches Wörterbuch)*, que publica el editor Joh. Brener, de Dresde (Rähnitzgasse, 18). Desde Agosto de 1919 colabora en el Ministerio de Justicia, en la reforma penal.

El libro de Hellwig sobre «La guerra y la criminalidad juvenil», fué precedido y presentado por estudios del autor, a propósito de «Crítica sobre la criminalidad de guerra, entre los jóvenes» *(Kritisches zur Kriegskriminalität der Iugendlichen*, en *Die Grenzboten*, año LXXV, núm. 11), y acerca de «La criminalidad de guerra entre los jóvenes, en la ciudad y en el campo» (*Die Kriegkriminalität der Iugend in der Stad und auf dem Lande*, en *Das Land*, año XXIV, núm. 14).

(1) A propósito de su trabajo nos escribía, en 29 de Setiembre de 1919»: «Ich habe von morgens bis abens alle Hände voll zu tun, um mich einzuarbeiten».

Digitized by Google

Mas lejanamente, acerca de la psicología de la delincuencia infantil, interesa su estudio sobre «La prohibición del robo para los jóvenes» (*Das Rauchverbot für Jugendliche*, en *Concordia, Zeistschrift der Zentralstelle für Volkswohlfahrt*, 1916).

El libro sobre la guerra y la criminalidad juvenil se compone, luego de una «Introducción», de cuatro partes: En la primera se trata de «las formas de aparición de la criminalidad juvenil durante la guerra», estudiando sus cambios o transformaciones (*Veränderungen*), su movimiento estadístico, en cada uno de los Estados y ciudades alemanas importantes, así como sus factores o causas especiales. La segunda trata, ampliamente, de las «causas de la criminalidad de guerra», unas económicas, otras educacionales, etc. La tercera se consagra a las «medidas contra la criminalidad juvenil», opuestas, respectieamente, a sus causas (medidas económicas, educativas, etc.), y la cuarta, al «desarrollo de la criminalidad juvenil en la post-guerra».

El segundo de los trabajos remitidos, «La reforma en la formación de los órganos de la justicia penal», lleva aneja al nombre del Autor una nota trágica: actualmente en los campos de batalla» (*Zurzeit im Felde.*) Empieza por una defensa de Lombroso, como excitador de estudios relativos al delincuente; lo que dió posibilidad a una «Criminología, ciencia joven y sin relaciones todavía»; y por la investigación etiológica del delito, a una exacta «teoría de la lucha contra el delito.» Pero este objeto no se lograría sin los órganos del «procedimiento penal», sobre los fundamentos de la «táctica criminal», y si los órganos de la «ejecución penal» desconociesen las bases de la «Penología», (página 247).

He aquí todo el margen para una disertación, que sigue, sobre los presupuestos intelectuales de la función judicial, a propósito de la formación técnica de los jueces.

Cuando recibimos su primera carta, en Agosto de 1919, solicitando nuestra autorización, para traducir al alemán los «Orígenes de la criminología», pensamos en un joven universitario, detrás de ese nombre casi desconocido. Después de haber leído algunos libros del Dr. Hellwig, no vacilamos en proclamarle un joven maestro, del Derecho penal, en el país de los grandes juristas. Valga, como presentación, este árido inventario libresco.

Si algo nos consuela, en el dolor de haber perdido al gran maestro —nos referimos a von Liszt—, es esta revelación personal portentosa.

Q. SALDAÑA.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO III — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1920 — NÚM. 12

LOS SUJETOS DEL DELITO

POR

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO: I. *El sujeto activo del delito.*—A. *Los animales y los objetos inanimados como sujetos activos de la transgresión de la norma penal:* 1. Historia del problema en el antiguo Oriente, en Grecia y en Roma.—2. La cuestión en la Edad Media.—3. Los procesos contra las bestias y las cosas en los Fueros españoles.—4. Supervivencia de estos procesos en algunos países, durante la época actual.—5. Interpretaciones dadas a estos hechos.—6. Resumen de los períodos en que puede dividirse la historia de este asunto.—7. La escuela lombrosiana y la llamada embriología de la criminalidad.—B. *Las personas sociales como sujetos activos del delito:* 1. Las antiguas doctrinas que reconocían capacidad penal en las corporaciones.—2. La teoría imperante desde el siglo XVIII, adversa a reconocer esa capacidad en las asociaciones.—3. Doctrina moderna, expuesta por Gierke y los que le siguen.—4. Demostración de la posibilidad del delito de las corporaciones y de la susceptibilidad de ser penadas.—5. Teoría de L. Michoud y de otros autores que limitan el problema. 6. Historia legislativa de esta cuestión.—7. La responsabilidad penal de las personas sociales en las legislaciones modernas.—8. La cuestión en el Derecho histórico español.—9. Responsabilidad de las corporaciones en nuestro Código penal vigente.—II. *El sujeto pasivo del delito:* 1. ¿Quién es el sujeto pasivo de la infracción?—2. ¿Pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales?

I

El sujeto activo del delito.

Según las concepciones jurídicas actuales, sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque, como afirma Carrara, la génesis del hecho delictivo requiere una voluntad inteligente que sólo el hombre posee (1).

(1) *Programma del corso di Diritto criminale.* Décima edición, Florencia, Fratelli Cammelli, 1907. Parte generale, vol. I, § 41, pág. 75.

Digitized by Google

Mas en las épocas pasadas no ocurría lo mismo: la historia nos testimonia que hubo tiempos en que eran frecuentes los procesos contra las *bestias y los objetos inanimados;* y en la actualidad se discute si pueden serlo también las *personas sociales.*

A. LOS ANIMALES Y LOS OBJETOS INANIMADOS COMO SUJETOS ACTIVOS EN LA TRANSGRESIÓN DE LA NORMA PENAL (1).

1. *Historia del problema en el antiguo Oriente, en Grecia y en Roma.*—En Oriente estaban muy difundidas las penas contra los animales, singularmente en Persia y en Israel. En Grecia, el Pritaneo juzgaba a los objetos que hubiesen causado accidentalmente la muerte de un hombre, como los árboles, las piedras, etc. Esquines, decía: «nosotros arrojamos más allá de las fronteras, animales. piedras, hierros, objetos sin voz y sin mente, si causan la muerte de un hombre, y, si un hombre se suicida, enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió». El mismo Platón —en el libro IX de *Las leyes*—, pretende que sean castigados, no sólo los animales, sino todo cuerpo inerte, «salvo el rayo y los demás meteoros lanzados por la mano de los dioses». En Roma, las XII Tablas decretaban que uando una bestia hubiese causado un daño, había que cederla o demnizar.

2. *La cuestión en la Edad Media.*—La Edad Media es la

(1) Abundante y curiosa es la bibliografía que existe sobre este asunto. La más curiosa y antigua de las disertaciones escritas sobre estos procesos es la de B. Chassanée. Este tratado de *Excommunicatione animalium insectorumve*, redactado en Lyon, en 1588, indica, con todo detalle, la manera de citar a los animales en justicia y de imponerles la excomunión. Véanse como obras más importantes en que se trata del problema de los procesos contra las bestias: Jousse, *Traité de la justice criminelle de France*, París, Debure, 1771, vol. I, prefacio, págs. 111 y sigs.; Ayrault, *De l'ordie, formalités et instruction judiciaires*, lib. IV, primera parte, núms. 25 y 26; Damhouder, *Pratiques judiciaires et causes criminelles*, Amberes, 1864, pág 115; Berriat Saint-Prix, *Rapports et recherches sur les procès fait aux animaux*, 1829; Fulvio, en *Giornali dei Tribrunali di Milano*, año IV, núms. 203 y sigs.; L. Menabrea. *De l'origine, de la forme et de l'esprit des jugements rendus au moyen age contre les animaux*, 1846; Ch. Desmazes, *Les pénalités anciennes*, págs. 89, 394 y 395; Henri Dumeril, *Les animaux et les lois*, en *Revne général du Droit*, 1880, págs. 144 y sigs.; P. Croos, *Procès faits aux animaux*, en *La France judiciaire*, 1880, págs. 417-428; von Amira, *Tierstrafen und Tierprozesse*, 1891; Addossio, *Bestie delinquenti*, Nápoles, 1892; C. Bernaldo de Quirós, *Los procesos contra las bestias*, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1899, recopilado después en *Alrededor del delito y de la pena*, Madrid, Vda. de Rodríguez Serra, 1904, págs. 81-93; Evans, *Criminal persecution of animals*, 1906.

Digitized by Google

época verdaderamente típica de estos procesos, pues, en aquel tiempo, la acción penal y la jurisdicción sobre los animales, se asimilaron a los crímenes cometidos por los hombres, revistiendo los mismos caracteres y formalidades jurídicas. Los Fueros, las Costumbres y los Estatutos justiciaban a los irracionales. Incluso la *Carta* promulgada por Leonor de Arborea, hija de Mariano IV, de Cerdeña, en 11 de Abril de 1395 —carta que se distingue por muy señalados progresos en materia penal—, ordenaba que, «no sólo los bueyes y vacas que pacen libremente en los campos, sino también el ganado doméstico puede ser legalmente sentenciado a muerte si es sorprendido en algún acto de rapiña»; y en los casos menos graves autorizaba a descender, en la escala de la penalidad, hasta la mutilación de una oreja u otro miembro de la bestia (1). En la época medieval fueron, pues, frecuentísimos los procesos contra los caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados del *crimen bestialitatis,* topos, langostas y sanguijuelas que infestaban los campos y las aguas, etc. Berriat Saint-Prix (2) llegó a coleccionar más de 60 documentos judiciales de causas seguidas a las bestias, entre los siglos XII al XVII; y Addossio (3) llega hasta 150, desde Carlomagno hasta nuestros días. Estas causas se desarrollaban con todas las formas procesales y con abogados defensores, algunos de los cuales, como Chassanée y Gaspar Bailly, llegaron a hacerse célebres. Conocidísimo es el proceso entablado en 1454 por el Obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna, y más famoso aún el promovido en 1552 por los habitantes de Autun, contra los topos y ratones que invadían sus casas y sus compos; este último proceso duró diez años, y los roedores tuvieron como defensor al citado Chassanée (4).

3. *Los procesos contra las bestias y las cosas en los Fueros españoles.*—En el antiguo Derecho español existen algunos hechos análogos, investigados cuidadosamente por Cuello Calon (5).

(1) Cf. Giurati, *Gli errori giudiziari (diagnosi e cure),* Milán, 1893, pág. 79; Chester, *Histoire et rôle du bœuf dans la civilisation,* París, 1898, págs. 125-126.

(2) *Ob. cit.*

(3) *Ob. cit.*

(4) La curiosa historia de estos dos procesos —del último de los cuales habla también Carrara (cf. *ob. cit.,* nota 1 del párrafo 41, pág. 75)— puede verse en Bernaldo de Quirós, *ob. cit.,* págs. 85-87.

(5) *Notas* a la segunda edición española de los *Elementos de Derecho penal* de E. Pessina, Madrid, Reus, 1913, pág. 334, y en la tercera edición, publicada por Reus, en Madrid, 1920, pág. 358.

Digitized by Google

En el Fuero de Navarra se pena al caballo que matase a hidalgo, franco, villano, moro o judío: «aquella bestia —dice el Fuero— es omicera y debe el omicidio». Si un hombre, cabalgando sobre bestia, cayere de ella y muriese, la bestia no es homicida. Hasta se conoce la imputabilidad de animales en caso de muerte de uno de ellos por otros: «Si una bestia mata a otra, aquella es omicera», y debe morir. Este Fuero llega hasta enumerar casos de legítima defensa de unos animales contra otros.

Lo que más se encuentra en nuestros Fueros es la disposición contraria; es decir, la negación de la imputabilidad de los animales. El Fuero de Molina dispone en el cap. XXIV, céds. 5.ª y 6.ª: «Si alguna bestia matare a omne, nin casa, nin molino, nin pozo, nin agua, nin paret, non aya omezilio nin pague calonna». «Ninguna bestia muda non aya omezilio nin calonna foras el can» (1). El perro es, pues, la sola excepción. Sancho Izquierdo (2) —comentador del Fuero de Molina— se pregunta que quién pagará la caloña en este caso, pensando, con razón, que será, evidentemente, el dueño, que es quien lo paga en otros Fueros en que, como en el de Zorita (3), no hay exención a favor de las bestias que no fueren can.

El Fuero de Calatayud dice que si caballo, o buey, o bestia, hiriere a un hombre, y éste muriese, «non sit homicidio pariato». El de Brihuega prescribe que, en el caso de que un hombre fuere muerto por su casa, o por bestia suya, o por árbol o madero o pared, ninguna de estas cosas peche nada.

Posteriormente han sido frecuentes en España los procesos contra las langostas que asolaban los campos. (4)

4. *Supervivencia de estos procesos en algunos países, durante la época actual.*—En realidad, estas prácticas absurdas se han prolongado hasta nuestros días. En Troyes, se siguió un proceso contra un perro, cazador furtivo, que terminó por sentencia de 30 de noviembre de 1845; en Leeds (Inglaterra), se vió, en 1861,

(1) Bernaldo de Quirós hace notar —*ob. cit.*, pág. 84— que, noticias que se conservan de procesos seguidos a ratones y delfines en la costa cantábrica, inducen a creer que lo que prohibía el Fuero no se cumplió debidamente.

(2) *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, Suárez, 1916, págs. 120-121 y 240-241.

(3) Rafael de Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Zorita de los Canes y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar*, Madrid, 191', 230: «De bestia que omne matare... peche el sennor de la bestia C C C solidos.»

(4) Un documento relativo a uno de estos procesos contra la langosta que invadía las tierras de Puente de Duero y de Viana se ha publicado en el *Boletín de la Academia de la Historia*, tomo XXXVIII (1901), pág. 322.

Digitized by Google

otro contra un gallo que, por herir de un picotazo a un niño, fué condenado a muerte (1); y en 1897, el jurado inglés ha absuelto, apreciando la eximente de legítima defensa, al elefante Charlie, de Londres, que extranguló a su palafranero, cansado de ser víctima de sus malos tratos (2)

Por último, bien recientemente, el 13 de octubre de 1919, en Londres, ante el Tribunal de Clerkenwell, ha comparecido un perro llamado «Bob», muy popular en el barrio, acusado de haber mordido a un agente que quiso apoderarse de él por no llevar bozal. El asunto se veía en apelación, pues la justicia ya le había condenado a muerte en primera instancia. Se nombró como abogado defensor a Mr. Curtiss Bennet, que obtuvo la absolución. (3)

5. *Interpretaciones dadas a estos hechos.* — Múltiples han sido las explicaciones dadas a estos hechos. Tissot, después de decir que el hombre, cuanto menos desarrollada tiene su razón, más supone a las bestias (4), los explica por el influjo de determinadas creencias religiosas (la metempsicosis, por ejemplo); por el propósito de herir la imaginación popular y hacer cobrar horror a lo malo (la legislación mosaica); por el intento de corregir la incuria de los poseedores de animales dañinos y de facilitar la indemnización debida al perjudicado (legislación romana), y por otros motivos análogos (satisfacción de la ciega venganza, simbolismo jurídico, etcétera) (5).

6. *Resumen de los períodos en que puede dividirse la historia de este asunto.*—Para terminar: la historia del desenvolvimiento del espíritu humano, en lo que se refiere a la esfera de extensión de la ley penal por lo que toca al sujeto del delito, puede dividirse en tres períodos (6):

a) En el primero —período *fetichista*—, el ser animado o inani-

(1) Véanse estos dos procesos en Addossio, *ob. cit.*

(2) *Petit Journal* de 7 de diciembre de 1897.

(3) Véase el relato humorístico de este proceso en *El Sol*, de 16 de octubre de 1919, pág. 6.

(4) Frase no más que pintoresca, criticada acertadamente por Bernaldo de Quirós —*ob. cit.*, pág. 82 –, pues los legisladores que conminaron penas contra las bestias se llamaron Moisés, Manú, Zoroastro, etc.

(5) *Le Droit penal etudié dans les principes et dans les lois et usages des peuples*, 3.ª edición, París, 1889, vol. I. (Hay traducción española de García Moreno, Madrid, 1880).

(6) Cf. Garraud, *Traité théorique et pratique de Droit pénal français*, 3.ª edición, París, Sirey, 1913, vol. I, pág. 534, nota 1.

Digitized by Google

mado se considera como racional; el hombre atribuye a las cosas sus sentimientos y sus pasiones: las venera, las odia o las pena.

b) En el segundo, se castiga al animal o a la cosa inanimada, por *forma simbólica* y para impresionar la imaginación popular. Se tiende a que el público comprenda, por el espectáculo de la pena infligida a un ser irracional, la gravedad del delito cometido por el ser racional.

c) En el tercer período, el animal y el ser inanimado que causan un daño son entregados a título de indemnización. El abandono noxal, del que se encuentran pruebas en un gran número de legislaciones, y que el Derecho romano había organizado científicamente, era una institución inspirada en la idea de limitar la responsabilidad del propietario al valor de las cosas o del animal que había causado el perjuicio (1).

7. *La escuela lombrosiana y la llamada embriología de la criminalidad.*—La hipótesis transformista, que encuentra, en germen, las virtudes y vicios humanos en los animales, ha vuelto a poner de actualidad la antigua idea del delito en los seres irracionales, con las disquisiciones de Lombroso y sus secuaces acerca de la denominada *embriología de la criminalidad*, según las que, en el reino vegetal y en el animal, se estudian fenómenos que se corresponden con la delincuencia y con la penalidad definida en los Códigos (2). Pero este punto de la escuela positivista —así como otros muchos— no resiste a una crítica serena y no tiene más valor que el de una curiosidad más o menos interesante.

B. Las personas sociales como sujetos activos del delito.

Según acabamos de ver sólo la *persona* puede ser, pues, sujeto activo del delito; mas la cuestión surge ahora sobre si sólo puede serlo la *persona individual* o si las *personas sociales* pueden tener, también, capacidad para delinquir (3).

(1) Cf. Girard, *Des actions noxales*, en *Revue historique;* Esmein, *La coutume primitive dans un conte populaire*, en *Revue historique*, 1900, págs. 1-25.

(2) Cf. Lacassagne, *La criminalité chez les animaux*, en *Revue scientifique*, volumen XXIX (1882), págs. 34-42: E. Ferri, *Le uccisioni criminose tra gli animali*, Roma, 1883; Bernaldo de Quirós, *La pena en el mundo zoológico*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 1901, recopilado después en el volumen citado *Alrededor del delito y de la pena*, págs. 71-80.

(3) Sobre este importantísimo problema véase la Bibliografía antigua en Pessina,

Digitized by Google

1. *Las antiguas doctrinas que reconocían capacidad penal en las corporaciones.*—Desde antiguo se consideró a las personas morales como una *ficción jurídica,* y, sin embargo, el uso constante de las penas contra la entidades corporativas, durante la Edad Media, se impuso a los mismos teorizantes del sistema de la ficción, viéndose obligados a conciliar su teoría general y la idea de una pena para las asociaciones. La doctrina canónica, basada sobre la ficción, condujo a negar la posibilidad del delito corporativo, y sobre estos pensamientos se basó Inocencio IV, que fué su constructor (1). Pero sus sucesores, aunque partiendo, como él, del sistema de la ficción, admitieron la posibilidad de delitos cometidos por las corporaciones (2). Los glosadores, que veían en la *universitas* la suma de sus miembros, aceptaron más lógicamente esta doctrina, y Bartolo, sobre la ley 16, § 10, D. 48, 19, desarrolló la teoría que, después de él, se ha convertido en clásica. Representa el término medio entre la de los glosadores anteriores y la de los canonistas y admite, con mucha amplitud, la posibilidad del delito corporativo (3), que tampoco pusieron en duda los autores de los siglos XVII y VXIII (4).

Elementos de Derecho penal, Trad. esp., 2.ª edicción cit., pág. 326, nota. Véase entre la Bibliografía moderna: Gierke, *Die Genossenschaftstheorie,* Berlín, 1887; Bouvier, *De la responsabilité civile et pénal des personnes morales,* París, 1887; Mestre, *Les personnes morales et le problème de leur responsabilité pénale,* París, 1889, Hafter, *Die Delikts und Straffähigkeit der Personenverbände,* Berlín, 1903; Longhi, *La persona giuridica come sogetto di reponsabilità penale,* en *Rivista penale,* volúmen LXIV. 1906; Brusa, *Sulla responsabilità delle persone morali,* Turín, 1906; L. Michoud, *La théorie de la personalité morale,* vol. II, París, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, 1909, págs. 244-257; E. Clunet, *Les associations,* París, Marchal, 1909, tomo I, págs. 443-463; R. Saleilles, *De la personalité juridique,* París, Rousseau, 1910; E. Bouvier, *La personalité morale d'après M. Michoud,* en *Revue critique,* 1911, páginas 559-572; M. Nast, *Le problème de la personalité juridique,* en *Revue critique,* 1911, págs. 534-558; Esch, *Die kriminalistische Deliktsfähigkeit der Körperschaften,* Dis. de Rostock, 1910; I. Agustín Martínez, *La responsabilidad criminal en las personas jurídicas,* en *Horisontes* (Habana), abril, 1918, págs. 16-19.

(1) Cf. Gierke, *Genossenschaftsrecht,* vol. III, págs. 279 y siguientes; Mestre, *Obra citada,* págs. 67 y siguientes.

(2) Véanse los autores citados por Gierke, *Genossenschaftsrecht,* III, págs. 342 y siguientes; y por Mestre, *ob. cit.,* págs. 71 y siguientes.

(3) Véase el análisis de esta doctrina en Gierke, obra acabada de citar, págs. 408 y siguientes; y en Mestre, *ob. cit.,* págs. 101 y siguientes.

(4) Grocio, *De jure belli ac pacis,* II, cap, V, párrfs. 32 y siguientes; Pufendorf, *De jure naturae et gentium,* libro VIII, cap. VIII, párrfs. 28-29; Domat, *Supplément au droit public.,* libro III, tomo XIII; Pothier, *Procédure criminelle,* secc. VI. 552; Jousse, *Traité de la justice criminelle de France,* vol. II, págs. 704 y siguientes; Muyart de Vouglans, *Inst. du Droit criminel,* Paris, 1768, págs. 360 y siguientes.

Digitized by Google

2. *La teoría imperante desde el siglo XVIII, adversa a reconocer esa capacidad en las asociaciones.*—Pero a fines del siglo XVIII, en la época revoluclonaria, se eclipsa la idea de reconocer capacidad delictiva a las asociaciones, bajo la doble influencia de la doctrina de la ficción —que es la de los revolucionarios—, y de las nuevas teorías del Derecho punitivo, que hacen de la personalidad de las penas un principio absolutamente fundamental. El influjo de los romanistas fué, entonces, decisivo. La responsabilidad penal supone un sujeto capaz de voluntad, y el principio de la personalidad del castigo se opone a que se transporte del autor del acto a otra persona (a una persona ficticia) la pena en que se incurrió. Savigny dijo: «Penar a la persona jurídica como culpable de un delito, sería violar el gran principio de Derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado» (1). Esta doctrina, contraria a la capacidad delictiva de las personas sociales, domina exclusivamente, por largo tiempo, entre los cultivadores de la ciencia penal, a partir de Fuerbach. «Sólo el individuo es sujeto posible de un delito —dijo el maestro alemán—, no una persona moral, una *universitas;* porque si una sociedad sólo subsiste como persona moral a causa de su fin determinado, los individuos no obran como sociedad al obrar, no para el fin de la sociedad misma, sino para un fin distinto» (2).

3. *Doctrina moderna, expuesta por Gierke y los que le siguen.*—La teoría germánica de la *personalidad y de la voluntad reales* ha reaccionado contra las consecuencias del sistema de la ficción, y ha sostenido, en principio, que las personas morales son, como los individuos, capaces de cometer delitos. Para Gierke (3) y los autores que siguen su doctrina —Mestre (4), Hafter (5), Longhi (6), etc.— esta idea parece completamente lógica, siendo una consecuencia necesaria de la doctrina de la voluntad real, que atribuyen a las corporaciones. La pena impuesta a una corporación

(1) *System,* § 94.

(2) *Lehrbuch des gemeinen in Deatschland gültigen peinlichen Rechts,* 1801, § 28.

(3) «Que una penalidad contra una corporación sea, en sí, comprensible, es lo que un doctrinarismo unilateral, modificando arbitrariamente los hechos de la experiencia histórica, puede sólo poner en duda.» *(Genossenschaftstheorie,* págs. 771 y siguientes.)

(4) *Ob. cit.*

(5) *Ob. cit.*

(6) Art. cit. en *Rev. cit.*

Digitized by Google

es legítima —cuando el hecho culpable ha sido un acto corporativo—, contra el verdadero autor del delito; al contrario, sería injusto castigar únicamente al autor individual del acto. Si este autor ha obrado como miembro u órgano de la colectividad, es legítimo que sea castigado en esta cualidad y sólo en esta cualidad. No es su voluntad la que es culpable, es la del ser moral del que no ha sido más que el órgano; sería injusto que expiase en totalidad, como individuo, la falta que ha cometido únicamente como miembro de un todo organizado. En cuanto a los miembros inocentes de la corporación no se les hace ninguna injusticia. Está en la naturaleza de todo organismo social que sus miembros, presentes y futuros, vivan de su vida y soporten el bien y el mal que les sobrevenga. Participan de los honores y de las ventajas otorgadas a la corporación, deben participar igualmente de las penas impuestas contra ella, sin que la ley tenga que examinar su mérito o su demérito personal.

4. *Demostración de la posibilidad del delito de las corporaciones y de la susceptibilidad de ser penadas.*—Esta opinión —como hace notar acertadamente von Liszt— no se asienta sobre meras especulaciones, sino sobre los hechos de la vida. «Los delitos de las corporaciones son *posibles jurídicamente;* pues, por una parte, las condiciones de la capacidad de obrar de las sociedades, en materia penal, no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho civil o por el Derecho público (este último argumento no se ha tenido en cuenta ordinariamente); cualquier sociedad puede contratar; puede, también, celebrar contratos dolosos o leoninos, o no cumplir los contratos celebrados de los que se derivan obligaciones de dar... Por otra parte, la corporación es un sujeto de bienes jurídicos (derechos patrimoniales, derecho electoral, derecho de existencia y derechos relativos al honor), que pueden ser criminalmente lesionados o destruídos...» (1).

Por tanto, si la persona moral puede cometer delitos, ¿por qué no ha de ser susceptible de penas? Puede aplicársele la de muerte (mediante su disolución) y las pecuniarias, y si bien no es posible imponerla la de prisión, esto nada demuestra. Ahora bien; la pena corporativa ¿excluirá toda pena individual contra los miembros de la sociedad? Aquí la teoría se divide, pues mientras Gierke cree que sí (2), Mestre opina, por el contrario, que no excluye la pena

(1) *Tratado de Derecho penal,* trad. esp., vol. II, pág. 287, nota 1.
(2) *Genossenschaftstheorie,* pág. 774.

Digitized by Google

contra la corporación, la que puede imponerse a cada uno de sus miembros, por la responsabilidad personal en el hecho corporativo, ya sea porque la pena corporativa no recae, en cuanto tal, sobre cada uno de los individuos, o ya porque sin pena individual quedarían en igual situación los inocentes y los culpables (1). Y este es, precisamente, uno de los puntos en que se funda Alimena para sacar sus consecuencias contrarias a la teoría de la responsabilidad penal de las personas morales, que tacha de «inútil y contradictoria» (2).

Se puede decir, en síntesis, que las tendencias recientes del Derecho penal no son ya desfavorables a la idea de la penalidad colectiva. Esta idea está, en efecto, en armonía con la tendencia general que consiste en no separar al criminal del medio en el que ha cometido su acto, y en tomar en cuenta la influencia determinante de ese medio para atenuar y hasta para suprimir la penalidad. Es natural que, en este caso, la parte de responsabilidad de que se descarga al individuo recaiga sobre el grupo. «La responsabilidad colectiva está en razón inversa de la responsabilidad individual» (3). Esta fórmula conduce directamente a hacer efectiva la responsabilidad del medio, cuando es sensible y procede no de un medio inorgánico, como la sociedad o la muchedumbre, sino de un medio organizado, como una asociación, una agrupación social, que inspira directamente el acto delictuoso en un interés colectivo (4).

5. *Teoría de L. Michoud y de otros autores que limitan el problema.*—Sin llegar a la concepción de Gierke, Léon Michoud, que en 1895 había rechazado de un modo absoluto la teoría de la responsabilidad penal de las personas morales (5), partiendo, en su obra posterior, de la teoría de la *voluntad legal,* la considera, en ciertos casos, como posible y equitativa (6).

(1) *Ob. cit.,* págs. 281 y sigs.

(2) *Principios de Derecho penal,* trad. esp., tomo I, vol. I, págs. 340 y sigs.

(3) Véanse los dos artículos de Paulhan, en la *Revue philosophique* de 1892, citados por Mestre, pág. 16.

(4) Este orden de consideraciones ha sido desarrollado por Mestre, *ob. cit.,* páginas 16 y sigs. Véase también, Prins, *Causerie sur les doctrines nouvelles du Droit penal,* Bruselas, 1896.—Garraud, que es defensor de la doctrina clásica, las indica también con cierta complacencia *(Traite théorique et practique de Droit pénal français,* 3.ª edición, tomo I; París, 1913, págs. 545-547).

(5) *Responsabilité de l'État,* en *Revue de Droit publique,* vol. III (1895), págs. 408 y sigs., núms. 17 y sigs.

(6) La teoría de Michoud es altamente interesante, al tratar de los casos en que esa responsabilidad es posible y equitativa. He aquí su doctrina: «¿Cuáles son estos

Digitized by Google

casos? Aquí reside la verdadera dificultad, y, para resolverla, es necesario remontarse a los principios sobre la personalidad moral. La escuela de Gierke, que atribuye a la persona moral una voluntad natural, nos parece que conduce a exagerar su número. Nuestra teoría de la voluntad legal permite, a nuestro entender, introducir aquí una mayor precisión. El derecho considera la voluntad del órgano como la voluntad misma del ser colectivo, aunque metafísicamente continúa siendo una voluntad individual, porque socialmente es el grupo el que la ha praducido, o sugerido, o, al menos, aprobado. (Cf. en el tomo I de su obra *La théorie de la personalité morale,* París, Librairie général de Droit et de Jurisprudence, 1906, las págis. 118-122). Esta suerte de representación del grupo por su órgano tiene, por sí misma, una extensión más grande que la representación de una persona por otra; puede extenderse incluso a los actos que exigen una conciencia y una voluntad personal (véase en el tomo I citado, las págis. 141-144), y hemos visto antes (Cf., en el tomo II de la obra indicada, las págs. 214 y sigs.), que se debe extender a los actos culpables que produzcan una responsabilidad civil, porque los actos de este género pueden no salir del círculo de acción asignado al órgaao en esta calidad. ¿Ocurre lo mismo con los hechos constitutivos de delitos en Derecho criminal? Sí; pero más raramente. De *ordinario,* el delito o el crimen cometido por el órgano deberá considerarse que excede los límites de su función, *incluso si ha sido cometido en interés de la persona moral.* Sin duda, la voluntad de la persona moral puede, como lo hemos visto a propósito del delito civil (véase en el tomo II de la citada obra, la pág. 231), moverse entre el bien y el mal lo lícito y lo ilícito. Pero, en general, estará de acuerdo con la realidad considerar como extraña a esta voluntad, como fuera de los poderes del órgano, como constitutivo, por su parte, de un hecho enteramente personal..., el acto que cae bajo el castigo de la ley penal. En materia de delito civil se podría, en ciertos casos, hacer un razonamiento análogo; pero, además de que sería a menudo menos exacto, estaría siempre contra-pesado por la consideración de equidad que exige que el tercero, víctima del daño, sea indemnizado, y que la persona moral no puede conservar el beneficio de lo que se hace en su su nombre, negándose a soportar las cargas que de ello resulten.

»Además, se debe hacer notar que si la persona moral puede incurrir en una responsabilidad penal, ésta debe proceder del jefe de su órgano y no del jefe de su administracion, en cuyo caso la responsabilidad del comitente sería puramente civil. La Compañía de ferrocarriles, por ejemplo, podrá ser civilmente responsable del accidente ocurrido por culpa de uno de sus agentes, constitutivo, por parte de este último, del delito de homicidio por imprudencia, pero no se deduce de esto que aquella pueda ser perseguida penalmente por homicidio por imprudencia, pues no es uno de sus órganos el que ha sido autor del acto, sino uno de sus encargados.

»Podemos concluir de lo dicho que la responsabilidad penal de las personas morales debe ser excepcional. Se puede, pues, admitir, con la mayoría de los autores, que las disposiciones del Código penal no les son aplicables de pleno derecho, y que, salvo disposición contraria de la ley, la acción penal debe dirigirse contra los agentes, autores del acto. Pero este principio tendrá excepciones, que estarán determinadas por la ley misma, y estas excepciones, según lo que acabamos de decir, no deberán ser consideradas como simples anomalías; y se podrá, en ciertos casos, admitir la condena del ente moral, aunque la ley no lo hubiera dicho en términos expresos...».— Michoud pasa luego a enumerar esos casos en que es posible la responsabilidad penal en las personas sociales, indicando una serie de contravenciones de policía de ferrocarriles, infracciones forestales, las multas colectivas admitidas desde hace largo tiempo en Argelia contra las tribus indígenas, etc., siguiendo las leyes y la jurisprudencia francesas. (*La théorie de la personalité morale,* vol. II, París Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, 1909, págs. 248-257).

Digitized by Google

Por último, algunos autores, como Jellinek (1), limitan expresamente a las contravenciones la posibilidad de perseguir criminalmente a las personas morales; y otros, como Goldschmidt (2), restringen el delito de las sociedades al dominio del Derecho administrativo.

6. *Historia legislativa de esta cuestión.*—Si pasamos ahora del campo doctrinal al de las leyes, encontraremos muestras de la existencia de delitos corporativos y de penalidades impuestas a las entidades colectivas.

El Derecho penal romano negó la responsabilidad de las personas morales. Ulpiano decía que el dolo no podía existir en la ciudad, sino en los que la administraba: *de dolo decurionum in ipsos decuriones dabitur de dolo actio* (3); y Cayo dijo: *singulorum propium est maleficium* (4). Los Emperadores Arcadio y Honorio declararon que la pena debe restringirse a la persona del culpable, y el Emperador Magencio dijo explícitamente que la penalidad nunca debe caer sobre las comunidades (5). Sólo en el período de la decadencia se admitieron medidas de policía —que tenían un carácter exclusivamente político— contra las personas morales (6). El Derecho canónico, por el contrario, admitió ampliamente la responsabilidad colectiva (7). Tampoco la rechazaron las legislaciones estataturias italianas (8): en el antiguo derecho de las Dos Sicilias, Federico II sometió a pena arbitraria a la *universitas*, que encubriese a los autores de delitos clandestinos, como culpable de *defensa injuste imposita;* y amenazó de disolución a la *universitas* que intentara revestir a alguien de una jurisdicción que sólo por el Príncipe podía ser conferida (9). También se encuentran muestras

(1) *System der subjectiven öffentlichen Rechte.* 2.ª edición, pág. 259.

(2) En *Mitteilungen der Internationalen Kriminalistischen Vereinigung*, vol. XII, pág. 239.

(3) Frag. 15, § 1, *De dolo malo*, D. IV, 3.

(4) L. 34, D. *De injur.*

(5) Cf. Pessina, *Elementos de Derecho penal*, trad. esp., 2.ª edición, pág. 327.

(6) Ferrini, *Esposizione storica e dottrinale del Diritto penale romano*, en *Enciclopedia del Diritto penale*, dirigida por Pessina, vol. I, Milán, 1905, págs. 60 y sigs.

(7) Schiapoli, *Diritto penale canonico*, en *Enciclopedia del Diritto penale*, de Pessina, vol. II, Milán, 1906, págs. 682 y sigs.

(8) Cf. Caline, *Svolgimento storico del Diritto penale in Italia dalle invasioni barbariche alle riforme del secolo XVIII*, en *Enciclopedia del Diritto penale*, de Pessina, vol. II, Milán, 1906, págs. 91 y sigs.

(9) *Const. Regn. Sic.* tít. 2.

Digitized by Google

de esta responsabilidad en el Derecho francés intermedio (1); y, así, la Ordenanza criminal de 1670 no hizo más que seguir la doctrina reinante a la sazón, consagrando un título entero a la «manière de faire le procès aux communautés des villes, bourgs et villages, corps et compagnies», haciendo constar, en principio, al comienzo de este título que «le procès sera fait aux communautés des villes, bourgs et villages, corps et compagnies qui auront commis quelque rébellion, violence ou autre titre» (2). Todavía hoy en China es penalmente responsable, de ciertos delitos, toda la familia del delincuente, y, cuando el delito es de gravedad, son responsables también todos los vecinos y los magistrados del distrito (3).

7. *La responsabilidad penal de las personas sociales, en las legislaciones modernas.*—Las legislaciones vigentes de los pueblos cultos, emancipadas de los antiguos vestigios de responsabilidad colectiva, han proclamado el principio de la personalidad e individualidad de las penas, y todavía no han consagrado la corriente, que hoy se inicia, en favor de la responsabilidad penal de las personas morales. Sólo se encuentra un ejemplo: el Código de Nueva York, que prevé la responsabilidad criminal de las Compañías ferroviarias, autores de determinados delitos contra la salud y la seguridad públicas (§ 423). Pues hasta el nuevo Código ruso no reproduce las disposiciones contenidas en el anterior, relativas, una a las comunidades religiosas que favorecían al que se sustrajase del servicio militar (§ 530); y otra a las comunidades que facilitaban permisos indebidos para mendigar (§ 985). El Código brasileño llega hasta disponer expresamente que la responsabilidad es exclusivamente personal, y que, en los delitos en que participen miembros de corporaciones, asociaciones o sociedades, la responsabilidad penal caerá, tan sólo, sobre cada uno de los partícipes (art. 25) (4).

Incluso en los nuevos Códigos que hoy se están elaborando, está ausente la responsabilidad penal de las corporaciones. Así ocurre en los proyoctos y anteproyectos de Suiza, Alemania, Austria, etcétera. Una excepción, a corriente tan generalizada, la constituye el Proyecto de Código penal de 1908, para la República de Cuba,

(1) Cf. Muyart de Vouglans, *ob. cit.*, vol. II, págs. 704 y sigs.

(2) *Ordonnance de 1670*, tít. XXI, art. 1.

(3) Tcheng-Ki-Tong, *Mon pays*, París, 1902, págs. 17 y sigs.

(4) Vid. Alimena, *Principios de Derecho penal*, trad. esp., tomo I, vol. I, páginas 345-346.

Digitized by Google

Por último, algunos autores, [illegible] er consamente a las contravenciones la [illegible] a esfera mente a las personas morales; y [illegible] varios stringen el delito de las socieda[illegible]idual de los trativo. [illegible] la disolución

6. *Historia legislativa* [illegible] este artículo, del campo doctrinal al d[illegible]s, de esta clase existencia de delitos c[illegible] entidades colectivas [illegible]

...o español.—En nuestro El Derecho pen[illegible]amente, también en este punto, nas morales. Ul[illegible]onsabilidad colectiva aparece con mudad, sino en lo[illegible] de León dispone que todos los hombres *decuriones* [illegible]ar al Rey los *omezilios* y los *raussos* (penas *propium* [illegible]uestas por homicidios y lesiones), no sólo por los declarare[illegible] ellos hubieran cometido, sino también por los ejecutados y el Er[illegible] demás vecinos; y el Fuero de Nájera exige a la *plebs* de ca d[illegible]villa el pago colectivo de cierta cantidad por todo delito que se der[illegible]metiere, y en el caso de que una res matare a un hombre sólo se r[illegible]braran del pago si antes de siete días pueden apoderarse del animal homicida. Mas tarde se reaccionó contra esta forma de responsabilidad difusa, y el privilegio dado a Burgos por Alfonso VIII ordena ya que el Concejo no responda de los homicidios que se cometan en la ciudad y su término, siendo su autor el único responsable.

9. *Responsabilidad de las corporaciones en nnestro Código penal vigente.*—Nuestro Derecho vigente nada dispone con respecto a la punibilidad de las personas sociales. En esta materia —como dice Silvela— «preciso es convenir en que no existe en el Código precepto alguno terminante que pueda servir para resolver la duda. Parecen, sin embargo, escritos todos y cada uno de sus artículos partiendo de la base y del principio de que únicamente el individuo es el sujeto posible del crimen; mas, esto, que se revela por accidentes repetidos, pero tal vez insignificantes, no resulta con tal claridad que la duda no sea legítima y posible.—En el mismo caso se encuentran otras leyes o preceptos que no son de índole penal, pero que con ella se relacionan...»

(1) *La responsabilidad criminal en las personas jurídicas*, en *Horisontes* (Habana), abril de 1918, págs. 16-19.

(2) *Notas* a la segunda edición, ya citada, de los *Elementos de Derecho penal* de Pessina, págs. 325-336; en la tercera edición, también mencionada, págs. 359-360.

Digitized by Google

la jurisprudencia para ver si, en sus fallos, se ha
de manera más concreta. Recorriendo la colec-
ribunal Supremo no puede menos de confe-
isas criminales contra las corporaciones
un ferrocarril, representada por su
ir una pena; contra una sociedad
estafa; varios Ayuntamientos
al propio tiempo —añade—
Supremo no ha tenido ocasión
minamos, por no haberse planteado
, como este elevado cuerpo no está au-
tencia más que respecto a los puntos o cuestio-
que las partes señalan al proponer el recurso de casa-
es de extrañar que haya tenido necesidad de aceptar las
s tal y como se presentaban en las Audiencias territoriales, y que, por tanto, quepa señalar algunos fallos en los que ha podido pasar sin correctivo y como legal que las corporaciones y sociedades delinquen y quedan sujetas a la pena (1). De suerte que esta gravísima e importante cuestión de la ciencia y del Derecho positivo, espera todavía que el legislador con sus preceptos, o que la jurisprudencia con sus enseñanzas, den una solución definitiva» (2).

(1) Vid., entre otras, las Sentencias de 3 de Junio de 1871, 13 de mayo, 4 y 9 de octubre de 1873.

(2) *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, 2.ª edición, Madrid, Fé, 1903, vol. II: «Parte segunda», págs. 193-194.—Bien se advierte, por los párrafos transcritos, que Silvela es un enemigo decidido de la responsabilidad penal de las personas sociales. En el volumen I de su obra («Parte primera») examina la cuestión desde el punto de vista científico y rechaza la capacidad delictiva de las sociedades y corporaciones invocando el argumento de Feuerbach (págs. 163-164).

Digitized by Google

que, en su art. 38, dispone que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables cuando cometan delitos propios de su esfera de acción, ejecutados por el legítimo representante o por varios socios convenidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los autores del hecho; la pena establecida es la de multa y la disolución del cuerpo social. Agustín Martínez, al comentar este artículo, protesta contra la introducción, en las leyes cubanas, de esta clase de responsabilidad (1).

8. *La cuestión en el Derecho histórico español.*—En nuestro antiguo Derecho —investigado certeramente, también en este pnnto, por Cuello Calon (2)— la responsabilidad colectiva aparece con mucha frecuencia. El Fuero de León dispone que todos los hombres ingenuos deben pagar al Rey los *omezilios* y los *raussos* (penas pecunarias impuestas por homicidios y lesiones), no sólo por los delitos que ellos hubieran cometido, sino también por los ejecutados por los demás vecinos; y el Fuero de Nájera exige a la *plebs* de esta villa el pago colectivo de cierta cantidad por todo delito que se cometiere, y en el caso de que una res matare a un hombre sólo se libran del pago si antes de siete días pueden apoderarse del animal homicida. Mas tarde se reaccionó contra esta forma de responsabilidad difusa, y el privilegio dado a Burgos por Alfonso VIII ordena ya que el Concejo no responda de los homicidios que se cometan en la ciudad y su término, siendo su autor el único responsable.

9. *Responsabilidad de las corporaciones en nnestro Código penal vigente.*—Nuestro Derecho vigente nada dispone con respecto a la punibilidad de las personas sociales. En esta materia —como dice Silvela— «preciso es convenir en que no existe en el Código precepto alguno terminante que pueda servir para resolver la duda. Parecen, sin embargo, escritos todos y cada uno de sus artículos partiendo de la base y del principio de que únicamente el individuo es el sujeto posible del crimen; mas, esto, que se revela por accidentes repetidos, pero tal vez insignificantes, no resulta con tal claridad que la duda no sea legítima y posible.—En el mismo caso se encuentran otras leyes o preceptos que no son de índole penal, pero que con ella se relacionan...»

(1) *La responsabilidad criminal en las personas jurídicas*, en *Horizontes* (Habana), abril de 1918, págs. 16-19.

(2) *Notas* a la segunda edición, ya citada, de los *Elementos de Derecho penal* de Pessina, págs. 325-336; en la tercera edición, también mencionada, págs. 359-360.

Digitized by Google

Silvela acude a la jurisprudencia para ver si, en sus fallos, se ha resuelto la cuestion de manera más concreta. Recorriendo la colección de sentencias del Tribunal Supremo no puede menos de confesarse que se han instruído causas criminales contra las corporaciones y sociedades. Una empresa de un ferrocarril, representada por su director, ha sido condenada a sufrir una pena; contra una sociedad comercial se ha incoado una causa por estafa; varios Ayuntamientos han sido tratados como criminales. «Mas, al propio tiempo —añade— es forzoso reconocer que el Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de decidir la cuestión que examinamos, por no haberse planteado directa y oportunamente. Y, como este elevado cuerpo no está autorizado a dictar sentencia más que respecto a los puntos o cuestiones concretas que las partes señalan al proponer el recurso de casación, no es de extrañar que haya tenido necesidad de aceptar las cosas tal y como se presentaban en las Audiencias territoriales, y que, por tanto, quepa señalar algunos fallos en los que ha podido pasar sin correctivo y como legal que las corporaciones y sociedades delinquen y quedan sujetas a la pena (1). De suerte que esta gravísima e importante cuestión de la ciencia y del Derecho positivo, espera todavía que el legislador con sus preceptos, o que la jurisprudencia con sus enseñanzas, den una solución definitiva» (2).

(1) Vid., entre otras, las Sentencias de 3 de Junio de 1871, 13 de mayo, 4 y 9 de octubre de 1873.

(2) *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, 2.ª edición, Madrid, Fé, 1903, vol. II: «Parte segunda», págs. 193-194.—Bien se advierte, por los párrafos transcritos, que Silvela es un enemigo decidido de la responsabilidad penal de las personas sociales. En el volumen I de su obra («Parte primera») examina la cuestión desde el punto de vista científico y rechaza la capacidad delictiva de las sociedades y corporaciones invocando el argumento de Feuerbach (págs. 163-164).

Digitized by Google

II

El sujeto pasivo del delito.

1. *¿Quién es el sujeto paso de la infracción?*—Algunos autores —como Buccellati (1)— afirman que toda la sociedad es el sujefo pasivo del delito; otros —como Carrara (2), Brusa (3), Mecacci (4), etc.—, creen que lo es la persona o la cosa sobre la que recae materialmente la acción; y otros, por último —como Ortolan (5), Garraud (6), etc.—, que lo es aquel a quien pertenece el derecho lesionado.

La primera teoría coloca demasiado alta y demasiado lejana a la víctima del delito, y se corre el peligro de dejarla muy imprecisa. Ciertamente que, en cierto sentido, la sociedad es siempre parte lesionada en la infracción, puesto que la sociedad no establece la pena más que en vista de la defensa social; pero, salvo en casos particulares y para los delitos contra el Estado o la colectividad, la sociedad no interviene más que en interés de sus miembros y para asegurar el orden público.

La segunda doctrina confunde el cuerpo del delito con su víctima.

La tercera es, pues, la más racional. Por tanto, sujeto pasivo del delito es todo el que sea poseedor de un bien jurídico: el hombre, la persona social, la colectividad y el Estado.

2. *¿Pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales?*—Una doble cuestión nos sale al paso, aunque se solucione fácilmente. ¿Pueden ser sujetos pasivos del delito los cadáveres y los animales? Sólo el hombre vivo puede ser víctima del delito, pues los *muertos* no tienen derecho alguno, y las ofensas contra éstos serán ofensas contra sus parientes, cuyo derecho ha sido violado de un modo mediato, o contra la colectividad que está interesada en que se respeten las tumbas.

(1) *Instituzioni di Diritto e procedura penale*, Milán, 1884, núm. 462.
(2) *Ob. y lug. cits.*, § 40, pág. 75.
(3) *Saggio d'una dottrina generale del reato*, Turín, 1884, § 9.
(4) *Trattato di Diritto penale*, Turín, 1901, vol. I, pág. 233.
(5) *Eléments du Droit pénal*, París, 1885, tomo I, pág. 77.
(6) *Traité théorique et pratique de Droit pénal français*, edición cit., vol. I, página 550.

Digitized by Google

Por lo que respecta a los *animales*, no cabe duda alguna de que no pueden ser sujetos de derecho. Es cierto que existen leyes protectoras de los animales, que imponen penas a los que les hagan objeto de malos tratos. Pero la finalidad de estas leyes no ha sido conferir derechos a los irracionales, y la idea que las inspira es la de que la brutalidad ejercida contra ellos engendra la brutalidad en los hombres; los malos tratos que se les infligen, al mismo tiempo que sublevan los sentimientos de humanidad, desarrollan en las almas groseras instintos de crueldad y de violencia (1).

(1) Cf Abegg, *Der neuere Standpunkt der Gesetzgebung der Misshandlung von Thieren*, en *Archiv des Kriminalrechts*, 1851, págs. 102 y sigs.; Engelhardt, *De l'animalité et de son Droit*, en *Revue de Droit public et de la Science politique*, 1898, mayo-junio; Henry S. Salt, *Les Droits de l'animal*, París, Welter, 1900; Charles Mélinand, *Nos droits sur l'animal*, en *La Revue* (antigua *Revue des Revues*), tomo XLV (1903), págs. 538 y sigs.; C. Bernaldo de Quirós, *Nuestros semejantes los animales*, en *La Revista socialista*, de 5 de febrero de 1904, recopilado después en *Alrededor del delito y de la pena*, Madrid, Vda de Rodríguez Serra, 1904, págs. 95-103.

Digitized by Google

LA INTERNACIONALIZACION DE LAS LEYES INDUSTRIALES

A PROPÓSITO DE LA CONFERENCIA DE WÁSHINGTON

POR

JESÚS GUTIÉRREZ GASSIS

La legislación industrial es una realidad, y una realidad muy importante. Entre los dos extremos, el liberalismo económico, que proscribe la intervención de la ley en esta materia, y el sindicalismo, que, declarándose partidario de la «acción directa», elimina las leyes igualmente; la legislación industrial, considerada como reglamentación por ley de las relaciones y consecuencias del trabajo humano en las distintas formas de su manifestación actual, se mantuvo y ha progresado cumpliendo continuamente esos importantes fines que le incumben de regulación lo más justa posible de la industria, según las circunstancias de ésta y de la sociedad. Así, hoy en todos los países existe un conjunto de leyes industriales, más o menos extenso e importante, formando sistema o sin formarle; pero en todos ellos existe, y en cada uno, aun cuando difieran en el detalle, responden esas leyes a los mismos móviles de progresiva introducción de una mayor justicia y, como consecuencia, armonía en las interesadas relaciones que el trabajo humano, en las actuales formas de organización, produce. La práctica del intervencionismo estatista en los problemas del trabajo da lugar a esa legislación, que sin cesar aumenta conforme aquel intervencionismo se ensancha e intensifica.

Cierto que cada Estado cumple el fin jurídico según su hipótesis, y que en cada Estado la legislación fluye de intereses y necesida-

Digitized by Google

des sociales propios y suyos; pero cuando el interés social, al que responden las leyes traspasa los límites de un solo Estado, se identifica con el de otros y, en último término, se convierte en interés general humano, entonces surge una tendencia natural y lógica, que es la de unificar la legislación que en cada país responda a ese interés general, puesto que en todos los Estados resulta de las mismas causas y se propone los mismos fines. Tal ha ocurrido con las leyes de la industria, que, según indicábamos, obedecen a un mismo interés y a una misma necesidad generales. La tendencia a uniformar la legislación industrial es, pues, fácilmente explicable en teoría. No lo es menos en la práctica: la estrecha comunicación internacional moderna se realiza también en el aspecto del trabajo, y son muchos los extranjeros que trabajan en un país; ciertas reformas sociales no pueden ser ni intentadas por solitaria decisión de un Estado, que deberá apreciar muy bien los peligros de la concurrencia extranjera; y esto hace que se favorezca y afirme una tendencia que el teórico, como decimos, pudiera encontrar muy justificada y deseable.

Mas las empresas de esta importancia no se consiguen sino por grados. La mencionada tendencia es ya secular, y se ha ido actuando alternativamente por la iniciativa pública y la privada (1).

Comienza la iniciativa privada: Roberto Owen propone en 1818 al Congreso de Aix-la-Chapelle un acuerdo internacional para conseguir limitar la jornada de trabajo, cuya proposición fué reproducida posteriormente por varios industriales y economistas, a partir de 1830, en cuanto significaba inteligencia entre los Estados para estos efectos del trabajo (2). Al finalizar el siglo XIX continúa actuando la iniciativa privada; pero ahora son los socialistas quienes se encargan de agitar la cuestión, lográndose ya el concurso de la iniciativa publica, de Suiza, en 1855 y 1881 primeramente, y luego con más decisión en 1889, puesto que en este año el Consejo federal suizo propone una reunión diplomática en Berna para fijar las bases de una convención internacional sobre el trabajo en las fábricas. La iniciativa pública la recoge Alemania, y en 1890 el emperador alemán promueve la Conferencia de Berlín, que señala ya un

(1) Raynaud, *Droit international ouvrier.* Boilley, *La législation internationale du travail.* Sangro y Ros de Olano, *La evolución internacional del Derecho obrero.*

(2) Legrand, Burkhardt, Dolfus, Hahn, Julio Wolowski, Andiganne, Decurtins y otros, se pronunciaron en este sentido.

Digitized by Google

gran avance en el empeño de llegar a cierta inteligencia para la reglamentación del trabajo; pero la convocatoria de Guillermo II, que consiguió ver reunidos los catorce Estados más importantes (1), no tuvo realmente una trascendencia práctica, pues la Conferencia de Berlín se limitó a un mero cambio de impresiones acerca del reposo en el domingo, jornada de mujeres y niños y regulación del trabajo en las minas; todo ello con un carácter puramente consultivo. Sin embargo, repetimos que esta Conferencia representa decidido avance en el mençionado movimiento, porque el propósito de la iniciativa era suscitar en el espíritu público la idea o común opinión de una legislación internacional de la industria (2); no obstante dicho intento, ni siquiera se llevó entonces a cabo la creación de una Oficina internacional, según proponía Suiza, votándose solamente el cambio recíproco entre los Gobiernos de documentos estadísticos y demás referentes a la legislación del trabajo. Y una nueva tentativa pública u oficial, hecha en 1896, fracasa por completo.

La iniciativa privada es más feliz. En 1897 se celebran dos Congresos de iniciativa privada: el Congreso internacional para la protección obrera, en Zurich; y el Congreso internacional de la legislación del trabajo, en Bruselas. Mientras que el primero proclama la necesidad de una reglamentación internacional, el segundo reconoce la imposibilidad de establecerla; aunque apreciando las ventajas de una estadística internacional del trabajo (3). Luego, en 1900, tiene lugar un acontecimiento de excepcional importancia en esta materia: la constitución de la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores». Con ocasión de la Exposición universal de París, y por iniciativa de los profesores franceses y belgas, principalmente Cauw's y Jay, reunióse en el Museo social un Congreso del que había de salir formada una «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores», abarcando estos fines parciales: fomento de relaciones entre los adheridos al principio de la legislación protectora de los obreros, organización de una Oficina internacional del trabajo que publique periódicamente un resu-

(1) Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Inglaterra, Francia, Italia, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Suecia y Noruega y Suiza.

(2) G. Bry, *Cours élémentaire de législation industrielle*. Según Sangro, *ob. cit.*, de la Conferencia de Berlín «surgió *un estado oficial de la cuestión obrera;* no salió de ella una reglamentación internacional, pero salieron sus cimientos...».

(3) *Compte rendu du Congrès international pour la protection ouvrière, de Zurich*. 1897. París, 1901, *Compte rendu du Congrès de Bruxelles*, 1898.

Digitized by Google

men de las diferentes legislaciones nacionales, favorecer los estudios relativos a estadística y acuerdo entre las legislaciones varias, y, por último, celebración periódica de Congresos internacionales referentes a la protección legal de los trabajadores. La Asociación residiría en Suiza, dirigida por un Comité internacional, y contaría con Secciones nacionales (1), como así se verificó, constituyéndose definitivamente la Asociación en la Conferencia de Basilea de 1901, siendo elegida Basilea como sede de la Asociación internacional y de la Oficina del trabajo. Pues desde este instante puede decirse que todo el movimiento en pro de la internacionalización a que nos referimos es influído por la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores». En efecto: la resolución de celebrar Congresos internacionales periódicos dió lugar a la reunión del de Berna, en 1905, de resultados importantes (2), puesto que determinó prohibir el empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas (3), y el trabajo nocturno de las mujeres. Mas como la Conferencia había tenido solamente un carácter técnico, el Consejo federal de Suiza congregó en 1906 nueva Conferencia de carácter diplomático, también en Berna, a fin de comprender en una convención internacional los acuerdos mencionados, realizándose así (4). Siete Estados se comprometieron a la primera prohibición, y catorce a la segunda, España entre éstos (5). Pero las ratificaciones respectivas ofrecieron varias vicisitudes.

Por otra parte, e independientemente de estas tentativas de acuerdo general tomado en Congreso o Conferencia que incluyera a la vez a los más importantes Estados, la legislación industrial se internacionalizaba en parte merced a los tratados convenidos para fijar normas comunes entre dos países, o más bien para establecer

(1) La Sección española se creó en 1907.

(2) Asistieron y firmaron el acta final de este Congreso representantes de Alemania, Italia, Austria, Luxemburgo, Hungría, Noruega, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Portugal, España, Suecia, Francia, Inglaterra y Suiza.

(3) El fósforo blanco (amarillo) produce la enfermedad llamada «necrosis fosfórica», de las más terribles enfermedades profesionales.

(4) *Bulletin de l'Office international du travail*, tomos III, IV, VIII, IX.

(5) Se comprometieron a la prohibición del fósforo blanco: Alemania, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y Suiza. Luego se adhirieron Inglaterra (1908) y España (1910). A la del trabajo nocturno de las mujeres: Alemania, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Suiza, Austria, Bélgica, España, Hungría, Portugal, Suecia e Inglaterra. Sangro, *ob. cit.*, páginas 153 a 250, describe detalladamente las alternativas por que fué pasando la ratificación de España, hasta la ley de 11 de julio de 1912.

Digitized by Google

una reciprocidad en determinadas materias interesantes a ambas partes (1). Estos tratados —en cuyo incremento también se reconoce por todos la influencia de la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores»— son clasificados por Sangro y Ros de Olano (2) en de protección obrera, de accidentes, de colonización y de comercio. Muy importantes, para los efectos del Derecho internacional en este aspecto particular, son los tratados celebrados entre Francia y Bélgica (1882 y 1897), referentes a Cajas de ahorro; Francia y Bélgica (1906), sobre accidentes del trabajo; Francia y Luxemburgo (1906), Francia e Inglaterra (1909), ambos sobre el mismo objeto de los accidentes del trabajo; con idéntico fin, los de Bélgica y Luxemburgo (1905), Luxemburgo y Alemania (1905), Bélgica y Alemania (1906), Suecia e Inglaterra (1909), Italia y Hungría (1909), etc. En materia de accidentes del trabajo, estableciendo reciprocidad para los obreros de los países contratantes, se han celebrado, pues, numerosos e importantes convenios. En algún caso, a los simples tratados de comercio se les han añadido cláusulas para la protección de los obreros, principalmente respecto a seguros sociales, como ocurre con los de Italia y Suiza (1904), Italia y Alemania (1904), Austria y Alemania (1905), etcétera. Pero el modelo de un genuino tratado de trabajo, es decir, de protección obrera, es el franco-italiano de 1904, que concede a los obreros de ambos países garantías perfectamente recíprocas en lo que se refiere a ahorros, seguros y accidentes; acuerdos posteriores (1906, 1910) han extendido tan importante convenio a transferencia de depósitos de ahorro, indemnización por accidentes y a la protección recíproca del trabajo de los menores, franceses e italianos respectivamente, y han ampliado sus primitivas disposiciones, aumentando su valor. Ya por un protocolo se habían concertado ambos Estados para vigilar el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo de mujeres y niños en las fábricas, pero dicho último acuerdo, de 1910, tiene una trascendencia especial, por cuanto trata de evitar grandes abusos cometidos con los menores más allá de las fronteras (3). Asimismo merecen citarse los

(1) Métin, *Les traités ouvriers*. Bellamy-Brown, *La protection internationale des travailleurs*.

(2) *Ob. cit.*

(3) El texto del tratado franco-italiano, en *Bulletin de l'Office international du travail*, 1904. Un estudio del mismo, en *Journal de droit international privé*, 1905, páginas 306 y 571, por B. Raynaud.

Digitized by Google

convenios de Estados Unidos norteamericanos y Japón (1911), relativos a emigración de obreros; de Alemania y Suecia (1911), sobre seguros sociales; de Alemania e Italia (1912), sobre seguros obreros; de Alemania y Bélgica (1912), respecto a accidentes; de Alemania y España (1913), de Italia y Estados Unidos norteamericanos (1913), ambos sobre accidentes; de Francia y Suiza (1913), relativo a retiros obreros; de Alemania y Holanda (1914), respecto a seguros de acccidentes; y de España y Liberia (1914), sobre el contrato de trabajo (1).

Prescindiendo de proyectos que no habían arraigado en la realidad aún, como los que mantenía la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores» en diferentes resoluciones suyas, el resultado de las Conferencias y convenios internacionales a los que sintéticamente nos hemos referido, era todo lo que se había logrado en cuanto a la internacionalización de las leyes industriales en el momento en que estalló con furia la guerra entre las principales naciones...

* * *

El nuevo internacionalismo, nacido de resultas de la pasada guerra, y que culmina en la formación de la Sociedad de las Naciones, verdadera o aparente, alcanza, por exigencia imperiosa de las circunstancias mundiales, a la legislación del trabajo. Ya notamos el porqué de la tendencia a internacionalizar dicha legislación con anterioridad a la guerra; pero después de ésta el interés a que responde aquélla se hace más común, porque se agudiza igualmente en todo el mundo la cuestión social, reclamando soluciones legislativas justas que sean capaces de contener y desvirtuar los derroteros «bolcheviquistas»... Prácticamente, la guerra y la postguerra presentan intensificados los problemas del trabajo, que exigen ya una atención internacional para su eficaz resolución.

Pues nada más favorable a los fines de inteligencia entre los Estados, sobre ésta como cualquier otra materia, que la constitución de la Sociedad de las Naciones, o, por lo menos, de una amplia

(1) Véase el folleto del Instituto de Reformas Sociales, *Organismo permanente para la Legislación internacional del trabajo*, en el que constan con orden los principales tratados internacionales celebrados en la materia; y Sangro, *ob. cit.*, que copia el texto de los convenidos hasta 1911.

Digitized by Google

Sociedad de Naciones. Y así, del mismo modo que durante la lucha se proclamó para su término la formación de esa Sociedad, también constantemente se indicó que una de las finalidades de la futura paz, y de la Sociedad de Naciones que se creara para mantener ésta, sería el establecimiento de un estatuto internacional del trabajo. Aspiración que luego se concreta en la Conferencia de la Paz, cuando en el tratado elaborado en Versalles se dedica una parte importante (1) a este punto, y se declara que queda establecido un organismo permanente, unido a la Sociedad de las Naciones, con el fin de asegurar el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados, apreciando esto como de esencial importancia desde el punto de vista internacional. Se considera que, no obstante las diferencias de idioma, de costumbres, de usos, etc., que hacen muy difícil llegar en seguida a la absoluta uniformidad en las condiciones del trabajo, es posible fijar ciertos principios y métodos que deberán aplicarse en general para la reglamentación de los diversos trabajos, estimando como esenciales y urgentes estos principios: el trabajo no debe ser considerado como una mercancía; debe garantizarse a obreros y empleados el derecho de asociación legal; los trabajadores tienen derecho a un salario conveniente, según las condiciones generales de existencia; debe procurarse la implantación de la jornada diaria de ocho horas o semanal de cuarenta y ocho, donde no esté establecida; debe asegurarse un reposo semanal mínimo de veinticuatro horas, comprendiendo el domingo a ser posible; el trabajo de los niños debe suprimirse, y el de los jóvenes limitarse, coordinándole con las necesidades de su desarrollo físico e intelectual; a trabajo de valor igual debe corresponder salario igual, sin distinción de sexo; en cada país deberá asegurarse un trato económico equitativo a todos los obreros que legalmente residan en él; cada Estado deberá organizar un servicio de inspección del trabajo, que comprenda también a las mujeres. Y estos principios y métodos, sin darles carácter de completos o definitivos, se declaran como propios para guiar la política de la Sociedad de las Naciones y mejorar la suerte de los obreros (2). Por otra parte, se determina ese organismo permanente internacional del trabajo como constituído por una Conferencia general de representantes de los miembros de la Sociedad de Naciones y por una

(1) Parte XIII.
(2) Parte XIII del Tratado de *Versalles*.

Digitized by Google

Oficina internacional dirigida por un Consejo de Administración (1). Se dispone que la Conferencia general se reuna siempre que fuere considerado necesario, y desde luego una vez al año; y se compondrá de dos representantes de cada Gobierno, un representante patronal y otro obrero, más los consejeros técnicos corrrespondientes.

Previsto todo esto, la Conferencia de la Paz acordó, a propuesta de la Comisión de legislación internacional del trabajo, que la primera Conferencia general del mencionado organismo permanente se reuniera en Wáshington, en el mes de octubre de 1919. Con lo que se llega al momento culminante del movimiento hacia una legislación industrial internacional, pues, como hace constar el profesor Posada (2), «... la Conferencia de Wáshington es el primer momento decisivo del funcionamiento de un organismo internacional permanente del trabajo, en el cual han sido llamados a colaborar con los delegados políticos de los gobiernos, los delegados de las clases patronal y obrera, no sólo para procurar construir un orden jurídico del trabajo, de fuerza legal en todos los Estados, sino para ejercer una acción constante de gobierno pudiéramos decir, a fin de hacer eficaz al máximum aquel orden jurídico del trabajo, contribuyendo así a suscitar una conciencia común entre los pueblos que al fin sea la garantía internacional del derecho del trabajo que se elabore». Estas palabras explican muy bien la significación que debe atribuirse a la Conferencia de Wáshington, cuyos asuntos a tratar eran los siguientes: Jornada diaria de ocho horas o semanal de cuarenta y ocho. Paro forzoso: prevención y remedios. Trabajo de las mujeres: en relación con el parto; nocturno; en labores insalubres. Trabajo de los niños: edad de admisión; nocturno; en labores insalubres. Extensión y aplicación del Convenio de Berna (1906) relativo a la exclusión del fósforo blanco en la fabricación de cerillas.

Sobre esos asuntos concretos habían de recaer las soluciones de la Conferencia. Y, efectivamente, reunida conforme a lo prevenido, funcionó durante el mes de noviembre de 1919 y dió importantes acuerdos de proyectos de convenio internacional o meras recomendaciones a los Estados asistentes. Se admitió la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, en la industria, con

(1) Art. 388 del *Tratado de Versalles*.

(2) «Crónica social», en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (febrero de 1920).

Digitized by Google

las correspondientes excepciones y aun disposiciones especiales para Japón, India inglesa, Grecia y Rumania, excluyendo temporalmente a China, Persia y Siam; se fijó como límite de admisión de los niños al trabajo industrial la edad de catorce años, con reservas para Japón e India, y se impuso la obligación de llevar un registro de los menores de dieciséis, permitiendo la admisión de los mayores de doce años que hayan concluído su instrucción elemental; respecto del paro forzoso, la Oficina internacional del trabaio recibirá de cada Estado las correspondientes informaciones relativas a la falta de empleo, a fin de tomar medidas para combatirla, y se instalarán en los Estados adheridos Agencias gratuitas de colocación, intervenidas por patronos y obreros, las que se pondrán en relaciones con las Agencias privadas y con las que existan en el Extranjero, debiendo los Estados en que funcionen seguros contra el paro entenderse entre sí para la admisión de los extranjeros al disfrute de sus beneficios; se prohibe en general el trabajo nocturno de las mujeres, con excepciones y reservas para India y Siam; igualmente, el trabajo nocturno de los menores de dieciocho años, permitiendo el de los mayores de dieciséis en los trabajos necesariamente continuos, y dando disposiciones especiales para Japón e India; se prohibe el trabajo de toda mujer, en los establecimientos industriales y mercantiles, durante un plazo de seis semanas después del alumbramiento, y la obrera tendrá derecho a suspender su trabajo seis semanas antes del parto, previa exhibición de certificado médico, no pudiendo ser despedida por esta ausencia sino recibiendo durante esos plazos una suficiente subvención para el mantenimiento propio y el de su hijo, con derecho a asistencia médica, y las mujeres que críen a sus hijos tendrán libres para este fin dos medias horas al día. Los acuerdos, proyectos de convenio, no son más que estos seis. Las recomendaciones se refieren a la persecución de las Agencias privadas de colocaciones con fin de lucro, reglamentando las existentes, imponiéndoles como necesaria la licencia gubernativa, y procurando abolirlas lo más pronto posible; a no permitir el reclutamiento colectivo de obreros de un país para trabajar en otro, sino previos los acuerdos correspondientes y consulta de los patronos y obreros de la misma industria en ambos países; al establecimiento por cada Estado —ya gubernativamente, ya subvencionando a Sociedades determinadas— de un sistema eficaz de seguros contra el paro; a que cada uno de los Estados coor-

Digitized by Google

dine los trabajos públicos y reserve en lo posible su ejecución para épocas y lugares de falta de trabajo; a una mutua reciprocidad, para los obreros y sus familias, en los beneficios de las leyes, reglamentos de protección obrera y derecho de asociación legal; a la desinfección de lanas sospechosas de contener esporas de carbunclo, en el país de origen o si no en el de desembarco; a la exclusión de las mujeres y menores de dieciocho años de las industrias insalubres del plomo, y aun de las de sales de plomo si no se cumplen ciertas condiciones higiénicas, aconsejando reglamentación más severa caso de posible sustitución de esas sales; a un sistema eficaz de inspección y servicio de gobierno de higiene, en relación con la Oficina internacional del trabajo, para velar en cada país por la salud de los obreros; y, en fin, a la adhesión, de los Estados no adheridos, al Convenio de Berna (1906), que, como se sabe, prohibe el empleo del fósforo blanco en la industria de las cerillas. He ahí, en síntesis, toda la obra de la Conferencia internacional del trabajo, de Wáshington (1919), a la que se adhirieron treinta y nueve Estados de las varias partes del mundo.

Se ha dicho que, por las circunstancias especiales que rodearon a la mencionada Conferencia, ésta no tuvo todo el éxito que de la iniciativa hubiera podido esperarse; pero es lo cierto que los acuerdos adoptados —ya en proyectos de convenio, ya en recomendaciones—, si se llevan a la práctica por los Estados adheridos, en sus legislaciones respectivas, consiguen el singular efecto de internacionalizar muy importantes sectores de la legislación industrial. Así, no es preciso ponderar la trascendencia de un acuerdo internacional referente a la jornada de ocho horas, acuerdo que consagra en común una de las más reiteradas reivindicaciones obreras actuales, y que por interesar a la mayoría de los Estados hace posible la implantación de dicha jornada en cada uno de ellos sin el absoluto inconveniente (aunque siempre posible el relativo) (1) de la concurrencia extranjera; prescindiendo a estos efectos internacionales de la cuestión que suscita el tema de dicha jornada (2). Mas, si bien se consideran, tienen tanta o mayor importancia las disposiciones relativas al trabajo del niño, el joven y la mujer, pues esos acuerdos significan la protección del Derecho internacional a los

(1) «La producción y la jornada de ocho horas». «La reducción de la jornada y la competencia internacional», N. Noguer, en *Razón y Fe* (febrero, 1920).

(2) Morsier, *La journée de huit heures.* John Rae, *La journée de huit heures.*

Digitized by Google

débiles del mundo del trabajo, imponiendo la modificación de las legislaciones que no se hallen de acuerdo con lo ahora resuelto, que es lo que se estima justo y humanitario. La edad de admisión al trabajo de la industria es de trece años en Francia, doce en Inglaterra, Bélgica e Italia, catorce en Suiza, diez en España y en Portugal, etcétera (1); pero, en general, el límite de las diferentes legislaciones es de doce años: la Conferencia, según sabemos, fija catorce años como límite, y doce tan sólo en el caso de haber tarminado la instrucción elemental.

De trascendencia notable es lo acordado referente a la protección de la mujer. En relación con el parto de las mujeres obreras, las legislaciones han seguido diferentes sistemas, a saber: *prohibir* el trabajo, después o antes y después, en determinados plazos, pero sin ninguna indemnización; asimilar la mujer en este estado a la mujer enferma, para los efectos del goce de los beneficios del seguro contra la enfermedad; *no prohibir* el trabajo, pero sí que se dé como roto el contrato existente por el hecho de que la obrera no trabaje durante ciertos lapsos. El período de tiempo fijado por las distintas legislaciones, en el que se *prohibe* el trabajo de la obrera o durante el que está *autorizada* para no trabajar sin que se considere concluído el contrato, es de cuatro semanas en Inglaterra, Italia y Bélgica; dos antes y seis después del parto, en Suiza; de ocho semanas, comprendiendo antes y después, en Francia; de cuatro a seis después del parto, en España, pudiendo dejar de trabajar en el octavo mes de embarazo sin pérdida de su plaza, etc. (2). La Conferencia acuerda *prohibir* el trabajo de la obrera durante un plazo de seis semanas posterior al alumbramiento, y concederle el *derecho* de abandonar aquél seis semanas antes, exhibiendo certificado médico de su estado. Mas la modificación esencial está en el derecho que a la obrera se reconoce de recibir durante esos plazos *suficiente subvención* para el mantenimiento suyo y el de su hijo, y es de tal importancia la modificación dicha, que ella hará posible el cumplimiento de las prohibiciones de trabajo a la mujer en los períodos anteriores y posteriores al parto: sin esa subvención, acre-

(1) Fecha y resumen de las correspondientes leyes, en Bry, *Cours élémentaire de législation industrielle*, y Pic, *Traité de législation industrielle*. El texto, en *l'Annuaire de législation étrangère, le Bulletin de l'Office international du travail, l'Annuaire de la législation du travail, le Bulletin fr. de l'Office du travail.*

(2) Obras y colecciones citadas anteriormente.

Digitized by Google

dita la experiencia que las previsoras disposiciones aludidas no han podido observarse en la realidad; por no consignar de alguna manera suficiente indemnización, las legislaciones que siguieron el sistema de prohibir el trabajo a la mujer encinta, no han tenido cumplimiento.

Respecto del paro forzoso, hemos visto resumidas las disposiciones adoptadas por la Conferencia, entre los proyectos de convenio y las recomendaciones. Grave es esta cuestión de la falta de trabajo, el más temible de todos los riesgos del obrero, pues, como acertadamente indica el profesor Bry, es riesgo más grave que los que suponen los accidentes, la vejez o la enfermedad, desde el momento que la falta de trabajo impide al trabajador satisfacer las cotizaciones necesarias para el seguro de estos otros riesgos, introduce la miseria en la casa obrera y compromete seriamente la seguridad social por las desesperaciones y desórdenes que engendra (1). No obstante, un seguro directo contra el paro es dificilísimo, por los fraudes a que puede dar lugar un seguro a favor del que no trabaja, y por la dificultad grande de proporcionar la prima a esta clase de riesgo (2); sin embargo, dicho seguro ha sido practicado en Francia por algunas Sociedades de socorros mutuos y las Cajas sindicales y federales (3). La tentativa de un seguro obligatorio contra el paro hecha en Suiza (San Galo) en 1895, fracasó por completo (4). El Congreso internacional contra el paro, celebrado en París en 1910, propuso una Asociación internacional para estos fines, con un Secretariado que se encargara de centralizar cuanto se laborase contra el paro forzoso, de favorecer convenios y tratados, de provocar reuniones y de publicar un boletín. La Conferencia de Wáshington se limita a acordar que los Estados en que funcionen seguros —facultativos existen en Berna, Basilea, Lausana, Zurich, Ginebra, Inglaterra, Italia (5), etc.—, deberán entenderse entre sí para admitir a los extranjeros en el disfrute de los beneficios de

(1) Gide, *Economie sociale.* De Las-Cases, *Le Chômage.* De Lavergne et Henry *Le Chômage.* Bry, *ob. cit.*

(2) Denjean, *L'assurance contre le chômage.* Seguin, *L'assurance contre le chômage.* Dupont, *L'assurance contre le chômage.*

(3) Crosson du Cormier, *Des caisses syndicales de chômage en France et en Belgique.*

(4) Olphe-Gaillard, «L'assurance obligatoire en Suisse», en *Réforme sociale,* (1 Mai 1909).

(5) Actualmente Italia ha sustituído el régimen de subsidios por el de seguros obligatorios.

Digitized by Google

esos seguros. Las demás disposiciones de la Conferencia, como vimos, se refieren a los medios puramente preventivos que implican las Agencias de colocación, y lo concerniente al reclutamiento colectivo de obreros extranjeros, o bien paliativos, como lo que se acuerda respecto a la coordinación y reserva de los trabajos públicos; y sólo se «recomienda» llegar al establecimiento de un sistema eficaz de seguros contra la falta de empleo. El procedimiento últimamente más en boga en este difícil seguro del paro forzoso, y muy extendido por Bélgica, Dinamarca, Noruega y Holanda, es el del seguro por las Cajas sindicales, subvencionadas oficialmente, que es lo que se denomina «sistema gantés» (1).

El trabajo nocturno (de diez de la noche a cinco de la mañana: once horas seguidas, por lo menos) de la mujer, se prohibe en absoluto por la Conferencia, y razonablemente, dada la tendencia a suprimir el trabajo de noche aun para los hombres adultos, dentro de lo posible; el trabajo nocturno de los jóvenes se prohibe hasta los dieciocho años, como regla general: también estos acuerdos son muy importantes en cuanto que, si se llevan a la práctica, unificarán las legislaciones diversas en puntos esenciales de la legislación industrial tutelar de las mujeres y jóvenes obreros. La prohibición del trabajo nocturno de la mujer se había ya acordado, por catorce importantes Estados, en el Congreso de Berna de 1906; pero el límite de edad para la admisión de los jóvenes al trabajo nocturno varía en las leyes, siendo de dieciséis años en Bélgica, de quince en Italia, de dieciocho en Suiza, de dieciocho en Francia, de catorce en general, y de dieciocho en industrias determinadas por las Juntas de Reformas Sociales, en España, etc. (2). Y no es preciso insistir mucho sobre la necesidad de un acuerdo internacional respecto al trabajo nocturno de las mujeres, jóvenes y niños, que comprenda a todos o la mayoría de los Estados, reconociendo, por otra parte, las excepciones indispensables, y reglamentando éstas.

Materia capital es también la de las industrias insalubres, en cuanto se consideren como origen frecuente de accidentes y de las enfermedades llamadas profesionales. Pero la Conferencia solamente «recomienda» la adhesión al Convenio de Berna (1906), que prohibió el empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de

(1) Varlez, *Les formes nouvelles de l'assurance contre le chômage.*
(2) Obras y colecciones anteriormente citadas.

Digitized by Google

las cerillas, y asimismo recomienda la exclusión de las mujeres y menores de dieciocho años de las industrias insalubres del plomo, permitiendo su trabajo en las de sales de plomo únicamente si se cumplen ciertas condiciones de higiene, y aconsejando una reglamentación más severa caso de posible sustitución de esas sales. Realmente, esto es poco. El empleo industrial del plomo ofrece muy serios peligros, especialmente el blanco o carbonato de plomo *(cerusa)* en la industria de la pintura (1), y por eso se ha tratado de sustituirle con el óxido de cinc; mas existe el inconveniente del precio muy elevado de este último producto. No obstante esto, algunos Estados, como Bélgica y Suiza en las obras públicas, han tomado disposiciones para impedir el uso del blanco de plomo en la pintura de edificios (2), y en Francia se dió la ley de 20 de julio de 1909, por la que se prohibe el empleo del plomo en la pintura, interior o exterior, de los edificios, admitiendo algunas excepciones. Sin duda que hubiera sido de desear por parte de la Conferencia algo más que el consejo de reglamentación con severidad mayor para las industrias en que se empleen sales solubles de plomo, cuando sea posible sustituirlas por otras no tóxicas; pero, en fin, parece que ello será objeto de deliberaciones en la Conferencia próxima.

Por último, lo que se refiere a la reciprocidad mutua de los Estados en los beneficios de las leyes y reglamentos de protección obrera, debiera haber sido objeto de un proyecto de convenio y no de una simple recomendación, sobre todo teniendo en cuenta otra recomendación relativa a no permitir un reclutamiento colectivo de obreros extranjeros sin ciertas condiciones. Podrá tratarse de impedir, por razones de orden o interés público, el trabajo de obreros extranjeros, o bien reglamentar las inmigraciones; pero, una vez admitido aquél, no hay razón alguna de justicia que permita la desigualdad en los beneficios de las leyes del trabajo. Por el contrario, la justicia exige que, ante cada una de esas leyes, el obrero extranjero que trabaja en un determinado país sea considerado como el nacional. Ahora bien; la reciprocidad, aunque no siempre justa, domina en el Derecho internacional; por consiguiente, no puede pedirse más que la mutua reciprocidad en esta materia. Y, en efecto,

(1) Produce la enfermedad profesional llamada «parálisis saturnina». Thibaut, «La céruse», en *Questions pratiques de législation ouvrière*, 1907.

(2) Las correspondientes leyes, en *Bulletin de l'Office international du travail*, 1904, 1905, 1909.

Digitized by Google

la reciprocidad es la base de los tratados que extienden los beneficios de determinadas leyes (de accidentes, seguros, etc.) a los súbditos de ambas partes contratantes (1). De desear es, pues, un convenio por el cual, y mientras se llega a la internacionalización de los puntos esenciales de la legislación de la industria —si es que ha de llegarse—, todos o la mayoría de los Estados comuniquen recíprocamente entre sí los beneficios de sus leyes industriales protectoras del trabajador, de modo que éste sea en el Extranjero igualmente protegido que el nacional del país en que trabaje. Esto puede decirse que es lo fundamental en la materia que estudiamos; todo lo demás viene después.

La Conferencia internacional de Wáshington es muy posible que hubiera tenido mayor éxito caso de reunirse en otras circunstancias más favorables; asentada la nueva paz, no sólo en un tratado, sino en las relaciones efectivas de los pueblos; más lejano, y por consiguiente más olvidado, el espíritu de la reciente lucha; menores, también por tanto, las preocupaciones político-territoriales que absorben la atención en la postguerra; más preparado todo para la cordial connivencia de los Estados en la elaboración de normas generales justas reguladoras del trabajo, solventando de común acuerdo los problemas que éste suscita en todos ellos;... pero, cualquiera que hubiese podido ser el éxito de la Conferencia en otras condiciones, no puede negársele grande en las presentes del mundo: de la Conferencia de Berlín (1890) al Congreso de Berna (1906), hay una distancia enorme; pero más hay aún de aquélla y éste a la Conferencia de Wáshington (1919), tanto en extensión como en intensidad y significación. Se trata, pues, y por de pronto, de un paso más, pero de un paso de gran avance. Por otra parte, la trascendencia de un acuerdo internacional en materias tan importantes de la legislación del trabajo cuales la jornada máxima de los adultos, paro forzoso, edad de admisión de los niños al trabajo, protección de la mujer obrera en el parto con relación al contrato de trabajo, trabajo nocturno e insalubre de mujeres y niños y prohibición del empleo de venenos industriales como el fósforo blanco, creemos que se pondera por sí sola.

* * *

(1) B. Raynaud, *ob. cit.*

Digitized by Google

La Conferencia internacional del trabajo celebrada en Wáshington, de cuya labor nos hemos ocupado brevemente, es la última manifestación de la tendencia a internacionalizar las leyes industriales, y representa un momento culminante del expresado movimiento, en cuanto que en ella se trata, no sólo de elaborar un sistema jurídico regulador del trabajo a la vez en los distintos países, con objeto de que en todos ellos sean justas las relaciones y consecuencias que produce el trabajo humano, dado que se considera que la paz del mundo no puede descansar más que en la justicia social (1), sino que se pretende conseguir el funcionamiento normal de una organización, que, permanentemente, vigile el cumplimiento internacional de ese sistema jurídico elaborado, y siempre le haga efectivo. La organización de una Sociedad de Naciones —ya que no de la Sociedad de las Naciones— había de influir, naturalmente, en todo lo que fuere internacionalizar, internacionalismo, toda vez que aquella Sociedad integra a los principales Estados; y así, al lado del organismo superior gubernativo de la Sociedad de Naciones constituída, habían de construirse y funcionar otros organismos inferiores, particulares, referentes a determinada especialidad, cual es la legislación industrial. El movimiento progresa, pero, al mismo tiempo, se intensifica y aumenta en significación con esta Conferencia, según hace ver el mencionado profesor Posada (2).

Y ahora, ocurre preguntar: ¿cuáles son los límites de la empresa? ¿Se pretende unificar todas las leyes industriales, o, por lo menos, el amplísimo contenido de la legislación obrera propiamente dicha?... Pudiera considerarse esto como un ideal, pero siempre sería un ideal irrealizable. A las causas que motivan una legislación peculiar de cada país, en las varias manifestaciones del Derecho, únense en esta esfera otras de índole material que no es posible desatender. La situación general económica varía de Estado a Estado —aun podríamos decir que de comarca a comarca—, imposibilitando el establecimiento de un régimen legal completamente uniforme. Preciso sería para llegar a ello, como indica el profesor Bry (3), que las circunstancias mismas lo prepararan, conduciendo sucesiva y progresivamente a una situación idéntica en las condiciones del trabajo y organización de la industria. Pero mientras varíen la situa-

(1) *Tratado de Versalles.*
(2) *Crónica social*, citada anteriormente.
(3) *Ob. cit.*

Digitized by Google

ción de la industria y las condiciones del trabajo en los distintos países, la naturaleza misma de las cosas se opondrá a la uniformidad legislativa industrial, y los Estados no querrán, fundadamente, someter sus soberanías en este punto. En tanto que las condiciones de la industria varíen de Estado a Estado, la universalidad del interés social al que responden en todos ellos las leyes industriales, fomentará, sin duda alguna, la tendencia a la internacionalización; pero la mencionada diversidad de condiciones económicas se opondrá infranqueablemente a ella. Evidente es que ciertas reformas no pueden implantarse si no es por acuerdo internacional; mas este acuerdo no levanta de su inferioridad a los países industrialmente atrasados, inferiores en condiciones productivas, y así, por ejemplo, si bien es cierto que la limitación de la jornada de trabajo constituye uno de los puntos que exigen acuerdo internacional, por los temores a la concurrencia extranjera, ese acuerdo no impide ni limita la competencia para aquellos países de producción baja y que necesitan una jornada mayor que la fijada en el convenio; por lo que la conveniencia de realizar ciertas reformas mediante acuerdo internacional, siendo poderosa, no será suficiente para conseguir la internacionalización en esos aspectos que se refieren a la situación íntima de la industria del país. Y la presencia de obreros extranjeros en los diversos Estados, sólo en algunos puntos concretos reclama el acuerdo internacional, y aun éste tan sólo bilateralmente. Por todo lo cual vemos que aquellas causas que decíamos fomentaban, ya en principio, ya en la realidad, la tendencia a internacionalizar las leyes industriales, no alcanzan a garantizar una internacionalización absoluta, porque se interponen irremediables inconvenientes.

Estas evidentes dificultades a la empresa de unificación de las leyes del trabajo fueron reconocidas, como no podía menos, por la misma Conferencia de la Paz de Versalles, de conformidad con lo expuesto por Mr. Barnes, delegado obrero en la Comisión de legislación internacional del trabajo, el cual consideraba como principales obstáculos el diverso grado de desarrollo de cada país y la dificultad de conseguir una autoridad ilimitada sobre las naciones; pero la Conferencia de la Paz, sin embargo de admitir y reconocer esto, declaraba que debía tenderse a dicha finalidad en cuanto posible fuera, partiendo de la base de los principios generales ya resumidos. Y es que, en efecto, si todo el amplio contenido de la legislación industrial no es susceptible de internacionalizarse, existe, sin em-

Digitized by Google

bargo, una parte en la que es posible conseguir la unificación, y otra en que la uniformidad es absolutamente necesaria, preciso el acuerdo internacional.

Todo lo que signifique «humanización» e «higienización» del trabajo, debe unificarse, pues es la única manera de conseguir que se implante en todos los países y se cumpla en cada uno. Se trata de un interés social humano, al que no pueden obstar las diferencias en las condiciones de la industria del país ni ningún otro inconveniente. La protección de las buenas condiciones de trabajo de los obreros; limitación de jornada excesiva de los adultos; prohibición de formas abusivas de contrato de trabajo; persecución de los abusos del *truck-system* y del *sweating-system;* principio del *riesgo profesional* en los accidentes; protección especial de la mujer y del niño, regulando en cuanto a la mujer lo relativo al parto y necesidad de alimentar a los niños de pecho, en cuanto al niño la edad de admisión, y en cuanto a ambos el límite de jornada, labores prohibidas y proscripción de las nocturnas; protección de salarios; reposo semanal; higiene industrial; reglamentación de ciertas industrias peligrosas por sí mismas o por el empleo y manipulación de determinados productos (fósforo, plomo, etc.), buscando la conveniente sustitución de éstos;... en fin, toda la reglamentación legal que implica una garantía a la humanización e higiene del trabajo, debe pasar al contenido del Derecho internacional positivo, para que éste asegure esos legítimos beneficios a los trabajadores de todo el universo civilizado. La protección del trabajo es un interés, decíamos, no de este o del otro Estado, no de una o más sociedades, sino del concierto de todos los Estados, de todas las sociedades, de la sociedad de las naciones, organizada o sin organizar: es uno de los mayores entre los intereses verdaderamente humanos. Y desde este punto de vista se comprende que, como se ha repetido, la paz del mundo tiene que descansar sobre la justicia social, ya que mientras ésta no rija en los Estados, imposible se hará toda paz interior y exterior. Por eso, porque es un interés humano, porque es factor de la paz del mundo, dicha protección entra en la misión propia del Derecho internacional, tan ampliamiente considerada desde que, por medio del famoso Congreso de Viena, se pronunció en contra de la abominable trata de negros. De entonces se dijo, por Bluntschli (1),

(1) *Le droit international codifié.*

Digitized by Google

que estas «medidas internacionales contra la trata de negros nos ofrecen un ejemplo de intervención en favor de los derechos naturales del hombre», y, como añade el profesor Fernández Prida (1), por lo tanto, «proyectan viva luz sobre el concepto del Derecho internacional y de la misión que debe cumplir en el mundo». «La abolición de la trata por el Derecho internacional significa que la tutela de éste se extiende, o por lo menos intenta extenderse, hasta asegurar a los ciudadanos de los diversos países una protección común, como dice el citado escritor, para los derechos generales que resultan de la cualidad de hombre; implicando, por lo mismo, la definición una de derechos humanos inmutables, cuyo respeto se ha de imponer a todo Estado, sin acepción de razas ni de climas» (2). «Este concepto del Derecho internacional que, poniendo plausible límite al viejo exclusivismo de las soberanías, hace flotar, por encima de las fronteras de los pueblos, los eternos principios de justicia, es concepto que encierra gérmenes fecundos de verdadero progreso y bienestar. Merced a él, la necesaria unidad del Derecho se salva en medio de la anárquica diversidad de legislaciones nacionales, y todo Estado, al ingresar en la universal sociedad de las gentes, empieza por reconocer los derechos naturales del hombre y la suprema autoridad que, en el orden positivo, los formula o define» (3). Pues estas mismas palabras son también, en cierto modo, aplicables para explicar definitivamente cómo entra en la extensa misión del Derecho internacional positivo el evitar, en general y en todo país, la explotación del hombre por el hombre, asegurar a los trabajadores de los distintos países las mismas garantías fundamentales, y, en síntesis, proteger las buenas condiciones del trabajo y el trabajador. Por otra parte, las importantes medidas legislativas encaminadas a esos objetos tienen que ser adoptadas, repetimos, de común acuerdo por los Estados civilizados, si aquéllas han de ser universal y verdaderamente eficaces; y he aquí que desde todos los puntos de vista, teóricos y prácticos, la internacionalización en dichos aspectos es lógicamente necesaria.

Luego hay otra parte de la legislación industrial respecto de la que la uniformidad legislativa es tan sólo conveniente, y relativamente factible. Las concentraciones industriales y acaparamientos;

(1) *Estudios de Derecho internacional público y privado.*
(2) *Ob. cit.*, de Fernández Prida.
(3) *Ob. cit.*

Digitized by Google

coaliciones, paros y huelgas; asociaciones profesionales; seguros sociales: de accidentes, de vejez, de invalidez, de enfermedad, de muerte, de paro forzoso; previsión social; cajas de ahorro; sociedades de socorros mutuos; casas baratas; patrimonio familiar inalienable; cooperativismos; conciliación y arbitraje; etc.: en todas estas materias, que constituyen parte principalísima de la legislación industrial de cada país, sobre todo en cuanto se refiere a seguros sociales y distintas formas de previsión, sería posible una inteligencia internacional, mayor o menor, y de ella no se deducirían sino ventajas para la superior justicia general en la regulación del trabajo; especialmente teniendo en cuenta que algunos de dichos aspectos todavía se refieren, directa o indirectamente, a la protección del trabajador, cual ocurre con los varios seguros y previsión sociales. Mas en aquella parte de la legislación que responda a condiciones económicas y sociales propias y peculiares del país, el acuerdo internacional no es posible mientras difieran dichas condiciones de unos a otros Estados, y lo único que le iría haciendo factible es una progresiva identificación o semejanza de esas condiciones.

De lo expuesto se infiere cuál es la orientación que tenemos por verdadera y aceptable en este punto de internacionalismo aplicado a la legislación industrial: la orientación protectora, en el sentido más amplio, del trabajo y del trabajador. El ideal es, como expone Raynaud (1), «... que el trabajador pudiera disfrutar por doquiera, en todos los países y lugares, de la misma protección; que para todos fuese moderada la duración de la jornada de trabajo; que los seguros sociales fueran el complemento natural del salario, extendiéndose, además, a toda clase de riesgos, y que la justicia, en fin, se ejerciese con equidad para todos. Esta tendencia se traduce jurídicamente en una teoría de asimilación lo más completa posible, entre el obrero nacional y el extranjero.» Pero se traduce en más aún que esto último, más que la protección del obrero fuera del propio país: la protección del obrero en su mismo país, es decir, la imposición universal de normas justas de trabajo, lo que significa no permitir en ningún país jornadas excesivas, abusos del trabajo de mujeres y niños, etc., etc. En este sentido entendemos nosotros la misión de un Derecho internacional obrero, no tan sólo como regu-

(1) *Ob. cit.*

Digitized by Google

lador de la situación jurídica de los obreros extranjeros, desde el punto de vista de las cuestiones de trabajo (1), sino como regulador de la situación jurídica fundamentalmente igual de los obreros de todos los países, desde el punto de vista de esas cuestiones. Esto implica una orientación en total análoga a la seguida constantemente por la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores», desde que fué fundada; y se realiza por la implantación de medidas prácticas protectoras con carácter de generalidad.

Este y no otro es el sentido que ha guiado hasta ahora el comentado internacionalismo, pues la Conferencia de Berlín (1890) tenía por objeto la mejora de condición de las clases obreras (2), Congresos de protección obrera fueron los de 1897 en Zurich y Bruselas, mientras que los de 1905 y 1906 en Berna, fueron provocados por la «Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores», y, últimamente, las resoluciones de la Conferencia de Wáshington son de finalidad clara y plausiblemente proteccionista. En la actualidad, con el funcionamiento de una Sociedad de Naciones, la orientación se intensifica y amplifica; pero, fundamentalmente, no ha de variar. A nuestro juicio, esa Sociedad de Naciones facilitará el acuerdo internacional en esta materia como en otras; mas ni ella es necesaria para la internacionalización posible de las leyes industriales, ni su fracaso podría significar la imposibilidad de continuación en este ya antiguo movimiento. La cuestión de la reglamentación internacional del trabajo aparece ahora ligada a la de la Sociedad de las Naciones, pero es en absoluto independiente. Como organismo propio de esa Sociedad de Naciones ya constituída, se ha creado una permanente Oficina internacional del trabajo que deberá centralizar toda la labor que se haga para unificar las leyes obreras; mas decimos que, aun cuando esa Oficina o la misma Sociedad de Naciones desapareciese, la unificación de las leyes industriales, en la parte necesaria y en la conveniente, es ideal que ni debe ni puede abandonarse, pues ya hemos visto las causas que impulsan y justifican esta internacionalización.

Y el procedimiento para conseguir ese propósito sucesivamente, no puede ser otro que el ordinario de comunicación e inteligencia internacional: las Conferencias y los tratados. Ya hicimos mención

(1) Raynaud, *ob. cit.*

(2) Carta de Guillermo II a León XIII, en 8 de marzo de 1890

Digitized by Google

de los más principales tratados de trabajo, que, a semejanza de los de comercio, se han celebrado entre muchos Estados para comunicar y extender recíprocamente los beneficios admitidos por su respectiva legislación nacional; también expusimos como tipo de verdadero tratado de trabajo el franco-italiano de 1904, muestra principalísima de aquellos tratados de protección obrera a los que se refiere Millerand para decir que están llamados a formar una rama muy importante del moderno Derecho de gentes (1); y asimismo hicimos notar el carácter más particular y concreto de los otros tratados celebrados, que, generalmente, tienen por objeto la reciprocidad en materia de accidentes del trabajo o de seguros sociales. Pero estos tratados de trabajo, como los demás tratados internacionales, se celebran ordinariamente entre dos Estados, raro caso entre más, y por ello sus acuerdos no tienen la universalidad que fuera de desear en estas materias; con ellos, a su vez, los Estados se limitan a arreglar recíprocamente los aspectos del trabajo que les interesan, y las normas comunes y generales no se constituyen por parte alguna; por eso es preferible el procedimiento del Congreso o Conferencia, en que se discuten, por los representantes autorizados y competentes de los distintos Estados, las normas que se van a adoptar en común, previas las correspondientes informaciones técnicas, y, recayendo acuerdo, se elabora con las bases aprobadas un proyecto o varios proyectos de tratado internacional, que los Estados adheridos deban ratificar en plazo determinado. De esta manera se llega también a uno o varios tratados de trabajo, pero comprendiendo a todos o la mayoría de los Estados civilizados, que, por medio de la legislación convencional internacional que esos tratados suponen, modifican en común sus respectivas legislaciones e internacionalizan gradualmente importantes sectores de la legislación industrial, de esos que es necesario o conveniente internacionalizar. De aquí que, en definitiva, el procedimiento deba ser el del convenio internacional preparado y elaborado en Conferencias cual las de Berlín (1890), Berna (1906), y, sobre todo, la reciente de Wáshington (1919).

Fundamentalmente, todo debemos esperarlo en este punto de las Conferencias internacionales; sin perjuicio de aquellos tratados que para regular aspectos del trabajo que a ellos solos afectan cele-

(1) Bry, *ob. cit.* Millerand, «Les traités de travail», en *Revue politique et parlementaire* (octubre, 1903).

Digitized by Google

bren bilateralmente ciertos Estados, la unificación posible de las leyes industriales ha de ser obra de las Conferencias. Es, pues, de desear y esperar que nuevas Conferencias, semejantes a la de Wáshington, con intervención, no sólo de los representantes puramente políticos de los Gobiernos, sino también de los representantes del elemento patronal y obrero de cada país, como se ha hecho ahora, con lo que se consigue mayor acierto y trascendencia práctica para los acuerdos, lleguen a celebrarse y conduzcan progresivamente a la unión de los Estados en lo primordial de esta materia, a la manera de esas grandes uniones administrativas internacionales para correos, telégrafos, pesas y medidas y otros intereses esenciales a la comunidad internacional, aunque menos humanos que el que nos ocupa. De importancia grande para preparar esos fines es la Oficina permanente internacional del trabajo, con su Consejo de Administración, que ya funcionan; y el propósito de celebrar nuevas y sucesivas Conferencias generales, hace mantener muchas esperanzas para el futuro.

Mas sin duda que no basta el que las Conferencias se celebren, los acuerdos se adopten y las legislaciones se modifiquen conforme a ellos: preciso es que luego esas leyes uniformes —como las otras de alcance social e industrial— se cumplan en cada país, ante todo por el convencimiento de que la vida en sociedad —la solidaridad, la interdependencia de todos— lleva consigo un mínimo de sacrificio, que, por cierto, aumenta o disminuye según las circunstancias por las que las sociedades pasen. En la hora presente del mundo, se hace más necesario que todos acudan a las leyes que representen la justicia, y procuren fielmente cumplirlas. Pero si las leyes llamadas sociales se dan para encauzar reflexiva y rectamente las precisas soluciones del malestar social, y luego no se cumplen aquellas leyes, ¿quién será capaz de contener, en nombre de la Ley, las exaltaciones que provoque ese malestar social?... Del incumplimiento de las leyes provienen todas las rebeldías, y por él tratan de justificarse. Si las leyes se cumplieran, no podrían racionalmente invocarse reivindicaciones obreras para medios violentos. Otros fines, otros propósitos, más o menos utópicos, desde luego.

Digitized by Google

LAS LLAMADAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS [1]

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

(Conclusión.)

Los Sres. Marichalar y Manrique distribuyeron las fórmulas en cuatro clases: romanas, godas, canónicas y mixtas. Declaran que las XIV y XV difícilmente podrían resistir un detenido examen sobre su autenticidad.

Las romanas son, conforme al criterio de los autores nombrados, las I, II, III, IV, V, VII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXXIV; total: 18, «pertenecientes al derecho romano para la población romana». (Págs. 38 y 39.)

Góticas, las IX, XX, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXV y XL.

Mixtas, las X, XI, XII, XIII, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVI. «Merecen esta clasificación porque, no estando prohibidos por ninguno los actos de que se ocupan, y siendo de los más usuales en toda sociedad, y algunos muy frecuentes en aquélla, no hay motivo para declararlas de un derecho con preferencia a otro.» (Págs. 40 y 41.)

Canónicas, las VI, VIII, IX y XLV, «tanto porque pertenecen al orden eclesiástico, cuanto porque se hallan conformes a las disposiciones de los cánones españoles formados en los Concilios generales (nacionales) de Toledo y en los más antiguos de la iglesia de África.» (Pág. 40.)

(1) Véase el núm. 10, págs. 211 a 244.

Digitized by Google

Biedenweg colocó en el grupo romano las XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, que suman 6, diferencia notable.

Para Biedenweg, fueron de mero derecho godo las I, VI, IX, XIV-XX, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVII. También resalta la diferencia; y las de carácter mixto, para este mismo autor, las VII, VIII, X, XII, XIII, XXIX, XXX, XXXVIII-XLVI.

Y si nada dice de fórmulas eclesiásticas, nuestros naturales llaman así a las VI, VIII, IX y XLV, diferencias, en todo caso, muy notables también, tratándose de asuntos jurídicos de importancia.

Biedenweg dió a conocer su escrito el año 1846; y del año 1861 es la publicación de los Sres. Marichalar y Manrique.

Fórmula a fórmula sigo ahora a los historiadores de nuestra Legislación, tomo II:

I.ª Supónenla arreglada al derecho romano y ser anterior a Recesvinto. (Pág. 42.)

Es así que las frases canónicas que hay en ella son posteriores a Rescevinto. Luego...

Tampoco son romanas la II, III, IV y V. Las dicciones siguientes lo patentizan: «... aliquem beneficium ante Deum inuenire mereamur.» (II.)

«Cum humanis sensibus omnia ex bcna voluntate proueniunt «dei arbitrio» probantur infundi id maxime «diuinae» exhortationis esse dignoscitur.» (III.)

«... ante Deum sortem beatitudinis acquirere recupientes.» (IV.)

«... Quia semper sunt aput Deum quaerenda animae remedia.» «... sicut Satan et Abiron... cum Iudam Scarioth...» (V.)

Lo mismo nos enseña la VII: «... et UNITAS (la santissima Trinidad) Indiuisa», «... Iude Scariotis», etc., son palabras no del romano derecho.

En la misma situación se hallan las XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX:

«... tandem diuino iuditio», «diuina uoluntas adsurgat.» (XIV.)

«... Ideo patrocinante Deo.» (XV.)

Tampoco entran en el derecho romano «Cum in principio dominus noster», etc. (XVI), ni «... si deus praeceperit...» (XVII); «... fautore deo», «... plasmator omnium Deus dum glutinando humani corporis formas...» (XVIII); «... in dei nomine...» (XIX.)

Ni del romano son las XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXXIV. El que haya algún material romano, en romanas no las convierte:

Digitized by Google

«... ad ecclesiam domini mei illius martiris vbi corpusculum meum sepeliendum mandaui...» (XXI); «... dum mae dominus diuinitatis...» (XXII); «... vtsi dominus nobis filios nasci praeceperit...» (XXIII); «... quas auctor omnipotens... quam dono Dei fruere videmur...» (XXIV.) En la XXV encuentro: «anno illo gloriosissimi domini nostri illius regis... bonae memoriae domnissimus ille... per quam ecclesiabus sanctarum dei aliqua concessit atque vernaculos suos absoluit...» De procedimiento romano, pase; pero no es fórmula romana. «... de rebus humanis discessero», es de testamentos de días ya de muy acá un modelo de encabezamiento. Véanse los catalanes en las obras de Villanueva, etc., etc. (XXVI.) «... concedo per Patrem et Filium et Spiritum Sanctum qui est Trinitas...» (XXXIV.)

Habrá cláusulas, vocablos, de derecho romano; pero las fórmulas romanas no son ni anteriores al siglo VIII.

Veamos las contadas en el derecho godo.

La fórmula IX. Copio: «... sic Deus Gotorum gentem et regnum vsque in finem seculi conseruare dig(n)etur...» «... pro nostram et pro Gotorum salutem...»

En esta Memoria, escrito queda (pág. 427 de la REVISTA), en su tomo y número propios: «Lo muy lamentable de la dicción latina no cuadra...»

.....

«Nada digo de lo incluído en la palabra Gotorum, que tal vez no convenga con lo propio de aquella época.» En efecto, vamos a verlo.

Siendo visigoda esta fórmula, será anterior a Chindasvinto; se trata de solos godos. Pero como no es anterior a Chindasvinto, no la tomo como visigoda, sino por ser posterior al visigodo imperio.

Véanse los «Becerros» de Valpuesta y Sahagún y sus Cartularios (1), posteriores a los visigodos, con algunas escrituras casi homogéneas a la de la cuestión, no contemporáneas de los godos.

(1) Testamentum de Roderico presbitero, de Sancto Felice.

Sub Xpi nomine gloriossimum et post dominum michi fortissimum patronum Sancti Felicis et MACCABEORUM in cuius honore fundatum est monasterium quod uocitant *Cinisarios, iuxta puteo obduramo*. [Año 946, Sahagún, fol. 20.]

Año 988. Omnis inuictissimis hac triunfatoribus nostris sanctis martiribus, Sancte Marie semper Virginis et Sancti Michaeli archangeli. Sancti Pelagii marti et duodecim apostolorum quorum baselice... Ego exigua famula Xpi Uelesquita confessa prolis Rudericci et Adosinde... *concede* uilla de aula nostra *diue memorie* doñe Gunterotis et... [Becerro de Celanova, fol. 171, vuelto.]

Digitized by Google

Hay aquí una imitación en lo de «nouis fundamentis... sublimasse». Se anuncia «congregationem monachorum in eumdem locum» y «iuxta *patrum more* qui monachis normam vitae posuerunt».

La palabra *more* supone que se trata de un ofrecimiento posterior a la existencia de las Reglas de los Padres, incluso la de San Fructuoso, que el texto lo testimonia. Un ejemplar de las Reglas se conserva en El Escorial. La fórmula dice, *more*. Por lo tanto, es posterior al principio de la reconquista española.

Las palabras alusivas a los godos se emplean, por extensión, para los recogidos en las regiones del Norte; fueron poco restaurando el pueblo de los godos en la península. Lo declaran los Cronicones.

Además, «pro nostram et pro Gotorum salutem», deja pendiente al lector de si el rey fué visigodo. No dice «pro salute nostra visigothorum».

De la fórmula XX ya queda dicho. No obstante, añadiré un poco.

Otra prueba la tenemos en el libro III, título I, ley I, ANTIGUA, que dice: «... Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, prisce legis remota sententia hac in perpetuum valitura lege sancimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere uoluerit, premissa petitione dignissimam facultas eis nubendi subiaceat. liberumque sit libero liberam, quam uoluerit, onesta coniunctione, consultum perquirendo. prosapie sollemniter consensu comite, percipere coniugem.» [Lex Visigot., pág. 87.—Zeumer.]

La ley Antigua es anterior a Chindasvinto, padre de Recesvinto. Con las palabras siguientes se aclara más el pensamiento:

«UERISIMILE EST (son palabras de Zeumer) iam Chindasvindum librum legum ita condere uoluisse, ut omnibus gentibus *regni sui*, et Gothis et Romanis, leges communes præberet; certe quidem ANNO TERTIO REGNI SUI constitutionem de quantitate dotis edidit, quæ ad IUS ROMANUM PARITER atque ad GOTHICUM SPECTANS utrique genti commune ius statuisse uidetur.» (Pág. 17) (1).

Cierto; aquí indica Zeumer que lo perteneciente a la dote toca

(1) ESPONSALES

(Fórmula hebrea.)

En tal día, de tal mes, de tal año, N., hijo de N. ha dicho a N., hija de N.: Sed mi esposa según la ley de Moisés y de los israelitas y yo os daré por dote de vuestra virginidad la cantidad de doscientos zuzim, conforme al mandato de la Ley. La tal N. ha consentido en ser esposa suya, bajo el cumplimiento de las condiciones a cumplir en el día del matrimonio. Esto es, a lo que el tal N. se obliga, res[illegible]endo de su palabra con todos sus bienes propios, más el manto que le cubre

Digitized by Google

al derecho romano y al gótico, *pariter... commune ius statuisse*. [Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum... Leges Visigothorum antiquiores, 1894, pág. 17.] Esto nos patentiza que la fórmula sería mixta, común a romanos y godos.

Pero una razón de fondo cronológico descubre el juego del poeta. Chindasvinto legisló sobre esto el «año tercero» de su reinado. El poeta coloca la fórmula en el «año tercero» del reinado de Sisebuto, siendo así que Sisebuto reinó desde 612 a 620 ó 621; Chindasvinto, desde 641 a 651; y Recesvinto, en 651-672. La ley es de Chindasvinto, y la consecuencia es clara.

¿Cómo se adelantó Sisebuto? ¿O se quiso poner Chindasvinto? Como juego poético, pase; como de valor histórico, quede a un lado.

La misma palabra «senatus», no de uso entre los visigodos, renació después entre los descendientes de los visigodos reconquistadores. Un caso anterior a 1006: B. de Celanova, fols. 91 y 92:

El Rey Don Alfonso mandó hacer unas presuras, y de resultas, hubo contiendas. Presidió el Rey los actos del tribunal, y actuaron «Senatus sui», el Senado regio, y Ermegildo, hijo de Gonzalo, y los jueces Pelayo Arnaldiz, Mito Arias, Fructesindo Nantildiz, «Gudesteo Didaco» y el sayón de Palacio, Senderico. Procedióse a la pena caldaria, etc... «Adefonsus, serenissimus princeps noster, refultus in regno auorum suorum.»

En el códice atribuído a Eurico, después del núm. CCXLXIII, hay: «Conmutatio talem qualem empt[io ha], beat firmitatem. [Zeumer, página 9.] Y en la pág. 151: Lex Visig Reccessvind, IIII:

Titulus: I. Antiqua: «Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emtio habeat firmitatem.»

los hombros. Y promete cumplir también todo cuanto de ordinario se conviene en los contratos matrimoniales, en favor de las mujeres israelitas: Testigos: N., N.. N.

Año 1074.—Arras. Sahagún.—B. I. Fol. 75.

Ego Fredinando... prolis Uermudi tibi dulcissime *coniugi* mee Marie placuit mich ut propter amorem tue gratissime iuuentutis facere tibi carta arrarum. Rey en León Alfonso. Obispos: Pelayo, de León; Pedro, de Astorga; Bernardo, de Palencia. Confirmantes: Martino Afonso, Diaco Ansuriz, Petro Ansuriz, Condes; y Pelayo Gudester, Pelayo Díaz, Martino Anniaz.

Año 1274.—Era 1312.—IIII días de Setenbro.

Quanta erdade ayo et[deuia a auer... meu marido que me don por arras e por compra de *meu corpo*. (Docu. de San Marcos de León. Antes en la caja 116, A. H. N.) Pretium pudicitæ, id est XII solidos qui ipsam tra(di)dit marito, debet puellæ dare.

Glosæ quorundam Scriptura locorum et nominum intepretationes Britonum lingua. ex antiquissimo codice ms. Colbertino, núm. 4951. Migne. B. P. Latinorum, tomo v. col. 1.626.

Digitized by Google

Para los Sres. Marichalar y Manrique, la fórmula es, o posterior a la abolición de las leyes romanas, o propia sólo del pueblo godo. [Tomo II, pág. 72.]

Siendo posterior a la abolición de las leyes romanas, quedaría siendo goda, y entonces, para después de Recesvinto; pero, estando la ley de Eurico, pudo haber existido la fórmula desde el tiempo de este monarca, puesto que nos dice: «Licet largiente lege». Ahora bien: «Domino et *fratri* illi ille» nos anuncia que no hay que pensar sino en los días de Recaredo para acá. Biedenweg también la da como de «iure mere gothico», y, precisamente, las tales palabras echan la fórmula a más acá de 714, lo mismo que a las XXVIII, XXIX, XXX, que tampoco son de carácter singular español, sino general en Europa. Véanse las colecciones de fórmulas publicadas por Marculfo, etc., y la colección general de Rozière.

Para la LXXXII, recuérdese lo antes dicho. Sólo añado una advertencia: Lo mismo arriano que católico pudo ser el autor de la fórmula presente. No se consigna el nombre de Dios, y en cuanto a lo de «iuratione», quién sabe cuál sería el juramento.

Más aún. Pase que entre los germanos se pudiera haber vendido la libertad personal por verse en mejor estado el vendedor de sí mismo; pero tal se dió fuera de los germanos; así, entre los griegos y judíos. Y adviértase que, si la Ley Alammanorum, tít. 1.°, l, consigna: «si liber res suas uel *semetipsum* ad ecclesiam tradere uoluerit, nullus habeat licenciam contradicere ei», no quiere decir que venda uno su propia libertad. En esto no hay venta; a darse la tal venta hoy mismo, y, sobre todo, en las mesnadas políticas, la libertad de cada peón comprada la tendría el jefe de cada una de las dichas mesnadas INTELECTUALES y amanuensas.

Lo dicho en la XXXIII, publicado por Biedenweg, vale para la XXXIII de Marichalar.

La XXXIV está redactada de un modo especial. Desde luego, se advierte que el padre es católico: «... concedo per patrem et Filium et Spiritum Sanctum, qui est Trinitas.» ¿Un católico seguía para la emancipación de un hijo la ley romana, y menos ya nó dominante políticamente el romano? Y ¿cómo siendo «romana» esta fórmula las palabras «... per regnum gloriosissimi domini nostri illius regis gentique suae salutem...», aplicadas entre nosotros a los reyes godos y sucesores asturianos? Y en el principio se lee: «... Prisca

Digitized by Google

consuetudo et legum decreta...» Antigua costumbre. No se trata, pues, de una fórmula genuina romana.

Fórmulas mixtas, comunes al derecho romano y gótico, las X, XI, XII, XIII, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVI.

Biedenweg pone también entre las mixtas las X, XI, XII y XIII.

La X es completamente religiosa y de carácter general, lo mismo entre nosotros que entre los extranjeros, y fórmulas hermanas nos las ofrecen las escrituras de Aguilar de Campoo, Celanova, Santa María del Puerto, Santillana, Sahagún, Sobrado Valpuesta, etc.; Angers, París (San Dionisio), San Gall, San Hilario de Poitiers, y las publicadas por Muratori, y las que en parte han servido para sus publicaciones al benemérito catedrático de la Universidad de Roma Schupher.

La XI pone: «seruum non causarium, non fugitiuum, non vexaticium...» (1). No hallo *causarium* y *vexaticium* en la Lex, y, además, lo mismo puede pertenecer a España que a Italia, Francia, Alemania e Inglaterra. Su generalidad deja incierto el origen de su existencia.

Núm. 224: «...sanum «furtis» noxisque solutum esse fugitivum non esse, erronem non esse, vespillionem, aleatorem, «furacem» ebriosum...»

Para las XII y XIII, las palabras «distrahentium, distractoris, comparantis, distraxi y charitati», algo denotan para nuestro intento. Ulpiano, en sus escritos, aplicó también el significado de vender a la palabra «distraho» y familia; en la «Lex Wisigothorum» se halla, V-4, y XII: «Parentibus filios suos vendere...», y en ídem, íd., XIII: «Res iuris alieni sine domini uoluntate, ab eo qui non habet distrahendi personam, alienari non patimur.», «seu res quascumque uel ornamenta distraxerint... distrahenda perceperint...» (Págs. 154 y 155, Zeumer.) En la pág. 307, XII, 2, XIII: «...nulla sit in distrahendo divisio, sed in unum ad comparantis transeat dominium.»

La XXXI bastante se franquea para declarar ser completamente religiosa: «Santissimo domino et in Christo patri... beatitudini vestra... almitas reverendissima vestra.»

La donación iba directamente a un Prelado, y la palabra *almitas*

(1) Fórmula romana. Está reproducida en Marichalar y Manrique, tomo I, página 233.

Digitized by Google

no está en la Lex, y sí aparece en algunos vocabularios del X y XI siglos, equivaliendo a santidad, vocabularios españoles manuscritos (1).

La redacción del escrito se parece no poco a Escrituras de Santillana, Sobrado, Celanova, Sahagún, etc.

La XXXVI y la siguiente son *precarias*, muy de más acá de la caída de los visigodos. La XXXVI lo patentiza con «*ut* colonis est consuetudo», y la XXXVII, con lo de los productos áridos y líquidos sobre los diezmos; y lo mismo pudieran haberlas utilizado godos que hispano-romanos, después de iniciada la reconquista.

Para la XXXVIII basta, para que se conozca no ser mixta, con «Domino et fratri illi... si deo dictum placuerit.»

Lo mismo sea para las XLI, «domino mihi illi... tuæ fraternitati»; XLII, «tuæ charitati propter apicem personæ meæ»; XLIII, Domino et in Christo patri illi... dum te deus in locum illum cum salute perduxerit»; XLIV, «Imperante tibi Domino... dum mihi dominus dederit», y XLVI, «Si quantum diuinitus... æterna sine difficultate acquirere lucra».

De este fragmento de fórmula dicen Marichalar y Manrique:

«*Parece* que esta fórmula contiene parte de un compromiso o voto para ir a habitar a algún sitio afligido por la peste y dedicarse al cuidado de los atacados, por lo de: «in illis... impedimenta...»

Fórmulas canónicas, según los autores ya conocidos. Las VI, VIII, IX y XLV.

La VI contiene: «vimdoloque secluso, presens presentibus vobis stipulatus sum et spopondi, atque Aquilianæ legis innodatione...» No está limpia de romanonismo. Empalmó el compositor de la fórmula lo religioso con lo civil romano. Un obispo, supuesto emancipador, no pudo haber puesto lo de «Aquilianæ legis». Lo copiado de los Concilios toledanos ya lo significan. Es religiosa, y no canónica, y escrita fuera del tiempo visigodo. Lo enseña el Becerro de Valpuesta.

Con los Becerros de Sahagún y Celanova en la mano se demuestra palmariamente ser muy acá de los visigodos la fórmula 8, religiosa y canónica, en el sentido riguroso de esta palabra.

Becerro de Valpuesta.—Año 894.

Quod etiam et Iuratione confirmamus per diuini nominis maies-

(1) Horacio empleó, *alma*.

Digitized by Google

tatemque trinitas perfecta et hunitas Indiuisa et regnum gloriosi domni nostri adefonsi regis genti(s)que salutem quia hoc quod propria et prona boluntate sinceraque deuotione obtulimus omni stabilitate esse mansurum et neque a nobis neque aberedes, uel proeredibus nostris neque ex transberso in lite beniens persona hoc aliqua tenens (¿te*nus*?) esse solbendum. Si quis sane... contra hanc oblationis nostre scripturam uenire conauerit stante hulus scripture firmitatis aliut tantum quante obtulimus... persoluere. Et Iudicium cum Iuda Scariot summetur et in elus condemnatione comunem participium. Ac In aduentum domini sit anathema marenata uel in hoc seculo exors ab omni cetu catholice religionis. Çieçi lepra per. cutiatus... ...In qua (cartula) presentes stipulati sumus et spondimus. Et qui hanc cartulam nos scribere iussimus et manibus nostris robo rauimus et «conlationi» tradimus ad roborandum AQUI LIANAM QUIPPE LEGE CONMEMORANS *qui omnium scripturarum plenissimam tribueret* firmitatem. Facta scriptura oblationis eclesie Sancte Romani XIII Kls decembris Sub Era DCCCCXXXII[a]. Regnante domino adefonso. Ego Fredulfus eps qui prior constitatus sum et testamentum scripsi manu mea signum ... feci. Osacius abba ... &.

La fórmula IX trae al parecer más carácter de canónico goda, de canónica, a lo menos, por: «nihil exinde quolibet sacerdote ad ius ecclesiasticum conmutante nihil que abbate in quamlibet personam quolibet contractu transferentem...»; de goda, por: «... sic Deus Gotorum gentem et regnum... et pro Gotorum salutem...» Algo he dicho ya sobre esto, y ahora añado no olvidarse de la «Gothia uel Hispania», de la que se hace mención por algunos autores, ya en plena Reconquista contra los mahometanos. Compárese esta fórmula con la carta de *¿Chindasvinto?* a San Fructuoso, y con la siguiente, en la Crónica del P. Yepes, tomo II, apéndice. Escrits. 12 y 13.

Para la XLV, con pasar la vista por las Reglas de los Padres y por las aplicaciones de las mismas a las cartas de fundaciones, hechas según la Reconquista avanzaba, se advierte el origen de la fórmula canónica religiosa, pero no usada en días del visigodo imperio (1).

(1) El P. Yepes, y Rozière la cita, hubo de recoger una escritura, *privilegio* concedido por el rey visigodo *Cindasuyndo* al monasterio de *Compludo*, edificado por *San Fructuoso*. Saco unos fragmentos:

«Domnis Sanctis gloriosissimis mihique post Deum fortissimis patronis sanc-

Digitized by Google

Para que nuestros lectores se convenzan más todavía de lo complicadísimos que son estos entretenimientos jurídicos, aun para los grandes potentados que desahogadamente estudian, investigan y escriben, auxiliados por los Gobiernos, traslado lo siguiente de los Sres. Marichalar y Manrique, tomo II, cap. X.

Fórmulas visigóticas.—Son de cuatro clases.

«Respecto de las romanas, es inconcuso que corresponden a la legislación antijustiniánea; pero, suponiéndolas todas anteriores a Recesvinto, que abolió las leyes imperiales, aún es difícil marcar la época a que algunas pertenecen, y si son o no anteriores a la venida de los godos o, al menos, al Breviario de Alarico. Sugiérennos esta duda las fórmulas XIV y XV. En ellas, el novio dice a la novia que, para poder unirse con ella, debe hacer previamente la donación, el regalo y esponsalicio establecidos por las leyes, y cita en seguida las Julia y Papia Poppæa. Sin perjuicio de extendernos en la glosa de estas fórmulas, debemos aquí observar que en el Breviario de Alarico no se exige para los matrimonios entre personas del orden ingenuo, aunque perteneciesen a las categorías senatorial y curial, la donación *ante nuptias* ni la *sponsalitia largitas*, que la fórmula dice ser necesaria, de modo que habría de convenir en que, o la costumbre admitía y toleraba mayor extensión al derecho romano que al marcado en el Breviario, o que las fórmulas son anteriores al Código Alariciano. [Págs. 38 y 39.] De todos modos, las que ahora nos ocupan son de las más preciosas que pueden presentarse, *si se admite su autenticidad,* porque nos revelarían una disposición de la ley Papia Poppæa que hasta ahora ha sido desconocida, y que no se encuentra en ninguno de los treinta y siete artículos que nos han dado a conocer el *Digesto* y los fragmentos de Ulpiano. Más terminante se halla aún sobre este punto la segunda, o sea la XV, pues, aunque sólo cita la ley Julia, «*de*

torum Martyrum Iusti et Pastoris siue Sanctæ Mariæ, & Sancti Martini Episcopi, quorom basilica uel Monasterium si tum est iuxta riuulum quod dicitur MOLINA...»

«quatenus locum ipsum venerabitem Ecclesiæ vestra dominum ædificatum... sub *montes* (antes, sub *monte* Irago) quos nuncupant BECERRIL... riuulus MOLINA, de SALAS... ipsu *Karral*...»

«Facta chartula testamenti die 15 K Nouembrium. Era DCLXXXIIII.»

Pero, aparte de otros puntos que rechazan la autenticidad visigoda del escrito, con los vocablos MOLINA, BECERRIL, SALAS y KARRAL basta y sobra para poner a un lado tan relativamente reciente instrumento, no de *Cindasuinthus* ni de *Reciberga* Regina.

Lo entrecomillado de esta nota conviene con la cabeza de la fórmula VIII.

Digitized by Google

maritandis ordinibus», se refiere a la Papia Poppæa, en que se refundió aquélla. La única razón para creer que estas dos fórmulas pueden ser posteriores a la venida de los godos, es la visible decadencia del latín en que están redactadas. [Idem íd.] Nos abstenemos por ahora de insistir en estas observaciones, que demuestran la *dificultad de fijar* la época del vigor de algunas fórmulas romanas, *cuya autenticidad difícilmente* podría resistir un detenido examen (y son) I, II, III, IV, V, VII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXXIV.

Ha llegado el turno a lo publicado por el Sr. Rozière, hombre de mérito en estas materias de muchísimo trabajo y poco lucimiento material y social para cuantos las elaboran y tratan.

En la introducción a su librito, *Las Fórmulas Visigóticas*, ha dejado fijo lo siguiente:

«Les Wisigoths sont, il est vrai, le premier peuple germanique qui ait eu une législation écrite... Quant au code célèbre connu sous le nom de *Forum* judicum, il appartient à une époque où le génie des Gots s'était, pour ainsi dire, effacé; ont y sent à chaque page le triomphe de la civilisation romaine et du clergé sur les institutions germaniques, et l'on y chercherait en vain la véritable expresion des coutumes nationales...

... et je n'ai trouvé qu'une seule charte de l'époque wisigotique. C'est une donation faite pour le roi Chindaswind au monastère de Compludo le 15 des Kalendes de novembre (18 octubre) de l'ère 864, 826?

... il est certain qu'on manque d'élement pour écrire l'histoire du droit espagnol pendant la période germanique.» [Págs. 1-3.]

Comprendo que desde el origen del maniático fervor germánico, fervor traído acá así como de moda, y mantenido y sustentado por no pocas, aunque magnatas personas, vacías de cuanto nos enseñan y adoctrinan la Geografía histórica y sus hijas la Geografía política y la Geografía jurídica, comprendo que TODO sea GERMÁNICO en EUROPA y, sobre todo, en España (aun en las regiones hoy denominadas Despeñaperros), desde los remotos tiempos ibéricos. La cátedra honoraria de «Geografía Histórica» bien está siendo muda en la Universidad Central; por lo que la «Geografía política» no ha de avergonzar, ni siendo plúmula, a su madre; que la Geografía jurídica nacional todavía no ha llegado a nacer, ni el Diccionario jurídico nacional va de mano en mano de nuestros

Digitized by Google

juristas, jurisperitos e historiadores del Derecho, eso que tantos millones sigue gastando el Centro de Estudios Superiores (1), profetizado por Bacón de Verulamio cuando dejó, para que hoy lo lea y traduzca mi paisano y amigo el Sr. Alba, Papa de Intelectuales, Matauniversidades, aquello de: IDOLA TRIBUS, IDOLA ¡SPECUS!, IDOLA ¡¡FORI!!, IDOLA ¡¡¡THEATRI!!!

Pero no se me alcanza que hombres libres de todo prejuicio doctrinal y muy acondicionados para distinguir entre lo verdadero y lo erróneo háyanse entregado de entendimiento, memoria y voluntad a nuestros modistos del germanismo jurídicohistórico, modistos que ignoraron el valor étnico (GEOGRAFÍA POLÍTICA. B) de la palabra *Germano,* y tuvieron que abandonar la empresa de escribir la Historia del Derecho Español, a la germánica, y cuyos escritos van pasando, poco a poco, al expoliario, en libros y revistas.

Y como en la introdución, de la cual he reproducido algunos fragmentos, tócanse con gusto algunas notas germánicas, metidas en nuestro tema, he de marcar aquí, antes entrar en los juicios formados por M. Rozière sobre las fórmulas, algunas apreciaciones mías acerca de aquéllos.

Tal dice Rozière: «Los visigodos, en verdad, son el primer pueblo germano que haya tenido o tuvo una legislación escrita.

¿Germano el visigodo? ¿Germano, por la raza? ¿Germano, por su primitivo suelo? Aquí el maestro de Geografía política, el señor Bullón nos soltará la dificultad.

Cuando se afirma que el visigodo ha sido el primer pueblo germano que tuvo leyes escritas, se suponen conocidos a todos los grupos de gentes dichas germánicas. Ni los historiadores, ni los geógrafos formales han resuelto todavía este problema. No conocidos aún los pueblos germanos de los pasados tiempos, ¿quién, en serio, señala ni al último ni al primero en la serie legisladora? Pretender sacar consecuencias ciertas de simples conjeturas, la lógica natural y la lógica científica lo rechazan.

«Por lo tocante —habla Rozière— al célebre Código llamado «Forum Judicum», es ya de un tiempo en el que el genio, el espíritu de los godos se había, por decirlo así, desvanecido: siéntese, adviértese en cada página el triunfo de la civilización romana y de la eclesiástica sobre las Instituciones *germánicas*, y se buscarán

(1) Este misterioso centro oficial no está señalado en la *Guía Oficial*. Depende de Instrucción Pública, Ministerio del que recibe millones de pesetas.

Digitized by Google

vanamente en él la verdadera expresión, manifestación de las costumbres nacionales.»

Un poco despacio y pacíficamente procedamos. En otra ocasión, no ha mucho tiempo, publiqué no ser original la *Lex Wisigothorum*, sobre las disposiciones que contiene, en gran parte de ellas. Mi afirmación fué tomada como atrevidísima, luego de enunciada, y confieso que lo es, pero no del todo nueva, según lo demuestran las palabras de Rozière. Yo no respeto la tradición *científica,* a no estar ella sobre cimientos sólidos, ni las *religiosas,* cuando vienen del brazo con grosos errores históricos como siendo padres de ellas. Las denuncio, pero no del todo las desprecio. El marco de la *Lex* a los visigodos pertenece. Lo contenido dentro del marco, no todo. Supieron acoplar, supieron encuadrar y acomodarse a las vicisitudes, a la sucesión de los tiempos; y aquí están el mérito y la relativa originalidad. Pero Rozière llevó agua por otra acequia, no el agua de la Lex, otra agua, la del caudal de las costumbres *nacionales*, las del genio de los godos que se había desvanecido; que a la cuenta, los visigodos viniéronse acá con *todo* el genio godo y con *todas* las costumbres godas, que para Rozière lo fueron las *germánicas antiguas*, que ni Tácito ni César (más supo de ellas Ovidio) conocieron completamente.

«Las costumbres nacionales, las del genio godo», es decir, que los visigodos, sección goda, dejaron lo propio, siendo dominadores y señores, y se metieron entre nuestras gentes con todas las costumbres godas, convertidas en germánicas en Francia, Italia, Alemania, etc., etc.

Nuestras gentes precedieron a los romanos, a los godos y visigodos, gentes no germánicas antes ni después, que aun el nombre germánico es de muy acá; y las costumbres y leyes de nuestros anterromanos las tenemos señaladas en los escritores griegos y romanos (véase mi folleto *Los Celtas,* agotado y saqueado), y en nuestra riquísima arqueología antigua, que a gritos proclama qué es, sin que al verla y oírla la entiendan los que explicarla deben en las orillas del Manzanares.

En la *Lex Wisigothorum* no hay que buscar sino lo que contiene: y como dominante visigodo, godo o *germánico* nada hay en él, porque nada trajeron a España sino destrucciones y ruinas, aunque después, cristianizados, supieron constituir un imperio glorioso y darse un Código de leyes, monumento jurídico envidiado de todas

Digitized by Google

las naciones, y poseer hombres eminentísimos en el saber de aquellos días, y edificios de rica arquitectura bizantina visigótica, «que el visigodo, lo repito, arte original no tuvo».

Las instituciones romanas y eclesiásticas, en la Ley de los visigodos ningún triunfo obtuvieron sobre las *instituciones germánicas*, por la sencilla razón de que todavía no se sabe qué instituciones germánicas son ésas, ni en dónde nacieron, y quién y en dónde se guardan. Tengamos aquí lo del derecho *germánico* resucitado por los fabulosos jueces de Castilla (1), y por los comentadores jurídicos del mamotreto «Myo Cid», que colocan la acuñación de los pepiones (¡vaya un bromazo!) en los días anteriores a San Fernando, que los mandó labrar en 1221. ¡Y que ha sacado dinero, en equivalencia de pepiones, al Estado y a los tontos tan desdichado *tesoro jurídico poético*, todavía cantado por juglares modernos, a tanto el Cantar, por estrofas! ¿Cómo ha de entrar así en serio el estudio formal y serio de nuestro derecho medieval? Aún tardará el alba de tan patriótica empresa; que la presente carece de lumbres; es alba tenebrosa que no ahuyenta las aves nocturnas, las congrega.

Entre nosotros nada falta para escribir la historia del derecho español durante el período «germánico»: como no hemos pasado aquí por ningún período germánico ni étnico, ni jurídico, ni poético según lo propalan los del «Myo Cid» jurídico, y según se ha pregonado solemnemente en los Estados Unidos respecto de nuestra epopeya, supuesta de fuente germánica, ¿a qué detenerme más en esto revelando escritos de imitadores? [Págs. 1-3.]

A las fórmulas atañe lo siguiente: «Il appartient à l'époque où les rois wisigoths regnaient sans partage sur l'Espagne. Les principes du droit *barbare* et ceux du droit romain y sont tour à tour apliqués; et tout indique que la fusion de deux nationalités n'était point encore accomplie.» [Pág. 3.]

«Pertenecen las Fórmulas al tiempo en que los reyes visigodos reinaban del todo en España. [Años 610-620.]

«En ellas están aplicados los principios del derecho bárbaro [godo, visigodo, germano] y del romano —tour à tour—, el visigodo al visigodo, y el romano al romano (2); y todo indica que la fusión

(1) Véase mi libro «Salpicaduras Histórico-literarias».—Librero Reus, calle de Cañizares, Madrid.—En América ha sido reproducido este libro, con mucho gusto del autor, aunque sin permiso.

(2) A cada uno el derecho suyo propio.

Digitized by Google

de ambas nacionalidades no había llegado a estar realizada.» [Página 3.]

Por aquí se rastrea que las Fórmulas anduvieron ya desde el año 610 en adelante; pero que no pasó el estado de su formación del tiempo de Chindasvinto. Ya estaban redactadas. Cuando Recesvinto unificó las leyes para godos y romanos e INDÍGENAS, las Fórmulas ya gozaban de existencia, según Rozière. De manera que, desde Recesvinto, sería cuando las instituciones romanas y eclesiásticas triunfaron sobre las instituciones *germánicas,* sobre lo no existente.

¿Qué instituciones, con aplicación de los principios jurídicos bárbaros, se dejan ver en las Fórmulas? ¿Cuántas y cuáles señala? Sigamos al autor (1):

«On y reconnaît les principes du droit «germanique» dans la constitution dotale faite à la femme par son mari dans la «morgengabe» et dans la faculté laissée à l'homme libre de disposer de sa liberté.»

Que no son muchas, ni seguras, ni originales, el morgengabe, y el que un hombre libre pueda venderse a sí mismo.

«Que las Fórmulas contienen todos los actos usados en la práctica.» Algunos se echan de menos; entre ellos, el de la ofrenda de un hijo para el servicio del templo, por ejemplo.

«Que parecen modelos de cartas sacadas de Instrumentos anteriores, con sólo haberse prescindido de nombres y de algunos datos.» Pero algunas están compuestas de retazos sacados de otras fórmulas.

«Y que forman una misma colección, según se desprende del orden con que están colocadas.» Algo aventurada resulta la afirmación de Rozière. Más adelante se hallará el porqué de mi duda. (Págs. 23-24.)

«En rencontrant ce formulaire dans une compilation destinée à réunir les monuments historiques de l'Espagne, on est conduit naturellement à lui attribuer une origine espagnole.

La mention du roi Sisebut, celle de la ville de Cordoue, celle du

(1) «Ces formules, au nombre de quarant-six, offrent le modèle de tous les actes usités dans la pratique. Elles *paraissent* avoir été rédigées sur de véritables diplômes, dont on a seulement retranché les dates et les noms propres. L'ordre méthodique dans lequel elles sont rangées prouve qu'elles appartient toutes à la même collection.» [Pág. 23.]

Digitized by Google

royaume et de la nation des Goths, qu'on lit dans las formules IX, XX et XXV, changent cette présomption en certitude.»

Atribuye Rozière a las Fórmulas «un origen español, por estar en compañía de monumentos escritos históricos de España, si bien la presunción pasa a certeza estando los nombres de Sisebuto y Córdoba en dos de ellas». Por lo apuntado acerca de las Fórmulas XX y XXV, se deducira qué valor pueda tener el sentir de Rozière, por solos los nombres Sisebuto y Córdoba. En casa están compuestas, pero de materiales no caseros solos.

Y avanza Rozière, metiéndose en la antigüedad que tienen:

«Quelques autres indications peuvent également servir à déterminer l'époque où il fut composée. Les formules I, VI, VII et XIV nomment tour à tour les Sentences de Paul, la stipulation Aquilienne et la loc Pappia Poppea; la formule XXI oppose le droit *civil* au droit *prétorien*. ¿N'est-il pas *probable* que ces citations sont antérieures au règne de Chindaswind, ou du moins à celui de Receswind?»

Y pregunta: ¿No habrá de ser probable que, por citarse en las Fórmulas I, VI, VII y XIV las Sentencias de Paulo, la estipulación Aquiliana y la ley Pappia Poppea, antecedan los tiempos de Recesvinto y aun de Chindasvinto? Otros datos de las mismas Fórmulas, ya conocidos, las hacen saltar por encima del año 72, a pesar de lo que el mismo Rozière nos ha dejado después de su pregunta:

«On sait en effet que ces deux rois, dont le premier mourut en 652 et le second en 672, prohibèrent par des lois formelles l'emploi du droit romain (lib. 2, tít. 1, párrs. 8 y 9), et l'on ne comprendait pas que depuis lors les praticiens aient mentionné dans les actes une legislation dont l'usage venait d'être officiellement proscrit.»

Califica el autor francés el formulario diciendo (pág. 24):

«A tous ces points de vue, ce formulaire a la plus grande analogie avec les recueils contemporains de la France et la Allemagne.»

«Es muy análogo a las colecciones formularias contemporáneas francesas y alemanas.» Y el alma de lo *análogo* ¿de dónde ha procedido? ¿Dó su origen?

Cree al obispo D. Pelayo, no autor y sí coleccionador de las Fórmulas; y que, a haber él pretendido redactar fórmulas, no se hubiese valido de éstas, anteriores de *tres* siglos a su tiempo. [Pág. 25.] Si a lo de *tres* siglos nos atuviéramos, entonces se andaría por 829

Digitized by Google

años. D. Pelayo pudo haberlas escrito desde 1125, que, menos 300, es 829; y, desde 829 a 711, año de la caída de los visigodos, salen 118. [Pág. 25.]

En la introdución, se fija especialmente en la fórmula XXXIV. Y dice:

«Elle offre le seul modèle connu jusq'ici des actes d'èmancipation, et fourni un curieux exemple des modifications que le droit romain avait insensiblement subies... La formule dont il s'agit nous montre une simplification nouvelle: il n'y a plus question de magistrat ni même de témoins; le père emancipe directement son fils *per epistolam*, et de toutes les fictions de l'ancienne droit il ne reste qu'une pièce de monnaie offert par le fils à son père comme prix symbolique de sa liberté.»

Las notas a cada una de las cuarenta y seis fórmulas van casi por el mismo camino que las observaciones de Biedenweg y Marichalar, etc. Y no hay que cansar al lector machacando, no siendo necesario.

No dejo descansar la introdución de Rozière a las Fórmulas visigodas sin apoderarme, no raterilmente, de las líneas dedicadas a nuestro incomparable P. Burriel, uno de la gloriosa terna, todavía abandonada, Burriel, Floranes, Martínez Marina. Lo publicado por Rozière debe penetrar en las almas de los Ministros de Instrucción pública y de Gracia y Justicia, para que, dando de codo a cuchufletas histórico-filológicas superiores, se gaste el dinero que las cuchufletas consumen en sacar el jugo histórico-jurídico atesorado en las obras de la trinidad arriba revelada.

Habla un respetable escritor francés (págs. 11 y 12):

«Ce savant jésuite —el P. Burriel—, qui mourut à quarant-trois ans d'un excès de travail, avait reçu du roi Ferdinand VI la mission d'explorer les archives de Tolède. Il demeura trois ans enfermé dans cet impénétrable sanctuaire. Les descriptions, notices, analyses ou copies qu'il en a fait extraire, remplissent plus de cent volumes. Là se trouvent réunis les monuments les plus précieux et les plus rares de la liturgie, de l'hagiographie, de la législation politique, civile et religieuse, de l'épigraphie, de la diplomatique et même de la poésie espagnoles. Le P. Burriel avait embrassé dans ses recherches tous les genres de la littérature; mais «une pensée dominante présidait à ses travaux, et, malgré leur apparente diversité, les ramenait sans cesse à un centre commun».

Digitized by Google

»Il voulait réunir tous les éléments «d'histoire juridique» de son pays et former «un corps complet du droit de l'Espagne depuis l'origine de la monarchie». Un des «premiers», peut-être, il avait compris que les lois ont besoin d'être éclairées par l'histoire, et que le MEILLEUR COMMENTAIRE DU DROIT PRÉSENT SE TROUVE DANS LES institutions du passé. Armé d'une patience infatigable, il restitua le texte de tous les lois, de toutes les coutumes, de toutes les ordonnances qu'il put rencontrer; il transcrivit integralement plus de deux mille chartes royales; il analysa un nombre immense de chartes privées, pour en tirer tout ce qui «concernait l'organisation judiciaire et les travaux publics, les impôts, la condition des personnes et des terres».

»La mort n'a pas permis au P. Burriel d'écrire l'histoire qu'il avait si laborieusement preparée; mais les matériaux rassemblés par ses soins lui ont hereusement survécu, et forment aux yeux des jurisconsultes la parti la plus précieuse du recueil auquel il a donné son nom.» (Son 158 volúmenes los del P. Burriel.)

Esto ya tiene más importancia y seriedad que los enredijos de las genealogías de códices históricos y la presentación del Cid sentado y escribiendo, de mano firme y pulso muy sereno, letra visigoda, según los últimos descubrimientos dados a la estampa por nuestro incomparable «filólogo» mundial.

No traduzco el texto francés. En francés solo saboréase mejor, aun por los que somos españoles rancios y nunca monos de los extranjeros.

De las notas traigo nada más que unas muestras, y, por ellas, véase que Rozière buscaba las fuentes de cada prescripción.

Fórmula I.

D'un acte d'affranchisement.

«Illa parti vestræ suppleat, quæ de maculanda ingenuitate legalis sonat sentencia» (1).

(1) Manumissionis instrumentum Insculptum sinistro Posti principis Portæ Basilicæ Aurelianensis.

Hujus loci occasione succurrit memoriæ manumissio a Iohanne. Aurelianensi episcopo eodem fere tempore facta, cujus instrumentum sinistro posti principis portæ ecclesiæ Sanctæ Crucis Aurelianensis insculptum est sub hac forma. *Ex beneficio Sancte Crucis per Iohannem episcopum & per Albertum Sancte Crucis casatum factus est liber Letbertus, teste hac sancta ecclesia.* En tibi hujus instru-

Digitized by Google

Que esta frase alude a un pasaje de las Sentencias de Paulo, conservadas en el *Digesto*. (Lib. XL, tít. XII, I, 39, § 1.)

Que tocante a la estipulación Aquiliana, véase PAUL: *Receptæ Sententiæ*, lib. I, tít. I, § 3, y PARDESSUS: *Loi Salique*, pág. 644.

Fórmula II.

... *larem fouere* o *vouere*, y también de la fórmula V, está en el Código Teodosiano, y en el de Justiniano, libro I, tít. III, const. 49, § 2, en documentos medievales, y en DUCANGE.

Que era *costumbre* en la Edad Media dejar a los esclavos, ya franqueados, sus peculios. La Ley de los visigodos, lib. V, tít. VII, párrafo 14, consideraba el peculio del esclavo como propio de éste.

Pero que, además del peculio, recibía el liberto visigodo, a lo que parece, sobre lo del peculio, otros dones, que servían para retenerle bajo la dependencia de su antiguo señor, dones *que perdía* y volvían al donante si el liberto abandonaba a su señor por buscar otro patrono. *Lex Visigothorum*, lib. V, tít. III, párrs 1, 3 y 4.

Fórmula III.

La palabra *idoneus* = *ingenuus*, que no significa SINO *libertad*. Que así en la fórmula XLIV de Sirmond Conf. Marculfo, lib. II, fórmula XXXVIII. Significa más (1).

Fórmula VI.

Que, aunque oscura, parece tratar de un franqueamiento para que el liberto tomase las órdenes sagradas. Que el IV Concilio Toledano (Cánones 73 y 74) y la *Lex Wisig.* (lib. V, tít. VII, § 18)

menti ectypum ex typo eruditissimi Nocalai Toinardi Aurelianensis, qui hoc ipso anno MDCCVI, quo hæc scribebam, e vivis excessit.

Hæc inscriptio Iohanni ejus nominis primo tribuitur, qui sub finem sæculi undecimi tribuitur. [Mabillon, V, pág. 533. Año 1109. Ann.]

(1) IDONEUS. In duobus autem idoneis testibus, quos prisca legum recipiendos sanxit auctoritas, non solum considerandum est, quam sint *idonei* genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam si sint *honeste mentis perspicui* atque rerum plenitudine opulenti. [*Lex Wisigothorum*, lib. III, títs. III-IV, pág. 73. Zeumer.]

Digitized by Google

dan a conocer las condiciones impuestas por la ley visigoda a esta clase de manumisiones.

Que en el IV Concilio de Toledo, canon 68, se dan las reglas de los franqueamientos hechos por los obispos.

Fórmula XXV.

Pongo el texto íntegro sin traducirle.

«1.° Le mot *patricia* est ici synonyme de ***curia;*** il manque dans le *Glossarium* de Ducange.

»2.° L'existence d'une curie à Cordoue confirme pleinement les conjectures de M. de Savigny sur la conservation du régime municipal romain chez les wisigoths.

»3.° L'insinuation des testaments dans les registres de la curie était ordonnée par le Code Théodosien, liv. IV, tit. IV, l. 4. Voyez la *Interprétation* de cette loi dans le Bréviaire d'Alaric (ed. Haenel).

»4.° Le troisième jour après le decès était le terme de rigueur pour l'insinuation des testaments. Ce jour se nonmait dies *legitimus.*» Biedenweg ya recogió lo de «patricia» no ser igual a «curia». Se descuidó Rozière.

Fórmula XXXIII.

Que el derecho romano no toleraba que un hombre libre pudiese venderse a sí mismo o disponer de su libertad, siendo todo lo contrario entre los germanos. [Este germanismo sí domina entre las personas magnatas políticas nuestras y los números de los de sus mesnadas. Esta es la desastrosa esclavitud de nuestros días, causa de la muerte nacional.]

Fórmula XLV.

Señala lo preceptuado por el Concilio III de Toledo, canon 11, sobre la pena a los que acogen y ocultan a los clérigos fugitivos..

Ahora estamos en el turno de presentar algunas fórmulas que contienen elementos iguales a los del Códice ovetense, fórmulas extranjeras y nacionales.

Digitized by Google

Fórmula LXIII.

Datum quod fecit mensis ille, dies tantos, anno illo regnum nostrum, ad illum palatio nostro, feliciter... secundum lege romana, nullatenus revocetur. Sub die illo, anno illo regnum domni nostri illius regis, indictione ille, vir venerabilis ille diaconus *testatur* eis quia [ille per] stabolas subscripturis [habuit] manomittere in ecclesia illa vendictaque liberare famuli illo suum, nomen illo bene sibi merito, secundum *constitutionem* bone memorie *Constantini* legis que sa[n]xum est ut omnis. qui sub oculis episcoporum, presbiteriorum, seu diaconorum, in ecclesia manumittantur, a *civitate* «pertinere» et ab ecclesia «defensatur» et vult eum iusta consuetudinem, cuius commemoratio subpravida est, ad *civitate* pertinere *romana*, ea tamen conditionum [ut] eas ubique volueris, partem quam [elegeris] pergas, tamquam si ab ingenuus parentibus fuisses natus vel procreatus, et nulli heredum hanc [sic] proheredum [m]eorum minime quicquam debeat servitutis nec *libertinitatis* gratia, nec *patronatus* obsequium, [sed], sicut dixi, sub integra et legitima ingenuitate debeat permanere ingenuus atque securus et semper ad *cive* debeat pertinere romana, testamentum etiam fauendi in omnibus habeat potestatem. Si quis vero...

FÓRMULAS EXTRANJERAS

Esclavos.

Rozière: *Recueil Général des Formules usitées dans l'empire des Francs, du V au X siècle.* Paris, 1859. Tres tomos.

Fórmula LXIV.

In dei nomen. Ego ille metuens casum fragilitatis; et dum fragilitas humanum genus pertimescit ultimum vite temporibus ventura, oportet ut non inveniat ununquemque imparatum... Propterea [per] vindictam habuit liberare ancilla mea, nomen illa una cum [in]fantes suos illus et illus, quem de *alode* visi sumus habere, de omni jugo servitutis *meis pro peccatis* minuandis. Ipsus præcipimus esse bene ingenuus et absolutus, in puplico, nam non in secreto, Aruernis civitatis, domum matris æcclesiæ, sancto illo, ubi [in] Christi nomine ille episcopus pontifex tunc tempore preesse dignoscatur, ante cornu altaris, in presentia presbiteris, diaconibus, clericis, uel

Digitized by Google

in presentia plurimarum personarum, qui ipsa manopa (manupropria) subterfirmaverunt, de iugum servitutis meis pro peccatis meis (otra vez) manuandis, sicut iam diximus. Quidquid persona aut religiosi de[a]orum mancipia data libertate conferre uoluerit, *secundum legem romanum* hoc facere potest id est, latina, dolitia et cives romanai meliore statum habe[a]t, testamentum condere, testimonium perhibere, emere, vindere, donare, commutare habeat potestalem, sicut et alii cives romani? ut nullum nulle vel (nulli nulleve) heredum ac proheredum nihil debeant servicio nec letimonium nec honus patronati, nec nulla (sic) obedientia ipsius non requiratur, nisi hiant et maneant ubicumque voluerint, porte aperte, ciues romanæ se esse cognuscant *Defensionem* vero tam æclesia vel omnem Dium timentium ubicumque expetire voluerint, *licentiæ tribuimus* ad faciendum in omnibus quidquid voluerit. Et si de ipsus aliquit generatum fuerit, inienui per permaneant. Sane siquis...

Fórmula LXV.

Es casi igual, y con lo siguiente:

«Patrocinium et defensionem cuicumque se elegerit *in* omnibus illius perfruatur arbitrio...

»et præsens ingenuitas meis et *bonorum hominum manibus roborata* cum stipulatione subnixa...»

Y la LXVI casi lo mismo, y tiene:

«...eam pergat partem quam *maluerit* vel quam ei auctoritas «canonica» permittit, et sicut alii cives romani, vitam ducat ingenuam... nec cuicumque alii personæ quicquam debeat servitutis «vel libertinitatis» obsequium nisi soli deo, cui omnia subiecta sunt vel pro cuius amore ipsum devotus *obtuli*... peculiare suum... concessum in perpetuum habeat, ut inde faciat, quidquid illi placuerit secundum ecclesiasticas sanctiones.»

Fórmula LXXI.

Comienza: «Quoniani Sanctissimi Hludowici imperatoris pietas... huiusmodi itaque studiis rex iste sapiens et beatus indesinenter intentus et domini semper adherens voluntati, cupiens, ut præmissum est, divinum officium modum omnibus honestare, et eos, qui Domno Deo sacrificium super altare sanctum offerre debent et corpus et

Digitized by Google

sanguinem dominicum precum meditatione consecrari, honori habere et ampliore gratia circumdare statuit ut episcopi et abbates et quicumque eccle[si]astici possessionibus iure prælati sunt, si aliquos ex *familia* ad presbiteratus ordinem promoveri velint, *prius eos permissu ipsius libertate donent, et sic tandem ad sacerdocii gradum dignissime subveniant.*» (Ce passage fait allusion au chap. VI du Capitulaire de 817, *Ad episcopos.* Cap. Baluz, capítulo I, 564; Pertz *Monum*, III, 207.)

«Igitur ego ille minimus servorum Dei famulus ecclesiæ Senonice archiepiscopus, tanta serenissimi Hludowici augusti auctoritate, quæ Senonis in arcibo ecclesiæ episcopii servatur, fultus per hunc libellum manumissionis te *fratrem nostrum*, quem servilis conditio hactenus addictum tenuit inter huuis ecclesiæ familiam, quia fratrum testimonio, inter quos enutritus es dignus ad *sacerdotalem honorem suscipiendum prædicaris*, censeo te atque statuo, ante sacri altaris cornu, in conspectu sacerdotum et cleri et populi adstamtis, a presenti die et deinceps ab omni iugo servitutis humanæ absolutum fore ciuemque romanam appellari; ita ut nulli hominum pro servili conditione quidquam debeas servicii nec obsequii neque etiam libertinitatis munus inpendere, non mihi nec successoribus ant actoribus, quicumque prœfuerint huic ecclesiæ, non iudiciaria præditis potestate, sed soli Deo licentiam et facultatem habeas libere famulandi (pág. 98, al medio) diesque tuos vitamque ipsi dicandi, ut in ipsius ecclesiæ proficias ad honorem et profectum plebis prætioso Sanguine Christi redempte quatenus hanc pro modulo tuo monitis instruas..., corporis et sanguinis dominici consecratione, propter cuius honorem hanc consecutus es dignitatem, reficias... His quoque sub nectere placuit, canonicis admonitis constitutionibus, ut si qua deinceps predia vel *mancipia* tui nominis titulo comparaveris, hoc observare studeas, quod in eisdem decretum esse cognoscitur (canon 49, III Concilio de Cartago. MANSI, Con., ampl. collect., t. III, pág. 892) ne siforte quod absit, a tuo proposito exorbitaveris, presbiteriatus gradum canonico iudicio amittere cogaris...»

Fórmula LXXII.

Como la anterior: «... in præsentia virorum nobilium... ecclesiæ nostræ famulum... sacris ordinibus dignum... ad altaris cornu... pergat partem quamcumque voluerit Vo[l]ens *canonice* elegerit

Digitized by Google

in presentia plurimarum personarum, qui ipsa manopa (manupropria) subterfirmaverunt, de iugum servitutis meis pro peccatis meis (otra vez) manuandis, sicut iam diximus. Quidquid persona aut religiosi de[a]orum mancipia data libertate conferre uoluerit, *secundum legem romanum* hoc facere potest id est, latina, dolitia et cives romanai meliore statum habe[a]t, testamentum condere, testimonium perhibere, emere, vindere, donare, commutare habeat potestalem, sicut et alii cives romani? ut nullum nulle vel (nulli nulleve) heredum ac proheredum nihil debeant servicio nec letimonium nec honus patronati, nec nulla (sic) obedientia ipsius non requiratur, nisi hiant et maneant ubicumque voluerint, porte aperte, ciues romanæ se esse cognuscant *Defensionem* vero tam æclesia vel omnem Dium timentium ubicumque expetire voluerint, *licentiæ tribuimus* ad faciendum in omnibus quidquid voluerit. Et si de ipsus aliquit generatum fuerit, inienui per permaneant. Sane siquis...

Fórmula LXV.

Es casi igual, y con lo siguiente:

«Patrocinium et defensionem cuicumque se elegerit in omnibus illius perfruatur arbitrio...

»et præsens ingenuitas meis et *bonorum hominum manibus roborata* cum stipulatione subnixa...»

Y la LXVI casi lo mismo, y tiene:

«...eam pergat partem quam *maluerit* vel quam ei auctoritas «canonica» permittit, et sicut alii cives romani, vitam ducat ingenuam... nec cuicumque alii personæ quicquam debeat servitutis «vel libertinitatis» obsequium nisi soli deo, cui omnia subiecta sunt vel pro cuius amore ipsum devotus *obtuli*... peculiare suum... concessum in perpetuum habeat, ut inde faciat, quidquid illi placuerit secundum ecclesiasticas sanctiones.»

Fórmula LXXI.

Comienza: «Quoniani Sanctissimi Hludowici imperatoris pietas... huiusmodi itaque studiis rex iste sapiens et beatus indesinenter intentus et domini semper adherens voluntati, cupiens, ut præmissum est, divinum officium modum omnibus honestare, et eos, qui Domno Deo sacrificium super altare sanctum offerre debent et corpus et

Digitized by Google

sanguinem dominicum precum meditatione consecrari, honori habere et ampliore gratia circumdare statuit ut episcopi et abbates et quicumque eccle[si]astici possessionibus iure prælati sunt, si aliquos ex *familia* ad presbiteratus ordinem promoveri velint, *prius eos permissu ipsius libertate donent, et sic tandem ad sacerdocii gradum dignissime subveniant.*» (Ce passage fait allusion au chap. VI du Capitulaire de 817, *Ad episcopos.* Cap. Baluz, capítulo I, 564; Pertz *Monum*, III, 207.)

«Igitur ego ille minimus servorum Dei famulus ecclesiæ Senonice archiepiscopus, tanta serenissimi Hludowici augusti auctoritate, quæ Senonis in arcibo ecclesiæ episcopii servatur, fultus per hunc libellum manumissionis te *fratrem nostrum*, quem servilis conditio hactenus addictum tenuit inter huuis ecclesiæ familiam, quia fratrum testimonio, inter quos enutritus es dignus ad *sacerdotalem honorem suscipiendum prædicaris*, censeo te atque statuo, ante sacri altaris cornu, in conspectu sacerdotum et cleri et populi adstamtis, a presenti die et deinceps ab omni iugo servitutis humanæ absolutum fore ciuemque romanam appellari; ita ut nulli hominum pro servili conditione quidquam debeas servicii nec obsequii neque etiam libertinitatis munus inpendere, non mihi nec successoribus ant actoribus, quicumque prœfuerint huic ecclesiæ, non iudiciaria præditis potestate, sed soli Deo licentiam et facultatem habeas libere famulandi (pág. 98, al medio) diesque tuos vitamque ipsi dicandi, ut in ipsius ecclesiæ proficias ad honorem et profectum plebis prætioso Sanguine Christi redempte quatenus hanc pro modulo tuo monitis instruas..., corporis et sanguinis dominici consecratione, propter cuius honorem hanc consecutus es dignitatem, reficias... His quoque sub nectere placuit, canonicis admonitis constitutionibus, ut si qua deinceps predia vel *mancipia* tui nominis titulo comparaveris, hoc observare studeas, quod in eisdem decretum esse cognoscitur (canon 49, III Concilio de Cartago. MANSI, Con., ampl. collect., t. III, pág. 892) ne siforte quod absit, a tuo proposito exorbitaveris, presbiteriatus gradum canonico iudicio amittere cogaris...»

Fórmula LXXII.

Como la anterior: «... in præsentia virorum nobilium... ecclesiæ nostræ famulum... sacris ordinibus dignum... ad altaris cornu... pergat partem quamcumque voluerit Vo[l]ens *canonice* elegerit

Digitized by Google

nuscas, nisi sub defensione sancti basileci domni illius praehebeas, obsequium non requaeratur. ... Si quis... inprimitas dei incurrat iudicio et in a liminibus ecclesiarum, baselicarum vel omnium sacerdocium, exconmunus accipiat illa malediccione quem Iuda Scariothis accipiat...

Y con la Fórmula siguiente [Baluzio, tomo IV, pág. 21, cierro la sección perteneciente a los esclavos.

«Liberum esse credimus quod Christus per espiritum sanctum et baptismum lavacrum generavit bene convenit ut dimitentibus debita dimittantur peccata. Ego enim in Dei nomen ill, et conjux mea illa pro remedio animae nostrae vel pro aeternam retributionem absolvimus a die praesente servo nostro illo una cum infantes suos illus et illus, que de alode parentorum meorum vel per cessionem extra consortium heredum eorum mihi obvenit, a die praesente remedium inveniat vos relaxamus, ut ab hac die sibi vivant, sibi agant, sibi laboret, sibi nutromenta proficiat, suumque iure commissas eum et intromissus in ordini civium Romanorum, ingenuis se esse cognoscant, ut post ac die neque ad ullus heredibus meis servitius nec letimonius ne o nus patronati nec ullaobedientia eis non requiratur, *nisi* ant et maneant ubicumque voluerint porte aperte, cives Romani se esse agnoscant. Defensionem vero tam Ecclesia vel ominem Deo timentium ubicumque expelire volueritis libera et firmissima in omnibus habeatis potestatem ad hoc faciendum quicquit volueriti. *sane* siquis.»

Ahora, el lector compare fórmulas con fórmulas. Viene a continuación lo correspondiente a las Nupcias. Y si el lector cree que cargo la mano acumulando testimonios que comparar con nuestras fórmulas, para sí tenga presente que procedo con deliberadísima intención. Procuro echar argumentos sobre argumentos, según lo he venido realizando también contra las teorías cidescas, teorías propias de Plutón, pero nunca de Minerva. Después de todo, libre queda el lector en escoger para sí entre los *pepiones* del Cid, y las Onzas de Carlos III, RMP.

Y a la cabeza de las Fórmulas coloco lo que me ofrece la magna y notabilísima obra germánica *Monumenta*.

Pacta dotalia eorumque formulae inde a nono saeculo «ita concepta sunt», ut dos integra mulieri offerretur nec mundii pretium patri solvendum de dote distingueretur. Tum enim quae dabantur uxoris erant ad onera matrimonii ferenda: *ut ea simul utamur*,

Digitized by Google

dicunt coniuges in documento a 895, apud Neugart C. D. N. n. 614. Huiusmodi *epistolae dotis secundum legem Alamannorum scriptae, ut quidquid maritus in placito diffinivit maxima firmitate iuxta Alamannorum constitutione permaneat* inveniuntur inter formulas quae nono ac decimo saeculis in codd. Sangallensi n.° 550. Rhenaugiensi n. 131, Vindobonensi n. 1609. theol. nostro denique collectae sunt, et exemplo exstat pactum dotale inter Fridericum I. imperatorem et Aldefonsum regem Castiliae, a. 1188 initum quo Fridericus sponsi pater *donationen propter nuptias quae vulgo dicitur apud Romanos «doaire», apud Hispanos arrhas*, sponsae Ildefonsi filiae *secundum usum et consetuedinem Alemaniae* ita constituit ut si decesserit maritus nulla *suscepta prole, nichilominus* vidua *habeat dotem suam, id est, arrhas in terra virisui* etc. Mon. Legg., II, 566, 567.

Praeterea consuetudo orta est dotem ad dies vitae uxoris constuendi: *totum dotem sibi* conplacidatam possideat quamdiu ipsa vixerit... Postea leviter ac parum accurate ICtos de bonis coniugalibus cogitasse docent verba documenti a. 1282: *quia praedicta bona de mea dote seu dotalicio fuerunt quod vulgariter dicitur morgengeba siue donatio propter nuptias*, quae allegantur apud. *Kopp. Geschichte der eidgenöss.* Bunde II, 112. nota 3 página 149.—Mon.

CHARTA dotis.—[B. N.—I.—3106, 7, 8].

«Mortalium propagine... complacuit mihi ut filiam meam N. in coniugium darem N. viro clarissimo, et ille eam iustis legibus utatur... detque ei dotis nomine ad dies vita suae villam N. cum omnibus ad eam pertinentibus, et insuper XXX masculos totidemque feminas cavallumque ambulatorem cum essedo argento et auro parato, in armento equarum capita XII cum admissario et pastu, in vaccaricia capita XII cum tauro et armentario, in ovili ovilim capita LX cum cane et opilione, de capris capita C cum caprario et cane, de grege porcorum capita XC cum subulco, ut haec omnia diebus vita suae possideat, sive filii nascantur ex eis an non, nisi ei forte placuerit ut eamdem possessionem peccunia digna propinquis mariti sui remittat.»

Digitized by Google

Fórmula CCXXI.

«Dum non habetur incognitum quod ego te dulcissima sponsa... res proprietatis meas... in pago Biturigo, in vigarias illas et illas, in villa cuius vocabulum est... [y en otras villas]..., te, dulcissima... ante diem nuptiarum... cum casis, aedificiis... et de mancípia illa et illa... greges armentorum... caballus tantus... drapalia, lectus... ante diem nuptiarum vel in diae tibi publicae trado adque transfundo solenniter... ut «mos est» et lex est, in gestis municipalibus volo esse adligati adque adfirmata» (1).

Y la CCXV. «In nomine sanctae et unicae Trinitatis atque individuae [et] sempiternae maiestatis, feliciter. Auctoritas Christianae religionis, atque praecedentium patrum traditiones necnon et mundialium legum iura pertinenter edocent insuper etiam sanctarum scripturarum novi ac veteris Testamenti preconia multifariis assertionibus nos, de coniunctione «matrimonialis», conubii admonent...» [Siguen textos de la Sagrada Escritura.]

«Igitur, ego, in dei nomine, ille, talium auctorum testimoniorum exemplis roboratus praecedentium canonicorum patrum vitam cupiens imitari, «ex consensu» et voluntate «virorum nobilium» parentum quondam nostrorum, quemdam puellam, nomine illam, *secundum* legis consuetudinem visus sum sponsasse atque solo posteritatis amore, auxiliante domino, humano coniugio eam sociare dispono. Igitur propter «nomen» et «monumentum honoris sui» dono dilectissime michi sponsale per hoc dotis testamentum... in pago illo, in vicaria illa, in villa illa mansum indomicatum unum cum domo condigna ad habitandum cum casis et ceteris aedificiis sive clausuris, cum perviis vuadriscampis, terris... mobililibus et inmobilibus... tibi dilectissime michi sponsale per hoc testamentum dotis virorum «nobilium manibus» roboratum traderem... praesens que dotis testamentum

(1) Si el Centro de Estudios Superiores es un Centro dependiente de Instrucción Pública —recibe del Ministerio muchos millones— en vez de aumentar hospedajes debe ser obligado por el Estado a aprender latín clásico y decadente para enseñar *cum laude, maxima laude*, estas delicadísimas y bellísimas Instituciones jurídicas, de las que el conocimiento es hoy más que nunca necesario para resolver con acierto las cuestiones de derecho que puedan ser presentadas al Tribunal Supremo Jurídico Internacional de la Sociedad de las Naciones, Tribunal en el que la lengua oficial debería ser la Lengua latina.

Digitized by Google

inviolabilem atque in convulsam omni tempore obtineat firmitatem «cum stipulatione subnixa.»

La CCXXIII con la CCXXIV. «Hoc est in tandono, aut libellum dotis, rem meam nuncupante illa (col. 2.ª) (en la primera, «hoc est in tandono villa nuncupante» illa, cum domo condignam ad habitamdum...) sitam in pago illo, centena illa... una cum mancipia tanta... et fabricaturas in solidos tantos (en la 1.ª, «caballos tantos», «boves tantos», dum omnipotens deus concessit iugale consortium et tale praemissum dedit ei omnibus ut unusquisque cum vira sua nubat iuxta consuetudine anteriorum Christianorum... donat itaque ille honeste puella sponse suae, nomine illa... donatumque in perpetuum esse volo... in pago illo, in loco... tan mansis, domibus ædificiis... seo mancipias tantas his nominibus... seu caballus tantos... tantas lectiarias condignas ad lectos tantos, fabricaturia vero auro, argento in solidos tantos, ostensolia vero tam aereis quam ferreis et ligneis, quidquid in domo rationabiliter contenit, omnia superius nominata, cum dies felicissimus nuptiales advenerit, dulcissima sponsa mea illa...»

Fórmula CCXXVI.

«Quod bonum, faustum sit. Lex filicitatis adsatis adsentit et lex romana edocet et «consuetudo pagi consentit et principalis potestas non prohibet» ut tam pro se intercitentem quam ad diem felicissimo nuptiarum obtabile evenientem. Id circo ego in Dei nomine, ille nomenande, proscribo ad sponsa maea, nomen illa filia illius quondam ... casa cum curte vel omni circumcincto suo, hoc mobile et inmobile, lecto vestito, campo ferente modius tantus ... contra hanc epistolam adque cessione, ... quandoque dies nuptiarum evenerit, et nos Deus in simul coniinxerit, tu dulcissima sponsa mea illa, ab ipso die hoc ipsum «habeas teneas» atque «possideas» vel quid quid exinde facere volueris liberam ac firmissimam in omnibus habeas potestatem...»

Fórmula CCXXXVIII.

«Ego N, cum filiam N. desponsarem, dedi ei septem hobas vel mansus ad curtem suam, et centum alias possessas, et inter omnia mancipia intra curtem et in hobis centum et vigenti, domum ad inhabitandum, horreum, fenile, domum familie, caulas pecorum, ar-

Digitized by Google

menta equarum, atque vaccarum cum pastoribus et admissario et tauro, ovile caprarumque gregem cum pastoribus et canibus... iracundiam Dei incurrat, et a rectoribus provincie ei componere cogatur.»

Fórmula CCXXXIX.

«Dicente sacra scriptura» ... «complacuit mihi N. ut peterem a nobili et generoso viro, nomine illo, filiam eius, ita nuncupatam, mihi desponsandam et quondam in coniugium assumendam. Quod cum ille cum consensu proximorum amicorumque suorum mihi concederet, dedi eidem sponsae meae futureque uxori dotis nomine curtem sepe cinctam, in pago... in villa... et in eadem marcha de arvea terra iuchos C. de pratis iuchos totidem vel perticas LXXX in longum, XX in latum, de silva proprii mei iuris iuchos CL ... mancipia LX, cavallum cum essedo et alium pedissequum eius, in armento capita XX cum tauro, in equaritia capita XXX cum emissario, in ovili capita CXX, in grege caprarum capita LXXX cum canibus acerremis, in grege porcorum capita XC, anseres et anetas atque pullos sufficienter, pavones VII, columbas et omnia utensilia sufficienter. Haec omnia eo pacto ipsi sponsae meae contrado, ut si eam inconiugium utrorumque vita comite accepero ... mecum pariter ... habeat et possideat et augumentare studeat. Si autem ego praereptus fuero, sive filii ex nobis nascantur aut non, supradictas res in illa villa N. et in omni marcha illius, absque contradictione ullius proximorum aut vicinorum meorum, diebus vitae suae possideat, et inde pro me annuam memoriam in anniversario die depositionis meae faciat, «nisi forte ex consensu et digno pretio accepto easdem res cognatis meis redimendas concedere velit.

Huius rei testes ex mea parte eos adhibeo: patrem meum N., fratres meos. N., avunculos et avunculorum filios hos N., patruos et patrueles meos istos N.; ex eius parte, patrem illius. N., ...»

Prologus de dotis. «In nomine dei aeterni hic est titulus donationis seu dotis quem tradidit uir honestus nomine illo in manu dilecte sponse uel uxoris suo nomine illo. Cum creator omnium deus adam primum hominem condisset constituissetque eum in paradiso, noluit eum solum manere, sed creauit illi adiutorium aeua. Et quod amodo in nascentis mundi primordiis ex costa uiri feminam fabricauit, ex uno duos faciens, duos unum esse monstrauit, ne a se putaret homo esse diuersum, quod ex se cognosce-

Digitized by Google

ret fabricatum. Et quia lex humana coniugii diuina prouidencia constat esse ordinata, id circo ego ille placuit mihi meisque conuenit animis ut te sponsa mea, nomine illo, mihi in matrimonio expetissem copulandam, sicuti et facio. Unde in presencia multorum bonorum hominum anulos nobis arrarum tradimus, una per uoluntatem dei seu parentum uel amicorum nostrorum ab utraque parte bene consonancium. Et quia legitimum coniugium fieri non potest, nisiper dotis titulum fuerit roboratum, id circo propter amorem procreandorum filiorum de me et te, dono tibi atque concedo un omnibus rebus meis mobilibus et inmobibus quod in presenti habeo, uel in antea deo propicio augmentare potuero in omnibus ipsam decimam partem «sicut in gotorum legibus est decretum».

Si qualibet autem persona contra hunc titulum donacionis uel dotis infremuerit uel consurrexerit, componat tibi in uinculo auri libra I et in antea ista donacio uel concessio suam in omnibus obtineat firmitatem. Facta scriptura dotis kalendis illis, anno «illo», rege illo (pág. 540). [Boletín de Instituto de E. C.—P. Villada].

De las Nupcias, pasemos a otras cosas.

Sigue la colección Rozière, tomo I, formula XLIII.

«Qui se in alterius potestate commendat.»

«Domino magnifico illo, ego enim ille... Que minime habeo unde me pascere vel vestire debeam... et, dum ego in capud ad vixero «ingenuili» ordine tibi servicium vel obsequium inpendere debeam et de vestra potestate vel mundoburdo tempore vitae meae potestatem non habeam substrahendi... [Dos cartas, «una tenore.»]

La esclavitud de nuestro tiempo.

La XLIV. VINDITIO de «semetipso», qualiter homo venundetur.

«Domino semper meo illo, ego ille. Placuit mihi ut «statum ingenuitatis meae in vestrum debere obnoxiare servitium, quod ita et feci. Unde accepi a te pretium... solidos tantos: ita ut ab hodierna die, quidquid de me «servo» tuo, sicut de «reliqua mancipia tua», facere volueris, a die praesente liberam et firmissimam in omnibus habeas potestatem... et haec vinditio firma permaneat.

Otra XLV. Incipit Vindicio.»

«Domino mihi... nisi ut «integrum statum meum» in vestrum debeam implecare servicium... in auro valente soledus tantus... sicut et de reliqua «mancipia» vestra obnoxia, in omnibus, deo presole abeatis potestatem faciendi... con la de, domino magnifico fratri illo

Digitized by Google

necnon et coniux sua illa, nus enim illi et cogive sua illa. Constat «nus vindiedisse et ita vindemus a vobis estus (1) nostros» cum «omni peculiare quod habemus» aut locare poteierimus, manso et terra vel viniolas... accipimus de vobis precium...: ut post hunc diae memorati, emptores quidquid de «nus ipsis vel de heredis» nostris facere voluerit, licenciam abeant potestatem faciendi.» Hoy se hace con credenciales y Actas.

A la XLVII pertenece:

«Domino fratri illo, ille. Omnibus non habetur incognitum qualiter mihi gravis necessitas et... obpresserunt... Propterea ad peditione mea mihi non denegasti... et ego minime habeo unde ipsos solidos tibi reddere debeam. Propterea obnoxiatione de capud ingenuitatis mee in te fieri et adfirmare rogavi, ut quidquid de mancipia tua originalia vestra facitis, tam vendendi, commutandi, disciplina imponendi, ita ut de me ab hodierno die liberam et firmissiman in omnibus potestatem faciendi habeas... obnoxiatio firma permaneat cum stipulatione subnixa.»

Y de la XLVIII saco:

«Hic est vindicio qui se ipsum vindit» (2).

«Domino mihi illo nec non et coniux sua illa, ego illi. Quia coniuncxerunt mihi necligencias quod res vestras furavi, et in aliter transagere non possum. nisi ut «integrum statum meum» in vestrum debiam implecare servicium, ergo constat me, nullo cogente imperium, set plenissimam voluntate mea, et si de hac causa reprobus aparuerit, pro ipsa negligencia, integrum stratum (sic) meum in vestrum servicium oblegare debiam [et], accipere a vobis precium in quod mihi complacuit, soledus tantus: ut quidquid ab odierno di de memetipso facere volueritis, sicut et de reliqua mancipia vestra

(1) Quiere decir *status*. Pasar de libre a esclavo. Ya no eran responsables de sus actos. Vendida la libertad, aun la psicológica, pasase a ser bastón en mano de hombre viejo, o a cuerpo muerto sin la grandeza del alma.

(2) UNO QUE SE VENDE (Zeumer, pág. 153).

Quicumque ingenuus se vindi permiserit... servitute permaneat... [Lex Wisigoth... v, 4, x.]

Si paupertate compulsus vendiderit se tibi frater tuus... El Levitico, cap. XXV, v, 39, &ª, y

Si invaluerit apud vos manus adeuae, atque peregrini, et attenuatus frater tuus. vendiderit se ei, aut cuipiam de stirpe ejus... [Id., v, 47, &ª.]

Ils veulent (los rabinos) aussi, que le maître ait donné a l'esclave qui entrait en liberté, trente sicles d'argent par présent, pourvu qu'il ne fût pas du nombre de ceux qui s'etoient vendus eux mêmes. *Éxodo*, cap. 21-v-6: y Calmet, pág. 254.

Digitized by Google

obnoxia, in omnibus, Deo presole abeatis potestatem faciendi quod volueritis.» Si...

Y, por último, la LII:

«Qui se inservitio alterius obnoxiat.»

«Domino mihi proprio illi, illo. Dum et instigante adversario, fragilitatem meam prævalente, in casus gravis, cecidi, unde «mortis periculum» incurrere potueramus, sed dum vestra «pietas me iam morte adiudicatum de pecunia vestra redemistis», vel pro mea scelera res vestras quam plurimas dedistis, et ego de rebus meis unde vestra beneficia rependere debuissem non habeo, ideo pro hoc statum ingenuitatis mei vobis visus sum obnoxiasse; ita ut ab hac die de vestro servitio penitus non discedam...»

Una Fórmula colocada por el P. Villada en la publicación barcelonesa antes citada «Anuari» MCMXI, XII, pág. 541.—Any IV.

«Mandato (sic) Pro Inquirenda causa.»

«In dei nomine ego ille tibi illi Rogo, mando simulque iniungo tue karitatis in uicibus persone mee, siue in mea uoce suggerere, intendere atque mallare uel perquirere facias omnes causas in cuiuslibet commodum iudicum iudicantis iusticiam, tam petendi, quam respondendi parare facias responsum et quidquid exinde cum lege et iusticiam egeris uel definieris, dum me tibi in omnibus esse pollicearis, talem exinde adquisieris lucrum. Facto mandato sub die illo, kalendis illis, rege illo.»

No falta en las Fórmulas no españolas recogidas por Roziére la mención de la Ley de Aquilio. [Fórmula CLXXI, págs. 218 19-20].

También las Fórmulas usadas en algunos monasterios nuestros aumentan mucha luz a la cuestión.

La III recogida por Morales, conviene en el Prólogo con la de Celanova, publicada en esta REVISTA, como nota a la Fórmula XXIII.

La VII lleva a las cartas de Valpuesta. Léase:

En el Becerro de Valpuesta nos ha quedado una Carta del Obispo Fridulfo, carta donación: Dmo et glorioso hac triumfatori et post Dm nobis in. eternum patrono, fortissimi. Sancto Romano culus basilica est territorio de Paubalias et uilla morosa. Ego humilis fridulfus eps...» Después de consignarse lo donado, se encuentra: «ut ab odierno die ... aueant, adeant, teneant et possideant. Iureque post nostrum obitum uindicent hac defendant et quidquid pro utilitate eclesie nostre facere uoluerit liueram in dei nomine abeant potestatem. Quod etiam et Iuratione confirmamus per diuini nominis maiesta-

Digitized by Google

temque trinitas perfecta et hunitas Indiuisa et «regnum gloriosi domni noste adefonsi regis «gentisque» salutem»...

... Y más adelante: «Nulla tamen ratione hujus nostre oblationis formam Inerbare ualeat. Cartulam In qua presentes stipulati sumus et spondimus. Et qui hanc cartulam nos scribere iussimus et manibus nostris roboranimus et COLATIONI tradimus ad robarandum AQUILINAM QUIPPE LEGE CONMEMORANS qui omnium-scripturarum plenissimam tribueret firmitatem.

Facta scriptura oblationis eclesie sancte Romani XIII° kls decembris. Sub Era DCCCCXXXII[a]. Regnante domino adefonso. Ego Fredulfus eps... (1)

La VIII concuerda con la recogida por Yepes, no el de la Nueva Academia Heráldica, sino el viejo. Prueba; tomo IV, folios 457 y 458.

Año 919. Fernan González y su mujer Sancha al Monasterio de San Sebastián de Silos.

In nomine Sancte et Individue Trinitatis: Domnis Sanctis inuictissimis ac triumphatoribus martyribus gloriosis atque venerandis, nobisque post dominum fortissimis patronis, Sanctorum Sebastiani, et Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli et Sancti Emiliani *fidelissimi* testis Christi quorum reliquiae reconditae requiescunt et inquorum honore basilica fundata est in suburbio que uocitant Tablatiello, super crepidine fluminis, quem dicunt Vra, nobisque indignis...

Nos igitur Fredenando et Sancia, piaculorum nostrorum oneris pro grauatione cupientes expiare flagitia et peccatorum nostrorum mole propterea orationes uestras desiderantes adiutorium subleuare, inde parua pro magnis offerimus munuscula nulliusque idem in hoc saeculo hominum Vos indigere «censum» scimus quia *iam* pro satisfactione Dominus noster in suo vos regno proprio ditatus munere cumulabit.

Ideo pro luminaria Ecclesiae vestr atque stipendia earum...

In primis ... locum in quo ... cum omnibus adiacentüs vel *praestationibus* suis, domus, terris, ect., etc.

Istos terminos...

Igitur haec optime munere censemus votum Ecclesiae, quam et omne nostrum que ibidem tribuimus..

(1) Cuidado con esta clase de documentos. En nuestra documentación española hay muchos burdamente hechos como los panderos cidianos de Menéndez Pidal.

Digitized by Google

Votum hoc nostrum... nihil mutare, nihil minuere presumat... purged ad parte Comite quinque libras auree in cauto.

Era 957. Regnante D. N. I. Ch. in cœlis et PRINCEPS TERRE HUJUS Rex Ordonio in Legione, Comite vero Gundisalvo in Castella. (Firmas y signos.)

Otras muy parecidas son las Escrituras que también trae Yepes, el viejo (1) tomo II, apéndice, núms. 13 y 14. Y lo extraño en ambas Escrituras es lo parecido de la Carta de Ordoño a la de Chindasvinto aun en lo del campanillo. Compáranse ambas Escrituras y también con las Fórmulas.

YEPES.—Corónica general de la Orden de San Benito, tomo II, apéndice, Escritura XIII. El privilegio antíquísimo del Rey Cindasuyndo.

«...Offerimus vasa Altaris, calicem argenteum et patenam, Crucem argenteam similiter deauratam: vestimenta altaris omnia ad plenum, sive frontalia, siue principalia: signum fusile æneum bonæ modulationis demulcens auditum.» &c... die 15 K. Nouembricim Era DC.LXXXiiij.

La Escritura XIIII, o sea la siguiente, con el principio en un todo igual, menos en los nombres a la anterior, también nos da en el cuerpo de la misma lo que sigue:

«Offerimus vasa Altaris, calicem argenteum et patenam, capsam argenteam deauratam gemmis suis ornatam. Crucem argenteam similiter, et deauratam, cum lapidibus prætiosis instructam: mihi Principi Ordonio, Monasterii sancti Petri, in domo domini offertam, coronam argenteam vnam, vestimenta altaris omnia ad plenum, siue frontalia seu principalia, signum fusile æreum bonæ modulationis, demulcens audientium aures...» [Privilegio de D. Ordoño y Gelvira a S. Pedro de Montes... IIIII. Kalend. Maij., sub Era DCCCCXXXVI Luna XIIII. &c.

Y para que se conozca que aun de la ciudadanía romana hay algo, y tratándose de una mujer, examínese en el Becerro de Celanova la Carta, de la que entresaco lo puesto aquí, del folio 51. Año 1021. Esclava. La hizo libre doña Goldregoto...

«Sis libera et absoluta ab omni nexu vel fece seruili, ingenua ciue qui romanam decernimus ut ubi uolueris vivendi, manendi fouendi maneat indubitata potestas. Neminem quidem te domini-

(1) Distingo el nuevo del viejo porque el primero tiene más de dos *millones de cédulas histórico genealógicas*, según lo anuncia en su *Revista*.

Digitized by Google

cum seruitium vel patrocinio retinere nisi deum et rege potestatis.

La emancipación fué hecha por doña Goldregoto e hijos, y emancipó a Julia, cuyos padres fueron de la tribu «israelita», tribu «salomorum» (*sic* y *sic*).

Con lo dicho hasta ahora ya cuenta el lector con materiales que le pueden convencer no ser las Fórmulas piezas jurídicas compuestas antes del año 711. Los textos de las mismas obedecen a la restauración políticojurídica visigoda realizada desde los primeros Alfonsos en Oviedo, pero tampoco de un modo igual; eso sí, con toda la carga romana que sobre el visigodo vino siempre pesando, y sin que en ellas luzca ni una chispilla de eso que la moda cultural quiso sacar del fondo de nuestra tierra, eso que se ha venido llamando «germánico» porque sí, moda que a no pocos hubo de arrastrar por la autoridad oficial de los modistos, cosa que por allá no pudo molestar al conde D. Rodrigo; no existía eso antes ni en su tiempo, y después (1).

Y lo que pudo haber roto D. Rodrigo fué la esclavitud, y la dejó tan perenne como la testimonian las Escrituras medievales y la monografía de esta labor lo prueba con creces.

Las fórmulas de la carga romana añaden carga canónica y religiosa; religiosa digo, porque no todo lo religioso pertenece al Derecho canónico, aunque lo canónico entre en la denominación general de lo religioso. Canónico y religioso «non convertuntur».

A medida que la Reconquista avanzaba por todo el Norte, y organizado ya lo que se fué ocupando, según la ley de los visigodos, el Derecho canónico, y en parte, con acomodo a las Reglas monacales y lo que las circunstancias exigían, fueron naciendo las Fórmulas según que la necesidad jurídica las iba necesitando. Fórmulas recogidas, según se cuenta, por el obispo de Oviedo D. Pelayo en un códice, hoy perdido, pero que por las reseñas hechas del códice y lo publicado por la *España Sagrada* acerca de las mismas, ni todas las que están en la copia de Morales son de las recogidas por D. Pelayo, ni todas las recogidas por D. Pelayo están en la copia de Morales. En efecto:

No se me ha ofrecido a los ojos noticia alguna explicable tocante

(1) Los moldes godos, la aristocracia de raza, la esclavitud, esto y mucho más fué roto por el conde Rodrigo en Asturias, en el año 866. [Discurso A. del Sr. Gómez Moreno. Año 1917, pág. 13.]

Digitized by Google

a las Fórmulas en el *Viaje Santo,* de Morales. Se habla, sí, de don Pelayo y de un libro que recopiló, y se le dió a Don Alfonso VI. Y un libro de varias historias antiguas de España, de Sebastián, Sampiro y del mismo Pelayo, y otra con obras de Sisebuto y otras cosas de su tiempo. [Pág. 96.]

Me extraña que no se haga una sencilla mención de las Fórmulas en el *Viaje.* ¿Qué libro daría D. Pelayo a Alfonso VI? ¿El de la recopilación? ¿Cuál sería el «Vetustissimo» de Oviedo, copiado por Morales? La pesquisa, hoy por hoy, no me interesa. Para lo esencial de mi tesis tengo lo suficiente.

Por este lado nada sacamos en limpio acerca del formulario atribuído a D. Pelayo en cuanto colector. ¿Nos allanará el camino la *España Sagrada?*

España Sagrada, tomo XXXVIII, pág. 367.

LIBRO DE OVIEDO.—Fórmulas para Instrumentos Góticos, como donaciones, cartas de dote, cartas de libertad y una de la erección de una iglesia, y «algunas de éstas» hay en verso, no muy malo (página 367.)

Nosotros conocemos una sola fórmula en verso: la XX. ¿Y las otras? Fórmulas hubo en verso, y del siglo V se conservan algunas. No son de acá.

De las págs. 365 y 366.

TABLA DE LO QUE HAY EN AQUEL LIBRO DE OVIEDO. [Idem, íd.]

Formulæ.

Libertatis.
Libertatis.
Oblatio Ecclesiæ vel Monasterio facta.

En esta Tabla tres fórmulas aparecen anunciadas: dos de libertad y una de oblación, la VII. Según lo del vetustísimo códice, estamos en posesión de *seis.*

De otra Tabla, en el mismo códice.

Item altera ibidem.

Monasterium ve ædificans,
Servi venditio.
Venditio.
Dotis formula.
Testamentum.
Donatio intervirum et uxorem.
Ius liberorum.
Testamentum.
Cartula commutationis.
Donatio filio, vel filiæ.
Donatio cuicumque.
Cartula obiurgationis.

Digitized by Google

Cartula pactionis.
Mancipationis.
Precaria.
Cautio.
Iusjurandum.
Dijudicatio.
Injunctio.
Placitum.
«Gregorius Leandro.»
Notæ Infantiles.
Liber vetustus Bibliothecæ Complutensis.

La Fórmula VII, en el Códice de Morales, trae el epígrafe igual al de la primera Tabla, y no es así en la segunda.

La Tabla segunda conviene en esto con la Fórmula nona de Morales. Y dos Fórmulas de esta clase, nada más, vemos en las Tablas; y el cronista del rey nos ha trasmitido cuatro.

«Servi venditio», en la Tabla segunda, y así en la Fórmula XI; y las XI, XII y XIII, Cartas de venta son en Morales, siendo así que en la Tablas solas «dos» se encuentran.

Desde la catorce hasta la vigésima, como instrumentos dotales se ofrecen las Escrituras. La segunda Tabla solamente presenta:

«Dotis Fórmula.» Sale de ojo la disparidad en el número.

La vigésimaprimera y la vigésimasegunda son: «Testamentum», «Testamentum», pero la Tabla también anuncia dos, y no el uno a continuación del otro, sino que encima del segundo están: «Donatio inter virum et uxorem», Fórmula vigésimatercera, y «Ius liberorum», de la vigésimacuarta. La «Gesta». Fórmula vigésimaquinta no se deja ver anunciada en la Tabla, que tampoco nos indica el de la Fórmula vigésimasexta. La vigésimaséptima con la siguiente son «Cartulae commutacionis»; de una sola hay referencia en la Tabla.

«Donatio filio uel filiae»... íd. «in quamcumque personam» [«Donatio cuicumque» pone la Tabla]. Las vigésimanona y trigésima responden a lo de la Tabla; y a continuación de trigésimaprimera, que la Tabla no contiene, siguen la trigésimasegunda. «Cartula obiurgationis»; la trigésimatercera, «Cartula pactionis», la trigésimacuarta, «Cartula mancipationis», anunciadas en la Tabla. La trigésimaquinta no está, y sí una de las numeradas trigésimasexta y séptima; la Tabla anuncia una «Precaria», no dos.

En la Tabla recogidos están los siguientes epígrafes: «Cautio», «Iusjurandum», «Dijudicatio», «Injunctio», «Placitum»; cinco en suma. Y en las Fórmulas: «Cautione», trigésimaoctava; «Conditiones sacramentorum», trigésimanona; «Diiudicatio», cuadragésima; «Iniuncto», cuadragésimoprimera (con otras dos más en las siguientes Fórmulas, o sean tres). Dos para «placitos» hay en las Fórmu-

Digitized by Google

las, que son la antepenúltima y penúltima, y la Tabla nos da un «Placitum» solo, y nada más, no siendo así en el Códice de Morales, pues añade una Fórmula (fragmento de) más, número cuadragésimosexto.

En el mismo tomo y sitio de la *España Sagrada* encontrará el lector «Ex vetusto Batriensi (1), cui concordat Ovetensis vetus», «Ecclesia ovetensis Instauratio...» «Decreta Regis Alfonsi, decreta Regis Ferdinandi» (2).

Sácase en consecuencia, que el Códice copiado por Morales resulta más rico de Fórmulas que el supuesto de D. Pelayo, el ovetense prelado; y también se desprende que el Códice, por su antigüedad, no pasaría del siglo XIII, según signos de la misma copia moraliana: ¿Quién añadiría Fórmulas a lo atribuído al prelado, sobre las que la Tabla testimonia ser de aquellos códices vetustísimos del tiempo de D. Pelayo? Y el mismo conglomerado que, a veces, presentan algunas Fórmulas en sus respectivos textos, ¿no indican que venían siendo compuestas de trozos de aquí y allá, romanos unos, canónicos otros y monacales no pocos, trozos algunos contra lo preceptuado por Recesvinto tocante a la unificación legal entre todos los del Imperio visigodo, trozos romanos, que por ellos no se puede fijar la década ni la centuria de la Fórmula, porque alzan la cabeza en el mismo Instrumento otras manifestaciones de carácter muy posterior?

Poco a poco he ido desvaneciendo en mí las sombras que me obscurecían el entendimiento sobre este particular, y me explico la conformidad de algunas de ellas contenidas de hecho en nuestros Cartularios de los siglos XI, XII y XIII, si bien en fragmentos de mayor o menor extensión. Las pruebas de mis aserciones son las Escrituras publicadas y citadas en todo el conjunto de esta monografía, que con las añadidas por «Constans», me son razones fuertes para que yo siga aferrado a mi modo de pensar acerca de no ser Fórmulas del tiempo de los visigodos las copiadas por Morales (3).

(1) Junto a Batres corrijo las pruebas.

(2) «Decreta Regis Alfonsi, decreta Regis Ferdinandi», se refieren a los Concilios de «León y Coyanza».

(3) Crón. Albeld., núm. 58. «Omnem gothorum ordinem sicut Toleto fuerat, tam in ecclesia quam in palatio in oveto cuncta statuit.»

Don Lucas de Tuy. Crón., págs. 37-74. «Gothorum gens velut a somno surgens, caepit patrum ordinem paulatim requirere et consuetudines antiquorum jurium observare.»

Digitized by Google

Cartula pactionis. ...ta escritura de co-
Mancipationis. ...uno de los textos es
Precaria. ...a un copista sacar el
Cautio. ...eguido.
Iusjurandum. ...y *u*, puso *j* y *v* en donde
Dijudicatio. ...ora sustituída por otra. Yo he
La Fórmula VII ..., sin las indicaciones marginales y
al de la primera ... esto es bastante para mi propósito.
La Tabla ... ser cerrada esta labor mía, extienda el lector
rales. Y de ... paciencia hasta permitir que añada lo que ahora
blas; y e... puesta a los que por todas partes ven entre nosotros
«Se... germano», y buena prueba es lo publicado por Biedenweg
las Y... las Fórmulas, y después entre nosotros por D. Eduardo Hi-
er... osa (q. e. p. d.).

«En verdad, admira que la población de España, que tan romanizada estaba y en la que rigió el Derecho romano hasta Recesvinto, abandonara por completo su derecho tradicional adoptando instituciones del pueblo vencedor (el visigodo), tan radicalmente distintas de las suyas.» «Es este uno de los ejemplos más convincentes del vigor que el Derecho «germánico» ha mostrado en el curso de la historia.»

Antes de la venida de los romanos hubo aquí otras gentes con propios usos y costumbres y leyes y con monedas en los propios territorios y no pocas bilingües, testimonios evidentísimos de la autonomía de aquellos KOINOS, dentro de las Leyes generales romanas. Y el pueblo vencedor nada trajo a la península, nada jurídico, distinto y menos radicalmente.

Mal puede ser ello ejemplo, y menos convincente del vigor que el Derecho «germánico» ha mostrado en el curso de su historia.

¿De dónde habrán sacado algunos escritores españoles el tal Derecho germánico, germánico en Despeñaperros, germánico en los visigodos, germánico en los ostrogodos, germánico en los restantes godos, Derecho puramente fantástico, un Derecho salido de la testa de una Musa, sin cabida aún en el Parnaso? Sesudísimamente escribieron [y sin bombos y platillos anunciadores] los señores Marichalar y Manrique lo que reproduzco:

«Cardinal (error) de atribuir la misma procedencia a los godos que a los germanos.» [Marichalar, etc., tomo II, pág. 23.]

«El equivocado principio de sacar a los godos de la Germania,

Digitized by Google

...s costumbres, usos y prácticas que a los germa-
24.]
... equivocadísimo principio, hijos del hondí-
...nos historiadores en materias de Geo-
...scritores que han llenado libros y
...tico antiguo medieval, que ha traí-
...umulos de densas nieblas a las inteligen-
...es.
...l error se cae en otros, ha podido publicarse a ca-
...Así, que las costumbres «germánicas», no sólo no des-
...cen, sino que resultan favorecidas «por el género de vida de
...os cristianos independientes», FLORECIENDO DE NUEVO con tal vi-
talidad, que pueden «oponerse» a los esfuerzos centralizadores y
romanistas (¿romanonistas?) que le disputan el campo desde el prin-
cipio del siglo XIII.»

«ELLAS FUERON LA BASE DEL DERECHO CONSUETUDINARIO APLICADO EN LOS DIPLOMAS Y CONSIGNADO EN LOS ¡¡FUEROS LOCALES Y TERRITORIALES DE TODOS LOS ESTADOS DE LA PENÍNSULA!! HASTA EL SIGLO XIV, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE LENGUA CASTELLANA, EN LOS QUE SE REALIZÓ EL PROCESO DE LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO Y DEL CANÓNICO MÁS DE UN SIGLO ANTES QUE EN LOS OTROS TERRITORIOS.»

Apártense los alumnos de tan desorientadas afirmaciones y pasen la vista por las páginas del Levítico y del Deuteronomio y por la ley Gortyna, etc., y sean muy cautos los maestros en ofrecer a sus alumnos alimentos de tales substancias sin el previo reconocimiento de lo sano y jugoso de las mismas. En las fraguas de los Laboratorios se debe machacar firme y recio en el yunque de la crítica jurídica, literaria e histórica.

Y por el Sr. H., a quien con frecuencia hice, mientras vivió, muchas observaciones en artículos sueltos, en revistas y libros, ¿qué se nos ha dejado dicho acerca del origen de los germanos?

Ahí va:

«Eran un pueblo de raza aria, como los grego-itálicos, los celtas y los eslavos, que, segregándose en época «inaccesible a la investigación histórica de las demás ramas de aquella gran familia», penetró en Europa, fijándose en el Norte de ésta.

«Que constituyen un grupo especial. Que en 320, a. de C., época más alta en la que se los nombra.» (Véase todo). B. A. H., 1-2-6.

Digitized by Google

De manera que en «una época inaccesible a la investigación ...«y, sin embargo, se investigó ser «Arios», y sin saber el cuándo de su entrada en Europa y de su asiento en el Norte.»

Adelántase más: «que constituyen un grupo especial» sin saberse en dónde consta está ello.

Y como el visigodo es germano para el Sr. Hinojosa y el visigodo es godo, el germano también es de los godos.

No creo que se me niegue la libertad «germánica» de juzgar las eminentes obras del Sr. Hinojosa, dentro del campo de la crítica seria, así como lo tengo hecho con las del Sr. Menéndez y Pelayo.

El decir la verdad es peligroso;
Callarla vergonzoso.
Pero a mí el peligro no me asusta;
Proclamarla me gusta;
Que, en vano, la persigue el poderoso.

No soy arribista. No sé que significa, y menos me abrasa, lo que por ahí cantan se esconde en la palabra ARRIBISMO. Muy malo a la cuenta es ello. Sólo sé, y de referencia lo siguiente:

«El arribista es un ambicioso sin escrúpulos; desea ponerse de modo que haga de huevo (1); desea imponerse; desempeñar cargos de mucho lustre, y ser dominador.»

«Esta enfermedad, el arribismo, enfermedad psicomoral, que toca en demencia, hierve entre todas las clases sociales, entre todos los grupos sociales, entre los políticos e intelectuales [y Quixotiques»] y hombres de negocios y entre los reyes.»

«El arribista es, más que un ambicioso, «est un psycho-malade», que todo lo refiere a sí mismo, y que por exhibirse y dominar, entra por todas.»

«La megalomanía se contenta con pensar en grandezas; y el arribismo arremete por alcanzarlas.»

«La ambición del arribista es tan grande que no atiende a la razón y salta por todo.»

(1) «Hacer de huevo» equivale a mostrarse uno como sobresaliente entre todos, por creerse hombre *necesario;* «opus» u «obo». Aún se canta en mi pueblo, el día de Sábado Santo:

Angeles somos,
del cielo venimos,
HUEVOS pedimos
para Jesucristo, etc., etc.,

cantar antiguo, ya publicado por mí.

Digitized by Google

Los arribistas, aunque sean cultos, nunca crean, son imítadores «ou yepesins».

(Revue Fhilosophique. Ann. 41. núm. 4, Abril, 1916, pág. 375.)

Los arribistas y compradores de inteligencias quédense con su arribismo y con los infelices esclavos de alma y cuerpo que se les venden además con los hijos de sus entendimientos.»

«La libertad es del alma,
y el alma de sólo Dios».
De cada mente la palma
No puede ser hecha dos.

CONCLUSIÓN

Ya pueden conocer, lo mismo la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que los lectores de esta mi monografía, hasta dónde lleva una, al parecer, insignificante cuestión históricojurídica al que no se para en la superficie de los puntos, y ahinica por sorprenderles el corazón.

No quiero decir con esto que carezca de importancia la aclaración de si pertenecen o no pertenecen las Fórmulas a la literatura jurídica producida en los tiempos de los visigodos. Otros antes que yo lo han reconocido y confesado, eso que sin pasar de ahí, dejando a los posteriores la resolución del problema. Yo, para mí, resuelto le tengo, y con nobilísima franqueza y claridad. Si los demás todavía ansiaran otros argumentos, muy numerosos los encontrarán en todas nuestras cartas medievales, comparando con ellas las Fórmulas o fragmentos de Fórmulas que Morales nos ha transmitido, del «vetustísimo ovetense», conforme o no conforme con el arreglo atribuído a D. Pelayo.

Más argumentos encontrará el lector, contra la visigoda paternidad, en palabras sueltas, en oraciones de sentido no poco diferente del que tales palabras y tales oraciones tuvieron en aquellos entonces. Fórmese el diccionario comparado, o reprodúzcanse los que manuscritos en nuestros Archivos DUERMEN. (No pesa sobre mí la obligación de publicarlos, ni siquiera la de proclamar en dónde están.) El Estado paga mucho dinero a los investigadores suyos, en Almagro, hotel (Centro de Estudios SUPERIORES), y se tendrá seguridad plena en las conclusiones de mi trabajo.

Digitized by Google

Solos aquellos a quienes cuadre el siguiente párrafo de Cicerón, HISTORIA VERO NEC INSTITUI POTEST NISI PRAEPARATOOTIO, son los llamados a resolver los problemas de la Ciencia, en general, y de la Historia en sus respectivas ramas, en particular.

Entre nosotros, todos cuantos por ser políticos, o avaros, o estar metidos en muchos cargos (cargas contra el Estado), carecen del indicado ocio «carentotío», del saludable y luminoso descanso que la Historia pide a sus devotos; y si *escriben* de Historia o de historias, es porque los siervos hacen la sementera, escardan, riegan, siegan, trillan y aparvan, dejando a los señores que bielden, quienes por no saber zarandear y abañar, se quedan con muchas caídas y los panes paran en sucios.

El pobre, tranquilo, sereno e imparcial, acariciado por la verdad, sin prejuicios, y no vendido a la mentira, es el único llamado a escribir la Historia. Los ricos y políticos, sin tiempo, no comprenden los problemas históricos, rebeldes a los esquiroles e intrusos.

En España nunca habrá una verdadera Historia nacional, si los magnates han de componerla, no siendo magnates de santo y luminoso ocio, esclavos de lo verdadero y de lo bueno, pensando y escribiendo con entendimiento y mano de su propia persona (1).

LAUS DEO

(1) «Y para todo esto, el dia de oy no es menester letras, como saber acertar a saberse entremeter, agora por amistad, agora por cortesias, agora por exquisitas cortesias.» [*Ingeniosa*, pág. 143.]

NOTA COMPLEMENTARIA

No falta para escribir la Historia del Derecho en España durante la Edad Media nada más que la protección del Estado, con una buena selección del personal encargado de escribirla, personal no estruendoso, pero sí competente en el conocimiento de los lenguajes y leyes de aquella época.

Digitized by Google

LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA ANTE EL RECIENTE CONFLICTO MUNDIAL[1]

EXAMEN ESPECIAL DEL RÉGIMEN DE SECUESTROS

POR

ALFONSO FALKENSTEIN HAUSER

7) Respecto a las limitaciones a que fué sujeta la propiedad industrial de súbditos enemigos, importa mencionar el decreto referente a los derechos de protección a la propiedad industrial de los súbditos de naciones adversas de 1.° de julio de 1915 (2).

Según afirman los tratadistas Wassermann y Erlanger (3) y Sintenis (4), este decreto no fué dictado, sino por vía de represalias a las disposiciones legales inglesas y la ley francesa de 27 de mayo de 1915, según las cuales no podían concederse nuevos derechos de propiedad industrial a súbditos alemanes, prohibiéndose como norma general la explotación de las patentes preexistentes por parte de los súbditos de nación adversa, y reservándose, según el texto de la ley francesa (5), la explotación por parte del Estado o de individuos que no pertenezcan a nación adversa, mediante concesión especial otorgada previo dictamen de una Comisión pericial, de aquellas patentes de invención, cuya explotación sea de utilidad pública.

A su vez, el decreto alemán que examinamos, prevé en su artículo 1.° la posibilidad de llegar a la suspensión y hasta a la supresión

(1) Conclusión. Véase el núm. 11 de esta REVISTA, págs. 356-418.
(2) Wassermann und Eslanger, *ob. cit.*, págs. 472 y siguientes.
(3) Ibíd.
(4) Sintenis, *Finans und svirtschaftlide Kriegsgesetze*, págs. 418 y siguientes.
(5) *Journal Officiel*, París, 28 mayo 1915.

Digitized by Google

Solos aquellos a quienes [illegible] derechos de patentes de inven-
HISTORIA VERO NEC INS[illegible]adas (1), en tanto que estos dere-
los llamados a resolver [illegible]de nación adversa (2).
de la Historia en su[illegible]ncionar en este lugar el decreto de 7 de

Entre nosotros [illegible]que establece la obligación de denunciar las
metidos en mu[illegible] pasamos al estudio del
indicado ocio[illegible] *vigilancia de empresas enemigas.*
la Historia [illegible]o de la guerra —según afirma el abogado suizo Gies-
torias, [illegible])— existían numerosas empresas mercantiles e indus-
gan, [illegible]miciliadas en Alemania; pero cuyos Consejos de Adminis-
quie[illegible] otras entidades y personas encargadas de dirigirlas, resi-
da[illegible] país enemigo, no obstante lo cual ningún obstáculo existía
[illegible]que prosiguiese la explotación de la empresa.

Con el fin de evitar que el activo de estas empresas pasase a país enemigo, dado que hasta el 30 de septiembre no existía en Alemania disposición legal alguna que impidiese hacer pagos a nación adversa, fué dictado el decreto de 4 de septiembre de 1914, en virtud del cual podían ser puestas bajo vigilancia oficial las empresas enemigas.

Las disposiciones principales del decreto de 4 de septiembre de 1914 vienen a ser las siguientes (5):

Párrafo 1.º Las autoridades centrales de los Estados confederados pueden, con la anuencia del canciller y por vía de represalia, nombrar vigilantes o inspectores para aquellas empresas que radiquen dentro de su territorio y sean dirigidas o inspeccionadas desde país extranjero adverso. Estos inspectores, nombrados a costa de las empresas enemigas, deberán cuidar que mientras duren las hostilidades no se lleve el tráfico comercial de manera dañosa para los intereses alemanes, si bien salvaguardando la propiedad y demás derechos privados de la entidad.

Dispone, por último, este párrafo que la vigilancia de las entida-

(1) Art. 1.º del decreto alemán. Sintenis, *ob. cit.*, pág. 418.

(2) Lamentamos no poder hacer un estudio detenido del régimen de propiedad industrial en los diversos países beligerantes, trabajo verdaderamente interesante que, por su extensión, merece ser tratado con independencia del plan general trazado para la redacción de esta Memoria.

(3) V. Sintenis, *ob. cit.*, págs. 424 y siguientes.

(4) Vid. *Journal Clunet*, 1917, pág. 394.

(5) Texto del decreto. V. Sintenis, *ob. cit.*, pág. 402]

Digitized by Google

...ieras, se llevará a cabo por el Negociado ad-
...s.

...igilantes están especialmente facultados:

...la ejecución de medidas comerciales de todo gé-
...o actos de disposición sobre bienes patrimoniales,
...municaciones sobre asuntos comerciales;

... inspeccionar los libros y la correspondencia, así como a
el arqueo de la caja y examinar las existencias en valores y
...rcancías;

3.° A pedir informes sobre asuntos referentes a los negocios de la empresa.

Párrafo 3.° Los gerentes y dependientes de las empresas, deberán cumplir fielmente las disposiciones dadas por los vigilantes para los fines de la inspección de la empresa.

Párrafo 4.° No deberán exportarse ni transferirse directa ni indirectamente a país extranjero enemigo cantidades de dinero ni demás bienes patrimoniales de empresas que se hallen bajo vigilancia.

Los vigilantes pueden conceder excepciones. En determinados casos, pueden disponer que cantidades numerarias o valores cotizables, cuya exportación o transferencia no puede efectuarse conforme al apartado 1.°, sean depositados a disposición de los derechohabientes en el Banco del Estado.

Párrafo 5.° Los que, en funciones de gerentes o empleados de una empresa faltasen voluntariamente a lo dispuesto en los párrafos 3.° y 4.°, serán castigados, salvo que otras leyes penales establezcan un castigo mayor, con multa que podrá ascender hasta 50.000 marcos y pena de prisión no superior a tres años. La tentativa es punible.

Caracteriza el régimen de vigilancia, la circunstancia de dejar subsistente el derecho de propiedad, en tanto que la sola misión del vigilante, aparte de la inspectora, estriba en impedir que el activo de la empresa vaya a pasar directa o indirectamente a país enemigo, y que la explotación redunde en beneficio de nación adversa.

La vigilancia sólo se extendió a empresas mercantiles o industriales, no llegándose a aplicar a las fortunas privadas sino en la forma distinta de la denuncia obligatoria de fortunas enemigas prescrita en 7 de octubre de 1915 (1); y aún resulta, según dicha dispo-

(1) Véase texto íntegro de dicha disposición en Sintenis, *ob. cit.*, pág. 423 y siguientes.

Digitized by Google

sición (1), que no les está prohibido a los súbditos enemigos que residan en Alemania disponer de sus bienes enajenándolos, cediéndolos o transfiriéndolos a otras personas, con tal que estas últimas tengan su domicilio, sede social o residencia permanente en territorio alemán. De igual ventaja gozarán las fortunas extranjeras que pertenezcan a explotaciones que radiquen en territorio nacional (2).

Como ya expusimos en lugar oportuno, se dió muchas veces el caso qne los gerentes de la empresa enemiga no podían continuar al frente de la misma, por cuya razón se hizo necesario proceder a nombrar judicialmente una persona responsable, capaz de encargarse de la dirección de la empresa, o sea el «representante legal», acerca del cual dispone el decreto de 22 de octubre de 1914 (3) lo siguiente:

«Cuando una empresa puesta en vigilancia o una sucursal no tenga gerente o empleado residente dentro del territorio alemán capacitado para realizar actos jurídicos a nombre de la empresa o sucursal, cuando en los casos en que el gerente o empleado no cuide de los negocios, deberá nombrarse, a instancia del inspector o vigilante, un representante legal.»

Será competente para dicho nombramiento el Tribunal de primera instancia en cuya demarcación radique la empresa. El representante deberá terminar parcial o totalmente los negocios que la empresa o sucursal tenga pendientes; puede realizar algún negocio nuevo encaminado a la terminación de otros comenzados. Tiene derecho a ser indemnizado por el importe de los gastos que efectúe y a percibir honorarios que, según su prudente arbitrio, fijará el Tribunal de primera instancia, previa audiencia del vigilante (4).

C. *El régimen de administración forzosa.*

Así como el régimen de vigilancia sólo establecía limitaciones parciales a las facultades de disponer y aprovechar (puesto que su finalidad no era otra, según hemos visto, que la de impedir que el activo de las empresas fuese empleado en detrimento de los intereses alemanes), el de administración forzosa, en cambio, llega a pri-

(1) Véase párrafo 9.º de dicho decreto. Sintenis, *ob. cit.*, pág. 429.

(2) Sintenis, ibíd.

(3) Véase Curti, *Handelverbot und Vermoegen in Feindesland*, Berlín, 1916, página 85.

(4) Véase texto del decreto de 22 de octubre de 1914 en Sintenis, *ob. cit.*, página 406.

Digitized by Google

var al dueño de dichas entidades del ejercicio de la facultad de disponer, inherente al dominio.

Trátase, pues, de una medida de mucha mayor trascendencia que la primera, lo cual indudablemente sería la causa de no ser aplicada desde un principio a aquellas empresas que dependiesen de naciones enemigas de Alemania con carácter general (como hizo el decreto de 4 de septiembre estableciendo el régimen de vigilancia), pues que el decreto de 26 de noviembre de 1914 sólo se refiere en particular a la administración forzosa de empresas francesas (1). Hasta 22 de diciembre de 1914 no se declaró esta medida aplicable a empresas británicas, siendo ampliada en 4 de marzo de 1915 y 28 de septiembre de 1916 a entidades rusas y rumanas, respectivamente, y con posterioridad a las que dependiesen de otras naciones adversas a Alemania.

Pasemos ahora al examen de la institución de la administración forzosa en concreto.

El administrador forzoso era el encargado por el Estado de dirigir los negocios de las empresas enemigas que le eran confiadas, puesto que, como ya dijimos en lugares anteriores, (2), continuaba la explotación de la empresa, cobraba los créditos, pagaba las deudas y realizaba toda clase de actos jurídicos a nombre de la entidad, quedando, mientras tanto, en suspenso las facultades del propietario de la empresa y la de todos los organismos de la misma, tratándose de Sociedades. En ciertos casos, especificados por la ley, podía, previa autorización gubernativa, incluso llegar a disolver la Compañía.

He aquí una diferencia entre el encargado de la administración compulsoria de una empresa y el «secuestro» o administrador secuestro. Este último le instituyó el poder judicial como depositario de los bienes enemigos. El depósito sólo implica 'guarda o custodia de una cosa (3), teniendo siempre en cuenta el acto de la devolución al dueño o, en el caso del secuestro, a la parte a quien legalmente corresponda hacerlo.

El secuestro, pues, implica quietud, cese en la actividad de la empresa en cuestión.

(1) Véase texto en Wassermann Erlanger, *Kriegsgesetse privatrechtlichen Inhalts*. Munich, 1916, págs. 505 y siguientes.

(2) Artículo 2.° de la resolución de Wassermann Erlanger, *ob. cit.*, pág. 507.

(3) Definición dada al depósito por el Sr. Clemente de Diego. *Apuntes de Derecho civil*. Madrid, 1913, tomo II, segundo curso, pág. 251.

Digitized by Google

Por el contrario, la administración implica la prosecución de la actividad, el impulso dado a ésta para que no redunde en perjuicio del interés nacional, antes bien, lo beneficia, y sólo cuando el administrador lo estima inoportuno de seguir explotando la empresa, es cuando éste cesará en su actividad (1).

Veamos ahora el texto íntegro del decreto por el cual se crea esta curiosa institución:

Párrafo 1.° Las autoridades centrales de los Estados confederados se hallan facultadas para proceder, con la anuencia del canciller, y por vía de represalias, a poner bajo el régimen de administración compulsoria a aquellas empresas que se hallan, en su totalidad o en su mayor parte, en manos de súbditos franceses. La aplicación de esta norma no se impedirá si, con objeto de cubrir a los súbditos franceses, se antepusiesen a éstos súbditos de otros Estados.

Párrafo 2.° El administrador tomará posesión de la empresa. Está facultado para realizar por la empresa todos los actos jurídicos. Puede continuar la explotación total o parcialmente, o restringirse a la conclusión de los negocios pendientes.

Una vez terminados los negocios puede el administrador, cuando se trate de una Compañía cuya sede social radique en Alemania, proceder a su disolución, a instancias de un socio alemán, y previa autorización de la autoridad central del Estado confederado en que radique.

Mientras dure la administración estarán en suspenso las facultades del propietario de la empresa, así como las de otras personas, para realizar actos jurídicos a nombre de la misma. Idéntica disposición regirá respecto a todos los organismos.

Si la empresa se halla inscrita en el Registro mercantil, deberá hacerse constar en el mismo de oficio, con exención de derechos, el nombramiento del administrador, así como la supresión de la administracion.

Párrafo 3.° El canciller podrá declarar lícita, por vía de represalias, la disolución de las empresas indicadas en el párrafo 1.° de esta ley, así como la disolución de Sociedades cuando éstas estén domiciliadas en territorio nacional.

Párrafo 4.° Las autoridades centrales de los Estados confedera-

(1) Véanse apartados 1.° y 2.° del párrafo 2.° de la ley en Wassermann Erlanger *ob. cit.*, págs. 506 y 507.

Digitized by Google

dos pueden determinar por qué procedimiento han de llevarse a cabo las medidas indicadas en los párrafos 1.° al 3.°.

Párrafo 5.° Las costas ocasionadas por las medidas indicadas en los párrafos 1.° al 4.° deberán ser a cuenta de la empresa.

Los sobrantes que resulten a favor de los coparticipes de la empresa deberán, siempre que se trate de súbditos de nación adversa, ser depositados en el Banco del Estado (1). La autoridad central del Estado confederado puede permitir, cuando el súbdito extranjero enemigo habite dentro de la nación, que le sean pagadas las cantidades necesarias para su manutención.

Párrafo 6.° El que voluntariamente sustraiga total o parcialmente objetos, con motivo de una administración ordenada a virtud de los párrafos 1.° a 3.° del presente decreto, será castigado con una pena de hasta un año de prisión.

Párrafo 7.° Quedarán equiparadas a la empresa, para los efectos del presente decreto, las sucursales de empresas, así como los terrenos (2).

Párrafo 8.° Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las empresas de seguros, sometidas al Negociado del Seguro privado, con la salvedad de que las medidas indicadas en los párrafos 1.° al 4.° del mismo, no serán adoptadas sino previa orden dada por el canciller a dicho Negociado.

Párrafo 9.° El canciller podrá declarar aplicables las disposiciones del presente decreto, por vía de represalias, a los súbditos de otras naciones adversas.

Párrafo 10. Este decreto entrará en vigor el día de su promulgación.

La administración compulsoria o forzosa, tal como fué establecida por el precedente decreto, es una institución de derecho público, y como tal la considera la jurisprudencia (3).

No se trata, pues, de una medida obligatoria ni de aplicación inmediata, como vimos en aquellas de que tratamos al estudiar el se-

(1) A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.° del decreto de 19 de abril de 1917, el «Treuhaender», funcionario designado especialmente para este fin, será el encargado de administrar los bienes, hasta entonces confiados al Banco del Estado. (Reclam. Kriegsgesetze, tomo adicional 8.°, pág. 106.)

(2) Según decreto de 10 de febrero de 1916, también los bienes patrimoniales de las empresas y las masas hereditarias.

(3) Véase sentencia del Tribunal Supremo alemán (Reichsgericht) de 8 de marzo de 1917; comentario en *Journal Clunet*, 1917, pág. 481 y siguientes.

Digitized by Google

cuestro de bienes enemigos en Francia. Además, como podemos deducir de las cláusulas del texto legal que precede, no cabe acudir a la liquidación, sino en casos excepcionales, y, según dijimos en otro lugar, la adopción del régimen de administración forzosa para una empresa, no implica que ésta quede condenada a la improductividad.

Examinemos cuáles son los bienes que pueden ser sujetos a este régimen.

Podemos distinguir con Giesker Zeller (1), cinco categorías:

1.° El decreto de 26 de noviembre de 1914, habla, ante todo, de Empresas (Unternehmungen, entreprises). A esta palabra cabe atribuirla un significado muy general. No sólo se refiere a establecimientos mercantiles e industriales, como almacenes, fábricas, etcétera, sino en general, a todo conjunto de bienes que vengan a formar un patrimonio (Vermoegens Complex). Así, resulta que al lado de Sociedades anónimas, colectivas, etc., podrá ser objeto de administración compulsoria una entidad con fines culturales y la que se hubiera formado para realizar explotaciones agrícolas.

El párrafo 8.° del decreto de 26 de noviembre incluye a las Sociedades de seguros, entre las que pueden ser objeto de dicha medida.

2.° Puede asimismo ser puesto bajo el régimen de administración forzosa, todo inmueble rústico o urbano.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.° del decreto antes reproducido, y en el complementario de 10 de febrero de 1916, puede decirse que la medida afecta, tanto a los terrenos, como a las edificaciones.

3.° Según este último decreto de 10 de febrero de 1916, participan de idéntica suerte *las sucesiones*, consistan en bienes muebles o en inmuebles, o sin tener en cuenta la nacionalidad ni el último domicilio del causante (2).

4.° Son asimismo objeto de este secuestro administrativo todos los bienes que sirvan para la explotación de una empresa (3).

Esta disposición afecta particularmente a depósitos de mercancías o títulos pertenecientes a empresas enemigas.

5.° Finalmente, pueden ser puestos bajo el régimen de adminis-

(1) Véase *Journal Clunet*, 1917, págs. 875 y siguientes.
(2) Véase artículo de Giesker Zeller, *Journal Clunet*, 1917, lugar citado.
(3) Véase decreto antes citado de 10 de febrero de 1916.

Digitized by Google

tración forzosa, en vista de circunstancias especiales, con anuencia del canciller, y a título de represalias, otros bienes muebles patrimoniales, tales como créditos o sencillos depósitos de títulos pertenecientes a un particular.

Vemos, pues, cómo se va ampliando poco a poco al radio de acción, por decirlo así, de la «administración forzosa»: primero, afectaba sólo a entidades comerciales; luego, fué haciéndose extensiva a particulares.

El bien en cuestión ha de hallarse al alcance de la soberanía alemana y pertenecer en su totalidad o en su mayor parte a súbditos de nación a la cual se haya hecho extensiva este régimen de administración forzosa (1).

En cuanto a las empresas, debe tenerse en cuenta que el domicilio social no tiene por sí solo influencia alguna en su secuestro (2).

La fábrica alemana, perteneciente a una Sociedad francesa, puede ser alcanzada por esta medida, lo mismo que la Sociedad anónima alemana, cuyas acciones se encuentren en su totalidad o en la mayor parte en manos de súbditos franceses.

Es el derecho-habiente, el particular interesado en la empresa, el que da a ésta el carácter enemigo, no el domicilio.

Tampoco surte efectos distintos la circunstancia de ser la empresa una casa principal o una sucursal.

Así podrá, por ejemplo, ser secuestrada una sucursal que radique en Alemania, de una casa francesa, lo mismo que la fábrica alemana, sucursal de una Compañía suiza, si ésta pertenece en su mayor parte a súbditos franceses.

Para evitar cesiones reales o ficticias de sus derechos, por parte de súbditos enemigos, que hubieran tenido parte en empresas con anterioridad al 26 de noviembre de 1914, a favor de súbditos alemanes, austriacos o neutrales, se dió el decreto de 5 de enero de 1915 (3).

Este dispone en su art. 1.° que las cesiones de capital que se verificasen en las empresas a partir de 26 de noviembre de 1914, no

(1) Ha habido naciones respecto a las cuales, a pesar de haberse éstas hallado legalmente en estado de guerra con Alemania, no se ha llegado a hacer efectivo el régimen de administración compulsoria.

(2) Dado que los autores, tanto suizos como alemanes y franceses equiparan los términos, administración forzosa y secuestro, seguiremos su ejemplo, sin por eso admitir la identidad absoluta de ambos conceptos.

(3) Véase Sintenis, *Finanz und wirtschafliche Kriegsgesetze*, pág. 414.

Digitized by Google

excluyen la adopción de las medidas previstas en la misma, en relación con dichas entidades.

Establece dicha disposición legal el derecho de rescindir el contrato por parte de toda persona que haya adquirido participaciones que correspondiesen a una persona de nacionalidad enemiga, en una empresa colocada bajo el régimen de administración forzosa entre las fechas de 26 de noviembre de 1914 y 5 de enero de 1915. La rescisión deberá comunicarse al administrador, dentro del término de un mes, después que hubiera llegado al conocimiento del copartícipe en la cantidad, que se había procedido al secuestro administrativo de ésta.

Surge una cuestión interesante en el caso de haberse verificado la cesión en territorio neutral. Habrá lugar a exigir por parte del cesionario la rescisión del contrato, y de obligar, además, al que haya reclamado los derechos a repetir el precio pagado.

He aquí una cuestión de Derecho Internacional privado, a la cual cabe perfectamente aplicar la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Federal suizo, dada en 17 de abril de 1916, en lo que se establece el principio que la legislación especial de guerra promulgada por un país beligerante prohibiendo contratar con un súbdito enemigo o verificar a éste un pago, no surte efecto en país neutral (1).

Debido, sin duda, a la circunstancia de no ser su adopción general ni obligatoria, no quedó la facultad de imponerla centralizada en manos de autoridad alguna. Mas, teniendo en cuenta que el fin perseguido por esta forma de secuestro administrativo era el de servir de represalia contra disposiciones dictadas por los Gobiernos de los Estados adversos contra la propiedad de los súbditos alemames, vióse que una descentralización absoluta hubiera conducido a notorias desigualdades, en vista de lo cual estatuyóse que la autoridad central de un Estado confederado no pudiese adoptar dicha medida sino con el consentimiento previo del canciller. Pero una vez que éste había dado su asentimiento, la resolución de aquella autoridad no podía ya ser impugnada (2).

En cuanto a los efectos del secuestro administrativo de una em-

(1) Véase *Die Praxis des Bundesgerichts*, Berna, 1916, pág. 233, y *Journal Clunet*, 1917, pág. 306.

(2) Véase Sintenis, *Finanz und wirtschaffliche Kriegsgesetse*, pág. 408, nota 6.ª.

Digitized by Google

presa, el más inmediato era el nombramiento, por parte del Estado confederado, de un administrador, que no había de ser siempre funcionario; pero, en todo caso, un personaje notorio.

Este era representante general, ejercía poderes casi absolutos sobre la empresa que administraba, y él solo estaba calificado para obrar en nombre de ésta (1), debiendo comparecer en juicio, en lugar del derecho-habiente, sin tener en cuenta que lo fuese en calidad de demandante o de demandado (2).

Estaba facultado para despedir los empleados de la empresa y contratar otros en su lugar (3).

Tratándose de Compañías mercantiles, el administrador procedía sin necesidad de convocar previamente a los Consejos de vigilancia de administración o asambleas de accionistas (4).

Su papel, pues, se asemejaba al de un síndico en una quiebra o liquidación.

Respecto al medio de hacer efectiva la responsabilidad del administrador, disponía el decreto de 24 de junio de 1915 (5) que no se podían hacer efectivas las demandas de resarcimiento de daños y perjuicios causados por actos cometidos con motivo del cumplimiento de la misión encomendada a vigilantes, representantes legales o administradores de empresas enemigas, sin obtener la previa autorización de la autoridad central del Estado confederado en que radicase la entidad enemiga respectiva.

En otro artículo del mismo decreto se disponía la obligatoriedad por parte de los gerentes y empleados de las empresas enemigas, dar al administrador cuantos informes pidiese respecto a la actividad comercial de la entidad respectiva.

Un interés extraordinario ofrecen los casos de las Compañías mixtas, compuestas en su mayor parte por súbditos de Estados, contra los cuales se hubiesen adoptado medidas de administración forzosa, y en parte más reducida por súbditos alemanes o neutrales, o incluso beligerantes que perteneciesen a Estados adversos, contra los cuales no se hubiesen adoptado medidas de secuestro administrativo.

En estos casos, la legislación alemana mantiene el secuestro para

(1) Decreto de 26 de noviembre de 1914, párrafo 2.°, apartados 1.° y 3.°.
(2) Véase Sintenis, *ob. cit.*, pág. 409, nota 1.ª.
(3) Véase Sintenis, *ob. cit.*, pág. 410, nota 2.ª.
(4) Véase Sintenis, *ob. cit.*, pág. 410, nota 7.ª.
(5) Wassermann Erlanger, *Kriegsgesetze privatrechbliche Inkalts*, pág. 515.

Digitized by Google

todos los bienes que formen parte del patrimonio de la empresa, si bien los socios, que por su nacionalidad se hallen exentos de la medida de secuestro administrativo, cobrarán los intereses y dividendos que les correspondan, según puede deducirse de los párrafos 1.° y 5.° del decreto de 26 de noviembre de 1914.

Además, según repetida jurisprudencia, el socio alemán de una Compañía colectiva o comanditaria tiene derecho a rescindir el contrato de sociedad, si su consocio es súdbito de un Estado contra cuyas empresas se haya dictado disposición legal, haciendo extensivos el régimén de administración forzosa (1).

Réstanos hablar de la eficacia de la administración compulsoria frente a terceros; es evidente, que dentro del territorio alemán, nadie podía negar la legitimidad de la adopción de semejante medida. Así, todo deudor domiciliado en Alemania podía ser obligado á pagar al administrador las deudas contraídas con el propietario real de la empresa.

La prohibición de efectuar pagos al extranjero no surte, desde luego, efecto para pagos debidos a empresas colocadas bajo este régimen de administración compulsoria; así, una Sociedad domiciliada legalmente en Alemania, en la cual cuatro quintas partes de las acciones pertenezcan a franceses e ingleses, puede obligar a los deudores a que paguen sus facturas. Esto se comprende que lo haga la ley con el fin de facilitar la explotación ulterior e interrumpida del establecimiento.

Conforme a estas reglas, fué dictado el decreto de 24 de agosto de 1916 (2), a tenor del cual, los acreedores alemanes de una empresa dada en administración forzosa, tienen previa autorización otorgada por parte de la autoridad central del Estado confederado, el derecho de interponer acciones ejecutivas, mandamientos de embargo, etc., contra dichas entidades. La demanda debe siempre dirigirse contra el administrador en su calidad de representante legal del propietario de los bienes secuestrados.

En cuanto a terceros, domiciliados fuera de Alemania, especialmente en los países neutrales, la situación es naturalmente extraordinariamente delicada.

(1) Véase Soergel, *Kriegsrechets sprechung und Kriegsrechtslehre*, Berlín, 1916, pág. 25, núm. 723. *Clunet*, 1917, pág. 267. Confróntese decreto de 26 noviembre 1914, párrafo 2.°, ap.° 2.

(2) Véase Wassermann, Erlanger, *ob. cit.*, pág. 517.

Digitized by Google

Si nos atenemos al espíritu informador de la sentencia en otro lugar mencionada, dada por el Tribunal Federal de Lausanne el 17 de abril de 1916 (1) que declaró la ineficacia del decreto francés de 27 de septiembre de 1914 (prohibiendo el comercio con el enemigo), no podrá el administrador-secuestro de una empresa alemana, exigir judicialmente a un deudor domiciliado en Suiza, le pague una deuda contraída con el propietario de la empresa puesta en administración forzosa.

Y en cuanto a eventuales instancias de pago verificadas por acreedores domiciliados en nación neutral, podrán en un principio demandar al administradsr como representante legal del propietario de los bienes puestos bajo secuestro administrativo.

No obstante la eficacia de sus gestiones, dependerá, en todo caso, del criterio que adopten los decretos de suspensión de instancias incoadas desde país extranjero ante Tribunales alemanes, y de mayor o menor severidad de los decretos prohibitivos de efectuar directa o indirectamente pagos a países extranjeros adversos.

D. *La liquidación de empresas enemigas.*

Como dijimos en los comienzos del capítulo anterior, la administración compulsoria no afectaba a las relaciones dominicales, como tales, sino que únicamente suspendía el ejercicio a favor del dueño de la facultad de disponer inherente el propietario.

Por lo demás, las facultades del administrador, sólo a título de excepción, le autorizaban a proceder a la liquidación de la empresa, en el caso de decidirse por la terminación pura y simple de los negocios pendientes, y requerirle a adoptar tal resolución un socio de la entidad que tenga la nacionalidad alemana, y aún en este caso, no proceder a la liquidación, sin previamente obtener la autorización del Gobierno central del Estado confederado, en cuyo territorio radique la empresa (2). El decreto examinado en el capítulo precedente sólo concedía al canciller del Imperio la facultad de autorizar, a título de represalias, la liquidación de empresas que se hallasen en condiciones de ser puestas bajo el régimen de administración forzosa, y cuyo domicilio legal se hallase en Alemania (3).

El 31 de julio de 1916 adoptó el «Bundesrat» una resolución con-

(1) Véase *Journal Clunet*, 1917, pág. 306.
(2) Véase párrafo 2.°, ap.° 2.° del decreto de 26 de noviembre de 1914
(3) Véase párrafo 3.° de dicho decreto.

Digitized by Google

forme a las facultades que había concedido la ley de Autorizaciones (Ermaechtigungsgesetz) de 4 de agosto de 1914, según la cual se autorizaba al canciller del Imperio para disponer, por vía de represalias, la liquidación de empresas británicas (1), haciéndose extensiva dicha resolución por medio de un nuevo decreto dado en 14 de marzo de 1917 a las empresas francesas.

En virtud de dichas disposiciones legales, la única autoridad competente para decretar la liquidación de una empresa enemiga es el canciller; su decisión es definitiva (2), debiendo ejecutar las autoridades centrales de los Estados las órdenes emanadas de este poder.

En cuanto al objeto de la liquidación, el decreto de 31 de julio de 1916 va más lejos que el de 26 de noviembre de 1914 relativo a la administración compulsoria. Según el primero, no son sólo las empresas pertenecientes en su totalidad o en la mayor parte a súbditos británicos, así como las sucesiones y los inmuebles, los que, conforme a este decreto, pueden ser liquidados, sino también toda empresa que sea dirigida o inspeccionada por persona residente en territorio británico y siguiendo el ejemplo dado por los Tribunales Ingleses (3), cuando se demuestre que la empresa es dirigida por persona residente en territorio británico, aunque la mayoría de los accionistas o socios sean alemanes o neutrales y el domicilio social radique en Alemania (4). En resumen: siempre que se demostrase que la empresa era dirigida o inspeccionada desde territorio británico, podía ser liquidada considerándose como tal, para los efectos de este decreto, los indicados en el párrafo 12 (5), es decir, el Reino Unido y sus colonias, salvo el Canadá y la Unión Sudafricana.

En cuanto a la persona encargada de llevar a cabo esta medida es el liquidador, nombrado por la autoridad central del Estado confederado, en cuyo territorio radique la empresa (6).

Éste toma posesión de la misma y puede realizar toda clase de

(1) Véase texto del decreto de 31 de julio de 1916 en Wassermann Erlanger, *Kriegsgesetzs privatrechtlichen Inhalts*. Munich, 1916, págs. 520-525.

(2) Decreto de 31 de julio de 1916, párrafo 1.°, apartados 1.° y 2.°. Véase lugar y obra citados.

(3) *The Laws of England*, supplement n° 8, 1918. Volumen v. Companies London Binterwosth, 1918, págs. 252 a 253.

(4) Véase párrafo 1.° del decreto Wassermann Erlanger, *ob. cit.*, pág. 521.

(5) Véase Ibíd., pág. 525.

(6) Véase párrafo 2.° del decreto de 31 de julio de 1916. Obra y lugar citados.

Digitized by Google

actos jurídicos en nombre de ésta, estando facultado para enajenarla en su totalidad, o bien transmitir la participación británica a la Sociedad misma o a terceros, debiendo en tal caso procederse a otorgar una nueva escritura social (1).

Por otra parte, puede y debe el liquidador perseguir a los deudores de la empresa, obligando a éstos a que cumplan sus compromisos, sin que puedan prevalerse de la prohibición de pagos contra Estados adversos (2).

Si deducidos los gastos de la liquidación hay un remanente correspondiente a la persona cuya participación haya sido liquidada, éste debe ser consignado (3).

La autoridad central de cada Estado puede permitir el desembolso de las sumas necesarias para la manutención de los individuos cuyos bienes hayan sido liquidados, siempre que residan en territorio alemán.

El decreto que examinamos, en síntesis, afectaba, como hemos visto, sólo a las empresas que pudieran considerarse, de acuerdo con sus disposiciones, como entidades británicas.

El decreto de 14 de marzo de 1917 (4) aplica las disposiciones del dictado en 31 de julio de 1916 a las empresas francesas que se hallen en idénticas condiciones respecto a la participación en ellas de súbditos franceses, o de dirección o inspección desde territorio francés.

Ofrece especial interés el caso de que un fundo urbano o rústico, objeto de liquidación, se halle gravado con una hipoteca.

En tal caso, previó el legislador que en muchas ocasiones habría imposibilidad material de cumplir la obligación garantida por la hipoteca.

Entonces, faculta el decreto de 18 de enero de 1917 (5) al canciller para que pueda decretar la extinción total o parcial de la hipoteca, dictando las disposiciones oportunas para otorgar por otro procedimiento al acreedor de la entidad liquidada la garantía a que tiene derecho.

No menos interés ofrece, por su originalidad, el decreto de

(1) Véase párrafo 3.° del decreto de 31 de julio de 1916. Obra y lugar citados.
(2) Véase párrafo 4.° del decreto citado.
(3) Véase párrafo 7.° decreto citado.
(4) Véase Reclam. *Kriegsgesetze*, tomo adicional 7.°, pág. 111.
(5) Véase Reclam. *Kriegsgesetze*, tomo adicional, pág. 110.

Digitized by Google

11 de abril de 1918 (1), según el cual el producto de la enajenación de partes de terrenos o enseres propios para la explotación pertenecientes a empresas, objeto de liquidación a causa de la guerra, quedan afectos a las hipotecas y demás gravámenes reales, impuestos sobre los inmuebles pertenecientes a dichas entidades enemigas.

Sólo se extinguen las hipotecas o los gravámenes cuando los acreedores puedan ser satisfechos íntegramente con el importe de los enseres enajenados (2).

No dejaremos de mencionar otro decreto, dado el 15 de noviembre de 1917 (3), a tenor del cual el canciller del Imperio podrá disponer (tratándose de Sociedades anónimas en las cuales hayan sido liquidadas las participaciones correspondientes a súbditos británicos o franceses) que las acciones queden anuladas, emitiéndose otras nuevas a favor de los individuos no afectados por los medios de liquidación compulsores de empresas enemigas, según las disposiciones vigentes.

En cuanto a la responsabilidad del secuestro, podemos decir que es idéntica a la del inspector o vigilante, el representante legal y el administrador forzoso, debiendo ser aplicado por analogía el decreto de 24 de junio de 1915 (4).

La facultad de comparecer en juicio es reconocida al súbdito de nación adversa, según la jurisprudencia alemana.

Repetidas veces han tenido los Tribunales alemanes ocasión de pronunciarse en el sentido de conceder al extranjero, súbdito de país adverso, el derecho de comparecer en juicio, lo mismo como demandante que como demandado, así en la sentencia dada por el Tribunal Supremo alemán en 26 de octubre de 1914.

Cuando un súbdito enemigo no puede comparecer personalmente ante los Tribunales, nada le impide de otorgar poder a un abogado procurador (Rectsanwalt).

La situación de hecho varía, no obstante, cuando, a causa de medidas de seguridad aplicadas al litigante en virtud de su nacionalidad adversa, se halle éste impedido de comunicarse con el Tribunal.

(1) Véase Reclam. *Kriegsgesetze*, tomo adicional 12. Leipzig, 1918, pág. 113.
(2) Véase párrafo 5.° del decreto citado. Ibíd., *ob. cit.*, pág. 114.
(3) Véase Reclam, *Kriegsgesetze*. Leipzig, 1917, tomo adicional 10, pág. 186.
(4) Véase Wassermann Erlanger, *Kriegsgesetze privatrechtlichen Inhalts*, página 515.

Digitized by Google

Así, vemos cómo la Audiencia Suprema de Prusia (Kammergericht) dictó dos sentencias, una en 16 de febrero de 1915 (1), ordenando la interrupción del proceso en interés de súbditos ingleses internados, basándose en el párrafo 137, apartado 4.°, de la ley de Procedimiento civil alemana (Civil Prozessordnnug), que viene a decir lo siguiente:

«Hallándose en tiempo de guerra una de las partes en servicio militar, y encontrándose dicha parte en un lugar en el cual por disposición superior, por causa de la guerra o por otras incidencias, se viniese a estar incomunicado con el Tribunal competente, puede éste proveer de oficio la suspensión del procedimiento hasta tanto que quede salvado el obstáculo» (2).

El derecho de comparecer en juicio como demandante, fué igualmente reconocido por el Tribunal Supremo alemán al súbdito de nación adversa residente en Alemania (3).

Mayor interés ofrece el caso de residir éste en su propio país; entonces no puede exigir que se verifique el pago, en razón de las disposiciones legales prohibitivas; pero la ley le condede al súbdito del Estado enemigo el derecho de interponer una demanda encaminada a averiguar la existencia y la legitimidad de la deuda (Feststellungsklage).

De darles la razón los Tribunales civiles, no puede exigir la ejecución del pago, prohibido por disposición gubernativa; pero el deudor alemán quedará liberado de su deuda, consignando el importe en el Banco del Estado (4).

E. *El régimen de la propiedad enemiga en Alemania y el Tratado de Versalles.*

A tenor de lo dispuesto en el art. 298 del Tratado de Versalles, y en el anejo correspondiente, se obliga a Alemania:

a) «A restituir y mantener, con las excepciones expresamente previstas en el Tratado, los bienes, derechos e intereses de los nacionales de las potencias aliadas o asociadas en la situación legal

(1) Véase Curti, *Handelsverbot u Vermoegen in Feindesland.* Berlín, 1916, página 95.

(2) Véase Curti, *ob. cit.*, pág. 95.

(3) Véase sentencia del Reichgericht, de 8 de febrero de 1915, en Soergel, *Kriegsrechtspre chung und Kriegsrechetlehre.* Berlín, 1916, pág. 99.

(4) Véase Sentencia del Tribunal Supremo alemán de 17 de febrero de 1915, en *Das Recht* (Kriegsentscheidungen), número de 10 de mayo de 1915, pág. 228.

Digitized by Google

que disfruten con respecto a la propiedad, derechos e intereses de los nacionalesgermánicos, bajo las leyes en vigor antes de la guerra.»

No obstante, el anejo a este artículo confirma la validez de las órdenes de secuestro y embargo y las de liquidación de negocios o Compañías y todas las demás órdenes, decisiones o instrucciones de cualquier Tribunal o Departamento del Gobierno de cualquiera de las altas partes contratantes.

Las liquidaciones de empresas enemigas en Alemania no quedan, pues, anuladas, *ipso jure*, por este Tratado.

Para terminar, hagamos, no obstante, resaltar una importante salvedad establecida por dicho anejo, que es la siguiente:

Se previene que «las disposiciones de este párrafo no perjudicarán los títulos de propiedad antes adquiridos de buena fe y por el valor y de acuerdo con las leyes del país en que radique por los nacionales de las potencias aliadas y asociadas».

Lo cual significa cómo en los casos en que, por haberse vendido los bienes, ya no puedan restituirse a sus dueños, subsiste, sin embargo, por parte del Gobierno alemán, la obligación de pagar la indemnización correspondiente.

III. El régimen de la propiedad enemiga en Inglaterra.

Basándose en la ley de 5 de agosto de 1914 (1), que autorizaba al Gobierno británico para adoptar en tiempo de guerra o de inminente peligro nacional, así como en casos de gran urgencia a imponer por decreto del Consejo (Council Order) restricciones a los extranjeros y adoptar aquellas medidas que parezcan necesarias o convenientes para llevar estas restricciones a la práctica y apoyándose en remotos antecedentes, según los cuales era ilegal en la Gran Bretaña el comercio con el enemigo, promulgóse en 5 de agosto de 1914 la proclama Real «Proclamation asto Trading with the Enemy», en virtud de la cual esta prohibición de comerciar, se se hacía efectiva. Dicha proclama fué ampliada y en parte modificada por disposiciones posteriores, a saber:

(1) Véase Pulling, *Manual of. Emergeney Legislation*. London 1915, págs. 6-8.

Digitized by Google

a) La designada «Trading with the Enemy Proclamation», número 2 de 9 de septiembre de 1914.

b) La «Trading with the Enemy Act.» de 18 de septiembre. que especifica las sanciones penales que corresponden a los infractores de la prohibición de comerciar con el enemigo.

c) Un decreto ampliatorio de las prohibiciones establecidas en la proclama de 9 de septiembre, titulado: «Proclamation extendmg the Prohibitions of the trading with the Enemy Proclamation n.° 2».

d) Otra proclama dada en 26 de octubre de 1914, igualmente con intención de ampliar las prohibiciones de tráfico con país adverso.

e) Una proclama modificativa de las disposiciones contenidas en la de 9 de septiembre, titulada: «Proclamation amendig the Trading with the Enemy Proclamation n.° 2».

Y por último:

f) El Acta modificativa de las disposiciones que afectan el tráfico con el enemigo (Trading with the Enemy Amendment Act.) de 27 de noviembre de 1914, que tiene excepcional importancia, puesto que es la que designa el Custodio (Custodian) de la propiedad enemiga.

A este Custodio han de abonarse los dividendos, intereses o participación en ganancias correspondientes a un enemigo (1).

Asimismo, deberán ser entregados al Custodio todos los dineros pagados a un Banco o guardados en depósito por cuenta de un enemigo (2) por terceras personas, las cuales estarán obligadas a dar al Custodio los informes que éste exija.

La Alta Corte de Justicia puede disponer que sean transferidos al Custodio los créditos de un enemigo o las acciones por daños contra él o las propiedades o derechos de propiedad, tanto reales como personales, que le pertenezcan, confiriéndole poder para que las administre o venda (3).

Las Sociedades anónimas incorporadas en el Reino Unido, según la «companies act», y en general toda Compañía mercantil, en la cual participen a título de accionistas, obligacionistas, socios co-

(1) Véase Art 2.°, apartado 1.° del «Trading with the Enemy Amendment. Act.», en Pulling, *ob. cit.*, pág. 129.

(2) Véase Art. 2.°, apartado 2.°, de la «Trading with the Enemy Amendment Act.», en Pulling, *ob. cit.*, pág. 131.

(3) Véase Art. 4.° de la «Trading with the Enemy Amendment. Act.», en Pulling, *ob. cit.*, pág. 111.

Digitized by Google

manditarios o colectivos, etc., uno o varios súbditos enemigos deberán dar cuenta al Custodio de la importancia y cuantía de dichas participaciones.

Pasemos a tratar a este respecto de la consideración legal de que son objeto las Compañías anónimas.

Ostenta la jurisprudencia inglesa un punto de vista verdaderamente digno de ser tenido en cuenta, con tanta más razón que fué el que determinó, después de la promulgación de la ley de 27 de enero de 1916, cuándo debía de proceder el ministro de Comercio a la liquidación de una Compañía enemiga, y cuándo debía abstenerse de adoptar semejante resolución.

Estima la jurisprudencia inglesa (1) que una Compañía incorporada en el Reino Unido sólo llegará a asumir un carácter enemigo cuando sus agentes o las personas que de hecho inspeccionen su actividad mercantil, autorizadamente o no, residan en país enemigo, o bien, cuando viviendo en cualquier lugar se dé el caso de que sean adictos al enemigo, sigan instrucciones emanadas del mismo o actúen bajo la vigilancia de enemigos. En estos casos se considerará que el hecho de traficar con una entidad que se halle en tales condiciones, es comerciar con el enemigo, quedando, quien de este modo proceda, sujeto a las penalidades correspondientes.

El carácter enemigo de los accionistas individuales, no puede por sí mismo afectar al carácter que deba a la Compañía. En tal sentido, fué dictada por el Tribunal de apelación (Court of Appeal) una sentencia en 19 de enero de 1915 (2), según la cual el hecho de hallarse una sola acción de una Compañía mercantil incorporada en el Reino Unido, conforme a las disposiciones de la «Companies Act» en manos de un súbdito inglés, y todas las demás en manos de súbditos alemanes, no implica que deba atribuirse a éste el carácter de entidad enemiga.

A pesar de dicha sentencia debe entenderse que el carácter enemigo de los accionistas es un dato de interés, al que deben dar los jueces la importancia debida, sobre todo, cuando su número y la cuantía del capital representado por las acciones que se hallen en manos de súbditos de país adverso sean considerables. No obstante

(1) *The Laws of England. Supplement*, núm. 8.°, London. Binterwosth, 1918, volumen 5.°, Companies, pág. 253.

(2) Véase sentencia dada en el Proceso Continental Tyre and Rubber Company contra Daimler Company Limited. Véase *The Times*, 20 enero 1916.

Digitized by Google

lo que determina el carácter enemigo de las Compañías, es su actuación la que deberá investigarse en cada caso antes de emitir el fallo.

Este carácter analítico, peculiar de la jurisprudencia inglesa, se refleja en las sentencias que determinan las limitaciones a que se halla sujeto el súbdito enemigo en lo que respecta a su derecho de comparecer en juicio.

El mismo día en que la Corte de apelación dictaba la sentencia antes mencionada relativa a las condiciones en que cabe atribuir el carácter de enemigas a las Sociedades anónimas, la Alta Corte de Justicia establecía las normas a que habían de sujetarse los súbditos adversos en el ejercicio de sus derechos privados. Dicha sentencia (1) afirma que el extranjero enemigo (alien enemy) no tiene derechos privados, al menos que se halle bajo protección especial y autorizada de la Corona (under protection and by permision of the Crown). Por lo cual todos sus créditos y bienes pertenecen al Estado y pueden ser detentados por éste. La circunstancia de que haya caído en desuso esta facultad, no altera en nada la subsistencia de ésta (2). En cuanto al acta final de la Conferencia de La Haya (art. 23), entiende la Alta Corte que sus prescripciones no afectan en manera alguna a las normas fundamentales del Derecho interno inglés.

No ha lugar, por lo tanto, a reconocer al extranjero enemigo el derecho de comparecer en juicio con carácter de demandante.

En cambio, no encuentra el Tribunal razón alguna que justifique la denegación de la comparecencia a título de demandado, por la razón de que esto le facilitaría el incumplimiento de compromisos contraídos con súbditos ingleses.

En lo que respecta a la facultad de comparecer como demandante en apelación, estima la Alta Corte de Justicia que no cabe rehusarla al extranjero enemigo, puesto que la negación de tales derechos implicaría negar al extranjero adverso la justicia, y esto sería totalmente contrario a los principios que sirven de guía a los Tribunales Reales en la administración de justicia.

Vemos, pues, cómo la jurisprudencia inglesa se ha esforzado en mitigar el rigor de la antigua ley común, que negaba al extranjero

(1) Véase texto en *Blasckstones Commentaries*, 21. Ed. vol. 1, pág. 373.

(2) *The Laws of England Supplement*, núm. 7, 1908, pág. 51. The capture of private properties on land of enemy owners has fallen into desuetude.

Digitized by Google

enemigo el ejercicio de todos los derechos privados, a la par que desempeñaba la función de organismo adaptador de las disposiciones legales de excepción referentes a la propiedad enemiga a la legislación preexistente.

IV. La propiedad enemiga en los Estados Unidos

La ley de 6 de octubre de 1917 (1) relativa al comercio con el enemigo designa el Custodio de la propiedad enemiga, cuyas funciones son análogas a las del Custodio de la propiedad enemiga en Inglaterra, designado en el «Trading with the Enemy Amendment. Act.» de 27 de noviembre de 1914.

Es un caso notable de disposición legislativa referente al régimen de la propiedad enemiga.

Esta ley, que fué evidentemente recortada con arreglo a la ley inglesa, constituye mucho más que un sistema unificado, necesitando ser, posteriormente, enmendada para hacer frente a los acontecimientos (2).

Por esta causa debió ser modificada y ampliada por «Ordenes ejecutivas» posteriores, dadas, respectivamente, en 12 de octubre (3) y 7 de diciembre de 1917 (4), no olvidando otra de 29 de octubre de dicho año (5), que ofrece especial interés, pues en ella fueron fijados con cierto carácter de permanencia los emolumentos y atribuciones del Custodio de bienes extranjeros.

(1) Véase texto en suplemento a la *Revista Americana de Derecho Internacional*, enero 1918, pág. 29.

(2) Véase T. S. Woolsey. «El Custodio de los bienes enemigos según las leyes relativas a la propiedad enemiga», en *Revista Americana de Derecho Internacional*. Enero 1918, pág. 148.

(3) Véase suplemento a la *Revista Americana de Derecho Internacional*. Enero de 1918, pág. 56.

(4) Véase ibíd, pág. 65.

(5) Véase ibíd, pág. 65.

Digitized by Google

V. Resumen y conclusiones

Hemos examinado, en sus formas más características, el régimen a que fué sometida la propiedad enemiga durante el reciente conflicto mundial, y vemos cuán en lo cierto estuvo el catedrático holandés Van Eysinga, en 1913, al hacer resaltar el peligro que suponía, para el progreso del Derecho de gentes, la falta de una Convención internacional que regulase el efecto modificativo que el planteamiento de un eventual conflicto bélico podría tener sobre el Derecho preexistente en tiempo de paz, y cuya autoridad fuese unánimemente reconocida por todos los Estados civilizados.

Los apartados *g)* y *h)* del art. 23 del Acta final de la Convención de El Haya de 1907, no gozaban de la autoridad necesaria para cegar esta laguna, por las razones que enunciamos en la introducción a este trabajo, cuyo contenido nos muestra las consecuencias, harto desfavorables para el progreso del Derecho de gentes, que la indicada omisión por parte de los fundadores del Derecho convencional contemporáneo ha llevado consigo y que cabe resumir en las conclusiones siguientes:

Primera. Es evidente que el propósito de todos los Estados beligerantes, al comienzo de las hostilidades, era el de respetar la propiedad enemiga, confirmando sólo aquellas medidas de necesaria adopción, a juicio de los gobernantes respectivos, en bien de los intereses nacionales. Este criterio ha sido mantenido aun en aquellos países en que la legislación preexistente autorizaba a prohibir todo comercio con el enemigo, como lo demuestra el memorial publicado por el Gobierno británico en 19 de abril de 1915 (1).

Segunda. La preocupación por impedir toda evasión de capital, en cualquier forma que ésta pudiera efectuarse, sobre todo el temor de que éste vaya a parar a país enemigo, hace que, en la mayoría de los países, se pase del régimen de prohibición de comerciar con el enemigo al de vigilancia de entidades adversas, y de este último al de secuestro de bienes enemigos para garantizar la efectividad de la prohibición de traficar.

En Francia se da el caso curioso que la estricta aplicación de la

(1) *Treatment accorded by British Government to enemy interests in the United Kingdom,* vid. Alexander Pulling, *ob. cit.*

Digitized by Google

prohibición de comerciar, señalada en el decreto de 27 de septiembre de 1914, conduce inmediatamente al secuestro de la propiedad enemiga, no llegando a desenvolverse ningún régimen intermediario de vigilancia.

Tercera. El régimen de secuestro ofrece diversas variedades:

a) En Francia es una medida netamente conservadora, admitiéndose la liquidación sólo en casos excepcionales y previa intervención judicial.

b) En Inglaterra puede ser investido el *controller* de facultades liquidadoras por la autoridad judicial.

c) En Alemania, el decreto de 26 de noviembre de 1914, distingue dos casos, en los cuales el administrador-secuestro puede proceder a la liquidación de los bienes que le fueron confiados con la anuencia de la autoridad administrativa, pero sin autorización judicial.

Cuarta. Del secuestro se pasa a la liquidación de bienes:

a) Con carácter discrecional por parte del Gobierno para determinadas empresas mercantiles que ésta designe (decreto alemán de 31 de julio de 1916).

b) Con carácter general para todas las empresas mercantiles que se hallen en determinadas condiciones especificadas por la ley (ley inglesa de 27 de enero de 1916).

c) Con carácter general para todos los bienes que ostenten el carácter de enemigo (ley francesa de 7 de octubre de 1919).

Quinta. El Tratado de Paz de 28 de julio de 1919 dispone que la propiedad privada enemiga que haya sido legalmente aprehendida en cualquier forma se considere equiparada a las indemnizaciones para los efectos de la regulación de cuentas (artículos 297 y 298 del Tratado de Versalles).

Sexta. El concepto de la *propiedad enemiga* que en la época de Justiniano sólo comprendía las cosas situadas en territorio enemigo o en los campos de batalla (1) ha evolucionado en nuestros días en forma tal, que el radio de acción, por decirlo así, de las medidas encaminadas contra la misma, ha adquirido proporciones que

(1) La conclusión quinta denota (justo es declararlo) un progreso en relación con el criterio sustentado por el Derecho romano.

En tanto que este último reconocía a las tropas cierto derecho a aprehender las cosas muebles pertenecientes al enemigo, reservándose el Fisco los inmuebles, el citado Tratado sólo reconoce el derecho de retención y venta al Estado, a título de indemnización.

Digitized by Google

sólo se explican por el marcado carácter de lucha económica que ostentó el reciente conficto mundial.

El progreso prácticamente realizado durante quince siglos en el régimen de la propiedad enemiga es, pues, bien dudoso, y, desde luego, no corresponde a los adelantos llevados a cabo en otras materias reguladas por el Derecho de gentes.

En cuanto a la falta de una convención relativa a la modificación del Derecho preexistente en tiempo de paz, si bien no ha sido aún remediada, hallamos, no obstante, en el Convenio de la Liga de Naciones alguna prescripción que viene a resolver parcialmente el problema.

Así vemos que el art. 16 de dicha Convención dice en su apartado primero:

«Si cualquiera de las partes contratantes violase o desatendiese sus compromisos con arreglo al art. 12, se considerará, *ipso facto*, haber cometido con ellos un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Liga, los cuales, por la presente, convienen en someterla inmediatamente a la separación de toda clase de relaciones comerciales o financieras, a la prohibición de todo intercambio entre sus nacionales y los nacionales de los Estados que violen el convenio y a la prevención de toda relación financiera, comercial o personal entre los nacionales de los Estados que violen el Convenio y los nacionales de cualquier Estado, sea o no miembro de la Liga.»

La recta aplicación de dichas disposiciones llevaría a prohibir el comercio con todo miembro del Estado contumaz, estableciéndose una acción perentoria para la reclamación de cualquier crédito, así como la interrupción de toda «relación personal», lo cual implicaría negar al enemigo el derecho de litigar.

Se llegaría, pues, a someter la propiedad de los nacionales del Estado contumaz a las medidas que fueron aplicadas a los bienes enemigos durante la primera fase del reciente conflicto mundial. Para hacer efectiva la prohibición de comerciar se recurriría pronto al régimen de vigilancia, al del secuestro, y no tardaría en llegarse a la liquidación de la propiedad enemiga.

La evolución que en estas líneas hemos relatado (habiéndonos atenido a las fuentes que ofrecen mayor garantía de imparcialidad) nos demuestra que dicho camino sería el que fatalmente habría de seguirse, aplicando al pie de la letra el art. 16 del Convenio de la Liga de Naciones, además de que con facilidad llegaría a negarse

Digitized by Google

en absoluto al súbdito del Estado contumaz la comparecencia en juicio.

Pretender esto último es un lamentable error; así lo sostiene el ilustre tratadista francés Edouard Clunet, al afirmar que los derechos que atañen a la personalidad, la familia y la propiedad son inherentes al individuo, no pudiendo, por tanto, ser afectados por un fenómeno como la guerra, que es una lucha de Estado a Estado, según los principios del Derecho de gentes. No cabe, pues, según la opinión del docto jurisconsulto, negar a los súbditos enemigos el derecho de comparecer en juicio que es inherente a su personalidad (1).

Debería, pues, modificarse el artículo mencionado del Convenio de la Liga de Nagiones, en el sentido que debe reconocerse al extranjero enemigo el derecho de comparecer en juicio en idénticas condiciones que antes de surgir el conflicto, garantizando asimismo el más absoluto respeto a la propiedad privada.

Harto comprensible resulta que las modernas tendencias socializadoras impongan restricciones a este derecho, al cual, tratadistas del siglo pasado, como Fiore, atribuían cierto carácter inviolable; pero estas restricciones nunca deberán tomar por base el estado de guerra.

Dicho régimen de excepción no deberá, en manera alguna, afectar a relaciones de derecho, creadas al amparo de la ley, fundamento del orden social.

Madrid, 29 de Abril de 1920.

(1) Véase artículo de Edouard Clunet en el periódico *Le Temps* de 5 de enero de 1915.

Digitized by Google

EL CONCILIO DE LEÓN [1]

POR

CONSTANS

Texto del manuscrito 1.513.

El texto que publico ahora está dentro de un códice, guardado en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, códice que tiene el número 1.513 (2).

Es de pergamino, con pasta lisa, de badana, sobre cartón, moderna, sin broches. Alto: 27 centímetros y medio; ancho: 20 centímetros.

Número de folios: 117, todos llenos de escritura del siglo XIII, a dos columnas. El texto presentado ahora a mis lectores comienza en el folio 102, recto, alargándose hasta el folio 106, recto, columna primera, que en la segunda se dejan ver, arriba, las imágenes de los reyes Don Fernando y Doña Sancha, que presiden a los Decretos de Coyanza dados en 1050.

(1) Conclusión. Véase el núm. 10 de esta REVISTA, págs.. 165 a 199. CONCILIUM «... ipsi autem intelligamus, synodi Ecclesiasticae nomen non quoduis, sed Pastores, et Pontifices Ecclesiae complecti in unum locum congregatos, ut de causis Ecclesiasticis, hoc est de moribus, fide, religione pronuncient». [Melchor Cano: «De Locis Theologicis», libro v, cap. II.]

(2) El Sr. Amador de los Ríos, en el tomo II, pág. 158 de su admirable y siempre perenne fuente de Historia Crítica de nuestra Literatura, de la que tanta agua han sacado y siguen sacando los escritores del siglo presente y sacaron los del pasado, desde el último tercio, también da noticia de este códice. Aunque la foliación de cada asunto no fué omitida por él, nótase algún descuido que otro y la «omisión» de la referencia perteneciente al texto publicado ahora aquí. Así mismo, la cita aplicada, por errata, al tomo IV de la *España Sagrada*, corresponde al tomo XIV de la misma publicación; y errata hay también para la página que es la 466. Esto tocante al «Cronicon» del Obispo D. Pelayo, encajado en los folios 64-69 del Códice. Nótase alguna confusión.

Digitized by Google

Cada columna trae 21 centímetros de alta y 6 de ancha, con treinta líneas, cuando es completa.

A la viñeta corresponden 8 centímetros y 8 milímetros en alto, y 7 centímetros y medio en ancho. Y las imágenes, sentadas, dan para la altura 7 centímetros.

Altura de las letras en las dos primeras líneas, 6 milímetros; en la tercera, 3 milímetros, menos la K, que se alza con 4.

Y también en las mismas dos líneas primeras están presentadas en color azul las palabras «Decreta», «Regis», «Regine», y en rojo las restantes. Rojas son todas las letras con la numeración. Los puntos, azules siempre; y los signos de abreviación, azules y rojos. Aquí conviene llamar la atención del lector acerca del anillo (azul) sobrepuesto a III, siendo así que sobre las letras numerales resalta la abreviatura ~. Qué indiquen estos signos adelante se dirá.

Para las letras corrientes son 3 milímetros, no contando la d, f, h, l, q, s, que se alargan más.

Las iluminadas contenidas en el texto varían en altura entre 2 centímetros y 6 milímetros. Las que son iniciales de decreto se presentan azules y rojas; y la numeración, siempre roja.

Qué se halla comprendido en el Códice nos lo pone delante el folio primero mediante las castellanas líneas que dicen así, a partir desde la columna segunda de la plana recta, y acabar en la de la vuelta.

✠

Isidori Junioris Episc Pacens et alior(um).

Chronica antiqua Hispaniæ.

Pelagius ouetensis ecclesie episcopus fuit consecratus Sub era M. C. XXX. VI. IIII. Kalendas. Ianuarii. E rant tunc in principali ecclessia lignee uetustissime et debiles. XXX. trabes quas eum filiis ecclesie sue precipitauit. et nouas. X (= 40) IIII. sicut modo aparent composuit. Deinde sub scripta altaria que eran feda et exiqua precipitauit in oueto et maiora et optima. sicut modo parent condiuit et consecrauit III. idus octobris, scilicet. Altare nostri saluatoris. Altare apostolorum petri et pauli. Alta sancti Iohis apostoli et euangeliste. Altare sancti nicholai episcopi. et imagines que sunt super eum. Altare Sancte Marie semper uirginis.

(A)ltare. S. Pelgii martiris. Altare. sancti Vincencii leuite et (mtiris) martiris. Altare ec-

Digitized by Google

clesiam Sancte Marie magdalene; cum omnibus Sanctis uirginibus. Altare Sancti Iohnis bbte (babtiste) quod est situm in hospitali palacio. Altare Sancti Cipriani episcopi et martiris quod est extra secus ouetum.

Nos ergo fratres karisimi qui ad predicta altaria dm exoratis (1).

Et psalmos canitis. et diuina misteria celebratis. per dictum episcopum pelagium die ac nocte in memoriam habeatis. ita ut et uos que digne oratis, a domino deo nostro Ihu Xpo exaudiri ualeatis. Amen.

En este libro fuera de las cosas que ay aqui derramadas pareçe que ay lo siguiente.

La coronica de Isidoro el moço obispo de Badajoz. fo. 4. y esta coronica pareçe que dura hasta fojas [sigue claro] Aunque ay cosas en medio que pareçe podrian poner duda en esso. Mas por el prologo que esta a fojas 4, assi pareçe cierto por lo que sigue adelante. fo.

La coronica de Santo Isidoro Arçobispo de Seuilla. fo.

La coronica de Iuliano Pomerio Arçobispo de Toledo. fo. 36./ Aunque ay mas del tiempo en que començo a Reynar el Rey Vuamba, y la diuision de obispados que hiço y lo demas de la guerra contra Paulo fol. 42./ Dize que lo escribio Iuliano Pomerio y que en el se lee. donde parece claro, que no es esta la historia de Iuliano Pomerio sino una pequeña parte della. Lo mismo pareçe en el libro antiquissimo que me presto el obispo de Plasencia, donde esta entero todo lo de Iulian Pomerio.

Luego comiença aqui fol. 43. por coronica de Sebastiano obispo de Salamanca. Mas yo creo que no auia de començar tan presto porque lo que diçe de los Reyes Godos hasta Rodrigo y lo del arca de Ouiedo pareçe por el prologo [quemado] fo. 4. quizas de Iuliano Pomerio.

La historia de Sebastiano Salmanticense comiença en el libro de Ouiedo de un poco mas atras y ay una carta del Rey Don Alonso el Casto para el Obispo.

A folio vuelto, y debajo del cuadro geográfico astronómico-genealógico, según el Génesis, viene, a plana llena, lo que completa el índice, y siendo, a mi ver, letra de Morales:

«La Coronica de San Pedro obispo de Astorga comiença fo. (claro).

(1) Nótese que desde «Nos ergo fratres karisimi —qui ad predicta altaria deum «exoratis» et psalmos canitis et diuina misteria «celebratis»— per dictum episcopum pelagium die ac nocte in memoriam «habeatis»— ita ut et uos que digne «oratis» a domino nostro Ihu Xpo exaudiri ualeatis», anda en *atis* la CONSONACIÓN.

Digitized by Google

La historia o Coronica de Pelagio obispo de Ouiedo comiença a fojas. (claro).

Despues a fojas. (claro) comiençan algunos traslados de bulas de algunos Summos pontifices embiadas a España.

Luego a fojas (claro) comiença una historia de los Reves de Françia sin nombre de author, aunque luego dize que es Gregorio obispo Turonense.

Los nombres mudados de las çiudades de España estan. fo. (claro).

Siguen luego las leyes del Rey Don Alfonso. Memoria de los patriarcas de Ierusalen. Algunas memorias de mas. y el testamento del Rey Don Alonso.»

Está el *Concilio* de Coyanza y nada dice:

«DECRETA FREDENANDI REGIS ET SANCIE REGINE et omninm episcoporum in diebus eorum in ispania degencium et omnium eiusdem regni obtimatum in era M. 2 XX. VIII.» Todo rojo, menos Fredenandi Regis et... fol. 106-110. Con las imágenes de los Reyes.

TEXTO

Decreta (1) Adefo(n)si Regis et : Geroile : Regine ⁝⁝ sub : Era : M : 2 : V : III : ks : Augti (2).

In presencia regis domini adefonsi et uxoris eius gelvire [antes, Geroile] regine, conuenimus apud legionem in ipsa sede beate marie omnes pontifices. abbates. et optimates regni yspanie et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus que firmiter teneantur futuris temporibus. hic in legione, Et in asturias, Et in gallecia — | — — (rojo).

In primis igitur censuimus ut in omnibus cocciliis que de inceps celebrabuntur cause ecclesie prius iudicentur iudiciumque rectum absque falsitate consequantur — | | — (rojo).

II

Precepimus eciam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit firmiter possideat. Si uero aliquis inquietare uoluerit. illut quod concensum est testamentis

(1) El Códice de la Academia de la Historia, claramente nos dice; «Decreta adefonsi regis et gelvire regine. E. M. 2.ª VIIII (en rojo) sub Kalendarum augusti in presentia regis» (en negro).

(2) Fíjese bien el lector en el circulito qne está encima de III, y bien se distingue en la reproducción fotográfica dada en el número anterior entre las págs. 172 y 173.

Digitized by Google

quicquid fuerit. testamentum in concilium (1) adducatur, et aueridicis hominibus uerum sit exquiratur. et si uerum in uentum fuerit testamentumnullum super eum agatur iudicium set sed quod in eo continetur scriptum: quiete possideat ecclesia im perpetuum. Si uero ecclesia aliquit iure tenuerit et inde testamentum non habuerit firmen (2) ipsum ius cultores ecclesie iuramento: ac de inde possideat perhenni euo. nec parent tricennium iuri habito seu testamento deo et enim fraudem facit; qui pertricennium rem ecclesie recindit.

III

Decreuimus eciam ut nullus contineat seu contendat abbatis (3) abbates suarum diocesseon. siue monachos abbatissas. sanctimoniales refuganos. sed omnes permaneant subdicione sui episcopi.

IIII

Mandamus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia. verum si aliquit infra .....(4) cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solua extra cimiterium in iuste abstulerit rem ecclesie; reddat, eam et calumpniam cultoribus ipsius eclesie MORE TERRE.

V

Item decreuimus ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit et per se ipsa ecclesia iustitiam ad pisci non potuerit: concedat maiorino regis uocem iudicii. diuidantque per medium calumpniam homicidii.

VI

Iudicato ergo ecclesie iudicio. adeptaque iusticia: agatur causa regis.

VII

De inde causa populorum.

(1) Pone «cosilium», raspado lo alto de la s.
(2) Sic.
(3) Sic.
(4) Civitatem, palabra puesta por descuido, la que sobra.

Digitized by Google

VIII

Decreuimus iterum ut nullus emat hereditatem serui ecclesie. sen regis. uel cuius libet hominis.

VIIII

Qui autem emerit. perdat eam et precium. item mandamus ut homicidia et rausos omnium ingeniorum hominum' regi integra reddarentur.

X

Precipimus eciam ut nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris nisi solum modo mediam hereditatem deforis. et inipsam medietatem quam emerit' non faciat populacionem usque in tertiam uillam. iunior uero qui transierit de una mandacione in aliam' et emerit hereditatem alterius iunioris si habitauerit in ea possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare' mittet se in uillam in genuam usque in terciam mandacionem. et habeat medietatem prefate hereditatis excepto solare (et) orto

XI

Et quiaccepit mulierem de mandacione. et fecerit ibi nuptias. seruiat pro ipsa hereditate mulieris et hobeat (sic) illam. Si autem noluerit ibi morari' perdat ipsam hereditatem. Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit' habeat hereditatem mulieris integram.

XII

Item decreuimus quod si aliquis habitans in mandacione asseuerit (sic) se nec iuniorem nec filium iunioris esse maiorinus regis ipsius mandacionis per tres bonos homines et (1) progenie inquietati. habi-

(1) El tomo de las Cortes pone *ex*, pág. XI. AGUIRRE (el cardenal) indica que *ex progenie inquietati est locus corruptus*: ciertamente lo es, según mi modesto entender. La Academia en su texto publicado, pone también *ex* y lo mismo el publicado antes por nosotros. Aquí dice *et* en vez de *ex*. Como se trata de lo substancial de la disposición, declaro que, según mi modesto entender, la corrupción está, no en la errata *et* por *ex* sino en haberse valido de la palabra *inquietate* por *ingenuitati* o *ingenuitate*. casi parecidas para el escriba, «los tres hombres buenos llamados a la con-

Digitized by Google

tantes in ipsa mandacione: confirmet iure iurando eum iuniorem: et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit: moretur in ipsa hereditate iunior. et habeant illam seruiendo pro ea. Si uero in ea habitare noluerit uadat liber ubi uoluerit. cum kaballo et atondo suo dimissa integra hereditate ex bonorum suorum medietate.

XIII

Mandamus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates regis aut reddere fiscalia tributa sic ipse faciat.

XIIII

Precepimus eciam ut homo qui est de bene factoria cum hominibus et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit.

XV

Et qui iniuriauerit aut occiderit saionem regis soluat. d. solidos.

XVI

Et qui fregerit sigillum regis: reddat. C. solidos. et quantum abstraxerit de sub sigillo: soluat ut rapinam. si iuratum fuerit ex parte regis. medium autem calumpnie regi. aliut autem medium domino hereditatis. Et si iurare noluerit ex parte regis criminatum. habent licenciam iurandi. et quantum iurauer ittantum ut rapinam reddat.

XVII

Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis: persoluat calumnia quem ad modum sinon esset saio. quia uox eius et dominium (*dnm*, sic) non ualent nisi in suo mandamento.

XVIII

Illi eciam qui soluti fuerint ire in fossatum. cum rege cum comitibus. cum maiorinis erant (sic) semper solito more. [eant].

firmación de lo que el precepto incluye, DEBÍAN SER TRES HOMBRES BUENOS EX PROGENIE INGENUA (y en el latín de los textos tal como está) de ABOLENGA INGENUIDAD, Nota no a. desestimarse por el jurista.

Dispénseme el lector si, no siendo yo comentador de los textos juridos, por un incidente, digámoslo así, de *Humanidades jurídicas* y por el descuido del escriba me he salido del tema de mi propósito acerca del Concilio de León, el de las tres fechas.

Digitized by Google

XVIIII

Mandamus iterum ut in legione. seu omnibus ceteris ciutatibus. et per omnes alfozes habeant iudices electi a rege. qui iudicent causas totius populi.

XX

Et qui aliquem pignurauerit nisi prius domino illius conquestus fuerit. absque iudicio reddat in duplum quantum pugnauerit (sic). Et si prius facta querimonia aliquem pugnauerit (sic) et aliquit ex pugnora (sic) occiderit plane absque iudicio reddat in duplum. et si facta fuerit querela ante iudices de suspectione ille cuit (sic) suspectú habuerint defendat se iuramento et aqua calida per manus (eorum) (norum) (bonorum) hominum. Et si querimonia uera fuerit et non per suspectionem: persquirant (psq(ui)rant) eam ueridici homines. Et si non poterint inuenire uerat exquisicio: parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt. et qui conuintus fuerit: soluat moreterre illut unde querimonia facta fuerit. siquis autem aliquis testium falsum testificasse. aliquis uel probatus fuerit falsum. iudicauisse reddat pro falsitate regi. 2X. solidos monetam reg illi ex quo falsum protulit testimonium. uel falsum iudicauit. quicquid suo testimonio uel iudicio perdidit redtat (sic) (reddat) integrum domum que illius falsis testibus uel falsus iudex reddat. in regnu domumque illius falsis testibus uel falsus iudex destruantur a fundamentis; et de inceps a nullis recipiatur in testimoniis uel in iudicio. sed excomunicetur (1).

XXI

Constituimus eciam ut legionensis ciuitas que depopulata fuit a sarracenis in diebus patris mei ueremudi regis repopuletur per hos foros scriptos et nunquam uiolentur isti fori imperpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior cuparius aluendarius adueniens legionem ad morandum: non inde extrahatur.

(1) La Academia pone pág. 6: «domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis et de inceps a nullis recipiatur in testimoniis». No pone lo de este códice: «uel in iudicio sed excomunicetur».

Digitized by Google

XXII

Item prepimus (sic). ut seruus incognitus similiter inde non extrahatur nec alicui detur.

XXIII

Seruus uero qui per ueridicos homines seruus uerus probatus fuerit tam de xpianis quam de agarenis. sine aliqua contempcione domino detur suo.

XXIV

Clericus uel laicus non det ulli homini rausum fossataria aut manneria.

XXV

Siquis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit. ueniat securus ad domum suam. et uigilet se de suis inimicis et nichil sagionis uel alicui hominis pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit. reddat illut. Et si non habuerit unde reddat accipiat sagio aut dominus eius medietatem substancie sue de mobili altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate.

XXVI

Qvi habuerit casam in solare alieno. et non habuerit kaballum. uel asinum det semel in anno domino soli decem panes frumenti. et mediam kannatellam uini. et unum lumbum bonum. «et habeat dominum qualemcunque uoluerit», et non uendat suam domum: nec erigat laborem suum coactus. Set si uoluerit ipse sua sponte vendere domum suam. duo Xristiani: et duo iudei. aprecientur laborem illius et si uoluerit dominus soli dare definitum precium. det eciam et suo aluoroc. Et si voluerit: uendat dominus laboris suis laborem suum cui voluerit.

XXVII

Si uero miles in legione in solo alterius casam habuerit. bis in anno era (sic) (eat) cum domino soli ad iuntam. Ita dico: ut eadem

Digitized by Google

die ad domum suam possit reuerti «et habeat dominum qualemcúnque uoluerit «et faciat de domo sua: sicut superius scriptum est: et ulli domino nondet nucium.

XXVIII

Qvi autem ecuum non habuerit. et asinos habuerit bis eciam in anno det domino soli azinos suos sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam, et dominus soli: det illi. et asinis suis uictum et «assinu» (sic) habeat dominum qualemcumque uoluerit et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXX. Pone XXX y no XXVIIII, tal vez el XXVIIII estaria encima de «Omnis homo» y le omitiría el escriba (1).

Omnis homo habitantes infra sub scriptos terminos per sanctam martham. per quintanellas de uia de ceia. per centum fontes. per ullam auream. per uillam felicem et per illas milierias. et per cascantes. per uillam uellite. et per uillar mazarefe, et per uallem de ardone. et per sanctum iulianum. propter contenciones quas habuerint contra legionenses. ad legionem ueniant accipere et facere iudicium et in tempore belli et guerre. ueniant ad legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos: sicut ciues legionis et non dent portaticum de omnibus causis. quas ibi uender diderint.

XXX

Omnes habitantes intra muros et extra predicte urbis semper habeant et teneant unum (2) forum et ueniat in prima die quadragesime ad capitulum sancte marie de regula et constituant mensuras panis. et uini et carnis. et precium laborancium qualiter omnis ciuitas te-

(1) Desde «Omnis homo» hasta «vendiderint» no está en el texto del Códice 2.805. Huelga la traducción por lo sencillo del trozo. Pero en este texto y punto hay una cosa gorda a notar; lo de «asinu[s] habeat dominum qualem cumque uoluerit». Nadie pensaría que también para los burros diéranse behetrías desde el siglo XI. Ahora comprenderemos el amor del Rucio a Sancho. Buen tema a explicar a los niños por los maestros cuando peroren en la Escuela sobre el Quixote, y para los intérpretes. Yo, en mi diccionario Máximo Cervantino, está en la Biblioteca Nacional, nada he recogido de ello.

(2) La palabra *forum* aquí significa ORDENANZAS. Lo mismo es en otra clase de documentos.

Digitized by Google

neant iusticiam in illo tempore anno. Et si aliquis preceptum illut preterierit. quinque solidos monete regie suo maiorino regis regis det. (1).

XXXI

Omnes uinitarii ibi commorantes. bis (inano sic) dent suo asinos maiorino regis. ut possint ipsa die ad domos suas redire. et dent illis et asinis suis uictum habunde. Et per unum cunque annum ipsi uinitarrii semen in anno dent. VI. denarios. maiorini regis.

XXXII

Si quis mensuram panis et uini minorauerit. v. solidos persoluat maiorino regis.

XXXIII

Qvi qunque ciuariam suam ad mercatum de tulerit. et maquilas regis furatus fuerit reddat eas in duplo.

XXXIIII

Omnis morator ciuitatis' uendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpnia.

XXXV

Panatarie que pondus panis falsauerint, in prima uice flagellantur. in (secundo) sclo uero. v. solidos persoluant regis maiorino.

XXXVI

Omnes carnicerii cum consensu concilii carnem porcinam yrcinamo arietina. uacunam. per pensum uendant et dent prandum concilio una cum zauazoukes.

XXXVII

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem saioni regis' ille qui plagam fecerit persoluat sagioni kannatellam uini et componat se cum uulnerato. et si sagioni uocem non dederit' nichil illi persoluat sed tantum componat se cum illo uulnerato.

(1) No está en el códice 2.805.

Digitized by Google

XXXVIII

Nulla mulier ducatur inuita regis: nisi fuerit ancilla eius. [Aquí falta «ad (1) fingendum», «fragendum» panem]. Así, fingendum Academia y traduce «non deue ser trayda a finir el pan del Rey». Y en el texto latino de la Academia hay lo de «uiuir in Leon» que está en la traducción págs. 19 y 9.

Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel sagio in uito domino horti. ut inde aliquit abstraat nisi fuerit seruus regis. X.

X⁻ (XL)

Qui uinatarius non fuerit per forum uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit. per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis.

XLI

Homo habitans in legione. et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in. V. solidos monete urbis. et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum. uel inquisicionem per ueridicos inquisitores. si ambabus placuerit partibus, sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum. aut per traccidionem. et inde fuerit conuictus, qui talis inuentus fuerit. defendat se per iuramentum et litem cum armis. [Al margen, otra letra y tinta: «homicidium aut aliam producionem».]

XLII

Et mandamus ut maiorinus uel sagio. aut dominus soli uel aliquis senior' non intret in domum alicuius hominis in legione commorantis pro ulla calumpnia' nec portas auferat adomo illius.

XLIII

Mulier in legione, non capiatur nec iudicetur. nec insidietur absente uiro suo.

(1) Tratándose de «frangendum» puede equivaler a «bregar»; y si de «fingendum» a «modelar» dar forma al pan.

Digitized by Google

XLIIII

Panatariae: dent singulos argenzos saioni regis per unam quamque ebdomandam.

XLV

Omnes maizellarii de legione. per unum cumque annum in tepore uindemie dent sagione singulos utres bonos (sic) et singulaa arreldes de seuo.

(XLVI)

Piscatum maris et fluminis. et carnes que adducuntur ad legionem ad uendendum non capiantur per uim in alico loco asagione: vel ab ullo homine. Et qui per uim fecerit: persoluat concilio. V. solidos et concilium det illi. C. flagellas in cmisa ducens illum per planteam ciuitatis per fullem (sic) ad collum eius ita et deceteris omnibus rebus que legioni ad uendendum uenerit.

XLVII

Qui mercatum publicum quod quinta feria antiquitus agitur perturbauerit cum nudiis gladiis. scilicet, ensibus. et lanceis. LX solidos monete urbis persoluat sagioni regis.

X¯ VIII

Qui in die predicti mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit nisi debitorem ut fidiatorem suum: et istos estat mercatum pectet. 2X. solidos sagioni regis. et duplet pinnuram illi que pinnurauit. Et si sagio aut maiorinus ipse die pinnuram fecerir aut per uim aliquit allcui abstulerint: flagellet eos concilium sicut supra scriptum. est. C. flagella. et persoluat concilio solidos. v et nemo sit ausus ipsa die: contradicere sagioni directum qua regi pertinet.

Quisquis ex nostra progenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit: fracta manu. pede. ceruice euulsis occulis fusis intestinis. percussus lepra una cum gladio anathematis: in eterna dampnatione cum diabolo. et angelis eius luat penas.

Digitized by Google

Item decreuimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut precipuis festiuitatibus facere pignus ad uesperecente sabbato usque in II. feria ora diei prima. Quod aliquis transgressor extiterit huius nostre constitutionis ilico excomunicetur et pignus quod fecerit in duplo reddat domino suo. et persoluat maiorino regis et episcopo terre illius sexaginta solidos monete regis. Et si se emendare uoluerit tres annos habeat penitentiam. Vnum ex illis in exilio et duobus in domum suam: sicut ei preceperit episcopus suus (1). [Fol. 106, recto, col. 1.ª.]

III

COMPLEMENTO

Historia vero nec institui potest nisi praeparatootio. [Cicero. *De Legibus,* lib. I.]

Según lo que alcanzo, sin auxilio alguno del Estado, aunque soy un trabajador empecatado, pero no genio intelectual de los encajeros de Almagro —dispénseme la alusión mi amigo y paisano señor Alba—, lleno, a mi manera, parte del hueco que en la materia de que trato me parece darse. No traduzco los textos; para mis amigos soy en esto muy generoso, porque serlo quiero, sin que por mi bondad yo tolere pasar por un esclavo de potentado alguno, y mucho menos por tonto (2).

Reproduzco unas líneas contenidas en el códice 1.513, del que se trata ahora, folios 114 y 116.

«Pelagius Ouetensis ecclesie episcopus ayt: [Letras rojas...] Et reperimus in antiquissimis codicibus quosinuenimus in ecclesia

(1) Muñoz en su libro de «Fueros» &ª, tomo I, pág. 72, nota, dice: «El padre Risco pone después de este artículo el que insertamos a continuación. La Academia no le ha encontrado en ninguno de los manuscritos que consultó para su edición.» Se refiere al contenido del manuscrito de la Nacional, 1513, desde «Item decreuimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus...» hasta «episcopus suis.» Fol. 106 recto. col. 1.ª. Risco le publicó en la *España Sagrada,* tom. 35, pág. 347.—Tampoco está en el Códice 2.805.

(2) A la vista tengo un texto oficial extranjero, que dice: «Se paga a los traductores diez libras esterlinas cada semana, además de las dietas y viajes.» En España, ni a real la línea, aunque se trate de textos clásicos y orientales. Yo, para los amigos, *etsi pauper,* soy todo.

Digitized by Google

Sancti Petri de Camarinema, et sicut audiuimus a maioribus et a predecessoribus nostris ita scripsimus.» [No dice «scribimus».] (1).

Refiérese a documentos y dichos anteriores el arreglador del texto. Narra lo de las legiones romanas que destruyeron a Sublancia, y de cuyos materiales fué construída la entonces LEGIÓN, hoy León.

Ya en tiempo de los árabes y días de Bermudo el Gotoso, Almanzor saqueó *toda* la *tierra* de León y Astorga [«totam terram legionet astoricet. Et»] (sic), y al volverse a Córdoba, murió en Grajal, y fué sepultado en la ciudad de Celeme. [«Et reuersus mortuus est in uilla que dicitur graliare et sepelierunt eum in medina Celeme.»] (2).

Síguese en el texto latino: «Vino después su «hijo» Adamelichi rey con muchos agarenos y cristianos desterrados, y puso cerco a León y Astorga, a las que tomó. Algo destruyó las torres murales de Astorga; pero desmanteló, arruinó las de León, y las puertas fueron arrasadas, y con muchos cautivos y despojos volvióse a Córdoba; y así estuvo León casi cinco años. Muerto Bermudo, sucedióle su hijo Alfonso, y, después de casado con Geloira (Elvira), convocó a los principales de «su reino», eclesiásticos y seglares, y celebró con ellos un «Concilium» en la nombrada ciudad.»

«Et ex predictis legionibus duo uero legiones uenerunt ad ciuitatem que dicebatur sublancio. fundata enim erat. intra duo flumina que dicuntur estola. et porma, posita que in altum et inexpugnabilis. Tamen ab ipsis legionibus capta. et destructa a fundamento fuit. Tunc omnes lapides dirutos leuauerunt eos inter duo flumina que dicuntur turio. et uernesga. Et ex predictis lapidibus edificauerunt ciuitatem fortem et pulchram et uocauerunt eam legionem ideo quia legiones iam dicte edificauerunt eam. Et fecerunt in ea quatuor portas... orientalem, septemtrionalem... occidentalem... meridio-

(1) Adviértase que son palabras atribuídas a Don Pelayo, desprendidas de un códice más antiguo. [Folio 115, col. 1.ª, recto.]

(2) Mucho se ha discutido acerca del lugar en que murió Almanzor y sitio de su enterramiento. Los documentos de la región leonesa facilitan noticias de una Medina, incluída en su territorio, y de una población llamada «Elman», (K)elman, en nuestra numismática, vocablo ¿tal vez? ya con el tiempo llegado a ser Cel(e)me. La distancia de Grajal al emplazamiento de la antigna «Elman», dentro de la demarcación leonesa, no se alarga mucho. Quede este punto para el Centro de Estudios Históricos Superiores, al que tan espléndidamente subvenciona el ministerio de Instrucción pública. Puedo plantear la cuestión sin obligación de resolverla. El que cobra que trabaje.

Digitized by Google

nalem. Et superunamque portam possuerunt marmoreas lapides in quibus erant romanis litteris scripta nomina illorum qui preerant iam dictis legionibus. Et a memorata urbe antequam edificaretur ab exordio mundi usque facta fuit erant anni transacti. V. milia. CC. 2X. IIII. et iam dicta ciuitas permansit in statu suo annis. DCC. XX. Sed peccatis exigentibus tempore ruderici regis gotorum, filii agar per mediterraneum mare transierunt, et perocupauerunt totam yspaniam. Deinde post annis. CC2XX tempore ueremudi regis podacci? Uenit rex agarenorum nomine almazor et expoliauit totam terram legionenet astoricet. Et reuersus mortuus est in uilla que dicitur graliare et sepelierunt eum in medina Celeme.»

«Post hec filius eius nomine adamelichi regis. uenit cum agarenis multis. et cum Xpianis exiliatis. obseditque ciuitates scilicet legionem. et astoricam. et cepit eas. omnesque turres asturice destruxit aliquantulum. Turres uero legionis precipitauit; sed portas eius a fundamentis dextruxit. Et post hec cum captiuis multis quibus cepit. et cum espoliis inauditis reuersus est Cordubam. Et memorata urbs legio stetit depopulata ferre. V annis. Mortuo itaque ueremudo rege. adefonsus filius eius successit in regno patris sui. sed postquam duxit uxorem nomine geloira uocauit omnes malores qui erant in regno euis tam ex ecclesiasticis iuris quam secularibus. celebrauit cum eis in iam dicta ubrs CONCILIUM (1).»

Más del mismo códice, folio 66, V:

«Don Alfonso fué a León y celebró el CONCILIO con «todos» los obispos, condes y las otras potestades dependientes de su autoridad regia. Repobló la ciudad y dióle *preceptos* y *leyes* a cumplir perpetuamente, disposiciones escritas al fin de la historia de los godos y de los arragonenses.» (Folio 66.)

(1) El P. Risco, en el tomo XXXV de la *España Sagrada*, págs. 20 y 21: «Don Pelayo, obispo de Oviedo, escribió en la Era de 1180 una breve memoria de la fundación de cuatro ciudades, que son: Toledo, Zaragoza, León y Oviedo, previniendo que las noticias que refería de estos pueblos eran conforme a los códices antiquísimos que había encontrado en la iglesia de San Pedro de Carmamema, y que escribía lo que leyó en ellos y lo que había oído de sus mayores. [Sigue Risco traduciendo hasta *Puerta del Arco*.]

Que Don Pelayo redactó esto en la Era 1180, poco antes de su fallecimiento (según las cronologías que pone copiadas Risco, pág. 21, col. 1.ª).

Y dice Risco que no debe adoptarse lo que testifica de los nombres de las puertas, según los testimonios que cita en la pág. 21, col. 2.ª.

Hübner, al ocuparse de *Legio VII Gemina*, etc., tomo II, del *Corpus Inscriptionum latinarum*, reprodujo lo de Risco, sin haberle citado.

Digitized by Google

Sería en otro códice. En el de ahora no es así. Antes, hay: «Gesta Regum Francorum.» (Liber Sci Gregorii Turonensis episcopi, fol. 73, V, y siguientes hasta folio 101.) A continuación: «Ciuitates iste habent mutata nomina a sarracenis» (folio 101, V); y a continuación, folio 102, recto, nuestro texto.

«Tunc prefatus rex adefonsus uenit legioni. celebrauit que concilium ibi cum omnibus episcopis comitibus siue et potestatibus suis et repopulauit legionensem urbem. que fuerat depopulata a predicto rege agarenorum almazor et dedit legioni precepta et leges que sunt seruande usque mundus iste finiatur. et sunt scripte in fine hytorie regum gotorum. siue et arragonensium.» (Folio 66, V, en el mismo códice.)

Al folio 115, etc., pertenece lo de haber reedificado Don Alfonso las puertas de la ciudad y puéstoles nombres nuevos, y haber dado a León «*mores* bonos *roboratos* et qui sunt supra *scripti*».

Y «de Oueto» scripsimus ita (Don Pelayo, según el confeccionador del Códice) ...fuit *mos* antiquitus... haberetur *mos*. «et iudicium agerent...» Siguen las penas señaladas, INTERESANTÍSIMO punto para los criminalistas. «...Ideo captos (los delincuentes) aducerentur eos ad predictum locum OUETI et ibi emendarent illos...» (Folio 116.) Íntegro va el texto ofrecido como de Don Pelayo para que los juristas e historiadores del Derecho lo gocen a placer.

... Et reedificauit omnes portas eius ex cluto (sic) luto et ligno. et dimisit omnia nomina obtima antiqua obtima que erant supra taxa. ta menia s. placita. Ad orientalem portam uocauit portam episcopi- ad septemtrionalem portam fecit dicere posticium. Occidentalem portam appellauit cauriensem, ideo quia recto tramite. uadit ultra flumen uernisgam ad uillam que dicitur qoreses. Meridionalem portam. mandauit lapideo archu agere et iussit ibi dicere portam de archu. «De inde dedit mores bonos legioni roboratos». et QUI SUNT SUPRA SCRIPTI quos hodie HABET ET DEBET HABERE. quo usque mundus iste finiatur. ab edificacione prefate urbis usque «hodie» (1) quod est. ERA. M. C. 2XXX sunt anni transacti DCCCC. XXX et ab introitu filiorum agar in yspania usque «hodie» quod est. ERA M. C. 2XXX sunt anni CCCC. XXX. Et a restauracione prefate urbis usque

(1) Aquí está repetido tres veces «usque hodie»; tres veces, la Era M.ª C.ª 2XXX, es decir, el año de Cristo 1142, días en que se escribió lo reproducido en el códice 1.513, no este códice, que es de letra posterior; y lo cual es apropiado al obispo Don Pelayo, de Oviedo.

Digitized by Google

«hodie» quod est. ERA M. C. 2XXX sunt anni transacti. C. 2X. I. et de «oueto». SCRIPSIMUS ita. fuit «mos» «mos» antiquitus in yspania quod antiqui reges et principes et potestates facere iusserunt ut in omnibus ciuitatibus et terris haberetur «mos» (1) et loca designata in quibus locis secundum «modum culpe» uetarent uicia in illis hominibus qui contra iusticiam et contra decreta regum et principum, et principum (sic) et potestates et iudicium agerent in predictes locis emmendaret eos sic. Vni flagellati (2). Alii decaluati. Alii e ligno suspensi. Alii truncatis manibus et pedibus. Alii orbati. Alii precipitati. Alii uiui excoriati. Alii laqueis appensi. Alii ferro perempti. Alii uectibus ferreis crura et brachia eorum acci (atracti?) Alii torti. et totum ut prediximus; secundum modum culpe. Ob hanc causam iusserunt INFRA FINES ASTURIARUM, A PIRINEIS MONTIBUS USQUE IN ORA MARIS. A FLUMINE MAGNO QUOD DICITUR OUA. USQUE IN FLUMINE QUOD DICITUR DEUA IN MEDIIS TERMINIIS UOCAUERUNT OUETUM. Ideo ut omnis qui contra prescriptam regulam agerent. captos aducerentur eos ad predictum locum Oueti (3) et ibi emendarent illos tormentis sicut supra scriptum est secundum modum culpe. Ob hanc causam predicti loci uocatum est nomen eius. (*ñm*). folio 116.

Del cronista Morales, tomo I de su Coronica, folio 314:

«Y por affirmar mejor los ánimos de los ciudadanos de León en paz y en justicia que los muros con cal y canto, juntó allí vnas «muy solemnes Cortes», que en aquellos tiempos llamauam «Concilio», de todos los perlados y grandes de sus reynos y ordenó en ellas fueros y leyes con que la ciudad y todo su reyno de ay adelante se governasse. Son tan celebrados estos fueros que agora dió el Rey Don Alonso a la ciudad y reino de León, que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar, y... (4).

YO TENGO ESTE FUERO (5) y pondré aquí las cosas mas notables

(1) La palabra «mos» equivale a ley, aquí dato muy de tomar en cuenta para la documentación medieval nuestra.

(2) Terribles castigos.

(3) Lugar de la imposición de tales penas. Hay alguna prueba en nuestra documentación de que así fué, en lo de llevar los delincuentes a Oviedo para ser castigados, juzgados bien o mal. Lo que presento con letras mayúsculas contiene un valor geográfico o político de crecidísima importancia.

(4) Traslado a continuación lo escrito por Morales en el primer tomo de su Corónica, folio 319: «Fué muy notable el año mil «quinientos» (errata) y veinte por dos cosas.» [En el margen, MXX.]

(5) ¿Sería el del códice 1.513, visto el índice en el folio primero?

Digitized by Google

que me parecen en él. En la cabeça se dize como se juntaron en la iglesia mayor de Leon en presencia del rey don Alonso y de su muger la reyna doña Eluira todos los perlados y abades y grandes del reyno de España, y por su mandado ordenaron aquellos decretos y leyes que se han de guardar perpetuamente en los reynos de Leon, Galizia y Asturias. Luego siguen las leyes que no son más de cincuenta, porque muy pocas bastan siempre en la buena Republica, y en el multiplicarlas de nueuo no hay ningun bien, porque solo esta el bien en hazer guardar las que ay. Las sietes leyes primeras disponen algunas cosas en fauor de la Iglesia. En las leyes siguientes es muy notable cosa la mencion que ay de behetrias, las quales el Latin nombra alli Benefactorias, por donde se entiende bien lo que son conforme a lo que dellas muy a la larga declaro el illustre cauallero don Pero Lopez de Ayala en su coronica del rey don Iuan el primero. Ya tambien trato cumplidamente dellas en lo del linaje de Santo Domingo.» (fol 314)... Y por este FUERO se ve quan antigua es esta manera de señorio y vasallaje libre en Castilla, passando de quinientos y cincuenta años de su antigüedad. Ay la mencion de behetria en dos leyes. Nombrase muchas vezes al Maiorino del Rey, como juez mayor, y Sayon al juez menor como alguazil o executor. Y veese claramente como el Mayorino del Latin se abreuio el nombre de Merino, vsado hasta agora ordinariamente en Galizia y en Asturias. Ay tambien mucha mencion de solar, de donde dezimos vasallo solariego y hidalgo de solar conocido... Nunca en las penas se nombran marauedis; y asi parece cierto que no se auia aun constituydo esta moneda ni la suma y nombre della, que es cosa mas nueua. Solamente se nombran sueldos y dos differencias dellos, sueldos de la moneda del Rey y sueldos de la moneda de la ciudad. Y no se vea otra cosa notable en este fuero. El año destas «Cortes» y de la restauracion de Leon ya diximos atras como lo señala el obispo don Lucas.

Morales clasificó la reunión diciendo: «Vnas muy solemnes CORTES, que en aquellos tiempos llamauan CONCILIO»; véase cómo ya antes en León hubo un Concilium legionense, ni Concilio ni Cortes, pero sí Concejo.

Martínez Marina, Ensayo, pág. 68:

«Es muy famoso el concilio o cortes de León del año 1020, impreso repetidas veces, examinado e ilustrado por nuestros escritores, señaladamente por Ambrosio de Morales, P. Burriel y M. Ris-

Digitized by Google

co. Mas con todo eso, me parece que aún no se ha llegado a formar idea exacta de este congreso nacional.

Se celebró en la ciudad de Leon, etc., de que se sigue que fué un concilio general de León y Castilla. Los diez y nueve primeros capítulos son generales para todo el reyno; y siete pertenecen a la iglesia, y los restantes al gobierno civil y político del Estado.

Así, que se equivocaron los autores que le han titulado «Fuero de León», porque una cosa es decir que en estas Cortes se estableció el fuero municipal de la ciudad de León, lo qual se verifica desde el capítulo hasta el fin, y otra atribuir a un quaderno general el nombre de fuero particular. Igualmente se engañaron en creer que éste no fué particular de León y su alfoz, sino común al reyno de León, Galicia y As urias. En fin, se equivocaron en reputar este concilio por una junta general del reyno legionense, donde solamente debían tener autoridad las leyes y decretos establecidos en ellas.

LXXXVII. Esta opinión debe su origen a otra no menos improbable, pero seguida generalmente por nuestros historiadores, a saber: que Castilla se hallaba a la sazón separada y como desmembrada de aquel reyno, y que sus condes soberanos la gobernaban con independencia. Se apoya también en una cláusula del mismo concilio que ciñe la autoridad de sus leyes a las provincias del reyno legionense: «hic in Legione, et in Asturiis et in Galletia.»

... «et in Galletia» pero esta nota introducida por el amanuense del Códice, de que se valió Risco (el M.) para su edición es apócrifa y no se halla en los mejores Códices ni aún en la antigua versión castellana de estas Cortes, la qual conforme literalmente con los textos latinos, supone la autoridad de estas leyes universal para el reyno de España.

Con la misma generalidad habló de los Decretos de este Concilio Don Fernando el Magno: «Omnes homines ad synodum congregavit, atque unusque hereditatem suam habere praecepit tam ecclesiis seu cunctis magnis vel minimis regni sui provinciis». El emperador Don Alonso VI hizo mención del mismo Concilio con palabras muy señaladas llamó al quaderno o Códice de sus leyes, TOMO, a manera de los godos, «sicut resonat in tomo ipsius avi maei», y decreto general para todo su reyno. «decretum generale quod habuit per omnem terram regni sui». Así que la opinión que reduxo la autoridad de estas leyes a las provincias de León, Asturias y Galicia, cho-

Digitized by Google

ca con nuestras memorias, y no se conoció ni comenzó a propagarse sino desde que prevalecieron las fábulas y romances de los jueces y condes de Castilla (1).

Otra vez Martínez Marina.

Teoría de las Cortes, segunda parte, pág. 319, núm. 15.

Núm. 15. Son innumerables los documentos y escrituras públicas en que se hace expresa mención de este CONSEJO PERMANENTE: (... y los primeros reyes de la naciente República tuvieron en su Corte de Oviedo y después en la de León su «curia, Consejo o Concilio», etc., pág. 324), todos convencen su continuada y jamás interrumpida existencia...

A mí los documentos me han guiado, y he venido a coincidir con los dichos anteriores del Sr. Martínez Marina en lo relativo a las palabras puestas en versalitas. ¡Martínez Marina aún sin estatua, entre las ya innumerables falerias!

Sigo, pues, ahora alineando documentos para que mi juicio sobre el valor del «Concilio» legionense, quede patentísimo, juicio formado también en conformidad con los valores geográficos y cronológicos de las escrituras. En éstas se verá, además, y a la par, abundancia de referencias a «Merinos», «Alcaldes», etc., que tal vez sirvan para derramar e infundir luz fuera y dentro de tales instituciones.

SIGLO X

Año 922. Siue in Leuana quam etiam in Asturias..., etc. [B. de la Liébana, folio 5]. Aquí se citan poblaciones de ambas partes. Nota geográfica de primer orden para nuestros «geógrafos» históricopolíticos Fournier y Bullón.

Año 941. Serrano Cart de Cardeña, LI, y Berganza, II, página 382.

Omnium «iudicum» et seniorum turbam ex «Concilio» de Vurgos.

(1) Ya conoció el Sr. Martínez lo fabuloso de los JUECES y CONDES DE CASTILLA, EN CUANTO INDEPENDIENTES DEL REINO DE LEÓN, aunque después es Castilla «Madre de la nacionalidad y grandeza españolas», grandeza hoy perdida, verdades como puños, si no queremos dar por desvanecidos nuestros hechos gloriosos pasados o falsificar la Historia castellana.

Mi canto a CASTILLA está en *Salpicaduras histórico-literarias*, libro que vende, libro mío, el catalán Sr. Reus, y en *La Ilustración Manchega;* y no paso sin protesta que Castilla sea pospuesta entre las otras regiones españolas. CASTILLA ES LA MADRE DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Digitized by Google

Año 984. Valentino con su mujer hace carta de perfiliación a Ablauel dándole la villa de Manzules... cum uineis... siue «alende río» quomodo ibi nostra causa potueritis ibi inuenire totum uobis damus pro que «sacastes» nos de fisco et «MANDATIONE» et de «iudice» [B. Sahagún].

Año 984. In presentia de Concilio de Villafrida et «maiorino» Christoforus presbiter... ego... facio series testamenti... [P. Serrato, C. de Cardeña].

Año 984. Era 1022—III idus Nouembris—Sobrado. B. I. Carta 63.

Ego Exemena Xpi ancilla... ut concederem domui sancti saluatoris et monasterio superaddo siue Petro abbate fratribusque et SORORIBUS ibidem Deo militantibus... uillam meam quam uocitant Malarici que est subtus montem nauefracte territorio nalare et parrique et exiuit illa media patri meo Garsia in Neconis et media ad tios meos SISNANDO episco et Roderico Menendit et ipsi concesserunt ipsam medietatem per testamentum ad superatum et illa alia medietate remansit in nostro iure, uenit m(ih)i in diuisione et pm integramus illam post partem ipsius monasterii iam dicto per omnes suos terminos antiguos et limites cunctos... sicut ab antiquiis est limitata cum omnibus bonis et prestantiis suis in circuitu «siue et suis hominibus tam seruis seu ingenuis qui ad ipsam uillam deseruierunt in uita auiorum et parentum meorum concedo ipsam medietatem de ipsa uilla cum suis rebus ad integrum concedo sicut illam obtinuerunt auii mei et parentes mei post partem ecclesie sancte et fratribus et sororibus iam dictis et accepi de te petro abbati in meam offertionem argenti solidos X V quod mi bene complacuit et fuit argentum «hazumi». Noto die sancti Martini episcopi qui erat III idus nouembris Era millesima XXII. Facta igitur est scriptura haec IN SEDE LEGIONENSI, regnante uermudo principe anno regni suo IIII (la fecha XXI está rehecha después del «reactivo» allí aplicado.)

Exemena Dei ancilla... Qui presentes fuerunt in istam rouorationis cartam. Petrus presbiter. conf. Zacharias abbas conf. Gutier Minioni conf. Sisnandus presbiter. conf. Froila. conf. Arias. conf. Gustedeus. conf. Menendus. conf. Trasulfus abbas. conf. SPASSANDUS. decanus. Adulfus. presbiter. conf. IGUILANUS. presbiter confirmat. Uiolentius Aldoetiz. ts. et OMNE CONSILIUM LEGIONENSIUM. conf. Petrus abbas, peccator, qui notuit.

Año 986. Uermudo rege in solio paterno carta de Uigila Donniz... Confirman entre otros «Alramelliz» «iudex» Facundo «iudex.»

Digitized by Google

SIGLO XI

Año 1036. ... hic testes sumus et de manus nostras roboramus in «Concilio» ante bonos et meliores qui ibi presentes fuerunt... Carta de donación condicional. [B. de la Liébana, folios 27 y 28]. La Condesa D.ª «go Beruaba» en la Liébana.

Año 1067. ... in corum «Concilio» de malrinos saluatore ualerit de rec (Rey) et malrino Gugudesto Didaci de cometissa domna geluira uel aliorum multorum in Concilio bidentibus etc. [B. de la Liébana, folio 40.]

Año 1062. Santillana: carta 81.

Die VI[a] feria. VI idus magias. Era M. C. in corum «concilio» de Pelagus ante Feles Reveliz, qui est «maiorinu» de Nunno Albaris, et ante Petru «iudex», et Gundisaluo «sayone» et in presentia de Didaco Gundiçalviz, et de Nunno Roderici et de Martino Salvatoris et de Petru Donniz et de Gundisalvo vncentiz, et de Citi Petriz et de Ecta Adfonso et de Flabio Flaginiz et de Petrus abba de Sancti Petri et ante omnes presentes de ipso «concilio» vel aliorum bonorum hominum plurimorun de «concilio» ego Fieles Petru et Gundisalvo facimus Tibi Felix cauto cautione vel securitatis de mulier nomine Gatea quia sic te miscuisti tu Gatea cum viro fur, et non cognovisti eum et non manifestati tu Gatea talefactu, et non abuit unde paria ego Gatea CCC solidos pro tale facto, et «mito capud meum in usu servile, et tu Felix presbiter ad recolendum ista mulier dedisti nobis Feles et Petru et «sayone» Gundisalvo II lienzos lineos albos inter ambos abente XXXIil cubitos. Et nos iam dictus facimus Tibi Felix presbiter cautu de ipsa mulier, que si des odie die die vel tempore ante aliqua potestate, si voce de «iuditio» suscitarimus super te Felix, aut super pars Tue, et ego Felix vel pars tue octorificare vel in «concilio» vindicare, quomoda paviemus tibi Felix vel pars tua ipsa mulier cum ipsos solidos duplatu el triplatu, et ad Imperatoris tertie (terre) auri libras VII. Et ego Gatea mitto caput meum in «iussione» vel in «servitio» de Tibi Felix et de regula Sancta Iuliana. Et ego Gatea si exiro de Iure Sancta Iuliana in diebus vite mee, quomodo paria yo Gatea ad pars regula ipsius CCC Solidos. Ego Feles et Petru et Gundisalvo in hac cautu cautione vel securitatis que fieri voluimus tibi Felix presbiter et legenter audivímus, manus nostras + + roboravimus coram testes. Munio et Citi hic testes sumus manus nos-

Digitized by Google

tras roboravimus, Sebastianus scripsit.—Véase mi libro *de la Cantabria*.

Año 1062. Era 1100.—XV kls iunias.—Celanova, B. John 95 vuelto.

En los tiempos de Fernando I y Doña Sancha, reyes, «obtinente» uel «uigilante» omnes «aucmentationes» ipsius «regine» Suarius Titoniz, qui erat uilib? uel iugalib? interritorio limiense, mota est «actio» uel «contentio» inter abbatem domno Ariani... Cellenove contra idem prefatum «Suarium Titoniz»... Super hanc questionem... profecti sunt utque (sic) ad «presentiam regis» uel «regine» ad locum predictum «monte sono». Et coram illorum presentia uel coram omni TOGA PALATII omnia sua negotia «asseruerunt» asserentes Suario Titoniz post «partem mnstii palatiolo. Ad hec contra «asseruit» Pelaio didaci post «partem monasterii» Cellenoue (mnst'ii). Rex audiens atque perpendens ut solitus erat. Iussit fidelissimum «uicarium» Fredenando Osoriz qui tunc «plebilegium» uel «uilitat regis herebat in ipsa terra» uenissent pariter ad monasterium Cellenoue et conuocassent «omnes nobiles» et «sapientes» qui bene «nouerant ueritatem» ut «discernerent iustitiam inter utrosque monasterios». ELEGERUNT ipsi «iudices» uel «nobiles magistrat», ut dedissent de parte Cellenoue «testes ydoneos» qui iurassent que erat uel que fuerat ueritas de Cellenoue a diebus domni Rudesindi episcopi a diebus domne Gunterodis intempore domni Aldefonsi principis usque modo. Sic et fecerunt dederunt «priores» uel «sapientes» Argimirus (sigue un claro) Palaio Petriz. Eijta Annaiaz qui dederunt sacramentum in ipso templo sancti saluatoris coram omni CONCILIO... [Indicaron la verdad]... Ita uerifice «iuramus» quia est ueritas de monasterio Cellenoue... Omnia taxata uel diuisio (de las posesiones) publice exarauimus et coram regis presentia ad stabiliendum uel confirmandum protulimus ut deinceps inreuocabiliter stabilitatem obtineat et unusquinque «glebam» suam indubitanter possideat secula per omnia. Facta scriptura agnicionis Sub die XV klds iunias. Era C.I. post peracta millesima. Fredenandus princeps ac scriptura agnicionis uisui nostro exarata et nostris conspectibus adlata roborem firmitatis in eam depicta confirmo (signo) santia regina huiuscemodi confirmationem statuit (signo).

Digitized by Google

Confirmantes.

Suario Titoniz, Munio Beylaz, Fernando Osoriz, Bermudo Froitaz, Aluaro Arias, Fernando Guntaz, Nunno Uelasquiz, Ero Eroptiz, Petro Uelasquiz, Menendo Odiniz, Odino Menendiz, Petro Aluariz.

Testigos.

Qui presentes fuerunt: Annaiz, Teodomiro, Vimara, Didago, Petro.

Adefonsus didaz notuit (otra tinta) y letra más fina y diferente.

Año 1086. Sta. M.ª del Puerto. B fol. 8.

In Era TCXXIIII notum die sabbato XII Kls Iunias Regnante domino ac principe nostro Adefonso. In Toleto et in Castella et in Leione. Ego denique Petro Annaiaç el Kerata Anniaç. Ante presentia de homines de «Concilio» de Anero. Id est Gonsaluo Ferenandiç et de Eggauita Gonsaluiç et de Mikael Ueilaç, Martino Cetiç. Beato Citiç. Annaia Montaniç uel ante alii plures de ipso «Concilio» sic facimus persoluitone... ad tibi Martino abba de Sancta Maria de Portum et ad tibi donna Taresa de illo pumare qui fuit de Munnio Adfonso et de domna Juliana quem tenuimus nos en prestamo... unde abuimus inter nos «Iudicio» et superasti nos uos abba Martino et donna Taresa in isto Concilio. Et cognouimus nos in ueritate quia non deuebat ipso pumare nostro sedere sed de regula de Portu et de domna Taresa.»

Año 1096. Celanova. Fol. 152. Jueces-Nobiles... et elegerunl iudices et nobiles... sient «lex gotorum» de rebus ecclesie promulgata denuntiat.

SIGLO XII.

Año 1107. Becerro de Toledo. Fols. 51 y 52.

Era MCXL.V... VIII idus Madii... Roborata uero en Castro de Monzon coram omni sue expeditione multitudine dum it (iter) tenderet ad aragon post celebratum concilium apud legionem.

Firmas las del emperador Alfonso VII e Isabel: Sancho, hijo del rey. Enrique, conde de la provincia de Portugal, yerno del rey. Teresa, hija del rey y mujer del conde Enrique. Raimundo, yerno del rey. Conde de toda Galicia, yerno del rey. Urraca, hija del rey y mujer del conde Raimundo... maiorinus de Carrione... Pelagius Fenandez pedagogus et maior domus infantis. Ferranduz Te-

Digitized by Google

lliz princeps toletane militie. Albar Famz dominus Zorita et de sancta Ueria. Fols. 51 y 52.

Año 1112. Era 1150. Potestas terre, comites ac principes uel meritos aut judices uel tiranos uel montaneros. [Fuero de Santa María del Puerto; copia en papel. A. H. N.]

Año 1146. Petrus Adefonsi princeps in Tinegio. [Dic. de Cornellana. A. H. N.

Año 1149... quia nullus homo, ni potestas, ni comite, ni «merino», ni «iudice», ni salon... B. de Aguilar de Campóo. Fol. 11.

Año 1162. Comite Roderico Gonzaluez in Asturias et in Trasmiera. B. de la Liebana.]

Año por 1167... Rey Don Fernando en Leon, Galicia. El «Conde de Urgel, gobernador de Villalpando». «Merino», Iohan Sancho, «Saiones y porteros», Michael Scudero et Pedro Barcia, obispo en Leon Juan «ALCALDES» de Villalpando». Pelai Martínez. Lope Iohs. Pelai Pedrez, Fernando Alpandes. et: meo i ermano [doc. de su Marcos de Leon], y más en otro documento de 1185].

Año 1158. doc. 40., B. de la Liebana, Reinando don Sancio en Castilla e in Toledo. Rege Fernando in legione et en Galicia. doña Uraca regina posidente leuana. Iohs Migaelet «Merino» Peleia. «saio»... et ego Olalia dominget hanc cartam legentem... pro foro de varo; in tempore boni temperatoris Adefonsi; en Pido de alfoz de espinama... et uno tocino en ofercio.

Año 1162. Ruderico guterrii «super negocia regis Adefonsi» «Alferico» eius (Regis) Gomez Garcia. Lop Diaz «maiorino» eiusdem. Doc. de Sandoval (León), con Gundisaluus Iohis tenens turres legionis. Pertenece el documento a la Condesa D.ª María, hija del Conde D. Poncio, hermana de D.ª Sancha. [Doc. de Sandoval (León) A. H. N.]

Año 1168. Carta de venta hecha a Santa María de Sandoval. Reyes Alfonso y Leonor en Toledo y Castilla. Fernando en León y Galicia. Tenente Ceia. Tel Pedrez. Alcalde Fernán Peláez.

Petro Domínguez «merino» et omnis «Concilio» de uilla Mizar auditores et confirmatores. Doc. de Sandoval.

Año 1173. En la documentación de Escalada (León) hállase, «tarraza de uino» «e hum lonbo», y «tagarras de uino». (Año 1173) senos lonbos de puerco.

Año 1178. «Maiordomus» regis, Gundisaluus osoriez. Tenente Cea, Tellus Petrez. «Maiorino», Fagundus de las Matas. Y en otra

Digitized by Google

escritura, siendo reyes en Toledo y Castilla Alfonso y Leonor; y en León y Galicia D. Fernando, aparecen «Rudericus Gutierriz» «maiordomus» regis y Lop Díaz «maiorinus» del rey también, testimonios clarísimos de que la palabra «merinus» no procede de «maiordomus», véase para Mayordomo lo contenido bajo año 1162, o sea: super negocia regis Adefonsi etc. «Roderico guterrii» (Sandoval),

Año 1182. En una escritura del cartulario de Castañeda, que lo es de donación, están como confirmantes «Concilium» de Uillarpando, «Concilium» de Uillardega, «Concilium» de Toldanos. Fué el donante D. Fernando Munio Caballero de «milicie» templi Iheroso limítane, siendo abad de Castanaria. Petro nunioni. Era M. CC. XX. Kals Septembris, folio 2. V. B. N. Mss, núm. 18.382.

Año 1185. Seniores in uilla morella. Gondisaluo Fernandiz, Rodericus Guterriz D. Tello, ALCALDES, Martín Michaelliz Iohns fructuoso.

Año 1189. Qui presentes fuerunt et uiderunt, Martinus Pelagii ALCALDE conf. Pelagius Mintira ALCALDE. Petrus Romani ALCALDE (id). Petrus Nunno ALCALDE (id) Michael Pelagii «alcalde» (id). Petrus Ramuedez ALCALDE y otros, con el «Concilio de UALLEDOLID. Doc. de Moreruela. Reyes Alfonso y Leonor, Mayordomo del Rey Roi Giron. signifer didacus Luppi de Fitero. Fernando Moro tenente Otero de Fumos. cum TOTO INFANTADGO. Episcopo Arderico existente in Palencia. Petrus Guterri ALCALDE de Otero de Fumos. Petrus Mulo «maiorinus» [Doc. de Moreruela.]

Año 1194. Carta de venta. Rey Don Alfonso en León, Galicia, Asturias, Extremadura. «MAIORDOMUS» regis, Comes D. Froila. Petrus Fernandis de Uaniuides UILLICUS regis. domus Michael MAIORINUS. Petrus Spiga ALCAIDE. D. Tomás «alcaide» [doc. Sandoval. A. H. N.]

SIGLO XIII

Año 1203. Ego Martinus Pelliparius et uxor mea doa (donna) Uida. vobis... cartam (facimus) uenditionis... rege donno Adefonsso... Fernando Petri, dominico Nariz «uillicantibus» doc. sandoval.

Año 1206. Tenente Maiorica, Fernan Gunzaluez. «Merino» dominico Pasqualez. «Alcadibus» in Maiorica. Petro Portiello, et Martin Aluo et Martineios. [Doc. sandoval.]

Año 1206. Pedro Gutiérrez y Enduelza Gutiérrez, hijos de Gutier Peláez de Colio venden a Martín, prior de Santo Toribio, la

Digitized by Google

heredad que tenían en la Pernia, en Quintana Luengos, «existente iudice». Seu «alferet» curie regis Aluaro Roderici... Diego López tenente «Borouiam et Castellam Uetulam». Petro Ferrandez tenente Ceruera. et Petras Negras. Comite Fernando tenente Aguilar. Gonzaluo Roderici mayordomo regis et tenente Leuaniam. «Concilium» de Quintana veedores... [B. de la Liébana, folio 24.]

Año 1210. Donna Stephania tibi Magistro Iohi facio cartulam uenditionis... Alfonso y Leonor reyes cum filio suo infante Ferdinando in Toleto et in Castella. Maiordomus curie (regis) Garsias Ruderici... «Merinis» in Ceia Arnaldo de Alfonso Martini et de Alfonso Telliz dominico Facundi... Doc. Sandoval.

Año 1213. Carta de doña Agnes cum filio meo Roderico Fernandi et filiabus... facimus cartam uenditionis... Aluaro Guterrii in domo regis mayordomante (Alfonso)... Fernando de Morella, donno Aprili, Isydoro (Isibloro-sic) octaba iudicibus legionis existentibus... y Maria Gundisalui una cum uiro meo pelagio Campana et filiis... facimus cartam donationis... Adefonso in legione in gallecia, in asturiis et in extrematura... Petro Fernandi in domo regis maiordomante... Fernando de Morella et donno Aprili et isidoro octava in legione iudicibus... (D. Sandoval.)

Año 1214. Carta de donna Agnes... in Gusendos, alfoz de Valencia... Regina donna berengaria «dominante Ualenciam», Gundisaluo Roderici sub manu eius tenente... donno Iohne in ovetensi ecclesia episcopante. Gutrio Fernandi de Pinna tenente motam. Roderico Petri «mairino». Confirmantes... Gundisaluus Fernandi scutarius, Egidius Petri scutarius Donnus Rodericus maiordomus regine donnus Petrus et «concilium» de Gusendos tunc fuit quando derribarunt curralem ecclesie. doc. Carvajal.

Año 1218. Venta. Rey Alfonso.—Pelagio Moran et Gundisaluo Fernandi de Ailer tenentibus illam terram. Et Petrus Iohis de Uilela «maiorinus». Doc. Carvajal.

Año 1219. Comite donno Gundisaluo legionem tenente... Reimundo Iohs in legione» uillicante et donno Lupo in ual de carualiar «maiorino». Doc. Carvajal.

Año 1220. Iohne de Roda et Petro Iohnis in legione uillicantibus:.. Doc. Carvajal.

Año 1220 [Era 1258].—Venta. Rey don Alfonso Comite donno Gundisaluo et Aluaro Roderici diabolo legionem tenentibus. Doc. Carvajal.

Digitized by Google

Año 1221. Aluarus Petri tenente Asturias et ouetos. (Doc. cat. Oviedo).

Año 1230... Garcia Roderici Carnota maiorino in uoce Regis in Oueto et in totis asturiis. Antes se lee... Roderico Gonzaluiz principante in Asturias. MARIXABI IUDEO «maiorino» eius in Oueto. Alfonso Martiniz «maiorino» in barrio de illo episcopo. Datos éstos de crecidísimo interés geográfico-político, que encierran una gravísima dificultad respecto de lo que hoy decimos Principado de Asturias, dificultad llamada a ser resuelta por el Excmo. Sr. D. Eloy Bullón, ex subsecretario de Instrucción pública y consejero de ídem; catedrático de Geografía Política en la Universidad Central y socio de la Sociedad Geográfica. [Doc. Catedral Oviedo].

Año 1223. Regnante Rege Adefonso in legione, gallecia et Asturias. Iohanne dei gracia episcopo in Oueto. Rodericus Gonzaluiz principante in Asturias. Garcia Roderici Carnota «maiorino» in uoce regis IN OUETO ET IN ASTURIAS. Garcia Martiniz tenente Oueto Iohne Martiniz maiorino eius [documentación de Oviedo. Catedral, número 25, particulares. A. H. N., antes en la Caja 187, hoy ordenada ya la documentación cronológicamente].

Del mismo año. Facta Karta V dias ante kls maias. Iohne dei gracia episcopus in Oueto. Aluaro petriz PRINCIPANTE «in Asturias. Don Morante tenente Oueto». Sancio borrina «maiorino» eius. Garcia roderici Carnota «maiorino» in uoce regis in Asturias. [Doc. Catedral Oviedo.]

Año 1224. Regnante legione Rege Alfonso. Principe terre domno Fernando Guterri. Doc. de Melón. P.

Año 1224. Doc. de OVIEDO. A. H. N.
Rodericus Gonzaluiz «principante» in Asturias. «Marixabi, iudeo, maiorino eius» in Oueto. Carnota y Alfonso Martinez en el barrio de illo episcopo et habuit illos den de illo foro et «creuantadam» ella panella cum uino super illo portale (esuna mujer la vendedora de la casa). Figura Isidoro nieto de la «Caballera» (de dona Ines la vendedora? Era 1262, caja 187.

Año 1229. Rey don Alfonso en Leon, Galicia y Extremadura. Comite donno Gundisaluo senior en Gordon Doc. de Carvajal.

Año 1229. Rey don Alfonso. El conde don Gonzalo «señor» en Gordon. Martino Tarego et Alfonso Iots ibi «uillicantibus» confirmadores. Iohes Calaboi. Petrus, Iohes «carnifex». Doc. Carvajal.

Digitized by Google

Año 1232. Regina donna Beatrice legionem tenente don Rorigo, obispo de Leon. Garcia Rodriguez Carmota «maiorino regis existente». Doc. Carvajal.

Año 1236. Rey don Fernando. R. Gomecii, principe Gallecie (Gobernador) «Alcaldes», Fernandus Iohis CLERICUS, et dominus Petri Capaterius. Doc. Lorenzana A. H.

Año 1255. Principe en Galicia R, Gomez: Rey, don Alfonso. «Merioo» mayor en Galicia. R. Gomis Doc. de Lorenzanti A. H.

Año 1236. Venta. Rey don Fernando en Leon, Galicia, Castilla, y Toledo. Regina donña Berengaria dominio legionis tenente: Ecclesia Sancte Marie uaccante episcopo. Doc. Carvajal.

Año 1238. Mense marcii venta de dos tierras por Martin Baldón y su mujer. Dominico Petro maiorino de frexno... Ecclesia S^{e} Marie pastore vacante. doc. Carvajal.

Año 1239. Venta por donna Sancia, hijos e hijas a Isidoro el canónigo... don Fernando y doña Juana, reyes, infante donno Alfonso legione tenente stephano Galterii turres legionis tenente.

Año 1240. Rey Don Fernando, con doña Juana en Leon y Castilla. Garcia Roderici maiorino regis... donno Ramiro et donno Roderico froile tenentes mansellam. Fernando brauo et Fernando Isidori maiorinis sub manu eius. Doc. Caruajal.

Año 1240. Reyes en Leon y Castilla, don Fernando en 1239 y doña Juana. don Martin Rodriguez, obispo de Leon: «Infante donno Alfonso, legio nem tenente... stephano Galterii turres legionis tenente. En 1245 Alfonso Muñiz «tenia» a Leon y siendo a la vez villico. et ibi villicus. Doc. Carvajal.

Año 1240. Sub Era MCCLXXVIII. facta Carta. In dei nomine. Notum sit tam presentibus quam futuris. Quod ego dompnus. Ramirus Florez una cum uxore mea doña Aldontia gonzaluiz nos quitamos de tota illa hereditate de Roderos que iacet enalfoz d' leon. quam ibi habebat filius meus Santius Ramiriz ex parte matris sue. quam hereditatem damus et concedimus pro animabus nostris et filii mei. et quam ipse concessit in morte sua cum corpore suo Monasterio Saltus naualis. Scilicet. domos. Ecclesiam. Solares. populatos et depopulatos. Terras. Prata. Ortos. Sotos. Riuos, exitus et regressus. cum omnibus pertinentii suis. et quidquid iuris ibi habebit. et habere debebat. Hanc supra dictam hereditatem. Ego dopnus Ramirus et uxor mea dopña Aldoncia gonsaluiz damus et concedi-

Digitized by Google

mus uobis dopño. Lupo. Abbati. et toto conuentui. Saltus nouallis. ut de cetero totam illam habeatis in pace. Possideatis. Vendatis. In pinoretis. detis cui uolueritis. euo perenni. Si quis tam de nostro genere... Facta Carta anno domini M. CC. quadragesimo. Regnante rege Fernando. cum regina uxore sua dopna lohana. In sede legionensi. Martinus episcopus. Garsia Roderici UILLICUS maior domini Reges. Stephano galtii tenente turres. Legione. IUDICES. Michael grimaldiz et Martinus leonardo. Villicus Alfonsus Muniz. Ego dompnus Ramirus Florez et uxor mea dompna Aldoncia gonsaluiz cum filiis nostris hanc cartam quam fieri iussimus propriis manibus roborauimus et confirmamus hoc (signo) facimus signum.

Qui presentes fuerunt et uiderunt. Iohes Pelaiz IUDEX. Martin Pelaiz IUDES. ALCALDE Iohes Cibraiz e Fernando Teliz e don sauastian e domingo Iohnes de Religos. Merino de don Ramiro, Fernanbrauo.—de conceio Domingo lebre. Don Pedro Carnicero. Don Falcon. Dominico bono. Aparicio Martinez. Don Thomas. Martin Fernandez de Colinbranos. Iohnes Fernandi de Uila Martin. Fernau Pelaiz d' uila fani. Rudiaz de peniela. Don Barnabe de Castro e todo el conceio de mansiela que uiron e ouiron quando rouorou Don Ramiro cumsua mlr donaldonza gonsaluiz. esta carta. et filio eius gondisaluus Ramiriz. doc. sandoval.

Año 1240. Reyes don Fernando y doña Iuana. Garcia Rodericii «uillicus» maior domini regis. «Iudices» Michael Grimaldiz et Martinus Leonardo. «Uillicus» Alfonsus Muñiz. Iohes Pelaez, «Iudex». Martin Pelaez «Iudex». «Alcalde» Iohs Cibraiz e Fernando Feliz e don Sauastian e domingo de Religos. merino de Ramiro German brauo. [Doc. Sandová].

Año 1240. recipio in mea garda et in mea comenda monasterium de Morerola... Mando «Conciliis, et alcaldibus et iudicibus» villarum quod adiuuent illum Rey Facta carta apud Burgos. Doc. de Moreruela.

Año 1244. Don Ramiro Froila teniente Ouiedo. de mano del Re. Martin Xira su Merion recibiente los derechos de la villa, de sú mano e de parte del Electo. Don Garcia Roderiz Carnota, merion maior del Re in todas Asturias. Nicholao Iohnes so merion. Doc. Oviedo, antes caja 187.

Año 1252. Alcadibus in Salúaterra. I. Picado. I Patel, Doc. de Melón.

Año 1257. Venta. Rey Don Alfonso con doña Violante. Gon-

Digitized by Google

zaluo moran «merino» maor del Re e teniendo Luna. e Fernan esydrez tenente la terra de sua mano, Gonzaluoo Nuñez seyendo «juiz» e teniendo el castillo de Luna. Doc. Carvajal.

Año 1261. Venta. Era M. et duzientas e nonaenta e nueue annos dos dies por andar del mes de Abril. Reyes, Alfonso y Violante... Don Gutier Suarez León teniendo, e seyendo ADELANTADO maor del Re en no de Leon e las torres de Leon teniendo. domingo Gonzaluez «merino» en Leon...

. . . . . .

Alfonso lohan «notario» público e lurado del conceio de Leon qui notuit. Doc. Carvajal.

Esto es lo que ha parecido exponer acerca del famoso *Concilio* legionense. Mayores sorpresas contiene el DERECHO VIVIDO EN LA ESPAÑA CRISTIANA MEDIEVAL, hoy muerto para la mayor parte de los juristas de la raza latina y de los PUEBLOS IBEROS.

Griñón, 28 de septiembre de 1920.

Digitized by Google

ÍNDICE

Págs.

Sobre enseñanza del Derecho (conclusión),
por José Castán 5

Las llamadas fórmulas visigóticas (continuación),
por Bernardino Martín Mínguez..... 18, 211, 505

La intervención de D. Juan de Solórzano en la recopilación de Indias,
por Rafael Altamira 50

Concepción Arenal y el Derecho de gentes,
por Jesús Gutiérrez Gassis..... 60

Examen crítico de las ideas filosófico-jurídicas de Max Stirner (conclusión),
por Francisco Rivera y Pastor..... 73

Práctica de la política perfeccional (conclusión),
por Quintiliano Saldaña 87

Sección diplomática,
por Constans 109

A propósito de la significación vulgar y jurídica de la rarísima palabra *Alguachela*,
por Rafael de Ureña..... 161

El Concilio de León,
por Constans..... 165, 575

La pesponsabilidad sin culpa,
por Luis Jiménez de Asúa..... 200

Condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) al Código de las Partidas,
por Moisés García Rives..... 245, 320

Trabajos prácticos de Derecho mercantil..... 283, 419

Morfinismo y cocainismo. Su importancia jurídica,
por el Dr. José María de Villaverde..... 305

Digitized by Google

Págs.

La propiedad privada enemiga ante el reciente conflicto mundial, por Alfonso Falkenstein Hauser..... 356, 549

Los sujetos del delito, por Luis Jiménez de Asúa..... 465

La internacionalización de las leyes industriales, por Jesús Gutiérrez Gassis..... 482

Bibliografía crítica:

Algunos códices interesantes para el estudio documentado de la transformación evolutiva del Derecho español (continuación), por Rafael de Ureña..... 146

De l'Association en participation, par Lucien Adolphi, por Emilio Miñana..... 155

André Mounier: *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V. Gerónimo de Ustáriz (1670-1732)*, por Pío Ballesteros,..... 158

Angel Osorio: *El alma de la toga*, por Jesús Gutiérrez Gassis..... 298

Dr. Erwin Lang: *Die Haftung des Emittenten ge genüber dem Erwerber von Wertpapieren nach schweizerischem Recht. (La responsabilidad del emisor frente al adquirente de valores, según el Derecho suizo)*, por Carlos Espinosa de los Monteros..... 302

Dr. Albert Hellwig: *Der Krieg und die Kriminalität der Iugendlichen*,

— *Die Reform der Ausbildung der Organe der Strafrechtspflege in der Kriminalwissenschaft*, por Q. Saldaña..... 461

LÁMINAS

Museo-laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid. Sala central..... 9

Doña Concepción Arenal..... 61

Folio 74 recto del manuscrito del Concilio de León..... 173

Folio 102 recto del manuscrito del Concilio de León..... 175

Digitized by Google

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

LIBRERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CALLE DE PRECIADOS, 48 • TELÉFONO 15-69 • APARTADO 32

MADRID

Casa editora de la BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES, COLECCIÓN DE FILÓSOFOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, COLECCIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA DE AMÉRICA, COLECCIÓN DE LIBROS RAROS Y CURIOSOS QUE TRATAN DE AMÉRICA, OBRAS COMPLETAS DE DON MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, etc.

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

TRIBUNALES PARA NIÑOS

POR

EUGENIO CUELLO CALÓN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Un tomo en 8.°, 3 pesetas.

LA FILOSOFÍA DE KANT

Una introducción a la Filosofía

POR

MANUEL G. MORENTE

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Un tomo en 8.°, 5 pesetas.

MANUAL DE CIENCIA DE LA HACIENDA

POR

FEDERICO FLORA

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA

Segunda versión española de la 3.ª italiana, por L. Víctor Paret.

Dos tomos en 8.°, 20 ptas.

COMENTARIOS A LA LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

DE 22 DE JULIO DE 1912

CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y ADJETIVO QUE LA COMPLEMENTAN, LA JURISPRUDENCIA DICTADA HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1916 Y VARIOS FORMULARIOS

POR

PEDRO CALVO Y CAMINA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL DE MADRID

Un tomo en 4.° 12 pesetas.

Digitized by Google

PUBLICACIONES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

De venta en la Administración de la Revista

JUICIO CRÍTICO DE LA LEY 61 DE TORO

Discurso presentado por *D. Gumersindo de Azcárate* para el ejercicio de Doctorado en la Facultad de Derecho, precedido de la noticia necrológica AZCÁRATE, por D. Rafael Altamira. Madrid, 1918. En 4.°, págs. 19.

Tirada de 25 ejemplares. Precio, **2** pesetas.

LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE LA VIDA

Trabajo de investigación, crítico y estadístico, por los alumnos de Derecho natural, prólogo de F. Pérez Bueno.

Madrid, 1920. En 8.°, d. m., págs. 350. **Precio, 12 pesetas.**

PREMIO COMAS

CASTILLEJO Y DUARTE

LA FORMA CONTRACTUAL EN EL DERECHO DE SUCESIONES

Madrid, 1902. En 8.°, págs. 178. Precio, **3** pesetas.

GARCÍA HERREROS

LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Con un prólogo de Rafael de Ureña.

Madrid, 1902. En 8.°, págs. xxix, 149. **Precio, 3 pesetas.**

Digitized by Google

Digitized by Google

PUBL

FACULTAD DE

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 102 998 962

Digitized by Google